

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. El respeto por los derechos humanos constituye uno de los principios fundacionales de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reflejados en su Carta. El mandato otorgado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el artículo 106 de la Carta de la Organización, de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización” en esta materia, concreta este compromiso asumido por los Estados y se ha hecho realidad a través de la visión y práctica de los diferentes actores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): los Estados Miembros de la OEA (Estados Miembros); la sociedad civil entendida en un sentido amplio: víctimas, organizaciones y asociaciones, litigantes, académicos y otras personas y grupos de personas que se involucran en el Sistema; así como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

2. Como establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión está conformada por expertos independientes que no representan a los Estados. La independencia de los miembros de la Comisión es una garantía contenida en el instrumento mismo que dispuso su creación: la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile en 1959 estableció en su apartado II que los miembros de la Comisión serán nombrados “a título personal”.

3. El requerimiento de que la Comisión debe gozar de independencia fue registrado desde los trabajos preparatorios en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos¹. En los trabajos de dicha Conferencia se dejó constancia de la preocupación de que la Asamblea General de la Organización pudiese introducir en el Estatuto de la Comisión “disposiciones que modificaran de manera sustantiva las funciones y atribuciones de [ésta]”². En consecuencia, la Conferencia Especializada hizo declaración expresa de que “el estatuto [...] no contendrá, en lo pertinente a estructura y funciones de la Comisión de Derechos Humanos, otras disposiciones que no sean sino las complementarias”³ a la Convención. En ejercicio de esta independencia, la Convención estableció que la CIDH “preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento”.

4. Desde su creación el 18 de agosto de 1959, la CIDH ha perfeccionado sus procedimientos, políticas y prácticas. Dicho ejercicio ha involucrado diálogo y amplia consulta con los Estados Miembros, organizaciones de la sociedad civil, víctimas y demás usuarios del Sistema.

I. EL LEGADO DE LA CIDH PARA LA COMUNIDAD INTERAMERICANA DE ESTADOS Y SUS PUEBLOS

5. En el acta de creación de la Comisión Interamericana, los Estados Miembros reconocieron que “la armonía de las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas.”⁴ La defensa constante de los derechos humanos y la vigilancia del sistema democrático han sido los principales legados de la CIDH para la comunidad interamericana de Estados y sus pueblos.

¹ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica; 7 a 22 de noviembre de 1969; Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. (Re-edición 1978) (en adelante “Trabajos preparatorios”).

² Trabajos preparatorios, pág. 336.

³ Trabajos preparatorios, pág. 337.

⁴ Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959; Doc. 89 (español) rev., corr. 18 de agosto de 1959; Original: español, pág. 5.

6. En un contexto en que varios países se encontraban gobernados por regímenes autoritarios, la CIDH fue la única alternativa para que miles de personas obtuviesen algún tipo de respuesta frente a detenciones ilegales, torturas, ejecuciones y desapariciones de sus seres queridos. Las visitas *in loco*, comunicados de prensa e informes de países aprobados por la Comisión entre las décadas de los sesenta y ochenta dieron visibilidad a los abusos cometidos impunemente por dictaduras militares, por ejemplo. Ante el flagelo de la violencia derivada de conflictos armados internos, la CIDH reportó a la comunidad interamericana los abusos perpetrados tanto por las fuerzas del orden como por grupos armados ilegales. Varios acuerdos de paz que sellaron el fin de esos conflictos en países de Centroamérica tuvieron como eje central la necesidad de frenar las violaciones a los derechos humanos ampliamente denunciadas por la CIDH.

7. La CIDH ha ejercido un importante papel en el proceso de transición democrática en aquellos países cuyo imperativo de consolidar las bases de un Estado de Derecho requería el debido esclarecimiento de los crímenes de guerra y de *lesa humanidad* cometidos por regímenes autoritarios. En esa línea, los pronunciamientos de la Comisión han contribuido para la derogación de leyes de amnistía y la eliminación de otras barreras legales o *de facto* para que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos pudiesen obtener justicia, verdad y reparación.

8. En ese orden de ideas, la facultad de dictar medidas cautelares le ha permitido a la CIDH prevenir daños irreparables a miles de personas que se encontraban en situación de riesgo. Dicho mecanismo ha tenido una evolución constante, producto de las lecciones aprendidas y mejores prácticas recogidas a lo largo de más de treinta años. Al día de hoy, puede decirse que es una de las principales herramientas del SIDH para la prevención de graves violaciones a los derechos humanos. Defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, personas privadas de la libertad, mujeres, comunidades indígenas o tribales, lesbianas, gays y personas trans, bisexuales e intersex (LGTBI), migrantes e individuos condenados a la pena de muerte, pero con reclamos pendientes, que se encontraban en situación de riesgo inminente, han visto su vida, integridad y otros derechos fundamentales preservados gracias a la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana.

9. A lo largo de la década de los noventa la Comisión buscó dotar de mayor eficacia a sus actividades de seguimiento, monitoreo y promoción de los derechos humanos, por medio de la creación de Relatorías Temáticas. La consolidación de los enfoques especializados en sus diferentes relatorías ha permitido a la CIDH identificar, estudiar y emitir recomendaciones a los Estados Miembros en los principales temas que conforman la agenda regional en la esfera de los derechos humanos. Dichas perspectivas temáticas también han sido de gran importancia para impulsar algunos temas que, si bien permanecían invisibles en las políticas públicas y ámbito normativo de la mayoría de los Estados, afectaban una variedad de derechos fundamentales de millones de americanos y americanas.

II. LA CONTRIBUCIÓN DE LA CIDH PARA LAS NUEVAS DEMANDAS EN LA AGENDA REGIONAL

10. Las democracias deben fortalecerse por medio de una cultura de los derechos humanos, en la que las personas que están bajo la jurisdicción de los Estados Miembros de la Organización tengan la convicción de que sus derechos no son un beneplácito de sus gobiernos, sino una obligación exigible a sus Estados por medio de un efectivo acceso a la justicia. Deben consolidarse a través de procesos electorales transparentes, libres y auténticos y del fortalecimiento de la independencia de las diferentes ramas del Estado frente a sectores políticos o poderes fácticos. Deben lograr que demandas sociales insatisfechas no se adhieran a soluciones violentas, sino que sean resueltas bajo el imperio de la ley. Es un reto fundamental que la persona humana sea consciente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y puedan confiar en las instituciones democráticas para exigirlos y ejercerlos. Los Estados establecieron el Sistema precisamente para que, en el caso de que sus instituciones domésticas no brinden una respuesta adecuada a violaciones a derechos humanos, los órganos del SIDH constituyan el último mecanismo para que sus ciudadanos y ciudadanas obtengan justicia, verdad y reparación.

11. Es sabido que al día de hoy la agenda de derechos humanos presenta una variedad de temas, para lo cual, entre otras acciones, la CIDH emite informes temáticos, decisiones sobre peticiones y casos, así como pronunciamientos en el marco de la facultad de monitoreo. De esta manera, la Comisión ha cubierto prácticamente todos los temas de la nueva agenda de derechos humanos en la región; asimismo, en su Plan Estratégico 2011-2015 hizo énfasis en la necesidad de avanzar en algunas áreas que conforman dicha agenda, lo que incluye el impulso de planes de acción para el desarrollo de estándares y mayor visibilidad de temas como los derechos de las comunidades LGTBI y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

12. A raíz de pronunciamientos de la CIDH, varios Estados han decidido adoptar legislaciones y políticas públicas dirigidas a erradicar la violencia contra la mujer, modificar disposiciones de su ordenamiento que restringían indebidamente la libertad de expresión, restituir tierras ancestrales a pueblos indígenas o tribales y adoptar medidas para solventar la situación de discriminación histórica de la cual sectores enteros de sus poblaciones han sido objeto.

13. Adicionalmente, la Comisión se ha mantenido vigilante a la ruptura del orden democrático-constitucional, la ausencia de elecciones libres y periódicas, la vigencia de estados de excepción, altos niveles de violencia e impunidad, entre otras condiciones que comprometen el pleno goce de los derechos y garantías fundamentales. Mediante las visitas *in loco*, visitas de trabajo e informes de país realizados, la Comisión ha hecho llamados específicos a los Estados a fin de que tomen las medidas necesarias para que se den las condiciones para la efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos.

III. LOS PRINCIPALES DESAFÍOS PARA QUE LA CIDH CUMPLA EFICAZMENTE SU MANDATO

14. En su Plan Estratégico la CIDH fijó los siguientes objetivos para el período 2011-2015:

- a. fomentar el pleno cumplimiento de sus pronunciamientos y recomendaciones;
- b. facilitar el acceso de las víctimas a la Comisión y conducir sus procesos y procedimientos del sistema de petición individual con eficiencia óptima;
- c. mantener conocimiento actualizado, exacto y objetivo sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización y actuar en consecuencia;
- d. reconocer e incluir en todas sus actividades las necesidades específicas de los grupos históricamente sometidos a discriminación;
- e. promover la observancia de los derechos humanos, el conocimiento del Sistema, y la universalización de los instrumentos regionales en la materia;
- f. difundir el trabajo de la Comisión y, a través de éste, el conocimiento adquirido en materia de derechos humanos; y
- g. procurar los recursos adecuados para el ejercicio de su mandato y el logro de los demás objetivos estratégicos.

15. Un reto esencial en el proceso de reforma en el que se encuentra empeñada la CIDH es asegurar un delicado equilibrio. La Comisión reconoce su deber de aplicar de manera rigurosa los procedimientos existentes para asegurar no sólo la certeza jurídica, sino la igualdad de armas y el debido proceso. Al mismo tiempo, la situación de muchas de las víctimas que acuden al Sistema Interamericano impone la necesidad de mantener una razonable flexibilidad, pues miles de ellas se ubican en los estratos sociales más pobres y excluidos del continente y no cuentan con ningún tipo de asistencia letrada. Las reformas que adopte la CIDH, particularmente en lo que atañe al sistema de petición individual, deben reconocer esas asimetrías a través de la flexibilidad e informalidad de sus procedimientos, con el objeto de no extender al ámbito supranacional los obstáculos al acceso a la justicia que desafortunadamente prevalecen en algunos países de la región.

16. Por esta razón, todos los objetivos de la Comisión son perseguidos bajo el principio que rige todas sus actuaciones: mantener el equilibrio entre el rigor y la previsibilidad necesarios para

mantener y subrayar una situación de seguridad jurídica, y la flexibilidad para adaptarse y responder a las necesidades de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

17. Varias de las inquietudes y recomendaciones de los usuarios del Sistema podrían atenderse de forma inmediata, en caso de que la CIDH contara con los recursos previstos en su Plan Estratégico. Dicho documento contiene indicadores de rendimiento y prevé una serie de planes de acción orientados a aligerar las decisiones sobre peticiones, casos y solicitudes de medidas cautelares, ampliar la capacidad de monitoreo y promoción de los derechos humanos, cubrir nuevas demandas de la comunidad interamericana en ese ámbito y, por ende, establecer las condiciones para que la CIDH cumpla eficazmente el mandato que le fue conferido por los Estados Miembros.

18. Para el logro de los objetivos previstos en el Plan Estratégico, se requiere una pronta resolución de los siguientes desafíos: universalidad del Sistema, pleno acceso de las víctimas, efectivo cumplimiento de las decisiones de los órganos del Sistema y la disponibilidad de recursos para los mismos.

La total ratificación de los instrumentos del Sistema

19. Para lograr la máxima vigencia del marco normativo en materia de derechos humanos en las Américas, es necesario que los Estados Miembros ratifiquen todos los instrumentos interamericanos. Actualmente, existe un Sistema Interamericano con tres niveles de adhesión: uno, bajo la Declaración Americana y la Carta de la OEA bajo la supervisión de la Comisión Interamericana; un segundo sistema para los Estados Miembros que han ratificado la Convención Americana pero no han aceptado la competencia de la Corte; y un tercero para aquéllos que han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte. Esta realidad coloca a millones de personas en una situación de desventaja en cuanto al grado de protección internacional de sus derechos.

El acceso de las víctimas

20. El acceso *de jure* y *de facto* a garantías y protecciones judiciales es indispensable para reducir las violaciones de derechos humanos. Las labores de la Comisión han demostrado que las poblaciones del continente, y en particular los y las miembros de sectores históricamente sometidos a discriminación frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar las violaciones de derechos humanos; es el caso particular de las mujeres, que constituyen la mitad de la población del continente⁵.

21. En esta situación, el Sistema Interamericano debe ser una fuente complementaria de reparación y de protección a las víctimas. Los casos ante el sistema regional sirven para identificar desafíos y deficiencias a nivel nacional y priorizar su solución. El concepto de acceso a la justicia reconoce, sin embargo, que la existencia de instituciones no es suficiente para asegurar la vigencia en la reivindicación de los derechos, pues es necesario también garantizar que los procedimientos sean accesibles y, cuando la justicia se expide en relación con alguna pretensión, que la sentencia sea cumplida por el órgano ejecutivo. Todos estos procesos constituyen parte de un concepto amplio y sustancial de acceso a la justicia.

El cumplimiento de las decisiones del Sistema

22. La eficacia del Sistema como mecanismo de protección supranacional de derechos humanos presupone que los Estados Miembros de la OEA cumplan de manera plena y efectiva las decisiones de la Corte y la Comisión. Para ello, los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para que las decisiones que adoptan la Comisión y la Corte cuenten con un mecanismo que permita y facilite su ejecución en el ámbito interno. Si bien se han registrado avances importantes en la implementación de las recomendaciones de la CIDH y en el cumplimiento de las

⁵ Véase, generalmente, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

decisiones de la Corte aún no se ha logrado alcanzar avanzar en un nivel de cumplimiento que permita garantizar la efectividad de las decisiones del Sistema.

23. En ese sentido, es importante destacar reformas legislativas adoptadas por Estados en el cumplimiento de las decisiones de la Comisión que, tanto en su contenido como en su nominación, se ajustan a los estándares establecidos por la CIDH mediante su sistema de casos individuales.

La eficacia del Sistema y la disponibilidad de recursos

24. En su Plan Estratégico la Comisión hizo transparente su compromiso de rendimiento en cada una de sus áreas de trabajo. Más y mejor promoción, avances y eficiencia en el procesamiento de peticiones y casos y en la adopción de medidas cautelares son fines fundamentales que a todos los usuarios del Sistema convocan. Sin embargo, las consideraciones sobre la eficiencia del Sistema no pueden enfocarse sólo en los resultados esperados, sin atender de forma prioritaria a los medios que se requieren para lograrlos.

25. Algunos indicadores bastan para ilustrar la distancia entre las exigencias que enfrenta la Comisión y los escasos recursos con los que cuenta. A diciembre de 2012, la CIDH tenía la responsabilidad de generar el estudio inicial de más de 7000 peticiones; emitir pronunciamientos sobre admisibilidad en más de 1300 casos y, sobre fondo, en más de 500 casos, así como dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en 182 informes de fondo y los acuerdos firmados entre Estados y peticionarios correspondientes a un centenar de informes de solución amistosa. La CIDH participa de los procedimientos ante la Corte Interamericana en 132 casos en supervisión de cumplimiento de sentencia, en 31 casos que se encuentran en sustanciación y en 36 medidas provisionales. Recibe y adopta decisiones en torno a más de 400 solicitudes de medidas cautelares por año y da seguimiento a un universo de 585 con estado procesal de medidas vigentes y solicitudes de información a las partes. En suma, al mes de diciembre de 2012 la CIDH debía atender con diligencia, extremo cuidado y eficiencia, más de diez mil asuntos, entre peticiones, casos, solicitudes de medidas cautelares y procesos en seguimiento ante la Corte Interamericana.

26. La CIDH monitorea la situación de los derechos humanos en el continente; emite centenares de comunicados de prensa cada año; da seguimiento a la situación de mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas afro descendientes; pueblos indígenas; defensoras y defensores de derechos humanos; personas migrantes y sus familias; personas privadas de libertad; lesbianas, gays y personas trans, bisexuales e intersex, así como a la situación de derechos económicos, sociales y culturales, y de libertad de expresión. Asimismo, en el 2012 acompañó el proceso de negociación de 33 resoluciones atinentes a derechos humanos para la Asamblea General; sostuvo diálogos con los Estados Miembros y la sociedad civil; celebró tres períodos ordinarios de sesiones, 71 audiencias públicas y 48 reuniones de trabajo; realizó más de 30 visitas de trabajo y promoción lideradas por comisionadas y comisionados en su calidad de Relatores de país o Relatores temáticos, así como diversos seminarios y cursos de formación y una amplia gama de actividades de promoción.

27. Para atender a ese universo de asuntos, la CIDH cuenta con siete integrantes y el apoyo de una Secretaría Ejecutiva dotada con recursos de la OEA para contratar 16 abogadas o abogados, 11 asistentes administrativos y 5 funcionarios de otras áreas. En ese sentido, el presupuesto regular de la OEA permite contar únicamente con un equipo de 32 funcionarios, el Secretario Ejecutivo y la Secretaria Ejecutiva Adjunta. Gracias a los esfuerzos de recaudación de recursos externos que adelanta la propia Comisión, la Comisión ha podido contratar otros 25 funcionarios quienes no tienen garantizada su permanencia y deben responder por proyectos específicos.

28. Esos indicadores evidencian la necesidad de aumentar los recursos permanentes destinados a que la Comisión pueda cumplir eficazmente con la tarea encomendada por los Estados de la región de velar por la promoción y protección de los derechos humanos de las y los habitantes de las Américas.

IV. LA AGENDA DE REFORMA DE LA CIDH

29. La Asamblea General de la OEA ha dictado desde inicios de este siglo numerosas resoluciones en las que resalta la importancia de fortalecer y perfeccionar el Sistema Interamericano.⁶ Asimismo, los Jefes de Estado han expresado en las diversas Cumbres de las Américas la importancia de fortalecer a la Comisión.⁷

30. El 29 de junio de 2011 el Consejo Permanente de la OEA creó un *Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. El 13 de diciembre de 2011 el Grupo de Trabajo adoptó un informe final, el cual fue comentado por algunos Estados y aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012. El informe contiene 53 recomendaciones a la Comisión Interamericana, 13 a los Estados Miembros de la OEA y una al Secretario General de la Organización. El Informe del Grupo de Trabajo Especial fue aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012⁸ y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012⁹.

31. El 27 de enero de 2012 más de 90 organizaciones suscribieron un comunicado expresando su opinión sobre las recomendaciones y destacaron la necesidad de abrir un espacio de diálogo para una discusión más amplia en torno a las mismas.

32. Durante su 144º período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2012, la CIDH decidió iniciar un estudio profundo y diligente sobre sus procedimientos, políticas y prácticas y, como parte de ese análisis, llevar a cabo una consulta con los actores del Sistema Interamericano. El 28 de marzo de 2012 celebró una audiencia sobre el Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la cual una coalición que representó a más de 700 organizaciones de la sociedad civil expresó sus puntos de vista.

33. El 9 de abril de 2012 la CIDH transmitió al Consejo Permanente el Documento de Posición sobre el Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el cual contiene una serie de consideraciones preliminares sobre las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de Trabajo Especial.

34. El 30 de mayo de 2012 realizó un Seminario Regional sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial¹⁰. Durante su 145º período ordinario de sesiones, la Comisión elaboró una agenda de reflexión y consideración que recoge inquietudes y recomendaciones presentadas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial y otras observaciones emitidas por actores del SIDH, y decidió implementar una metodología para un proceso de reforma. Dicha metodología fue comunicada a los Estados Miembros el 3 de agosto de 2012 y publicada ese mismo día¹¹.

35. En el diseño de la metodología, la Comisión prestó particular atención a la programación de labores del Consejo Permanente, para asegurar que su plan de acción ofreciese amplias

⁶ Véanse al respecto, por ejemplo: AG/RES. 2030 (XXXIV-0/04) aprobada el 8 de junio de 2004; AG/RES. 1925 (XXXIII-0/03) aprobada el 10 de junio de 2003; AG/RES. 1890 (XXXII-0/02) aprobada el 4 de junio de 2002; AG/RES. 1828 (XXI-0/01) aprobada el 5 de junio de 2001; y AG/RES. 1701 (XXX-0/00) aprobada el 5 de junio de 2000.

⁷ Véanse al respecto las Declaraciones Finales y Planes de Acción de la Primera Cumbre de las Américas (Miami, 1994), de la Segunda (Santiago de Chile, 1998), de la Tercera (Quebec, 2001) y de la Cuarta (Monterrey, 2004).

⁸ Véase: (AG/doc.5310/12).

⁹ Resolución de la Asamblea General de la OEA aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2012, AG/RES. 2761 (XLII-O/12), sobre "Seguimiento de las recomendaciones del informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos."

¹⁰ Las grabaciones de audio y presentaciones del seminario del 30 de mayo de 2012 están disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seminario2012audios.asp>

¹¹ El documento de metodología está disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Metodesp.pdf>

posibilidades de establecer puntos de contacto entre los procesos que conducen la CIDH, dicho Consejo y otros actores del SIDH, y destacó que su proceso de reforma se realizaría con base en tres principios básicos:

- amplia participación de todos los actores interesados en el proceso de revisión de las normas reglamentarias, prácticas y políticas implementadas por la CIDH;
- consideración de todos los insumos presentados por los diversos actores y adopción, en forma independiente y autónoma, de las decisiones conducentes a la mejor consecución de su mandato, e
- importancia de dotar a todas sus acciones del mayor nivel de eficacia.

36. El 25 de agosto de 2012 la CIDH publicó cuatro módulos de consulta sobre materias que son objeto de su Reglamento, a saber peticiones y casos individuales, medidas cautelares, monitoreo de la situación de países, promoción y universalidad. Asimismo, publicó un quinto módulo de consulta sobre otros aspectos relacionados con el fortalecimiento del Sistema. A través de esa consulta se recibieron un total de 11 observaciones por parte de Estados Miembros y observaciones de un centenar de organizaciones e individuos.

37. Como parte de su proceso de obtención de insumos para el fortalecimiento institucional, la CIDH convocó durante los meses de agosto y septiembre de 2012 cinco Foros subregionales en coordinación con los actores en las regiones Mesoamérica, Andina, Cono Sur, Caribe y Norteamérica:

- a. el 22 y 23 de agosto de 2012, el Foro de Bogotá en Colombia¹²;
- b. el 7 de septiembre de 2012, el Foro de Santiago de Chile¹³;
- c. el 11 de septiembre de 2012, el Foro de San José de Costa Rica¹⁴;
- d. el 14 de septiembre de 2012, el Foro de México DF en México¹⁵, y
- e. el 23 de septiembre de 2012, el Foro de Puerto España en Trinidad y Tobago¹⁶.

38. Los Foros constituyeron espacios amplios de discusión abiertos a todos los usuarios del Sistema y partes interesadas en su fortalecimiento, y contaron con la participación de altas autoridades y Ministros y Ministras de Estado. Todos contaron con la presencia de integrantes de la Comisión y su Secretario Ejecutivo; en los Foros de Bogotá y San José participaron integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el de Bogotá, un integrante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en el de San José, el Director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Como ponentes, en los Foros participaron un total de 122 expertos y expertas individuales y organizaciones de la sociedad civil: 27 en Bogotá, 9 en Santiago, 32 en San José, 47 en México y 7 en Puerto España; a esto se suman varias decenas de organizaciones que asistieron a los Foros y eventos.

39. En forma paralela al Foro de México, se realizó en la Ciudad de México, los días 13 y 14 de septiembre una Reunión que contó con la participación de delegados y delegadas de 21 Estados Miembros de la Organización¹⁷ y 26 representantes de la sociedad civil, a fin de identificar las tendencias, propuestas y opiniones sobre el fortalecimiento de la labor de la CIDH.

¹² Véase información sobre los Foros de Bogotá en www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/seminarios.asp y www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/foros.asp.

¹³ Véase información sobre el Foro de Santiago en www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/seminarios.asp#tabSantiago.

¹⁴ Véase información sobre el Foro de San José en www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/seminarios.asp#tabCR.

¹⁵ Véase información sobre el Foro de México en www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/seminarios.asp#tabMX.

¹⁶ Véase información sobre el Foro de Puerto España en www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/seminarios.asp#tabTT.

¹⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

40. Aparte de los Foros convocados por la CIDH, entidades no estatales han organizado actividades sobre fortalecimiento, en las cuales han participado integrantes de la CIDH y su Secretario Ejecutivo: por ejemplo, el 15 de octubre de 2012 se realizó en la ciudad de Washington DC una reunión sobre el futuro del SIDH, bajo los auspicios de la Facultad de Leyes de la American University y 34 facultades de derecho, y el día siguiente las organizaciones Fundación para el Debido Proceso Legal, Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia e Instituto de Defensa Legal organizaron una reunión sobre esta materia en Lima, Perú.

41. El 30 de octubre de 2012 la Comisión celebró en la sede de la Organización dos audiencias públicas para discutir el tema del fortalecimiento del Sistema.

42. Las recomendaciones y observaciones del Grupo de Trabajo Especial, Estados Miembros, organizaciones de la sociedad civil, víctimas y demás actores del SIDH, recibidas en los Foros, la consulta abierta por la CIDH, las reuniones organizadas por otras entidades u organizaciones y, en general, los insumos existentes en la comunidad interamericana de derechos humanos brindaron a la CIDH valiosas ideas para el perfeccionamiento del Sistema. Tras evaluarlas, el 24 de octubre de 2012 la Comisión presentó al Consejo Permanente su documento "Respuesta respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (CP/INF.6541/12 corr. 1). En ese documento, la Comisión esbozó los cambios reglamentarios, de políticas y prácticas institucionales que constituyen su agenda de reforma para el bienio 2012-2013.

43. El proceso de reforma continuará durante el primer semestre del año 2013 con la convicción de que algunas de sus instituciones procesales requieren una revisión sustancial, a fin de hacer honor a su desarrollo y a la consecución de su objeto útil, siempre con la certeza de que la conclusión y resultados de este ejercicio serán en beneficio de todos los actores del Sistema.

44. Finalmente, la Comisión hace un reconocimiento a los Estados Miembros, a las organizaciones de la sociedad civil, a la academia y demás actores interesados, por la energía y recursos extraordinarios que han invertido para hacer realidad la reforma de la CIDH; así como por su voluntad de coadyuvar en la protección y la promoción de los derechos humanos en las Américas.

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2012

A. Bases jurídicas, funciones y competencias

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión Interamericana”) es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. Su mandato está establecido en la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y su Estatuto. La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos; el otro es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

2. La CIDH está integrada por siete miembros que actúan independientemente, sin representar a país alguno en particular. Sus miembros son electos por la Asamblea General de la OEA para un período de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez. La Comisión Interamericana se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, varias veces por año. La Secretaría Ejecutiva cumple las tareas que le delega la CIDH y brinda a ésta respaldo jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones.

3. En abril de 1948, la OEA aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y celebró su primer período de sesiones en 1960.

4. En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. Desde entonces ha llevado a cabo más de 106 visitas a los Estados Miembros de la Organización. En parte, sobre la base de esas investigaciones *in loco*, la Comisión Interamericana ha publicado hasta la fecha 95 informes de países e informes temáticos.

5. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones de derechos humanos. Para fines del año 2012 la Comisión Interamericana ha recibido miles de denuncias, correspondientes a casi 20.000 peticiones sobre violaciones individuales. Los informes finales publicados por la CIDH, en relación con estos casos individuales, pueden encontrarse en los Informes Anuales de la Comisión Interamericana y están disponibles además en la página Web de la CIDH, en la sección de *peticiones y casos*.

6. En 1969 se aprobó la Convención Americana, que entró en vigor en 1978. A diciembre de 2012, 24 Estados Miembros son parte de este tratado: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela¹⁸. La Convención Americana define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar. En dicho tratado igualmente fue creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se definieron las funciones y los procedimientos de la CIDH y de la Corte Interamericana. Además de considerar denuncias de violaciones de la Convención Americana cometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH es competente, conforme a la Carta de la OEA y a su Estatuto, para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de Estados Miembros de la OEA que aún no sean parte de la Convención Americana.

7. La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. En cumplimiento de su mandato, la Comisión Interamericana:

¹⁸ La República Bolivariana de Venezuela manifestó su decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2012. De acuerdo con el artículo 78 de dicho tratado este acto surte efectos jurídicos un año después de su notificación al Secretario General de la OEA.

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, en conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 23 a 52 de su Reglamento.
- b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación en determinado Estado miembro cuando lo considera apropiado.
- c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos del país en cuestión, que se publica y presenta al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA.
- d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión Interamericana lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos de personas; la situación de derechos humanos de la niñez, de la mujer, de las personas LGTBI, de los trabajadores migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de los defensores de derechos humanos; de los pueblos indígenas y los afrodescendientes; sobre la discriminación racial y sobre la libertad de expresión.
- e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- g) Solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante dicho tribunal.
- h) Presenta casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma durante su tramitación y consideración.
- i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.

8. Toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados Miembros de la OEA puede presentar peticiones ante la Comisión Interamericana en relación con violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración Americana u otro instrumento pertinente, conforme a sus respectivas disposiciones y a su Estatuto y su Reglamento. Asimismo, en la situación descrita y regulada por el artículo 45 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar comunicaciones con carácter de denuncia interestatal. Las denuncias pueden ser presentadas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la

OEA (español, francés, inglés o portugués) por la supuesta víctima de la violación de derechos o por un tercero; y en el caso de las denuncias interestatales, por un gobierno.

B. Períodos de sesiones de la Comisión Interamericana celebrados en 2012

9. En el período al que se refiere el presente informe, la Comisión Interamericana se reunió en tres ocasiones: del 19 al 30 de marzo, en el 144° período ordinario de sesiones; del 16 al 20 de julio, en el 145° período ordinario de sesiones; y del 29 de octubre al 16 de noviembre, en el 146° período ordinario de sesiones¹⁹. En el transcurso de 2012 la Comisión Interamericana aprobó un total de 42 informes de admisibilidad, 17 de inadmisibilidad, 8 de solución amistosa, 42 de archivo y 15 de fondo; y decidió la publicación de 1 informe de fondo. Asimismo, celebró 71 audiencias y 48 reuniones de trabajo.

1. 144° período ordinario de sesiones

10. La Comisión Interamericana celebró su 144° período ordinario de sesiones del 19 al 30 de marzo de 2012, ocasión en la que eligió a sus autoridades. Su directiva quedó integrada de la siguiente forma: José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; y Felipe González, Segundo Vicepresidente. La CIDH está integrada además por los Comisionados Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz y Rose-Marie Belle Antoine. El Secretario Ejecutivo en ese período, Santiago A. Canton y la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed.

11. La Comisión destaca la importancia histórica de que por primera vez, en su más de medio siglo de existencia, sesionó con una mayoría de integrantes mujeres.

12. Durante las sesiones se celebraron 39 audiencias y 23 reuniones de trabajo. Asimismo, se aprobaron 61 informes sobre casos y peticiones individuales: 21 de admisibilidad, 11 de inadmisibilidad, 3 de solución amistosa, 22 informes de archivo, 4 de fondo y decidió la publicación de un informe de fondo.

13. La Comisión Interamericana se reunió con una delegación encabezada por el Gobernador del estado de Chihuahua, México. Los miembros de la delegación comunicaron la voluntad del gobierno de ese estado de profundizar en las estructuras de protección de los derechos humanos y presentaron información relativa a distintos programas que se estarían implementando en este sentido. La CIDH por su parte, saludó la voluntad de diálogo expresada y la valoró como positivas las medidas adoptadas, en especial teniendo en cuenta que continúa recibiendo información preocupante acerca de violaciones a derechos humanos en el estado de Chihuahua.

14. Por otra parte, la Comisión recibió a una delegación del Gobierno de Ecuador, encabezada por el Ministro de Relaciones Exteriores y otros altos funcionarios. La delegación presentó información sobre el procedimiento y trámite de medidas cautelares ante la Comisión²⁰.

15. En el curso de este período de sesiones, la Comisión Interamericana saludó el impulso en México de una reforma constitucional que facultaría a las autoridades federales a investigar y juzgar los delitos que "limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o de imprenta"; y de una iniciativa de Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Asimismo, la CIDH valoró y reconoció el cumplimiento sustancial por parte de Argentina de las recomendaciones contenidas en su Informe de Fondo del Caso 12.324. De igual forma, la Comisión Interamericana saludó el reconocimiento internacional de responsabilidad del Presidente de Uruguay en la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y las disculpas públicas ofrecidas a su hija. En el mismo sentido, la CIDH saludó los actos de reconocimiento de responsabilidad

¹⁹ Con respecto a estos períodos de sesiones, véase los siguientes comunicados de prensa de la CIDH: [No. 36/12](#) y [No. 134/12](#).

²⁰ Especialmente se presentó información respecto de la medida cautelar y el caso relacionados con el diario El Universo (Petición 1436/11 y MC 406/11).

internacional, pedido de perdón y conmemoración realizados por diversos Estados: El Salvador con respecto a la masacre de El Mozote y lugares aledaños; Guatemala en el caso de Juan Jacobo Arbenz Guzmán y en el caso de la masacre de la comunidad de Las Dos Erres; y México con respecto a Valentina Rosendo Cantú y su hija.

16. Asimismo, la Comisión expresó su preocupación ante la información recibida sobre varios problemas en materia de derechos humanos que persisten en la región. Los cuales se refieren al respeto y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal, las garantías del debido proceso y la protección judicial, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la situación de los derechos de los niños y las niñas, los migrantes, los defensores y defensoras de derechos humanos, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las mujeres, las personas privadas de libertad y las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersexuales, entre otros asuntos.

17. Específicamente, la CIDH recibió información preocupante sobre la falta de acceso a la justicia para mujeres adolescentes víctimas de violencia sexual; el impacto de las industrias extractivas, en especial sobre los pueblos indígenas y las poblaciones afrodescendientes; y la situación de triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas con base en género, identidad indígena y pobreza. La CIDH convocó por iniciativa propia a una audiencia en este período de sesiones sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, a raíz del incendio ocurrido en la Penitenciaría Nacional de Comayagua en el que murieron 362 personas. Asimismo, la Comisión expresó su preocupación ante la información recibida respecto de los retrocesos en el combate contra la impunidad para crímenes de lesa humanidad en Haití y Suriname.

18. Durante estas sesiones la Comisión Interamericana presentó el Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, que indica que los obstáculos a su trabajo identificados en 2006 en el Primer Informe de la CIDH no solo persisten, sino que en algunos casos se han intensificado.

19. La CIDH analizó el informe del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA para reflexionar sobre el trabajo de la CIDH con miras a fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos; y celebró una audiencia sobre “Fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos” en la que participaron representantes de una coalición que agrupa a 700 organizaciones de derechos humanos de las Américas.

20. Al concluir el período de sesiones, la Comisión Interamericana reiteró que la participación de representantes de los Estados y de las organizaciones de la sociedad civil en las audiencias y reuniones que se celebran durante las sesiones de la CIDH constituye una contribución importante al fortalecimiento del trabajo de protección de los derechos humanos en la región, y expresó su más profunda preocupación, rechazo y condena ante las amenazas, represalias y acciones de descrédito de que son objeto algunas de las personas que acuden a participar de estas actividades, tanto por parte de particulares, como en algunos casos, de altas autoridades estatales. Por otro lado, la CIDH resaltó la importancia de que el Gobierno de los Estados Unidos otorgue visas para que las personas puedan participar en audiencias y reuniones de trabajo.

2. 145° período ordinario de sesiones

21. La Comisión Interamericana celebró su 145° período ordinario de sesiones del 16 al 20 de julio de 2012. Durante estas sesiones, la CIDH no celebró audiencias públicas ni reuniones de trabajo por tratarse de un período de sesiones de carácter interno. Se aprobaron 8 informes sobre casos y peticiones individuales: 4 de admisibilidad, 3 de fondo y 1 de solución amistosa.

3. 146° período ordinario de sesiones

22. La Comisión Interamericana celebró su 146° período ordinario de sesiones del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2012. En este período de sesiones ejerció funciones como nuevo Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza Longoria.

23. La Comisión reconoció de manera especial la presencia de 25 Estados Miembros, el Secretario General y el Secretario Adjunto de la OEA en la audiencia sobre fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) con los Estados Miembros; así como la participación de 62 ponentes en la audiencia con la sociedad civil interamericana. La CIDH valoró y agradeció como una señal de confianza la nutrida participación en ambas audiencias celebradas el 31 de octubre, a pesar de los obstáculos que implicó el huracán Sandy.

24. El pleno de la CIDH participó en la Sesión Especial realizada por el Consejo Permanente de la OEA sobre la respuesta de la Comisión a las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial. Adicionalmente, recibió al Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, y al jefe de gabinete, Hugo de Zela, a los efectos de continuar y profundizar su diálogo positivo y fructífero sobre el proceso de fortalecimiento, y se reunió con representantes de los Estados Observadores de la OEA. En definitiva, la CIDH valoró la nutrida y constructiva participación de todos los actores del SIDH en el diálogo sobre fortalecimiento del Sistema.

25. Igualmente, la Comisión Interamericana valoró y agradeció la aprobación por parte de la Asamblea General Extraordinaria de la OEA de un aumento de medio millón de dólares para la CIDH en el presupuesto anual 2013 de la Organización, sobre todo en vista de la situación financiera general que enfrenta la OEA.

26. En el curso de este período de sesiones se celebraron 32 audiencias²¹ y 25 reuniones de trabajo; y se aprobaron 51 informes sobre casos y peticiones individuales: 16 de admisibilidad, 6 de inadmisibilidad, 3 de solución amistosa, 20 informes de archivo y 6 informes de fondo. Durante estas sesiones, la CIDH avanzó en la discusión de la reforma a su Reglamento, así como en el debate sobre las reformas a sus políticas y prácticas. Asimismo, la Comisión Interamericana decidió la creación de una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estará a cargo de la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine; y decidió designar a la Comisionada Tracy Robinson como encargada de la Unidad sobre los Derechos de las Lesbianas, Los Gays, y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex. Durante este período, la CIDH, representada por su presidente, firmó un memorando de entendimiento con la Corte Suprema de Justicia de Colombia con el fin de estrechar las relaciones de cooperación institucional.

27. A partir de la información recibida en las distintas audiencias y reuniones celebradas, y del análisis de los informes de casos decididos en este período de sesiones, la Comisión Interamericana concluyó que aún persisten en la región problemas estructurales en materia de derechos humanos. Los que se refieren al respeto al derecho a la vida y la integridad personal, las garantías del debido proceso y la protección judicial, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la situación de los derechos de los niños y las niñas, los migrantes, los defensores y las defensoras de derechos humanos, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las mujeres, las personas privadas de libertad y las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersexuales, entre otros asuntos.

28. En particular, la CIDH expresó su preocupación por la deportación de personas haitianas, principalmente aquellas que son deportadas desde los Estados Unidos de América a Haití, en consideración de la crisis humanitaria y otras dificultades que enfrenta dicho país tras el terremoto de 2010, como lo es la falta de acceso a tratamiento médico en Haití para atender su situación de salud. La Comisión Interamericana reiteró su llamado a los Estados Unidos a suspender las deportaciones a Haití de personas de origen haitiano que padecen enfermedades graves o que tienen vínculos familiares en Estados Unidos, especialmente cuando estos familiares son niños, niñas y adolescentes y las personas en riesgo de deportación representan la principal fuente de sustento familiar. Esta suspensión debería mantenerse hasta que Haití pueda garantizar que el acceso a tratamiento médico cumple con los mínimos estándares aplicables.

29. Por otra parte, la CIDH continuó recibiendo información sobre la falta de adopción de medidas efectivas de protección por parte de los Estados y sobre los obstáculos en la implementación de medidas cautelares o provisionales dictadas por los órganos del Sistema Interamericano, en particular respecto de la práctica de algunos Estados de sujetar a un nuevo análisis de riesgo las solicitudes de

²¹ Como consecuencia del huracán Sandy, se cancelaron 13 audiencias que estaban programadas para este período de sesiones.

adopción de medidas. A ese respecto, la Comisión reiteró que la fase que le corresponde al Estado ante una solicitud de medida de protección proveniente del Sistema Interamericano, es la de su implementación y seguimiento, pero no así la valoración de los elementos que dan motivo a la solicitud, dentro de los cuales se enmarca la calificación del nivel de riesgo.

30. La Comisión Interamericana insistió en la necesidad de que los Estados garanticen la integridad de todas las personas que acuden a las audiencias y reuniones de trabajo, y de que adopten las medidas necesarias para que estas personas puedan continuar desarrollando su trabajo de defensa de los derechos humanos en condiciones de seguridad. Además, se pronunció enfáticamente sobre la necesidad de una conducta digna por parte de los participantes en las audiencias públicas. De no ser así, la CIDH podrá solicitar el retiro de la audiencia de las personas o delegaciones que no se conduzcan con un mínimo de respeto y dignidad.

C. Visitas

Colombia²²

31. La Comisión Interamericana realizó una visita *in loco* a Colombia del 3 al 7 de diciembre de 2012, a invitación del Gobierno, a fin de observar la situación de los derechos humanos en el país. La delegación estuvo integrada por el Presidente de la CIDH, Comisionado José de Jesús Orozco; la Primera Vicepresidenta, Tracy Robinson; el Segundo Vicepresidente, Felipe González; y las Comisionadas Rosa María Ortiz y Rose-Marie Belle Antoine; así como por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza L., la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y personal de la Secretaría Ejecutiva. Durante la visita, integrantes de la delegación de la CIDH visitaron Bogotá, D.C., Quibdó (Chocó), Medellín (Antioquia) y Popayán (Cauca), donde se reunieron con autoridades del Estado, organizaciones de la sociedad civil, víctimas de violaciones a los derechos humanos y representantes de agencias internacionales.

32. Luego de la visita, la Comisión valoró y saludó el impulso que el Estado colombiano ha dado a las políticas públicas en materia de derechos humanos y al fortalecimiento de la atención de las víctimas de violaciones y la protección de personas en riesgo, así como la significativa inversión en recursos humanos y financieros que el Estado está realizando en estas áreas. En efecto, Colombia ha emprendido importantes políticas públicas para hacer frente a la realidad compleja que implica el conflicto armado que ha vivido el país por más de medio siglo.

33. La CIDH hizo énfasis en el impacto que el conflicto armado sigue teniendo en los habitantes de Colombia; especialmente en las personas desplazadas, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los y las líderes sociales, los defensores y defensoras de derechos humanos, las personas LGTBI, los niños y las personas que viven en pobreza extrema. Estos grupos requieren una respuesta diferenciada en virtud de la multiplicidad de causas que afectan sus derechos. En particular, la Comisión expresó su preocupación por la grave crisis humanitaria que atraviesan algunos de estos grupos que han sido víctimas de desplazamiento forzoso, situación que fue constatada a lo largo de la visita y que requiere una respuesta más efectiva por parte del Estado.

34. Asimismo, la Comisión considera que el Estado debe fortalecer el trabajo de las instituciones que ejercen funciones de investigación y administración de justicia, en particular en la implementación de la Ley de Justicia y Paz. La construcción de la paz se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento y reparación de violaciones de los derechos humanos, particularmente, aquellas cometidas por los agentes del Estado o con su apoyo o aquiescencia. En este sentido, la Comisión consideró imperativo que el Estado adopte una perspectiva de derechos humanos al tomar las decisiones que correspondan al marco jurídico transicional de tal manera que garantice el acceso a la justicia de las y los colombianos en conformidad con las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido. Y advirtió, que de aprobarse el proyecto de reforma constitucional sobre justicia penal militar, tal como estaba formulado, varias disposiciones serían incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Las observaciones preliminares de la CIDH sobre la situación observada en el curso de esta visita *in loco* están contenidas en el anexo del comunicado de prensa No. 144/12, emitido al concluir sus actividades. Asimismo, con la información recibida durante la visita y otros insumos, la CIDH elaborará un Informe de País sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el marco del conflicto y la justicia transicional. A través de dicho Informe, la CIDH ofrecerá recomendaciones destinadas a apoyar al Estado en sus esfuerzos por cumplir con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Guatemala²³

36. La Comisionada Dinah Shelton, actuando en su doble carácter de Relatora de País y Relatora de Pueblos Indígenas, realizó una visita de trabajo a Guatemala del 7 al 10 de enero del 2012. Esta visita tuvo como objetivo recabar información relativa al respeto y garantía de los derechos humanos, con especial énfasis en la

²² Ver CIDH, Comunicado de prensa [No. 144/12](#).

²³ Ver CIDH, Comunicado de prensa No. [No. 33/12](#).

situación de los pueblos indígenas, así como conocer los planes y programas que el actual gobierno estaría implementando durante el año. Con este fin, la Comisionada Shelton y su equipo se reunieron con representantes del Estado, de organismos internacionales, de la sociedad civil y de los pueblos indígenas. Por otra parte, realizaron reuniones de trabajo sobre peticiones y casos en trámite ante la Comisión, e impartieron un taller de capacitación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

37. Como resultado de las actividades de esta visita, la Comisionada Shelton destacó los avances en las investigaciones de graves crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado en Guatemala, y manifestó su expectativa de que las instancias del Estado, en particular el Ministerio de Defensa, garanticen la plena accesibilidad a la totalidad de los archivos y documentos sobre derechos humanos relacionados con el conflicto. De igual forma, la Relatora celebró y reconoció otra serie de avances alcanzados por el Estado en relación con la vigencia de los derechos humanos.

38. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisionada Shelton expresó su profunda preocupación por la grave situación de derechos humanos que afecta a los pueblos indígenas asociada principalmente a la falta de adopción de medidas dirigidas a garantizar sus derechos sobre la tierra y recursos naturales. La Relatora condenó enérgicamente la muerte de Antonio Beb Ak', Oscar Reyes y margarita Chub Ché miembros de las comunidades maya q'eqchi del Valle de Polochic, desalojadas forzosamente en marzo de 2011. De igual modo, la Relatora tomó conocimiento de la existencia de un gran número de denuncias sobre ataques, amenazas, hostigamientos e incluso asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos, y de líderes y autoridades indígenas. Por otra parte, durante su visita, la Comisionada recibió información alarmante sobre el alto nivel de violencia en el país, y la grave situación que atraviesa la administración de justicia. En este sentido, hizo énfasis en la información recibida respecto de la violencia de la que las y los operadores de justicia son víctimas y la falta de respuesta estatal frente a dicho problema.

Haití

39. Igualmente, del 29 de febrero al 2 de marzo la Comisionada Rosa María Ortiz, realizó actividades en Haití en su calidad de Relatora de País. Esta visita tuvo por objetivo la presentación de la nueva Relatora ante las autoridades, así como la recolección de información sobre la situación de los derechos humanos en el país. La delegación se reunió con el Vice Canciller y el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con organismos internacionales tales como la Sección de Derechos Humanos de la Minustah, representantes de Unasur y Caricom, y con organizaciones de la sociedad civil.

D. Informes temáticos y de país

40. Durante 2012, la Comisión Interamericana publicó los siguientes informes temáticos:
- Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas²⁴.
 - Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas²⁵.
 - Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud²⁶.
 - Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia sexual en Mesoamérica²⁷.
 - La pena de muerte en el sistema Interamericano de derechos humanos: De restricciones a abolición²⁸.
 - La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas²⁹.
 - Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos³⁰.
 - Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo y aplicación³¹.
 - El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales³².
41. Asimismo, durante el 2012 la Comisión Interamericana aprobó y publicó el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica³³.

²⁴ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

²⁵ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

²⁶ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>

²⁷ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

²⁸ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

²⁹ Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf

³⁰ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>

³¹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

³² Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

³³ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Jamaica2012esp.pdf>

E. Actividades de las Relatorías³⁴

1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

42. En 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de las Américas, que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y, de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área. A partir de enero de 2010 la Relatora es la Comisionada Dinah Shelton.

43. Entre el 7 y 10 de marzo de 2012, la Relatoría realizó una visita de trabajo a Guatemala, la cual tuvo por objetivo recabar información sobre la situación de los pueblos indígenas en dicho país, tras lo cual se emitió el comunicado de prensa No. 33/12: *CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres*. Por otra parte, durante la visita, la Relatoría llevó a cabo un taller de capacitación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dirigido a líderes indígenas de Mesoamérica. En esta actividad participaron líderes, abogados y abogadas indígenas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá, México, Costa Rica y Nicaragua.

44. El 2 de abril, una delegación de la CIDH acompañó la visita realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en la Amazonía ecuatoriana. La visita tuvo por finalidad “realizar diligencias encaminadas a obtener información adicional de la situación de las víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos objeto del caso en conocimiento de la Corte Interamericana. En esta visita, la CIDH, a través de su Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reiteró los motivos por los que presentó el caso ante la Corte, en especial, el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada.

45. El 18 de octubre, un especialista de la Secretaría Ejecutiva participó en el Foro Regional sobre “Pueblos y mujeres indígenas y su derecho a la consulta previa: retos y desafíos a nivel regional (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia)”, organizado por ONU-MUJERES en Quito, Ecuador. El foro contó con la participación de expertos/as académicos/as, abogados/as, magistrados/as y representantes de organizaciones internacionales, como del Programa de Promoción y Aplicación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina PRO 169 de la OIT.

46. El 25 de octubre, la coordinadora de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hizo una presentación sobre los derechos de los pueblos indígenas y los afrodescendientes, como parte del “Programa de presentación de la OEA para el Programa de Líderes Internacionales Visitantes del Departamento de Estado de Estados Unidos”. Asistieron a la presentación representantes de grupos indígenas y afrodescendientes de América Latina.

47. Asimismo, una especialista de la Relatoría participó en la visita *in loco* realizada por la CIDH a Colombia entre el 3 y el 7 de diciembre, a fin de recabar información sobre la situación particular de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Durante la visita, se recibió información en las distintas reuniones sostenidas en Bogotá con autoridades estatales, así como en reuniones específicas sobre la situación de los pueblos indígenas. Además, una subdelegación se trasladó a Popayán, Cauca, donde se reunió con organizaciones y autoridades indígenas, y con distintas autoridades regionales.

2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres

48. Desde su establecimiento en 1994, esta Relatoría ha desempeñado una función vital en la tarea de la Comisión de proteger los derechos de las mujeres mediante la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta materia dentro del sistema de casos individuales, y el apoyo en la investigación de diversos temas que afectan a los derechos de las mujeres en países específicos de la región, mediante visitas a los países e informes temáticos y de países. Uno de los principios fundamentales que informa y que está reflejado en el trabajo de la Relatoría es la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la

³⁴ Las actividades de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión forman parte del Volumen II de este Informe Anual.

planificación y la implementación de las políticas públicas y la toma de decisiones en todos los Estados miembros. Desde enero de 2011 la Relatora es la Comisionada Tracy Robinson.

49. La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres continuó la puesta en marcha de actividades durante todo el año 2012 para distribuir cinco informes temáticos publicados en 2011, que analizan los avances y desafíos más importantes que la mujer enfrenta para ejercer sus derechos, libre de discriminación, en los distintos ámbitos, en las Américas. Dichos informes fueron preparados con el apoyo financiero de Finlandia, Canadá, España y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés). Son los siguientes: "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", "El trabajo, la educación y los recursos: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", "Acceso a la información sobre salud reproductiva desde una perspectiva de los derechos humanos", "Un enfoque basado en derechos para la igualdad de género y los derechos de la mujer en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación", "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica."

50. En junio, la Relatoría también publicó el sexto informe temático regional: "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: salud y educación", el cual analiza este tema y los principales obstáculos que las mujeres víctimas enfrentan para acceder a la justicia dentro de este contexto. Este informe recopila registros e información proveniente de los Estados miembros, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, medios de prensa y universidades de la región, y presenta una evaluación preliminar sobre el alcance del problema. Con respecto a los derechos humanos y a las obligaciones contraídas por los Estados, el informe también trata sobre la forma en la cual la violencia sexual contra la mujer representa un obstáculo en el ejercicio de sus derechos a la educación y a la salud y estimula el debate sobre los principales obstáculos que la mujer enfrenta para tener acceso a medidas legales efectivas para resolver este problema.

51. La Comisionada Tracy Robinson y el personal de la Relatoría también participaron en diferentes actividades relacionadas a la distribución de los mencionados informes temáticos y otros temas generales sobre derechos de la mujer en la región, viajando a Nicaragua, Guatemala y El Salvador entre el 28 de mayo y el 1º de junio.

52. El 28 de mayo, la Relatora participó en reuniones con organizaciones de la sociedad civil y con la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, Alba Luz Ramos, en Nicaragua. Ella también participó como oradora principal en un evento público - *Desafíos para garantizar el derecho a la salud de las mujeres y las niñas nicaragüenses* - organizado por IPAS, CENIDH, el Movimiento Autónomo de Mujeres y CEJIL.

53. El 31 de mayo, la Relatora también participó en Guatemala en la presentación del informe: *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Esta actividad contó con la participación de más de 80 representantes de diferentes sectores que trabajan con el problema de la violencia sexual, tales como funcionarios públicos, miembros del poder judicial, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales, en Barbados, Belize, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

54. El viernes 1º de junio, la Relatora también presentó el informe: *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* ante los magistrados de la Suprema Corte de El Salvador y mantuvo reuniones con la Sra. Yanira Argueta, Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer ("ISDEMU"), con organismos de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil, durante las cuales se trataron los resultados del informe. Todas las actividades en El Salvador se organizaron con el apoyo del UNFPA.

55. Entre el 28 de junio y el 1º de julio, la Relatoría también participó en un curso relacionado con el Sistema Interamericano, orientado a las mujeres indígenas en Boruca, Costa Rica. Este curso fue organizado por el programa *Forest Peoples* y contó con la participación de, aproximadamente, veinte mujeres y líderes que forman parte de la Red de Mujeres Indígenas sobre

Biodiversidad en las Américas. Las mujeres destacaron la necesidad de emprender un proyecto regional para examinar detalladamente los avances y desafíos más importantes que la mujer indígena enfrenta en la región y para publicar un informe temático regional relacionado con este tema.

56. La Relatora y los miembros de su equipo viajaron a Perú durante los días jueves 23 y viernes 24 de agosto, con el apoyo de DEMUS, donde se reunió con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con la Fiscalía de la Nación y con organizaciones que trabajan por la promoción de los derechos de la mujer en el país. La Relatora también realizó presentaciones en dos eventos con funcionarios de alto nivel del sector judicial el día viernes 24 de agosto, en las que se refirió a los temas de acceso a la justicia, violencia sexual, debida diligencia y derechos de la mujer.

57. El 6 de setiembre, la Relatora participó en Costa Rica en el Congreso Internacional de Accesibilidad, Justicia y Paz, organizado por ONU Mujeres y por la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas Para Poner Fin a la Violencia Contra la Mujer, el cual contó con la participación de aproximadamente 400 personas de los sectores de la administración de justicia, profesores universitarios, estudiantes de derecho y representantes de organizaciones sobre derechos de la mujer. La Relatora realizó una presentación en un panel, titulada: “Un desafío de la justicia del siglo XXI: poner fin a la impunidad de los delitos de violencia contra las mujeres”. El panel contó con la participación de las siguientes personas: Nadine Gasman, Directora para América Latina y el Caribe de la Campaña del Secretario General Para Poner Fin a la Violencia Contra la Mujer, Marcela Lagarde, experta mexicana sobre derechos de la mujer y escritora prolifera sobre temas de “femicidio” y “feminicidio”, Teresa Zapeta, Coordinadora para América Central del Programa de Mujeres Indígenas de ONU Mujeres y la Magistrada Zarella Villanueva Monge, Presidenta de la Comisión de Género del Poder Judicial en Costa Rica. El 7 de setiembre, la Relatora también presentó el informe: *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, en un evento organizado por el UNFPA y la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, que contó con la amplia participación de funcionarios del poder judicial y de la sociedad civil.

58. El 6 de octubre, la Relatoría participó en el Primer Foro de Autoridades Indígenas y el gobierno de Colombia, organizado por ONIC en Bogotá, Colombia, con la colaboración de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del UNFPA. Sus principales objetivos fueron: promover acciones conjuntas para erradicar prácticas que violan los derechos de la mujer indígena pertinentes a su salud e integridad personal. El evento contó con la participación de las autoridades indígenas, de varias entidades del Estado colombiano, el UNFPA y el PNUD, entre otros organismos internacionales.

59. El 12 de diciembre, la Relatora Tracy Robinson participó en un *Diálogo del Caribe sobre el Estado de Derecho y la Violencia de Género*, en Miami, Florida, patrocinado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Oficina de la Secretaría para Asuntos Mundiales de la Mujer y el Departamento para Asuntos del Hemisferio Occidental. En dicho evento, la Relatora realizó una presentación relacionada con la violencia de género, el estado de derecho y el contexto legal y normativo en el Caribe.

60. Durante la visita in situ de la Comisión a Colombia, entre el 3 y el 7 de diciembre, la Relatora Tracy Robinson se reunió con diferentes organizaciones de la sociedad civil y de derechos de la mujer y recibió información sobre el impacto del conflicto armado en la mujer.

61. La Relatoría también continuó prestando apoyo a la labor de la CIDH en la tramitación de peticiones de casos individuales, medidas cautelares y en el litigio de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los días 5 y el 6 de setiembre, participó en la audiencia pública ante la Corte relacionada con el caso Gretel Artavia Murillo et al. (*Fecundación in vitro*) contra Costa Rica, dentro de cuyo contexto, la Comisión solicitó a la Corte que dictaminara que el Estado de Costa Rica violó sus obligaciones en materia de derechos humanos de proteger el derecho a la privacidad, a la familia y a la igualdad ante la ley, de acuerdo a la Convención Americana, de varias parejas por medio de una sentencia de la Suprema Corte prohibiendo la práctica de fertilización in vitro en el país. El 28 de noviembre, la Corte Interamericana dictó una sentencia en la que declaró al Estado de Costa Rica

responsable en el ámbito internacional por la violación del derecho a la privacidad, a la familia y a la integridad personal, en cuanto a la obligación general de respetar y garantizar todos los derechos contenidos en la Convención Americana, libres de todas las formas de discriminación, en detrimento de las parejas mencionadas. Esta es la primera sentencia de la Corte Interamericana que trata los derechos reproductivos de modo exhaustivo.

62. Además, la Corte Interamericana también emitió su primer fallo sobre el tema de discriminación en función de la orientación sexual e identidad de género el 24 de febrero, en el caso *Karen Atala e hijas vs. Chile*. Desde el inicio, los peticionarios declararon ante la Comisión que el Estado de Chile había cometido una serie de violaciones de derechos humanos en el contexto de un juicio sobre patria potestad en perjuicio de Karen Atala – una jueza chilena y sus hijas M. V. y R. Los peticionarios alegan que dicho acto procesal iniciado por el ex marido de Karen Atala, culminó en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de Chile que revocó la patria potestad de la señora Karen Atala sobre sus tres hijas, de cinco, seis y diez años de edad, en el momento de los hechos, basándose exclusivamente en prejuicios discriminatorios relacionados con su orientación sexual. En la sentencia, la Corte encontró varias violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala y sus hijas M., V. y R., explicando en detalle el contenido de las obligaciones de garantizar igualdad, de salvaguardar los derechos del niño y el derecho a una vida privada y familiar. La Relatoría había participado en una audiencia ante la Corte, relacionada con este caso el 23 y 24 de agosto de 2011.

3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

63. La Comisión Interamericana en su 100° período ordinario de sesiones, celebrado del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998, decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez con el fin de fortalecer el respeto de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en las Américas. A lo largo del 2012, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez continuó con su trabajo de promoción y publicación de informes dirigidos a atender las diferentes formas de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en las Américas. Desde enero de 2012 la Relatora es la Comisionada Rosa María Ortiz.

64. La Relatora fue invitada a participar en el evento *Children and the administration of justice in Latin America: a regional perspective*, celebrado el 8 de marzo en Ginebra, Suiza, con motivo de la reunión anual del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños y niñas. En representación de la Relatora participó en el evento el abogado de la Relatoría de personas privadas de libertad, quien presentó el informe de la CIDH sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas.

65. Asimismo, del 27 al 28 de marzo de 2012, la Relatora participó en una misión a Haití conjuntamente con UNICEF y el Presidente del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. En el contexto de esta visita, la cual se centró en el tema de las adopciones internacionales, la Relatora se reunió con el Ministro de Asuntos Sociales y del Trabajo; el Director de Gabinete del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; un magistrado de la Corte de Primera Instancia; y miembros del Senado. Asimismo, se llevaron a cabo reuniones con representantes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con el Instituto de Bienestar Social y de Investigaciones (IBSR), con Embajadores representantes del Grupo Montreal (Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos y Francia, entre otros). Por otra parte, la delegación visitó una crèche, lugar en el cual se encuentran niños y niñas que serán sujetos a adopción internacional. Cabe destacar que con posterioridad a esta visita, el parlamento haitiano ratificó el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993³⁵.

66. El 16 y 17 de abril, la Relatora realizó una visita de trabajo a Panamá en la cual se reunió con distintas autoridades y organizaciones de la sociedad civil. Para la coordinación de estas actividades se contó con el apoyo de UNICEF-Panamá. Específicamente, la Relatora se reunió con las siguientes autoridades: Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Instituto de Estudios Interdisciplinarios, Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Defensoría del Pueblo. Asimismo,

³⁵ Véase a este respecto, Comunicado de Prensa de la CIDH No. [75/12](#).

la Relatora se reunió con varias organizaciones de la sociedad civil que trabajan en derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impartió un taller sobre acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El 18 y 19 de abril, también en Panamá, la Relatora, participó en una reunión a la cual fue invitada por el Capítulo Latinoamericano y del Caribe del Movimiento Mundial por la Infancia y por UNICEF.

67. El 14 y 15 de junio, la Relatora sobre los Derechos de la Niñez participó en una reunión en Kingston, Jamaica, sobre el fenómeno de la violencia contra la niñez en los Estados del Caribe. El evento fue organizado por el Estado de Jamaica, el Movimiento Mundial por la Infancia en América Latina y el Caribe, la oficina de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños y la Comunidad de Naciones del Caribe (CARICOM). En el encuentro participaron autoridades competentes en materia de niñez, representantes de las organizaciones de la sociedad civil, expertos independientes y delegados de niños, niñas y adolescentes. En el evento, la Relatora presentó dos informes temáticos de la CIDH relacionados con el fenómeno de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, a saber, el “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, y el “Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. Con posterioridad al evento, la Relatora sostuvo reuniones informales sobre diversos temas relacionados con el trabajo de la Relatoría.

68. Del 22 al 24 de junio, la Relatora, a invitación de la Agencia Nacional de Derechos de la Infancia, la Relatora sobre Derechos de la Niñez, participó en un evento celebrado en Brasilia, denominado “Medios de Comunicación, Agenda Social y Adolescentes en Conflicto con la Ley”, en el que la Comisionada Ortiz presentó el tema: “Factores de Vulnerabilidad”. Con posterioridad al evento, la Relatora asistió a una reunión con funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia, en la cual se discutieron aspectos relacionados con la cooperación Brasil-Haití en materia de derechos humanos, especialmente en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

69. Del 13 al 15 de junio, la Relatora sobre Derechos de la Niñez, participó en una consulta de expertos internacionales, realizada en Addis Ababa, sobre el abordaje de prácticas dañinas en contra de la niñez, con especial énfasis en la interrelación entre normas y prácticas religiosas y culturales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes de ser protegidos frente a todas las formas de violencia. Este evento fue organizado por Plan Internacional, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Niñez y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar de la Niñez.

70. Del 10 al 12 de julio, la Relatora sobre Derechos de la Niñez estuvo en La Paz, Bolivia, para participar en el Seminario Políticas Públicas y Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia en la Construcción del Estado Plurinacional de Bolivia, a invitación de la Defensoría del Pueblo. En este evento, la Relatora presentó los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, con énfasis en el Sistema Interamericano. Además, la Relatora aprovechó para sostener algunas reuniones con autoridades y sociedad civil que trabajan y/o tienen competencia en materia de niñez. Participó también de la inauguración de la “Mesa contra la Trata de Personas” en la ciudad de Santa Cruz.

71. El 13 y 14 de julio, la Comisionada Ortiz estuvo en Brasilia, para la 9ª Conferencia Nacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, organizada por la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de la Presidencia. Asimismo, la Relatora se reunió con la Ministra de la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de la Presidencia y con la Subsecretaria Nacional para la Niñez, y con organizaciones de la sociedad civil presentes en el evento.

72. Del 22 al 25 de julio, la Relatora participó en Honduras en un Foro sobre Justicia Penal Juvenil, organizado por UNICEF, en el que presentó los Informes de la CIDH sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas y sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Además, la Relatora celebró una serie de reuniones con autoridades y actores en materia de justicia penal juvenil, y prestó especial atención a la coyuntura que se estaba presentando en el centro de adolescentes Renaciendo.

73. Del 30 julio al 4 de agosto, la Relatora para los Derechos de la Niñez estuvo en Haití para un viaje de trabajo conjunto con la Relatoría de Libertad de Expresión, en el que además se reunió con autoridades locales y ONGs.

74. El 22 de agosto, la Relatora para los Derechos de la Niñez estuvo en Sao Paulo, Brasil, participando en la presentación de un Informe de la Campaña Mundial por el Derecho a la Educación en la Primera Infancia, preparado por el señor Vernor Muñoz, Ex Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. Asimismo, la Relatora sostuvo reuniones con actores de la sociedad civil en la materia.

75. El 3 y 4 de septiembre, la Relatora sobre Derechos de la Niñez participó en Porto Alegre, Brasil, en la reunión del grupo permanente *Niñosur* que agrupa a las máximas autoridades en materia de niñez de los países de Sudamérica. La Relatora presentó el mandato de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez y sus actuales prioridades y metodologías de trabajo. Dentro de las áreas temáticas de interés común se encuentran la justicia juvenil, la prohibición del castigo corporal y la situación de los niños y niñas que se encuentran en instituciones de protección y cuidado.

76. El 24 y 25 de octubre, la Relatora sobre Derechos de la Niñez participó en la reunión de la Red de los Ombudsman de la Niñez, dentro del marco de las reuniones de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), que en esta oportunidad tuvo lugar en San José de Costa Rica. La Relatora profundizó en las diversas herramientas que ofrece el Sistema Interamericano para promover y defender el respeto y la vigencia de los derechos de la niñez con el objetivo de acercar el Sistema Interamericano a la labor de los *ombudsman* de niñez. En el ámbito de esta reunión, el día 25 de octubre, se desarrolló un seminario centrado en la violencia contra la niñez en el cual la Relatora presentó el “Informe sobre castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes” de la CIDH.

77. En el año 2012 la Relatoría ha contado con un beca para jóvenes profesionales la cual es apoyada por la ONG internacional *Save the Children Suecia*. La beca permite que cada año un joven profesional especializado en el área de los derechos humanos de la niñez se integre en el equipo de la Relatoría para colaborar en el análisis de temáticas relacionadas con este grupo poblacional y la vigencia de sus derechos.

4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

78. En atención a la relevancia que la Comisión Interamericana ha dado siempre el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, ésta estableció durante sus 85° y 86° periodos de sesiones un Grupo de Trabajo cuyo objetivo era estudiar las condiciones de detención en las Américas, y que se considera el antecedente inmediato de la actual Relatoría. Posteriormente, durante su 119° período de sesiones de marzo de 2004 la Comisión Interamericana estableció formalmente la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Desde enero de 2010 el Relator es el Comisionado Rodrigo Alonso Escobar Gil.

79. El 1 y 2 de febrero de 2012, la Relatoría participó en una mesa de diálogo organizada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) en el estado de Oaxaca, destinada a dar seguimiento a implementación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité contra la Tortura (SPT) luego de su misión a México en de 2008. En esta actividad participaron además autoridades públicas del estado de Oaxaca, miembros del SPT y organizaciones de la sociedad civil.

80. Del 23 al 27 de abril, la Relatoría realizó una visita de monitoreo a Honduras como parte del seguimiento que la CIDH está dando a la grave situación penitenciaria que se vive en ese Estado, y que condujo a la tragedia ocurrida el 14 de febrero del presente año en la que murieron 362 personas en el incendio ocurrido en la Penitenciaría Nacional de Comayagua. Las observaciones preliminares de esta visita se emitieron por medio del Comunicado de Prensa No. 43/12.

81. El 10 de mayo la Relatoría hizo el lanzamiento formal del Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas mediante el Comunicado de Prensa No. 45/12, el cual fue ampliamente difundido en diversos medios de prensa de la región. Este es el primer informe temático comprensivo que emite la Comisión Interamericana con respecto a la situación de los derechos humanos de personas privadas de libertad en las Américas, el mismo se refiere a los principales problemas que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región y presenta los estándares internacionales aplicables, formulando recomendaciones concretas a los Estados. Con la elaboración de este informe la CIDH cumplió un mandato dado por la Asamblea General de la OEA en los últimos años, mediante su resolución AG/RES. 2668 (XLI-O/11) y precedentes.

82. El 13 de junio, el personal de la Relatoría participó en el Panel: “Una mirada al trabajo temático reciente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, organizado por el American University como parte de las actividades académicas de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

83. El Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil participó como ponente en el Cuarto Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos, celebrado del 4 al 6 de julio, en Cartagena de Indias, Colombia. En este evento también participaron como expositores: Luigi Ferrajolli, Manuel Ventura Robles, Elías Carranza y Juan Carlos Esguerra, entre otros.

84. El 5 de julio, el personal de la Relatoría participó en un foro organizado por el Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) en el que se realizó una presentación formal del Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. En esta actividad también participaron representantes de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en Guatemala.

85. El 9 y 10 de julio, el personal de la Relatoría asistió a una reunión regional de América Latina sobre justicia previa a juicio organizada en la ciudad de Lima por *Open Society/Justice Initiative*. El objetivo de esta reunión era dar seguimiento a criterios compartidos en el primer encuentro regional de la Campaña Global por la Justicia Previa al Juicio, celebrado en Cocoyoc, México.

86. El 17 y 18 de septiembre, el equipo de la Relatoría, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza L., participó de la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciarias y Carcelarias. Esta reunión fue convocada en el marco de las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA), y en atención a la Resolución AG/RES.2657 (XLI-0/11).

87. El 9 y 10 de octubre, el personal de la Relatoría participó en México de una serie de eventos de promoción organizados por la Comisión de Derechos Humanos del D.F. y el Instituto de Justicia Procesal Penal. Estas actividades incluyeron una presentación formal del Informe de la CIDH sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, un conversatorio con más de una decena de organizaciones de la sociedad civil acerca del uso de la prisión preventiva en México y una visita al Reclusorio Norte de la Ciudad de México.

88. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizó actividades de promoción y monitoreo en el marco de la visita *in loco* a la República de Colombia llevada a cabo por la CIDH del 3 al 7 de diciembre. En este contexto, el personal de la Relatoría visitó la Escuela de Trabajo El Redentor, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y el Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”; participó en reuniones de alto nivel con autoridades encargadas de la gestión penitenciaria a nivel nacional y dio un taller dirigido a funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC).

89. Posteriormente, la Coordinadora de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y punto focal de la CIDH frente al Sistema de Naciones Unidas, María Claudia Pulido, participó del Taller Internacional sobre “Fortalecimiento de la cooperación entre los mecanismos regionales de derechos humanos y de la ONU”, celebrado en Ginebra del 12 al 14 de diciembre. La doctora Pulido intervino durante la primera sesión en el panel acerca de “Cómo mejorar el intercambio de información entre los mecanismos de derechos humanos de la ONU y los mecanismos regionales de derechos humanos, utilizando como ejemplo los mandatos y actividades sobre prevención de la tortura”. También participaron en este evento, la Comisionada Dinah Shelton y el Secretario Ejecutivo de la CIDH Emilio Álvarez Icaza L.

90. Actualmente, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad proyecta la preparación para el próximo año de un Informe sobre Prisión Preventiva en las Américas. Como parte del proceso de documentación propio de este estudio, el 31 de agosto la CIDH publicó un cuestionario en su página web relativo a este tema y lo envió a cada uno de los Estados miembros de la Organización.

91. De igual forma, la Relatoría está a cargo del proceso de redacción del informe relativo a su visita a Honduras del presente año. El 7 de diciembre, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la CIDH, se le dio traslado al Estado hondureño para que presentara sus observaciones al borrador del referido informe.

5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial

92. La Comisión Interamericana en su 122° período de sesiones, celebrado del 23 de febrero al 11 de marzo de 2005, creó la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. La Relatoría recibió la responsabilidad de dedicarse a estimular, sistematizar, reforzar y consolidar la acción de la Comisión Interamericana respecto de los derechos de las personas de ascendencia africana y contra la discriminación racial. Desde enero de 2012 la Relatora es la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine.

93. El 18 de enero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su informe sobre la situación de las personas afrodescendientes en las Américas, que se elaboró en el marco de las actividades realizadas por la CIDH en 2011 por el Año Internacional de los Afrodescendientes. El informe presenta una evaluación inicial respecto de la situación de las personas afrodescendientes en las Américas y formula recomendaciones a los Estados para avanzar en la protección de sus derechos humanos.

94. La Relatoría fue invitada a participar a la Decimoprimer Sesión Ordinaria de la Alta Comisionada de Derechos Humanos al Grupo de Trabajo de Expertos sobre Personas de Ascendencia Africana, evento que tuvo lugar en Ginebra entre del 30 de abril al 4 de junio. La Relatora realizó una presentación en la agenda oficial en tal evento sobre el borrador del programa de acción de Naciones Unidas para la Década para Personas de Descendencia Africana.

95. El 6 de julio, durante la trigésima tercera reunión de los Jefes de Gobierno de CARICOM, en Santa Lucía, la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial organizó un evento en el cual el informe temático sobre "La situación de las personas de Afrodescendientes en las Américas" fue lanzado oficialmente. El evento fue co-organizado por la Secretaría de CARICOM y dirigiendo el equipo de la CIDH estuvieron José de Jesús de Orozco, Presidente de la CIDH y Relator sobre los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos y la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, Relatora sobre los Derechos de las Personas de Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial. El Primer Ministro de Saint Kitts y Nevis hizo una presentación y representantes de las ONGs, funcionarios de gobierno, y también, el Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas, el Primer Ministro de Anguila, el Secretario General de CARICOM y el Primer Ministro de Santa Lucía asistieron el evento.

96. El 27 de septiembre, la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine pronunció el discurso de apertura en el Foro Nacional: Poblaciones Afrodescendientes en México, 2012. Este evento, celebrado en la capital mexicana, tuvo como objetivo iniciar un diálogo nacional sobre los derechos, el reconocimiento y la inclusión social de los mexicanos de ascendencia africana. Los participantes incluyeron grupos de la comunidad afroamericana, funcionarios gubernamentales y representantes de los medios académicos.

97. El 15 y 16 de octubre, el personal de la Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial participó en la 10ª sesión del Grupo Intergubernamental de Trabajo de la ONU sobre la Efectiva Implementación de la Declaración y Programa de Acción de Durban, celebrada en Ginebra, Suiza. El abogado especialista de la Relatoría realizó una presentación acerca del fortalecimiento de la cooperación Internacional y regional con respecto a la implementación de la DPAD.

98. Durante el presente año, la Relatoría participó en las reuniones del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Instrumentos Interamericanos Jurídicamente vinculantes contra el Racismo y la Discriminación Racial y contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, celebradas el 23 de octubre, el 6, 12 y 29 de noviembre y el 11 de diciembre.

99. Asimismo, el 3 de diciembre, en el curso de la visita *in loco* de la CIDH a Colombia, la Relatora se reunió con varias organizaciones de afro-descendientes y realizó una presentación del Informe sobre la Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas.

6. Relatoría sobre Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias

100. En el marco del 92° Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 29 de abril al 3 de mayo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (en adelante “la Relatoría”). La creación de esta Relatoría reflejó el interés de los Estados miembros de la OEA por brindar especial atención a un grupo caracterizado por su extrema vulnerabilidad y que, por ende, se ha encontrado especialmente expuesto a violaciones de derechos humanos. Posteriormente, el 30 de marzo de 2012, en el marco de su 144° período de sesiones, la CIDH modificó el mandato de la Relatoría en respuesta a la multiplicidad de desafíos que plantea la movilidad humana en la región. El nuevo mandato está enfocado en el respeto y garantía de los derechos de los migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana. Desde enero de 2008 el Relator es el Comisionado Felipe González.

101. El 16 de febrero de 2012, el Relator presentó el Informe Anual de Actividades de la Relatoría correspondiente al 2011 en el marco de la Reunión Conjunta de la Comisión de Asuntos Jurídicos Y Políticos (CAJP) de la OEA y la Comisión Especial de Asuntos Migratorios (CEAM) sobre la Implementación del Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes. Este informe fue preparado en atención a los lineamientos establecidos por la Asamblea General en su Resolución 2669 (XLI-O/11).

102. El 17 de febrero, se presentó ante la Corte Interamericana el escrito de Observaciones de la Comisión Interamericana con relación a la solicitud de opinión consultiva relativa a las obligaciones jurídicas que tienen los Estados con relación a los niños y niñas migrantes. La Relatoría sobre Migrantes trabajó en estas Observaciones en conjunto con la Relatoría sobre Derechos de la Niñez y el Grupo de Corte.

103. El 20 de febrero, el Relator realizó una presentación sobre el panorama actual de los derechos humanos de los migrantes en México, en la conferencia sobre la “Situación actual de los Derechos Humanos en México”. Esta actividad tuvo lugar en el Consejo General de la Abogacía Española.

104. El 28 de marzo, la Relatoría realizó una presentación vía teleconferencia acerca de “Los Derechos Humanos y Laborales de los Migrantes dentro del Sistema Interamericano”, en el Curso sobre la Seguridad Social en la Globalización, organizado por el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS).

105. El 31 de junio, la Relatoría realizó una exposición sobre los principales desafíos en la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del Seminario sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, organizado por el Colegio Interamericano de Defensa en Washington, D.C., El seminario contó con la participación de un grupo de 62 cursantes, que incluía militares, policías y funcionarios civiles de 16 países de las Américas.

106. El 11 de junio, en el marco del Programa de Estudios Avanzados sobre Derechos Humanos, organizado por *American University*, la Relatoría realizó una presentación acerca del trabajo que realiza en la protección de los derechos humanos en el contexto de la movilidad humana, así como la forma en la que se pueden utilizar los distintos mecanismos con los que cuenta la CIDH.

107. En su calidad de organización observadora internacional, la Comisión, a través de la Relatoría sobre Derechos de los Migrantes, participó en la XVII Conferencia Regional sobre Migración (CRM), celebrada en la Ciudad de Panamá, Panamá, del 19 al 22 de junio, y cuyo tema central fue “La Seguridad en el Marco de los Derechos Humanos y Flujos Migratorios Mixtos”. La Relatoría estuvo presente durante las reuniones del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM) e intervino en calidad de organización observadora internacional.

108. El Relator sobre Derechos de los Migrantes, bajo cuyo mandato se encuentra la situación de las personas que son desplazadas internas, intervino en representación de la Comisión en la audiencia pública del Caso

de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, la cual tuvo lugar en la sede de la Corte Interamericana en San José de Costa Rica, el 27 y 28 de junio.

109. Un abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH participó y moderó el panel sobre política migratoria en Cuba, en el marco de la XXII Conferencia Anual de la Asociación para el Estudio de la Economía Cubana (ASCE), llevada a cabo del 2 al 4 de agosto en Miami, Florida.

110. Por invitación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Relatoría sobre Derechos de los Migrantes de la CIDH participó en el X Curso Regional sobre Derecho Internacional de Refugiados: “Retos contemporáneos de la protección internacional”, llevado a cabo en Lima, del 24 al 28 de septiembre. La representación de la Relatoría realizó una presentación sobre “La protección de niñas, niños y adolescentes en flujos migratorios mixtos”.

111. Durante el 2012, la Relatoría continuó trabajando en la elaboración del informe sobre la situación de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México; así como en el informe sobre estándares de derechos humanos de las personas migrantes.

112. Asimismo, el 14 de diciembre, por invitación de la organización Sin Fronteras IAP, la Relatoría participó de la segunda reunión que se llevó a cabo en la Ciudad de México del Consejo Asesor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional (Solicitantes de Asilo, Refugiados, Personas Sujetas de Protección Complementaria y Apátridas)”. Se tiene previsto que este Protocolo sea utilizado por los miembros del poder judicial de México y que sea presentado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2013.

7. Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

113. La Relatoría de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos fue creada en el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, celebrado en marzo de 2011, y tiene como antecedente la Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos creada en diciembre de 2001. Desde enero de 2010 el Relator es el Comisionado José de Jesús Orozco Enriquez.

114. La Relatoría de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos continuó monitoreando la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en la región. El Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas fue aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. El Informe presenta información actualizada sobre la situación de defensoras y defensores en la región y sobre los estándares de derecho internacional sobre la materia. Asimismo, da seguimiento a las recomendaciones efectuadas en el *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas*, publicado por la CIDH el 7 de marzo de 2006.

115. La presentación del informe se realizó el 6 de marzo de 2012 en Ginebra, en el marco del Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, durante dicha visita, el Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Comisionado José de Jesús Orozco y el entonces, Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Canton, participaron en un seminario organizado por el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (International Service for Human Rights, ISHR), en el que también participó la Relatora de la ONU, Margaret Sekaggya.

116. El 8 y 9 de marzo, la Relatoría participó en Ginebra de la “IV Reunión Inter-mecanismos de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos”, en la que se discutieron temas relacionados con las restricciones indebidas a la libertad de asociación de las organizaciones de la sociedad civil. En representación de la CIDH participaron el Comisionado José de Jesús Orozco y el entonces Secretario Ejecutivo, Santiago Canton.

117. El 14 de marzo, el Relator para Defensoras y Defensores de la CIDH junto con los Relatores sobre defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos (Comisión Africana) emitieron una Declaración Conjunta expresando su preocupación en relación con los actos de represalias contra personas y grupos que buscan cooperar con los sistemas de derechos humanos regionales y de la ONU.

118. El 28 de marzo, la Relatoría presentó el Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos en el marco de su 144° periodo ordinario de sesiones.

119. El 17 y 18 de mayo, el Relator, en compañía de un especialista de la Relatoría, participó en el Foro “Retos en la Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en Mesoamérica” organizado en la Ciudad de Guatemala, Guatemala por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Guatemala, Protection International, la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en Guatemala (UDEFEUGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En el marco de dicha presentación el Relator explicó los mecanismos de protección a defensoras y defensores que ofrece el Sistema Interamericano y realizó la presentación formal en Guatemala del Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas.

120. El 22 de mayo de 2012, el Comisionado Orozco presentó el Segundo Informe en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En la misma fecha, dos especialistas de la Comisión llevaron a cabo un taller sobre mecanismos de protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos. Participaron del taller varias organizaciones de la sociedad civil y defensores y defensoras de derechos humanos de diferentes partes del país.

121. Del 28 al 30 de mayo, personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH participó en la audiencia pública y en el seminario académico internacional sobre "La Situación de Defensores de Derechos Humanos de las Comunidades Campesinas en el Bajo Aguán", que tuvo lugar en Tocoa, Colón, Honduras. Los especialistas en derechos humanos de la CIDH asistieron a la audiencia pública y expusieron en el seminario sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sobre el mecanismo de medidas cautelares.

122. El 13 de junio, un especialista de la Relatoría participó en un panel académico denominado “Una Mirada al Trabajo Temático Reciente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” organizado por la Academia de Derechos Humanos de American University, en Washington, exponiendo el contenido del Segundo Informe sobre la Situación a Defensoras y Defensores de derechos humanos. También participaron en este panel la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH y otros especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

123. El 25 de junio, el Relator para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos participó en la Vigésima Sesión del Consejo de Derechos Humanos en donde participó en el panel sobre Mujeres Defensoras de Derechos Humanos.

124. El 23 de agosto, el Relator presentó en Bogotá, Colombia el *Segundo Informe* en un evento co-organizado por la CIDH, la Comisión Colombiana de Juristas y la Universidad Externado. En el marco de esta visita, la Relatoría apoyó la realización del Foro “Diálogos con la sociedad civil colombiana en el proceso del fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” realizado el 23 de agosto; y sostuvo reuniones informales con el Presidente de la Corte Suprema de Colombia y el Presidente de la Corte Constitucional del mismo país.

125. Asimismo, el *Segundo Informe* fue presentado el 27 de agosto, por un especialista de la Relatoría en la Ciudad de Lima, Perú en el marco del “Congreso Peruano de Derechos Humanos: “Derechos Humanos y Criminalización de la Protesta Social”, organizado por el Centro Federado de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. En el Congreso el especialista de la Relatoría impartió una conferencia sobre la criminalización de defensoras y defensores.

126. Por otro lado, como parte de las actividades de promoción, el 16 de agosto, el Relator para defensoras y defensores, José de Jesús Orozco Henríquez, participó en el V Congreso Interamericano de Defensorías Públicas llevado a cabo en Fortaleza, Brasil. En este congreso, el Relator dio una conferencia sobre la actuación de las y los defensores públicos ante el Sistema Interamericano.

127. Asimismo, el Relator Orozco participó el 26 de septiembre, en el “Simposio Internacional de Derechos Humanos” organizado en la Ciudad de Acapulco, México por el Gobierno del estado de Guerrero, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y la Secretaría de

Relaciones Exteriores. En dicha actividad, dirigida a procuradores de justicia, el Relator impartió un taller sobre los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

128. El 14 y 15 de septiembre, el equipo de la Relatoría apoyó la realización del “Foro de México sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, realizado en la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México, Distrito Federal.

129. El 28 y 29 de noviembre, el Relator Orozco, participó en la Subconsulta regional de expertos realizada por la Relatora Especial de Naciones Unidas, Sra. Gabriela Knaul sobre la independencia de magistrados y abogados. En dicha reunión el Relator de Defensoras y Defensores de la CIDH explicó los estándares que se han desarrollado sobre la materia en el Sistema Interamericano.

130. El 7 de diciembre, en el marco de la visita *in loco* a Colombia la Relatoría de Defensores y Defensoras organizó un taller en la Ciudad de Bogotá con el objetivo de proporcionar entrenamiento técnico a defensoras y defensores sobre el uso y funcionamiento de los mecanismos de protección con que cuenta la CIDH para la protección de los derechos humanos de las defensoras y defensores.

131. Asimismo, el 5 de diciembre, el Relator para Defensores y Defensoras de la CIDH, realizó una presentación en Colombia del *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos* en las Américas. El informe fue presentado en compañía del Sr. Jorge Armando Otálora, Defensor del Pueblo de Colombia; Andrés Villamizar, Director General de la Unidad Nacional de Protección; Tatiana Rincón, profesora de la Universidad del Rosario y Luz Marina Monzón, defensora de derechos humanos.

8. Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersexo

132. En el 141º período de sesiones de marzo de 2011, la CIDH adoptó un énfasis temático especial para los derechos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersexo (LGTBI), al estar “profundamente preocupada por la información que ha recibido durante los últimos años sobre la discriminación de jure y de facto contra estas personas, sus efectos en todos los ámbitos de su vida y, en particular, los intolerables niveles de violencia a los que están sujetas en Estados del continente”. En noviembre de 2011, en el marco del 143º período de sesiones, creó una unidad especializada en esta materia en el seno de su Secretaría Ejecutiva. Posteriormente, en el curso del 146º período ordinario de sesiones, designó a la Comisionada Tracy Robinson a cargo de la Unidad.

133. El 24 y 25 de febrero de 2012, la CIDH celebró una reunión de expertos y expertas sobre violencia e impunidad, bajo los auspicios de ONUSIDA y con la colaboración de la Organización Panamericana de la Salud, la cual estuvo presidida por la Comisionada Tracy Robinson, y en la cual participaron más de 20 expertos/as que aportaron información en relación a la orientación sexual e identidad de género y la imperante impunidad que existe en torno a estos hechos.

134. La Resolución de la Asamblea General de la OEA 2721 (XLII-O/12) sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, entre otros, solicita a la CIDH que prepare: (i) el informe hemisférico en la materia, y (ii) un “estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la OEA que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad”. Ambos estudios están en preparación.

135. El 17 de junio, en conmemoración del día mundial contra la homofobia y transfobia, se publicó una sección especializada en la página web de la CIDH, la cual recoge los estándares y antecedentes de la CIDH en esta materia, así como información en relación con las actividades de promoción.

136. El 23 de julio de 2012, la CIDH, a través de su Unidad para los Derechos de las Personas LGTBI coorganizó junto con ONUSIDA y el Museo de Arte de las Américas, un panel sobre la

Protección de Derechos Humanos de Personas que viven con VIH en América Latina y el Caribe. La Comisionada Rose-Marie Belle Antoine dio unas palabras magistrales sobre el tema, enfocándose en la no discriminación y el estigma asociados al VIH. Este panel se organizó en el marco de la XIX Conferencia Internacional de SIDA, celebrada en Washington DC del 22 al 27 de julio de 2012.

137. En esta misma línea de trabajo, la Unidad LGTBI ha asesorado al Departamento de Estado de los Estados Unidos, en su estrategia de fortalecimiento de los defensores de derechos humanos LGTBI en la región, durante el mes de septiembre, con la participación de activistas LGTBI de las Américas; y durante el mes de octubre en un evento dirigido a activistas LGTBI de Ecuador, en el marco del programa de líderes internacionales. Asimismo, la Unidad participó en el X Curso Regional sobre Derecho Internacional de Refugiados en América Latina realizado en Lima, Perú, que contó con la participación de 19 países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), así como de funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), quienes tuvieron la oportunidad de explorar la necesidad de protección internacional en materia de reconocimiento de la condición de refugiados a personas que son perseguidas con base a su orientación sexual y/o identidad de género.

138. La CIDH celebró una reunión regional de expertos y expertas independientes sobre “Derecho al trabajo de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex en las Américas” el 11 y 12 de octubre de 2012 en la ciudad de Bridgetown, Barbados. Quince expertos y expertas de 12 nacionalidades asistieron a la reunión. La reunión fue presidida por la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine. La reunión fue organizada por la CIDH a través de su Unidad sobre los Derechos de las Personas LGTBI, en el marco del proceso de recopilación de información para el Informe Hemisférico. El 11 de octubre de 2012, la CIDH y la Escuela de Derecho de la Universidad West Indies, Cave Hill Campus, co-organizaron el panel “Estigma y discriminación basados en orientación sexual e identidad de género en el Commonwealth Caribe”. La Comisionada Rose-Marie Belle Antoine dio una presentación magistral en relación con los obstáculos que enfrentan las personas LGTBI en países del Commonwealth Caribe.

139. Durante este período, la Unidad ha continuado monitoreando la situación de los derechos de las personas LGTBI en la región y ha llamado a los Estados a investigar casos de asesinatos de personas trans, a través de la emisión de varios comunicados de prensa³⁶.

140. El 19 de noviembre, se realizó, también en la ciudad de Bogotá, el panel acerca de “Experiencias de participación política de personas LGTBI en América Latina”. Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Comisionado Rodrigo Escobar Gil, quien destacó la importancia de la participación de personas LGTBI en la vida pública y política de los Estados, como vía para la construcción de sociedades más diversas, inclusivas y justas.

9. Unidad de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

141. Durante el 146º período ordinario de sesiones, que tuvo lugar del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a su compromiso con el fortalecimiento de su trabajo en derechos económicos, sociales y culturales, y en respuesta a las sugerencias de los Estados y de la sociedad civil, decidió crear una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), designando a su cargo a la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine.

142. La Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión tiene el mandato de colaborar en el análisis y evaluación del goce de estos derechos en las Américas, asesorar a la CIDH en el trámite de peticiones, casos y solicitudes de medidas cautelares y provisionales en la materia, realizar visitas a los Estados, y elaborar estudios e informes. Corresponde destacar que la CIDH ha venido trabajando continuamente respecto a los DESC, tanto en el marco del sistema de peticiones individuales, como en el marco de sus actividades de monitoreo y promoción abordando los DESC como eje transversal tanto en informes temáticos como de país. En efecto, en el análisis de la situación de los derechos humanos de varios países de la región, la CIDH ha incluido un estudio sobre

³⁶ Para un listado actualizado de los comunicados de prensa emitidos por la CIDH en relación con el trabajo de monitoreo de la situación de los derechos de las personas LGTBI, véase: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/comunicados/>

la situación de derechos económicos sociales y culturales; como por ejemplo, en el Informe sobre Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

143. Además, la CIDH forma parte del Grupo de Trabajo Especial para el Análisis de los Informes Nacionales Previstos en el Protocolo de San Salvador, órgano establecido por la Asamblea General en 2007 y que se encuentra operativo desde el 2010. Concretamente, han sido designadas como miembro titular y suplente, respectivamente, la Comisionada Rose-Marie Belle Antoine y la Comisionada Rosa María Ortiz.

144. En ejercicio de dicho carácter, en diciembre de 2012, la Comisionada Antoine apoyó en Uruguay al Curso Regional de Capacitación sobre el Uso de Indicadores de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Herramienta para una Efectiva Política Social, organizado por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo AECID, con el apoyo del Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El curso tuvo por objeto apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el seguimiento de los instrumentos de derechos económicos, sociales y culturales del Sistema Interamericano, como elementos claves de una efectiva política social. En particular, hizo énfasis en el Protocolo de San Salvador, cuyo proceso de seguimiento está actualmente en marcha y los Estados Partes deben presentar informes durante los próximos dos años en cumplimiento del artículo 19 de dicho instrumento.

145. Con la creación de la Unidad DESC, la CIDH continuará y maximizará sus esfuerzos a fin de fortalecer sus capacidades para asegurar que el análisis de estos derechos esté presente en forma transversal en todos los informes temáticos relevantes, así como para elaborar nuevos informes específicos en el ámbito de los DESC, con la finalidad de continuar progresando y fortaleciendo el desarrollo de los estándares de exigibilidad y cumplimiento de obligaciones de los Estados en esta materia.

F. Otros eventos y actividades

1. Tratados Interamericanos de Derechos Humanos

146. El 27 de enero de 2012, República Dominicana depositó ante la Secretaría General de la OEA, el documento de adhesión al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

2. Becas y pasantías

147. La Comisión Interamericana continuó en 2012 con su programa de becas “Rómulo Gallegos”. El programa brinda capacitación sobre el Sistema Interamericano a abogados jóvenes de Estados Miembros de la OEA, seleccionados anualmente en un concurso muy competitivo, con base en sus antecedentes académicos y su compromiso con los derechos humanos.

2011-2012	Catherine Lafontaine, Beca Brian Tittmore	Canadá
	Patricia Tarre, Beca Notre Dame	Venezuela
2012	Christian Augusto Slomp Perrone de Oliveira, Beca Rómulo Gallegos Indiana Josefina Jiménez Guerrero, Beca Rómulo Gallegos Federico Carlos José Sersale di Cerisano, Beca Rómulo Gallegos	Brasil Rep. Dominicana Argentina
	Roger Mauricio Noguera Rojas, Beca Unidad LGTBI Carolina Casotti Duque de Bárbara, Beca Relatoría de la Niñez	Colombia Brasil
2012-2013	Ursula Indachochea, Beca Relatoría de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos	Perú

148. Además de su programa de becas, la Comisión Interamericana continuó y amplió su programa de pasantías. Éstas, que son administradas en cooperación con el Programa de Estudiantes Internos de la OEA, están destinadas a estudiantes universitarios y egresados, así como a jóvenes

profesionales, con la finalidad de que puedan adquirir una experiencia práctica en el sistema interamericano en relación con sus campos de estudio. Las pasantías tienen por objeto brindar la oportunidad de conocer la labor de la Comisión Interamericana a los estudiantes y egresados recientes de derecho u otras disciplinas conexas. También ofrece a los profesionales una oportunidad de adquirir capacitación práctica en el área de los derechos humanos y de trabajar junto a los abogados de la Secretaría Ejecutiva en las distintas actividades que desempeña la CIDH. En 2012, la Comisión Interamericana recibió un total de 38 pasantes. Se puede acceder a información adicional sobre los programas de becas y pasantías de la Comisión Interamericana en la página electrónica de la Comisión Interamericana: www.cidh.org.

3. Actividades de cooperación con otras instituciones de derechos humanos

149. El 29 de febrero, una delegación de la Corte Europea de Derechos Humanos realizó una visita a la CIDH y mantuvo un fructífero diálogo en el que participaron, la Comisionada Dinah Shelton y el Comisionado José de Jesús Orozco, entonces Presidenta y Vicepresidente de la CIDH respectivamente. También participaron de esta jornada el Secretario Ejecutivo y personal de la Secretaría Ejecutiva.

150. De igual forma, el 5 de marzo, una delegación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos visitó la CIDH, con el propósito de intercambiar información sobre diferentes aspectos del trabajo de ambos órganos. Los abogados especialistas de la CIDH proporcionaron información sobre el trabajo, estructura y organización del Sistema Interamericano, de la CIDH, las relatorías temáticas, el sistema de peticiones individuales y medidas cautelares, entre otros temas. Esta visita se enmarca en la continua cooperación existente entre los dos sistemas regionales de derechos humanos.

151. El 26 de abril, la CIDH firmó un acuerdo de cooperación con la Corte Penal Internacional que contempla la posibilidad intercambiar información sobre decisiones, resoluciones, sentencias, informes y documentos, que pueda resultar útil para el procesamiento de casos y la ejecución de los mandatos de ambas instituciones³⁷.

152. El 18 de junio, el entonces Secretario Ejecutivo participó en la Vigésima Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la cual abordó la cooperación que ha tenido la Comisión Interamericana con los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas.

153. El 10 de octubre, el Secretario Ejecutivo recibió la visita de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Navanethem Pillay, quien manifestó su disposición en apoyar a la Comisión en el Proceso de Fortalecimiento y discutió la posibilidad de realizar una reunión en Washington, con otros organismos internacionales de derechos humanos en relación a dicho proceso.

154. En la segunda semana de octubre, la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed acudió en representación de la Comisión al 52° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, celebrada en Costa de Marfil.

155. Del 12 al 14 de diciembre, la Comisionada Dinah Shelton, el Secretario Ejecutivo de la CIDH y la abogada especialista Ma. Claudia Pulido, participaron del taller internacional sobre "*Fortalecimiento de la cooperación entre los mecanismos regionales de derechos humanos y de la ONU*", organizado en Ginebra, Suiza por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas. Este evento se realizó en seguimiento a un taller previo, celebrado en 2010 en atención a la Resolución 18/14 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

4. Otras actividades de promoción

156. Del 20 al 23 de abril de 2012, el Secretario Ejecutivo participó en la Reunión de Medio Año de la Sociedad Interamericana de Prensa, celebrada en Cádiz, España.

³⁷ Véase a este respecto, comunicado de prensa de la CIDH [No. 39/12](#).

157. El 26 de abril, la abogada especialista de la Relatoría de la Mujer, Rosa Celorio, participó en el Foro Hemisférico con la sociedad civil, organizado en Washington por el Departamento de Relaciones Externas de la OEA, cuyo objetivo fue promover la participación de la sociedad civil en los diálogos sobre el tema central de la Asamblea General de la OEA de 2012 referido a seguridad alimentaria.

158. Los días 11, 18 y 25 de mayo, diez abogados especialistas de la Secretaría Ejecutiva y varios abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos participaron en México en las Jornadas Itinerantes: “el Impacto de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional”. Dicho evento fue la segunda parte de un evento macro organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En esta ocasión, las Jornadas contemplaron 36 mesas de debate y análisis expertos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de compartir con titulares de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito una mecánica con la que pueda aplicarse el control de convencionalidad a través de la revisión de casos prácticos.

159. El Secretario Ejecutivo participó en la Asamblea General de la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), celebrada del 4 al 6 de junio, y dio una ponencia acerca de la rendición de cuentas en casos de tortura.

160. El 11 y 12 de junio, la Oficina de Prensa y Difusión de la CIDH llevó a cabo el Curso para Periodistas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que participaron 17 profesionales de la comunicación de distintos países de la región. Este curso fue impartido por la Oficina de Prensa y Difusión con la colaboración de los abogados y las abogadas especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

161. El 14 y 15 de junio, el Comisionado José de Jesús Orozco, Presidente de la CIDH, participó en la XLVII Cátedra de las Américas, por invitación del Secretario General de la OEA. El Presidente fue ponente en la cátedra sobre la defensa y protección de derechos humanos en la OEA.

162. El 22 y 23 de junio, el Secretario Ejecutivo participó en la Conferencia “La Prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en Uruguay”. En dicho evento participaron funcionarios de Naciones Unidas, altos funcionarios del gobierno uruguayo, representantes de la Unión Europea, representantes de Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos y miembros del Servicio de Paz y Justicia de Uruguay (CERPAJ).

163. Con motivo de la XIX Conferencia Internacional sobre VIH/SIDA, realizada el 25 de julio en la ciudad de Washington D.C., la CIDH convocó un evento para impulsar los esfuerzos de los países de la región en materia de derechos de las personas con VIH/SIDA. Este evento contó con la participación del Secretario General de la OEA José Miguel Insulza y la Comisionada Rose-Marie-Belle Belle Antoine.

164. El 30 de agosto, el Secretario Ejecutivo dio una conferencia en la Primera Reunión Regional sobre planes de acción en derechos humanos, llevada a cabo en Río de Janeiro. En la misma fecha viajó a Brasilia para reunirse con la Ministra de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

165. El 30 y 31 de agosto, los abogados de las Relatorías sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, de los Derechos de los Niños y de la Unidad de LGTBI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos participaron en las sesiones del “Encuentro sobre integración social y drogas en América Latina”, que tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C. Esta reunión forma parte del esfuerzo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CIDAD/OEA) para ayudar al desarrollo de las políticas de drogas de los Estados miembros, a través de la definición de un marco referencial en políticas públicas sobre integración social y drogas.

166. Durante los primeros días de septiembre, el Secretario Ejecutivo, la Secretaria Ejecutiva Adjunta y otros/as especialistas de la Secretaría Ejecutiva dictaron charlas en el marco del XXX Curso Interdisciplinario del IIDH en San José, Costa Rica.

167. El 7 de septiembre, en coordinación con el Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed impartió una ponencia a un grupo de representantes gubernamentales de Estados Unidos respecto del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

168. El 26 de septiembre, la Comisionada Dinah Shelton recibió en la sede de la Comisión a aproximadamente veinte abogadas y abogados de la Suprema Corte de la Nación de México, quienes acudieron a Washington DC en el marco de un Programa de Especialización para la Protección de Derechos Ambientales organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Derecho Ambiental (ELI). La Comisionada Shelton, acompañada de personal especialista de la Secretaría Ejecutiva impartió algunas charlas respecto del trabajo de la Comisión y los casos y medidas cautelares relacionadas con derechos ambientales.

169. El 28 de septiembre, el especialista principal, Mario López Garelli dio una presentación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la Clase LII del Colegio Interamericano de Defensa, integrada por 58 estudiantes y 22 asesores. Esta actividad se llevó a cabo como parte de un programa de orientación organizado por la Secretaría de Relaciones Externas de la OEA.

170. El 28 de septiembre, la especialista Nerea Aparicio, participó en la "Conferencia para Oficiales del Curso de Alto Mando del Ejército del Perú", organizada por la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la O.E.A., con el objeto de explicar el mandato y competencias de la CIDH.

171. El 11 de octubre, el Secretario Ejecutivo participó en el panel organizado por la Misión Observadora Permanente de Francia ante la OEA con motivo del Día Mundial contra la Pena de Muerte, que se llevó a cabo en el Salón de las Américas. También participaron en este panel: el Embajador de la Misión de Francia, Pierre Henri Guignard, la doctora Susan L. Karamanian, Profesora de la Escuela de Derechos de la Universidad George Washington y el Secretario para Asuntos Legales de la OEA, Jean Michel Arrighi.

172. El 16 de octubre, el Comisionado José de Jesús Orozco, Presidente de la Comisión, y el Secretario Ejecutivo participaron en la conferencia internacional "Los Retos de la Actual Reforma de la CIDH" organizada por la Fundación para el Debido Proceso Legal y el Instituto de Defensa Legal, en Lima, Perú. Adicionalmente, sostuvieron diversas reuniones con autoridades del gobierno peruano.

173. El 18 de octubre, el Secretario Ejecutivo dio una conferencia en la ciudad de México en el marco del 20° aniversario del Programa Universitario de Estudios de Género, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

174. El 23 de octubre, la especialista Fanny Gómez participó en una conferencia organizada por Open Society Foundation sobre el Artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relacionado con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido/a en la comunidad. Específicamente presentó en un panel relacionado con la posibilidad de utilizar los mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos para la aplicación e interpretación del derecho de toda persona con discapacidad a ser incluida en la comunidad.

175. El 15 y 16 de noviembre, la Comisión Interamericana ofreció un taller de entrenamiento dirigido a más de 70 abogados de 17 Estados miembros de la OEA. Esta actividad es parte de un programa cuyo objetivo es involucrar a profesionales del derecho del sector privado, que actúan voluntariamente, en el trabajo de la CIDH. En el entrenamiento dieron presentaciones por parte del Secretario General de la OEA, el Presidente de la CIDH, el Secretario Ejecutivo y la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH, el Relator de la ONU sobre la Tortura, representantes del Gobierno de los Estados Unidos, entre otros. Esta actividad fue organizado por el Centro para la Justicia Internacional Cyrus R. Vance de la Barra de Abogados de la Ciudad de New York y la Fundación Pro Bono Chile. Asimismo, se contó con el apoyo de la Facultad de Derecho de la American University y el ACE Rule of Law Fund.

G. Contribuciones financieras

176. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe financiamiento del Fondo Regular de la OEA a través de un aporte aprobado cada año por la Asamblea General de la Organización, así como de contribuciones voluntarias de donantes.

177. La CIDH desea agradecer muy especialmente los importantes aportes financieros efectuados por países de dentro y fuera de la región, así como por organizaciones y agencias internacionales, fundaciones y otras entidades. Estas donaciones hacen posible que la CIDH realice gran parte de sus actividades relativas a los mandatos provenientes de los órganos políticos de la Organización.

178. En particular, la CIDH agradece las contribuciones efectuadas, durante el 2012, por los gobiernos de los siguientes países miembros de la OEA: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, México y Paraguay. También desea agradecer a los Países Observadores que apoyan las actividades de la Comisión Interamericana: España, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda y Suiza. Asimismo, la Comisión Interamericana valora y agradece las contribuciones recibidas de la Comisión Europea, del International Group for Indigenous Affairs (IWGIA), de Plan Internacional, del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), de Save the Children-Suecia, y de la Universidad de Notre Dame.

179. Todos estos aportes contribuyen de manera concreta al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en el continente americano.

Plan Estratégico de la CIDH 2011-2015

180. La CIDH adoptó el Plan Estratégico 2011-2015, a fines de 2010, con el fin de promover una mejor coordinación entre los donantes, de optimizar sus niveles de eficiencia y mostrar los resultados alcanzados de una manera transparente, mediante indicadores medibles y realistas. Para tal efecto, se realizó un taller sobre Gestión por Resultados en el que se revisó la batería de indicadores del Plan Estratégico.

181. El Plan Estratégico incluye todas las actividades que realiza la Comisión en 8 Programas y en sus correspondientes Planes de Acción, sentando las bases para una nueva modalidad de cooperación de carácter programático a mediano y largo plazo, en la que los potenciales donantes puedan hacer aportes a un fondo común, con un reporte único anual, que a la vez les ofrezca un panorama claro y transparente de la gestión de la CIDH.

182. Dado que el Plan Estratégico recién fue presentado a los contribuyentes en Marzo de 2011, la CIDH todavía se encuentra en un período de transición entre los proyectos específicos que estaban en marcha y este nuevo plan programático. El número de proyectos específicos irá disminuyendo en la medida que aumenten los aportes al Plan Estratégico. Asimismo, la CIDH recibió contribuciones voluntarias con anterioridad a la adopción del Plan Estratégico, las cuales aun se encuentran en ejecución dado que tienen una fecha abierta para tal fin.

H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

183. Durante el 2012 la Comisión continuó ejerciendo sus mandatos convencionales y reglamentarios ante la Corte Interamericana. A continuación se desagrega en detalle la actuación de la Comisión ante la Corte en el siguiente orden: i) sometimiento de casos contenciosos; ii) solicitudes de medidas provisionales; iii) comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas; iv) presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia; y v) presentación de observaciones escritas a los informes estatales sobre implementación de medidas provisionales.

1. Sometimiento de casos contenciosos

184. De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 45 de su Reglamento, durante el año 2012 la Comisión sometió 12 casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

a. Caso “J” vs. Perú (sometido el 4 de enero de 2012)

185. El caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria de J. y los registros domiciliarios realizados el 13 de abril de 1992 por parte de agentes estatales, quienes incurrieron en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la violación sexual de la víctima. Estos hechos fueron seguidos del traslado de la señora J. a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y su privación de libertad en dicho lugar sin control judicial y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días. Asimismo, el caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso y al principio de legalidad e irretroactividad, en el marco del proceso penal seguido contra la víctima por supuestos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25.475. La señora J. fue absuelta en junio de 1993, tras lo cual salió de Perú. El 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia sin rostro y sin motivación declaró nula la absolución disponiendo un nuevo juicio. Actualmente persiste en Perú un proceso abierto contra la señora J. con una orden de captura internacional.

b. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname (sometido el 20 de enero de 2012)

186. El caso se relaciona con la investigación y proceso penal seguidos contra el señor Liakat Ali Alibux –Ex Ministro de Finanzas y Ex Ministro de Recursos Naturales– quien fue condenado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. En su informe de fondo la Comisión concluyó que en el marco de dicho proceso el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el principio de legalidad y no retroactividad y la libertad de circulación y residencia, establecidos en los artículos 8, 25, 9 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, la Comisión consideró que el señor Alibux no contó con un recurso de apelación para impugnar su condena, que no contó con acceso a la justicia para impugnar la constitucionalidad de la Ley con base en la cual fue procesado, que dicha Ley fue aplicada de manera retroactiva y que la restricción de salir del país fue desproporcionada.

c. Caso Melba del Carmen Suarez Peralta vs. Ecuador (sometido el 26 de enero de 2012)

187. El caso se relaciona con la falta de garantías y protección judicial en el proceso penal que se siguió contra los presuntos responsables de la mala práctica médica que denunció Melba del Carmen Suárez Peralta. En julio de 2000, Melba del Carmen Suárez Peralta fue sometida a una intervención quirúrgica por apendicitis en una clínica privada, que le provocó padecimientos severos y permanentes. El proceso penal iniciado en relación con estos hechos finalizó sin resultado, cuando la falta de debida diligencia en la conducción del proceso dio lugar a la declaración de prescripción en 2005, luego de transcurridos más de cinco años de dictado el auto cabeza de proceso. La Comisión consideró que el proceso penal se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia para la víctima. La falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso favorecieron con impunidad a los eventuales responsables, por lo que consideró que el Estado violó el derecho a las garantías procesales de las víctimas. Por otro lado, la Comisión determinó que la falta de motivación en la respuesta a la solicitud de multa para el administrador de justicia por la prescripción de la acción debido a la falta de despacho oportuno, constituyó una violación al derecho a las garantías judiciales.

d. Caso Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) vs. Colombia (sometido el 9 de febrero de 2012)

188. Los hechos del caso se enmarcan en la toma y retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, llevada a cabo los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, el presente caso se relaciona con la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. Asimismo, versa sobre la desaparición y posterior ejecución del

Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como la detención y tortura de Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

189. El caso también se relaciona con la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables. En ese sentido, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, disciplinarios y contencioso administrativos. Tras los hechos de la toma del Palacio de Justicia, los familiares de las víctimas desaparecidas emprendieron la búsqueda de sus seres queridos e interpusieron denuncias penales como parte de su búsqueda de verdad, justicia y reparación. Por otra parte, las víctimas sobrevivientes trataron de obtener justicia por los hechos relativos a la detención y torturas sufridas.

e. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (sometido el 21 de febrero de 2012)

190. El caso se relaciona con la devolución de la familia Pacheco Tineo al Estado de Perú el 24 de febrero de 2001 como consecuencia del rechazo de la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia. La familia Pacheco Tineo, compuesta por Rinaldo Juan Pacheco Osco, su esposa, Fredesvinda Tineo Godos, y los hijos de ambos, Juana Guadalupe, Frida Edith y Juan Ricardo Pacheco Tineo, ingresaron a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a la expulsión a Perú. Esto motivó que Rinaldo Juan Pacheco Osco solicitara al Estado de Bolivia el reconocimiento del estatuto de refugiados, a favor de él y los miembros de su familia. Esta solicitud fue resuelta desfavorablemente en horas, de manera sumaria y en violación de varias garantías de debido proceso. En consecuencia, la familia Pacheco Tineo fue expulsada a Perú el 24 de febrero de 2001. En su informe de fondo, la Comisión concluyó que Bolivia incurrió en violación del derecho a la integridad psíquica y moral, del derecho a solicitar y recibir asilo, del principio de *non refoulement* y del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones especiales de protección frente a los tres niños.

f. Caso Brewer Carias vs. Venezuela (sometido el 7 de marzo de 2012)

191. El caso se relaciona con la falta de garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido al abogado constitucionalista Allan R. Brewer Carias por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002, en particular, su supuesta vinculación con la redacción del llamado “Decreto Carmona” mediante el cual se ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”.

192. La Comisión concluyó en su informe de fondo que el hecho de que el proceso penal seguido contra Allan Brewer Carías estuviera a cargo de tres jueces temporales durante la etapa preliminar constituía en sí misma una violación a las garantías judiciales en el caso concreto. Asimismo, la Comisión consideró que en este caso se afectaron las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador y el derecho a la protección judicial, teniendo en cuenta que uno de los jueces temporales fue suspendido y reemplazado dos días después de presentar una queja por la falta de cumplimiento de una orden emitida por él que ordenaba el acceso del imputado a la totalidad de su expediente, sumado a la normativa y práctica respecto del nombramiento, destitución y situación de provisionalidad de los jueces en Venezuela. Finalmente, la Comisión consideró que la imposibilidad de la víctima de acceder al expediente en su totalidad y sacar fotocopias, configuró la violación al derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa.

g. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala (sometido el 3 de mayo de 2012)

193. El caso se relaciona con la falta de respuesta eficaz, desde el inicio, del Estado guatemalteco en relación con la denuncia interpuesta el 17 de diciembre de 2001, por Rosa Elvira Franco Sandoval ante al Ministerio Público para denunciar la desaparición de su hija, María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad; así como las posteriores falencias en la investigación de los hechos. En dicha denuncia, la señora Franco Sandoval manifestó que el 16 de diciembre de 2001, su hija salió de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo, debiendo regresar en la noche del mismo día y ya no regresó. No hay constancias en cuanto a esfuerzos para buscar a la víctima desde que se interpuso la denuncia, hasta que se encontró el cadáver a las 14:00 del 18 de diciembre de 2001.

194. El caso también se relaciona con una serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco, entre las que se destacan la falta de realización de diligencias cuando fue reportada desaparecida; y posteriormente, cuando fue encontrada, se destacan fallas en la preservación de la escena del crimen y deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada. Asimismo, dentro del proceso ante la CIDH el Estado aceptó su responsabilidad por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación respecto de la muerte de María Isabel Véliz Franco, específicamente por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de un sospechoso del asesinato.

h. Caso Arguelles y otros vs. Argentina (sometido el 29 de mayo de 2012)

195. El caso se relaciona con la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos llevados adelante contra oficiales militares por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina (en adelante “CJM”), entonces vigente. Puntualmente, los hechos que dieron lugar a los procesos objeto de este caso ocurrieron durante el período 1978-1980 y resultaron en la detención en carácter de incomunicados de aproximadamente 50 oficiales militares que estaban a cargo de fondos de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina, 21 de los cuales son las víctimas de este caso.

196. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con asistencia técnica para su defensa en perjuicio de las víctimas, por cuanto el artículo 87 del CJM no otorgaba a las personas sometidas a proceso el derecho a un abogado sino que les permitía ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado, mientras que el derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado una vez que el acusado había prestado declaración ante el tribunal (art. 252 CJM). Asimismo, la Comisión consideró que las víctimas permanecieron incomunicadas por un período que excedió el permitido bajo el CJM; que el CJM no establecía un lapso de tiempo dentro del cual el Tribunal Militar debería decidir el caso de un individuo detenido; y que, además, las víctimas estuvieron en prisión preventiva por un plazo de entre 7 y 8 años, sin que el Estado haya justificado su detención prolongada. En cuanto al CJM, la Comisión sostuvo que esta normativa incluía ciertas provisiones que prima facie constituían una violación del derecho a un juicio justo y de acceso a la justicia, hecho que fue reconocido por el propio Estado al derogarlo, pero que no se tradujo en reparaciones para las víctimas. Cabe notar que el Estado derogó el CJM en el marco de la solución amistosa del caso Correa Belisle, que presentaba cuestiones similares de debido proceso, pero en un contexto distinto. Finalmente, la Comisión concluyó que la duración del proceso excedió la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana.

i. Caso Jeremías Osorio Rivera y otros vs. Perú (sometido el 10 de junio de 2012)

197. El caso se refiere a la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, quien fue detenido por una patrulla del Ejército peruano el 28 de abril de 1991 en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, sin que se haya determinado su paradero ni sancionado a los responsables hasta la fecha. El señor Osorio Rivera fue detenido por integrantes de la Base Contra-subversiva de Cajatambo, en un contexto de conflicto armado, en el cual la desaparición forzada fue utilizada de forma sistemática por los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Asimismo, la Comisión concluyó que Jeremías Osorio Rivera fue objeto de actos de tortura durante su traslado por efectivos del Ejército el 30 de abril de 1991, y que los militares omitieron y posteriormente difundieron información falsa sobre su paradero.

198. Al respecto, aunque los familiares de la víctima denunciaron al comandante de la patrulla que lo detuvo, Juan Carlos Tello Delgado, y participaron activamente en los procesos penales abiertos a partir de mayo de 1991, el caso fue declinado a la jurisdicción militar y sobreseído en febrero de 1996. Tras la restauración del orden democrático y la derogación de las Leyes de Amnistía que impedían la investigación de los delitos cometidos por agentes del Estado peruano en el contexto de la denominada “lucha contra el terrorismo”, las investigaciones en torno a la desaparición de Jeremías Osorio fueron reabiertas y se encuentran actualmente bajo conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión concluyó que, transcurridos más de 20 años desde la desaparición forzada de la víctima, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables.

j. Caso Hermanos Landaeta Mejía vs. Venezuela (sometido el 10 de julio de 2012)

199. El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial de los hermanos Igmár Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, de 18 y 17 años de edad respectivamente, por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua. Tras amenazas y hostigamientos en su contra, el 17 de noviembre de 1996 Igmár Alexander Landaeta Mejías fue ejecutado extrajudicialmente, mientras que un mes y medio después – el 30 de diciembre de 1996 – su hermano, el niño Eduardo José Landaeta Mejías, fue privado de libertad ilegal y arbitrariamente y al día siguiente, en el marco de un supuesto traslado, fue ejecutado extrajudicialmente. Estos hechos se enmarcan en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, con especial incidencia en el estado Aragua. La muerte de ambos hermanos permanece en la impunidad. En el caso de Igmár Alexander Landaeta Mejías, el proceso penal contra las autoridades policiales culminó con un sobreseimiento, mientras que en el caso de Eduardo José Landaeta Mejías, pasados 16 años de su muerte, el proceso penal aún sigue en curso.

k. Caso Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana (sometido el 12 de julio de 2012)

200. El caso se relaciona con la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, y los niños y niñas Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que las expulsiones sumarias de las víctimas se produjeron en un álgido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas, que afectaban igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados, quienes tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con la República Dominicana. En ese sentido, la Comisión consideró que las características fenotípicas y el color de la piel eran elementos determinantes al momento de seleccionar a las personas que iban a ser detenidas y posteriormente expulsadas, lo que demuestra un patrón de discriminación respecto de estas personas.

201. Asimismo, la Comisión advirtió que, en este caso, el Estado no presentó información que corroborara que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las víctimas y, en particular, observó que no existía una orden de arresto de autoridad competente o

un proceso administrativo o judicial abierto en relación con estas personas; que los agentes estatales no individualizaron a las víctimas al momento de su detención; que no les informaron los cargos que motivaban su detención, ni les presentaron información referida al cuestionamiento de su estatus legal en el país. De la misma manera, la Comisión sostuvo que las víctimas no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en la República Dominicana, no les fue provista asistencia jurídica, ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera su deportación. Más aún, la Comisión consideró que el Estado no indicó el recurso específico al cual podrían haber accedido las víctimas para proteger sus derechos sino que, en este caso, existían importantes obstáculos de acceso a la justicia, y además, el Estado no ha emprendido una investigación seria, imparcial y diligente para esclarecer los hechos de este caso y establecer las responsabilidades correspondientes.

202. Asimismo, de acuerdo con el contexto, la legislación y prácticas del Estado dominicano al momento de los hechos, la Comisión concluyó que existía una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos regularizaran su situación legal en el país y para que pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano. Así, la Comisión consideró que los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *ius soli* constituía una privación arbitraria de la nacionalidad, que promovía la detención y posible deportación de nacionales, y colocó a las víctimas en una situación de extremo riesgo y vulnerabilidad.

203. Por otra parte, la Comisión estableció que durante su detención, las víctimas no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica, como así también que su expulsión conllevó el desarraigo, el desmembramiento de los lazos y la estructura familiar y afectó el normal desarrollo de las relaciones familiares, incluso para los nuevos miembros de la familia. La Comisión resaltó que en algunos casos, la reunificación familiar se produjo al cabo de unos días, mientras que en otros casos duró varios años, y que las víctimas han expresado los temores fundados de volver al territorio de República Dominicana, por miedo a ser deportados nuevamente. Adicionalmente, la Comisión consideró que los familiares que permanecieron en República Dominicana padecieron un importante sufrimiento al no saber sobre el paradero de su familiar expulsado. Finalmente, la Comisión concluyó que la expulsión de las víctimas implicó la pérdida automática y de facto de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituyó una privación ilegal de sus bienes, que además, no tuvo ninguna indemnización adecuada.

I. Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala (sometido el 17 de julio de 2012)

204. El caso se relaciona con la falta de prevención del asesinato del defensor de derechos humanos Florentín Gudiel Ramos, ocurrido el 20 de diciembre de 2004. El asesinato del señor Gudiel Ramos se encuentra en la impunidad como consecuencia de las irregularidades cometidas al inicio de la investigación y de la falta de diligencia para investigar las hipótesis relacionadas con el móvil del asesinato. Además, la investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable y se vio comprometida por la falta de protección de personas que han participado activamente en el proceso. La situación de desprotección en que se encontró la familia, dio lugar a su desplazamiento, en violación del derecho a la libertad de circulación y residencia. La Comisión también concluyó que los hechos constituyeron una violación del deber de garantía de los derechos políticos, en virtud del cargo público que ocupaba el señor Gudiel, y de la imposibilidad de su hija, Makrina Gudiel Álvarez, de dar continuidad al ejercicio de sus derechos políticos.

2. Solicitudes de medidas provisionales

a. Wong Ho Wing respecto de Perú

205. El 2 de marzo de 2012 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte la reactivación de las medidas provisionales en este asunto con el objeto de que el Tribunal ordenara al Estado peruano abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China hasta tanto los órganos del sistema interamericano emitan una decisión definitiva sobre el reclamo presentado ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana.

206. Tras el levantamiento de las medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana mediante resolución de 10 de octubre de 2011, se han presentado hechos nuevos que dejaron sin efecto el presupuesto con base en el cual el Tribunal dispuso dicho levantamiento. Específicamente, se presentaron nuevos acontecimientos

que pusieron en cuestión el cumplimiento estricto de las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenaron al Poder Ejecutivo peruano que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing.

207. El 26 de junio de 2012 la Corte Interamericana otorgó nuevamente las medidas provisionales, las cuales se encuentran actualmente en vigencia.

b. Marianela Sánchez Ortiz respecto de Venezuela

208. El 5 de julio, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana medidas provisionales a favor de la defensora de derechos humanos Marianela Sánchez Ortiz y su círculo familia, con la finalidad de que ordenara al Estado de Venezuela proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. Esta solicitud de medidas provisionales se basó en la información recibida por la Comisión respecto de hechos recientes de amenaza a la vida e integridad física de Marianela Sánchez Ortiz y su familia, hechos que la colocan en una situación de riesgo extremadamente grave en el contexto de su trabajo en la organización Observatorio Venezolano de Prisiones. La Comisión solicitó a la Corte la protección de la señora Sánchez Ortiz y su familia en forma de ampliación de las medidas provisionales ya vigentes respecto de ciertos centros penitenciarios de Venezuela y el defensor de derechos humanos Humberto Prado, Director de la referida organización.

209. Estas medidas se encuentran actualmente en vigencia.

c. Centro Penitenciario de la Región Andina “CEPRA”

206. El 10 de agosto, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana medidas provisionales con el objeto de que ordenara al Estado venezolano a proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad y otras personas presentes en el Centro Penitenciario de la Región Andina, ubicado en el Municipio de Sucre - estado Mérida, también conocido por sus iniciales como “CEPRA”. La Comisión basó esta solicitud de medidas provisionales en información recibida respecto de un saldo de internos muertos y heridos de la más extrema gravedad, saldo que ha venido en continuo incremento. De acuerdo con la información disponible, entre los factores que contribuyen a esta situación se encuentra la falta de control efectivo al interior del centro penitenciario, el tráfico de armas, a pesar de las requisas periódicas, y los altos índices de hacinamiento.

207. El 6 de septiembre, la Corte Interamericana otorgó las medidas provisionales solicitadas y dispuso su acumulación al expediente de medidas provisionales respecto de ciertos centros penitenciarios de Venezuela.

208. Estas medidas se encuentran actualmente en vigencia.

d. Luz Estela Castro Rodríguez

208. El 30 de noviembre, la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana con la finalidad de que ordenara al Estado de México proteger la vida e integridad personal de la defensora de derechos humanos Luz Estela Castro Rodríguez, también conocida como “Lucha Castro”. Esta solicitud de medidas provisionales se basó en la situación de riesgo extremo que según lo informado viene enfrentando la señora Luz Estela Castro Rodríguez en el ejercicio de sus labores como defensora de derechos humanos en el estado de Chihuahua, México. De acuerdo con la información aportada a la CIDH, la situación de riesgo de la señora Luz Estela Castro ha venido en aumento en los últimos meses.

209. A la fecha de aprobación del presente informe anual, esta solicitud de medidas provisionales se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana.

3. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas

210. Entre el 20 de febrero al 2 de marzo de 2012, la Comisión participó en las audiencias del 94º período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en San José, Costa Rica. En dicho período de sesiones se realizaron audiencias públicas de los casos: *Vélez Restrepo y otros* (Colombia), *Furlán y otros* (Argentina), *Pacheco Teruel y otros* (Honduras), *Palma Mendoza y otros* (Ecuador), *Castillo González y otros* (Venezuela). Asimismo, la Comisión participó en las siguientes audiencias públicas

sobre medidas provisionales: *LM* (Paraguay), *Gladys Lanza Ochoa* (Honduras), y *Juan Almonte Herrera* (República Dominicana), y en las siguientes audiencias de supervisión de cumplimiento: *Castañeda Gutman* (México), *Pueblo Bello* (Colombia) y supervisión de cumplimiento de las medidas de atención médica en 9 casos colombianos (Colombia).

211. El 21 de abril, la Comisión participó de la visita al territorio Sarayaku, diligencia ordenada por la Corte Interamericana en el contexto del caso Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros vs. Ecuador.

212. Del 23 y al 28 de abril, la Comisión participó en las audiencias que tuvieron lugar en el 45° período extraordinario de sesiones de la Corte, celebrado en la ciudad de Guayaquil, Ecuador. En dicho período de sesiones se realizaron audiencias públicas de los casos: *Masacres de El Mozote y lugares aledaños* (El Salvador), *Edgar Fernando García* (Guatemala), *Gudiel Álvarez y otros "Diario Militar"* (Guatemala).

213. Del 18 al 29 de junio, la Comisión participó en las audiencias que tuvieron lugar en el 95° período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica. En dicho período de sesiones, se realizaron audiencias públicas de los casos: *Masacres de Río Negro* (Guatemala), *Mohamed* (Argentina), *Nadège Dorzema y otros* (República Dominicana) y *Masacre de Santo Domingo* (Colombia). Adicionalmente, la Comisión participó en las audiencias de supervisión de cumplimiento de los casos *Radilla Pacheco* (México) y *Moiwana* (Surinam).

214. Del 27 de agosto al 7 de septiembre, la Comisión participó en las audiencias que tuvieron lugar en el 96° período ordinario de sesiones de la Corte, celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica. En dicho período de sesiones se realizaron audiencias públicas de los casos *Mendoza y otros – Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes* (Argentina); y *Artavia Murillo y otros – Fecundación In Vitro* (Costa Rica). Adicionalmente, la Comisión participó en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de Sentencia en el caso *Barrios Altos* (Perú).

4. Presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia

215. En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 57 de la Convención Americana, así como de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Corte, en el ejercicio de su rol de defensa del orden público interamericano, durante el 2012 la Comisión continuó presentando información y formulando escritos de observaciones a los informes estatales sobre cumplimiento de sentencia. En ejercicio de esta función, la Comisión presentó 105 escritos de observaciones a la Corte Interamericana.

5. Presentación de observaciones escritas a los informes estatales sobre implementación de medidas provisionales.

216. En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana, así como de lo establecido en el 27.7 del Reglamento de la Corte, en el ejercicio de su rol de defensa del orden público interamericano, durante el 2012 la Comisión continuó presentando información y formulando escritos de observaciones a los informes estatales de implementación de las medidas provisionales vigentes. En ejercicio de esta función, la Comisión presentó 92 escritos de observaciones a la Corte Interamericana.

I. Cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

217. En el curso del XLII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que se celebró en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, del 3 al 5 de junio de 2012, la Comisión estuvo representada por su Presidente, Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, y por el entonces Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. El Presidente se dirigió a la Asamblea General en relación con la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y presentó oficialmente el Informe Anual correspondiente al 2011. En su discurso también advirtió que se atraviesa por un momento crucial para el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos y por ende, para la defensa y protección de los derechos humanos de los y las habitantes de las Américas³⁸.

218. La Asamblea General aprobó varias resoluciones relativas a derechos humanos, las cuales están disponibles en la página Web de la OEA en la siguiente dirección: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>. Dada su importancia para la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas y para la consolidación del sistema interamericano, se reproducen a continuación en una lista:

Resoluciones concernientes a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

AG/RES. 2759 (XLII-O/12)	Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
AG/RES. 2761 (XLII-O/12)	Seguimiento de las recomendaciones del “Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Resoluciones que contienen exhortaciones a la CIDH

AG/RES. 2711 (XLII-O/12)	Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.
AG/RES. 2715 (XLII-O/12)	Defensoras y defensores de derechos humanos: apoyo a las tareas que desarrollan las personas grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.
AG/RES. 2718 (XLII-O/12)	Proyecto de instrumentos interamericanos jurídicamente vinculantes contra el racismo y La discriminación racial y contra toda forma de discriminación e intolerancia.
AG/RES. 2721 (XLII-O/12)	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.
AG/RES. 2725 (XLII-O/12)	El derecho a la verdad.

Otras resoluciones concernientes a los derechos humanos (sin exhortaciones específicas)

AG/RES. 2707 (XLII-O/12)	Prevención y erradicación de la explotación sexual, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes.
AG/RES. 2708 (XLII-O/12)	Reconocimiento y promoción de los derechos de los y las afrodescendientes en las Américas.
AG/RES. 2709 /XLII-O/12)	Promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género.

³⁸ A este respecto, véase comunicado de prensa de la CIDH [No. 58/12](#).

AG/RES. 2713 (XLII-O/12)	Aprobación de indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador.
AG/RES. 2714 (XLII-O/12)	Defensa pública oficial como garantía de acceso a La justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
AG/RES. 2716 (XLII-O/12)	Desplazados internos.
AG/RES. 2717 (XLII-O/12)	Las personas desaparecidas y La asistencia a sus familiares.
AG/RES. 2724 (XLII-O/12)	Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
AG/RES. 2726 (XLII-O/12)	Protección de los derechos humanos de las personas mayores.
AG/RES. 2729 (XLII-O/12)	Los derechos humanos de los migrantes incluidos los trabajadores migratorios y sus familias.
AG/RES. 2732 (XLII-O/12)	La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas.
AG/RES. 2758 (XLII-O/12)	Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

A. Introducción

1. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2012 en relación con su sistema de peticiones y casos individuales.

2. La sección B incluye información estadística con la finalidad de brindar una visión general sobre las diferentes actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar se presentan los datos referentes a los casos y peticiones en trámite, que constituyen el mayor volumen de trabajo de la CIDH. Por “casos” se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad. Por “peticiones” se entienden todas aquellas denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad. De esta forma, se incluyen los cuadros estadísticos sobre el total de peticiones recibidas por la Comisión durante el año 2012, detallando el número de peticiones presentadas acerca de cada país, así como también la comparación del total de peticiones recibidas en el año 2012 en relación al total de peticiones presentadas en los últimos catorce años; la información estadística sobre el número de peticiones respecto de las cuales se decidió dar traslado a los Estados y el número total de peticiones en trámite acerca de cada país. Asimismo, la información estadística recoge el número de solicitudes de medidas cautelares que la Comisión recibió durante el año 2012, así como del número de medidas cautelares que la Comisión decidió otorgar en el mismo período. Las estadísticas muestran además el número de informes de admisibilidad, inadmisibilidad, solución amistosa, archivo y fondo que la Comisión publicó durante el año 2012. Asimismo, dicha sección incluye cuadros estadísticos de la actividad de la Comisión ante la Corte Interamericana. Finalmente, se incluyen estadísticas sobre el total de audiencias que la Comisión celebró a lo largo del año 2012.

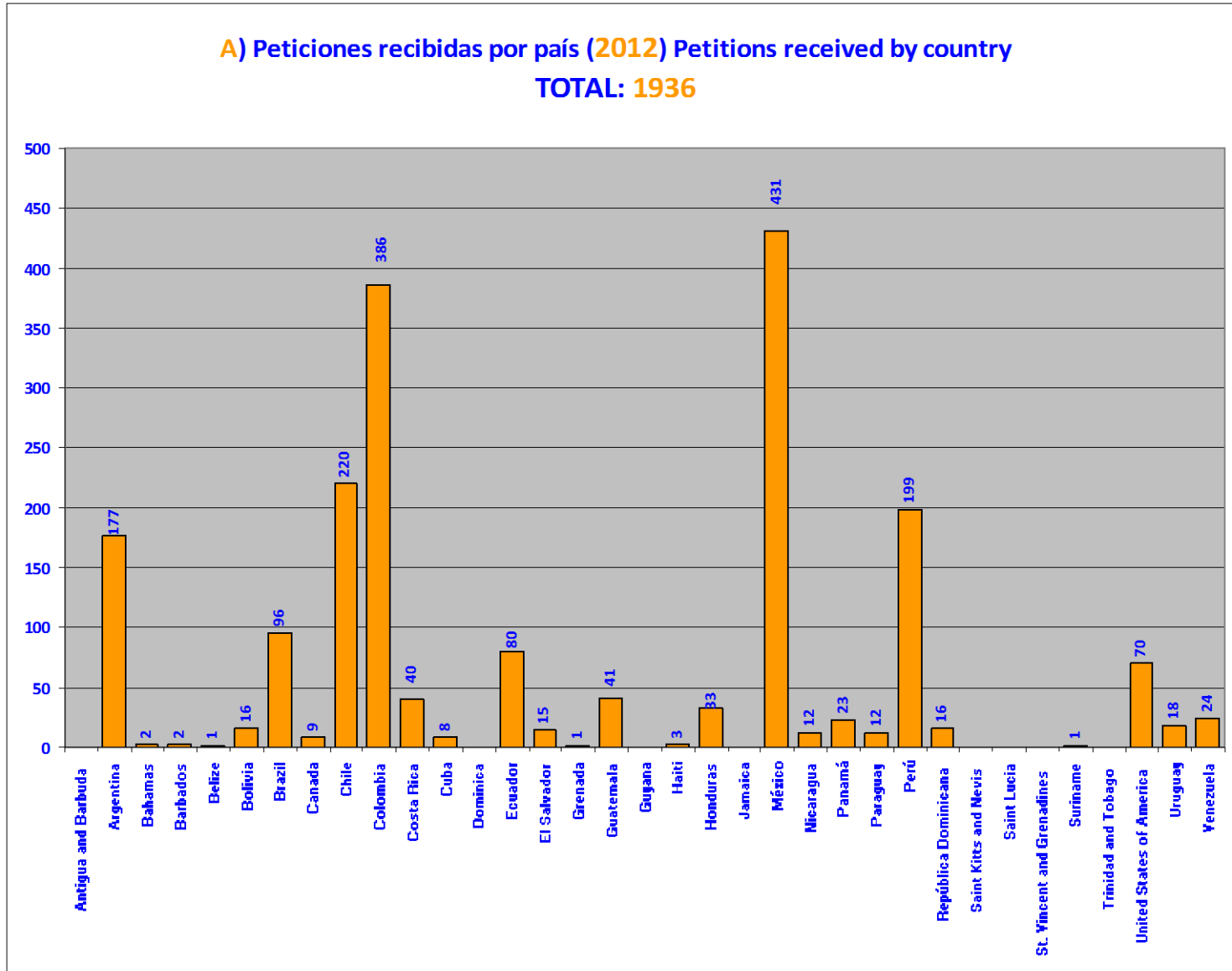
3. Por su parte, la sección C consta de dos partes. En primer lugar, la sección C.1 contiene una reseña de las medidas cautelares otorgadas o extendidas por la CIDH durante el año 2012 con relación a los Estados Miembros, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento. Las medidas cautelares se presentan en el orden alfabético de los Estados requeridos, consignándose el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitó, un resumen de la información que sirvió de base a la solicitud, derechos de las personas expuestas a grave e inminente peligro y por último, la fecha de la solicitud y el nombre del Estado aludido, así como otra información relevante.

4. Por su parte, la sección C.2 incluye todos los informes mediante los cuales la Comisión adoptó una decisión de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa o archivo durante el período cubierto por el presente informe. Esta sección contiene un total de 125 informes que incluyen 42 casos declarados admisibles; 17 informes sobre peticiones declaradas inadmisibles; 8 informes de solución amistosa; 42 informes de archivo y 16 informes de fondo.

5. En la sección D se incluye un análisis relativo al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales publicados en los Informes Anuales desde el año 2000, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la CIDH.

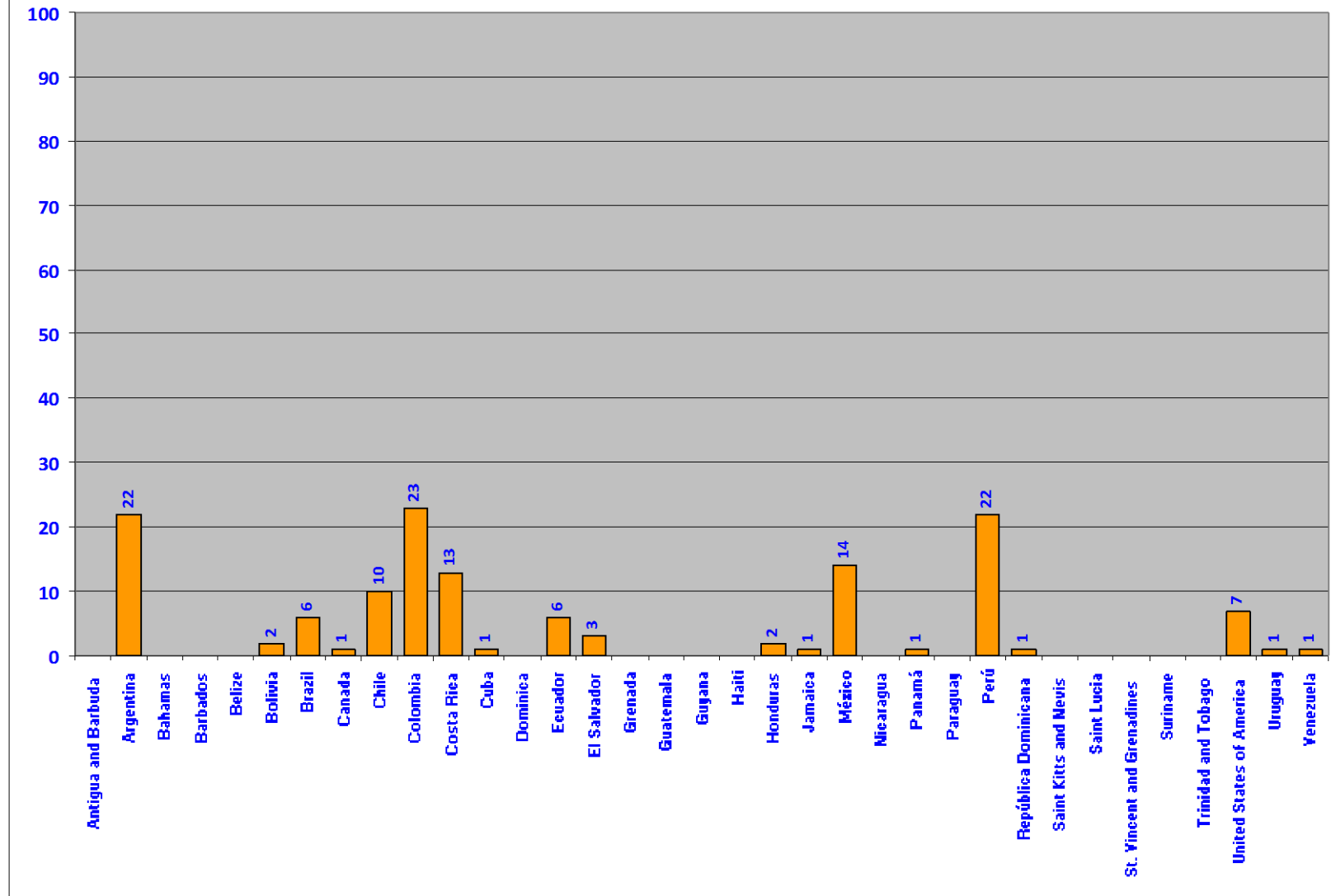
CAPÍTULO III
EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

B. Estadísticas



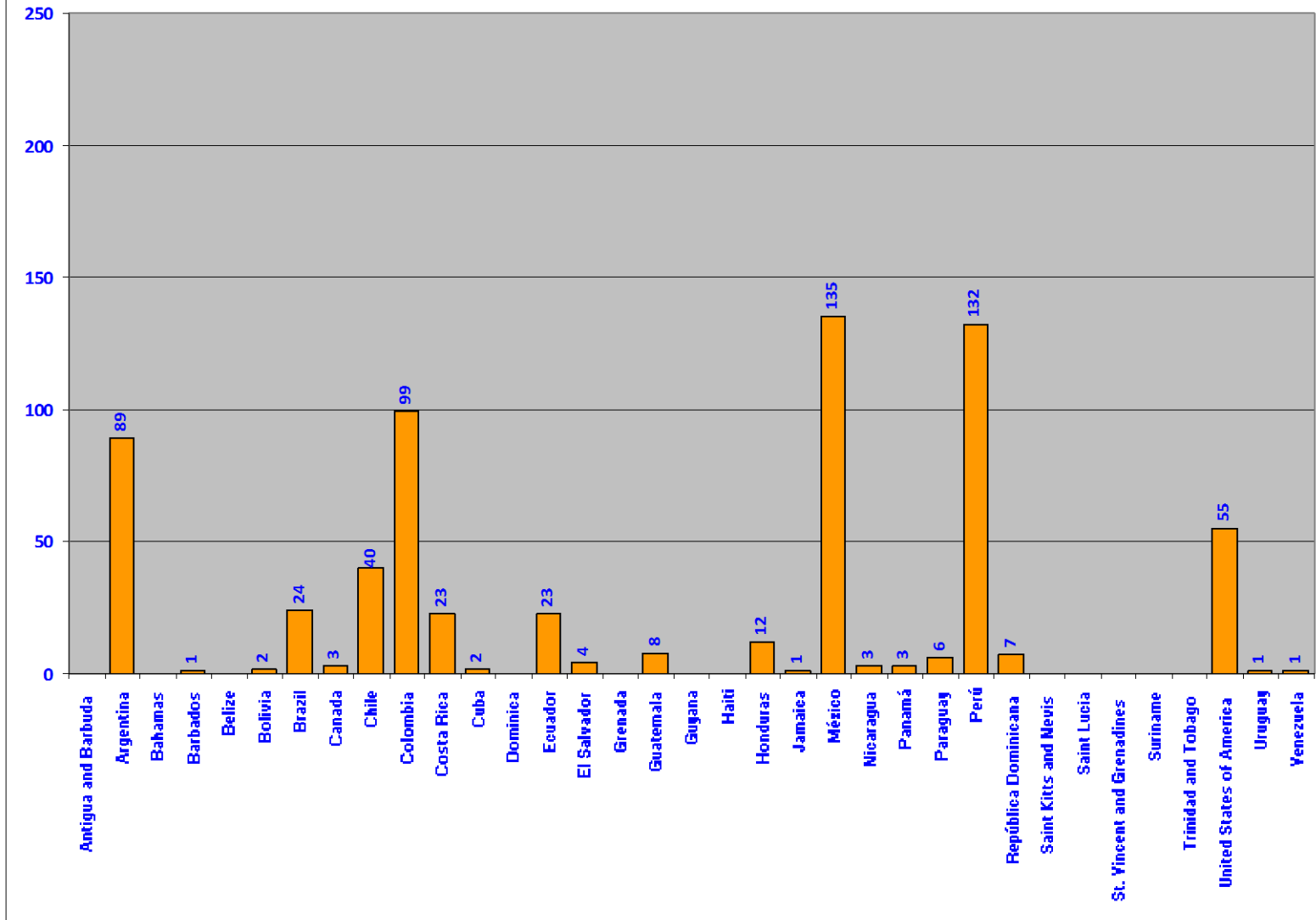
B) Peticiones aceptadas a trámite (2012) Petitions accepted for processing

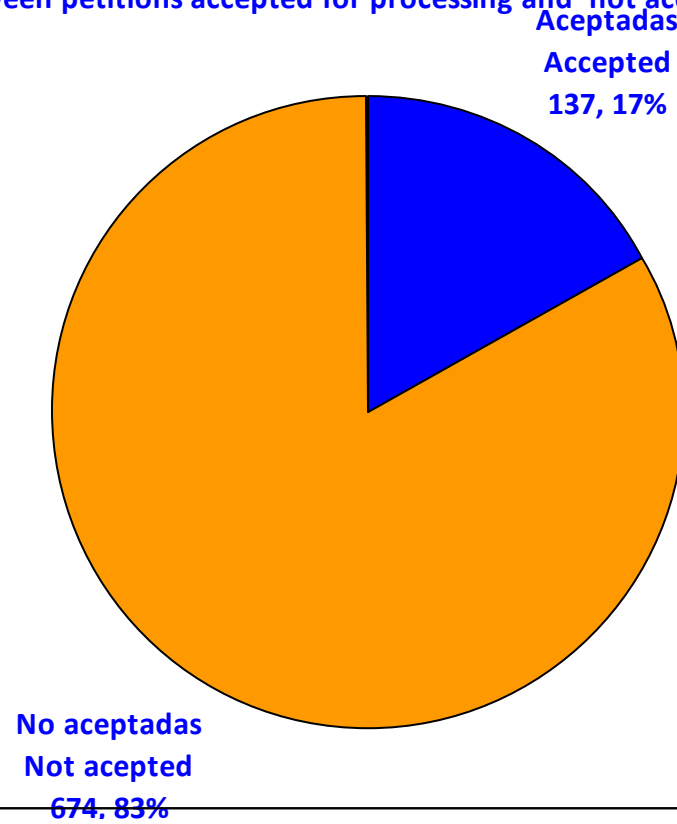
TOTAL: 137



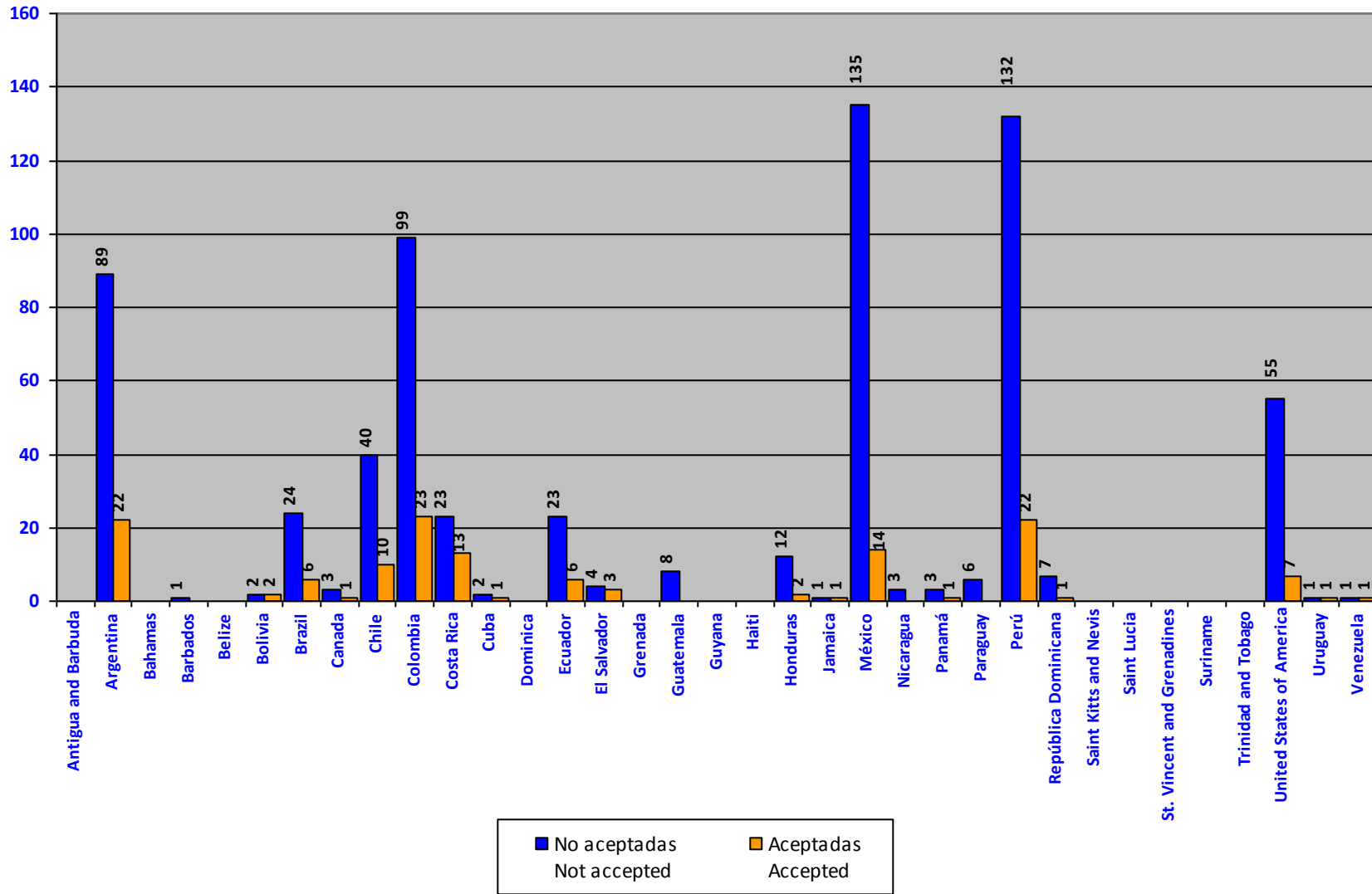
C) Peticiones no aceptadas a trámite (2012) Petitions not accepted for processing

TOTAL: 674

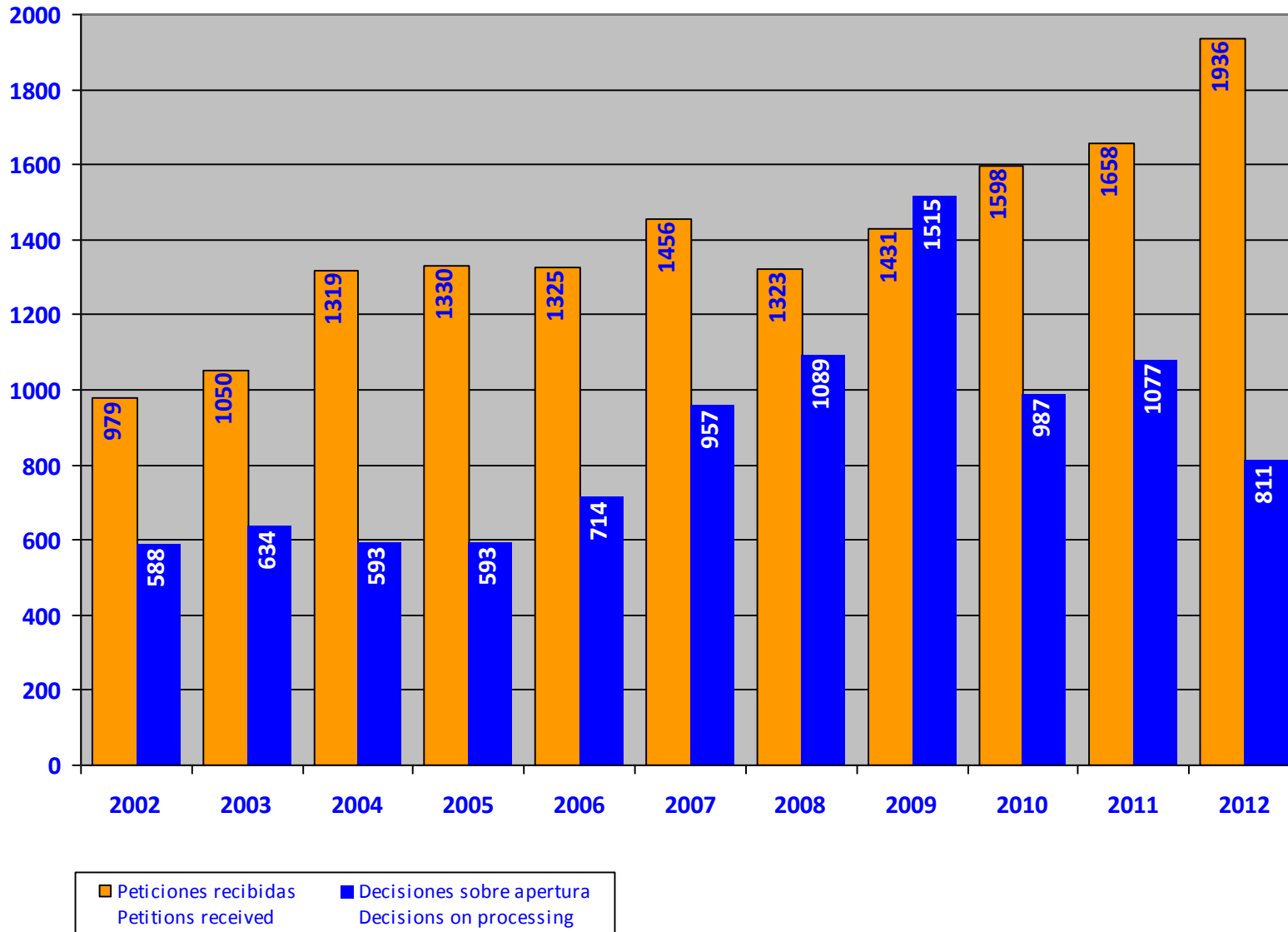


D) Comparación entre peticiones aceptadas a trámite y no aceptadas a trámite**2012****Comparison between petitions accepted for processing and not accepted for processing**

E) Comparación entre peticiones aceptadas a trámite y no aceptadas a trámite, por país (2012)
Comparison between petitions accepted for processing and petitions not accepted for processing, by country



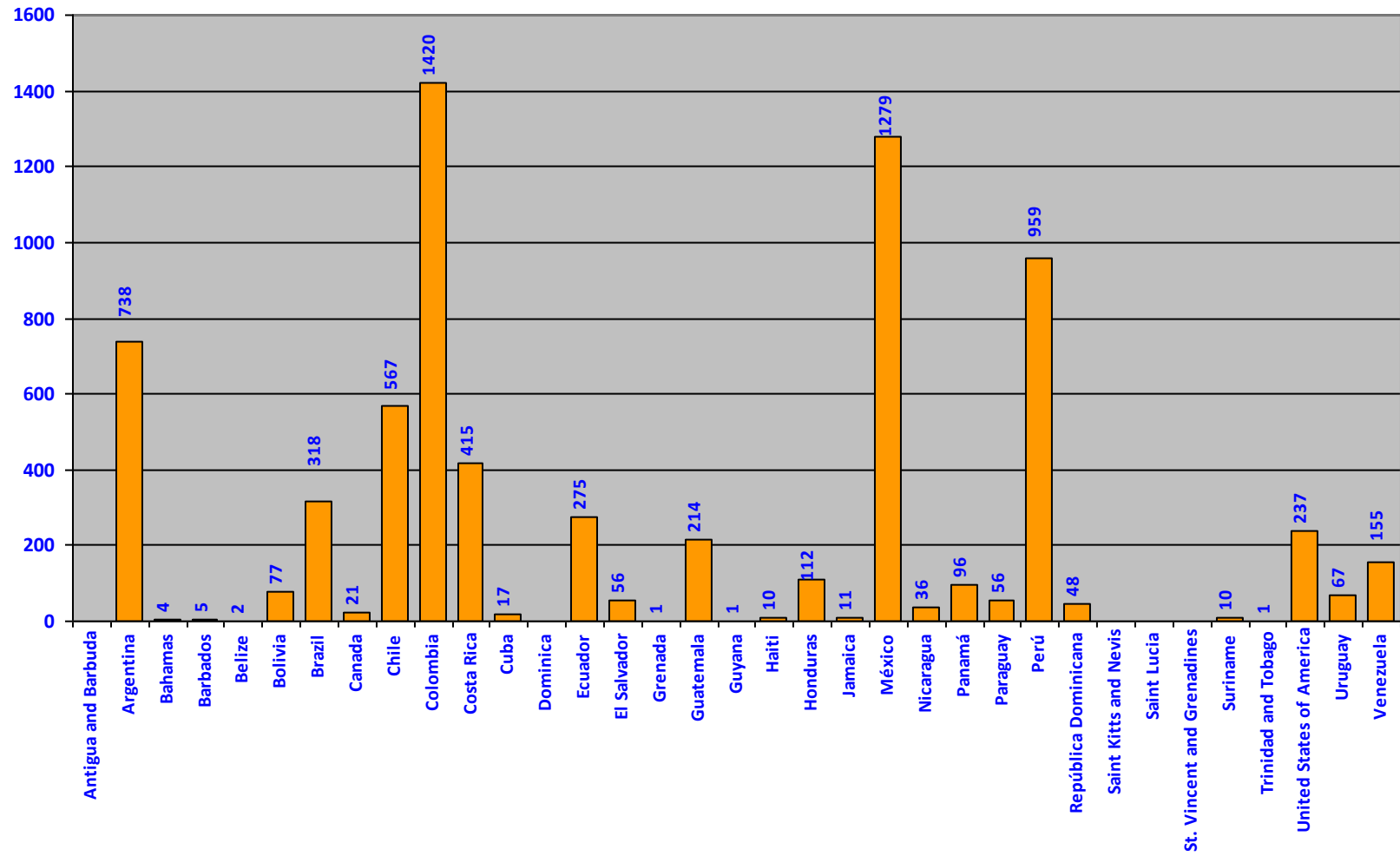
F) Comparación entre peticiones recibidas y decisiones sobre apertura, por año
Comparison between petitions received and decisions on processing, per year



G) Peticiones que continuaban pendientes de estudio inicial a final del año 2012

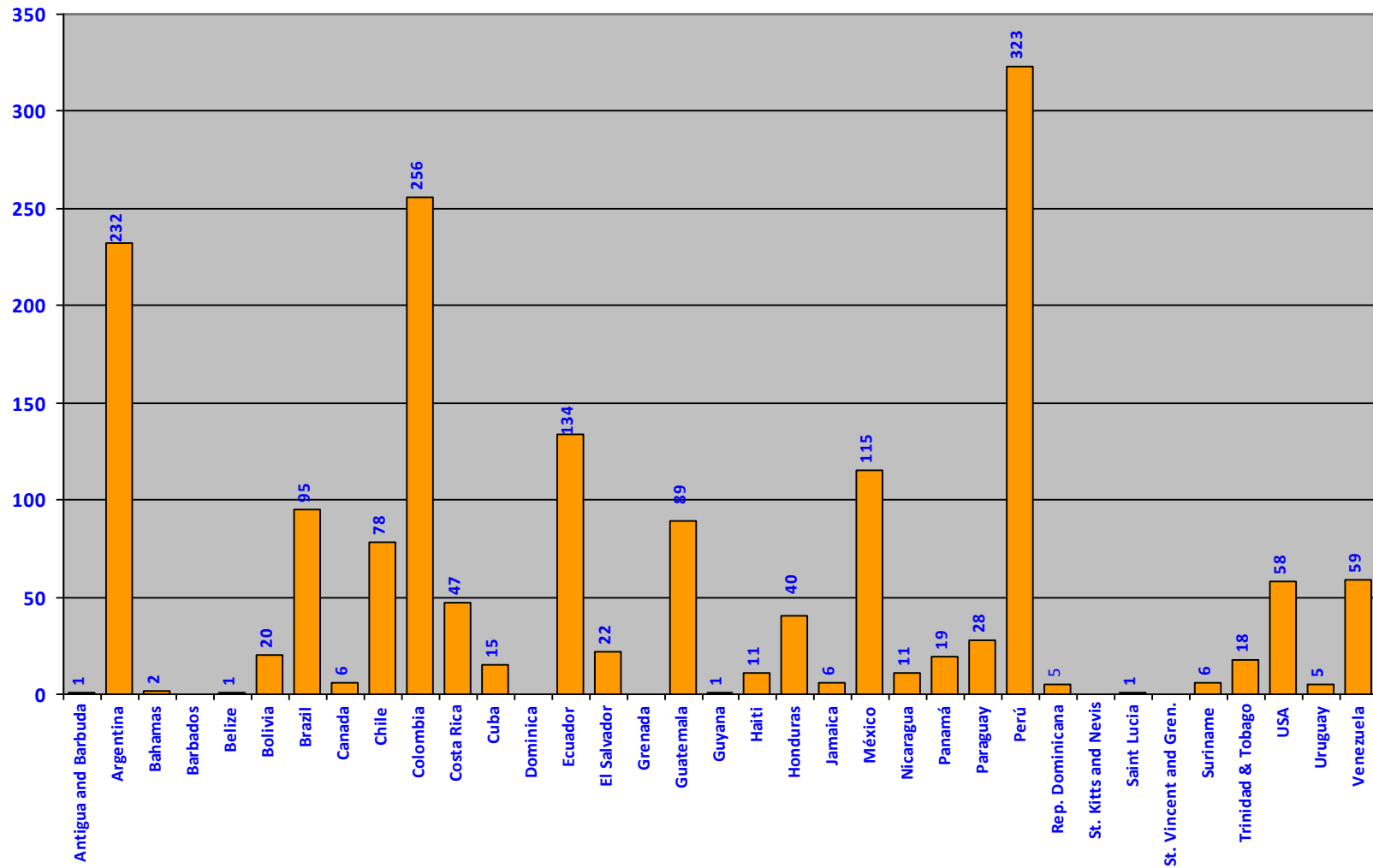
Petitions pending initial evaluation at the end of the year 2012

TOTAL: 7208



H) Peticiones en admisibilidad y fondo (2012) Petitions in admissibility and merits

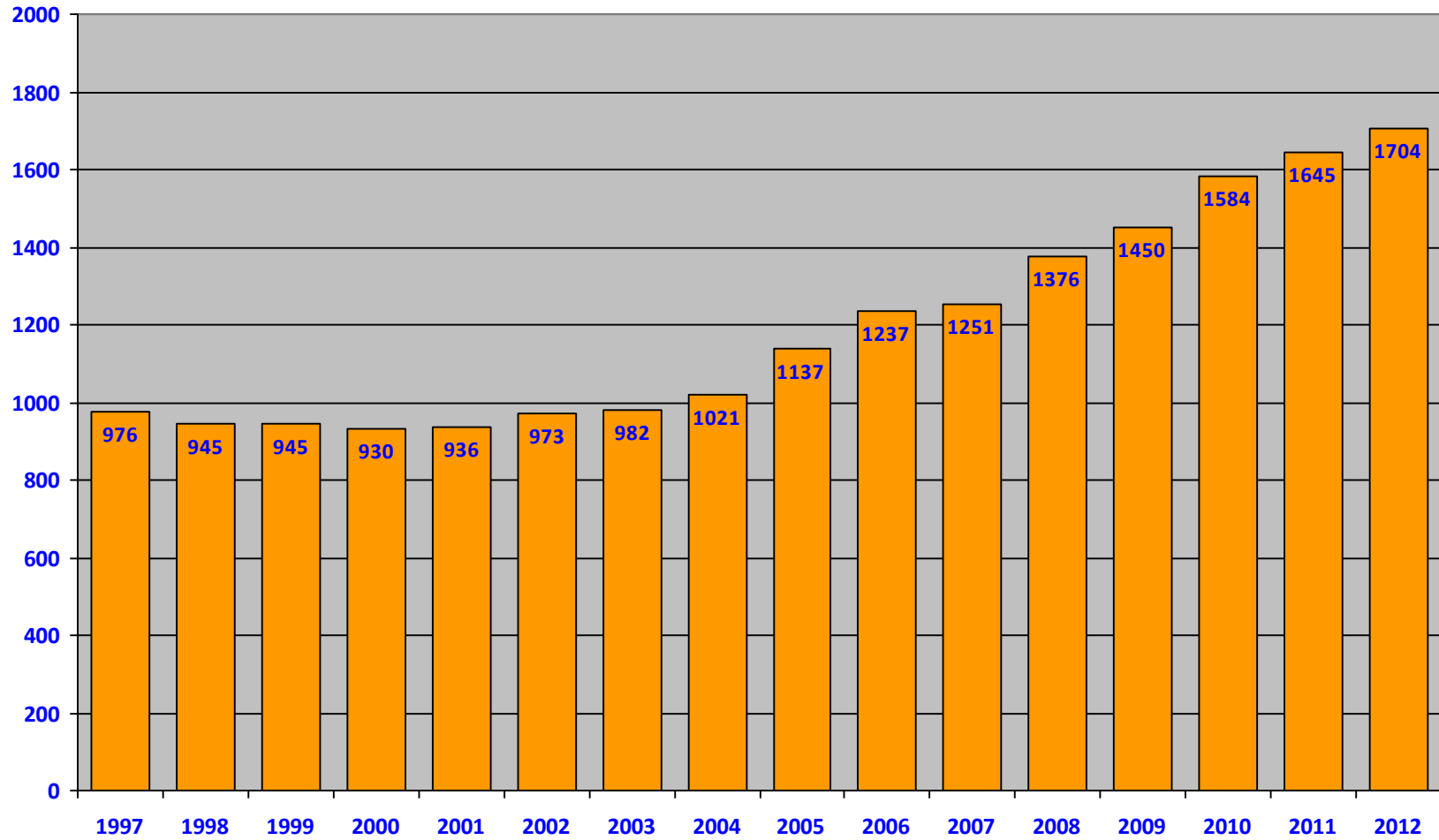
TOTAL: 1704



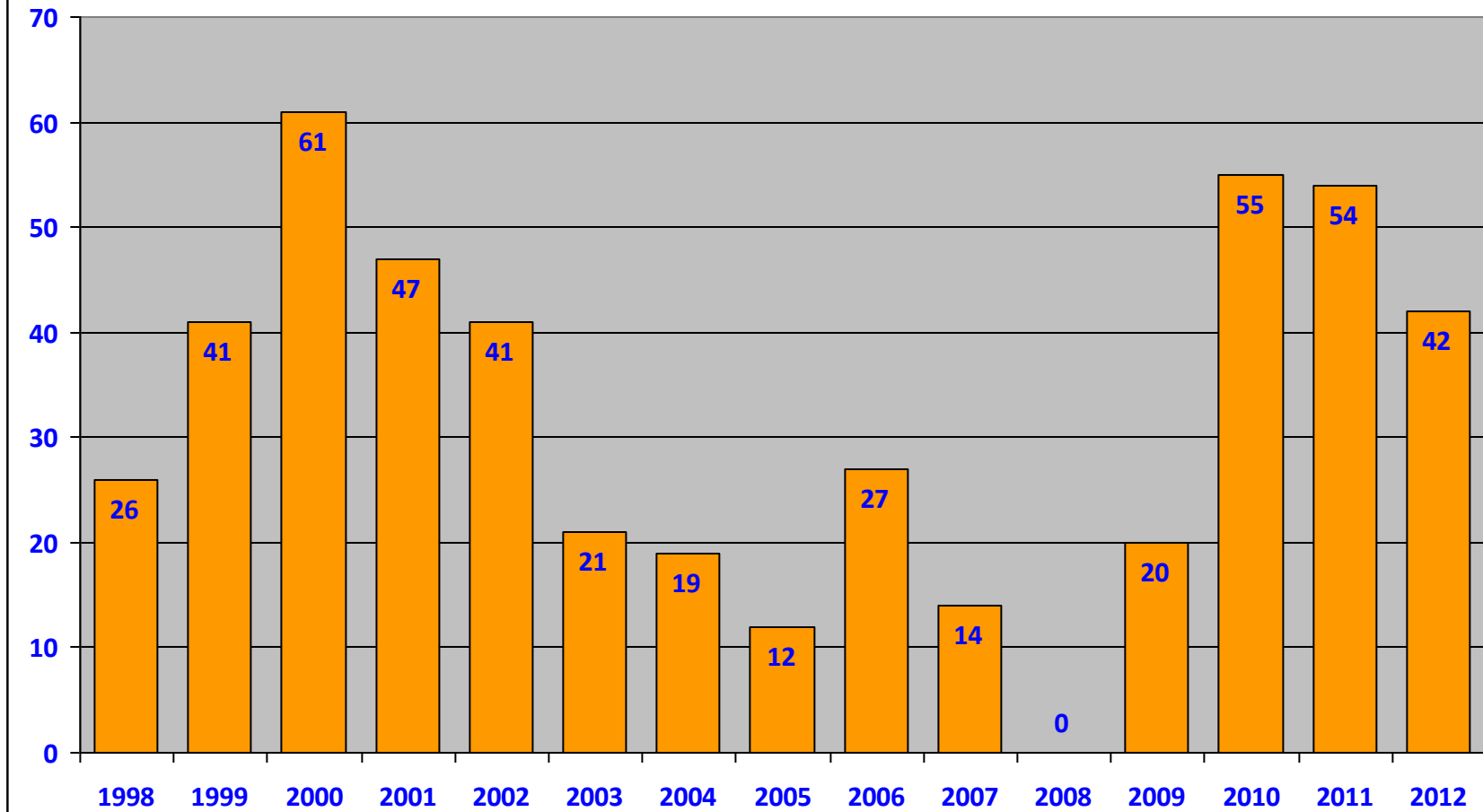
Admisibilidad es la etapa en que la CIDH determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la CIDH decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

Admissibility is the stage in which the IACHR determines if a petition meets the requirements set forth in Articles 46 and 47 of the American Convention. Merits is the stage in which the IACHR decides on the merits of the case pursuant to the procedure established in Articles 48 and 50 of the American Convention on Human Rights.

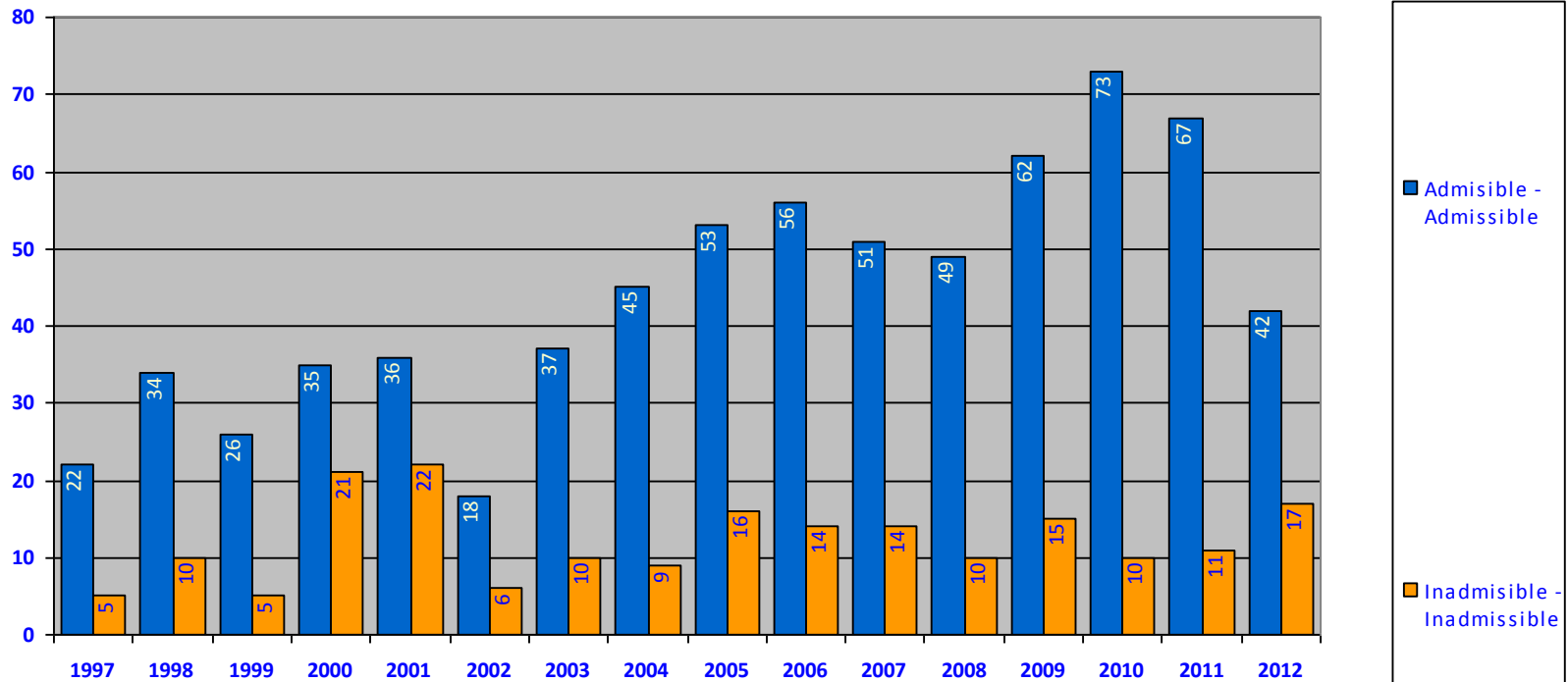
I) Portafolio en trámite (admisibilidad y fondo) al final de cada año
Case docket (admissibility and merits) at the end of every year



J) Casos archivados por año
Cases archived by year



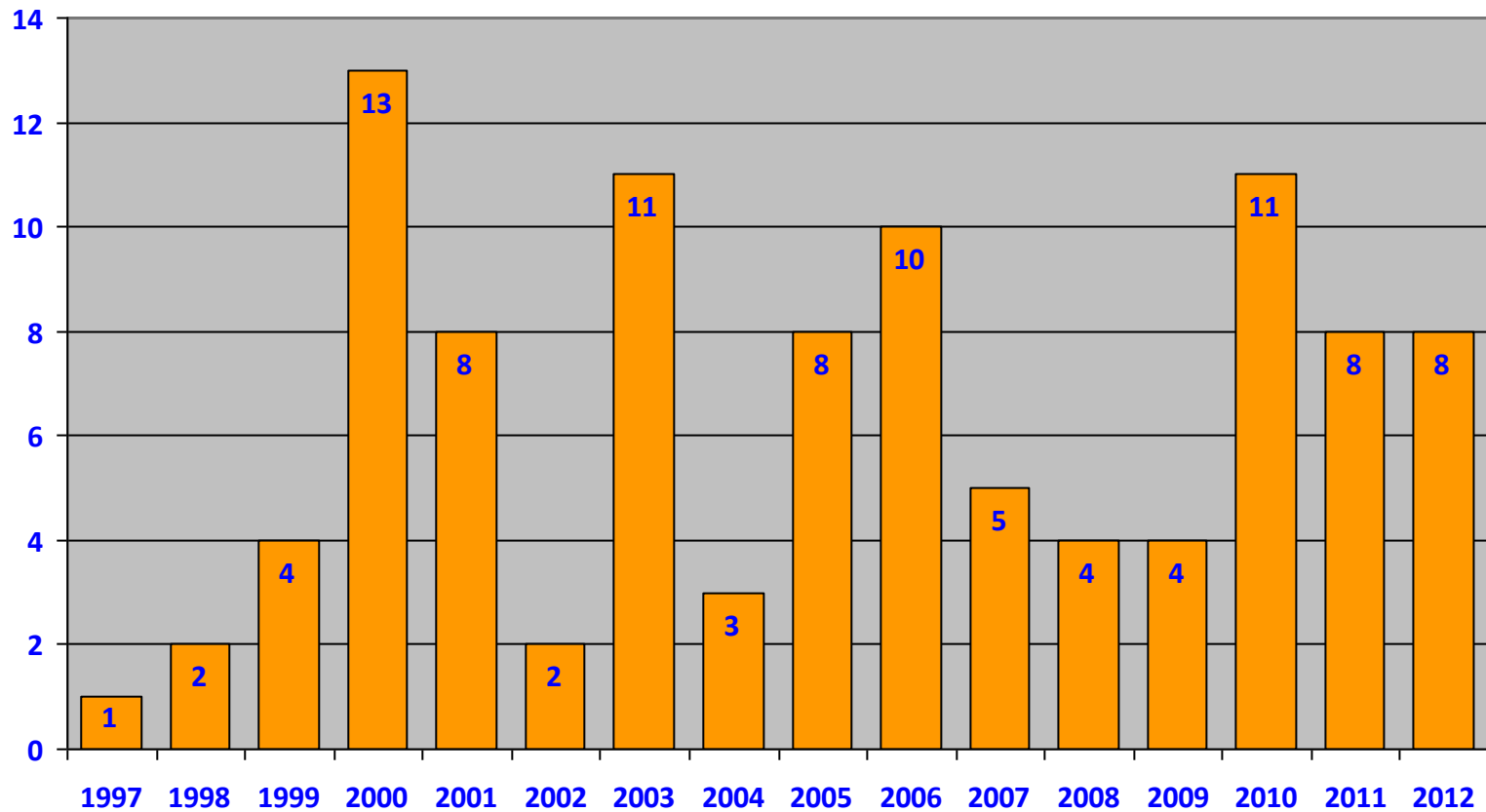
K) Informes sobre admisibilidad publicados por año Reports on admissibility published by year



Admisibilidad es la etapa en que la CIDH determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

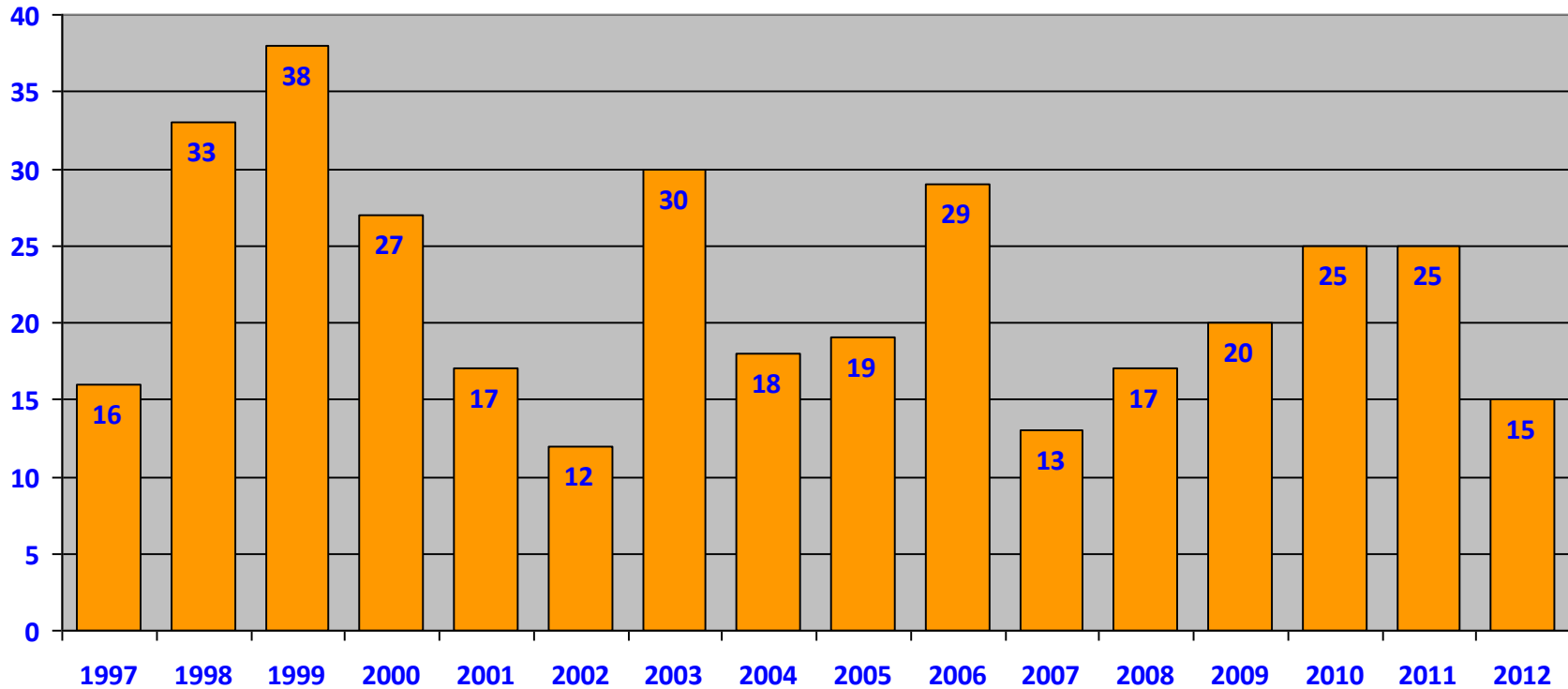
Admissibility is the stage in which the IACHR determines if a petition meets the admissibility requirements set forth in Articles 46 and 47 of the American Convention on Human Rights, in accordance with the procedure established in Articles 30 and 36 of the Rules of Procedure of the Commission.

L) Informes de solución amistosa publicados por año
Reports on friendly settlement published by year



Una petición o un caso puede, en cualquier momento de las etapas de admisibilidad o fondo, entrar en un proceso de solución amistosa entre las partes.
A petition or case can, at any time in the admissibility or merits stage, enter into a friendly settlement process between the parties.

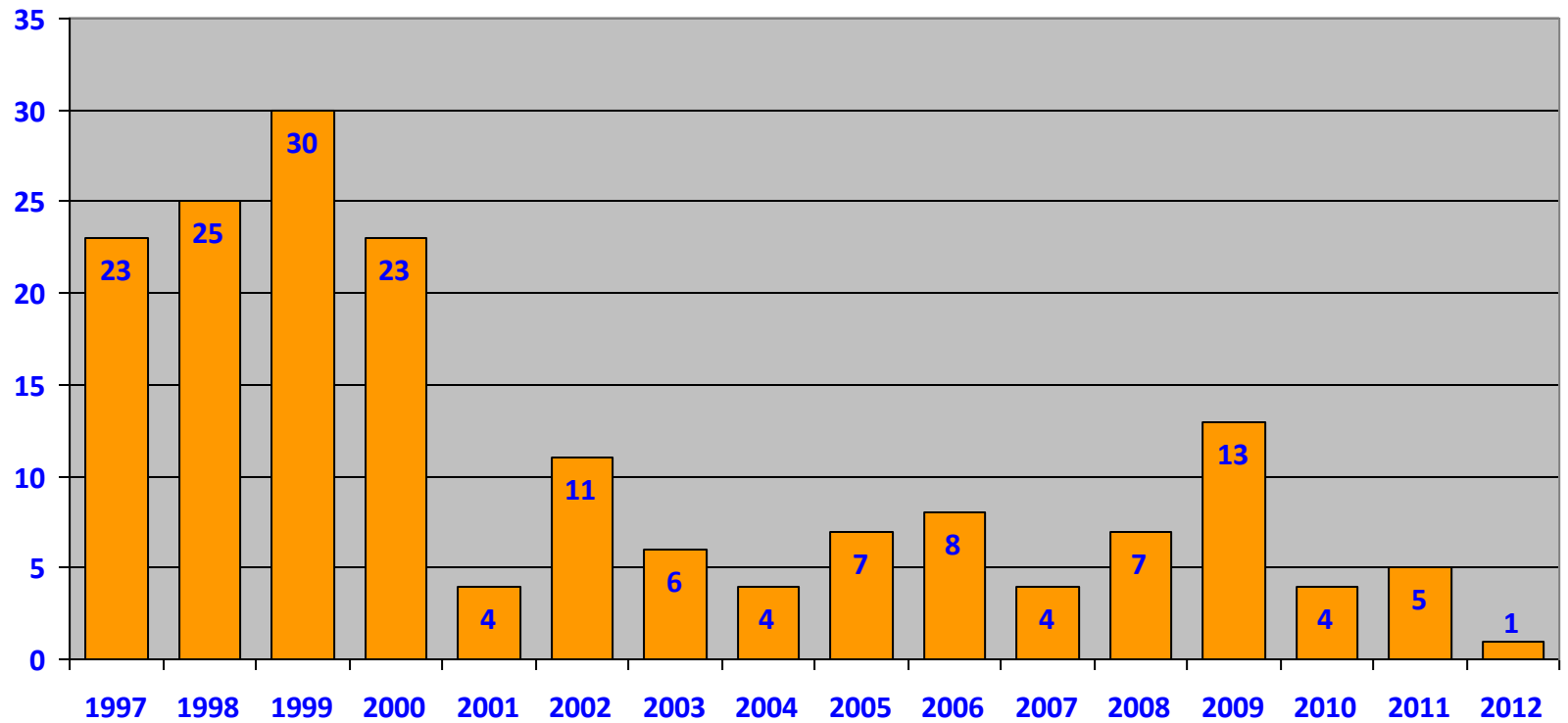
M) Informes de fondo aprobados por año
Reports on the merits approved by year



Fondo es la etapa en la que la CIDH decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

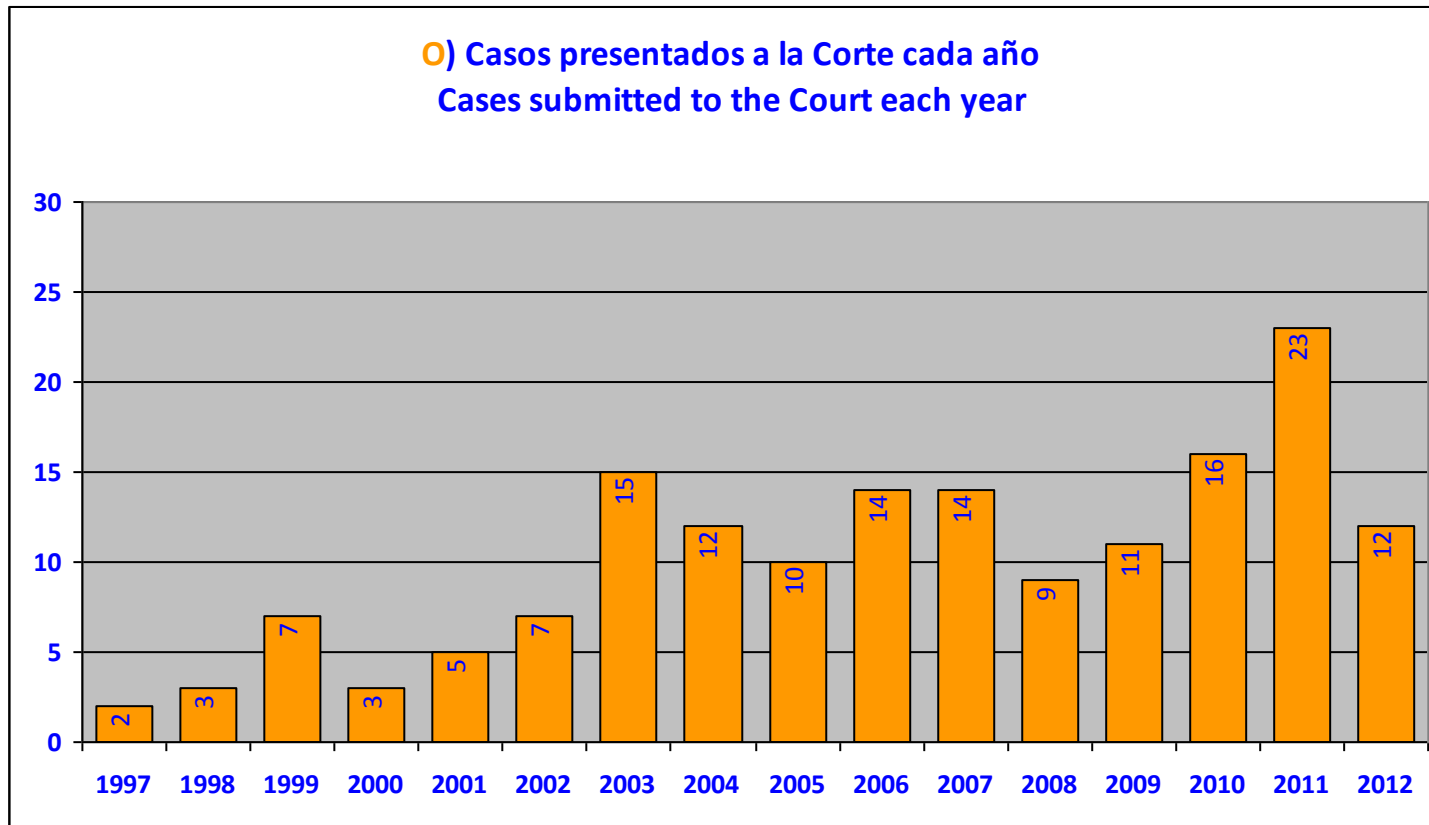
Merits is the stage in which the IACHR decides on the merits of the case pursuant to the procedure established in Articles 48 and 50 of the American Convention on Human Rights and Articles 37, 38, 39, 43 and 44 of the Rules of Procedure of the Commission.

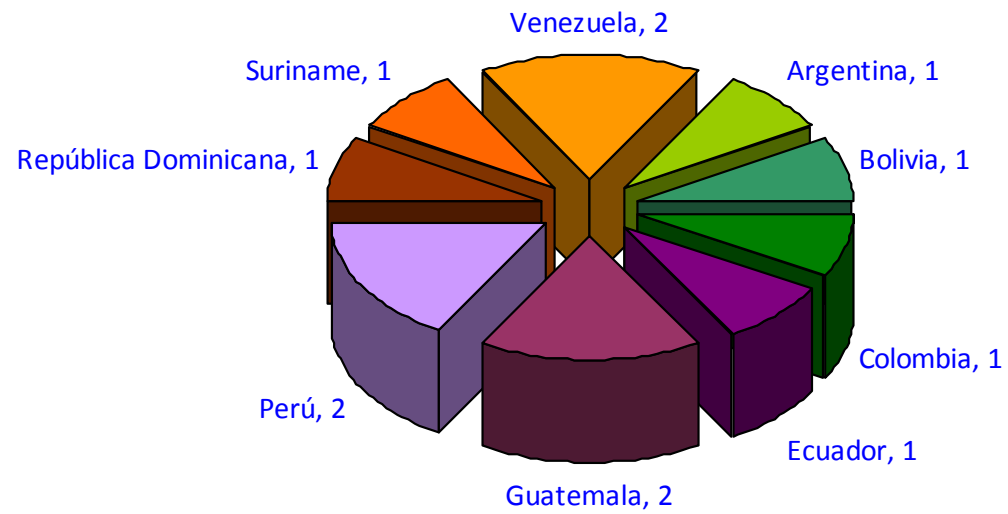
N) Informes de fondo publicados por año
Reports on the merits published by year



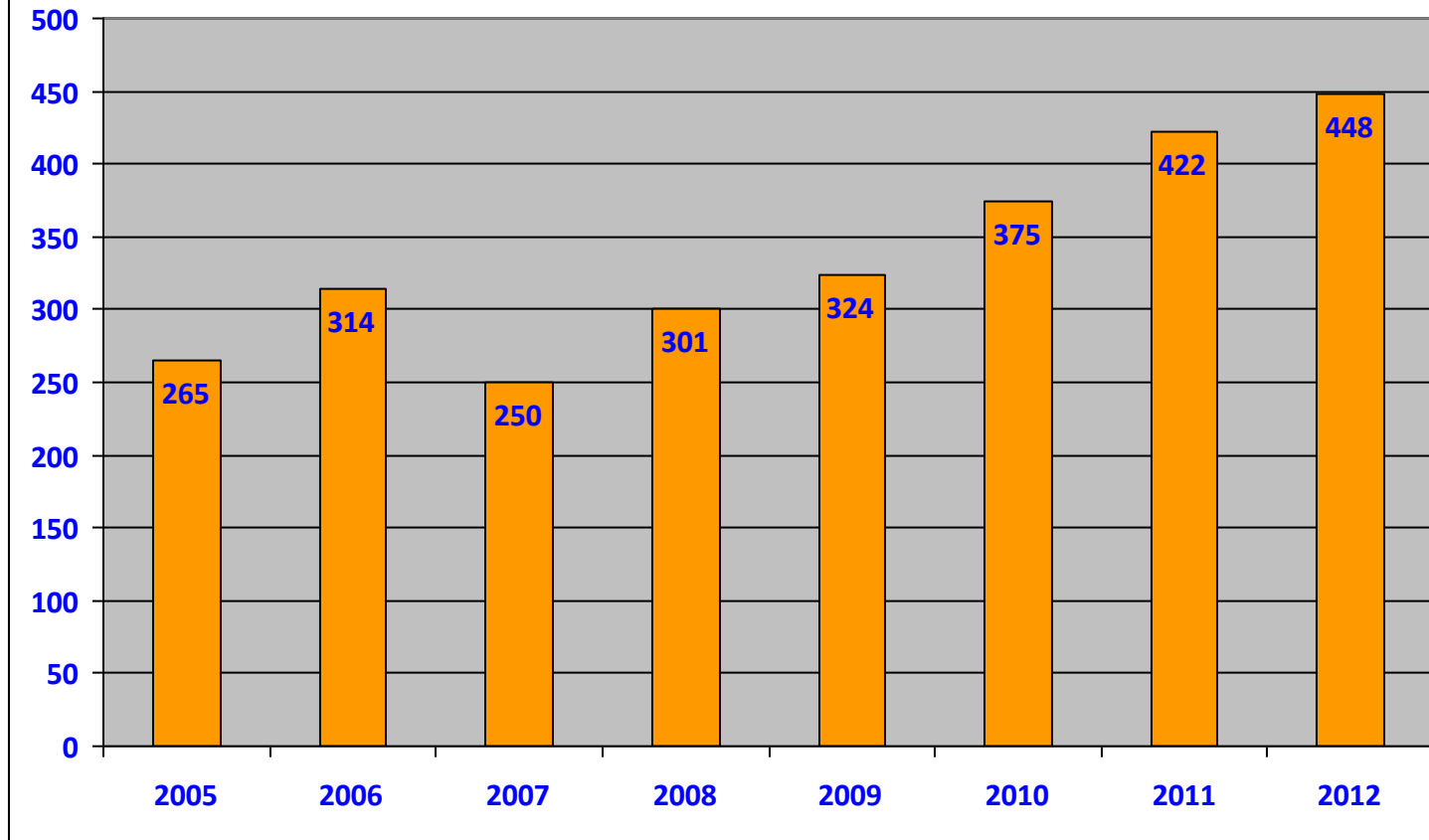
En el año 2001 cambió la regla de remisión de casos a la Corte, lo cual provocó un descenso de los casos en que es pertinente publicar el informe de fondo.

In 2001 the rule of remission of cases to Court changed; this change decreased the number of cases in which it corresponds to publish a report on the merits.

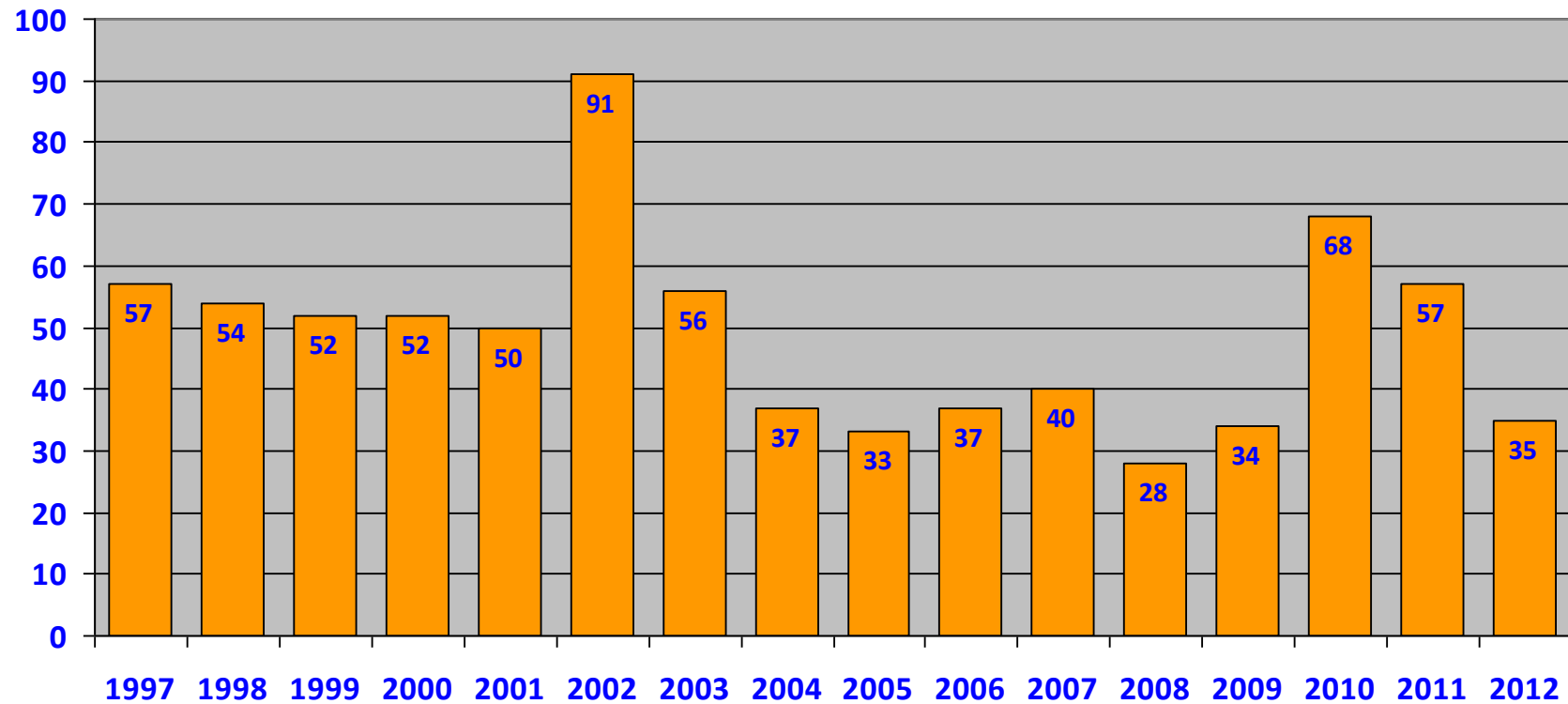


P) Casos presentados a la Corte por país (2012)**Cases submitted to the Court by country****TOTAL: 12**

Q) Solicitudes de medidas cautelares recibidas por año
Requests for precautionary measures received per year



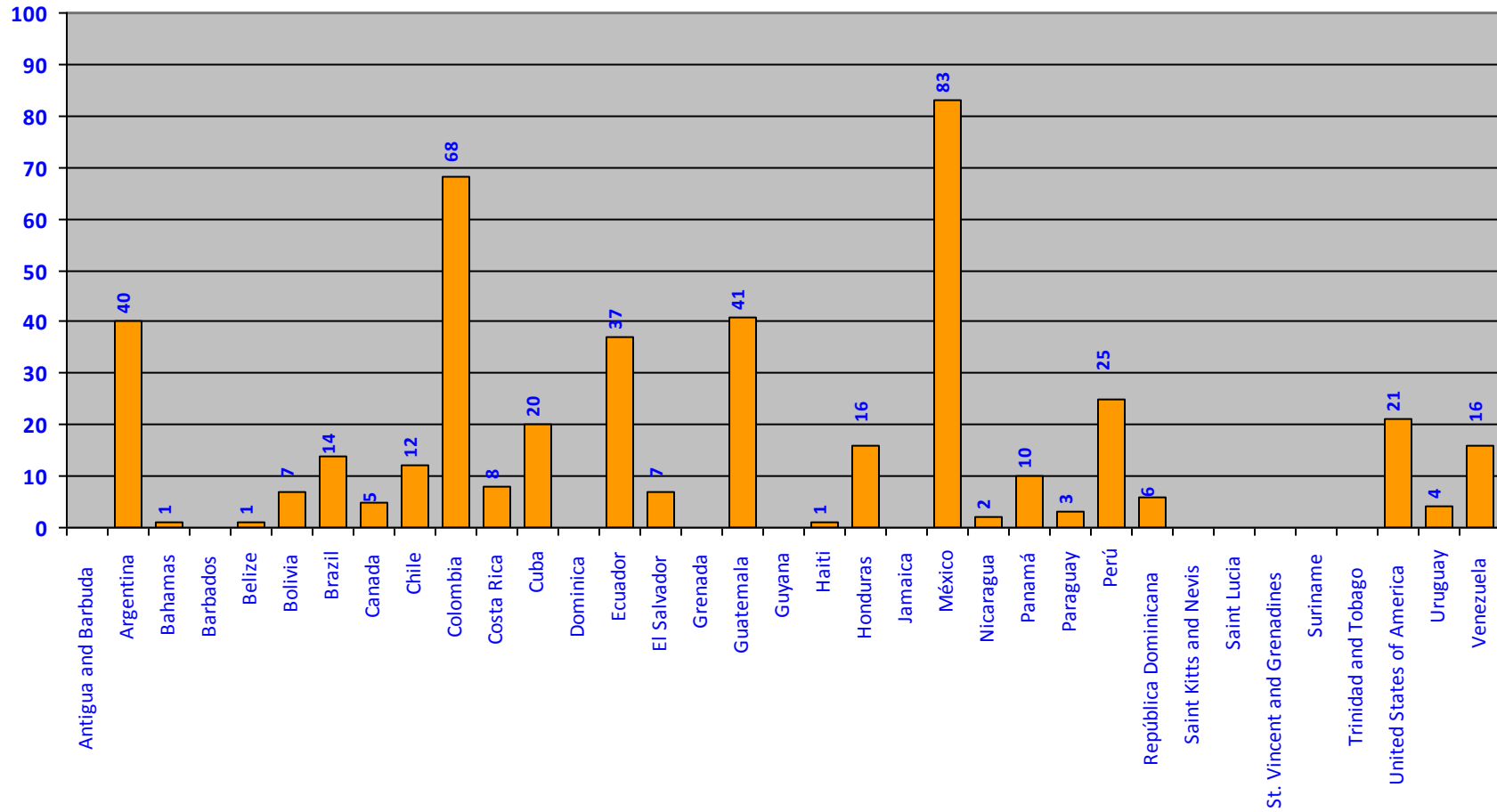
R) Medidas cautelares otorgadas por año*
Precautionary measures granted by year**



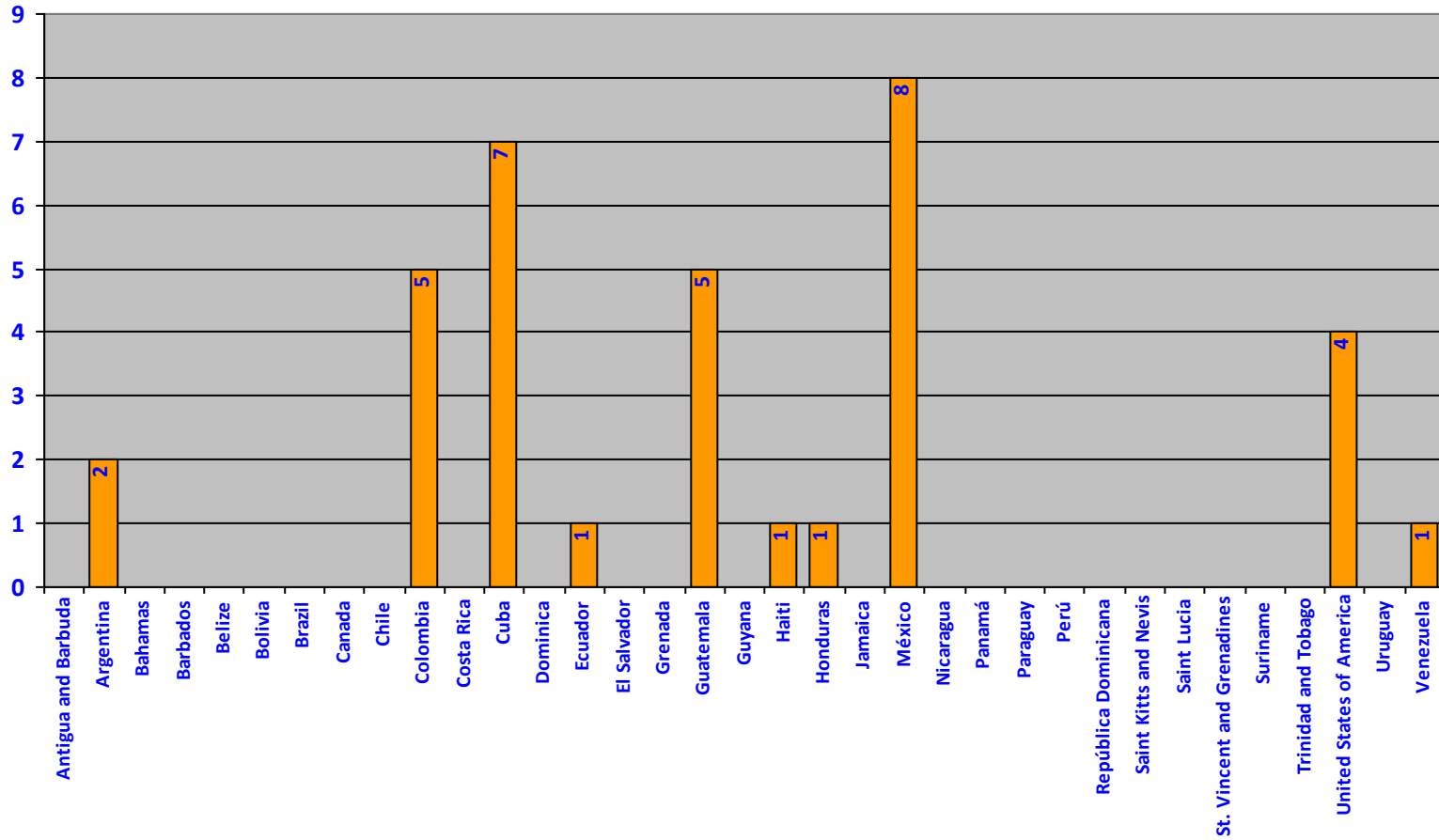
**Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores*

*** Precautionary measures granted may include requests presented in previous years*

**S) Solicitudes de medidas cautelares recibidas por país
(2012)**
Requests for precautionary measures received by country
TOTAL: 448



T) Solicitudes de medidas cautelares otorgadas (2012) Precautionary measures granted
TOTAL: 35

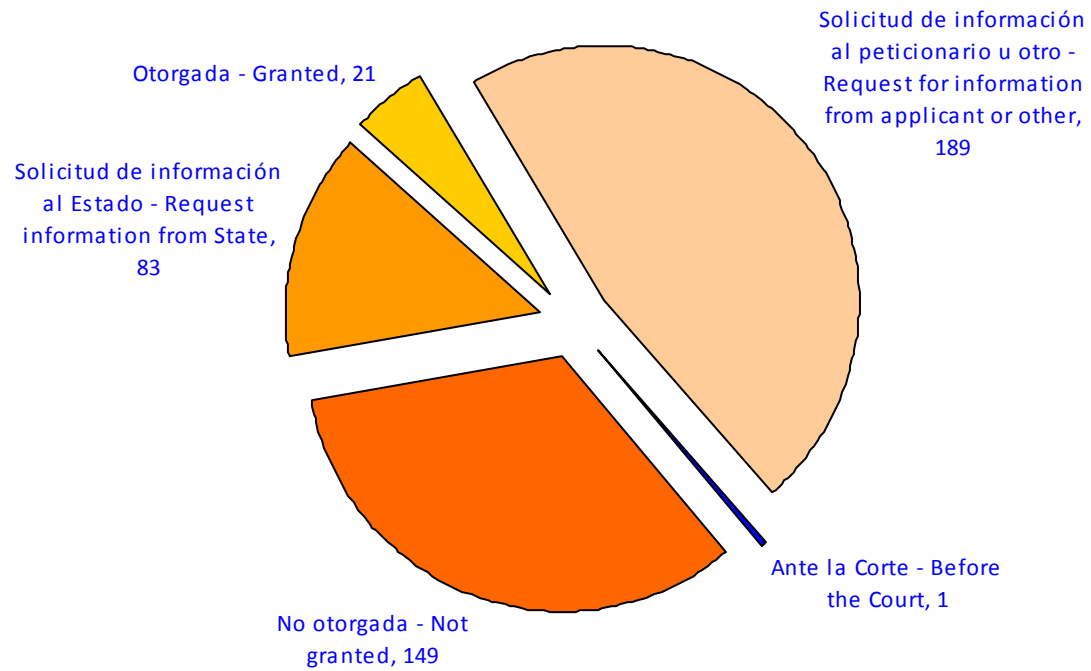


**El total puede incluir decisiones en solicitudes presentadas en años anteriores*

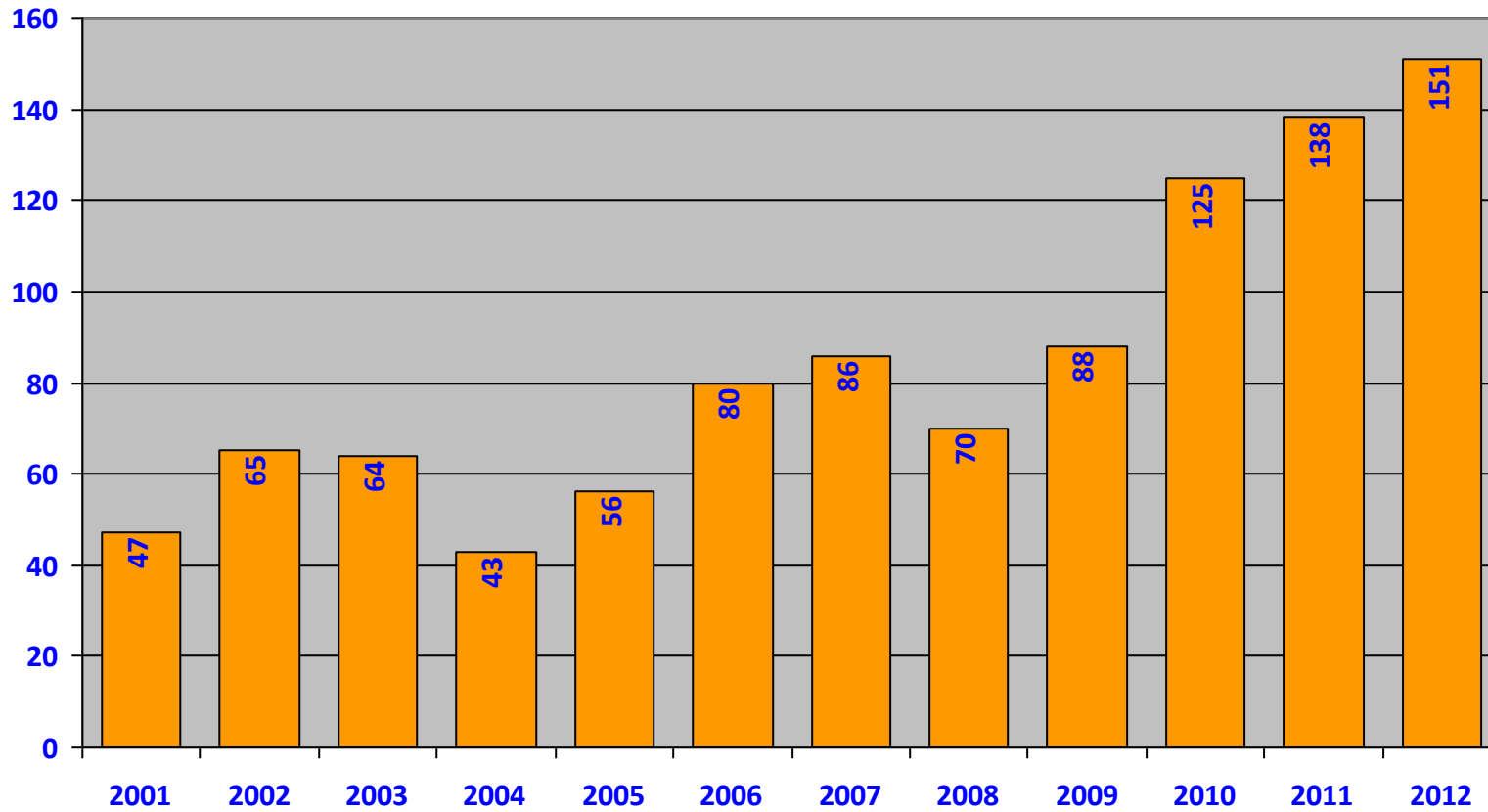
**The total may also include decisions of requests received in previous years*

U) Estátus actual de solicitudes de medidas cautelares recibidas en 2012
Current status of precautionary measures received in 2012

TOTAL: 448



V) Comunicados de prensa emitidos por año
Press releases issued by year



1. Medidas cautelares otorgadas en el 2012

6. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, así como a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. En consecuencia, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas tales como personas privadas de su libertad, comunidades o pueblos indígenas. Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

7. A continuación se presenta un resumen de las medidas cautelares otorgadas durante el año 2012 bajo el Artículo 25 del reglamento de la CIDH en relación con los Estados miembros de la OEA. La medidas cautelares otorgadas en el 2012 pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

ARGENTINA

MC 104/12 – Servicio Penitenciario Bonaerense, Provincia de Buenos Aires, Argentina

8. El 13 de abril de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de personas detenidas en las unidades 46, 47 y 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Según la solicitud de medidas cautelares, existirían patrones de violencia a lo interno de estas unidades, los cuales estarían vinculados con la presunta presencia de armas blancas y drogas, la alegada inactividad de agentes penitenciarios con respecto a la protección de los reclusos, la supuesta práctica de recluir en una misma celda o espacio a reclusos con enemistad manifiesta, y el hacinamiento, entre otros factores que habrían resultado en la muerte de al menos cuatro reclusos. La CIDH solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en las unidades 46, 47 y 48 del Sistema Penitenciario Bonaerense.

MC 347.09 - integrantes de la Comunidad El Nogalito (Pueblo Lule), ubicados en la Provincia de Tucumán, Argentina

9. El 27 de diciembre de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de la comunidad El Nogalito (Pueblo Lule) de la Provincia de Tucumán en Argentina. Conforme a la información aportada por los solicitantes, el 11 de noviembre de 2012 se habrían producido hechos de violencia por parte de terceros interesados en el territorio ocupado históricamente por la Comunidad Indígena El Nogalito del Pueblo Lule, en la Provincia de Tucumán. En particular, la información recibida indica que particulares habrían realizado actos de despojo, “consistentes en el arado del terreno comunitario y eliminación de postes y alambrados”, y que habrían agredido físicamente a los miembros de la Comunidad que intentaron detener tales actos. Según informaron los solicitantes, como resultado de estas agresiones, tres miembros de la Comunidad habrían resultado heridos. En concreto, informaron que el Cacique Joaquín Pérez habría recibido un golpe en la cabeza que le habría hecho perder la consciencia; que Margarita Mamaní habría sido herida en los brazos; y que el niño Ángel José Pérez, de 17 años de edad, habría resultado lesionado en la espalda y los brazos. Los solicitantes indicaron además que estas personas continuarían amenazando con desalojar a la fuerza a la comunidad indígena. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno de Argentina que: 1. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los integrantes de la Comunidad El Nogalito (Pueblo Lule), ubicados en la Provincia de Tucumán; 2. Concierte las medidas a adoptarse con

los beneficiarios y sus representantes; e 3. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

COLOMBIA

MC 102/12 – José Humberto Torres y familia, Colombia

10. El 5 de abril de 2012, la CIDH informó al Estado de Colombia su decisión de separar a José Humberto Torres de la Medida Cautelar 83/99, cuyos beneficiarios son los miembros del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, con el fin de darle seguimiento particularizado a su situación y la de su núcleo familiar. Esta decisión se basa en información recibida por la Comisión en la que se indica que presuntos paramilitares recluidos en las cárceles y miembros de la banda criminal “Los Rastrojos” han ofrecido 200 millones de pesos a quien de muerte a José Humberto Torres. La CIDH solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de José Humberto Torres y su familia; concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 323/11 – Miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y sus Seccionales, Colombia

11. El 9 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edgar Montilla, Martín Sandoval, Athemay Sterling y Diego Alejandro Martínez Castillo, así como de los integrantes de los Seccionales Bogotá, Huila, Nariño y Arauca del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que los integrantes del CPDH en Bogotá y en 14 seccionales en el país han sido objetos de amenazas, señalamientos y hostigamientos desde 2009. Alegan que, a pesar de haber solicitado medidas de protección, a algunos no les habrían sido concedidas y en otros casos serían insuficientes e inefectivas. La CIDH solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Edgar Montilla, Martín Sandoval, Athemay Sterling y Diego Alejandro Martínez Castillo, así como de los integrantes de los Seccionales Bogotá, Hila, Nariño y Arauca del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos; concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 131/12 – Hernán Henry Díaz, Colombia

12. El 11 de junio de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Hernán Henry Díaz, en Colombia. La CIDH recibió información el 25 y el 27 de abril de 2012 sobre la presunta desaparición forzada de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica. Según la información recibida, la última vez que se tuvieron noticias de Hernán Henry Díaz fue el 18 de abril de 2012, cuando por mensaje de texto comunicó que estaba en camino hacia Bogotá para participar del lanzamiento de la "Marcha Patriótica". Mediante la medida cautelar, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz y para proteger su vida e integridad personal; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 269/10 – Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres, Colombia

13. El 22 de junio de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres, en Colombia. Según la solicitud de medidas cautelares, Manuel Junior Cortéz Gómez es el único sobreviviente de una alegada masacre de un equipo de jugadores de fútbol, la cual habría sido ejecutada en octubre de 2009 en Venezuela, cerca de la

frontera con Colombia, por un grupo autodenominado Fuerza de Liberación Bolivariana. La solicitud alega que tras la alegada masacre, Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres habrían colaborado con la justicia, tras lo cual habrían comenzado los hostigamientos y amenazas en su contra. Adicionalmente, se indica que el 6 de junio de 2012, Manuel Junior Cortéz Gómez habría sido atacado y apuñalado, e internado en un hospital con heridas graves. La CIDH solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 225/12 – Alfamir Castillo, Colombia

14. El 17 de octubre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alfamir Castillo, en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que Alfamir Castillo fue objeto de reiteradas amenazas de muerte y persecuciones. Según la solicitud, el 28 de agosto de 2012, una persona a bordo de una motocicleta dio dos disparos al aire al pasar al lado de ella, y el 10 de octubre de 2012, un desconocido le apuntó un arma de fuego al pecho y la amenazó de muerte. La solicitud indica que estas acciones estarían ligadas a su participación en la investigación penal sobre la muerte de su hijo. La CIDH solicitó al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Alfamir Castillo, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

CUBA

MC 153/12 – Niurka Luque Álvarez, Cuba

15. El 16 de mayo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Niurka Luque Álvarez, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Niurka Luque Álvarez padece ataques de epilepsia, y que no le habría sido proporcionada atención médica, ni medicamentos, ni permiso para que sus familiares le proveyeran los medicamentos necesarios para atender su situación. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Niurka Luque Álvarez; que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud de la beneficiaria y autorizar el tratamiento adecuado para sus padecimientos, incluyendo la provisión de los medicamentos necesarios para tratar su condición epiléptica; y que adopte estas medidas en consulta con la beneficiaria y sus representantes.

MC 163/12 – Damaris Moya Portieles e hija, Cuba

16. El 12 de junio de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Damaris Moya Portiele y su hija, de 5 años de edad, en Cuba. La solicitud de medidas cautelares indica que Damaris Moya Portiele es defensora de derechos humanos, y que habría sido privada de su libertad en reiteradas ocasiones como resultado de su participación en manifestaciones en su país. La solicitud agrega que el 2 de mayo de 2012, durante una vigilia organizada por la libertad en Cuba, agentes de la policía de Seguridad le habrían privado nuevamente de su libertad, la habrían golpeado y habrían amenazado con violar sexualmente a su hija. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Damaris Moya Portiele y su hija, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 484/11 – José Daniel Ferrer García, Cuba

17. El 5 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Daniel Ferrer García, en Cuba. Según la solicitud de medidas cautelares, José Daniel Ferrer García habría sido privado de su libertad, sometido a incomunicación y recibido amenazas por parte de los guardias

de seguridad en reiteradas ocasiones, en febrero, abril, mayo y julio de 2012. En particular, la solicitud indica que agentes de la policía le habrían amenazado con “meter presa a su mujer” y “dejar a sus tres niños, sin sus padres, en la calle”. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Daniel Ferrer García, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 354/12 – Sonia Garro, Cuba

18. El 8 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sonia Garro, en Cuba. Según la solicitud de medidas cautelares, la vida e integridad de Sonia Garro, miembro de las Damas de Blanco de la Fundación Afrocubana Independiente, estarían en riesgo inminente. Según la solicitud, Sonia Garro padecería de varias enfermedades y se encontraría privada de libertad en el Penitenciario de Mujeres de Occidente, donde sería objeto de amenazas. La solicitud agrega que a raíz de un incidente en la cárcel, se le habría suspendido la entrega de alimentos por parte de sus familiares, que sería su única fuente de alimentación debido a su condición médica. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Sonia Garro, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 350/12 – Yoani María Sánchez Cordero, Cuba

19. El 9 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yoani María Sánchez Cordero y su familia, en Cuba. La solicitud de medidas cautelares indica que Yoani María Sánchez Cordero se encontraría en una situación de riesgo, debido a la publicación de varios artículos en un blog en Internet sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. En particular, los solicitantes alegan presuntas amenazas, hostigamientos y campañas de desprestigio en su contra. Asimismo, la solicitud señala que Yoani María Sánchez Cordero y su esposo habrían sido detenidos el 4 de octubre de 2012 y que como resultado de agresiones que habría sufrido por parte de agentes policiales, Yoani María Sánche Cordero tuvo fractura de un diente y contusiones. Yoani María Sánchez Cordero habría sido detenida nuevamente el 8 de noviembre de 2012. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Yoani María Sánchez Cordero y su familia, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares

MC 444.12 José Díaz Silva, Cuba

20. El 20 de diciembre de 2012 la CIDH otorgo medidas cautelares a favor del señor José Díaz Silva, quien sería defensor de derechos humanos presidente del Movimiento de Opositores por una Nueva República (ONR) y promotor del movimiento denominado “Demanda Ciudadana por otra Cuba”. Según la solicitud, el 08 de noviembre de 2012, el beneficiario habría sido detenido por parte de agentes policiales de la Patrulla 373 y presuntamente golpeado fuertemente y conducido a dos estaciones de policía, donde habría sido mantenido durante 02 días bajo deficientes condiciones detención. En vista de los antecedentes del asunto, la CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de José Díaz Silva; que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiarios y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 420.12 Antonio G. Rodiles, Cuba

21. El 18 de diciembre de 2012 la CIDH otorgo medidas cautelares a favor del señor Antonio G. Rodiles, quien sería defensor de derechos humanos y promotor del movimiento denominado “Demanda Ciudadana por otra Cuba”. Según la solicitud, el 8 de noviembre de 2012, en el marco de una supuesta manifestación para exigir la liberación de la periodista Yaremis Flores, el beneficiario habría

sido detenido por parte de agentes provenientes de la denominada policía política, quienes en el momento de la captura presuntamente lo habrían golpeado fuertemente. De acuerdo a los solicitantes, la presunta golpiza habría dejado graves secuelas en su rostro y, por tanto, necesitaba de asistencia médica, la cual presuntamente estaría siendo negada. Adicionalmente, los solicitantes afirman que el beneficiario estaría en situación de incomunicación y bajo deficientes condiciones de detención, en particular, debido a las bajas temperaturas dentro del centro de detención, las cuales estarían agravando su situación de salud. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Antonio G. Rodiles; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

ECUADOR

MC 406/11 – Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, Ecuador

22. El 21 de febrero de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, en Ecuador. Esta decisión obedece a la información recibida desde noviembre de 2011 sobre una querrela por injurias calumniosas promovida por el presidente de Ecuador, Rafael Correa, en contra del periodista Emilio Palacio, los tres directores del periódico - Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga - y el diario El Universo. Conforme a la información aportada, el 15 de febrero de 2012 la Corte Nacional de Justicia de Ecuador confirmó la sentencia que condena a los beneficiarios a tres años de prisión y al pago de 40 millones de dólares. Los hechos denunciados a la Comisión podrían constituir daños irreparables al derecho de libertad de expresión de los señores Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno de Ecuador que suspenda de inmediato los efectos de la sentencia del 15 de febrero de 2012, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la CIDH convocó a una audiencia el 28 de marzo de 2012, a fin de recibir información de las partes sobre la adopción y vigencia de estas medidas cautelares. Luego de la audiencia, la Comisión decidirá si procede continuar con estas medidas cautelares, modificarlas o levantarlas.

23. El 9 de marzo de 2012, la CIDH levantó estas medidas cautelares y archivó el expediente, después de recibir una comunicación, de fecha 29 de febrero de 2012, mediante la cual los solicitantes requerían dicho levantamiento, en vista que habían cesado las causas de urgencia inmediata que las motivaron. En vista del levantamiento de las medidas cautelares, la CIDH decidió además cancelar la audiencia programada para el 28 de marzo de 2012.

ESTADOS UNIDOS

MC 7/12 – Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos

24. El 18 de enero de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edgar Tamayo Arias, quien fue condenado a la pena de muerte en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P 15/12. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 357/11 – Héctor Rolando Medina, Estados Unidos

25. El 7 de febrero de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Héctor Rolando Medina, quien fue condenado a la pena de muerte en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P 1907/11. La Comisión

solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 101/12 – Julius O. Robinson, Estados Unidos

26. El 9 de abril de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Julius O. Robinson, quien fue condenado a la pena de muerte en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P-561-12. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

MC 490.12 Linda Carty, Estados Unidos

27. El 26 de diciembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Linda Carty, quien fue condenada a la pena de muerte en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada por una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P-2309/12. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

GUATEMALA

MC 69/12 – Leonel Asdrúbal Bendfelt y otros, Guatemala

28. El 5 de abril de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Leonel Asdrúbal Dubón Bendfelt y Otros, en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares alega que Asdrúbal Dubón Bendfelt es objeto de seguimientos desde hace aproximadamente un año, como resultado de su labor de defensor de derechos humanos y de los casos adelantados por la asociación que dirige. Se alega asimismo que las amenazas se habrían intensificado en los últimos meses, y que habría recibido amenazas directas y telefónicas. La CIDH solicitó al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Leonel Asdrúbal Dubón Bendfelt, su núcleo familiar y los integrantes de la asociación “El Refugio de la Niñez”; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 13/12 – Miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos, Guatemala

29. El 2 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos, en Guatemala. Según la solicitud de medidas cautelares, los integrantes del bufete habrían sido objeto de amenazas y hostigamientos en relación con sus labores, en particular, el impulso de los casos relacionados con el período del conflicto armado interno. La CIDH solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 207/11 – Telma Yolanda Oqueli Veliz y su núcleo familiar, Guatemala

30. El 24 de agosto de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Telma Yolanda Oqueli Veliz y su núcleo familiar, en Guatemala. Según la solicitud de medidas cautelares, Telma Yolanda Oqueli Veliz, quien es defensora de derechos humanos y miembro del grupo comunitario Frente Norte del Área Metropolitana Pueblos en Resistencia, habría recibido amenazas en el marco de

la oposición de esta organización a un proyecto de minería. Se indica que el 13 de junio de 2012, Telma Yolanda Oqueli Veliz recibió disparos en la espalda, tras lo cual estuvo varios días hospitalizada. Se agrega asimismo que su hermano también habría recibido amenazas. La CIDH solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Telma Yolanda Oqueli Veliz y su núcleo familiar, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 388/10 Carlos Pop, Rodrigo Tot y sus respectivas familias (líderes de la comunidad Agua Caliente), Guatemala

31. El 15 de octubre de 2012, la CIDH otorgo medidas cautelares a favor de los líderes de Agua Caliente, Carlos Pop, Rodrigo Tot y sus respectivas familias. Según la información aportada el 1 de octubre de 2012 cuatro personas desconocidas habrían atentado contra la vida e integridad personal de los hijos del dirigente Rodrigo Tot, quienes serían miembros de la comunidad de Agua Caliente. Según el solicitante, los hijos del señor Tot se trasladaban a la ciudad de Guatemala, en transporte público, cuando habrían sido objeto de “un asalto a mano armada”. No obstante, los solicitantes afirman que los perpetradores habría preguntando por los hijos del señor Tot y “al identificarlos” les habrían disparado. Los solicitantes alegan que el presente incidente sería una retaliación por el trabajo que los líderes estarían adelantando, con el objetivo de defender los derechos de la comunidad de Agua Caliente. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los líderes Carlos Pop, Rodrigo Tot y sus respectivas familias, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 370/12 – 334 Pacientes del Hospital Federico Mora, Guatemala

32. El 20 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 334 pacientes del Hospital Federico Mora, en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares alega que todas las personas internadas en el Hospital Federico Mora se encontrarían en una situación de riesgo. De acuerdo a la solicitud, los 334 pacientes allí internados, que incluiría niños y niñas, comparten el mismo espacio con personas con discapacidad mental que han sido procesados y sentenciados por diversos crímenes. La solicitud agrega que agentes de la Policía Nacional Civil y personal del Sistema Penitenciario estarían a cargo de la custodia del lugar, y utilizarían amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de los pacientes. La información presentada a la CIDH indica que existirían abusos físicos y sexuales contra mujeres y niños, que se habría negado asistencia médica adecuada a los pacientes y que se estaría proporcionando tratamiento psiquiátrico no apto para sus patologías. Asimismo, se informó que algunos pacientes estarían encerrados en cuartos de aislamiento, y que existiría la práctica de amarrar a pacientes a sillas, entre otras alegaciones. La CIDH solicitó al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas internadas en el Hospital Federico Mora; en particular, proporcionar el tratamiento médico adecuado a los internos, de acuerdo a las patologías propias de cada persona; asegurar la separación de los niños de los adultos, procurando medidas especiales, a la luz del principio del interés superior del niño; separar a los internos procesados y sentenciados, quienes están bajo orden judicial de privación de libertad, de los demás pacientes del hospital, y que la tutela de éstos sea proporcionada por personal del hospital no armado; restringir el uso de cuartos de aislamiento a las situaciones y bajo las condiciones establecidas en los estándares internacionales sobre personas con discapacidad mental; implementar medidas de prevención inmediatas orientadas a que todos los pacientes, en particular mujeres y niños, no sean objeto de actos de violencia física, psicológica y sexual por parte de otros pacientes, agentes de seguridad o funcionarios del hospital. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado de Guatemala que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes. En este sentido, la CIDH informó al Gobierno que considera necesario que, de común acuerdo, las partes presenten un cronograma para la implementación de las presentes medidas cautelares, después de haber realizado la primera reunión de concertación de las medidas cautelares. Finalmente, la CIDH solicitó al Gobierno que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

HAITI

MC 363/12 – Mario Joseph, Haití

33. El 19 de octubre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Mario Joseph, en Haití. Según la solicitud de medida cautelar, la vida y la integridad personal de Mario Joseph, director de la organización no gubernamental Bureau des Avocats Internationaux (BAI), estarían en riesgo. La solicitud alega que Mario Joseph habría sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento en los últimos meses, presuntamente por su actividad en defensa de los derechos humanos. Se indica que recibió varias amenazas de muerte por día tras participar en febrero de 2012 en una conferencia de prensa sobre el proceso penal en curso contra el ex presidente François Duvalier, y que a partir de septiembre de 2012, agentes de seguridad habrían interrogado a miembros del BAI, revisado las instalaciones de la organización, y perseguido a Mario Joseph. La CIDH solicitó al Estado de Haití adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Mario Joseph, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

HONDURAS

MC 342/12 – César Adán Alvarenga Amador y Roberto García Fúnez, Honduras

34. El 3 de octubre de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de César Adán Alvarenga Amador y Roberto García Fúnez, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que los dos defensores de derechos humanos, miembros del “Movimiento Amplio por la Dignidad y Justicia”, habrían sido objeto de amenazas y hostigamientos en los últimos meses. Asimismo, se informó que el 18 de agosto de 2012, desconocidos habrían ingresado en la casa de César Adán Alvarenga, donde habrían destruido varias de sus pertenencias, aunque no habrían robado nada de valor. Los solicitantes indicaron que se realizó la denuncia ante las autoridades competentes, pero que hasta ahora no se han implementado medidas de protección. La CIDH solicitó al Gobierno de Honduras que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de César Adán Alvarenga Amador y Roberto García Fúnez, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MEXICO

MC 351/11 – Ananías Laparra Martínez, México

35. El 18 de enero de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Ananías Laparra Martínez, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la vida y la salud de Ananías Laparra Martínez, quien se encuentra privado de libertad en un centro de detención en Tapachulas, Chiapas, estaría en grave peligro, debido a que padece una situación crítica de salud y no se le han realizado los exámenes médicos necesarios para diagnosticarlo y recomendar un tratamiento. Alegan asimismo que sus representantes no han tenido acceso al expediente médico. La CIDH solicitó al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para proteger la integridad personal de Ananías Laparra Martínez; que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar el estado de salud del beneficiario y autorizar el tratamiento adecuado; y que adopte las medidas en consulta con el beneficiario y los representantes, garantizándole a él y a quienes él autorice acceso a su expediente médico.

MC 208/10 – Estela Ángeles Mondragón, México

36. El 1 de marzo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Estela Ángeles Mondragón, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Estela Ángeles Mondragón

se encontraría en una situación de riesgo debido a amenazas, hostigamientos y actos de violencia, presuntamente derivados de su involucramiento en diversos procesos judiciales seguidos a favor de la Comunidad Indígena Rarámuri de Baqueachí. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Estela Ángeles Mondragón; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

MC 485/11 – X, México

37. El 8 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la niña X, en México. La CIDH mantiene su identidad en reserva debido a que se trata de un menor de edad. La solicitud de medida cautelar alega que el 17 de julio de 2011, aproximadamente a la una de la madrugada, un grupo de quince policías y paramilitares portando armas de fuego entraron a la casa de la familia de X, en el Estado de Chiapas. La solicitud agrega que el padre de familia no se encontraba, y que la madre intentó despertar a sus cuatro hijos e hijas, pero X no se despertó a tiempo y ella huyó con los otros tres. El paradero actual de la niña X es indeterminado. La CIDH solicitó al Estado de México adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de la niña X y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares.

MC 77/12 – Alberto Patishtán Gómez, México

38. El 24 de mayo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alberto Patishtán Gómez, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que la salud de Alberto Patishtán Gómez, quien se encuentra privado de su libertad, se encuentra en grave peligro por el empeoramiento de un alegado glaucoma. De acuerdo a la solicitud, sin acceso al tratamiento médico adecuado, que depende de la atención que pueda recibir bajo la custodia del Estado, Alberto Patishtán Gómez podría perder la visión de manera permanente. La CIDH solicitó al Gobierno de México que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y brindarle el tratamiento adecuado, y que acuerde las medidas a adoptarse con el beneficiario y el peticionario, garantizando el acceso al expediente médico del beneficiario a él y a quien él lo permita.

MC 21/11 – Blanca Velázquez Díaz y otros, México

39. El 29 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT), en México. La solicitud de medidas cautelares indica que los miembros de CAT han sido víctimas de hostigamientos, seguimientos y amenazas, debido a su involucramiento en acciones para fomentar la protección de derechos laborales en México. Posteriormente, informaron que el 15 de mayo de 2012 fue secuestrado el defensor José Enrique Morales Montaña, quien habría resultado gravemente lesionado, tras lo cual las amenazas telefónicas se habrían incrementado. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT); que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 60/12 – Integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Oaxaca, México

40. El 29 de mayo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los 76 integrantes de la comunidad indígena Triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Oaxaca, en México. La solicitud de medidas cautelares indica que 76 personas integrantes de la comunidad Triqui asentados actualmente en Valle del Río se encontrarían en una situación de riesgo. Informaron que habían sido desplazados de la localidad de San Juan Copala por parte de

actores armados en la zona, y que serían actualmente objeto de amenazas, actos de violencia y hostigamiento con el objetivo de desalojarlos del lugar donde se encuentran actualmente asentados. En ese contexto, el 8 de mayo de 2012, una camioneta habría irrumpido violentamente en la comunidad, disparando contra las viviendas, hechos en los cuales habrían resultado muertas tres personas. La CIDH solicitó al Estado de México adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca; concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 152/11 – Miembros de la Casa del Migrante “Frontera Digna”, Municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila, México

41. El 17 de agosto de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de la Casa del Migrante “Frontera Digna”, en el Municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila, México. La CIDH inicialmente solicitó información al Estado y tomó nota sobre la implementación de medidas de protección a favor de los miembros de la organización por parte de las autoridades competentes. No obstante, la CIDH ha continuado recibiendo información que indica que las amenazas y los hostigamientos en su contra habrían continuado. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de la Casa del Migrante “Frontera Digna”; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 388/12 – Edgar Ismael Solorio Solís y otros, México

42. El 6 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los tres hijos de Ismael Urrutia y Manuela Marta Solís, quienes fueran líderes de la organización “El Barzon”, así como los miembros de dicha organización, en México. Según la solicitud de medidas cautelares, la organización “El Barzón” se dedica a la defensa de un medio ambiente sano en el estado de Chihuahua, México. Alega asimismo que desde julio de 2012, todos los miembros de la organización serían objeto de continuas amenazas de muerte. La solicitud indica que el 13 de octubre de 2012, miembros de una empresa minera habrían golpeado a Ismael Urrutia, tras lo cual habría solicitado protección a las autoridades competentes, la cual no se habría implementado. Agregan que el 22 de octubre de 2012, Ismael Urrutia y Manuela Marta Solís habrían sido asesinados, tras lo cual sus tres hijos solicitaron protección, sin haber obtenido respuesta. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Edgar Ismael Solorio Solís, Erick Solorio Solís, Uriel Alejandro Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia, César Solorio Urrutia, Heraclio Rodríguez, Martín Solís Bustamante, Luis Miguel Rueda Solorio, Ángel Rueda Solís y Siria Solís. La CIDH solicitó asimismo al Estado de México que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

VENEZUELA

MC 349/11 – Rocío San Miguel, Venezuela

43. El 18 de enero de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rocío San Miguel y su hija, en Venezuela. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Rocío San Miguel habría venido siendo objeto de hostigamientos y amenazas, incluyendo amenazas de muerte proferidas en su domicilio, en razón de las actividades que desarrolla como parte de la organización no gubernamental Control Ciudadano. Alega además que las autoridades no habrían realizado investigaciones sobre la procedencia de tales amenazas y actos de hostigamiento, y que no habrían adoptado medidas destinadas a garantizar su vida, integridad y seguridad. La CIDH solicitó al Gobierno de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Rocío San Miguel y de su hija menor de edad; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su

representante; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

44. El cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos once años.

45. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como lo hizo mediante su resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b). Asimismo, la resolución AG/RES. 2675 (XLI-O/11) sobre Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.d).

46. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

47. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre Casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondientes a los años 2000 a 2011.

48. El cuadro que la Comisión presenta a continuación incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos once años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

49. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y

reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).

- Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.
- Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina) ³⁹	X		
Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)		X	
Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)		X	
Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina)		X	
Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina)		X	
Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)		X	
Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)		X	
Petición 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina) ⁴⁰	X		
Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)		X	
Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pogoraro (Argentina)		X	
Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)		X	
Petición 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)		X	

³⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 38-40.

⁴⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 159-164.

Petición 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina)	X		
Petición 12.532, Informe No. 84/11, Penitencieras de Mendoza (Argentina)		X	
Petición 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)		X	
Petición 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)		X	
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)			X
Caso 12.265, Informe No. 78/07, Chad Roger Goodman (Bahamas)			X
Caso 12.513, Informe No. 79/07, Prince Pinder (Bahamas)			X
Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice)			X
Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia) ⁴¹	X		
Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia) ⁴²	X		
Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia) ⁴³	X		
Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)		X	
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluisio Cavalcante y otros (Brasil)		X	
Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)		X	
Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)		X	
Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)		X	
Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)		X	
Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil) ⁴⁴	X		

⁴¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 109-114.

⁴² Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 115-119.

⁴³ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 120-124.

⁴⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)		X	
Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil)			X
Caso 12.310, Informe No. 25/09, Segastião Camargo Filho (Brasil)			X
Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil)			X
Petición 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil)			X
Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe (Canadá)		X	
Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)		X	
Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile) ⁴⁵	X		
Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile) ⁴⁶	X		
Caso 11.725, Informe No. 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile)		X	
Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile)		X	
Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile) ⁴⁷	X		
Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile) ⁴⁸	X		
Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile) ⁴⁹	X		
Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)		X	
Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)	X		
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile)	X		
Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile)	X		
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	
Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de		X	

⁴⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190.

⁴⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 191-194.

⁴⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 216-224.

⁴⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

⁴⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

Villatina (Colombia)			
Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) ⁵⁰	X		
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia) ⁵¹	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) ⁵²	X		
Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)		X	
Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez		X	
Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)		X	
Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba)			X
Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)		X	
Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)		X	
Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador) ⁵³	X		
Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)		X	
Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)		X	
Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy(Ecuador)		X	
Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)		X	
Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)		X	

⁵⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 329-333.

⁵¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 274-280.

⁵² Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 339-344.

⁵³ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 283-286.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)		X	
Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)		X	
Caso 11.542, Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)		X	
Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)		X	
Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)		X	
Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)		X	
Caso 12.188 , Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)		X	
Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)		X	
Caso 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)		X	
Caso 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)		X	
Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)		X	
Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)		X	
Caso 12.487, Informe 17/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)			X
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.525, Informe No. 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)			X
Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)		X	
Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)			X
Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)			X

Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos) ⁵⁴	X		
Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)			X
Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)		X	
Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)			X
Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)			X
Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)		X	
Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)		X	
Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)			X
Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)		X	
Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)			X
Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)			X
Caso 12.644, Informe No. 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)			X
Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)		X	
Caso. 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)			X
Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)		X	
Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)		X	
Caso 12.158, Informe No. 56/02, Benedict Jacob (Grenada)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)		X	
Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)		X	
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)		X	
Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)		X	
Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores		X	

⁵⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 185-186.

de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)			
Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)		X	
Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)		X	
Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)		X	
Caso 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)		X	
Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)		X	
Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)		X	
Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)		X	
Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)		X	
Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)			X
Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)			X
Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)			X
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)		X	
Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)		X	
Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)			X
Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)		X	
Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)		X	
Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)			X
Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México) ⁵⁵	X		
Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz	X		

⁵⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 552-560.

Ramírez (México) ⁵⁶			
Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)			X
Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)	X		
Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)		X	
Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)			X
Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)		X	
Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)	X		
Caso 12.623, Informe No. 164/10, Luis Rey García (México) ⁵⁷	X		
Caso 11.381 (Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)		X	
Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)			X
Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay)		X	
Caso 12.431, Informe No. 121/10, Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay)	X		
Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) ⁵⁸	X		
Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)		X	
Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)		X	
CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)		X	
Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú) ⁵⁹	X		
Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú) ⁶⁰	X		
Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)		X	
Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)		X	
Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger		X	

⁵⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 561-562.

⁵⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 982-987.

⁵⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 928-935.

⁵⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

⁶⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

Herminio Salas Gamboa (Perú)			
Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú) ⁶¹	X		
Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras; Petición 758-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)		X	
Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)		X	
Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)			X
Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) ⁶²	X		
Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)	X		
Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay)		X	
Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)			X

Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

50. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada. Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

51. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:

1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil (\$30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.

⁶¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

⁶² Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1109-1116.

2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.
 3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.
 4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierto la causa penal.
 5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.
 6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.
 7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejó constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.
 8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.
 9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.
52. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.
53. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado indicó en su respuesta que mediante Decreto 19/2004 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a liquidar y abonar a la Sra. Zulma Bastianini de Greco la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que serían pagadas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de Pesos Treinta Mil (\$30.000) dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes. Asimismo, que con fecha 1 de marzo de 2005, el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Chaco informó que en fecha 29 de octubre de 2004 se efectuó el décimo depósito de los pagos establecidos por el Decreto 19/04. En dicho decreto el Poder Ejecutivo provincial estableció expresamente que el monto indemnizatorio no estaría sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por cerrarse.
54. En relación con las medidas de reparación no pecuniaria, el Estado informó que conforme a lo establecido por el Decreto 19/2004, el Acuerdo de Solución Amistosa fue publicado en dos diarios de circulación nacional (Clarín y Ámbito Financiero) y cuatro de circulación local (Norte, El Diario, Primera Línea y La Voz del Chaco). En cuanto al compromiso de continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para dar una mejor protección a los derechos humanos, el Estado hizo mención a la sanción, el 16 de mayo de 2006, de la Fiscalía Especial Penal en materia de Derechos Humanos (Ley 5702), que se encuentra actualmente en funcionamiento. Finalmente, el Estado reiteró que en el caso se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregon, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.

55. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

56. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado remitió en su comunicación del 12 de enero de 2011 el informe elaborado por el Gobierno de la Provincia del Chaco con relación a la intervención del Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos en el trámite judicial de la causa judicial caratulada "Escobar, Juan Carlos y otros s/ Abandono de Persona Seguido de Muerte", Expte. No. 5.145/03, según el cual al 20 de octubre de 2010 las autoridades judiciales no habían notificado lo resuelto en relación con dicha intervención en la causa.

57. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.

58. Los peticionarios reiteraron la información según la cual, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco solicitó ser tenido como "querellante particular" en la causa. Al respecto, los peticionarios advierten que si bien, a su juicio, no es función del Ministerio Público constituirse en querellante sino instar la acción pública, carecen de información sobre la resolución adoptada por las autoridades judiciales en relación con dicha solicitud, así como sobre las medidas que eventualmente haya solicitado la Fiscalía en tal carácter. Asimismo, indican que en la reunión de trabajo sostenida por las partes a instancias de la CIDH en febrero de 2010, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se comprometió a explorar la posibilidad de constituirse en querellante en la causa, sobre lo cual tampoco han recibido información alguna.

59. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.

60. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento.

61. En relación con el punto 7º del Acuerdo, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Insisten en que si bien la ley denomina "Fiscal" a la figura que crea, se trata meramente de un cargo público, que como en el presente caso, solo tiene facultades para denunciar y constituirse en querellante, para la cual requiere ser habilitado por el juez. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

62. El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo durante el 141º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los representantes de la Provincia del Chaco se comprometieron a instar ante el Poder Legislativo la sanción de la modificación de la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y la modificación del órgano de control institucional de las fuerzas de seguridad provinciales, en el menor tiempo posible. Asimismo, con respecto al mecanismo provincial para la prevención de la tortura se comprometieron a transmitir a la legislatura la importancia de su pronta puesta en funcionamiento.

63. En la misma reunión, los representantes de la Provincia del Chaco informaron de la orden ministerial de ampliación del sumario administrativo a todo el personal policial involucrado en los

hechos y se comprometieron a dar seguimiento a la misma; por otra parte, se comprometieron a transmitir a la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de la Provincia del Chaco la importancia de la realización del juicio oral en el menor tiempo posible.

64. Mediante nota del 27 de mayo de 2011, el Estado argentino informó que se habría resuelto medida administrativa de suspensión de funciones con retención de haberes al Sargento Primero de Policía, Julio Ramón Obregón, dentro del sumario en el que se investiga disciplinariamente a los presuntamente involucrados en la detención y muerte de Juan Ángel Greco. Asimismo, se informó que se habría publicado en abril de ese año una invitación a audiencia pública a celebrarse el 2 de junio de 2011 a fin de poner a consideración de la ciudadanía los preseleccionados para integrar el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Igualmente, señaló que en mayo de 2011 se habría realizado una actividad de capacitación relativa al “Protocolo de Actuación para la Investigación de Apremios Ilegales y Torturas”.

65. En nota del 7 de julio de 2011, el Estado remitió fotocopia de la Ley N° 6.786 sancionada por el parlamento local y promulgada por Decreto N° 982 del 18 de mayo de 2011, mediante la que se modifica la figura de la Fiscalía en lo Penal Especial en Derechos Humanos.

66. Mediante comunicaciones de fecha 17 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los peticionarios manifestaron su satisfacción por observar de parte de la Provincia de Chaco un compromiso tendiente al cumplimiento efectivo de los puntos acordados en el Informe 91/08. En particular, informaron que se habría iniciado el juicio oral para determinar la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en los hechos y acusados por el delito de abandono de persona seguido de muerte. Agregaron que en el proceso administrativo, efectivamente se estarían realizando gestiones para identificar a todo el personal de la Comisaría de Puerto Vilelas, donde estuvo detenido Juan Ángel Greco. No obstante lo anterior, respecto del proceso administrativo manifestaron su preocupación por el hecho de que sólo se haya imputado a los policías acusados penalmente, dejando por fuera la responsabilidad que cabría a otros oficiales por falta al deber de control, prevención y sanción.

67. Por otra parte, manifestaron que, efectivamente, se ha avanzado en la designación de todos los miembros de la sociedad civil que integra el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y sólo resta que la Cámara de Diputados elijan a sus dos representantes y ordene una partida presupuestaria para que el mecanismo comience a funcionar. Celebraron también la sanción de la reforma legislativa que modifica la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la existencia de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, cuya aprobación implicaría un importante avance.

68. Mediante comunicación remitida el 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

69. En relación con los compromisos adquiridos por el Estado, la Comisión ya dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo. La Comisión no ha recibido información actualizada en relación con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco.

70. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

71. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los

peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

72. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por “los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.

73. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Constituir un Tribunal Arbitral “*ad-hoc*” a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

a) Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;

b) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;

c) Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;

d) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;

e) Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;

f) Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;

g) Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

4. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

5. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.

74. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

75. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias el Estado invocó la conclusión de la CIDH en su Informe Anual 2009, según la cual los aspectos relativos a la indemnización monetaria se encuentran cumplidos. En efecto, el laudo arbitral correspondiente fue efectivizado mediante el pago de la reparación pecuniaria a favor de los beneficiarios, en fecha 22 de octubre de 2007, mediante un depósito bancario.

76. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acordaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.

77. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimiento ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140° período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.

78. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, en particular a las reformas legislativas, el Estado actualizó la información sobre tres temas: la realización de autopsias, en materia recursiva y en seguridad ciudadana. Con respecto al primero, relativo al compromiso 3.a) del acuerdo, indicó que la obligatoriedad de la realización de autopsias en todos los casos de muerte sospechosa y violenta, está prevista *“tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), como el Código de Procedimientos de la Nación (CPPN) prevén la obligatoriedad de la realización de autopsias en dichos casos”*. Asimismo, indicó que dichos códigos, también, prevén la vía de la recusación por las mismas causales aplicables a los jueces, la cual puede ser utilizada de considerarse necesario cuestionar la designación de algún perito por su presunta parcialidad. En lo relativo al compromiso 3.b) del acuerdo destacó que, de conformidad con la legislación vigente, los familiares pueden participar y controlar la producción de la prueba, bajo la figura procesal del particular damnificado, que los faculta a proponer la participación de un perito de parte. Finalmente en cuanto al compromiso 3.c) del acuerdo referido a la normativa que reglamenta la actuación del cuerpo médico forense, el Estado destacó las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional a través de las Acordadas 16/08, 47/09 y 22/10. En dicho marco, a través de la Acordada 47/09 se dictó el reglamento general que regula los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico.

79. En cuanto a la inclusión de violaciones de derechos humanos como causal de revisión a la que se refiere el compromiso 3.d) del acuerdo, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra elaborando un proyecto de ley para impulsar la modificación del código procesal penal de la nación, a fin de incorporar como causal de procedencia del recurso de revisión, los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia.

80. Finalmente, en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana a las que se refiere el compromiso 3.f) del acuerdo, el Estado anunció información producida por el Ministerio de Seguridad Nacional respecto a las medidas adoptadas por cada fuerza de seguridad en materia de toma de rehenes.

81. Por su parte los peticionarios, expresaron su preocupación a la Comisión por la falta del cumplimiento por parte del Estado a dos puntos del acuerdo: el relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y el referente a la adopción de normas dirigidas a facilitar el procedimiento interno con respecto a las denuncias internacionales. Respecto de dichos extremos del acuerdo, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.

82. Mediante comunicación de 27 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

83. Con nota de fecha 18 de diciembre de 2012, los peticionarios brindaron información actualizada haciendo referencia en primer lugar, al Proyecto de reforma legislativa “que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación”. Indicaron que oportunamente presentaron dicho proyecto, pero que habiendo transcurrido varios años, no se habría obtenido respuesta al mismo y que el tema no se habría abordado en ninguna reunión de trabajo con la Secretaria de Derechos Humanos. Asimismo, informaron respecto del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se incorporaría el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia; y del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduciría, como causal de revisión, la violación de derechos humanos; que hasta la fecha y luego de varios años ambos proyectos presentados, no habrían sido tratados, ni con Secretaria de Derechos Humanos.

84. En cuanto a la evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la

Resolución 1989/65 de la ONU; los peticionarios indicaron que dicho punto no habría sido introducido en la agenda de trabajo de las reuniones mantenidas con la Secretaria de Derechos Humanos y la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

85. Con respecto a la conformación y funcionamiento de la "Comisión de la Verdad", los peticionarios informaron que en el mes de septiembre de 2010 se constituyó formalmente y que en julio de 2012, la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procedió a la entrega de la copia íntegra de los expedientes judiciales tramitados en la Argentina a los integrantes de la referida Comisión. No obstante lo cual, indican que aun se encontraría pendiente la aprobación de su Reglamento por parte del Estado Argentino; lo que habría imposibilitado su pleno funcionamiento desde julio de 2012 a la fecha.

86. Finalmente, en cuanto a la elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; los peticionarios indicaron que tomaron conocimiento de un proyecto normativo elaborado por el Estado Argentino, el cual fue rechazado y que resultaría ineficaz para el cumplimiento de las reparaciones comprometidas por el Gobierno Argentino en el presente caso.

87. En suma, los peticionarios destacaron que si bien hay buena voluntad de algunos funcionarios del Estado Argentino para avanzar en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto, los avances son demasiado lentos y atentan contra la reparación oportunamente comprometida el 2 de marzo de 2005.

88. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que existen medidas de reparación no pecuniaria que continúan pendientes de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)

89. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscripto por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como "Villa Los Eucaliptos", la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

90. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

91. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

92. El 22 de diciembre de 2009, el Estado informó sobre la conformación del Tribunal Arbitral ad-hoc que determinará el pago de las reparaciones pecuniarias a los familiares de Fernando Horacio Giovanelli. El 1 de junio de 2010 la peticionaria envió copia a la CIDH del laudo arbitral emitido en abril de 2010, y solicitó su aprobación. Dicha solicitud es reiterada por los peticionarios el 4 de julio y el 18 de agosto de 2010, fecha en la que informó sobre el fallecimiento del Sr. Guillermo Giovanelli.

93. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli VS. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo reparaciones a favor de Esther Ana Ramos de Govanelli, madre de Fernando Giovanelli; Horacio José Giovanelli, padre de Fernando Giovanelli; Guillermo Jorge (hermano) y Enrique Jose Giovanelli (hermano). Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100.000 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US\$ 3,000 (tres mil dólares estadounidenses); y US\$15,000 (quince mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 60,000 correspondiente a Fernando Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Horacio José Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Esther de Giovanelli; US\$20,000 correspondiente a Guillermo Giovanelli y US\$ 20,000 correspondiente a Enrique José Giovanelli. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,700, de los cuales se otorgó US\$1,800 a COFAVI y US\$ 1800 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDJ, más US\$ 1,600 por honorarios a Mariana Bordones en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

94. Según lo previsto en el fallo arbitral, el pago por parte del Estado argentino debe realizarse "dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la aprobación del presente [laudo] por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos." En atención a lo anterior y por requerimiento expreso de las partes, en el marco del 140º período de sesiones la Comisión evaluó el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como la decisión emitida en cuanto a las reparaciones pecuniarias en el caso y mediante nota del 15 de noviembre de 2010 comunicó a las partes que el laudo se ajusta a los estándares internacionales aplicables.

95. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. El 16 de diciembre de 2010 la peticionaria remitió constancia de la nota remitida el día 13 del mismo mes y año a la Cancillería notificando los herederos instituidos de Horacio José Giovanelli a los efectos del pago del laudo arbitral. Por su parte, mediante nota de 12 de enero de 2010 el Estado informó que, tras la homologación por parte de la CIDH del laudo dictado por el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias en el presente caso, se habrían iniciado los trámites administrativos tendientes a cancelar el pago del monto determinado por dicho Tribunal.

96. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

97. Mediante comunicaciones recibidas el 29 de septiembre y el 18 de noviembre de 2011, la peticionaria informó a la Comisión que aún no se habría pagado a la familia Giovanelli la indemnización estipulada en el laudo arbitral del 8 de abril de 2010. Por otra parte, señaló que el Estado no ha impulsado el tema de las medidas de reparación no pecuniarias.

98. El 31 de octubre de 2011 la peticionaria remitió copia de la nota del día 24 de ese mismo mes y año dirigida por la madre de la víctima a la Presidenta de la República Argentina solicitando el cumplimiento de las medidas acordadas en el acuerdo de solución amistosa.

99. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

100. Mediante comunicación de 2 de enero de 2013, la peticionaria presentó información actualizada indicando que con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.

101. Por su parte, señala que el *expediente N° 1-2378* caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se encontraría archivado, no obstante a que no se habría emitido una resolución definitiva. Respecto del *expediente N° 3001-1785/00* caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General s/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección, indica que también se encuentra archivado.

102. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos. En el mismo sentido, indica que tampoco se habrían realizado gestiones por parte de las autoridades para elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al último *ítem* de las medidas de reparación no pecuniarias insertas en el Acuerdo.

103. Respecto, a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral.

104. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)

105. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.

106. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes [...] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes [...]
4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecorrible [...]
5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso [...]
6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires [...]

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.
2. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:
 - a. Expediente N° 5-231148-2 caratulado “Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.
 - b. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado “Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91” y 3001-465/05 caratulado “Poder Ejecutivo de la

Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto”, ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

107. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención.

108. En dicha oportunidad, la CIDH determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.

109. Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información en seguimiento. Por escrito recibido el 7 de diciembre de 2010, la parte peticionaria indicó que se ha constituido el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y se ha aprobado el reglamento para el trámite del proceso arbitral. Asimismo, informó que la parte peticionaria presentó escrito de reparación pecuniaria, de lo cual se dio traslado al Estado y éste ya presentó su respuesta al respecto. En relación a las medidas de reparación no pecuniarias señaló que no ha habido impulso.

110. Por su parte, mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado manifestó que se encuentra en pleno trámite el proceso ante el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias, de conformidad con los plazos procesales establecidos en el reglamento acordado por las partes a tales efectos.

111. Mediante nota del 11 de mayo de 2011, el Estado remitió a la Comisión el laudo emitido el 6 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Santillán vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo las reparaciones correspondientes. Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100,000.00 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US\$ 17,000.00 (diecisiete mil dólares estadounidenses); y US\$20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar, a favor de la señora Mirta Liliana Reigas, madre de Gabriel Egisto Santillán. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 170,000.00 (ciento setenta mil dólares estadounidenses), correspondiendo US\$ 130,000.00 (ciento treinta mil dólares estadounidenses) a la señora Mirta Liliana Reigas; US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) a Raúl Alejandro López y US\$20,000 a Pamela Lucila López. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,800.00 (tres mil ochocientos dólares estadounidenses), de los cuales se otorgó US\$1,900 a COFAVI y US\$ 1,900 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDH, de los cuales otorgó US\$ 500 a COFAVI y US\$1,500 a Mariana Bordones, más US\$ 2,000 por honorarios a ésta última en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

112. Mediante comunicación remitida el 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes respecto del cumplimiento de los compromisos suscritos entre las partes en el referido acuerdo de solución.

113. Los peticionarios con nota de fecha 2 de enero de 2013, informaron con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, que aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.

114. Por otra parte, con respecto al expediente No 5-23148-02 caratulado "Atentado y Resistencia a la Autoridad en Concurso Ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto" el cual se encuentra en trámite ante el juzgado de primera Instancia en lo Criminal y Correccional de transición No 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, la peticionario informó que el mismo se encuentra archivado. Indica que no obstante lo cual, la madre de la víctima solicitó en inicios del 2012 una autorización judicial para exhumar el cuerpo y cremarlo, a la vez de arbitrar las medidas pertinentes junto al Equipo de Antropología Forense para preservar su ADN en vista de un posible cotejo, si ocurriera la aparición de los restos de su padre Omar Santillán, desaparecido durante la época de la dictadura militar en Argentina. Respecto de los expediente No 3001-2014/99 "Ministerio de Justicia, Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa No 12.148/91" y 3001-465/05 "Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires-Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159- Santillán, Gabriel Egisto" radicados ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, indicó que ambos también se encuentran archivados.

115. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de impulsar una actividad académica relacionada con la problemática de articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz del artículo 28 de la Convención Americana.

116. Respecto a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral, aun vencido el plazo establecido en el mismo.

117. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)

118. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.

119. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.

120. El 22 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

121. Mediante nota del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios indicaron a la CIDH que lamentablemente hasta esa fecha no habían podido acceder a información que dé cuenta sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con anterioridad a la publicación del Informe No. 83/09 los peticionarios habían informado a la CIDH, que tras la última entrevista que tuvieron con el señor Schillizzi en el año 2006, habían perdido contacto con el mismo y que todos los intentos que habían realizado para comunicarse con él habían resultado infructuosos.

122. Por su parte, en comunicación del 12 de enero de 2011 el Estado se refirió únicamente a la segunda recomendación respecto de la cual remitió un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual para el 21 de diciembre de 2010 “todas las cámaras nacionales y federales de capital e interior del país dieron cumplimiento con la adopción de medidas reglamentarias a fin de poder ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el respeto al debido proceso adjetivo, según lo dispuesto por la acordada n° 26/08 de la Corte Suprema”.

123. La Comisión observa con beneplácito los avances realizados por el Estado para dar cumplimiento con la segunda recomendación del Informe N° 83/09, la cual según la información aportada por el Estado se encontraría plenamente cumplida, toda vez que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

124. Mediante comunicación de 10 de marzo de 2011 el Estado remitió copia de las medias reglamentarias adoptadas por las cámaras nacionales y federales de Buenos Aires y del interior del país, que permiten ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema en su acordada No. 26/08.

125. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado cumplimiento de las recomendaciones. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a las partes respecto del cumplimiento de la primera recomendación.

126. La Comisión no cuenta con información adicional a la aportada por los peticionarios en diciembre de 2010 con relación con la primera recomendación, según la cual habrían perdido contacto con el Sr. Schillizzi desde 2006, lo cual fue reiterado por los peticionarios mediante nota de 31 de diciembre de 2012. Al respecto, la CIDH reitera su llamado a ambas partes para hacer sus mejores esfuerzos a fin de ubicar al señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno y dar cumplimiento a dicha recomendación.

127. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 83/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)

128. En el Informe No. 15/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.758, Rodolfo Correa Belisle. En resumen, la parte peticionaria señaló que en abril de 1994 se ordenó a la presunta víctima, capitán del ejército argentino, que realizara un rastrillaje en el Regimiento de Zapala, el cual le llevó a encontrar el cadáver del soldado Carrasco, quien pocos días antes había ingresado a ese regimiento. Agregaron que como consecuencia de la muerte del soldado Carrasco, se inició un proceso penal. En dicho proceso se llamó a declarar al señor Correa Belisle quien habría denunciado actividades realizadas por personal militar que él consideraba ilegales. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de dichas declaraciones y porque el entonces Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido, se le inició a Correa Belisle un proceso en la jurisdicción penal militar, en el que fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de “irrespetuosidad”. Los peticionarios alegaron que el Estado argentino era responsable por la detención arbitraria sufrida por el señor Correa Belisle, así como por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, ocurridas durante el proceso seguido contra el mismo.

129. El 14 de agosto de 2006, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 1257/2007 del 18 de septiembre de 2007. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

1. Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictámen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos, que "...estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia", el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.

2. Medidas de reparación no pecuniarias

a. El Estado argentino se disculpa con el señor Rodolfo Correa Belisle

En función del reconocimiento de responsabilidad internacional que precede, el Estado argentino considera oportuno presentar sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles.

En ese sentido, y conforme a la evaluación de las circunstancias que rodearon al caso expuesto por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual los órganos competentes del Estado nacional han hecho oportuno mérito, en el marco del proceso seguido contra Rodolfo Correa Belisle no se ha cumplido con la estricta observancia de los derechos y garantías que el derecho internacional de los derechos humanos requiere en la materia, razón por la cual se impone la presente disculpa como parte del compromiso que asume el Estado nacional.

b. La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar

En la reunión de trabajo celebrada durante el 124° período ordinario de sesiones de la CIDH, la delegación gubernamental informó acerca del estado de situación de los esfuerzos llevados a cabo desde el Estado argentino en relación al cambio legislativo vinculado con el sistema de justicia militar. En ese sentido, se informó acerca del dictado en el ámbito del Ministerio de Defensa de la resolución N° 154/06 mediante la cual se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades. El citado grupo de trabajo concluyó, con anterioridad a dicho plazo, la elaboración de un proyecto de reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar, el que fue formalmente elevado a la señora Ministro de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

Atento a ello, el Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para remitir dicho proyecto de reforma al Congreso de la Nación con anterioridad a la finalización del presente período ordinario de sesiones legislativas.

c. Publicación del acuerdo de Solución Amistosa

El estado argentino se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, por una vez y en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los diarios "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur", como así también en el Boletín Reservado del Ejército, en el Boletín Público del Ejército, en la revista "Soldados" y en el periódico "Tiempo Militar", todo ello una vez que el presente acuerdo sea debidamente aprobado de acuerdo con lo expresado en el punto III

del presente instrumento y homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

130. El 10 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios informaron que el 6 de agosto de 2008 se sancionó la ley 26.394 por la cual se derogó el Código de Justicia Penal Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban. Mediante esa misma ley se creó un nuevo sistema de justicia militar respetuoso del debido proceso, y se modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, informaron que sólo quedaría pendiente de cumplimiento el punto II.2.c del acuerdo de solución amistosa correspondiente a la publicación del contenido del acuerdo.

131. Por su parte, en nota del 12 de enero de 2011 el Estado comunicó a la CIDH que el Ministerio de Defensa de la Nación, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, informó que adoptaría las medidas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la publicación del acuerdo de solución amistosa.

132. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en específico, sobre el compromiso de publicación del acuerdo de solución amistosa. No se recibió información adicional.

133. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en la solución amistosa.

134. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios indicaron que al Estado argentino le restaba cumplir con el punto II.2.c del acuerdo de solución amistosa, compromiso referido a la publicación del contenido del informe en diversos diarios de circulación masiva. Al respecto informaron que de una averiguación realizada por ellos, tuvieron conocimiento de que el 28 de enero de 2012 el Estado había publicado el contenido solicitado en el diario La Nación. En ese sentido indicaron que les interesaría conocer si el Estado informa de la realización de otras publicaciones en otro medio de circulación masiva con idéntico objetivo. Señalan que de confirmarse el cumplimiento de ese punto pendiente, se podría dar por cumplido cabalmente el acuerdo de solución amistosa y proceder a archivar el caso.

135. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)

136. En el informe No.17/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.536, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. En resumen, los peticionarios sostuvieron que, a partir del hallazgo de los cuerpos sin vida de sus hijos, se habría desplegado una actividad policial con el fin de encubrir el hecho y borrar o tergiversar las pruebas. Los peticionarios hicieron referencia a una serie de irregularidades procesales a consecuencia de los cuales se habría llegado incluso a la condena de dos personas, a favor de quienes más adelante se habría declarado la nulidad de la causa en su contra por los vicios procesales existentes. Señalaron que en el presente caso la Legislatura habría creado una Comisión Especial a fin de investigar la cadena de encubrimientos, por considerarlos graves hechos de interés público. Afirmaron que, a través de las acciones de dicha Comisión se habría realizado la exhumación de los cuerpos, y se habría comprobado que las autopsias declaradas judicialmente nunca se habrían realizado, y que eran falsas las actuaciones policiales y las actas de los peritos.

137. El 19 de noviembre de 2007, el Estado de Argentina y los representantes de la familia de Raquel Lagunas suscribieron un acuerdo de solución amistosa, al que se sumaron los representantes de

la familia Sorbellini el 24 de noviembre de ese año, mediante un protocolo de adhesión. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

A. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete, en pleno respeto a la división de poderes, a realizar sus mejores esfuerzos para continuar con las investigaciones del caso hasta las últimas consecuencias. Con ese objeto, y tal como se dejara constancia en el acta de fecha 8 de noviembre de 2007, el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los peticionarios convienen en constituir una Comisión de Seguimiento a efectos de realizar un monitoreo de los avances del expediente judicial a fin de elaborar un diagnóstico de la causa para evaluar los pasos a seguir, a la que se invitará a participar al Estado nacional. Las partes acordarán la constitución de dicha comisión.

2. Asimismo, y tal como fuera comprometido en el punto 1.b del acta de fecha 6 de diciembre de 2006, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro ha procedido a la implementación de un "Fiscal en Comisaría" en la ciudad de Río Colorado, que será nombrado por concurso público.

3. En cuanto a la reivindicación del buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro procedió a la publicación de la declaración pública convenida en el punto 2 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002.

4. Como otra medida de satisfacción, se deja constancia del cumplimiento del punto 3 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002, en virtud del cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Colorado designó con el nombre de Raquel Lagunas y Sergio Sorbellini a una plaza de dicha ciudad.

B. Medidas de reparación pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a indemnizar a la familia de cada una de las víctimas con la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses respectivamente. Dicha indemnización se abonará de acuerdo al siguiente cronograma: a) Familia Lagunas: 60% del total, mas 20% en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, (Dres. Thompson, Espeche y Bugalfo), que se abonan en este acto, mediante cheque Nro.16664764 del Banco Patagonia por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos (\$ 190.800), a la orden de Leandro Nicolás Lagunas, y cheque Nro 16664762 del Banco Patagonia a la orden del Dr. Ricardo Thompson por la suma de sesenta y dos mil trescientos veintiocho pesos (\$ 62.328) habiéndose practicado a los letrados la retención del impuesto sobre los ingresos brutos por mil doscientos setenta y dos pesos (\$ 1.272) de la que reciben comprobante. El saldo restante se abonará en dos cuotas iguales y consecutivas, cuyo vencimiento operará el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008, respectivamente. El Sr. Leandro Lagunas percibe el importe correspondiente en representación de la familia de Raquel Lagunas y el Dr. Ricardo Thompson en representación de los letrados. b) Familia Sorbellini: El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a incluir la reparación debida en el presupuesto del año 2008, y a satisfacer su totalidad con anterioridad al 30 de junio de 2008.

138. El 24 de noviembre de 2007, los representantes de la familia Sorbellini firmaron el un protocolo de adhesión en los siguientes términos:

I. Adhesión de la familia de Sergio Sorbellini al Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 19 de noviembre de 2007. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que, en el carácter indicado en el acápite, adhieren en todos sus términos y condiciones al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007 entre los representantes de la familia de Raquel Lagunas y el Gobierno de la Provincia de Río Negro del que reciben un ejemplar. Así mismo el Dr. D'agnillo en su carácter de letrado patrocinante de la familia de Sergio Sorbellini, adhiere en todos sus términos y condiciones al citado acuerdo de solución amistosa.

II. Conclusiones

Habida cuenta de la adhesión precedentemente manifestada, los peticionados y el Gobierno de la Provincia de Río Negro acuerdan elevar el presente protocolo adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, a efectos de que éste se adjunte, como parte integrante, al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007, solicitándose en consecuencia su ratificación en sede internacional y su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines contemplarlos por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se deja constancia que con carácter previo a su elevación a la Cancillería Argentina; el presente acuerdo deberá ser aprobado por la normativa correspondiente por la Provincia de Río Negro.

139. El 3 de enero de 2011 se recibió comunicación de parte del señor Leandro Nicolás Lagunas en la que indicó que no habría hasta esa fecha avance alguno en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

140. Por su parte el Estado argentino, mediante nota del 12 de enero de 2011 remitió un informe sobre los avances. En ese sentido, informó que se habría constituido e integrado la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado” y que no habría sido posible que familiares de las víctimas fueran parte de esa Comisión, por negativa de los mismos a participar. Informó que el concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado se encontraba a esa fecha en trámite. Asimismo, se indicó que en la causa seguida por la investigación, el fiscal habría manifestado que no habrían surgido nuevas evidencias que ameritaran el análisis de alguna hipótesis delictiva no contemplada con anterioridad y que tampoco habría habido la posibilidad de producir pruebas eficientes al esclarecimiento de las muertes de Sergio Antonio Sorbellini y Raquel Natalia Lagunas.

141. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias, el Estado indicó que se habría hecho el pago a cada familia de \$100,000.00 dólares estadounidenses, cumpliendo así con lo establecido en el acuerdo.

142. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

143. Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2012, el peticionario informó que el Estado sólo había dado cumplimiento al compromiso de reparación monetaria, y que no había adoptado acciones para el cumplimiento de todos los puntos restantes.

144. Indicó además que no habría tenido lugar una sola reunión para constituir la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, desde noviembre de 2007 y que a la inauguración de la plaza en memoria de las víctimas sólo habrían asistido el intendente municipal y empleados del municipio.

145. De la información se desprende que las medidas de reparación no pecuniarias acordadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. Hasta el momento la CIDH no ha recibido información sobre los resultados alcanzados por la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, como tampoco sobre los resultados del concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado. En cuanto a las medidas de reparación pecuniaria, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso asumido en los términos del acuerdo.

146. En virtud de la información suministrada por el Estado, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca de Pegoraro y otros (Argentina)

147. En el informe No.160/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscripto por las partes en la Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros. En resumen, las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que

funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dió a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimenó de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.

148. El 11 de septiembre de 2009, el Estado de Argentina y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

1. Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

2. Medidas de reparación no pecuniarias

2.1. Sobre el Derecho a la Identidad

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

c. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para

ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .

2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).

2.4. Sobre el Grupo de Trabajo

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

b. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.

c. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.5. Sobre la publicidad

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

149. En el informe No. 160/10 la Comisión dio cuenta del cumplimiento de los acuerdos contenidos en las secciones 2(1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, mediante las leyes para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN y para la modernización del Banco Nacional de Datos Genéticos aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicados el 27 de noviembre de 2009. Asimismo, del cumplimiento de la sección 2(4) (a) mediante la creación de la "Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado", por Resolución No. 679/2009, publicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009; y del cumplimiento de la sección 2(2) (b) mediante la conformación del "Grupo de Asistencia Judicial" por Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

150. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

151. En relación a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH había recibido información sobre gestiones dirigidas a la realización de cursos de capacitación comprometidos, sin que se conozca los resultados de la mismas.

152. La Comisión tuvo conocimiento de la Resolución No. 166 de 2011 por medio de la cual se creó el Grupo Especial de Asistencia Judicial en el ámbito del Ministerio de Seguridad con la función de ejecutar allanamientos, registros, pesquisas y secuestros de objetos a los fines de obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de menores de 10 años durante la vigencia del terrorismo de Estado en el periodo comprendido entre 1976 y 1983. La citada resolución contiene el protocolo de conformación, coordinación y funcionamiento del Grupo Especial.

153. El 4 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al estado de cumplimiento de los compromisos involucrados en el acuerdo de solución amistosa.

154. Mediante comunicación de 30 de enero de 2013, el Estado informó con respecto al punto 2.2 del acuerdo de solución amistosa que la Procuradora General de la Nación dispuso mediante Resolución PGN N° 435112 del 23 de octubre de 2012, la creación de la “Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”. Indica que la misma funciona dentro de la órbita de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado y tiene como coordinadores a los doctores Martín Niklison y Pablo Parenti, quienes tendrán facultades de intervención como fiscal coadyuvante y ad hoc, respectivamente, en las diferentes causas en trámite y en todas las instancias.

155. Asimismo, el Estado indica que con anterioridad a la creación de la referida Unidad, la Procuradora había dispuesto mediante Resolución PGN N° 398/12 del 19 de octubre de 2012, la aprobación de un Protocolo de actuación para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado. Al respecto, indica que la Unidad Fiscal de Coordinación elaboró un Protocolo de actuación, en el que se describen los principales rasgos y problemáticas atinentes a estos crímenes y muchas de las medidas conducentes para el descubrimiento de la verdad, la identificación de los responsables y su sometimiento a juicio. Precisa que el Protocolo instruye a los fiscales del país para que ajusten su actuación en el marco de las investigaciones vinculadas a la materia en las que intervengan a las pautas allí fijadas y, a todos los fiscales del país que intervienen en casos de apropiación durante el terrorismo de Estado para que intervengan personalmente en cada uno de los momentos claves de las investigaciones por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, tales como, por ejemplo, los actos en los que se procura la obtención de ADN. El Estado indica que la Resolución que dispone la aprobación del Protocolo expresa que todo lo allí dispuesto resulta compatible con el punto 2.2 del Acuerdo de solución Amistosa celebrado entre la Asociación Abuelas de plaza de Mayo y el Gobierno de la República Argentina, en el marco de la petición 242/03 de la CIDH.

156. Añade que la Procuradora además marcó como uno de los desafíos para el año 2013, el de continuar profundizando el proceso de juzgamiento en ciertas áreas, como el análisis de la responsabilidad de actores civiles en el terrorismo de Estado (funcionarios judiciales, empresarios, etc.), los delitos sexuales y la apropiación de niños.

157. Por otra parte, con respecto al compromiso 2.5 del acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que el mismo fue publicado en el Boletín Oficial N°31785 con fecha 20 de noviembre de 2009, a través del Decreto N° 1800/2009, instrumento mediante el cual se aprobó el mencionado Acuerdo. Añadió que tanto los diarios Página 12, Clarín y La Nación, han hecho y eventualmente hacen referencia en diversos artículos periodísticos al caso Pegoraro tanto directa como indirectamente.

158. La Comisión destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa e insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la capacitación de operadores judiciales en el trato adecuado a las víctimas.

159. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)

160. En el informe No.161/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 4554-02, Valerio Castillo Báez. En resumen, los peticionarios alegaron que la presunta víctima fue detenido durante la dictadura militar desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 13 de abril de 1982, acusado ante la justicia federal de infringir la Ley No. 20.840 que tipificaba como delito la participación en partidos políticos considerados subversivos, y absuelto el 13 de abril de 1982 por el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza. Señalan también que solicitaron sin éxito ante las autoridades competentes la indemnización por daños y perjuicios que correspondía a Valerio Oscar Castillo Báez, en razón a que la Ley 24.043, establecía el pago de una indemnización para

aquéllos que habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o hubiesen sufrido detención de actos emanados de Tribunales o autoridades militares. Por su parte, el Estado se abstuvo de presentar observaciones en el presente caso.

161. El 2 de octubre de 2008, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, aprobado mediante Decreto N ° 399/09, del 27 de abril de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Valerio Oscar Castillo Báez, una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 329.637/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley, quien deberá adoptar todas las medidas necesarias para certificar el tiempo que efectivamente estuvo detenido el señor Castillo Báez en virtud de la aplicación de la ley 20.840.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de su Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación un Proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de la libertad sustentada en la norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios, renuncian de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

162. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

163. Mediante comunicaciones recibidas el 26 de octubre y 28 de noviembre de 2011, los peticionarios indicaron que el señor Castillo Báez recibió el pago de 153,575.00 en bonos por concepto de reparación pecuniaria. Sin embargo, dado que su entendimiento era que le correspondía 467,312.30 por ese concepto, afirman que el Estado habría incumplido con el acuerdo de solución amistosa en ese punto. Por otra parte, manifestaron que no tendrían conocimiento ni el Estado les habría informado nada respecto a si se habría modificado la Ley 24.043.

164. En relación con las modificaciones legislativas, la Comisión tuvo conocimiento de la sanción de la Ley 26.564 promulgada el 15 de diciembre de 2009 por medio de la cual se ampliaron los beneficiarios susceptibles de acogerse a las leyes 24.043 y 24.211. Expresamente se ordenó incluir en los beneficios previstos en dichas leyes a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Asimismo, se incluyó, entre otros, a las víctimas de los levantamientos del año 1955, así como a los militares que por no incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional hubieran sido víctimas de difamación, marginalización y/o baja de la fuerza.

165. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante nota de 30 de enero de 2013, el Estado reiteró información referida a la sanción de la ley No 26.564 y señaló con relación a las diferencias aducidas por el peticionario respecto de la liquidación del beneficio, que el mismo se había efectuado por las autoridades competentes de conformidad a la legislación vigente. Por su parte, el 29 de enero de 2013, los peticionarios indicaron que si bien se habían producido los cambios legislativos correspondientes; la diferencia alegada en cuanto al monto de la indemnización otorgada al señor Castillo Báez subsistiría, manifestando al respecto su expresa disposición al dialogo con el Estado Argentino. Indicaron que hasta el momento no habían tenido respuestas, ni contacto de parte de ningún funcionario del Gobierno a los efectos de proceder a una solución en cuanto a la diferencia de monto señalada.

166. La Comisión observa con satisfacción los avances registrados en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, sin embargo dada la información suministrada por los peticionarios en relación con el pago de las reparaciones pecuniarias, no lo puede dar por cumplido. En ese sentido, la Comisión insta a las partes a resolver la diferencia que existe en torno al monto de la indemnización.

167. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)

168. En el informe No.19/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 16 de agosto de 2007 por las partes en la petición No. 2829-02, Inocencio Rodríguez. En resumen, el peticionario alega que durante la última dictadura militar el señor Inocencio Rodríguez fue privado de su libertad por más de cuatro años en una cárcel que se encontraba bajo la autoridad militar; y que sufrió además de tortura sistemática por parte de agentes del Estado, así como de inaceptables condiciones de detención. El peticionario añadió que, una vez reestablecido el Estado de Derecho, se aprobaron algunas leyes reparatorias, entre ellas, la 24.043 y la 24.906, a las que el señor Rodríguez se acogió en el año 1996 para ser indemnizado. En ese mismo año, el Ministerio de Interior le otorgó indemnización por los 14 días transcurridos desde su detención, hasta que fue puesto a órdenes del Juzgado Federal, pero se negó a concederla por el resto del tiempo que el señor Rodríguez permaneció detenido, toda vez que, según el Ministerio, se había dictado sentencia condenatoria en su contra por parte de un tribunal civil dentro de un proceso regular. El peticionario alegó que la justicia argentina lo consideró entonces como un preso común y no una víctima política de un régimen de facto autoritario. El peticionario afirmó que al negarle la indemnización al señor Rodríguez, se le discriminó y privó de un derecho que por ley le correspondía. Consideró así que los recursos promovidos no fueron efectivos y que las autoridades actuaron en forma arbitraria, por lo que a su juicio la presunta víctima sufrió la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 21, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1. del mismo tratado.

169. El 16 de agosto de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición N° 2829/02 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Inocencio Rodríguez–: los peticionarios, representados en este acto por el Doctor Tomás Ojea Quintana, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “La Convención”, actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, representado por el señor Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Doctor Eduardo Luis Duhalde y por el señor Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que, en orden al consenso alcanzado, la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. Antecedentes

Con fecha 8 de agosto de 2002, los denunciantes iniciaron una petición a favor del señor Inocencio Rodríguez contra el Estado argentino. En ese marco, los peticionarios relataron que el señor Rodríguez había estado detenido durante el último gobierno militar, desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 22 de mayo de 1980, acusado ante la justicia federal de infringir el artículo 189 bis del Código Penal por entonces vigente. Tiempo después el señor Rodríguez solicitó ante las autoridades competentes la indemnización contemplada en la ley 24.043, en el entendimiento que la situación por éste padecida resultaba homologable a los casos específicamente contemplados por la norma. Sin embargo, su pedido fue rechazado bajo el argumento de que el caso del señor Rodríguez no encuadraba en las disposiciones de la ley atento a que éste había sido juzgado y

condenado por la justicia federal.

Agotada la vía local, el señor Rodríguez interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que los hechos expuestos podrían suponer una violación de los artículos 8, 25, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Proceso de solución amistosa

Luego de evaluar la petición, la Comisión decidió dar traslado al Estado argentino mediante nota de fecha 13 de julio de 2005. Una vez analizado el caso del señor Rodríguez, y sin que implique reconocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición, el Estado argentino comunicó, mediante nota de fecha 1° de febrero de 2006, su voluntad de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa.

Con fecha 26 de marzo de 2006, el representante del peticionario elevó a la Cancillería un escrito en el cual especificó sus expectativas respecto del proceso. En dicho marco se mantuvieron distintas reuniones de trabajo en las que se verificó que de las constancias aportadas en la petición surge que el señor Rodríguez estuvo detenido en el marco de la causa caratulada Rodríguez Ramón Inocencio y Ots s/ infracción art 189 bis del CP y/o Infracción Ley 20.840 y/o Asociación Ilícita que tramitara ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

En ese sentido, si bien el confinamiento del peticionario obedeció a una decisión adoptada por autoridades judiciales, quedando por tanto excluida de las previsiones de la ley 24.043, la base normativa que la justificó reposa en las disposiciones de la ley 20.840, titulada como "Ley de Seguridad Nacional –Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones", que fuera notoriamente utilizada por la dictadura militar para judicializar la persecución de opositores políticos. Fue precisamente tal circunstancia la que propició que, una vez recuperado el Estado de Derecho, el Congreso de la Nación, a través de la ley 23.077, derogara los artículos 1 a 5 de dicha norma.

La política reparatoria del Estado argentino en materia de terrorismo de Estado se nutre e inspira en el derecho internacional que impone a los Estados respetar y garantizar la irrestricta vigencia de los derechos humanos. Ello importa que frente a la violación de dichos derechos, el Estado esté obligado a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar adecuadamente a la víctima, y adoptar medidas de no repetición. Desde tal perspectiva, fue precisamente un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Birt y otros*" el que da origen al Decreto 70/91 y posteriormente a las leyes 24.043 y 24.411 en cuyo contexto se intentó dar satisfacción reparatoria al universo de víctimas de la última dictadura militar.

Sin embargo, determinados escenarios como el que hoy se presenta ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han quedado desprovistos de toda respuesta reparatoria por parte del Estado. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 18/92, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "*Barrios Alto*" y "*Bulacio*", los Estados tienen el deber jurídico de reparar adecuadamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Es, además, un principio de derecho internacional pacíficamente aceptado, que un Estado no puede oponer obstáculos de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Desde tal perspectiva, el Estado considera que el señor Inocencio Rodríguez ha sido víctima de persecución política por la dictadura militar que asoló la República entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 a través de la aplicación en su contra de una norma jurídica cuyo único objeto y fin consistió en criminalizar toda actividad opositora en franca violación de los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Atento a ello, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino considera que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

III. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Inocencio Rodríguez una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043, considerando a tal efecto la totalidad

del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 345.041/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de libertad sustentada en las previsiones de la ley 20.840 como supuestos indemnizables en el marco de aquella norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

IV. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del Informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2007.

170. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

171. Mediante nota del 21 de enero de 2013, el Estado informó que con fecha 25 de noviembre de 2009 fue sancionada la ley No. 26.564, modificatoria de la ley 24.043, incorporándose como beneficiarios de ésta a “quienes hubieran estado (...) detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan de Conmoción Interna del estado, y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886. Asimismo, informó que el área de Leyes Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está analizando el expediente de solicitud del beneficio reparatorio, bajo la óptica de las leyes citada, a los fines de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.

172. La Comisión valora la información suministrada por el Estado y destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en particular los referidos a la reforma legislativa que permitió ampliar los beneficiarios de las leyes reparatorias. Al mismo tiempo, insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la reparación pecuniaria a favor de Inocencio Rodríguez.

173. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 11.708, Informe No 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)

174. En el informe No.20/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de abril de 2010 por las partes en el caso 11.708, Aníbal Acosta, Ricardo Luis Hirsch y Julio César Urien. En resumen, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas integraban el personal militar de la Escuela Mecánica de la Armada Argentina, desempeñándose como oficiales, con el cargo de guardiamarinas y, por haber participado, el 17 de

noviembre de 1972, en el grupo que promovió el retorno del ex presidente constitucional Juan Domingo Perón, fueron sometidas a juicio militar y procesadas. Sin embargo, una vez reestablecido el orden constitucional en Argentina, el Congreso sancionó una ley de amnistía en 1973, que alcanzaba los hechos imputados a las presuntas víctimas, dándose por concluido el sumario militar en el que se encontraban procesadas, sin que se hubiera alcanzado sentencia alguna. Los peticionarios agregaron que pese a lo anterior, el poder ejecutivo, mediante decreto de julio de 1974, dispuso la baja obligatoria de las presuntas víctimas, sobre la imputación de los hechos de 1972, que ya habían sido amnistiados. Los peticionarios añadieron que las presuntas víctimas demandaron la nulidad de la resolución administrativa, lo cual les habría sido negado, no obstante existir jurisprudencia sobre un caso idéntico y que, además, los tribunales habrían rechazado sus pretensiones por cuestiones formales, sin resolver sobre el fondo. Los peticionarios sostuvieron que las presuntas víctimas sufrieron la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado.

175. El 21 de abril de 2010, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Republica Argentina, a los 21 días del mes de abril de 2010, las partes en el Caso N° 11.708 ACOSTA, HIRSCH, URIEN, ACTIS vs. REPUBLICA ARGENTINA - del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representados en este acto por el Dr. Tomás OJEA QUINTANA, por los PETICIONARIOS, y el Dr. Luis H. ALLEN - Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación-, la Dra. Andrea GUALDE - Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos-, el Dr. Jorge Nelson CARDOZO -Asesor de Gabinete del señor CANCELIER-, el Ministro Eduardo ACEVEDO -A/C de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Dr. A. Javier SALGADO- Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional)- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el ESTADO ARGENTINO, en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Argentina, convienen en celebrar el presente ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA, cuya celebración y contenido tienen el honor de informar a esa Ilustre COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

I. Antecedentes de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los señores Julio URIEN, Aníbal Amilcar ACOSTA y Ricardo Luis HIRSCH, presentaron una denuncia contra el Estado argentino, alegando la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue registrada bajo el número 11.708. En idénticos términos, posteriormente se agregó como nuevo peticionario, el señor Mario ACTIS.

Conforme a lo señalado en la petición, en el año 1972, los peticionarios revistaban en la Escuela de Mecánica de la Armada, en condición de Oficiales Subalternos, con el grado de Guardiamarinas. El 17 de noviembre de ese año, se anunció el regreso a la Republica Argentina del ex Presidente constitucional, General Juan Domingo Perón, quien se encontraba en el exilio desde septiembre de 1955. El gobierno militar, encabezado por el Teniente General Lanusse, prohibió el ingreso al Aeropuerto Internacional de Ezeiza a los grupos populares que se dirigían a recibir a su líder. El fervor popular no fue exclusivo de los sectores civiles. Jóvenes militares, entre los que se encontraban los peticionarios, iniciaron un levantamiento que motivó su detención y posterior procesamiento en sede militar bajo el cargo de sublevación.

Tras el restablecimiento del orden constitucional en la República Argentina, en el año 1973, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 20.508, mediante la cual se declaró una amnistía que alcanzaba a los hechos imputados a los peticionarios. Así el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, resolvió aplicarles las disposiciones de esa ley por entender que los hechos ocurridos habían ostentado una motivación política.

Pese a que la Ley N° 20.508 disponía que no podría adoptarse ninguna decisión que fuera

consecuencia directa o indirecta de los hechos amnistiados por la norma, se dispuso dar de baja en forma obligatoria a los peticionarios mediante el Decreto N° 281 del 24 de julio de 1974, medida que debía entrar en vigencia el 1° de julio de ese año.

De la compulsua de la petición a la luz de los hechos históricos relatados y del análisis de los legajos personales de los peticionarios, fue posible inferir que las bajas de los ex Guardiamarinas Urien, Acosta, Hirsch y Actis fueron dispuestas por razones de índole política, en el marco de la turbulencia institucional en la cual se encontraba inmersa la Nación argentina.

II. Proceso de Solución Amistosa

Por Nota del 16 de julio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, atendiendo a las necesidades y características del presente caso, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera conjunta, los representantes de los peticionarios y del Gobierno de la República Argentina, pusieron de manifiesto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su interés en la propuesta formulada y solicitaron la designación de un representante de la CIDH a efectos de que –con su intervención- coadyuvara a alcanzar una solución fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

En respuesta a dicha solicitud, la CIDH propuso la intervención del entonces Comisionado Robert K. Goldman a fin de acompañar el trámite referido.

III. Medidas adoptadas por el Estado argentino

En el marco del diálogo concertado durante el trámite del presente caso, el Estado argentino promovió una serie de medidas dirigidas a atender la situación denunciada por los peticionarios.

Así, al cumplirse 33 años de los hechos denunciados, el 17 de noviembre de 2005, el Presidente de la Nación firmó el Decreto N° 1404, a través del cual se dispuso lo siguiente:

- A. Dejar sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y reincorporarlos en situación de retiro obligatorio;
- B. Otorgar a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974;
- C. Conceder a los peticionarios un haber de retiro computando 35 años de servicios militares simples; y
- D. Reconocer a los peticionarios los haberes caídos desde cinco años anteriores a la fecha del dictado del decreto.

En ejercicio de la política pública nacional en materia de preservación de la memoria histórica y como parte de las acciones reparatorias adoptadas por el Estado argentino en el presente caso, la firma del Decreto N° 1404 se formalizó en un acto público que contó con la presencia del Presidente de la Nación y de los tres Jefes de las Fuerzas Armadas, y en el que los peticionarios recordaron los sucesos históricos en el marco de los cuales se produjeron las violaciones denunciadas.

Las partes convienen en que las medidas ordenadas por el Decreto presidencial N° 1404 dan respuesta integral a los reclamos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestando su plena conformidad con el contenido y alcance del presente acuerdo.

Siendo ello así, los peticionarios manifiestan que renuncian de manera definitiva e irrevocable a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza con el Estado argentino en relación con el presente caso.

IV. Petitorio

El Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y los PETICIONARIOS celebran la firma del presente acuerdo y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

En función de ello, las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación del presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la adopción del Informe previsto en el artículo 49d e la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

176. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

177. La Comisión observa que mediante el Decreto Presidencial N° 1404 suscrito en un acto público presidido por la Presidenta de la República Argentina en la que se hizo memoria de los hechos que dieron origen a la petición, el Estado adoptó una serie de medidas dirigidas a atender la situación denunciada. En primer lugar, se dejó sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y se ordenó su reincorporación en situación de retiro obligatorio. Asimismo, se otorgó a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974.

178. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado argentino, para reparar el daño ocasionado por los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha la Comisión no cuenta con información sobre el cumplimiento de los puntos C y D del citado Decreto, relativos los haberes de retiro y caídos acordados a favor de los peticionarios.

179. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso No 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Domingo Monterisi (Argentina)

180. En el informe No 21/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 27 de octubre de 2010 por las partes en el caso No 11.833, Ricardo Domingo Monterisi. En resumen, el peticionario alega que desde 1981 hasta 1988, recibió mandato del Banco Central de la República Argentina para prestar sus servicios profesionales como abogado del Banco Patagónico SA con el fin de representarlo en los juicios que se promovieran, debido a que este último se encontraba en liquidación por el Banco Central. En razón de ello, adelantó tres procesos en los que solicitó que se declarara que el Banco Central se encontraba obligado a pagar sus honorarios. Señaló que el primero de estos procesos, terminó el 6 de mayo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "Corte Suprema de Justicia" "Corte Suprema") en la cual aunque se declaró que el Banco Central era responsable de pagar sus honorarios, también se estableció que en el juicio de ejecución de estos se podría aplicar retroactivamente la ley 24.144, la cual impediría el pago de sus servicios profesionales. De acuerdo con el peticionario, dicha ley también fue aplicada en otros dos procesos en los que se declaró que el Banco Central no debía pagar los honorarios. El peticionario alegó que en estas decisiones se desconocieron los principios de imparcialidad e independencia judicial.

181. El 27 de octubre de 2010, el peticionario suscribió junto con representantes de la República Argentina el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN N° 11.833 (RICARDO DOMINGO MONTERISI)

Las partes en la petición N° 11.833 del registro de [a Comisión Interamericana de Derechos Humanos Ricardo Domingo Monterisi - : E] peticionario, doctor Ricardo Domingo Monterisi, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución de la Nación Argentina, representado por la Dra. Andrea

Gualde, Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, por el Ministro Eduardo Acevedo Díaz a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina, y por el Dr. Javier Salgado Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, tienen el honor de informar a la lustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. Los hechos denunciados

Con fecha 27 de octubre de 1997, el Dr. Ricardo Domingo Monterisi formuló ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia contra el Estado argentino en la que alegó la vulneración a diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fundamentalmente, el peticionario atribuyó responsabilidad internacional al Estado haciendo pie en la violación al debido proceso legal, que tutela el Art. 8 de la citada Carta, en cuanto recoge el principio universal de que toda persona tiene derecho a ser oído por un juez imparcial e independiente para la determinación de sus derechos de orden civil y/o de cualquier otro orden. Asimismo, el peticionario alegó también que los hechos podrían configurar la vulneración del artículo 21 (derecho de propiedad), 25 (protección judicial), y del 11 (respeto a la honra y dignidad).

El peticionario señaló que dicha vulneración del juez imparcial e independiente se habría cometido en la resolución de diversos expedientes judiciales en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y denunció en sede internacional la actuación que atribuye a varios ministros de la entonces Corte Federal en la sonada causa Banco Patagónico S.A. Metalúrgica Skay que se encontraba de trámite por ante la Corte Federal, y en la que era parte por un lado el Dr. Monterisi y por el otro el Banco Central de la República Argentina.

El reclamante argumentó que luego de pronunciado el fallo que desestimaba el recurso federal interpuesto por el BCRA en la citada causa, algunos ministros de la Corte habrían recibido presiones de parte del titular del Ministerio de Economía de entonces, para que cambiase la sentencia dictada con fecha 8 de junio de 1993 referenciada, por otra más favorable a los intereses del Banco Central. Denunció que la sentencia ya dictada, es decir firmada por todos los jueces del Tribunal, incorporada al expediente y protocolizada fue sustraída y cambiada por otra, hecho este que la prensa local denominó irónicamente como el "*recurso de arrancatoria*". Los ministros Bellucio y Petracchi denunciaron penalmente el hecho gravísimo de la sustracción, pero la causa terminó en un insólito sobreseimiento. Días después el por entonces Ministro de la Corte Dr. Antonio Boggiano fue denunciado ante la comisión de juicio político ante el Senado de la Nación, y solo por un voto, el dictamen de Comisión rechazó dicha petición.

El peticionario enfatizó que el affaire del "*recurso de arrancatoria*", dejó a las claras que la Corte de entonces, con la llamada "mayoría automática", fue notoriamente funcional al poder político que gobernaba el país con anterioridad al 25 de mayo de 2003, tal como lo consideraron la mayoría de los medios de comunicación y bibliografía que obran como documental en la petición y también por destacados juristas argentinos.

En suma, la petición afirma que este hecho gravísimo atento contra el principio de existencia del juez independiente e imparcial, como eje sobre el que gira toda la ingeniería de las garantías judiciales en cualquier Estado de Derecho y que con singular celo tutela la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando que el escándalo debería haber generado, al menos, la inhibición del ex Ministro Antonio Boggiano de entender en los posteriores juicios entre el peticionario y el BCRA, que llegaron -por la misma cuestión que en "*Metalúrgica Skay*" - ante la Corte Federal luego del "*recurso de arrancatoria*", pero que este magistrado ni siquiera por decoro y delicadeza se apartó del expediente, circunstancias todas que le impulsaron a formular la correspondiente denuncia ante la lustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. El proceso de solución amistosa

Sin perjuicio de las posiciones asumidas por las partes en el contexto del proceso contencioso en cuyo marco se debatieron tanto cuestiones de admisibilidad como de fondo, el Estado y el

petionario decidieron abrir un espacio de dialogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa. En dicho contexto, el Estado y el petionario pasaron revista a las distintas causas involucradas en la petición a la luz de la situación general que vivía la administración de justicia en la Republica Argentina, en particular en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tomando en cuenta tal perspectiva, el análisis del rol que cumplió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquel momento histórico, con la integración mayoritaria de ex magistrados sospechados de no haber desempeñado fielmente sus obligaciones como tales, con la independencia e imparcialidad que exigen los estándares internacionales aplicables, circunstancia que luego diera lugar a la promoción del juicio político a varios de sus miembros, permite concluir en que, al momento de presentación de la denuncia, el petionario podía tener dudas razonables acerca del adecuado cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de los expedientes judiciales identificados en la denuncia formalizada ante la [Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante ello, el petionario manifiesta que las medidas adoptadas por el Estado argentino en materia de administración de justicia a partir del 25 de mayo de 2003 en adelante, en la especie el proceso de renovación del más alto tribunal de la República, y particularmente, la promoción del juicio político y posterior remoción de los doctores Eduardo Moliné O Connor y Antonio Boggiano por mal desempeño de sus cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyeron una respuesta adecuada a la situación denunciada, dándose por plenamente satisfecho y reparado de las eventuales violaciones a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva que pudieran haberse cometido en los citados expedientes. Atento a ello, el petionario renuncia a toda otra posible reparación originada en la presente petición.

Asimismo, el petionario valora positivamente la autolimitación en materia de nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el Poder Ejecutivo Nacional instrumento a través del decreto 222/03, que considera una positiva demostración de la voluntad política del Gobierno argentino de cumplir a cabalidad las obligaciones internacionalmente asumidas en la materia.

III. Conclusiones

Las partes celebran la firma del presente acuerdo, se reconocen mutuamente la buena voluntad y positivo enfoque demostrado durante todo el proceso de solución amistosa, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, y agradecen a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos por sus buenos oficios y permanente compromiso.

Finalmente, las partes solicitan a la Ilustre Comisión una pronta aprobación del presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encomendándose a la Cancillería argentina la instrumentación de las medidas pertinentes a tal efecto.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad de Washington, D.C, a los 27 días del mes de octubre de 2010."

182. En el referido informe No 21/11, la CIDH la CIDH observó que en el acuerdo de solución amistosa, el petionario reconoció determinadas acciones del Estado como plenamente reparadoras de sus reclamos. La Comisión consideró que el petionario se encontraba plenamente satisfecho y dio por terminada su pretensión ante la Comisión. La Comisión también valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr esta solución y declaró que el mismo resultaba compatible con el objeto y fin de la Convención.

183. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 12.532, Informe No 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina)

184. En el informe No. 84/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 12 de octubre de 2007 por las partes en el caso 12.532, Penitenciarías de Mendoza. La Comisión recibió una petición presentada por 200 internos del Pabellón 8 de la Penitenciaría de Mendoza en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Argentina por la violación de los derechos de los internos a la integridad física, a la salud y a la vida. En resumen, los peticionarios alegan que aproximadamente 2400 internos se encontraban alojados en un penal con capacidad para 600 internos, de tal forma que 4 o 5 internos se encontrarían en celdas de 3 x 2 metros cuadrados. Alegaron también que carecían de baños, duchas, comida suficiente y atención médica adecuada. Informaron que en muchos casos dicho encierro se extiende por un término que alcanza las veinte horas y que sólo durante cuatro horas alternadas pueden estar fuera de las celdas. Afirmaron que deben realizar sus necesidades fisiológicas dentro de una bolsa de nylon en condiciones de promiscuidad y dentro de la celda frente al resto de sus compañeros. Alegaron además que carecen de agua para bañarse debiendo recurrir a una manguera y que muchos de ellos padecen de sarna y otras enfermedades producto de la falta de higiene. Como producto del hacinamiento, los peticionarios denunciaron una serie de muertes de internos y de hechos en los que resultaron heridos un número indeterminado de internos sin que se hayan esclarecido las circunstancias de estos actos. Asimismo, denunciaron que los internos no tenían acceso a tratamiento médico, ni a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización ni puede asistir a la escuela ni a los oficios religiosos y que no existía separación entre condenados y encausados.

185. El 12 de octubre de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el caso N° 12.532 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Internos de las Penitenciarías de Mendoza - los peticionarios, representados en este acto por el Dr. Carlos Varela Álvarez, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado en este acto por el señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Federico Horacio Ramos; por la Sra. Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde; y por el señor Asesor de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dr. Jorge Nelson Cardozo, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que, en orden al consenso alcanzado, la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención, conforme las condiciones especificadas en el presente documento.

I.- La responsabilidad de la Provincia de Mendoza en el caso

1. Mediante el acta suscripta en la ciudad de Mendoza el 28 de agosto de 2007, el Gobierno de la Provincia de Mendoza ha declarado que, "...en orden a las constancias que existen respecto de los hechos que desencadenaron la solicitud de adopción de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 3 de agosto de 2004, y las posteriores medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución del 22 de noviembre de 2004 en el "caso de las Penitenciarías de Mendoza", y habiendo considerado las conclusiones a las que arribó la Ilustre Comisión Interamericana en el informe de admisibilidad No 70/05 relativo al caso del acápite en cuyo marco señaló que el mismo "...es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, con respecto a las supuestas violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, contenidas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, referentes a las condiciones de detención de los internos de la penitenciaría de Mendoza" como así también respecto de "...la posible aplicación de los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Convención en relación con la obligación del Estado argentino de garantizar la libertad personal, de respetar los derechos, de adoptar disposiciones de derecho interno y de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso" y otros elementos de convicción que fueron incorporándose en el proceso de solución amistosa, en particular a partir de la puesta en marcha

del convenio de cooperación en virtud del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación *envío un* equipo de trabajo a efectos de desempeñar tareas de gestión de campo, el Gobierno de la Provincia de Mendoza entiende que existen elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Mendoza en el caso, razón por la cual decide asumir responsabilidad en los hechos y sus consecuencias jurídicas, conforme a las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas precedentemente."

2. Atento a ello, y en orden a la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, el Gobierno de la Republica Argentina manifiesta que no tiene objeción alguna en acompañar dicho reconocimiento en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional invocada en el acápite, solicitando a la Ilustre Comisión se tengan por reconocidos los hechos sucedidos en dicha jurisdicción en los términos expresados en el punto 1.

II.- Medidas de Reparación Pecuniarias:

El Gobierno de la Republica Argentina y los Peticionarios solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación pecuniarias que a continuación se transcriben:

"1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a las víctimas involucradas en el caso, de acuerdo a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida en el punto I de la presente acta, conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado, y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la ratificación legislativa del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se apruebe el presente acuerdo.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejara constancia en un acta cuya copia se elevara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecorrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontraran exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios se obligan a desistir de las acciones civiles iniciadas ante los tribunales locales respecto de las personas que resulten beneficiarias de las reparaciones que determine el Tribunal Arbitral ad-hoc, y renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Provincial y/o contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. "

III. Medidas de reparación no pecuniarias

El Gobierno de la Republica Argentina y los Peticionarios solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación no pecuniarias que a continuación se transcriben:

1. Medidas normativas:

- a) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación. Dicho organismo deberá responder a los estándares de independencia y autonomía fijados en dicho Protocolo, y deberá adaptarse en definitiva a los criterios que se establezcan oportunamente al sancionarse el mecanismo nacional correspondiente. A tal fin se establece un plazo de 90 días a partir de la firma del presente;
- b) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza, que tendrá a su cargo la defensa de los derechos humanos al conjunto de la población (salud, educación seguridad, desarrollo, medio ambiente sano, libertad de información y comunicación, derechos de los consumidores y usuarios, etc.) y a realizar [las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
- c) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
- d) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
- e) Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaría.

2. Otras Medidas de Satisfacción:

- a) El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptara las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaría Provincial;
- b) El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.

C. Plan de acción y presupuesto

1. El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

- a) Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en la Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/ psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral;
- b) Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarías de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que

afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor;

c) Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad;

d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárcel es de Mendoza que así lo soliciten;

e) Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárcel es de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente los expedientes que se tramitan en dichos juzgados;

f) Se procurare una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.

D. Ratificación y difusión:

Se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y posteriormente sometido a ratificación legislativa. Una vez cumplidas dichas formalidades, el Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a efectos de su evaluación y ratificación en sede internacional, solicitando su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los efectos contemplados por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, las partes convienen en garantizar la confidencialidad de lo aquí acordado hasta tanto el Estado nacional ratifique el presente acuerdo mediante su remisión a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los peticionarios acuerdan que el informe producido por la Comisión de Seguimiento deberá difundirse en dos periódicos de circulación provincial y en otro de circulación nacional.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de diálogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo."

IV. Petitorio

El Gobierno de la Republica Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto durante el proceso de solución amistosa. Asimismo, y tomando en cuenta lo dispuesto en el punto II.D del acta a que se hace referencia en el punto L1, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza N° 2740/07 de fecha 12 de octubre de 2007, se deja constancia que el presente acuerdo se suscribe ad-referéndum de la ratificación por parte del Poder Legislativo provincial de dicho decreto, y de la conclusión de las formalidades de rigor en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez que ello acontezca, las partes acuerdan que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se solicite formalmente a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos la aprobación del presente acuerdo, y la adopción del informe previsto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Washington, DC, 12 de octubre de 2007.

Anexo I Al Acta de acuerdo del 28 de agosto de 2007

Muertos en la Penitenciaría de Mendoza por los que se reclama

01) ANDRADA MOLFA, Mario Guillermo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo no 4249- P-04. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Cándida Graciela MOLFA (madre)

02) FALCON PORRAS, José Alejo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Alicia Cruz FALCON (hermana).

03) GUALPA, Javier Antonio: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Norma Lila GUALPA (madre).

04) REALES REYNOSO, Sergio Darío: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal:

no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Rosa Aurelia REINOSO (madre).

05) VILLAROEL MURÜA, Carlos Marcelo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Manuel VILLAROEL (padre).

06) SAEZ, Ramón Pedro: Falleció en el hospital Lagomaggiore el 04 de junio de 2004, luego de pasar un mes internado por las quemaduras que sufrió en el incendio de la Granja Penal de Lavalle. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no. 163.566, del primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Rosa Antonia SAEZ (madre); Julio César SAEZ (hijo); Tomás Agustín SAEZ (hijo); Ramón Emiliano SAEZ (hijo).

07) CASTRO IRAZOQUE, Ángel Patricio: Asesinado el 27 de septiembre de 2004 con elementos punzo-cortantes. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo no. 1403-P-04. Causa penal: Sumario no. 4759/04, Comisaría 6, Segundo Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 97.524, Décimo Tercer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante María Argentina IRAZOQUE (madre) y Heriberto Dionisio CASTRO (Padre).

08) CAMARGO QUIROGA, Alejandro Ceferino: Asesinado el 30 de octubre de 2004 con elementos punzo cortantes en el interior del pabellón No 11 de la Penitenciaría Provincial. Ministerio de Justicia y Seguridad expediente Administrativo No 2818-P-04, Causa penal: Sumario no. 6397/04, Comisaría 6ª, no. P-78757/04, Cuarto Juzgado de Instrucción, Demanda Civil: no. 15.2460, Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Teresa QUIROGA (Madre).

09) SALINAS ARES, Sergio Norberto: Asesinado el 4 de diciembre de 2004 con elementos punzo-cortantes y descuartizado en el interior del Pabellón no 7. Causa penal: Tercera Cámara del Crimen de Mendoza. Demanda Civil: no. 115.187, Décimo Tercer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Norberto Ángel SALINAS y Julia Rosario ARES.

10) CAMARGO QUIROGA Marcelo Javier: Herido el 21 de noviembre de 2004, con elementos punzo-cortantes en el pabellón 13 de la Penitenciaría Provincial y falleció en el hospital Lagomaggiore el 30 de octubre de 2004. Causa penal: ° P-84858-04, Secretaria General de NN, Demanda civil: n° 152,460, Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza; Reclamantes: Mónica Beatriz LUCERO en representación de su hija menor de edad Priscila Abigail CAMARGO LUCERO y Teresa QUIROGA (Madre).-

11) Luis CUELLAR VASQUEZ Asesinado el 17 del marzo de 2005. Causa penal: Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil; n° 21,5519, 20° Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Ella Brualia VASQUEZ (Madre).

12) GOMEZ GONZALEZ, Gerardo: (39 años): Asesinado y mutilado el 17 de junio de 2006. Causa penal: 159801, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: n° 110,752, Décimo Segundo Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Hijo menor no reconocido, con filiación en tramite.

13) FERRANTI LUCERO, Diego Ceferino (32 años): Asesinado y mutilado el 17 de junio de 2006. Causa penal: P- 59801, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: n° 82,744, Séptimo Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Mirta Yolanda LUCERO (Madre) y un hijo menor sin representación legal.

14) HERNANDEZ ALVARADO, Héctor Gustavo: Luego de intoxicarse con "Chimichuqui", murió por falta de atención medica en el interior de la Penitenciaría de Mendoza en setiembre del 2006. Causa penal: P- 107889, Unidad de Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamante ESPINOSA, Vanesa.

15) MINATI, Federico Alberto (22 años): Asesinado el 01 de febrero de 2006 en el interior del pabellón 13 de la Penitenciaría Provincial, con elementos punzo-cortantes. Causa Penal: P- 794.6106, Unidad Fiscal de (Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamantes: Víctor Hugo MINATI (hermano), Andrea Silva MINATI (hermana), Lorena Mónica MINATI (hermana), Gustavo MINATI y Daniel Orlando SUAREZ (hermanastros).

16) MANRIQUE FLORES, Sergio Alberto (28 años): Asesinado el 12 de Marzo de 2007, con elemento punzo-cortantes en el interior del Pabellón 10 de la Penitenciarla de Mendoza. Causa penal: n° 20031107, de la Unidad Fiscal de delitos complejos, "F.c RIVAS SOSA, Mario Alberto". Demanda civil: Reclamantes: Marina ABREGO, por sus hijos menores Marcelo Ezequiel ABREGO (filiación), Priscila Daiana ABREGO. (Filiación); Sheila Milagros Nicol ABREGO (filiación) Matías Emanuel MANRIQUE, Sara Nieves Flores (Madre) y Miguel Ángel MANRIQUE (Padre).

17) CESAR NICOLAS VIDLA FERNANDEZ: Fue asesinado el 8 de diciembre de 2006, en el interior del Pabellón 4 de la Penitenciaría de una puñalada en la espalda. Cause Penal: P-131268106, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamantes: Ricardo VIDELA (padre) y Stella Maris FERNANDEZ.

18) VIDELA FERNANDEZ, Ricardo. David: Fue encontrado ahorcado en su celda de la Unidad 1.1 de la Penitenciaría, el 21 de junio 'de 2005. Causa Penal: P-468241051A, Unidad Fiscal, n° 1 de Capital. Demanda civil: Reclamantes: Ricardo VIDELA (padre) y Stella Maris FERNANDEZ,

ANEXO II Al acta de acuerdo del 28 de 2007

Heridos en la Penitenciaría de Mendoza que reclaman

1) **RUARTE SORIA, Diego Hernán:** Herido gravemente el 16 de marzo de 2004, junto con Esteban Apolinario GARCIA CONTRERAS (posteriormente falleció) y trasladados por la complejidad de sus heridas al hospital Lagomaggiore. Causa penal: n° P-19773104, caratulados "F.c/NN p/ Av. Homicidio de GARCIA CONTRERA, Esteban Apolinario", Décimo Juzgado de Instrucción. Demanda civil: no153.117, del Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Debido a su fallecimiento posterior a la presentación de la demanda reclama como heredera María Isabel SORIA (madre).

2) **HERRERÍA Jose Edmundo:** Herido gravemente el 6 de junio de 2003, con elemento punzo-cortante en el tórax cuando se encontraba alojado en el Pabellón 9 de Penitenciaría Provincial. **Causa** penal n° 178.693/1:caratulados "F.c/ PEREZ, Julio; DIAZ, Mauricio; BARROSO, Sergio y CANTO/Italo p/Lesiones Graves a Edmundo José HERRERIA" del Primer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. Demanda **civil:** n° .83.541, caratulados "HERRERIA, Jose Edmundo CIPROVINCIA DE -MENDOZA S/ Daños y Perjuicios. Reclamo: \$ 40.000.

3) **VERA FUNES Miguel Gustavo:** Herido gravemente el 12 de diciembre de 2005, con elementos punzo-cortantes en la Unidad Penitenciaría n° 4, Granja Penal de Gustavo André Lavalle. Causa penal: Autos N° P-92.931105 de la Fiscalía de Instrucción N° 18 -I Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda Civil: Incapacidad del 70%.

4) **GUIRALDES ECHEGARAI, Sergio Héctor:** Herido gravemente el 03 de octubre de 2006 en el interior de la Penitenciaría, con una chuzca en el rostro. Fue derivado al hospital Lagomaggiore y luego al Central donde se declaró meningitis y se lo mantuvo internado hasta el 28 de diciembre de ese mismo año. Causa penal: Demanda civil.

5) **VILLAREAL DOMINGUEZ, José Lucas.** Ingresó a la Penitenciaría el 7 de abril de 2007 y fue violado el 10 y 11 de abril ese mismo día lo lesionaron gravemente con un elemento punzante, perdiendo la visión de su ojo izquierdo. Causa penal: Denuncia en Unidad Fiscal n° 1 de Capital de Mendoza.

6) **ORELLANO SILVA, Vicente Raúl:** Debido a una infección le colocaron una sonda en la vejiga, por la deficiente atención médica se necrosó su uretra ya que estuvo en esa condición durante 14 meses. En julio de 2006, fue herido con un elemento punzante en uno de sus ojos lesionándolo en el cerebro y derivando en una infección. Causa Penal:

Demanda civil:

7) **MOLINA VALDEZ, Hernán Adrián:** Estuvo privado de libertad desde setiembre de 2003 hasta el 5 de julio de 2007, fecha en que recupera la libertad. Le han diagnosticado alopesia (enfermedad de la piel), como manifestación psicósomática por las condiciones de su detención, según informes de los psicólogos del penal, que constan en autos n° 7067-F del Juzgado de

Ejecución Penal nº 1. Inicialmente se le negó la libertad condicional debido a una leve sanción recibida en febrero de 2006, la que un año después fue anulada por el Juez de Ejecución Eduardo Mathus, argumentando que se habla violado su derecho de defensa y el debido proceso. Recién se le otorga el beneficio en julio de 2007.

8) IDEME BASAEZ: Interno que sufrió graves heridas cuando se cayó de un andamio mientras trabajaba realizando reparaciones en el interior de la Penitenciaría.

186. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

Medidas de Reparación Pecuniarias:

Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a las víctimas involucradas en el caso:

187. Como se indicara en el Informe No. 84/11, el acuerdo de solución amistosa fue aprobado mediante Decreto No. 2740, en el cual se reconoció la responsabilidad del Estado y la Ley ratificatoria del acuerdo fue sancionada el 16 de septiembre de 2008 y publicada el 17 de octubre de 2008. En virtud de lo anterior, se constituyó el Tribunal Ad- Hoc el 15 de diciembre de 2008. Dicho Tribunal emitió laudo el 29 de noviembre de 2010. El Tribunal, examinó las 6 muertes (enumeradas como 1 a 6 del acuerdo) producidas en el penal de Lavalle por el incendio ocurrido el 1 de mayo de 2004, y estableció un total de 601.000 dólares estadounidenses. Estableció asimismo que el monto a pagar por el Estado en los 10 casos de las personas (7 a 18 del acuerdo) fallecidas en la penitenciaría ubicada en Boulogne Sur Mer de 1.413.000 dólares estadounidenses. En los 8 casos de personas que sufrieron lesiones en los distintos centros, estableció un monto de 202.000 dólares estadounidenses. Como costas y honorarios, dispuso el pago de 100.000 dólares estadounidenses y 18.000 de remuneraciones a los árbitros.

188. La Comisión no cuenta con información sobre el pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por el Tribunal Arbitral.

Medidas de reparación no pecuniarias

Medidas normativas:

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

189. Como se indicara en el Informe 84/11, el acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el lunes 16 de mayo de 2011.

190. La Comisión no cuenta con información sobre el punto relativo a la procuración en favor de las personas privadas de libertad.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza.

191. El Estado informa que sometió dicho proyecto e informa que con el objeto de lograr su aprobación, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en 2009 y 2010 concurrió a diferentes comisiones de la Legislatura Provincial de Mendoza y a jornadas de aplicación del Protocolo Facultativo.

192. La Comisión no cuenta con información sobre el cumplimiento de este punto del acuerdo.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

193. Como se indicara en el Informe el Estado informó sobre la creación de estas defensorías mediante la Ley Orgánica de Ministerio Público, número 8.008 de 30 de diciembre de 2008, con el objeto de brindar defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. Igual función corresponderá a los defensores oficiales respecto a los procesados. En su momento se informó que ya habían sido designados la defensora para el Penal Almafuerde y la defensora para el penal Boulogne Sur Mer.

194. La Comisión no cuenta con información respecto a la designación de defensore/as para los centros de Penitenciaría de Mendoza y Gustavo André.

Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaría.

195. El Estado informó que ese compromiso fue cumplido mediante Decreto Ejecutivo No. 186 el 29 de enero de 2008.

Otras Medidas de Satisfacción:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptará las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaría Provincial.

196. El Estado informó que dicha placa fue colocada en el ingreso al Complejo Penitenciario No 1, Boulogne Sur Mer.

El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidos por los medios de comunicación.

197. En su última comunicación a la CIDH, los peticionarios habían informado sobre la falta de avances en las investigaciones, indicando que la mayor parte de los casos continúa en la impunidad. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a este compromiso.

Plan de acción y presupuesto

El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

198. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre la adopción e implementación del Plan de Acción en Política Penitenciaria.

Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en la Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral.

199. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarías de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor.

200. Como se indicara en el Informe 84/11, según la información aportada por el Estado desde principios de 2008 el Organismo Técnico Criminológico modificó los criterios de evaluación, que

redundó en un notable incremento de los dictámenes positivos y, en consecuencia, a un mayor acceso de los internos a los beneficios establecidos en la Ley 24.660 (de ejecución de la pena privativa de libertad).

Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad.

201. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;

202. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

e) Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente los expedientes que se tramitan en dichos juzgados;

203. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

f) Se procurará una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.

204. En el Informe 84/11 la Comisión tomó nota sobre la aprobación de la Ley No. 7.976 Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, que exige la profesionalización de las máximas autoridades penitenciarias. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información sobre la creación del Instituto Universitario Penitenciario.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de diálogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo.

205. La Comisión no cuenta con información sobre la constitución de la Comisión de Monitoreo.

206. De la información en conocimiento de la Comisión se desprende que un número importante de los compromisos adoptados por el Estado en acuerdo de solución amistoso han sido cumplidos. Al respecto, es de indicar que en el Informe 84/11, la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo e implementarlo.

207. No obstante lo anterior, la Comisión advierte que debido a la falta de información actualizada por sobre la implementación de los puntos pendientes de cumplimiento, no se puede preferir sobre los mismos.

208. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 12.306, Informe No 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)

209. En el informe No. 85/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No. 12.306, Juan Carlos de la Torre. En resumen, los peticionarios alegan el señor Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguayana, ingresó a Argentina en el año 1974 con autorización de la Dirección Nacional de Migraciones y, luego de 24 años de permanencia en territorio argentino, el señor De la Torre fue detenido sin orden judicial y expulsado del país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales. Los peticionarios alegan que mediante dichos hechos, el Estado argentino incurrió en una violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la no injerencia en la vida privada y a la protección de la familia, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8, 25, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio del señor Juan Carlos De la Torre.

210. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición N° 12.306 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Juan Carlos De la Torre-: el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por la Dra. Andrea Pochak, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado en este acto por la Dra. Liliana Tojo, ambos en carácter de peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “La Convención”, representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Luis Hipólito Alen, la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, Dra. Andrea Gualde, el señor Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, Dr. Javier Salgado, el Asesor de Gabinete de la Cancillería Argentina, Dr. Jorge Cardozo, y el señor representante de la Dirección Nacional de Migraciones, Dr. Carlos Alberto Beraldi, quien suscribe este documento ad referendum del señor Director Nacional de Migraciones, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que, en orden al consenso alcanzado, éste sea aceptado y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. EL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la petición, todo ello sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho sostenidos por las partes en el curso de la sustanciación del procedimiento.

2. En dicha ocasión se acordó una agenda de trabajo que incluía la evaluación de diversas medidas normativas y administrativas relacionadas tanto con el marco legal en vigor en materia migratoria como así también respecto de la situación individual del señor Juan Carlos De la Torre.

3. El proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la derogación de la ley de migraciones por entonces vigente, conocida como “Ley Videla”, y a su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004; a la implementación de un mecanismo de consultas con distintas organizaciones a efectos del dictado de la reglamentación de la nueva norma; a la adopción de las medidas necesarias para la aprobación y posterior ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus familias; a la suspensión de las inspecciones migratorias y sus secuelas de retenciones, detenciones y expulsiones; al dictado del Decreto 836/04 que regla la normalización documentaria para todos los nativos del MERCOSUR, Chile, Bolivia y Perú; y al dictado del Decreto 1169/04 con idéntico objetivo para las personas oriundas de todo otro Estado. En ese sentido, el recientemente aprobado “Plan Nacional contra la Discriminación” incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.

4. Asimismo, y en lo particularmente referido a la situación migratoria personal del señor De la Torre –cuya expulsión del territorio nacional sin las debidas garantías dio lugar a la interposición de la denuncia ante la CIDH- la Dirección Nacional de Migraciones, en cumplimiento de la agenda de trabajo a que se hace referencia en el punto 2 del presente acuerdo resolvió, con fecha 13 de octubre de 2005, levantar la prohibición de reingreso al territorio argentino que pesaba sobre el nombrado.

5. En el marco del 123° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, con fecha 19 de octubre de 2005, las partes manifestaron que, atento al grado de cumplimiento de la agenda de trabajo prevista en el presente proceso de diálogo, “...están dadas las condiciones para evaluar un documento de entendimiento definitivo”. Desde tal perspectiva, las partes expresaron su “satisfacción y reconocimiento mutuo por los esfuerzos por ambos desplegados en aras a llegar a una solución amistosa de la presente petición”.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Atento a ello, el Gobierno de la República Argentina y los peticionarios acuerdan:

1) Expresar su beneplácito por los resultados del proceso de solución amistosa reseñados precedentemente, que ratifica una vez más el alto valor y potencialidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y particularmente de la institución de la solución amistosa, como legítimo mecanismo de alerta temprana y para la instrumentación efectiva de medidas tendientes al mejoramiento institucional del Estado;

2) Que el Estado argentino se compromete a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para garantizar el respeto de los estándares internacionales que fueran exigibles en materia migratoria, en base a la siguiente agenda de trabajo tentativa:

a) El Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para dictar, en el plazo de un (1) mes, la reglamentación de la nueva Ley de Migraciones, tomando como texto el Proyecto aprobado por la Comisión Asesora para la Reglamentación de la Ley N° 25.871, creada por la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 37130/08, del 26 de mayo de 2008. La mencionada Comisión se integró con organizaciones eclesíásticas, como la Fundación Comisión Católica, y organizaciones de derechos humanos como el CELS, entre otras. La Comisión –que funcionó entre los meses de junio a octubre de 2008- elaboró un proyecto de reglamento de la ley de migraciones, que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo. Este proyecto respeta el contenido de la nueva ley, garantizando, entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y un sistema claro de exención de dicha tasa, y la adopción de las medidas que fueran necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para migrantes y sus familias.

b) El Estado argentino se compromete a realizar un pormenorizado análisis de la legislación vigente en la materia (nacional y provincial) a fin de impulsar la adecuación de aquella normativa que eventualmente contenga disposiciones que efectúen discriminaciones ilegítimas con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria a los estándares internacionales y constitucionales en la materia. En este sentido, las partes destacan la aprobación del “Plan Nacional contra la Discriminación”, que incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.

c) El Estado argentino se compromete, a través de la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a mantener periódicamente en la sede de la Cancillería las reuniones de trabajo que fueran necesarias con el objeto de monitorear la aplicación efectiva de los compromisos asumidos, a las que se convocará a las agencias estatales que tuvieran competencia en los distintos puntos a evaluar, y de informar con igual periodicidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. PETITORIO

1. El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente

acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

2. Asimismo, las partes agradecen la permanente colaboración y seguimiento que del caso ha hecho la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitan que, una vez que se publique el Decreto de Reglamentación de la ley en el Boletín Oficial de la República Argentina, se proceda a la aprobación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Finalmente, se deja constancia que el presente instrumento es suscrito por el CELS y CEJIL en calidad de peticionarios –conforme a la amplia legitimación activa que reconoce el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – y no en el ejercicio de un mandato de representación, por lo cual, a todo evento, no le será oponible al señor Juan Carlos De la Torre habida cuenta de que no ha prestado su conformidad.

Washington, DC, 4 de noviembre de 2009.

211. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

212. Según la información aportada por el Estado, el 6 de mayo de 2010 se promulgó el Decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, que continúa la línea de la Ley de Migraciones, con relación al respeto de los estándares de derechos humanos en la materia.

213. Mediante comunicación del 2 de enero de 2013 los peticionarios indicaron a la Comisión que si bien inicialmente el Estado dio importantes señales de compromiso en la implementación del acuerdo, en particular mediante el dictado de la reglamentación de la Nueva Ley de Migraciones, aun permanecen incumplidos puntos esenciales del acuerdo. En particular, los peticionarios indican que no se ha avanzado en el análisis pormenorizado de las normas nacionales y provinciales al que el Estado se comprometió con el fin de impulsar la adecuación de la normativa a los estándares de derechos humanos; y que no se ha instaurado formalmente una instancia de trabajo conjunta con miras a trabajar periódicamente para la aplicación efectiva de los compromisos asumidos.

214. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes que resultó en la derogación de la ley de migraciones conocida como “Ley Videla”, y su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004, así como por el Reglamento de la Ley de Migraciones, aprobado el 3 de mayo de 2010 por la presidenta de la Nación argentina, a través del Decreto N° 616. Al mismo tiempo, la Comisión observa que los puntos 2.b y 2.c del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que insta a la partes a realizar sus mejores esfuerzos con el fin de avanzar en el análisis de la normativa vigente para adecuarla a los estándares internacionales en la materia, y para instaurar la instancia de trabajo conjunta que de seguimiento a la implementación del acuerdo.

215. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 11.670, Informe No 168/11, Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride y otros (Argentina)

216. En el informe No.168/11 del 3 de noviembre de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No 11.670, Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride y otros. En resumen los peticionarios alegan que durante la tramitación del reajuste de sus haberes previsionales ante el ANSES y luego ante los tribunales nacionales, estuvieron sometidos a un circuito administrativo y judicial interminable que, en la mayoría de los casos, no logró hacer efectivos los derechos de los que eran titulares. Además, la ley 24.463, llamada de

"Solidaridad Previsional", en sus artículos 16 y 22 permitía al Estado oponer como excepción al pago, la limitación de recursos y perpetuar indefinidamente el cobro del reajuste del haber previsional. De tal manera, los procesos judiciales en los que se estaban reclamando reajustes o fijación de los haberes previsionales, estaban durando un plazo excesivo desde el inicio del reclamo administrativo hasta la liquidación y el correspondiente pago de la sentencia judicial firme. Por otro lado, indicaron que aún con sentencias firmes revestidas con autoridad de cosa juzgada, el órgano del Estado encargado de hacerlas efectivas, el ANSES había interpuesto innumerables trabas y obstáculos para el pago. Asimismo, indicaron que la aplicación de la ley 24.463 agravó aún más la situación de las personas jubiladas. Ello debido a que el ANSES presentaba como defensa en los procesos de reajuste o fijación de haberes, la limitación de los recursos presupuestarios para hacer frente a la decisiones judiciales que declaraban procedente un reclamo y su eventual extensión a casos análogos (art. 16). En tales casos el ANSES podía ofrecer como prueba pericial un informe de la Auditoría General de la Nación (art. 17), así como la defensa de limitación de recursos para el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la Administración de la Seguridad Social (art. 22). Esta situación estaba conduciendo a que los jubilados fallecieran sin ver efectivizado su derecho a gozar de una vejez digna.

217. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición No. 11.670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "CIDH" o "Comisión Interamericana") -Caso MENÉNDEZ y CARIDE- Sergio BOBROVSKY y Horacio GONZÁLEZ, abogados representantes de las víctimas y sus sucesores, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Andrea POCHAK, y el Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), representado en este acto por Liliana TOJO, en carácter de peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana" ,"Convención" o "CADH"), representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Luis Hipolito ALEN, la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea GUALDE, el señor Director de derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, Dr. Javier SALGADO, y por el señor Asesor de Gabinete de la Cancillería Argentina, Dr. Jorge CARDOZO, y por la señora Gerenta de Coordinación y Control de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Dra. María TABOADA, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que, en orden al consenso alcanzado, éste sea aceptado, se adopte el consecuente Informe previsto por el artículo 49 de la Convención Americana y se disponga un mecanismo de seguimiento.

1. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1995, Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ, con el patrocinio de los abogados Sergio Carlos BOBROVSKY Y Horacio Ricardo GONZÁLEZ, presentaron una petición contra el Estado argentino por la violación de distintos derechos y garantías tuteladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En fecha 16 de enero de 1997 el CELS y CEJIL se presentaron como copeticionarios.

La denuncia presentada a favor de jubilados o pensionados de Argentina tuvo como antecedente los juicios por reajuste de haberes que tramitaron ante los tribunales argentinos. En virtud de la demora en la sustanciación de esos juicios y/o en el cumplimiento de las sentencias dictadas en ellos, los presentantes [sic] Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ -a los que posteriormente se sumaron otros casos en los mismos términos- denunciaron la violación de los derechos a un recurso judicial efectivo y a la garantía del plazo razonable, previstos en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana respectivamente. Asimismo, se denunció la violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la CADH), a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH), todos ellos con relación a los artículos 1(1) y 2 de la CADH y los derechos a la salud y al bienestar (artículo XI) y a la seguridad social con relación al deber de trabajar y aportar a

la seguridad social (artículos XVI, XXXV y XXXVII) previstos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La petición particularmente cuestionó el procedimiento judicial establecido en la ley 24.463 - conocida como Ley de Solidaridad Previsional- en tanto la normativa permitía al gobierno argentino dilatar el trámite de los juicios de reajuste y postergar el cumplimiento de las sentencias con fundamento en la falta de recursos presupuestarios.

El 19 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – mediante el Informe No. 3/01 – declaró admisibles las peticiones de varios de los denunciantes, en cuanto se refieren a las presuntas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1(1), 2, 8(1), 21, 24 y 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los derechos consagrados en el artículo XI y considerados conjuntamente los artículos XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El proceso de solución amistosa

En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2003, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la petición, todo ello sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho sostenidos por las partes en el curso de la sustanciación del procedimiento.

En dicha oportunidad, acordaron elaborar una agenda tentativa de trabajo que debía incluir la evaluación de diversas medidas normativas y administrativas relacionadas tanto con el marco legal en vigor en materia de seguridad previsional como así también respecto de la situación individual de los peticionarios.

El proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la reforma de la ley 24.463 sobre Seguridad Previsional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la ley 26.025 derogó el artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la ley 26.153 mediante la cual derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Con estas reformas legales fue cumplida una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios: la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales.

El proceso internacional también colaboró para que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, en su nueva integración, reestableciera la doctrina constitucional en materia de seguridad social y su interpretación compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. Así, en el fallo "Itzcovich" (CS, 221312005, 1.349.XXXIX) el Máximo Tribunal declaró la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 -que luego sería derogado por el Congreso-. Con posterioridad, mediante el fallo "Sánchez"(CS, 171512005, S.2758.XXXVIII), dejó sin efecto la doctrina del caso "Chocobar" (CS, 2711211996, C.278.XXVIII) reestableciendo la vigencia del derecho constitucional a la movilidad jubilatoria y en los denominados casos "Badaro" (CS, 8/8/2006 y 2611 112007, B.675.XLI) declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 apartado 2 de la ley 24.463 que supeditaba la aplicación de pautas de movilidad a la asignación de recursos presupuestarios.

Asimismo, mediante la Resolución 23 del año 2004 de la Secretaría de Seguridad Social (SESS) se instruyó a la ANSES -organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social encargado de administrar los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, entre otros- a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales firmes; evitando de este modo una litigiosidad artificial que extendía los procesos judiciales previsionales, en claro perjuicio de los jubilados.

A mayor abundamiento, durante la tramitación del proceso de solución amistosa, la ANSES dispuso las medidas necesarias para solucionar los casos individuales concretos de los peticionarios de este caso.

Por tal motivo, las partes valoran positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento. Sin embargo existen aún cuestiones pendientes para resolver que tornan necesario la redacción de este acuerdo de solución amistosa con compromisos concretos

que debe asumir el Estado argentino y con un proceso de seguimiento que contempla reuniones periódicas, y que será monitoreado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Teniendo en cuenta los avances logrados hasta la fecha, las partes expresan su satisfacción y reconocimiento mutuo por los esfuerzos desplegados por ambos, en aras de llegar a una solución amistosa en la presente petición, que ratifica una vez más el alto valor y potencialidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y particularmente de la institución de la solución amistosa, como legítimo mecanismo de alerta temprana y para la instrumentación efectiva de medidas tendientes al mejoramiento institucional del Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de valorar positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento, persisten aún cuestiones pendientes para resolver. Particularmente, algunas prácticas administrativas que no se adecuan a la normativa vigente, y que requieren una especial atención para una vigencia efectiva de los derechos humanos afectados en el presente caso, a fin de restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna.

1. En tal sentido, el Estado argentino -a través de la Administración Nacional de Seguridad Social- se compromete a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones y normativas dictadas con motivo de este proceso de solución amistosa, mencionadas en el apartado anterior. En particular, estas medidas deben incluir:

a) Dar estricto cumplimiento a la totalidad de las previsiones contempladas en la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 23 de 2004, complementada por la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 955 de 2008 (con vigencia desde el 13/12/2008), que se adjunta al presente acuerdo. Especialmente aquella que establece que todas las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución, salvo disposición en contrario contenida en la propia sentencia judicial firme, deben ser cumplidas sin otras limitaciones más que aquellas dispuestas en la norma, en concordancia con las disposiciones de la Circular 1. Toda otra limitación introducida por vía de interpretaciones infra-normativas no será aplicable.

b) Instrumentar un sistema de liquidación de sentencias judiciales que garantice el cumplimiento de las decisiones en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme.

c) No apelar las sentencias judiciales de primera o segunda instancia que hubieran sido favorables a los beneficiarios, en supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido.

d) Desistir, dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma del presente acuerdo, de los recursos judiciales que ya hubieran sido presentados ante la Corte Suprema o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, contra sentencias favorables a los beneficiarios, en los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido en casos similares.

2. El Estado argentino se obliga a establecer un mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, en el que participen las distintas agencias públicas involucradas, y que sea coordinado por la Cancillería argentina. Salvo petición especial de cualquiera de las partes, las reuniones de trabajo se llevarán a cabo bimestralmente, en la sede de la Cancillería argentina.

3. Este mecanismo incluirá la producción y sistematización periódica -cada seis meses- de información fundamental para tal fin, con respecto de los puntos comprometidos en el presente acuerdo: a) las liquidaciones de sentencias judiciales; b) los casos apelados por ANSES; c) los casos desistidos por ANSES ante la Corte Suprema; y d) el cumplimiento de las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución.

III. PETITORIO

1. El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

2. Las partes agradecen la permanente colaboración y seguimiento que del caso ha hecho la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitan la aprobación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Por último, las partes solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que continúe monitoreando el proceso de ejecución del acuerdo hasta se hayan cumplido todos los aspectos que lo integran.

Washington, DC, 4 de noviembre de 2009.

218. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

219. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios señalaron que para poder considerar concluido el cumplimiento del acuerdo y el consecuente seguimiento de los términos del punto 1° del acuerdo, se requiere cumplir con los puntos 2 y 3 del mismo. Al respecto, indicaron que a pesar de que durante el año 2011 se mantuvieron algunos encuentros con el Estado Nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, durante el año 2012 no habría tenido ningún encuentro que permita seguir trabajando para el cumplimiento del acuerdo.

220. Precisaron que frente a dicha circunstancia, el 11 de julio de 2012 solicitaron una reunión, con una agenda posible, en la cual también requirieron que se convoque a los actores implicados en los puntos pendientes para avanzar en la resolución definitiva del asunto; con el objetivo de facilitar el intercambio y el trabajo conjunto. Indican que nunca recibieron una respuesta al respecto. En suma, los peticionarios sostienen que hace ya más de un año que se han paralizado las conversaciones en torno a los puntos del acuerdo aún pendientes de cumplimiento.

221. Por su parte, el Estado informó mediante nota de 30 de enero de 2013, que el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) representa un conjunto de valores y de decisiones de política económica que han permitido colocar a la Seguridad Social en la Argentina en una posición opuesta a la señalada por los peticionarios al inicio de este reclamo. Precisa que ello se fundamenta en la aplicación estratégica de una serie de medidas normativas y operativas que generaron un cambio de paradigma en el Sistema Previsional Argentino, respecto de lo cual adjuntó información detallada. En resumen, el Estado hace mención a una serie de cambios paradigmáticos en su política previsional referidos, entre otros, a que los valores que sostiene el sistema ahora se basan en una concepción solidaria; que la administración pasó de ser mixta a ser estatal; que la redistribución del ingreso es redistributivo; que la tasa de cobertura pasiva se ubica en el 95,1%; que la tasa de sustitución del salario es del 60,8% para beneficios sin moratoria y del 52,1% para el total del sistema; que se ha avanzado en la cobertura de los sectores con mayor vulnerabilidad (se indica que 3.5 millones de niños en Grupos familiares en Argentina perciben asignación Universal por hijo y que 60.000 embarazadas sin otra cobertura se encuentran incluidas en la asignación por Embarazo para Protección Social); que ha operado la disminución de la brecha digital con el otorgamiento de *netbooks* gratuitas en los establecimientos secundarios públicos del país y se han equipado con Internet a las escuelas; que se dio acceso al Crédito para adultos mayores; que se dio acceso a la vivienda con el “Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar”; que existe sostenibilidad financiera porque el sistema previsional presenta una situación de equilibrio financiero; que hay acceso a la justicia porque la normativa cuestionada en el presente caso ha quedado sin efecto y que se procede en la liquidación de sentencias judiciales de conformidad a las normas actuales, muchas de las cuáles también han sido modificadas.

222. Con respecto a cumplimiento de los puntos del acuerdo de solución amistosa pendientes (apartado II, puntos 1, 2 y 3) informa que los trámites administrativos de liquidación de sentencias judiciales se adecuan a la normativa vigente, a las pautas de liquidación establecidas en la sentencia judicial y a los precedentes que en materia previsional ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Añade que una vez agotadas las instancias procesales dentro del juicio, en las que se hubieran dirimido todas las cuestiones controvertidas entre las partes por el magistrado interviniente, las sentencias judiciales se liquidan también en el marco señalado; y que dado el tiempo transcurrido entre la presentación de los peticionarios, el acuerdo suscripto entre las partes y la actualidad, la normativa fue actualizándose y adecuándose cuando correspondió, a los nuevos criterios jurisprudenciales.

223. Asimismo, indicó que se había instrumentado, un sistema de liquidación de sentencias judiciales que ha reducido los tiempos de resolución de los trámites en un marco de transparencia institucional a través del efectivo cumplimiento del orden operativo de trabajo sistémico y el avance sostenido en un sistema automático de liquidación, control de los procesos y liquidaciones por muestreo y resguardo del erario público. Preciso que también se había adoptado la instrucción, regulada internamente, dirigida a los letrados apoderados del organismo de desistir de los recursos o consentir expresamente los fallos que se correspondan estricta y taxativamente con los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación se hubiera expedido hasta la firma del Acuerdo de Solución Amistosa; y la construcción y disponibilidad de un sitio en la página Web del organismo al que pueden acceder los beneficiarios o sus letrados y completar los datos de aquellas causas judiciales en las que consideren que la ANSES no desistió o apeló incumpliendo los términos del Acuerdo de Solución Amistosa.

224. Por otra parte, con respecto a los puntos 2 y 3, indicó que el mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos ha contado con dos frentes paralelos: a) un ámbito institucional, complementario de aquel previsto en el apartado 2 del acuerdo, promovido y abierto por la ANSES en el que participan la Asociación de Abogados Previsionalistas de Buenos Aires (organismo que concentra a la mayor Parte de los abogados especialistas en la materia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el Dr. Bobrovsky y, ocasionalmente, otros letrados de la matrícula, en la sede del ANSES, para analizar, discutir y acordar oportunidades para mejorar los procesos, con una periodicidad mensual, salvo postergaciones excepcionales por obligaciones o coyunturas particulares de los participantes. El otro ámbito mediante el que se efectivizó el mecanismo convenido, lo constituyen las reuniones en Cancillería, con todas las partes del acuerdo. Indica que en la última reunión realizada el 15 de septiembre de 2011, la Anses aportó una copia del Informe entregado a la Corte Suprema que detalla el estado del Sistema de Seguridad Social en Argentina, entre otros.

225. En suma, el Estado sostiene que el Sistema Previsional que fuera objeto de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido objeto de una profunda y estructural reforma orientada a "restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna" tal como establece la letra del acuerdo. Indica que dado que la Seguridad Social constituye, esencialmente, un pacto inter-generacional, dichas reformas, a su vez, dieron respuestas a la sociedad que se ha beneficiado en su conjunto conforme la evolución de los principales indicadores sociales. Concluye indicando que el Estado Argentino ha dado cabal cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

226. En vista de la información suministrada, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)

227. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b)

la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.

228. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

- Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

229. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) del Reglamento de la Comisión. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 10 de abril de 2012, el Estado había respondido a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. El Estado informó que los señores Schroeter, Bowleg y Hall habían sido liberados de la prisión de Su Majestad el 5 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2009 respectivamente. Respecto del señor Edwards, Bahamas informó que el 11 de junio de 2010 había sido sentenciado nuevamente a cadena perpetua por lo que se desconoce la fecha de su liberación.

230. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)

231. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al señor Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.

5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

232. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 10 de abril de 2012, el Estado había respondido a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. El Estado informó que el 23 de octubre de 2008 el señor Goodman había sido sentenciado nuevamente a una pena carcelaria de cincuenta años, y que la fecha prevista para su liberación es el 24 de noviembre de 2009.

233. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)

234. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al señor Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.

2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

235. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 10 de abril de 2012, el Estado había respondido a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. El Estado informó que la fecha prevista para la liberación del señor Pinder es el 28 de julio de 2017. Sin embargo, el Estado no presentó información respecto a las recomendaciones de la CIDH, las cuales se refieren al castigo corporal judicial impuesto al señor Pinder y el marco legal que autoriza tal forma de castigo.

236. Con base en estas consideraciones, la CIDH reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

237. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

238. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.
2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.
3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

239. El 1º de febrero de 2006, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante nota del 1º de marzo de 2006, en la que declararon que hasta entonces el Estado de Belice no había cumplido con las recomendaciones de la Comisión. Además, los peticionarios solicitaron a la Comisión que otorgara medidas cautelares encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las recomendaciones. En julio de 2006, la Comisión consideró la solicitud de los peticionarios y se rehusó a otorgar medidas cautelares.

240. El 2 de noviembre de 2007, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante una carta fechada el 30 de noviembre de 2007, en la que señalaban que, hasta el momento, el Estado de Belice no ha cumplido las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, los peticionarios informaron a la Comisión sobre un fallo emitido por la Corte Suprema de Belice el 18 de octubre de 2007, el cual "determinó que Belice está obligado no solamente por la Constitución de Belice, sino también por los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario, a reconocer, respetar y proteger los derechos territoriales tradicionales de los Mayas". Los peticionarios agregaron que dicho fallo había sido "influenciado considerablemente por el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos del año 2004”. Los peticionarios señalan que las actividades de explotación forestal y exploración de petróleo, así como los contratos de arrendamiento, han continuado en los territorios mayas del Distrito de Toledo no obstante el fallo de la Corte Suprema y las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04.

241. El 2 de septiembre de 2008, el Estado presentó un documento denominado “Informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Belice para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como estipula el Informe No. 40/04”. Belice menciona en ese informe que ha realizado esfuerzos orientados por su obligación de cumplir con las recomendaciones de la CIDH en el Caso, así como con la sentencia de la Corte Suprema en el Caso *Cal y otros c. el Fiscal General y otros*. El Estado destaca el hecho de que, en el Caso Cal, el Presidente de la Corte Suprema consideró el informe de la Comisión; que las recomendaciones de la Comisión y la sentencia de la Corte Suprema contienen disposiciones similares con respecto a los esfuerzos por delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía la propiedad comunal maya de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria. También menciona, no obstante, que el Caso ante la CIDH guarda relación con todas las comunidades indígenas mayas en el Distrito de Toledo, mientras que el Caso Cal fue presentado solamente por dos comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo: los pueblos de Santa Cruz y Conejo. El Estado agrega que, por cuestiones prácticas, en ese momento solamente se centró en la implementación de la sentencia del Caso Cal, pero observa que la Alianza de Líderes Mayas ha ampliado su petición y presentó una acción colectiva en junio de 2008, que procura que la Corte reconozca los derechos territoriales consuetudinarios de 38 pueblos mayas del Distrito de Toledo.

242. El informe continúa mencionando los esfuerzos del Gobierno de Belice por “delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía los derechos de propiedad comunal mayas, de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria”, incluyendo las reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero aclara que “los esfuerzos fracasaron”. Según el Estado, ello podría atribuirse a la falta de información de la comunidad afectada, la intervención de las organizaciones mayas y el desacuerdo existente en cuanto a las fronteras comunes. Asimismo, menciona que, después de las elecciones generales y el cambio de gobierno, las partes en este Caso se reunieron el 10 de abril de 2008 y acordaron desarrollar un marco para la ejecución de la sentencia del Caso Cal. Entre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Belice, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General emitió una orden de cesar y desistir con respecto a las tierras en el Distrito de Toledo. Poco después, la medida fue reconsiderada porque resultó en un cierre de las operaciones relacionadas con la tierra en el Distrito de Toledo, la industria maderera se paró por completo con graves repercusiones económicas, y los trabajadores –la mayoría de los cuales pertenecen a las comunidades mayas del Distrito de Toledo – se encontraron repentinamente sin trabajo. La orden fue modificada para que se aplicara solamente a las tierras de los pueblos de Santa Cruz y Conejo, y según el Estado de Belice, las partes siguieron comunicándose a pesar de no alcanzar un consenso.

243. En cuanto a la mitigación de los daños al medio ambiente causados por la explotación forestal, el Estado indica que el Departamento de Montes de Belice informó que la situación de 2004 que suscitó las recomendaciones de la CIDH había cambiado. Entre otros, menciona que solamente hay tres titulares de licencias a largo plazo operando en el Distrito de Toledo, y que no se han otorgado más licencias a largo plazo desde la primera orden del Fiscal General de marzo de 2008. El Estado también señala que el Departamento de Montes está trabajando, en colaboración con organizaciones no gubernamentales mayas con base en Toledo y el sector privado, en la Iniciativa Bosques Sanos, con miras a abandonar las prácticas de explotación forestal convencionales y emprender actividades forestales sostenibles basadas en las normas internacionales. Por último, Belice reafirma su compromiso de “seguir dialogando con los pueblos indígenas mayas de Belice con el fin de ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de Belice y cumplir con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

244. El 27 de octubre de 2008, la CIDH celebró una audiencia con ambas partes del Caso con el fin de recibir información sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. Los peticionarios indicaron que la Alianza de Líderes Mayas ha estado intentando emprender conversaciones con el Gobierno electo en febrero de 2008 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema. Según

los peticionarios, las acciones del Gobierno fueron al principio “bastante alentadoras” en el sentido de que “reconoció que la sentencia tenía repercusiones para todas las tierras mayas del Distrito de Toledo, y no solamente las de los dos pueblos que interpusieron la demanda” y que “tomó una medida concreta y efectiva para proteger el derecho consuetudinario maya, y emitió una orden que suspendía el arrendamiento de tierras, la concesión de permisos y otros arreglos sobre tierras en Toledo, hasta aviso ulterior, pendiente del proceso de implementación”. Los peticionarios señalan que hubo un “cambio radical de postura” justo unas semanas después de la emisión de la orden, la cual fue “efectivamente revocada... limitando su aplicación a los pueblos demandantes de Conejo y Santa Cruz, y dejando las tierras de los otros 36 pueblos mayas en el Distrito de Toledo sin protección y vulnerables a la explotación por terceras partes”. Según los peticionarios, la falta de medidas de protección ha resultado en “numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de tierras mayas”. La Alianza de Líderes Mayas interpuso una acción ante la Corte Suprema de Belice en la que solicita que mantenga el status quo en las tierras mayas del Distrito de Toledo hasta que el Gobierno “promulgue un marco jurídico o administrativo que reconozca y proteja los derechos territoriales de los mayas”.

245. El 3 de noviembre de 2008, la CIDH envió una carta a ambas partes del Caso para solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe. El Estado respondió el 25 de noviembre de 2008, reiterando el contenido del informe del 2 de septiembre de 2008. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 3 de diciembre de 2008, las cuales incluyen la afirmación de que “el Estado no ha cumplido, ni mínimamente, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Los peticionarios consideran que las declaraciones de Belice durante la audiencia ante la CIDH fueron alentadoras, pero que en la práctica el Estado “sigue comportándose como si estos derechos no existen y no merecen una protección eficaz”, y citan a autoridades expresando que la sentencia del Caso Cal solamente se aplicará a otros pueblos mayas si éstos presentan sus respectivos Casos ante la Corte Suprema de su país.

246. En cuanto a la delimitación de las tierras de los pueblos mayas, los Peticionarios sostienen que el Estado todavía no ha emprendido ningún esfuerzo, ni en los pueblos de Santa Cruz y Conejo, donde los tribunales de Belice le ordenaron hacerlo. Indican, asimismo, que los miembros de los pueblos mayas de todo el Distrito han empezado a demarcar sus propias fronteras con el consentimiento de los pueblos vecinos, de manera que, una vez el Gobierno desarrolle un mecanismo, el proceso será relativamente fácil puesto que las fronteras ya se habrán definido. Los peticionarios también agregan que, a pesar de sus acciones iniciales durante 2008 mencionadas con anterioridad, el Estado “sigue tratando las tierras mayas como tierras sin gravámenes para fines de emitir arrendamientos, donaciones y concesiones para la explotación de los recursos naturales, incluyendo las concesiones madereras y petrolíferas”, y enumera varios ejemplos específicos.

247. En cuanto a la recomendación de la CIDH de que el Estado repare el daño ambiental, los peticionarios admiten que “se ha hecho algo, a pesar de las explotaciones forestales de gran escala”, pero consideran que ello no es atribuible al Estado de Belice. No obstante, mencionan que las explotaciones forestales continúan a una escala inferior y que, en algunas comunidades, esto está afectando negativamente a las actividades de caza y pesca de los mayas. Según los peticionarios, dada la ausencia de medidas afirmativas por parte de las autoridades de Belice, los propios mayas han tomado acción para minimizar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales, tales como la creación de organizaciones de gestión conjunta, y brindando apoyo a iniciativas ecológicas y de conservación. Los Peticionarios concluyen solicitando que una delegación de la CIDH realice una visita sobre el terreno con el fin de analizar la situación.

248. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó a las dos partes que presentaran información sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas. El Estado no presentó su respuesta durante el plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 10 de diciembre de 2009 con un informe en el que presentan varias consideraciones jurídicas y de hecho que los llevan a concluir que no se cumplieron las recomendaciones sobre este caso.

249. En cuanto a la primera de las recomendaciones, los peticionarios señalan que “el Gobierno no ha cumplido ningún extremo”, y mencionan específicamente que, en 2009, se reunieron con

el Fiscal General para analizar la implementación de la sentencia en el caso antes mencionado de la Corte Suprema, pero que no hubo avances concretos. Los peticionarios pasan luego a explicar el impacto de la política nacional en el gobierno local, financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; sin embargo, subrayan su preocupación de que no se consideren los derechos comunales a la tierra del pueblo maya, ya que está previsto comenzar el proceso de demarcación en diciembre de 2009, pero ellos no han sido consultados. Con respecto al nuevo proyecto de ley que regularía las funciones del “alcalde” (un funcionario público maya comunal), los peticionarios sostienen que la sesión informativa celebrada para explicarlo fue insuficiente, dada la complejidad del emprendimiento y la falta de antecedentes sobre la cultura maya de la persona que brindó la información.

250. En opinión de los peticionarios, la segunda recomendación tampoco fue cumplida. Aunque sí admiten que se redujeron los manejos del gobierno en tierras mayas, los peticionarios señalan que nunca se les comunicó esta circunstancia y que se enteraron leyendo el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas sobre Belice. Finalmente, sostienen que durante el litigio actual sobre esta materia en Belice, el gobierno ha otorgado a terceros intereses propietarios e inclusive concesiones sobre los recursos, en tierras que pertenecen a aldeas y familias mayas. Los peticionarios hacen referencia a permisos de explotación petrolera otorgados en abril de 2009, a la concesión para construir un proyecto hidroeléctrico adjudicado a fines de 2008 y que continúa en 2009, así como a una concesión maderera de enero de 2009 que incluye las zonas usadas por varias aldeas mayas, ninguna de las cuales fue consultada en relación con estas concesiones. Los peticionarios concluyen que “en ausencia de medidas afirmativas de parte del gobierno para cumplir con esta recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la interferencia y destrucción de las tierras y los recursos mayas continúan en forma *ad hoc* en todo Toledo”.

251. En cuanto a la tercera recomendación, los peticionarios señalan que “la explotación maderera continúa en menor escala, lo cual, aún así, puede afectar las prácticas de caza y pesca de los mayas” y que Belice “no ha adoptado absolutamente ninguna medida afirmativa para reparar el daño causado por la explotación maderera y otras actividades extractivas en tierras mayas”. A pesar de ello, sostienen que los propios mayas han tomado medidas para reducir al mínimo el daño ambiental de la explotación de la madera, como la creación de organizaciones conjuntas para gestionar los parques nacionales y el apoyo a los empeños ecológicos y de conservación.

252. El 18 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana solicitó a ambas partes que presenten información sobre el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. El Estado no envió su respuesta dentro del plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 20 de diciembre de 2010, en un documento titulado “Informe de incumplimiento” el cual contiene varias consideraciones y la conclusión de que no ha habido cumplimiento con las recomendaciones en este caso.

253. En su documento de 2010, los peticionarios sostienen que el Estado de Belice “se mantiene no dispuesto a reconocer los derechos del Pueblo Maya sobre sus tierras, a pesar de las decisiones de numerosos organismos internacionales y de su propia Corte Suprema.” Mencionan que la Corte Suprema tomó una decisión el 28 de junio de 2010, a favor de las poblaciones Mayas de Toledo “en una acción constitucional de detener todos los procesos gubernamentales en tierras Mayas hasta que exista un mecanismo de demarcación y titulación de esas tierras,” pero el Estado ha apelado esa decisión. Los peticionarios indican asimismo que se ha fijado fecha para oír la apelación para febrero o marzo de 2011.

254. Respecto de la primera recomendación, los peticionarios mencionan que la decisión del 28 de junio de 2010 “afirma una vez mas la existencia de una costumbre Maya sobre la ocupación de la tierra en todas las aldeas Mayas de Toledo” y que “la decisión indica que lo mismo ocurre con las aldeas del distrito de Stann Creek”. Asimismo, señalan que la decisión de junio de 2010, clarificó lo siguiente:

El hecho de que miembros individuales de la comunidad... tengan solamente derechos de usufructo que no son de propiedad en su naturaleza, no impide el reconocimiento de un título

comunitario de propiedad. De hecho, no es posible admitir derechos de usufructo tradicionales, sin admitir un título de propiedad comunitaria tradicional.

255. Los peticionarios indican que, luego de esta decisión, intentaron y lograron involucrar al Estado de Belice en discusiones relacionadas con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 40/04 de la CIDH. Consideran que “en base al *test* legal desarrollado por el gobierno, ninguna de las comunidades Mayas restantes conseguirían establecer sus títulos sobre la tierra.” Los peticionarios también describen la posición del Partido Democrático Unido (*United Democratic Party*), partido que estaba en el gobierno en el momento de la decisión de apelar la decisión de junio de 2010, como una posición que incurría en un malentendido y en desinformación respecto del efecto de la apelación. En su presentación de diciembre de 2010, los peticionarios sumaron otra consideración en relación a la falta de independencia del poder judicial en Belice, lo cual desde su punto de vista afecta el cumplimiento total de las recomendaciones de la Comisión Interamericana en su caso.

256. Aluden también al anuncio por parte del Estado de Belice de una Política Nacional sobre Gobernabilidad Local, financiada por el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, que, entre otras cosas, implica la aprobación una ley de demarcación de Límites Comarcales y una nueva Ley de Alcaldías. Aún cuando consideran que esta legislación “tiene el potencial de ser muy positiva y podría proveer al menos un mecanismo parcial para demarcar y proteger títulos consuetudinarios sobre la tierra”, los peticionarios destacan que no fue consultada apropiadamente con los pueblos Maya y que, en el contexto de la negativa del gobierno a reconocer derechos consuetudinarios Mayas sobre la tierra, consideran que la “nueva legislación amenaza con restringir la jurisdicción y el alcance de las instituciones de gobierno consuetudinario Maya, impidiendo aún más el ejercicio de derechos consuetudinarios Maya”. Los peticionarios mencionan asimismo que, en noviembre de 2010, la Asociación de Alcaldes de Toledo presentó a consideración del gobierno un proyecto de ley, el cual no recibió ninguna respuesta de las autoridades; y que los alcaldes no han suministrado “ningún proyecto sobre la ley de demarcación”.

257. En relación con la segunda recomendación contenida en el Informe 40/04 de la CIDH, los peticionarios informan que “el aspecto más importante de la decisión del 28 de junio de 2010, fue que la Corte ordenó una amplia restricción a toda interferencia del gobierno o la tolerancia a intrusiones de terceros, con el uso y ocupación de los Mayas sobre sus tierras en todo Toledo, abarcando todas las poblaciones Mayas, hasta que exista un mecanismo oficial de demarcación y documentación de sus títulos.” Sin embargo, los peticionarios indican que “debido a la falta del Gobierno de Belice de reconocer y proteger derechos consuetudinarios sobre la tierra, continúan las interferencias por parte de terceros, actuando supuestamente con concesiones y permisos del gobierno, con los derechos de propiedad Maya” y mencionan varios incidentes que se produjeron en mayo, junio, julio y octubre de 2010.

258. Respecto de la tercera de las recomendaciones, los peticionarios indican que “el Gobierno no ha tomado ninguna medida concreta para reparar el daño causado por la tala u otras actividades extractivas en tierras Mayas.” Mas aún, mencionan que, aún cuando el Estado de Belice se encuentra aparentemente cumpliendo con la restricción de 2010 que impide otorgar concesiones y permisos en tierras Mayas, “no ha tomado ninguna medida para prevenir actividades realizadas con los concesiones y permisos que ya se habían emitido o responder a individuos que entran y usan tierras Mayas con supuestos permisos y concesiones” y “que la aplicación de la prohibición contra esas terceras personas, ha sido dejada a las comunidades Mayas y sus organizaciones líderes”. Finalmente los peticionarios solicitan que la Comisión Interamericana reitere sus recomendaciones al Estado de Belice.

259. El 25 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no respondió dentro del plazo, pero los peticionarios remitieron una comunicación de 22 de noviembre de 2011 en la que remiten la información solicitada por la Comisión Interamericana.

260. Sobre la primera recomendación, los peticionarios indicaron que desde su anterior informe de 2010, la Corte de Apelaciones había celebrado audiencias sobre un recurso durante marzo y

junio de 2011, y que las partes estaban esperando la sentencia respectiva. En lo relativo a las medidas legislativas, explicaron que en julio de 2011 la Asociación de Alcaldes de Toledo (TAA) había presentado un proyecto de ley para consideración del Gobierno, y agregaron que les parecía que este aspecto del proceso hasta el momento era bastante prometedor. Indicaron en tal sentido que las preguntas del Consejo Nacional de Supervisión de Gobiernos Locales (NLGM) habían sido constructivas y que no hubo resistencia a la inclusión de referencias a los derechos de títulos y recursos tradicionales Mayas dentro del ámbito de la autoridad de los alcaldes. En opinión de los peticionarios, si el aporte de los alcaldes sobre los temas centrales se aceptara, el proyecto de ley constituiría un gran paso adelante hacia el reconocimiento formal de los derechos tradicionales Mayas, incluido el derecho al territorio.

261. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Gobierno de Belice no ha demarcado ni titulado formalmente las tierras de las aldeas Mayas, y que tampoco ha creado algún mecanismo para hacerlo de conformidad con la recomendación de la CIDH. Explicaron además que la iniciativa de Política Nacional de Gobierno local incluye igualmente la elaboración de un proyecto de ley sobre demarcación de aldeas. Aclaran, sin embargo, que los alcaldes aún no han recibido tal proyecto de ley, que se aplicaría a todas las aldeas de Belice, no solamente a las Mayas. Como en la mayoría de los casos los límites de las aldeas Mayas son idénticos a los de los títulos tradicionales, este proyecto podría resultar en una demarcación oficial de tierras Mayas, pero nuevamente, sin reconocer los títulos tradicionales. En cuanto a la consulta recomendada por la CIDH, los peticionarios destacan que no se ha hecho, y estiman que se debe a que estaría suspendida a la espera del resultado de los litigios antes mencionados.

262. Sobre la segunda recomendación, señalan los peticionarios que el Estado aun no ha tomado acción alguna para delimitar, demarcar o titular las tierras Mayas. Destacan que el lenguaje utilizado en las órdenes judiciales de los tribunales de Belice para evitar toda afectación de la tierra es idéntico al de la respectiva recomendación de la CIDH, lo que valoran como un “significativo cumplimiento formal”; pero que sin embargo el Gobierno no está cumpliendo plenamente con las órdenes judiciales. En efecto, sostiene que ha disminuido la cantidad de licencias otorgadas y la explotación de las tierras Mayas, pero que el Gobierno sigue incurriendo en actos que afectan los derechos del Pueblo maya, incluida la parcelación de tierras de las aldeas Mayas a particulares, y la concesión de licencias para explotación de madera, petróleo y recursos hidroeléctricos en sus tierras tradicionales. Asimismo, los peticionarios manifiestan que está avanzando la construcción y pavimentación de la autopista Jalacte que conectará a Belice con Guatemala, y que atravesará varias aldeas Mayas incluida Santa Cruz. Destacan en particular que los habitantes de esta última aldea nunca fueron consultados respecto a la construcción de la carretera, a pesar de las órdenes judiciales de no innovar dictadas en 2007 y 2010; como tampoco notificados de expropiación alguna ni compensados.

263. En lo que hace a la tercera recomendación, los peticionarios indican que se ha reiniciado la extracción ilegal de madera a gran escala en tierras Mayas, por instigación de las propias autoridades gubernamentales, y que el Estado nunca ha tomado acción afirmativa alguna para reparar el daño causado por la extracción de madera y de otros recursos en dichas tierras.

264. El 2 de noviembre de 2012 los peticionarios remitieron una comunicación en la que suministran información actualizada sobre la situación de las comunidades mayas del Distrito de Toledo, en particular lo referido a los planes de realizar actividades de exploración de petróleo en las tierras tradicionales de dichas comunidades. Los peticionarios afirmaron que “tales acciones se realizan en calra contravención de las obligaciones internacionales de Belice, y además en desacato de dos órdenes de la Suprema Corte de Belice que específicamente prohíben tal actividad”. Junto con el informe sobre la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 40/04 de la CIDH, los peticionarios solicitaron medidas cautelares.

265. Con fecha 4 de diciembre de 2012, la Comisión Interamericana transmitió al Estado de Belice las partes pertinentes de la información presentada por los peticionarios y consideró la posibilidad de realizar una reunión de trabajo sobre dicho asunto en su 147 periodo de sesiones que tendrá lugar en marzo de 2013

266. Sobre la base de la información presentada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. Por consiguiente, la Comisión alienta una vez más a ambas partes a continuar con sus esfuerzos por formular y alcanzar acuerdos que puedan contribuir a un avance positivo hacia su cumplimiento. La CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.475, Informe sobre solución amistosa No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

267. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.

268. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

- a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
- b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;
- d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
- e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

269. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.

270. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de "objeción de conciencia" y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.

271. El 3 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. El 13 de enero de 2009 el peticionario remitió un

documento informando que en la Constitución Política aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, no se incluyó el tema de objeción de conciencia.

272. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: “1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio”. Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.

273. El 6 de enero de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El 26 de enero de 2011 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de información. El 4 de febrero de 2011 la CIDH informó que no sería posible otorgar la prórroga, debido a los plazos para la deliberación y aprobación del Informe Anual de 2010, y comunicó al Estado boliviano que sus observaciones posteriores serían consideradas en el marco del seguimiento al Informe N° 97/05.

274. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso.

275. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

276. Durante el año 2011, la CIDH recibió información de las partes sobre el estado de cumplimiento de los puntos d) y e) pendientes de cumplimiento respecto del Informe No. 97/05. En este sentido, el Estado informó en comunicaciones de 18 de febrero, 12 de abril y 20 de mayo de 2011, que el proyecto de Ley de Servicio Militar presentado por el Poder Ejecutivo el 16 de enero de 2008 ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente su discusión en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, el Estado informó que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 1062 de 28 de diciembre de 2010, dispuso otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación, lo cual constituye un avance importante en la modernización de la Institución Armada, al brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto a las creencias que profesan. El Estado señaló que como consecuencia de lo anterior, ha cumplido con los compromisos asumidos el Informe No. 97/05.

277. Mediante comunicación de 6 de junio de 2011, el peticionario informó que el proyecto de Ley de Servicio Militar Obligatorio N° 17/08 de 16 de enero de 2008, no incluye de forma específica la objeción de conciencia, por lo que se realizaron gestiones ante el Ministerio de Defensa y ante la Cámara de Diputados sin obtenerse ningún compromiso al respecto. Señaló que este proyecto de ley no tiene movimiento dentro del procedimiento legislativo por lo que existe el temor que sea aprobado de forma intempestiva y, sin lugar a observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, el peticionario informó que como consecuencia de la aprobación del texto constitucional, el Ministerio de Defensa elaboró en el año 2009 una serie de anteproyectos, entre los que se encuentra el referido a

Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, donde se omite la objeción de conciencia en su artículo 61 al prescribir el Servicio Militar Obligatorio. En consecuencia, el peticionario considera que el Estado boliviano no ha cumplido a la fecha con los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa N° 97/05.

278. El 16 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El peticionario no presentó información en el plazo fijado. Mediante comunicación recibida el 14 de diciembre de 2012, el Estado solicitó a la CIDH la concesión de una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión en comunicación de 17 de diciembre de 2012 por 15 días.

279. El Estado, mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2012, informó que durante los años 2011 y 2012 ingresaron en la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley referente al Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, respectivamente, por lo que el tema de la objeción de conciencia sigue siendo objeto de un profundo análisis. Señaló que en el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio se propone la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia. El Estado informó que si bien el artículo 249 de la Constitución Política del Estado establece que "todo boliviano está obligado a prestar su Servicio Militar", esta disposición constitucional se implementa a través de distintas modalidades que regulan este servicio, de las cuales algunas excluyen el adiestramiento militar y uso de armas. En este sentido, el Estado indicó que a través de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia (Ley N° 2902 de 2004) y de la Resolución Ministerial N° 1152 de 25 de agosto de 2000, se contempla el otorgamiento de la libreta de servicio militar a jóvenes voluntarios de los grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea boliviana que cumplan con los requisitos establecidos, y que realicen este servicio durante un día por semana durante dos años, y a los que presten el servicio sin ningún costo alguno para el beneficiario. En definitiva, el Estado señaló que en la práctica existe un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.

280. En comunicación recibida el 5 de febrero de 2013, el peticionario informó que no ha habido mayor avance respecto de lo informado en el año 2011, y que en consecuencia, el Estado no ha dado cumplimiento hasta la fecha a los compromisos asumidos en los literales d) y e) del Informe de Solución Amistosa N° 97/05.

281. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

282. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1.1 de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación infligida.

283. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones⁶³:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
 - c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
 - e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
 - f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

284. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. La Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado.

285. Con base en las tres consideraciones anteriores, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluisio Cavalcante y otros (Brasil)

286. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad

⁶³ La CIDH observa que ya había previamente considerado integralmente cumplidas las recomendaciones Nos. 1 y 3, en su Informe Anual de 2008 (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párrs. 101 y 103).

personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.

287. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.

288. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta de las partes a esas comunicaciones dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 20 y el 30 de diciembre de 2011, el peticionario había presentado respuestas a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. En lo que concierne a las recomendaciones primera y segunda *supra*, el peticionario informó que los procesos penales y administrativos relacionados con todos estos casos siguen sin que se dicte sentencia definitiva. Respecto a la recomendación segunda *supra*, el peticionario indicó que su cumplimiento sigue pendiente injustificadamente. En cuanto a la recomendación cuarta *supra*, el peticionario informó que sólo los familiares de las dos víctimas del Caso 11.286 habían recibido indemnización parcial. Por último, el peticionario señala que no se ha dado cumplimiento total a las recomendaciones quinta y sexta *supra*.

289. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)

290. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1.1).

291. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

292. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente referidas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En lo que concierne a la recomendación primera *supra*, el Estado informó que el Ministerio Público había formulado una acusación en la que se imputaba a 14 policías militares la muerte de la víctima el 27 de junio de 2011. El Estado agrega que este proceso penal se encuentra en la etapa probatoria, y actualmente se está citando a los inculpados a comparecer ante la autoridad judicial. A la fecha, no se ha dictado una sentencia de primera instancia. En lo referente a la recomendación segunda *supra*, Brasil informó que las correspondientes autoridades estatales están analizando su viabilidad. Por último, respecto a la recomendación tercera *supra*, el Estado describió las medidas que ha estado implementando en el estado de Paraná y en el ámbito nacional, de conformidad con el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Rural, incluida la creación de instancias especializadas y el establecimiento de lineamientos nacionales para la Policía Militar en casos relacionados con conflictos de tierra y desalojos.

293. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba señaladas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

294. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuino, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención.

295. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.
2. Que se desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*").
3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice*.
4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

296. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH durante este año. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones anteriormente referidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando las recomendaciones pendientes.

Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)

297. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que "los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas".

298. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a⁶⁴:

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.
5. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.
6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley N° 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos "ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo"; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley N° 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.
7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.
8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

⁶⁴ Con respecto a los puntos 1, 2 y 4 del referido acuerdo de solución amistosa, la Comisión ya consideró anteriormente plenamente cumplidas dichas obligaciones (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párr. 137).

9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ N° 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

11. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de las acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

299. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante el año en curso información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas.

300. Por otro lado, el Estado ha presentado el 2 de enero de 2013, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En primer término, el Estado describió las medidas destinadas al fortalecimiento del marco legal para la lucha contra el trabajo esclavo, incluida la propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 458/2001, la cual sigue pendiente de su aprobación en la Cámara de Diputados; la decisión de establecer una Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) para investigar la situación de trabajo esclavo en Brasil, el 3 de febrero de 2012; así como varias iniciativas legislativas relacionadas con el trabajo esclavo actualmente en estudio ante el Legislativo Federal (PL 5016/2005, concebida para reformar el Código Penal respecto a las penas por el trabajo esclavo; PL 169/2009, destinada a prohibir a las empresas brasileñas la celebración de contratos con empresas que explotan la mano de obra de manera degradante en el exterior; PL 603/2011, relacionada con las condiciones laborales en minas carboníferas; y PL 1515/2011, dirigida a impedir que los espacios públicos de cualquier índole lleven el nombre de personas cuya implicación en la explotación del trabajo esclavo es bien conocida). Asimismo, el Estado explicó las medidas adoptadas para fiscalizar debidamente el cumplimiento de la legislación laboral vigente. Al respecto, el Estado destacó que la OIT ha señalado que las acciones de inspección de Brasil deberían considerarse como buenas prácticas ejemplares. Además, el Estado hizo referencia específica a los continuados logros relativos a las sanciones administrativas/civiles, la cantidad de trabajadores liberados, y el número y alcance de operaciones realizadas.

301. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial al referido acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)

302. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la

protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

303. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

304. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta a esas comunicaciones de las partes dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 9 de febrero de 2012, el Estado había presentado una respuesta a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. Respecto a las recomendaciones primera y segunda *supra*, el Estado reiteró información presentada antes. En lo que concierne a la recomendación segunda, la CIDH se permite solicitar nuevamente a ambas partes que aporten información relativa a esta recomendación en el futuro, en cuanto a las 28 víctimas nombradas en el Informe No. 32/04 (Informe sobre el Fondo No. 32/04, párrafo 306). En lo referente a la recomendación tercera *supra*, el Estado describió las medidas que ha estado implementando en el estado de Rondônia y en el ámbito nacional, de conformidad con el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia en el Campo, incluida la creación de instancias especializadas y el establecimiento de lineamientos nacionales para la Policía Militar en casos relativos a conflictos de tierra y desalojos. En lo que se refiere a la recomendación cuarta *supra*, el Estado no presentó información actualizada. Por último, Brasil informó que la tierra correspondiente a la finca "Santa Elina" había sido expropiada concretamente en 2011, y se estaban adelantando esfuerzos para promover asentamientos de reforma agraria en la zona, lo cual beneficiaría en forma prioritaria a las víctimas y los familiares de las víctimas del Caso 11.556.

305. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba mencionadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)

306. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho

interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

307. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones⁶⁵:

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.
5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.
6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

308. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante el año en curso información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)

309. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.

310. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones⁶⁶:

3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;
5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;
6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;

⁶⁵ En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1 y 3, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 181).

⁶⁶ En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1, 2 y 4, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 187). Por otra parte, este año los peticionarios especificaron que consideran integralmente cumplida la recomendación No. 12.

7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;

8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;

10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;

11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

311. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)

312. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga, de los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

313. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.

2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.

3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

314. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su

Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta a esas comunicaciones de las partes dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 25 de enero de 2012, los peticionarios presentaron una respuesta a una solicitud similar remitida a las partes en 2011. Los peticionarios informaron que el cumplimiento de las cuatro recomendaciones seguía pendiente.

315. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento con las recomendaciones arriba aludidas sigue pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.310, Informe No. 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)

316. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima el 7 de febrero de 1998, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

317. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.
2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.
4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a dismantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.
5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.

318. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba referidas. Por otro lado, el Estado presentó su respuesta a la comunicación de la Comisión el 19 de diciembre de 2012. Con respecto a la recomendación No. 1 *supra*, el Estado informó que el 28 de noviembre de 2012, se celebró un juicio ante jurado contra dos de los cuatro acusados. Osnir Sanches y Teissin Tina fueron condenados en primera instancia a 13 años y 6 años de prisión respectivamente. Según el Estado, los otros dos acusados – Marcos Prochet y Augusto Barbosa da Costa – no fueron sometidos a juicio en esa misma fecha debido a cambios en su representación legal. Brasil indicó que a la fecha no se enjuician en primera instancia. El Estado no informó sobre diligencias para adelantar más las investigaciones del hecho a fin de identificar autores materiales o

intelectuales adicionales. En lo que concierne a la recomendación No. 2 *supra*, el Estado indicó que se había sostenido una reunión entre representantes del Estado y los familiares de la víctima el 21 de agosto de 2012, y que las autoridades estatales correspondientes están analizando la viabilidad de cumplir con la recomendación aludida. Por último, en lo referente a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta *supra*, el Estado describió las medidas que ha estado implementando en el estado de Paraná y en el ámbito nacional, de conformidad con el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia en el Campo, entre las que se cuentan: la creación de instancias especializadas; las actividades realizadas por la Comisión Nacional de la Lucha contra la Violencia en el Campo; la primera sentencia condenatoria ejemplar en la historia respecto al asesinato de un trabajador rural en el estado de Paraná, que se dictó en julio de 2011 y estaba relacionada con el mismo grupo armado al margen de la ley responsable de la muerte de Sebastião Camargo Filho; y los logros de varias operaciones realizadas por la Policía Federal (a saber, las operaciones “Paz no campo,” “Faroeste,” “Marco Branco,” Tentáculos,” y “Terra Limpá”).

319. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba mencionadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)

320. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven negro, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicar a responsable alguno por la comisión de los hechos.

321. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.

322. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.
2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;
3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.

4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

323. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido respuesta a esas comunicaciones de las partes dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 10 de abril de 2012, el Estado presentó una respuesta a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. En primer término, el Estado destacó varios cambios promovidos por el Gobierno de Río de Janeiro en años recientes, a fin de implementar nuevas políticas de seguridad ciudadana. Según el Estado, estas acciones se destinan a eliminar de las fuerzas de seguridad del Estado la mentalidad de “combatir la violencia con la violencia,” y a caminar hacia un paradigma progresista y orientado hacia los derechos humanos y de “promover la paz mediante la paz.” Según Brasil, algunos de los elementos clave de este nuevo “sistema” de seguridad ciudadana consisten en promover activamente las acciones de policía comunitaria junto con los ciudadanos, así como retomar el control sobre los territorios – en particular, las *favelas* – antes dominados por las bandas criminales y los narcotraficantes, mediante la instalación de Unidades de Policía Pacificadora (UPP). El Estado destacó que estas acciones ya han resultado en una reducción de homicidios y criminalidad en general, en Río de Janeiro.

324. El Estado no hizo referencia a su cumplimiento con la recomendación primera *supra*, por lo que sigue pendiente, como fue señalado por la CIDH en su Informe No. 26/09 (par. 182). Por otro lado, respecto a la recomendación segunda *supra*, el Estado indicó en términos breves que ya había cumplido con ella, ya que había indemnizado a los familiares de la víctima en junio de 2009. En lo que concierne a la recomendación No. 3 *supra*, Brasil afirmó que, supuestamente a instancias de los peticionarios, conversaría sobre medidas relacionadas con sus políticas de seguridad pública. La CIDH observa, sin embargo, que esta recomendación está relacionada con la implementación efectiva de la disposición del Artículo 10 del Código de Procesal Penal de Brasil, la cual se refiere a la duración máxima de una indagación policial de un delito (Informe No. 26/09, pars. 69 y 130). En vez de informar a la Comisión sobre la adopción de medidas destinadas al cumplimiento de tal recomendación, el Estado remitió información sobre las reflexiones relativas al uso de formas o “actos de resistencia al arresto (*autos de resistência*), letalidad policial, la creación de programas de capacitación para policías que incorporan criterios de derechos humanos, y separan a los policías involucrados en hechos delictivos. La CIDH solicita que, en el futuro, ambas partes se refieran específicamente al cumplimiento estatal de esta recomendación, conforme a las consideraciones de este Informe sobre el Fondo. Por último, respecto a la recomendación cuarta *supra*, en un principio, el Estado destacó la creación de la Secretaría Especial Nacional para la Promoción de la Igualdad Racial (SEPPIR), así como sus actividades relacionadas con las políticas de seguridad pública del Estado. El Estado también informó sobre los objetivos del Plan Trienal 2008-2011 del Gobierno Federal, la Política Nacional para la Promoción de la Igualdad Racial (PNPIR), y el Plan Nacional para la Promoción de la Igualdad Racial (Planapir). En el estado de Río de Janeiro, Brasil observó que se están sosteniendo conversaciones destinadas a crear un Plan Estatal para la Promoción de la Igualdad Racial por parte del Gobierno de Río de Janeiro.

325. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.308, Informe No. 37/10 Manoel Leal de Oliveira (Brasil)

326. En el Informe No. 37/10 de fecha 17 de marzo de 2010, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Manoel Leal de Oliveira y sus familiares, de los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente consagrados en los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos relacionados con la obligación que impone el artículo 1.1 del mismo tratado.

327. La Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos determinadas por la CIDH en este informe.
2. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, de forma de determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de Manoel Leal de Oliveira.
3. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las irregularidades ocurridas a lo largo de la investigación policial del homicidio de Manoel Leal de Oliveira, incluidos los actos que procuraron dificultar la identificación de sus autores materiales e intelectuales.
4. Indemnice a la familia de Manoel Leal de Oliveira por los daños sufridos. Dicha indemnización debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos por los familiares de la víctima.
5. Adopte, de forma prioritaria, una política global de protección del trabajo de los periodistas y centralice, como política pública, el combate a la impunidad en relación con el asesinato, la agresión y la amenaza a periodistas, a través de investigaciones exhaustivas e independientes de tales hechos, y sancione a sus autores materiales e intelectuales.

328. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no ha presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba reseñadas. Por otro lado, el peticionario presentó el 18 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. Respecto a las recomendaciones No. 1 y 4 *supra*, el peticionario informó que el Estado ya había dado cumplimiento a ellas. El peticionario observó que el 21 de septiembre de 2009, el Estado había reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos establecidas en este informe y, el 7 de abril de 2010, el Estado había efectuado un pago de R\$ 100,000 (mil reales) a la familia de la víctima por los daños sufridos. En cuanto a las otras recomendaciones, el peticionario indicó que su cumplimiento seguía pendiente.

329. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba mencionadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)

330. En el Informe 78/11 fechado el 21 de julio de 2011, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de las violaciones de los Artículos XVII y XXVII de la Declaración Americana. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones a Canadá:

1. Adopte medidas para identificar a los John Does y verifique su situación y condición, a fin de procesar cualquier pedido pendiente de asilo que éstos deseen tramitar.
2. Haga una total reparación a los John Does por las violaciones establecidas, incluyendo los perjuicios materiales pero no limitándose únicamente a los mismos.
3. Adopte las medidas legislativas necesarias o cambios administrativos para asegurar que los solicitantes de refugio reciben el debido proceso al presentar sus solicitudes de asilo. Si se continúa con la aplicación de la política de devolución directa, esto requerirá que se deberán obtener las garantías necesarias de las autoridades de inmigración del tercer Estado, de que las personas que sean devueltas directamente podrán retornar al Canadá para asistir a sus entrevistas de determinación de la condición de refugiado. A su vez, el Estado deberá realizar análisis individualizados basados en la legislación de inmigración del tercer Estado para determinar si las personas que son devueltas directamente tendrían acceso a solicitar asilo en

dicho Estado y que no se enfrentarán con impedimentos legales automáticos. En aquellos casos en que hubiere un impedimento para solicitar asilo, éstos no podrán ser devueltos en forma directa. Finalmente, cualquier política de “devolución directa” deberá incluir un análisis individualizado para determinar si hay un riesgo de una posterior devolución (*refoulement*) de algún solicitante de asilo que ha sido devuelto al tercer Estado.

4. Adopte las medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para asegurar que los solicitantes de asilo tiene acceso a recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes que ocurran.

331. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento con las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 20 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En relación con las recomendaciones No. 1 y 2 *supra*, el Estado alegó que era imposible identificar a los John Does primero y segundo porque siempre han sido, y siguen siendo, anónimos. Respecto del John Doe tercero, Canadá observó que todavía no tiene certeza de su identidad. En todo caso, el Estado consideró que los hechos de este caso no fundamentan la conclusión de que sus derechos a tramitar solicitud de asilo y a las garantías judiciales hayan sido conculcados ni que se deban a él reparaciones. Canadá concluyó que había hecho todo lo posible para identificar a los tres John Does, pero no se pudo identificarlos. En cuanto a la recomendación 3 *supra*, Canadá explicó que ya había dado cumplimiento a ella, ya que la política de usar la devolución directa fue revisada, y ahora sólo se permiten las devoluciones directas en limitadas circunstancias. Desde dicha revisión, el Estado alegó que ninguna persona que llegara a Canadá en busca de asilo había sido o sería encaminada de vuelta a los Estados Unidos para esperar a que se le haga entrevista en Canadá a no ser que los Estados Unidos garantice que a las personas devueltas directamente se les permita regresar a Canadá para su entrevista. Por último, en relación a la recomendación No. 4 *supra*, el Estado reiteró que sus recursos legales vigentes son adecuados y efectivos, por lo que no se requerían otras medidas para la implementación de esta recomendación.

332. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

333. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.

334. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.
2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley N° 2.191 de 1978.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

335. En el 2009 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

336. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno informó con respecto a la primera recomendación, que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querrela contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó registrada bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4° Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.

337. En el 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a las partes.

338. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. A esa fecha, estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante.

339. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que desde 1990, los gobiernos democráticos han realizado grandes esfuerzos para dejar sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, decreto conocido como de Amnistía que fuera dictado durante el régimen militar. Sin embargo, el Estado señaló que lamentablemente no se han logrado las mayorías parlamentarias que permitan dicho cambio. Asimismo, indicó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

340. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado reiteró lo anterior e informó que el proyecto legislativo se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional.

341. En lo referente a la tercera recomendación, el Estado relacionó cada una de las medidas de reparación específicamente adoptadas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán

Lincoleo: su madre, Sofía Lincoleo Montero; Gabriela Isidoro Bucarey Molinet, madre de la hija de la víctima; Elena del Carmen Catalán Bucarey, hija de la víctima; Adriana del Carmen Albarrán Contres, madre del hijo de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán; y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo. Indicó en particular los montos otorgados a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones tanto por concepto de la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123, como del bono de reparación de la Ley 19.980. Asimismo, hizo referencia a los beneficios de atención de salud física y mental recibidos por ellos, así como a los beneficios educacionales que percibieron los hijos de la víctima.

342. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 17 de enero de 2012, el Estado reiteró la información suministrada en oportunidades anteriores en el sentido de que la Corte de Apelaciones de Temuco sustancia la causa Rol No. 113.958 que se encuentra en estado procesal de sumario; e indica que a esa fecha existen diligencias de investigación pendientes de realizar. En relación con la segunda recomendación, el Estado no reportó avances en el trámite de los proyectos de ley presentados en el 2009. El referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional. Finalmente, en cuanto a la tercera recomendación, recordó que la CIDH ya la había dado por cumplida en su Informe Anual 2010.

343. El 12 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de la primera y la segunda recomendación formuladas al Estado en su informe No 61/01. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, el Estado brindó información con respecto a la primera recomendación, haciendo referencia al estado judicial del proceso rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo) – indicando que en el mismo es parte el Estado de Chile, siendo representado el Poder Ejecutivo por el Programa Continuación Ley N° 19.123 (o Programa de Derechos Humanos) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública-. Además reiteró que dicho proceso es conocido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco. También reiteró que el caso se encuentra en el estado procesal de sumario o investigación criminal, sin que todavía se haya imputado a persona alguna por el crimen de secuestro calificado cometido en perjuicio de la víctima. Añadió que a diciembre de 2012, se encontrarían pendientes de ejecución diligencias de investigación dirigidas al establecimiento de la identidad de los sujetos que participaron en la comisión del crimen perpetrado en perjuicio de Catalán Lincoleo.

344. En cuanto a la segunda recomendación, nuevamente el Estado no reportó avances en el trámite de los proyectos de ley presentados en el 2009. El referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.

345. En vista de lo anterior, la CIDH reitera con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, y que a pesar del tiempo transcurrido la causa Rol N° 113.958 permanece en la etapa del sumario sin que haya persona alguna procesada. Finalmente, la Comisión reitera que a pesar de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, durante el 2011 y 2012 no se registraron avances en los tramites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. Dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, se insta al poder legislativo a dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

346. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

347. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreesimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley N° 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.

348. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.
3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

349. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.

350. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

- a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.

d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

351. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

352. El 31 de julio de 2007 el Estado chileno envió una comunicación a la CIDH en la cual informó que el 18 de julio de 2007 había culminado la tramitación parlamentaria del proyecto de ley destinado a aprobar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones mencionado, y que fue remitido para su promulgación a la Presidencia de la República de Chile. Con fecha 30 de agosto de 2007, el Estado remitió a la CIDH una declaración conjunta firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y por el abogado Alfonso Insunza Bascuñan, representante de los peticionarios, en el que los peticionarios indican que "dan por terminada, de manera definitiva, la queja o denuncia internacional presentada contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y que "dan por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe No.139/99", solicitando su "correspondiente archivo". El 4 de septiembre de 2007, el Estado chileno informó que se había cumplido el punto 3.III.c del Informe de Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03 en virtud del desistimiento por parte de la peticionaria de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente Caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado.

353. El 16 de enero de 2008, el Estado informó a la CIDH que había cumplido con los compromisos relativos al pago de la indemnización pecuniaria, mediante el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria y, con los actos de reparación simbólica, establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03, mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Chile en la muerte del señor Carmelo Soria y el levantamiento de una obra en su memoria. Concretamente, el Estado indicó que el 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de "Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria", en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos del señor Carmelo Soria, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la CEPAL cuatro cheques de US\$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.

354. Posteriormente, el 21 de octubre de 2008, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley 19.123, se hizo parte en la causa Rol N° 7.891-OP "C", que investiga los delitos de asociación ilícita y obstrucción a la justicia, que sustancia el Ministro en Visita don Alejandro Madrid, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cumplimiento a lo indicado por la CIDH en su Informe No. 133/99. El Estado indicó que la anterior causa se inició el 25 de octubre de 2002, por querrela presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4 miembros de la Dirección de Inteligencia nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria.

355. A requerimiento de la Comisión, los peticionarios enviaron una comunicación el 13 de noviembre de 2008, en la que informaron que, tal y como fue expresado por el Estado, en la Causa Rol N° 7.981-C existía una petición pendiente para que se dicte auto de procesamiento por el delito de Asociación Ilícita y otros. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que con base en los nuevos antecedentes que existen en dicha causa, solicitarían la reapertura de la causa Rol N° 1-93 sobre el homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza ante la Corte Suprema, a fin de que se sancione a los responsables y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre Amnistía.

356. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos. En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial.

357. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010, el Sr. Ministro Especial de la Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud "por encontrarse afinada la causa por sobreseimiento total y definitivo respecto del hecho punible materia del proceso en virtud de resolución ejecutoriada". Agregaron que con fecha 1° de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema después de oír los alegatos, en que se solicitó que se revocara dicha resolución apelada y se reabriera el sumario de la causa, confirmaron la resolución teniendo únicamente presente que no se especifican las diligencias de manera adecuada y los objetivos que se persiguen en ellas, estimando de esta manera agotada la investigación. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.

358. En noviembre de 2010, la CIDH solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado envió su respuesta. Reafirmó lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encontraba en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.

359. En relación a la recomendación segunda del Informe N° 139/99, el Estado manifestó que se encontraba recabando información suficiente que le permitiera dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio

non bis in idem, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.

360. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.

361. Mediante nota del 18 de enero de 2012 el Estado atendió la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En relación con la primera recomendación sobre el establecimiento de la responsabilidad penal por el asesinato de Carmelo Soria como información adicional sobre la causa seguida por el delito de homicidio calificado indica que ante negativa de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el sumario, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se encuentra ejerciendo todas las acciones legales disponibles para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH, sin indicar cuales. En relación con la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.

362. En relación con la segunda recomendación, el Estado reitera que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, reitera la información relativa a la tercera recomendación sobre el proyecto de ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, el cual sigue en trámite parlamentario.

363. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, El Estado brindó información, reiterando en cuanto a la primera recomendación, que a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, había instado la reapertura del sumario de la causa seguida por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Carmelo Soria Espinoza, siendo dicha petición rechazada en primera instancia por el Ministro instructor de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en relación con la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado reiteró en su presentación del año 2013, que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.

364. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reitera que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, informó que el Proyecto de Ley referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.

365. En vista de lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones dirigidas tanto a la investigación y sanción de los responsables del asesinato de Carmelo Soria, como a la adecuación legislativa a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran pendientes de cumplimiento.

366. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe N° 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)

367. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

368. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:

2. Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio N° 169 de la OIT; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; y d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo. Entre ellas: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

4. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Entre ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

5. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

6. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

369. En el 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los anteriores compromisos.

370. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado suministró información en comunicaciones de fechas 5 de enero de 2011 y 21 de diciembre de 2011. En la primera comunicación informó que el texto de reforma que se discute actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado es producto de un acuerdo político entre todas las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, alcanzado en abril de 2009. Agregó que, antes de llegarse a dicho acuerdo, la Comisión del Senado recibió y escuchó a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Después de consensuado el texto de la reforma, el Ejecutivo realizó una “Consulta sobre Reconocimiento Constitucional”, cuyos resultados puso en conocimiento de la Comisión del Senado. En la segunda comunicación expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, para lo cual el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, en siete etapas y sobre tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que entre marzo y agosto de 2011 se realizaron las dos primeras etapas en forma exitosa, esto es, la de difusión e información. El Estado destaca que la segunda se concretó con el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que participaron un total de 5.582 dirigentes indígenas. Según la información suministrada por el Estado, de septiembre a noviembre de 2011 se detuvo el proceso de consulta y se constituyó una comisión *ad hoc* con el fin de proponer un mecanismo e itinerario para realizar sobre el primer eje temático. Las conclusiones preliminares de dicha Comisión fueron presentadas a la CONADI el 23 de noviembre de 2011.

371. En cuanto a compromiso 2(a) del acuerdo, el Estado ya había informado que el 15 de septiembre de 2008 se ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor en septiembre de 2009, conforme establece el artículo 38(3) del citado Convenio, por lo que la CIDH ya lo dio por cumplido.

372. El Estado informó que el compromiso 3(a) se encontraba cumplido desde julio de 2004. En relación con el compromiso 3(b), el Estado informó que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. En su comunicación de enero de 2012 indicó que durante 2011 la CONADI licitó el estudio de preinversión para la adquisición de tierras en el sector cajón de Queuco, comuna Alto Bío Bío.

373. Respecto del compromiso 3(c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío. En relación con el citado compromiso, en su nota del 12 de enero de 2012, el Estado hace mención al proceso de consulta que está llevando a cabo sobre institucionalidad indígena y las actividades realizadas por la CONADI para asegurar la participación de las familias del sector en dicha consulta.

374. En lo que se refiere al compromiso 3(d), el Estado señaló que se celebró un convenio con la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que permite que los miembros de las comunidades indígenas puedan ingresar y aprovechar la Reserva. Dicho convenio incluye a las comunidades de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy. En el informe de enero de 2012, el Estado confirma que ese compromiso ha sido cumplido.

375. En lo que se refiere al compromiso 4(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fuera enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. Al respecto, en su nota de enero de 2012, el Estado informa que el "Informe de Auditoría Ambiental independiente del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco" correspondiente al segundo semestre de 2011 fue enviado por el Servicio de Evaluación Ambiental a la empresa Edensa Chile, la que presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2011.

376. Respecto del compromiso 4(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el "Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Biobío", en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. Según la información suministrada por el Estado, durante el 2011 se celebraron dos reuniones con los

peticionarios para revisar los compromisos del acuerdo de solución amistoso; una en la ciudad de Los Ángeles el 10 de mayo y la otra en Santiago el 15. Asimismo, mediante carta No. 477 del 9 de septiembre de 2011, el Director Nacional de CONADI comunicó a los peticionarios la decisión del Ministro de Planificación de asignarle la responsabilidad de dar cumplimiento y seguimiento de los compromisos del acuerdo de solución amistosa.

377. En lo que se refiere al compromiso 4(c) el Estado informó que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. En su más reciente informe, el Estado informó que en 2011 se llevo a cabo una auditoria independiente sobre la Central Hidroeléctrica Ralco, cuyos resultados fueron entregados el 6 de octubre para ser analizados por la CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Secretaría General de la Presidencia. Respecto del compromiso 4(d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

378. Respecto del compromiso 5, el Estado indicó que “este punto en particular se refiere a la causa de don Víctor Ancalaf LLaupe, quien actualmente se encuentra en libertad”. En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

379. En cuanto al compromiso 6, referente a las medidas dirigidas a satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, el Estado informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009. El Estado actualizó la información anterior, indicando que en febrero de 2011 se realizó la transferencia a título gratuito de los inmuebles pendientes del lote A del fundo Porvenir a tres beneficiarios. Asimismo, informó sobre la ejecución de un proyecto para el mejoramiento de las vías de acceso a los predios del fundo Porvenir.

380. Durante el 2011 los peticionarios no presentaron información adicional sobre el cumplimiento de los compromisos pendientes. En el 2007 los peticionarios remitieron una comunicación en la que se refirieron detalladamente a cada uno de los puntos del acuerdo. En esa oportunidad destacaron el cumplimiento del punto referido a la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío; consideraron cumplido el punto referido al mecanismo para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco; e informaron sobre la firma de un memorando de entendimiento con el Gobierno y las familias pehuenche con medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

381. Finalmente, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 4(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean “calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación”.

382. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los compromisos acordados en el acuerdo.

383. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado suministró información en comunicación de 4 de enero de 2012, indicando que el Gobierno se encuentra comprometido con las organizaciones indígenas del país para avanzar en su reconocimiento constitucional, para lo cual indicó se requiere realizar un proceso de consulta sobre el proyecto de reforma constitucional que otorga reconocimiento a los pueblos indígenas, para que una vez concluido dicho proceso se proceda a reactivar su discusión legislativa.

384. Asimismo, en cuanto al cumplimiento del compromiso 1.b el Estado reiteró el cumplimiento de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT –como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011- e informo que en cumplimiento de las obligaciones de consulta y participación establecidas en dicho Convenio, en marzo de 2011 inició la implementación de la "Consulta sobre Institucionalidad indígena", desarrollándose las primeras etapas del proceso, correspondientes a difusión e información entre marzo y agosto de 2011. Reiteró, que como se indicara anteriormente, desde septiembre de 2011 la creada Comisión de Consulta Consejo Nacional de la CONADI, sostuvo diversas reuniones para abordar la "Consulta sobre el Procedimiento de consulta", según lo establece el referido Convenio N° 169 de la OIT.

385. Añadió el Estado que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales asumieron sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio N° 169. Indica, que en consecuencia, el 08 de agosto de 2012 el Ministro de Desarrollo Social, en la sede de la (OIT), hizo entrega oficial a representantes de los pueblos indígenas y diversas organizaciones de la propuesta de "Nueva Normativa de Consulta Indígena", con el objetivo que esta pudiese ser estudiada y discutida por los pueblos indígenas del país de manera autónoma y luego así comenzar un proceso de diálogo en búsqueda de una normativa definitiva que sea consensuada con el Gobierno. El Estado informó que desde el 8 de agosto de 2012 las diversas organizaciones de los Pueblos Indígenas comenzaron a discutir la Nueva Propuesta Normativa de Consulta Indígena, mediante reuniones auto-convocadas y autónomas que han sido apoyadas y financiadas por el Gobierno. Precisa que entre agosto y noviembre de 2012, se efectuaron más de 74 talleres informativos y reuniones, además de que los Pueblos Indígenas de todo el país se reunieron en un Gran Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas, que se realizó en Santiago de Chile del 30 de noviembre de 2011, con la participación de más de 250 representantes de los pueblos indígenas.

386. El Estado informó que a la fecha ya se habían recibido algunas propuestas concretas con observaciones a la propuesta del Gobierno, o con propuestas alternativas para regular la consulta indígena y que todas ellas, así como las que se reciban posteriormente, constituirán el insumo fundamental para posteriormente trabajar en una Mesa de Acuerdo en que participe el Gobierno y los distintos representantes de los pueblos indígenas con la intención de consensuar cual será la reglamentación definitiva de la Consulta Indígena, que se espera pueda entrar en vigencia durante el año 2013.

387. Con respecto al cumplimiento del compromiso 1.b.2.a relativo a la Creación de una Comuna en el sector del Alto BíoBío, el Estado reiteró que este compromiso estaba cumplido –como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011-. En cuanto a compromiso 1.b.2.b referido a acordar mecanismos para solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades indígenas del Alto BíoBío, el Estado informó que se habían efectuado compras mediante el artículo 20 letra B) de la ley 19.253, de casi la totalidad de las comunidades Pewenche pertenecientes a la comuna de Alto BíoBío. En efecto, se precisa que así se procedió a efectuar la compra del denominado Fundo Trapa, con una extensión de 8.000 hectáreas a las comunidades Pewenche de Butalebún y Kiñe Leche Coyan, ubicadas en el Cajón del Queuco, Alto Bío Bío; y que dicha compra representó una inversión de \$1.556.772.000 de pesos chilenos.

388. Con respecto al compromiso c, referido a Fortalecer la participación indígena en el ADI (Área de Desarrollo Indígena) del Alto BíoBío, el Estado informó que Para el año 2013 se encuentra

programada la reactivación del Área de Desarrollo Indígena de Alto BíoBío, lo cual se encuentra en acuerdo entre CONADI, la Gobernación Provincial de BíoBío y la Municipalidad de Alto BíoBío. Indica que para ello, CONADI dispondrá los recursos necesarios para el funcionamiento operativo del ADI mediante el Fondo de Desarrollo Indígena.

389. En relación con el compromiso d) relativo a acordar mecanismos que aseguren la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Raleo, el Estado reiteró que dicho compromiso había sido cumplido -como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011.

390. En cuanto al cumplimiento del compromiso 3.a, el Estado informó que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), durante el año 2012 había avanzado en el proceso de seguimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, solicitando pronunciamiento a los organismos competentes respecto de los siguientes informes: a) Informe del 2010 de la Auditoría Ambiental Independiente, b) Respuesta de ENDESA al pronunciamiento de Servicios sobre informes del año 2010 de la Auditoría Ambiental Independiente, c) Informes del 2011 de la Auditoría Ambiental Independiente, d) Informes del primer semestre del año 2012 de la Auditoría Ambiental Independiente, e) Informe Final "Auditoría sobre el estado de cumplimiento de los compromisos y exigencias ambientales en relación al valor turística del territorio. Proyecto Central Hidroeléctrica Raleo", y f) Informe "Identificación y Protección de Sitios Patrimoniales Pewenche Alto Bío Bío".

391. En consecuencia, el Estado informó que continúa trabajando en la reunión de los antecedentes, y por ello no dispone aún de resultados finales que se puedan informar a los municipios y comunidades interesadas. Señala que una vez que se cuente con estos resultados, se procederá a su comunicación por la autoridad competente encargada del seguimiento y fiscalización. Añadió además que dada la entrada en funcionamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y los tribunales ambientales el 28 de diciembre de 2012 como parte de la Nueva Institucionalidad Ambiental, el SEA está preparando la entrega a la SMA de todos los antecedentes de este seguimiento, para que se haga cargo del mismo de acuerdo a sus competencias legales.

392. En relación al cumplimiento del compromiso 3.b, el Estado informó que se ha incorporado a la comuna de Alto BíoBío en la planificación del Programa de Infraestructura Rural para el Desarrollo Territorial (PIRDT) del Gobierno regional del BíoBío. Indicó que dicho programa permite fortalecer el concepto de planificación territorial, potenciar el fomento productivo y desarrollar nuevas metodologías de planificación. Además señaló que dicha planificación contempla un proceso participativo, que será realizado por el Gobierno Regional del BíoBío y que paralelamente, el Gobierno Regional del BíoBío y CONADI, han aprobado una suma de \$458.000.000 de pesos para la ejecución de Proyectos de Emprendimiento Extra-Agropecuario de Comunidades Pewenche de la Provincia de BíoBío. Concretamente, el Estado precisó que estos proyectos están destinados al reforzamiento y diversificación de la economía de las familias Pewenche, en rubros como el comercio, artesanía, actividad apícola, ecoturismo, entre otros y que mediante dicho programa se contempla apoyar en un periodo de ejecución de 18 meses, en proyectos de emprendimiento a 300 familias Pewenche de la provincia, 200 de las cuales pertenecen a la comuna de Alto BíoBío. Por otra parte, como resultado de las comunicaciones del Gobierno con la empresa ENDESA, a solicitud de las familias, se han reiterado las preocupaciones y exigencias expresadas por éstas, en el marco de las medidas para el desarrollo de las comunidades afectadas.

393. En cuanto al cumplimiento del compromiso 3.c, el Estado indicó que el Gobierno prevé que en el año 2013 se puedan realizar nuevas iniciativas destinadas al logro del mismo. En relación al compromiso 3.d, el Estado reiteró lo anteriormente indicado en el año 2011, en el sentido de que dicho compromiso se cumple en el marco de ordenamiento jurídico vigente, que incluye los tratados suscritos por el Estado, como lo es el Convenio No 169 de la OIT.

394. Con relación al compromiso 4, indica que el mismo ha sido cumplido, como se constató en el informe anual de la CIDH del año 2011.

395. Con respecto al cumplimiento del compromiso No 5.a, el Estado indicó en seguimiento de lo ya informado en 2011, que en el año 2012 la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales del BíoBío llevó a cabo un trabajo en el terreno destinado a generar las rectificaciones técnicas y un trabajo de gabinete destinado a resolver jurídicamente estos cambios y que tiene como premisa respetar las superficies de cada beneficiario y facilitar la identificación de los deslindes. Preciso que se estima que las rectificaciones técnicas y jurídicas que harán posible el traspaso de hijuelas del Lote B y C estarán concluidas en el primer semestre de 2013. Además señaló que dicho procedimiento requiere de la anuencia de las familias involucradas, a quienes se les informó del procedimiento y sus alcances en reunión en terreno de fecha 10 de diciembre de 2012.

396. Con relación al compromiso 5.b, el estado indicó que en el año 2012 se iniciaron las gestiones entre el Municipio de Quilaco, CONADI y el Gobierno Regional para que en el sub-territorio "Reserva Altos de Pemehue" se aplicara la metodología Plan Marco de Desarrollo Territorial (PMDT). Indica que este instrumento permite viabilizar las inversiones en los predios de relocalizados de los Fundos La Suerte y El Porvenir y que durante el 2012 se presentó al Consejo Regional la iniciativa, se elaboraron los términos de referencia y bases de licitación, teniéndose previsto que el estudio se implemente en el primer semestre del año 2013.

397. Por su parte, con respecto al compromiso 5.c, el Estado indicó que las viviendas están siendo gestionadas a través del Programa de Subsidio Rural del MINVU, pero para cumplir este objetivo se requiere contar con disponibilidad de servicios básicos (saneamiento) antes de avanzar en la concreción de esta medida. Finalmente reiteró el cumplimiento del compromiso 5.d.

398. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que si bien una serie de compromisos han sido cumplidos, existen medidas que se encuentran en proceso de implementación. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile)

399. En el Informe No. 56/10 de fecha 18 de marzo de 2010, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIFIH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.

400. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile.
2. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe.
3. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país.

401. En el Informe No. 56/10 la Comisión valoró muy positivamente las acciones desplegadas por el Estado de Chile relativas al cumplimiento de la primera y la tercera recomendación, esto es, la promulgación de la Ley 20.211, con lo que se había modificado el artículo 526 del Código Orgánico de

los Tribunales; y la juramentación de Margarita Barbería Miranda como abogada, el 16 de mayo de 2008, ante la Corte Suprema de Chile

402. Mediante comunicación de 29 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a las partes información sobre el estado de cumplimiento de la segunda recomendación relativa a la reparación por las violaciones establecidas en su informe. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2010, el Estado informó que a finales de 2008 se sostuvo una reunión con la Sra. Margarita Barbería en la que se le planteó la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. Asimismo, indicó que dicha propuesta fue rechazada por la peticionaria, quien reitero su pretensión de ser resarcida por el daño material y moral que sufrió a raíz del impedimento legal que había imposibilitado su juramento como abogada. Adicionalmente el Estado de Chile hizo presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US\$90,000.00.

403. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No.56/10.

404. Mediante nota del 16 de noviembre de 2011 la peticionaria informó a la CIDH que el Estado de Chile no le ha proporcionado reparación adecuada por la violación a la que fue objeto. Por su parte, el 21 de diciembre de 2011, el Estado chileno remitió una comunicación en la que reiteró en todos sus términos la información suministrada en su nota del 29 de noviembre de 2010.

405. La Comisión observa que, por las razones expuestas por el Estado, no se ha dado cumplimiento a la recomendación relativa a reparar adecuadamente a la señora Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el anterior informe.

406. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de la segunda recomendación efectuada en su informe No 56/10. Mediante comunicación recibida el 15 de enero de 2013, la peticionaria informó que durante el año 2012, no habría tenido ningún acercamiento con representantes del Estado de Chile, con el objeto de proceder en el cumplimiento de la segunda recomendación de la Comisión Interamericana. Por su parte, el 4 de enero de 2013, el Estado remitió una comunicación en la que reiteró lo indicado anteriormente, en particular, que se había planteado a la peticionaria la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico, para hacer valer sus peticiones de orden pecuniario, pero que la señora Barbería no había aceptado dicho opción.

407. La Comisión expresa su preocupación por la falta de cumplimiento de la recomendación referida a la reparación adecuada a favor de Margarita Barbería Miranda. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Petición 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile)

408. En el informe No.86/11 del 21 de Julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 16 de agosto de 2007 por las partes en el caso No. 12.232, María Soledad Cisternas. En resumen, los peticionarios alegan que la presunta víctima, abogada de profesión, padece de una ceguera total y que el 19 de octubre de 1998 solicitó a su agente de viajes una reserva de pasaje aéreo para ir a la ciudad de Montevideo, en Uruguay. La aerolínea "Línea Nacional -Chile S.A" (Lan Chile S.A.) efectuó la reserva con la condición de que no viajara sola, que fuera acompañada por otro pasajero o de un perro-lazarillo. El 5 de noviembre de 1998, la presunta víctima interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de Lan Chile S.A. alegando que los hechos constituían una violación al derecho de igualdad. El recurso fue rechazado, al igual que la apelación presentada contra el mismo.

409. El 11 de diciembre de 2003 la señora María Soledad Cisterna Reyes y representantes del Estado chileno suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

En Santiago, a 11 de diciembre de 2003, COMPARECEN: Doña María Soledad Cisternas Reyes, Chilena, Casada, Abogada, [...] ⁶⁷, denunciante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.232, y, por el Estado de Chile, la Ministra de Relaciones Exteriores, Sra. María Soledad Alvear Valenzuela, la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Michelle Bachelet Jeria y el Ministro Secretario General de Gobierno, Sr. Francisco Vidal Salinas, domiciliados para estos efectos en Catedral 1158, Santiago, en adelante Las Partes, quienes, habiendo realizado un estudio de los antecedentes del Caso antes mencionado, relativo a limitaciones que afectan el tráfico aéreo de personas con discapacidad, han llegado al siguiente avenimiento, que se presenta como “Bases de Acuerdo” entre las Partes para dar por solucionada esta controversia:

PRIMERO: Con ocasión de la situación que afectó a doña María Soledad Cisternas Reyes en virtud de las exigencias planteadas para su traslado aéreo desde la ciudad de Santiago de Chile a la ciudad de Montevideo, Uruguay, en Octubre del año 1998, fundamentada por la compañía aérea aludida en las acciones judiciales ejercidas por la Sra. Cisternas en la discapacidad visual que le afecta, ésta recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, a fin de poner su caso en conocimiento de este cuerpo colegiado.

SEGUNDO: Siendo la intención de Las Partes contribuir a la progresiva integración social de las personas con discapacidad, especialmente teniendo en cuenta la ley 19.284 del año 1994 y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA, ratificada por el Estado de Chile en Febrero del año 2002, acuerdan lo siguiente:

a) Doña María Soledad Cisternas ha sido invitada y se encuentra participando en los trabajos del Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil encargado de revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas que tengan diversas discapacidades, con el objeto de que la Sra. Cisternas pueda colaborar como experta con sus conocimientos y experiencia académica en el área de “colectivos vulnerables”,

b) Las Partes efectuarán una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad, entre los distintos transportadores, organismos públicos y privados, así como entre el público en general, contando para la realización de dicha campaña con la colaboración de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por medio de su Programa Tolerancia y No Discriminación.

TERCERO: En mérito de las presentes “Bases de Acuerdo”, que constituyen un avenimiento, Las Partes otorgan el más amplio y completo finiquito de sus solicitudes, declarando íntegramente solucionada la controversia en referencia y solicitando a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomar debida nota de lo expuesto, consignando lo pertinente en el Informe de Solución Amistosa correspondiente.

410. Mediante comunicación del 9 de mayo de 2011 los peticionarios indicaron que de acuerdo a la información proporcionada por la señora Cisternas, la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC) publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad, enfermos o con necesidades especiales ⁶⁸, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo que la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas de Chile tiene previsto implementar en el año 2011 ⁶⁹. En

⁶⁷ Se omite la transcripción de datos personales de la señora Cisternas Reyes, como lo son su número de cédula de identidad y dirección postal.

⁶⁸ <http://www.dgac.cl/transparencia/pdf5/dan-382-20110505.pdf>.

⁶⁹ <http://www.aeropuertos.gov.cl/Noticias/Paginas/DetalledeNoticias.aspx?item=34>.

ese sentido, los peticionarios indicaron que consideran que el Estado chileno ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

411. En virtud de lo anterior, en el Informe No. 86/11 la Comisión valoró en especial la intención de las partes de “contribuir a la progresiva integración social de las personas con discapacidad”, teniendo en cuenta la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

412. En virtud de la información suministrada por las partes, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

413. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estrella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.

414. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

415. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas y el 15 de noviembre de 2012 solicitó información a ambas partes. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones, los peticionarios no presentaron la información solicitada.

416. Sobre la primera recomendación, el Estado reiteró que el proceso ha sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que continuaba en práctica de pruebas. Asimismo, reiteró que desde octubre de 1998 se confirmó la decisión de absolver a los miembros de las fuerzas militares en el proceso disciplinario que se les siguió y que se modificaron algunas sanciones impuestas por otras decisiones menos lesivas para los investigados (de destitución a reprobación y de suspensión de funciones a absolución).

417. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2004 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio entre Colombia y los familiares de las víctimas y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 62/01.

418. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada en los años 2010 y 2011 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Refirió a la Política Integral de DDHH y DIH que fue expedida en enero de 2008, al funcionamiento de la Escuela de DDHH y DIH de las Fuerzas Militares a partir del año 2009 y al avance permanente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la definición de los límites del fuero penal militar. El Estado también destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la sentencia C-358 respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se está frente a graves violaciones de derechos humanos e informó que entre los años 2009 y 2011 el Consejo Superior de la Judicatura había conocido de solicitudes de 472 casos de los cuales 410 fueron remitidos por competencia a la jurisdicción ordinaria y 62 a la justicia penal militar⁷⁰. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 62/01.

419. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

420. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.

421. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

422. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas y el 26 de noviembre de 2012 solicitó información a ambas partes. El 2 de

⁷⁰ Nota de Secretaría: Para la fecha de la aprobación del presente Informe Anual, el Estado había aprobado y promulgado la reforma constitucional por la cual se modifican los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia y que amplía significativamente el alcance de la jurisdicción penal militar. Ver: CIDH expresa preocupación por reforma constitucional en Colombia, 4 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/004.asp>

enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones, los peticionarios no presentaron la información solicitada.

423. En relación con la primera recomendación, el Estado reiteró que el proceso ha sido reasignado a la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que aún está pendiente resolver un recurso de apelación. Reiteró que hay seis personas privadas de libertad a disposición del juez y, que se han adelantado varias audiencias públicas en las que se han interrogado a los procesados. Asimismo, reiteró que desde octubre de 1994 se decidió sancionar con destitución a los miembros del Ejército que participaron en los hechos.

424. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2009 se le dio cumplimiento con el pago de los perjuicios morales a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 63/01.

425. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada desde el año 2010 sobre la implementación de políticas y líneas de acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. Adicionalmente, destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional respecto a la definición de la competencia de la justicia ordinaria cuando se está frente a graves violaciones a los derechos humanos e informó sobre las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria. El Estado solicitó nuevamente que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación.

426. Por lo expuesto y en vista de que el proceso penal se encuentra pendiente, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

427. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.

428. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

429. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 3 de noviembre de 2012 realizó una reunión de trabajo entre las partes y el 26 de noviembre de 2012 les solicitó información. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones.

430. Sobre la primera recomendación, el Estado reiteró la información sobre la decisión dictada en noviembre de 2004 que absolvió a los acusados en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Sin embargo, agregó que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción de revisión del fallo con el propósito de garantizar la correcta observancia de las formas propias del debido proceso y la garantía del juez natural⁷¹.

431. El Estado reiteró que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y Lady Andrea Isaza Pinzón y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 64/01.

432. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada en los años 2010 y 2011 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Refirió a la Política Integral de DDHH y DIH que fue expedida en enero de 2008, al funcionamiento de la Escuela de DDHH y DIH de las Fuerzas Militares a partir del año 2009 y al avance permanente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la definición de los límites del fuero penal militar. El Estado también destacó la labor del Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a la sentencia C-358 respecto a la definición de la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se está frente a graves violaciones de derechos humanos e informó que entre los años 2009 y 2011 el Consejo Superior de la Judicatura había conocido de solicitudes de 472 casos de los cuales 410 fueron remitidos por competencia a la jurisdicción ordinaria y 62 a la justicia penal militar. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 64/01.

433. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)

434. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05⁷², la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 1998 en el Caso conocido como la "Masacre de Villatina". En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.

⁷¹ La remisión de la fecha de presentación del auto de revisión y una copia del mismo por parte del Estado, se encuentran pendientes a la fecha de aprobación del presente Informe Anual.

⁷² Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>.

435. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.

436. En el Informe No. 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

437. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 19 de diciembre de 2012 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas, los peticionarios no presentaron la información solicitada.

438. El Estado reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar, en un futuro, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia absolutoria y las preclusiones proferidas. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que no se pudo llegar a una concertación con los representantes de las víctimas por lo que “procederá a realizar la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa”.

439. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)

440. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.

441. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los

familiares de la víctima, decidió emitir el Informe No. 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.

442. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

443. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas, los peticionarios no presentaron la información solicitada.

444. El Estado informó que a pesar de que la decisión de prescripción retrasó el curso normal del proceso, se tomaron las medidas correctivas lo más pronto posible. Agregó que el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá profirió sentencia condenatoria en octubre de 2012 y fijó una pena de 438 meses de prisión contra Juan Bernardo Tulcán Vallejo y que el Estado ha venido trabajando de manera permanente en la agilización del proceso penal.

445. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)

446. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08⁷³, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

447. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.

448. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo,

⁷³ Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm>

manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.

449. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 22 de diciembre de 2012 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas, los peticionarios no presentaron la información solicitada.

450. El Estado informó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación contra la providencia de 15 de febrero de 1993 (que cesó el procedimiento contra una persona por delito de homicidio) y la resolución de 15 de abril de 2002 (precluyó la investigación a contra tres personas por el delito de secuestro simple). En su sentencia de 26 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia invalidó ambas decisiones y ordenó la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación. El Estado indicó que en razón de lo anterior, se reabrirán y continuarán las investigaciones para determinar lo sucedido y las responsabilidades correspondientes.

451. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado informó que el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad. Finalmente, el Estado solicitó que la CIDH declare el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el Estado con la suscripción del acuerdo de solución amistosa.

452. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez

453. El 21 de octubre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 113/10, conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la Comisión concluyó que la República de Colombia violó en perjuicio de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones del artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Igualmente, concluyó que el Estado violó los derechos del niño de José Heriberto Ramírez Llanos, quien tenía 16 años para el momento de los hechos. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención.

454. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones la Comisión decidió emitir el Informe No. 79/11 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público. En dicho informe, la CIDH recomendó al Estado lo siguiente:

1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en la que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos.
2. Que adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado.
3. Que repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos.

455. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas y el 15 de noviembre de 2012 solicitó información a ambas partes. El 2 de enero y 10 de enero de 2013 el Estado y los peticionarios, respectivamente, presentaron la información solicitada.

456. Respecto de la primera recomendación, el Estado informó que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal radicada bajo el número 169. El Estado presentó una lista de actividades ejercidas en la investigación desde 1998 hasta 2011 y solicitó que la CIDH considere cumplida la recomendación de investigar.

457. En relación con la segunda recomendación, el Estado informó de “numerosas medidas adoptadas con el fin de prevenir las ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado, así como impulsar las respectivas investigaciones y, de ser el caso, reparar a las víctimas de estas conductas delictivas. En ese sentido, el Estado refirió a la política estatal de cero tolerancia con violaciones de Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública, al marco normativo para sancionar las privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas, al marco administrativo para prevenir y garantizar la no repetición de privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en personas protegidas, al marco judicial para garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de las conductas punibles que puedan constituir privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en persona protegida y al marco judicial para garantizar la reparación integral por los daños causados.

458. Sobre la tercera recomendación, el Estado indicó que para el cumplimiento de la misma se requiere previamente la realización de una Comisión Intersectorial de DDHH y DIH que no se ha celebrado.

459. Por su parte, los peticionarios refirieron a una demora injustificada en el proceso para el cumplimiento del Estado con las recomendaciones de la CIDH. Así, indicaron que a pesar de existir plazos conforme a la ley 288 de 1996, el Estado ha sobrepasado los mismos poniendo en riesgo el efecto útil de la reparación. Los peticionarios solicitaron que se exhorte al Estado a que realice de manera inmediata las medidas apropiadas para que los familiares de las víctimas sean indemnizados prontamente.

460. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y otros (Cuba)

461. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Sainz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque,

Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

462. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.

463. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

464. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información.

465. Como se observó en el Informe Anual de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privadas de libertad a ese año, las que en su mayoría se trasladaron a España y aquellas que se negaron a abandonar Cuba se les concedió una “licencia extrapenal”.

466. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas en su contra no fueron declaradas nulas, a pesar de basarse en leyes que les impusieron restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.

467. La Comisión valora que el Estado haya liberado a todas las víctimas del Caso 12.476.

468. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)

469. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.

470. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.
2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

471. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. Las partes no remitieron información.

472. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

473. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

474. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00⁷⁴ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de

⁷⁴ Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm>

las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

475. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información sobre cumplimiento a ambas partes. El 28 de diciembre de 2012 los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables del asesinato de la víctima y tampoco ha sancionado a aquellos jueces que con su conducta han permitido que el caso quede en la impunidad, al no resolver la causa de manera adecuada permitiendo que por transcurso del tiempo la causa prescriba al transcurrir en exceso el plazo de 10 años que establece el Código Penal. El Estado no respondió a la solicitud de información.

476. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)

477. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaverl el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

478. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00⁷⁵ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

479. El 26 de noviembre de 2012 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 28 de diciembre de 2012 los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no había iniciado acciones tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los hechos alegados ante Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

480. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

⁷⁵ Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaverl, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm>

481. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

482. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00⁷⁶ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

483. El 20 de noviembre de 2012 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 28 de diciembre de 2012 los peticionarios reiteraron que desde 1999 el fuero policial declaró prescrita la acción, sin que el Estado haya efectuado acción alguna para dejar sin efecto dicha resolución por ser violatoria del derecho al haber actuado aquellos jueces de policía sin competencia para juzgar violaciones a derechos humanos, por lo que dichos actos continúan en la impunidad. El Estado nuevamente no respondió a la solicitud de información.

484. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

485. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.

486. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00⁷⁷ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.

⁷⁶ Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm>.

⁷⁷ Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

487. El 26 de noviembre de 2012 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 28 de diciembre de 2012 los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los jueces de policía que asumieron una competencia que no tenían para investigar violaciones a derechos humanos y en 1995 declararon prescrita la causa y la archivaron. Nuevamente el Estado no respondió a la solicitud de información.

488. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

489. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreeséida.

490. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00⁷⁸ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

491. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó información.

492. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

493. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que “el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes

⁷⁸ Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm>

detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos." Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.

494. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00⁷⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

495. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento con respecto a los puntos pendientes. A la fecha de aprobación del presente Informe Anual, ninguna de las partes había enviado la información.

496. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

497. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreesido.

498. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00⁸⁰ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.

⁷⁹ Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>.

⁸⁰ Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

499. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 27 de diciembre de 2012 los peticionarios observaron que, a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo, el Estado no había cumplido con la obligación asumida en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Además, indicaron que el Estado tampoco ha informado de las acciones adoptadas para revocar la sentencia emitida en ausencia de la víctima cuando la Constitución claramente dispone que la etapa de juicio se desarrollará con la presencia del acusado, ello a fin de garantizarle su legítimo derecho a la defensa. Agregaron que esa sentencia, que alegan violatoria del derecho interno adoptada en ausencia del Kelvin Torres, podría ser una represalia porque él se atrevió a demandar al Estado acusando a fiscales y jueces de ser responsables de violar sus derechos. El Estado, por su parte, no presentó la información solicitada.

500. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

501. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreeseadas.

502. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01⁸¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

503. El 26 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.

504. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁸¹ Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>.

Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

505. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.

506. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01⁸² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

507. El 26 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre siguiente, que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima, lo cual habría permitido la prescripción de la acción, dejando a los jueces que retardaron la causa en la impunidad. El Estado no respondió a la solicitud de información.

508. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

509. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.

510. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01⁸³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

⁸² Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm>.

⁸³ Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

511. El 26 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio de haberlo, sin que haya decisión judicial, en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como es el delito de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

512. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

513. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.

514. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01⁸⁴ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

515. El 26 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 28 de diciembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados y que la demora habría llevado a la prescripción del asunto en el ámbito interno. El Estado no respondió a la solicitud de información.

516. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

517. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes

⁸⁴ Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm>.

derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.

518. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

519. El 26 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información requerida por la CIDH.

520. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

521. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.

522. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01⁸⁵ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

523. El 16 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 28 de diciembre de 2012 los peticionarios

⁸⁵ Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm>.

informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

524. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

525. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.

526. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01⁸⁶ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

527. El 16 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. El Estado no respondió a la solicitud de información.

528. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

529. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.

⁸⁶ Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm>.

530. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01⁸⁷ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

531. El 16 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como lo es el de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

532. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

533. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras ser sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreesidos por la justicia penal policial.

534. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁸⁸ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

535. El 21 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 28 de diciembre siguiente los peticionarios indicaron que la

⁸⁷ Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm>.

⁸⁸ Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm>.

jurisdicción policial (sin competencia) conoció de este caso de violación a derechos humanos y sobreseyó a los responsables archivando la causa, sin que el Estado haya efectuado acción alguna tendiente a dejar sin efecto dicha decisión por ser dictada por jueces incompetentes, a fin de sancionar a los responsables, al igual que tampoco ha iniciado acciones en contra de aquellos jueces policiales que se atribuyeron una competencia que no la tenían. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

536. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

537. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseydos por la justicia penal policial.

538. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁸⁹ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

539. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 28 de diciembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como lo es el de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

540. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

541. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización

⁸⁹ Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm>.

compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.

542. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01⁹⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

543. El 21 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio, sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como en el caso de los delitos de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

544. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

545. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.

546. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 110/01⁹¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁹⁰ Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>.

⁹¹ Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>.

547. El 21 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.

548. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

549. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absoluta y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).

550. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03⁹² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

551. El 21 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 28 de diciembre de 2012, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH. El Estado no respondió a la solicitud de información.

552. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

553. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.

⁹² Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>.

554. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03⁹³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

555. El 21 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

556. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

557. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un “error policial”.

558. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03⁹⁴ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000.00 al señor Hernández, US\$300,000.00 al señor Loor y US\$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

559. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

⁹³ Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm>

⁹⁴ Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>.

560. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)

561. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

562. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.

563. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06⁹⁵ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

564. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 28 de diciembre siguiente que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad del señor José René Castro Galarza. Agregaron que solicitaron al Estado que ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de enajenar que pesan sobre la propiedad de la víctima y que el Ministerio de Justicia (institución encargada de cumplir con el acuerdo suscrito entre el Estado y la víctima) les indicó que no podía ordenar la eliminación de antecedentes en el registro de la propiedad.

565. Al respecto, los peticionarios señalaron que la medida cautelar de prohibición de enajenar los bienes de la víctima fue emitida en 1992, y que han transcurrido 20 años sin que la víctima pueda gozar de su propiedad lo cual sería un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa y una violación a su derecho de propiedad basada en una arbitrariedad de los agentes estatales. Por ello, solicitó a la CIDH que inste al Estado a cesar las violaciones en contra de la víctima y proceda a levantar las medidas cautelares referidas. El Estado no respondió a la solicitud de información.

566. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)

567. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su

⁹⁵ Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>.

responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lisandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobresaída.

568. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06⁹⁶ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

569. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado acciones para sancionar (civil, penal o administrativamente) a todos los responsables de los hechos demandados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

570. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)

571. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.

572. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06⁹⁷ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

573. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 28 de diciembre de 2012 los peticionarios indicaron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. El Estado, por su parte, no presentó la información requerida.

574. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁹⁶ Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>.

⁹⁷ Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm>.

Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)

575. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

576. El presente caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.

577. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06⁹⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

578. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 28 de diciembre de 2012 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de las víctimas, ni contra los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no la tenían para juzgar violaciones a los derechos humanos. El Estado no respondió a la solicitud de información.

579. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)

580. En el Informe No. 17/08⁹⁹ de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.

581. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.

⁹⁸ Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm>.

⁹⁹ Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>.

2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.

3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

582. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 20 de noviembre siguiente el peticionario indicó que desde el Informe Anual de 2011 “no ha habido ningún intento por parte del Estado ecuatoriano para el cumplimiento de las recomendaciones de investigación judicial”. Por otra parte, en el plano de la reparación económica, no existe ninguna propuesta formal de pago por parte del Estado a pesar de que éste se obligó y comprometió a pagar la indemnización en el primer cuatrimestre del 2011.

583. El 17 de diciembre de 2012 el Estado solicitó la concesión de una prórroga que fue otorgada hasta el 31 de diciembre de 2012; sin embargo, el plazo transcurrió sin que se recibieran las mismas.

584. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)

585. En el Informe No. 84/09¹⁰⁰ de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.

586. La CIDH formuló al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

587. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 27 de diciembre de 2012 el Estado informó que contrató en julio de 2012 los servicios profesionales de un equipo de abogados en la Florida para la elaboración y posterior presentación de un recurso dentro del proceso penal que se sigue contra el señor Nelson Iván Serrano Sáenz. En el marco de la contratación realizada para prestar asistencia jurídica al señor Serrano, los abogados elaboraron y presentaron ante la Corte del Circuito de la Florida la moción en base a la Regla 3,851 de las Reglas de Procedimiento Criminal de la Florida. Por ello, el Estado solicitó que se declare el cumplimiento de la primera recomendación.

¹⁰⁰ Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>

588. El Estado también indicó que la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI) se encuentra elaborando una propuesta de Ley de Movilidad Humana y que se espera que a partir del próximo año los funcionarios del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos puedan trabajar con los funcionarios del SENAMI a fin de que se considere la segunda recomendación de la CIDH en el proyecto de ley.

589. Sobre la tercera recomendación el Estado informó que la “Comisión para Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Saénz” preparó un informe que fue entregado al Fiscal General del Estado y se inició una investigación penal para determinar la responsabilidad penal de quienes participaron en el proceso de deportación del señor Serrano. Así, el 22 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos contra quienes conformaron el Operativo de localización, seguimiento, detención y traslado de la víctima. Como resultado, se abrió la etapa de instrucción fiscal en la que se han llevado a cabo una serie de diligencias y el 27 de noviembre de 2012, la instrucción fiscal se declaró finalizada.

590. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)

591. En el Informe No. 47/03, de 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que la ley de amparo de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo; y por iii) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención.

592. Según la denuncia, el Estado había omitido proveer a las 27 víctimas –todas ellas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)- los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida, ubicándolas en una situación que, a su criterio, constituía trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo afirmaron haber sido discriminados por el Instituto Salvadoreño de Seguro Social debido a su condición de portadores del VIH/SIDA, e indicaron que los casi dos años que demoró en ser resuelto el recurso de amparo intentado por las víctimas para reclamar la violación a sus derechos, había sido un plazo irrazonable y habría constituido una violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

593. La CIDH formuló al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

- a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.
- b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

594. En su Informe de Fondo No. 42/04 (Artículo 51), de 12 de octubre de 2004, la CIDH evaluó las medidas adoptadas por El Salvador en razón de las recomendaciones formuladas, y concluyó que éstas no habían sido cumplidas a cabalidad. En consecuencia, reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones antes indicadas.

595. Posteriormente, la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51 - Publicación), el 20 de marzo de 2009. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03, en tanto observó que la recomendación referida a la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, aún se encontraba pendiente de cumplimiento. En consecuencia, reiteró al Estado esta última recomendación.

596. El 14 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente. Las partes no remitieron información.

597. En el año 2011, sobre la primera recomendación de la CIDH, el Estado salvadoreño informó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional, -introducido ante la Asamblea Legislativa en el año 2002-, continuaba en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

598. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)

599. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.

600. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.
2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluíbles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

601. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado ha remitido el 17 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con el Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año destinados a cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)

602. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del señor Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.

603. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al señor Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

604. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba señaladas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012, su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores relativas al Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año destinados a cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado informó que el señor Garza había sido ejecutado el 19 de junio de 2001. Por tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de sus recomendaciones.

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)

605. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villareal; y b) ejecutar el Estado al señor Martínez Villareal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

606. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Martínez Villareal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

607. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las

recomendaciones anteriormente referidas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En su respuesta, el Estado reiteró sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado informó que el señor Villareal había sido liberado el 4 de octubre de 2006. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones expuestas en el Informe No. 52/02. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)

608. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.

609. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.
2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

610. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las peticionarias presentaron su respuesta el 28 de diciembre de 2012 y observaron que los Estados Unidos seguía sin tomar acción con respecto a las recomendaciones formuladas por la Comisión. Las peticionarias indicaron también que el Estado venía permitiendo las actividades destructivas de extracción de recursos en las tierras ancestrales Western Shoshone sin ningún intento de resolver las continuadas contravenciones de derechos humanos de larga data identificadas en este Informe sobre el Fondo. Por su parte, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores relativas a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reitera que rechaza las recomendaciones de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones expuestas en Informe No. 75/02 sigue pendiente, por lo que seguirá supervisando su cumplimiento.

Case 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

611. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del señor Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al señor Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al señor Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.

612. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del señor Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

613. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba reseñadas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones en Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

614. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.

615. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

616. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba reseñadas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado reiteró también que rechaza las recomendaciones de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones sigue siendo parcial. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de sus recomendaciones.

Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

617. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al señor Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

618. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

619. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba reseñadas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado reiteró también que rechaza las recomendaciones de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a la segunda recomendación. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

620. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.

621. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

622. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con el Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe 100/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

623. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo

I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.

624. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

625. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con el Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe 101/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

626. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el señor Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del señor Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

627. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al señor Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

628. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con el Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones ha sido parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

629. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.

630. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

631. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento en este caso sigue siendo parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)

632. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medina en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.

633. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del señor Medina, incluida una indemnización.

2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

634. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por tanto, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba referidas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)

635. En el Informe N° 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.

636. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la señora Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

637. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por tanto, la Comisión reitera que, por lo visto, se ha dado cumplimiento a su recomendación. Sin embargo, en vista de la posición anteriormente adoptada por el Estado con respecto a la recomendación contenida en el informe, la Comisión interamericana no puede dictar resolución sobre el cumplimiento hasta tanto que no reciba información fehaciente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de su recomendación.

Caso 12.644, Informe No. 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)

638. En su Informe No. 90/09 aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al señor Medellín, que fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, cuando era beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que “Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”. En su Informe 90/09 la CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.

639. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

- i. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.
5. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.

640. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado reiteró también que rechaza la primera recomendación de la Comisión, y que el señor Medellín había sido ejecutado el 5 de agosto de 2008, mientras que el señor Leal García había sido ejecutado el 7 de julio de 2011. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado no cumplió con la recomendación formulada por la Comisión respecto a los señores Medellín y García Leal y que el cumplimiento de la recomendación referente al señor Ramírez Cárdenas sigue pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisado el cumplimiento de los asuntos pendientes.

Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros (Estados Unidos)

641. En su Informe No. 81/10, aprobado el 12 de julio de 2010, la CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendáriz de Estados Unidos, dicho Estado es

responsable por la violación de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH destacó además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los Artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En el Caso 12.562 Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales.

642. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendáriz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendáriz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.
4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.

643. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba expuestas. Por otro lado, el Estado remitió el 2 de enero de 2013 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores en relación con este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado reiteró también que rechaza la primera recomendación de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones formuladas. Al respecto, la Comisión Interamericana considera que la obligación de “reparación significativa” a la familia del señor Smith sigue pendiente, conforme a los términos de la tercera recomendación del Informe 81/10. La Comisión, asimismo, exhorta al Estado a tomar medidas sumarias para cumplir con la recomendación referente al señor Armendáriz y seguirá supervisando el cumplimiento de los asuntos pendientes.

Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)

644. En su informe No. 80/11, aprobado el 21 de julio de 2011, la CIDH concluyó que el Estado no actuaba con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, lo cual incumplía la obligación del Estado de no discriminar y de proteger la igualdad ante la ley de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana. El Estado también falló en su obligación de adoptar medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en contravención de su derecho a la vida, de conformidad con el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a la protección especial como menores de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, conforme al artículo XVIII de la Declaración Americana.

645. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
2. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
3. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
4. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
5. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
6. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.
7. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

646. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, pero, anteriormente, los peticionarios habían remitido, el 20 de marzo de 2012, una comunicación a la CIDH en relación con el cumplimiento de las recomendaciones. Por otro lado, el Estado presentó, el 17 de diciembre y el 1 de noviembre de 2012, su respuesta a la comunicación de la Comisión. En primer lugar, el Estado observó que “discrepaba de las conclusiones contenidas en el informe de la Comisión,” y que “[el Estado] no está vinculado jurídicamente por las obligaciones y deberes contenidos, respectivamente, en tratados de derechos humanos a los que no se ha adherido ni en instrumentos no vinculantes tales como la Declaración Americana.” No obstante, el Estado destacó su compromiso a la prevención de la violencia doméstica y a la protección de víctimas, el cual se muestra presuntamente mediante las múltiples acciones tomadas por las instancias federales, estatales y locales para responder a la violencia doméstica. Por otra parte, “con vistas a su dedicación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cooperación con el mismo y directamente con los peticionarios, para continuar mostrando su compromiso ante la prevención de la violencia doméstica, en particular la violencia contra las mujeres y niñas,” el Estado presentó las

siguientes observaciones que refuerzan el marco legal existente y abordan estos temas mediante un enfoque más afirmativo a la prevención.

647. En relación con las recomendaciones primera y segunda *supra*, el Estado observó que la Sección de Litigio Especial (SPL) de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia no tiene la autoridad para abrir una investigación de un solo incidente o de conducta discriminatoria que afecta a una sola persona. El Estado agregó que había remitido tres cartas a las autoridades estatales y locales de Colorado sobre el Informe Final de la Comisión, pero que no había recibido respuesta de dichas autoridades. Además, el Director Interino de la Oficina de Violencia contra la Mujer (OVW) ha sostenido varias conversaciones con el Jefe de Policía de Castle Rock para explorar opciones para garantizar que las políticas, los protocolos y los procedimientos de la Policía incorporen las buenas prácticas en la respuesta a la violencia doméstica. Los peticionarios, por su parte, observaron que aún no se tomaban medidas para realizar ninguna de las investigaciones descritas en las recomendaciones primera y segunda. Respecto a la recomendación tercera *supra*, los Estados Unidos indicó que no tenía la autoridad legal que le permitiera proporcionar fondos a la señora Lenahan y su hijo, sin que mediara un acto del Congreso. Asimismo, los peticionarios destacaron que desconocían progresos en este sentido, y exigieron una disculpa presencial, así como el pago de reparaciones económicas.

648. En lo concerniente a las recomendaciones cuarta, quinta y sexta *supra*, los peticionarios adelantaron sugerencias concretas y específicas sobre “recursos políticos” [es decir remedios en forma de política pública] que deben implementarse a nivel federal y estatal. Con respecto a la recomendación cuarta *supra*, el Estado señaló que mejorar la respuesta de la justicia penal a delitos de violencia contra la mujer es una misión fundamental de OVW, y la expedición y el cumplimiento de órdenes de protección es una actividad importante de las comunidades y entidades financiadas por OVW. Según el Estado, en un período de seis meses para la notificación de incidentes desde julio a diciembre de 2011, las jurisdicciones que reciben financiamiento de OVW otorgaron 301,902 órdenes de protección y, como respuesta directa a este caso en particular, el Congreso introdujo un nuevo rubro del objeto legal en el programa STOP de la Ley de Violencia contra la Mujer (VAWA) de 2005. Esto ha permitido a los estados usar fondos de STOP para dotar las policías locales de asistentes a víctimas especiales denominados “Jessica Gonzales Victim Assistants,” para ayudar a fiscalizar el cumplimiento de las órdenes de protección. El Estado observó que OVW ha implementado también una serie de proyectos de capacitación y asistencia técnica con el objeto de fortalecer la aplicación de las órdenes de protección y mejorar la respuesta a la violencia contra la mujer, como por ejemplo el National Center for Full Faith and Credit (NCFCC), Project Passport, la publicación del manual “Civil Protection Orders: A Guide for Improving Practice” [‘Órdenes de protección civil: una guía para mejorar la práctica’], Blueprint for Safety Initiative, Lethality Assesment TA Project, Danger Assessment and Risk Management Training Project, y en 2012, OVW publicó la convocatoria para una iniciativa especial que aborda la reducción de homicidios y en la actualidad se encuentra revisando las solicitudes.

649. En relación con la recomendación quinta *supra*, el Estado informó que OVW venía realizando una serie de grupos focalizados a lo largo de los últimos años para explorar temas relacionados con la tutela y custodia y la seguridad de las mujeres y los hijos menores, lo cual resultó en la decisión de OVW de embarcar en una nueva iniciativa piloto: el Juzgado de Familia denominada ‘Family Court Demonstration Initiative’ (FCDI). En cuanto a la recomendación sexta *supra*, el Estado afirmó que la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia está comprometida a responder a la discriminación policial en razón del género, y ya está haciendo varios esfuerzos pertinentes a esta recomendación. Por ejemplo, el Estado trajo a colación las “Conclusiones y Recomendaciones en el Decreto de Consentimiento sobre la Discriminación por Género de la Policía de Nueva Orleans,” derivado de la solución alcanzada en julio de 2012, en torno a una investigación de la Policía de Nueva Orleans. El Estado también reiteró que el Departamento de Justicia sigue interesado en una mesa redonda sobre la violencia doméstica y los derechos humanos. Por último, respecto a la recomendación séptima *supra*, el Estado destacó que OVW ha apoyado el desarrollo de diversos materiales relativos a las buenas prácticas en el cumplimiento de las órdenes de protección.

650. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones aludidas en lo anterior. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)

651. En Informe No. 81/11, la Comisión concluyó que los Estados Unidos era responsable de violar los artículos II, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana respecto a Jeffrey Timothy Landrigan, y que su ejecución el 6 de octubre de 2010, constituía una violación grave e irreparable del derecho básico a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.

652. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que otorgue reparaciones a la familia del señor Landrigan como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, II, XVIII y XXVI.

653. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron su respuesta el 12 de diciembre de 2012, y observaron que los Estados Unidos había incumplido su obligación respecto a la prestación de reparación a la familia del señor Landrigan, y había continuado ejecutando a beneficiarios de medidas cautelares otorgadas por la Comisión. Por su parte, el Estado remitió el 17 de diciembre de 2012, su respuesta a instancias de la Comisión. En su respuesta, el Estado observó que discrepaba y rechazaba las recomendaciones de la CIDH.

654. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha incumplido con las recomendaciones arriba mencionadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando las recomendaciones.

Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Granada)

655. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al señor Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al señor Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.

656. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme

a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Granada.

657. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones en este caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Granada)

658. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Granada era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del señor Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.

659. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del señor Lallion.

660. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones en este caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Granada)

661. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

662. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Jacob.

663. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones en este caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes.

Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

664. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH indicó que “reconoce plenamente y valora las reformas efectuadas por el Estado de Guatemala en respuesta a las recomendaciones expuestas en el Informe 86/98. Según ha sido reconocido por las partes, éstas constituyen un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de la víctima y de la mujer en general en Guatemala. Estas reformas representan una medida de cumplimiento sustancial con las recomendaciones de la Comisión, y son congruentes con las obligaciones del Estado como Parte en la Convención Americana”. Por lo anterior concluyó que el Estado había cumplido en parte importante con las recomendaciones emitidas en el Informe 86/98.

665. En el mismo Informe indicó la Comisión no estaba en posición de concluir que el Estado había cumplido plenamente con las recomendaciones y reiteró que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.

666. En el Informe No. 4/01, la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.
2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

667. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones” con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque “su lucha consiste en la dignificación de la mujer”.

668. El 14 de noviembre de 2012 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

669. La peticionaria el 15 de diciembre de 2012 planteó que no se había reformado el artículo 317 del Código Civil guatemalteco y que por ello se continuaban conculcando sus derechos en contravención a la Convención Americana y que no se la había “reparado ni indemnizado por los daños ocasionados”.

670. Por su parte, el Estado reiteró que había realizado todas las reformas al Código Civil planteadas como necesarias por la CIDH y quedaba pendiente sólo reformar el artículo 137 de dicho

cuerpo legal. Al respecto, reiteró que el Proyecto de Ley para su reforma había sido ingresado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, donde se encontraba pendiente de aprobación.

671. Respecto de la recomendación sobre reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra, como se expresó, consta en el “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones”, suscrito entre las partes el 3 de marzo de 2006 que la Licenciada Morales de Sierra manifestó expresamente “que su lucha consiste en la dignificación de la mujer, y por ello no tiene interés pecuniario personal, renunciando expresamente a la reparación económica que recomienda la CIDH por su condición de víctima”.

672. En relación con los compromisos que emanan del acuerdo suscrito entre las partes antes citado, la CIDH no recibió información durante el año 2012 respecto de cuales estarían pendientes de cumplimiento.

673. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

674. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo en circunstancias que la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas cuando un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.

675. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

676. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Los peticionarios no aportaron información.

677. El Estado informó respecto de la primera recomendación que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público había elaborado un plan de investigación pero que estaba bajo reserva de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal y por ello no podía entregar detalles específicos de la investigación. Sin embargo, mencionó algunas diligencias realizadas encaminadas a determinar las personas que formaban la cadena de mando de la Policía Nacional en San Marcos en el mes de noviembre de 1980.

678. En relación con la segunda recomendación de la CIDH, el Estado informó lo siguiente:

a) En cuanto a la búsqueda de los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López expresó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, entrevistó y tomó muestras de ADN a los familiares del señor Gramajo López. Dichas muestras y las obtenidas de las osamentas recuperadas en los trabajos de exhumación realizados por la FAFG en diferentes lugares de Guatemala, se habrían comparado en su banco de datos genético (BDD), sin que a la fecha se haya obtenido identificación de Oscar Manuel Gramajo López.

b) Sobre los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de los restos de Oscar Manuel Gramajo, indicó que en el momento que se localicen e identifiquen sus restos “se coordinará la viabilidad con el Programa Nacional de Resarcimiento de acuerdo a sus políticas de reparación sobre los arreglos necesarios con respecto al lugar de descanso final del joven Gramajo López”.

c) En relación con la recomendación de otorgar una reparación adecuada y oportuna a los familiares de la víctima, expresó que el 5 de diciembre de 2008 el Programa Nacional de Resarcimiento otorgó una reparación económica de veinticuatro mil quetzales a la señora Edelia López Escobar por la desaparición forzada de su hijo Oscar Manuel Gramajo. Al respecto, acompañó un finiquito de pago de resarcimiento económico suscrito por la señora Edelia López Escobar en la que declaraba que no existían otras personas con igual o mejor derecho de ser beneficiarias en este caso y que otorgaba al Estado de Guatemala y al Programa Nacional de Resarcimiento el más completo, total y eficaz finiquito por el pago de la reparación recibido a su satisfacción.

679. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)

680. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajuquí Gimón y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adolfo Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.

681. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.

682. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

683. En relación con el Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) contenido en el Informe No. 59/01, el 24 de abril de 2006, la CIDH por Resolución 1/06, resolvió rectificar el Informe citado, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La citada Resolución fue notificada al Estado de Guatemala y a los peticionarios y publicada a continuación del Informe N° 59/01.

684. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. Los peticionarios no aportaron información.

685. El Estado en su respuesta se refirió al Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) y expresó que si los peticionarios consideraban que sus derechos habían sido violados por parte del Estado durante el conflicto armado interno, estaba establecido y funcionando el Programa Nacional de Resarcimiento, cuyo fin era resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante dicho conflicto, siempre y cuando cualifiquen para la reparación de conformidad con los criterios del Programa.

686. En relación con la recomendación cuarta del Informe 59/01, el Estado reiteró que las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron disueltas por el Decreto 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 y que el proceso de desarme de las PAC había sido verificado por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, (MINUGUA).

687. Respecto a la quinta recomendación, el Estado manifestó "que está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades", cuyo marco jurídico-político es la

Constitución Política de la República. Asimismo, indicó que como parte de la política del actual gobierno se está “desarrollando un Pacto por la paz, la seguridad y la justicia que tiene por objeto desarrollar una estrategia cooperativa que incorpore a todos los sectores sociales e instituciones del Estado de Guatemala a fin de buscar mejores niveles de convivencia pacífica, no sólo de las personas que se dedican a la promoción de los derechos fundamentales, sino de toda la población guatemalteca para sí garantizar la gobernabilidad, seguridad, justicia y protección social”.

688. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez¹⁰¹ y Luz Leticia Hernández (Guatemala)

689. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.

690. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

691. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01. Los peticionarios no aportaron información.

692. En el presente caso el Estado suscribió el 19 de diciembre de 2007 un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 60/01 con los familiares de la víctima Ileana del Rosario Solares Castillo, y el 14 de octubre de 2010 con los familiares de la víctima Ana María López Rodríguez.

693. Los familiares de la víctima Luz Leticia Hernández Agustín han informado al Estado que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debe entregar los restos de Luz Leticia.

¹⁰¹ El Estado informó en nota de fecha 18 de diciembre de 2012 que el nombre correcto de la víctima es Ana María López Rodríguez y no María Ana como estaba consignado en el Informe de la CIDH.

694. Respecto de la primera recomendación, esto es, investigar los hechos denunciados sobre la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández ocurridas en 1982, determinar los responsables y sancionarlos, el Estado informó que ante el Ministerio Público se encontraban dos expedientes de investigación (Expediente MP001/2006/12842 por la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo y Expediente MP001/2006/67766 por la desaparición forzada de Ana María López Rodríguez y de Luz Leticia Hernández) y que las investigaciones continuaban abiertas.

695. En relación con la segunda recomendación, respecto a adoptar medidas de reparación, que incluyen: medidas para localizar los restos de las tres mujeres detenidas desaparecidas en 1982 y facilitar los deseos de sus familias sobre el lugar de descanso final de sus restos, el Estado informó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, habría realizado diligencias de exhumación y que al concluir los estudios correspondientes la FAFG proporcionaría el resultado de las exhumaciones.

696. Sobre el componente de reparación adecuada y oportuna para los familiares de las víctimas, el Estado informó el grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos con los familiares de las víctimas Ileana del Rosario Solares Castillo y Ana María López Rodríguez, en los siguientes términos:

Compromisos derivados de los acuerdo de cumplimiento de recomendaciones contenidos en el Informe No. 60/01	Familiares de Ileana del Rosario Solares Castillo	Familiares de Ana María López Rodríguez
Reconocimiento de la responsabilidad Internacional y petición de perdón	Cumplido	Cumplido
Develación de placa conmemorativa en memoria de la víctima	Cumplido	En proceso
Pago de reparación económica	Cumplido	Cumplido
Capital semilla constitución de una fundación	Cumplido	Cumplido
Reproducción de CD con biografía de la víctima y resumen del caso	Cumplido	No aplica
Reproducción de folleto educativo	Cumplido	En proceso
Bolsas de estudio	No aplica	Cumplido
Impulsar aprobación de Ley 3.590 (Que Crea Comisión de Búsqueda de Detenidos Desaparecidos)	En proceso	En proceso
Impulsar juicio y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas	En proceso	En proceso

697. Por lo expuesto, la Comisión valora las acciones del Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala)

698. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho

del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.

699. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.
3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.
4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

700. El 9 de junio de 2003 las partes suscribieron un “Convenio de bases para el Cumplimiento del Estado de Guatemala de las Recomendaciones de la CIDH” y el 24 de octubre de 2003 suscribieron un Convenio de Reparación Económica: Además suscribieron un *addendum* donde el Gobierno se comprometió a erogar 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica.

701. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

702. En relación con las recomendaciones primera y segunda, sobre investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados, los peticionarios informaron que no se cuenta con información que permita establecer avances concretos y significativos en la investigación de los hechos, así como de la captura de los sindicados, procesamiento judicial y sanción de los que resulten responsables; en consecuencia, según los peticionarios, este compromiso sigue sin cumplirse por el Estado guatemalteco.

703. Al respecto, el Estado reiteró la información sobre las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el año 2002 y 2008 en relación con órdenes de captura emitidas contra varios sindicados en los hechos ocurridos 24 de agosto de 1994, cuando un grupo de personas atacó a los trabajadores ocupantes de la finca La Exacta y a sus familias y producto del ataque tres trabajadores resultaron muertos al menos once personas sufrieron lesiones graves.

704. Sobre la tercera recomendación de la CIDH sobre reparación, los peticionarios informaron que en el Convenio de Reparación Económica suscrito entre las partes el 24 de octubre de 2003 se estableció el compromiso de seguir discutiendo y negociando las siguientes medidas de reparación: otorgamiento de 96 viviendas; construcción de un monumento que dignifique la memoria de las víctimas; infraestructura escolar y acceso a servicios de agua potable. En relación con las indicadas medidas de reparación, informaron que el Estado había realizado algunas gestiones pero continuaban sin cumplirse.

705. En relación con esta recomendación, el Estado informó que en diciembre de 2003 se dio cumplimiento al pago de 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica, los que fueron destinados de la siguientes forma: 235,000.00 quetzales para reparar a las familias de las víctimas que

fallecieron durante los hechos del 24 de agosto de 1994 y 735,000.00 quetzales consignados para la compra de un terreno destinado a solución habitacional, suma con la cual los beneficiarios compraron un terreno.

706. Relativo a las otras medidas de reparación que las partes acordaron seguir discutiendo y negociando, el Estado informó que COPREDEH (Comisión Presidencial de Derechos Humanos) y CALDH presentaron una propuesta de convenio específico, pero con los cambios de gobierno suscitados, estaba siendo revisada y analizada con el objeto de que los compromisos puedan ser cumplidos y ejecutados en tiempo razonable.

707. Sobre la cuarta recomendación de la CIDH, esto es, que el Estado adopte las medidas para garantizar que no se produzcan futuras violaciones como las analizadas en el Caso 11.382, los peticionarios informaron que el Estado no las habría adoptado porque no ha habido una adecuada investigación, juicio y sanción de los responsables en material penal que asegure a los peticionarios que el Estado no permite ni permitirá que este tipo de hechos vuelvan a suceder. Ni tampoco se habrían adoptado medidas de tipo laboral para normar las relaciones laborales y establecer las sanciones correspondientes en hechos como los sucedidos en el caso 11.382.

708. Al respecto, el Estado informó “que está organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades”, cuyo marco jurídico-político es la Constitución Política de la República. Asimismo, indicó que como parte de la política del actual gobierno éste se encuentra revisando “un Pacto por la paz, la seguridad y la justicia que tiene por objeto desarrollar una estrategia cooperativa que incorpore y responsabilice a todos los sectores sociales e instituciones del Estado de Guatemala a fin de legitimar y viabilizar el conjunto de transformaciones y resultados de impacto, que permitan alcanzar mejores niveles de convivencia pacífica, gobernabilidad, seguridad, justicia y protección social, frente a la violencia, el irrespeto a la ley, la criminalidad y la impunidad que impera en el país”.

709. Asimismo, el Estado indicó que mantenía “el compromiso internacional de reparación adquirido en los convenios suscritos, por lo que no cesa en sus esfuerzos de coordinación entre las instituciones involucradas en el presente caso, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la vigencia de los derechos humanos en el país”.

710. Por lo expuesto, la CIDH valora la medida adoptada por el Estado por concepto de reparación económica y concluye que se han cumplido en forma parcial las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.312, Informe de solución amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)

711. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

712. En el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a 1) Reconocer la responsabilidad del Estado; 2) Otorgar reparación y asistencia a la víctima consistente en el pago de una indemnización de US\$ 2,000.00 y dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida y, 3) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

713. De acuerdo a la información aportada por las partes, consta que el Estado dio cumplimiento a los compromisos relacionados con el reconocimiento de responsabilidad internacional, la reparación y la asistencia.

714. El 14 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

715. Respecto al compromiso de investigación y sanción de los responsables, los peticionarios plantearon que la información aportada por el Estado no permite establecer avances concretos y significativos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Emilio Tec Pop.

716. El Estado por su parte indicó que continúa dando seguimiento a las investigaciones penales orientadas a enjuiciar a los responsables de la detención arbitraria de Emilio Tec Pop.

717. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado en materia de reconocimiento de responsabilidad internacional, pago de reparación y entrega de asistencia.

718. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.766, Informe de solución amistosa No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

719. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdía fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.

720. El 2 de marzo de 2001, las partes acordaron una solución amistosa del caso. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles”. Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

- a. Crear una “Comisión de Impulso” del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
- b. Crear una beca de estudio para periodismo.
- c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdía.
- d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
- e. Designar el nombre de una vía pública.
- f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
- g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.
- h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
- i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.

- j. Realizar un documental.
- k. Realizar un acto público de dignificación.

721. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron “crear la Comisión de Impulso” y establecieron al 19 de marzo del 2001 como la fecha de inicio de sus actividades, tras un acto público a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil, en el marco de la reunión semianual de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. A partir de esa fecha y en los treinta días subsiguientes, el Estado y los Peticionarios acordaron que la Comisión debe comenzar las tareas y procesos de investigación del caso de Irma Marina Flaquer Azurdia, así como establecer un cronograma y calendario de actividades para la dignificación de la desaparecida periodista, estableciéndose de antemano la fecha del 5 de septiembre del 2001 – natalicio de la desaparecida periodista – para realizar un acto público, con las partes involucradas, en la Ciudad de Guatemala”.

722. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y c) la remisión de la carta a los familiares pidiendo perdón. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

723. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa, el Estado dio cumplimiento a la entrega de la carta de perdón a los familiares de la víctima en un acto público realizado el 15 de enero de 2009.

724. En consecuencia, quedaría pendiente de cumplimiento lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, e) Investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

725. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información.

726. Respecto a la creación de una beca de estudios para periodismo el Estado indicó no contar con recursos económicos para la creación de nuevas becas durante los años 2011 y 2012, por lo que el trámite habría quedado suspendido. En cuanto a la cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, el Estado informó que en la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la única Universidad estatal en Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, se imparte el curso “Historia del Periodismo” en el que se incluye un punto específico que da a conocer la vida de la periodista Flaquer. Respecto de la investigación, informó que en el 2004 se conformó un Comité de Impulso en el que participaron diversas instituciones de justicia que promovió un proceso de investigación sobre la desaparición de la víctima, el cual se encuentra abierto en la Unidad de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público.

727. La CIDH observa que estaría pendiente de cumplimiento la creación de una beca de estudio para periodismo y la investigación del caso.

728. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.197, Informe de solución amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

729. El 10 de octubre de 2003, mediante el Informe No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso “Comunidad San Vicente de los Cimientos”. En resumen, el 24

de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

730. El 11 de septiembre de 2002, las partes acordaron una solución amistosa del caso y establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.
2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.
3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.
4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churranchó, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.
5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.
6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.
7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

731. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. El Estado no presentó información.

732. Los peticionarios informaron que los siguientes compromisos asumidos por el Estado estarían pendientes de cumplimiento:

a) **Gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.** Al respecto, los peticionarios informaron que no han tenido información del Estado sobre el estado actual del proceso penal seguido contra los presuntos responsables de los hechos denunciados. En específico, reiteraron que el 27 de abril de 2011 se realizó una audiencia de debate de oral y pública en contra de un presunto responsable y el tribunal determinó sobreseer y ordenar su libertad. Asimismo, reiteraron que no han recibido información de parte del Estado sobre la situación actual del proceso seguido contra otros tres sindicados en los hechos denunciados, respecto de los cuales el Ministerio Público habría presentado acusación en 2002. En consecuencia, consideran que el Estado continúa sin cumplir con el compromiso de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

b) **Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras.** Sobre este punto, los peticionarios reiteraron que los beneficiarios se encuentran en plena disposición de realizar la cesión de derechos de su propiedad para concluir con este compromiso. Sin embargo, afirman que COPREDEH, instancia coordinadora de este proceso y la Secretaría de Asuntos Agrarios no han dado seguimiento al proceso.

c) **Sobre el otorgamiento de viviendas, contenido en el compromiso “Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos”,** los peticionarios informaron que el 4 de junio de 2012 COPREDEH hizo entrega al Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) de 103 expedientes de beneficiarios de vivienda para su revisión, calificación y aprobación. Asimismo, que COPREDEH habría informado a FOGUAVI que se contaría con la disponibilidad presupuestaria del aporte previo por cada vivienda correspondiente a los 103 beneficiarios. Sin embargo, el compromiso continuaría pendiente de cumplimiento.

733. Por otra parte, los peticionarios informaron que el “Convenio Específico” planteado al Estado para la implementación y cumplimiento de algunas medidas de reparación continuaba sin suscribirse.

734. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 9168, Informe de solución amistosa No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)

735. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “Jorge Alberto Rosal Paz”. De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculután y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

736. El 9 de enero de 2004, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

737. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

738. El 2 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había otorgado un financiamiento a través del FINABECE a María Luisa Rosal Vargas para recibir cursos preparatorios de francés previos a ingresar a una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. Sin embargo, la beneficiaria informó el 26 de octubre de 2011 que no fue aceptada en el programa de maestría y solicitó se mantenga la beca y se cambie el lugar de estudios, hacia la Universidad Nacional de San Martín en Buenos Aires, Argentina. Sobre el particular, el Estado indicó que no era posible trasladar los fondos aprobados porque habría que realizar un nuevo contrato de becas con el FINABECE. Indicó que para resolver esta situación, se están programando varias reuniones con los peticionarios. Agregó que para Jorge Alberto Rosal, se suscribió el 16 de febrero de 2011 un contrato de financiamiento no reembolsable que consiste en una beca de estudios por US\$ 48,382.70. Asimismo, atendiendo a una solicitud de los peticionarios, el 18 de julio de 2011, se realizó una ampliación de la beca, agregando un rubro no reembolsable en concepto de alimentación y hospedaje para el período abril - diciembre de 2011, por US\$ 857.50.

739. Con respecto a la dotación de un terreno a la señora Blanca Elvira Vargas de Rosal, el Estado indicó que hasta el momento dicho compromiso no pudo concretarse, dado que en abril del presente año se remitió a la señora Blanca Vargas el Proyecto de acuerdo de viabilización del compromiso para sus observaciones y no obtuvieron respuesta a pesar de un recordatorio que se le hiciera para continuar con el trámite. Sobre el particular, el Estado había informado anteriormente que requería hacer una modificación al acuerdo amistoso suscrito el 9 de enero de 2004, con el objeto de justificar la erogación del monto equivalente al valor actual del terreno por parte del Ministerio de Finanzas Públicas. El Estado manifestó que en noviembre de este año los peticionarios se acercaron a retomar el tema de la vivienda y se acordó hacer una reunión el 12 de diciembre de 2011.

740. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

741. El Estado reiteró la información aportada anteriormente e indicó lo siguiente:

- a. Beca de María Luisa Rosal Paz: El Estado se comprometió a otorgar la beca siempre y cuando los costos se ajusten a los fondos aprobados.
- b. Beca de Jorge Alberto Rosal Vargas: El 18 de abril de 2012 Jorge Alberto Rosal Paz solicitó una ampliación adicional de la beca para que se extendiera un año más su beca de estudio. Sin embargo, en audiencia ante la CIDH realizada el 3 de noviembre de 2012, el Estado indicó que no puede modificar nuevamente el compromiso adquirido y que se limitará a cumplir con lo aprobado en el contrato de financiamiento de fecha 17 de febrero de 2012.
- c. Terreno para vivienda familiar: El Estado reiteró que ha propuesto a la peticionaria entregarle el monto en dinero del valor del inmueble conforme al avalúo realizado por el Registro de Información Catastral, propuesta que ha sido rechazada por la peticionaria por considerar que el dinero ofrecido no es suficiente.
- d. Proceso de investigación: La investigación del caso sigue abierta.

742. Los peticionarios informaron que María Luisa Rosal y Jorge Alberto Rosal han recibido a la fecha parte de las becas. En el caso de María Luisa indicaron que queda pendiente otorgar el resto de la beca respecto de los estudios universitarios. En cuanto al pago de la beca de Jorge Alberto Rosal, está pendiente el pago de US\$5,327.05 de los dos primeros años de nivel intermedio y por el atraso de los pagos efectuados no pudo dedicarse a su estudio a tiempo completo, provocando un retraso en los estudios. Señalaron que faltarían dos años de universidad para terminar la licenciatura y dos años de maestría. Respecto de la vivienda familiar, los peticionarios solicitaron que el Estado realice un nuevo avalúo comercial para que el valor del inmueble se ajuste a su valor real. Asimismo indicaron que la investigación sigue pendiente.

743. La CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento a varios de los compromisos establecidos, quedando pendientes la resolución entre las partes respecto de la beca de estudios y el acuerdo respecto del valor del inmueble. Asimismo queda pendiente la investigación.

744. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 133-04, Informe de solución amistosa No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

745. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “José Mérida Escobar”. En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el señor Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

746. El 22 de julio de 2005, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentran:

- a) Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.
- b) Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.
- c) Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
- d) Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
- e) Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
- f) Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
- g) Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
- h) Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.

747. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa, consta lo siguiente:

- a) Está pendiente la investigación de los hechos del caso.
- b) Sobre la institución de la beca “José Miguel Mérida Escobar”, estaría pendiente de aprobación su reglamentación.

- c) La carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado fue emitida por el ex Presidente Álvaro Colom y publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2010. Estaría pendiente su publicación en agencias internacionales.
- d) El Estado cumplió el compromiso de colocar una plaqueta en memoria de José Miguel Mérida Escobar.
- e) El Estado cumplió el compromiso de nombrar José Miguel Mérida Escobar a la calle donde la víctima residió con su familia.
- f) El compromiso de la pensión vitalicia a favor de los padres de José Miguel Mérida Escobar fue sustituido por atención médica y la pensión a favor Edilsar Omar Mérida Alvarado por el pago de una suma en quetzales. Ambos compromisos habrían sido cumplidos por el Estado.
- g) Los beneficiarios de la atención psicológica ofrecida por el Estado manifestaron su interés de no recibirla.
- h) Sobre la beca ofrecida Edilsar Omar Mérida Alvarado, éste manifestó su interés de no recibirla.

748. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información.

749. El Estado en adición a anteriores comunicaciones, informó en cuanto a la investigación de los hechos denunciados que el proceso fue reabierto en julio de 2010 ya que dentro del mismo existía una sentencia absolutoria de 1993. Sobre las diligencias realizadas, indicó diligencias para la asignación de un juez contralor de la investigación y la ubicación de una persona que está colaborando como testigo en la investigación. Asimismo sostuvo que el Sr. Ever Mérida y su familia cuentan con el beneficio del programa de la Oficina de Protección al Testigo del Ministerio Público, por amenazas recibidas. Dichas amenazas vienen siendo investigadas.

750. La CIDH valora el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana en el presente caso. Asimismo, valora el cumplimiento de una serie de compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa suscrito con los peticionarios.

751. La CIDH observa que estaría pendiente de cumplimiento la investigación de los hechos del caso; la reglamentación de la beca “José Miguel Mérida Escobar” y; la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

752. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.855, Informe de solución amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

753. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del señor Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el señor García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

754. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

755. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.

756. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización. El 27 de octubre de 2005, la CIDH publicó el Informe N° 100/05, sobre “Acuerdo de Cumplimiento”, del presente caso.

757. Durante el seguimiento de cumplimiento, el Estado guatemalteco informó que fueron cumplidos los compromisos referentes al pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima; la constitución de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial –ASINDE-; las disculpas públicas del Estado y; las medidas de dignificación en memoria de la víctima.

758. Sobre los compromisos pendientes, el Estado ha informado que: i) respecto del funcionamiento de la Asociación, hubo que modificar el acta de Constitución de ASINDE (Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial) para el nombramiento del nuevo representante. Sin embargo señaló que dicha modificación no ha sido posible debido a que el peticionario no ha presentado la respectiva acta de constitución de la asociación para su modificación, así como la exoneración de impuestos que debe tramitarse ante la SAT. Respecto de la entrega de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, afirmó que se ha gestionado con el Alcalde Municipal de Quetzaltenango el otorgamiento un terreno en dicho departamento, previo requisito de que los peticionarios hagan una solicitud formal al Concejo Municipal para la debida aprobación, situación que no ha ocurrido, a pesar de haber sido contactados para tal efecto. En lo que se refiere a su compromiso de brindar capacitación técnica a favor de los integrantes de ASINDE, indicó que debido a que el Instituto de Capacitación Técnica –INTECAP- requiere un mínimo de participantes, se coordinó con otra asociación para que se incorpore al proceso de capacitación para dar cumplimiento al acuerdo pero los peticionarios no habrían dado respuesta concreta al respecto.

759. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

760. Sobre la recomendación de investigar la ejecución extrajudicial de Pedro García Chuc, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado manifestó que se continúa con dicho proceso. Por su parte, los peticionarios indicaron que no existen avances concretos y significativos sobre diligencias que se hayan realizado.

761. Respecto a los compromisos emanados de los acuerdos suscritos entre las partes, el Estado reiteró que la mayor dificultad para cumplirlos es la ausencia y desinterés manifestado por los peticionarios en asistir a las reuniones convocadas y presentar la documentación requerida para agilizar los trámites y hacer efectivos los compromisos. Asimismo señaló que los peticionarios no desean continuar con los compromisos pendientes conforme consta en acta firmada el 8 de mayo de 2011.

762. Por su parte, los peticionarios señalaron que no hay negatividad de cumplir con los compromisos, sino que los familiares de la víctima han esperado muchos años y el Estado no cumple los compromisos asumidos. Asimismo sostienen que la reunión y subsecuente acta firmada el 8 de mayo de 2011 se realizó sólo con los familiares de la víctima sin el conocimiento y presencia de CALDH como sus representantes. En relación a los otros compromisos pendientes, reiteran lo señalado anteriormente. Específicamente indican que el Estado no ha presentado propuestas para concluir el trámite de cambio de representación legal de la asociación y solicitud de exoneración de impuestos ante la SAT; que para las capacitaciones es necesario solventar diversos obstáculos para cumplir con los requisitos exigidos por el INTECAP, así como los requisitos e información solicitada por la Dirección de Bienes del Estado para otorgar en usufructo el bien inmueble de la Asociación.

763. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)

764. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.

765. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.
3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

766. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información.

767. El Estado indicó que considera que ha cumplido de manera parcial con la primera recomendación ya que ha sancionado desde 1996 a Santos Chich Us por la muerte de Tomas Lares Cipriano. Sin embargo, queda pendiente la captura de dos sindicados.

768. En cuanto a la reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso, a pesar de los constantes intentos del Estado, siendo el último realizado en diciembre de 2010. Por ello solicita a la CIDH que de por cumplida dicha recomendación ya que son los familiares de la víctimas quienes se oponen.

769. En cuanto a la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.

770. Sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado indicó que ha implementado medidas de prevención en lo que se refiere a Seguridad y Justicia entre las que destaca: el decreto 40-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010 del Congreso de la República de Guatemala mediante el cual se crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el acuerdo gubernativo 197-2012 por el cual se crea el "Gabinete Especifico por la Seguridad, la Justicia y la Paz" como parte del Organismo Ejecutivo, que tiene por objetivo coadyuvar en la implementación de propuestas y de políticas públicas, encaminadas a alcanzar mayores niveles de gobernabilidad, seguridad y protección frente a la violencia e impunidad en el país. Asimismo mencionó la aprobación del Decreto 17-2009 Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, que incluye reformas al Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra la Delincuencia Organizada y Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. En materia de fortalecimiento de la investigación de delitos, el Ministerio Público implementó la persecución estratégica en el seguimiento de delitos cometidos por organizaciones criminales, para lograr desarticulación.

771. La CIDH observa que el Estado cumplió en forma parcial la recomendación sobre los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables. Asimismo, toma nota de que los beneficiarios de la reparación económica no tienen interés de recibirla.

772. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente en materia de juzgar y sancionar a los sindicados en la muerte de Tomas Lares Cipriano cuyas órdenes de captura se encuentran pendientes de ejecución.

Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)

773. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.

774. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

775. Con posterioridad a dicho informe, las partes del presente caso celebraron el 19 de julio de 2005, un "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03". La CIDH ha podido apreciar con beneplácito el importante avance logrado en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2006, durante su 126° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió no presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a través del mecanismo consagrado en el artículo 51 de la Convención Americana.

776. Con este fin, el 8 de marzo de 2007 se aprobó el Informe No. 12/07 (Informe Artículo 51), en el cual la CIDH reiteró sus recomendaciones al Estado de Guatemala y recomendó además que se cumpliera con las obligaciones pendientes en materia de reparaciones a los familiares de la víctima.

777. Finalmente, el día 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual se dispone la publicación de los informes mencionados anteriormente. En esta oportunidad, nuevamente la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03", pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

778. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

779. Respecto a la recomendación de realizar una investigación de los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado de Guatemala remitió un informe cronológico sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados y reiteró que el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic. Asimismo, indicó que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso penal reiteró no tener conocimiento de quién o quienes eran los responsables de la muerte de su esposo y que no tiene interés de continuar con la investigación del caso. Adicionalmente, informó que el 8 de noviembre de 2010 se practicó una nueva inspección ocular en el lugar donde sucedieron los hechos.

780. Sobre este punto, los peticionarios solicitaron un informe cronológico de las acciones realizadas en materia de investigación, informe que fue entregado por el Estado a través de la CIDH y solicitaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad de la persecución penal en contra de posibles responsables.

781. En relación la recomendación de reparar, las partes coinciden en que los compromisos fueron cumplidos por el Estado.

782. La Comisión reitera su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03”.

783. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas, salvo respecto del tema de la investigación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando dicho punto pendiente.

Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)

784. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

785. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.
3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

786. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Desde entonces, la Comisión interamericana no ha recibido respuesta a esas comunicaciones de las partes dentro del plazo fijado. Anteriormente, el 13 de enero de 2012, el Estado había presentado una respuesta a una comunicación similar remitida a las partes en 2011. El Estado informó que tanto la familia del señor Britton como el peticionario no habían agotado recursos internos para la busca y la denuncia de la desaparición del señor Britton. El Estado agregó que había hecho esfuerzos para averiguar lo que había sucedido al señor Britton y descubrir su paradero, pero éstos revelaron que no existían pruebas o constancias de que hubiese sido detenido. Por lo tanto, el Estado concluyó que no podía adelantar más investigaciones de lo que le sucedió al señor Britton y de su paradero, por lo que era imposible implementar las recomendaciones primera y tercera *supra*. Respecto a recomendación segunda *supra*, el Estado citó las partes pertinentes de su Constitución, legislación y medidas administrativas, que presuntamente consisten en mecanismos imparciales para las denuncias contra el abuso, la tortura o la pena degradante e inhumana. Por consiguiente, Guyana alegó que su marco legislativo ya disponía, en todos los casos, el debido proceso y los medios efectivos de establecer el paradero y el destino de cualquier persona que se halle en la custodia del estado.

787. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)

788. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.

789. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.
3. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;
4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

790. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)

791. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.

792. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.
2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

793. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión sigue pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

794. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.

795. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

796. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba referidas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores referentes a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. La CIDH seguirá supervisando hasta que se logre el cumplimiento total.

Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

797. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

798. La Comisión Interamericana formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.
3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.
4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

799. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la

Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

800. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.

801. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

802. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

803. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en

razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al señor Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.

804. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el señor Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

805. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

806. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del señor Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al señor Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.

807. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.

2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al señor Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

808. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones de la CIDH. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

809. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones de detención; b) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del señor Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del señor Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al señor Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el señor Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

810. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

811. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, sus respuestas a la solicitud de la Comisión. En sus respuestas, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 41/04 sigue pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

812. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del señor Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del señor Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del señor Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del señor Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle y procesar y castigar a los responsables.

813. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el señor Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

814. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba referidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)

815. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del señor Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al señor Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al señor Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.

816. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al señor Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

817. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Por otro lado, el Estado presentó el 19 de diciembre de 2012 su respuesta a la solicitud de la Comisión. En su respuesta, el Estado se limitó a reiterar sus respuestas anteriores respecto a este Informe sobre el Fondo, sin referirse a esfuerzos realizados durante este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento a la segunda y la tercera recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de la primera recomendación.

Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)

818. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

819. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

820. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

821. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

822. En cuanto a la recomendación de investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de los hechos denunciados, el Estado indicó que se encuentra analizando los mecanismos más adecuados para dar curso a las investigaciones del caso, en acatamiento de las disposiciones constitucionales vigentes en México. Por su parte, los peticionarios indicaron que no cuentan con información actualizada sobre la instancia ante la que se encuentra la investigación.

823. Sobre la recomendación de reparar adecuadamente a las víctimas del Caso 11.565, consta que en el año 2011 el Estado informó que a través del Gobierno de Chiapas, el 4 de abril de 2011, entregó a las víctimas y a su madre, en un acto privado, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos mexicanos), o su equivalente a aproximadamente US\$ 172,000 dólares americanos, por concepto de apoyo humanitario. Precisó que el apoyo otorgado a las víctimas de no constituía un reconocimiento de responsabilidad en los hechos que motivaron las recomendaciones de la CIDH y tampoco podía contemplarse como una reparación de daño. En el 2012, el Estado reiteró que el gobierno del Estado de Chiapas había entregado una suma de dinero a las víctimas por concepto de ayuda humanitaria.

824. Por su parte, los peticionarios reconocieron y manifestaron su satisfacción por la entrega de la ayuda humanitaria realizada por el Gobierno de Chiapas, así como la trascendencia de tal acto para las víctimas y las organizaciones peticionarias. No obstante, indicaron que el Estado dejó explícito que dicha ayuda no implicaba una acción estatal tendiente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe de fondo 53/01. En el 2012, reiteraron su posición y señalaron que con posterioridad al apoyo humanitario, el Estado habría hecho algunas sugerencias de reparación pero que no se ajustaban a la realidad y condiciones de vida de las víctimas ni consideraban sus costumbres, cosmovisión y forma de vida.

825. Por lo expuesto, la CIDH observa que la recomendación emitida en el informe de fondo en el año 2001 sobre investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados no ha sido cumplida. Por otra parte, la CIDH valora la ayuda humanitaria otorgada por el gobierno de Chiapas.

Sin embargo, dicha ayuda no constituye un reconocimiento de responsabilidad de los hechos ni una reparación del daño, como el propio Estado lo afirma.

826. En consecuencia, las recomendaciones emitidas en este caso por la Comisión están pendientes de cumplimiento y, por ende, la Comisión continuará supervisando su cumplimiento.

Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)

827. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Asimismo determinó que el expediente no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado por la alegada desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado por la alegada violación de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad personal; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Sin embargo, recomendó al Estado investigar en la jurisdicción ordinaria el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán y, de establecerse que hubo desaparición forzada, sancionar a los responsables.

828. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26° Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.

829. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.
2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

830. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.

831. Los peticionarios reiteraron que a casi seis años de haberse emitido el Informe de Fondo No. 2/06, no existe una propuesta de reactivación de las investigaciones o de alguna ruta específica a seguir para el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Por su parte el Estado indicó que las acciones y reuniones acordadas por las partes en una reunión de trabajo realizada ante la CIDH en 2009 (durante su 137 período ordinario de sesiones) no se habían realizado, a pesar que el Estado habría manifestado en diversas ocasiones su disposición para efectuarlas.

832. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 161-02, Informe de solución amistosa No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)

833. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe de Solución Amistosa No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia y la violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias refirieron que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. Sin embargo, a pesar de la insistencia en la realización de dicho procedimiento al que tenía derecho, diferentes representantes del Ministerio Público y de los hospitales a los que fue remitida Paulina Ramírez Jacinto, interpusieron diversas barreras administrativas y psicológicas proporcionando información falsa acerca del procedimiento y sus consecuencias hasta influenciar su decisión. Finalmente la interposición del embarazo no fue realizada.

834. En el Informe de Solución Amistosa No. 21/07 concluyó que “los logros alcanzados gracias a las acciones y voluntad de ambas partes de este asunto, constituyen un importante ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otras regiones y países del hemisferio. La CIDH valora en particular el interés activo y directo de los representantes del Gobierno Federal y del gobierno de Baja California, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, y 28 de la Convención Americana. En un país de estructura federal como México, tanto las autoridades nacionales como locales se hallan obligadas a dar plena efectividad a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Se destaca por ello en este caso el trabajo conjunto y complementario de las autoridades federales y locales – cada una de ellas en su respectivo ámbito de competencia – para la consecución de dicho fin. La CIDH valora igualmente los esfuerzos y flexibilidad desplegados por las peticionarias que hicieron posible este acuerdo”.

835. En el mismo informe la CIDH decidió aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 8 de marzo de 2006 y continuar con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso pendientes de cumplimiento y de cumplimiento sucesivo.

836. El 11 de marzo de 2008, las partes acordaron respecto de los asuntos pendientes del acuerdo del 2006 lo siguiente:

- Apoyo Escolar: Se entregará la cantidad ya fijada en el acuerdo referido, para los cual el gobierno del Estado desarrollará un mecanismo para asegurar la entrega oportuna, el cual será dentro de un plazo de treinta días antes del inicio del ciclo escolar.
- Reforma Legislativa: El Estado buscará la manera de impulsar el cabildeo con el nuevo congreso local con motivo de la excitativa de modificación de los artículos 136 del Código Penal local, artículo 20 (f, XI) del Código de Procedimientos Penales, y agregar el 22 bis y 22 bis 1 de la ley de salud.
- Capacitación: El Estado buscará la manera de gestionar ante las instancias correspondientes la realización de cursos de capacitación, previa propuesta que le hagan los peticionarios.
- Circular: El Estado buscará ante las instancias correspondientes la manera en que la circular local sea publicada en el periódico oficial del Estado. Ambas partes se comprometen a continuar dialogando sobre este punto del acuerdo.
- Proyecto Productivo: El Estado informará a las peticionarias del cumplimiento de este punto y se le entregará una copia del permiso. El Estado retomará el compromiso a impartir el curso técnico de capacitación para el proyecto productivo.

837. El Estado ha informado respecto del apoyo escolar, que según lo acordado, el 15 de julio de 2011 se hizo entrega a la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto el monto correspondiente a dicho concepto, así como un paquete escolar conteniendo una mochila y diversos útiles escolares. Respecto a la capacitación, indicó que estaban realizando las gestiones que permitan desarrollar en el primer trimestre del año 2012 un ciclo de cursos dirigidos al personal de salud. Sobre la circular "Lineamientos Generales para la Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Estado de Baja California", indicó que se remite a las consideraciones efectuadas con anterioridad, es decir, que no se requería la publicación en el periódico oficial del Estado porque fue debidamente difundida y porque las disposiciones contenidas en la circular fueron debidamente publicadas en su oportunidad.

838. Además, sobre el proyecto productivo informó que el 1 de junio de 2010 se entregó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto el oficio número CU-001188-2009, relativo al Dictamen de Uso de Suelo emitido por el Departamento de Control Urbano del XIX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que considera cumplido dicho acuerdo en forma definitiva. Asimismo, informó que el Gobernador del Estado de Baja California apoyó en octubre de 2011 a la señora Paulina Ramírez Jacinto, con 100 láminas impermeabilizantes como "material de techumbre"; con lo que se indica, es evidente el compromiso de las autoridades con el bienestar de la beneficiaria y su hijo.

839. Respecto del apoyo escolar, el 28 de octubre de 2011 las peticionarias manifestaron que el Estado se habría comprometido a desarrollar "un mecanismo para asegurar la entrega oportuna", y en ese sentido, consideraban que no se había garantizado un mecanismo de pago institucionalizado que facilite a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto su cobro. Sobre la capacitación, señalaron que el Estado había manifestado su disposición de repetir la capacitación con personal de salud y de la Procuraduría encargado de la Agencia sobre delitos sexuales. Agregaron que están efectuando gestiones para que el Gobierno de Baja California cubra los gastos de la capacitación y se pueda realizar a principio del año 2012. En relación con la circular, indicaron que su publicación en un periódico oficial del Estado constituye un punto central del acuerdo e indicaron que se trata de la principal garantía de no repetición de los hechos que dieron lugar al caso, en tanto que en ella se señala el procedimiento a seguir por el personal médico para garantizar una atención adecuada para la interrupción legal del embarazo en casos de violación. Agregaron que la circular no habría sido publicada oficialmente ni era posible encontrarla en los archivos del sitio de internet de la Secretaría de Salud estatal, ni a través de otro motor de búsqueda de internet¹⁰².

840. La Comisión solicitó información actualizada a las partes el 15 de noviembre de 2012. Las peticionarias no aportaron información.

841. El Estado reiteró que el "Estado mexicano ha cumplido cabalmente con todos los compromisos internacionales adquiridos con motivo del presente acuerdo de solución amistosa". Manifestó además que el 5 de octubre de 2012 se realizó una reunión en la que participaron representantes del Gobierno Federal y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California con el objeto de establecer una partida en el presupuesto de la Secretaría General de Gobierno que permita dar continuidad al apoyo económico a la víctima.

842. En virtud de la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa 21/07, la Comisión observa que el Estado mexicano habría dado cumplimiento a los compromisos considerados pendientes por las partes el 11 de marzo de 2008 (arriba transcritos).

¹⁰² Las peticionarias indicaron en su comunicación que, con el espíritu de cerrar el caso y de manifestar su buena disposición, sugieren como vía alternativa de cumplimiento los siguiente: 1) Que se publique la circular en la página electrónica de la Secretaría de Salud de Baja California tanto en la sección de PROGRAMAS como en la de NOTICIAS, y se deje allí permanentemente para que pueda ser consultada por el público; 2) Que la Secretaría de Salud de Baja California entregue la circular a los jefes de hospitales y jefes de gineco-obstetricia, tococirugía y urgencias que están pendientes de ser capacitados por las representantes, al menos 15 días antes de que inicien dichas capacitaciones.

843. La Comisión se permite reiterar que “los logros alcanzados gracias a las acciones y voluntad de ambas partes de este asunto, constituyen un importante ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otras regiones y países del hemisferio”.

844. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 11.822, Informe de solución amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)

845. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe de Solución Amistosa No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenangó. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.

846. El 1 de marzo de 1999 en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el compromiso de iniciar un proceso de solución amistosa y el 3 de noviembre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, suscribieron un acuerdo sobre reparación del daño a las víctimas y sus familiares. En el compromiso de 1999, el Estado se comprometió a:

- a) La investigación de los hechos de que fue víctima el señor Reyes Penagos Martínez, sometimiento a juicio a los responsables con el fin de que sean sancionados de conformidad con la resolución judicial definitiva.
- b) Continuar las investigaciones y, en su momento ejercitar las acciones penales que correspondan, a partir de las declaraciones emitidas por Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo y demás elementos probatorios por los actos de tortura que señalan haber sufrido. Lo anterior con la finalidad de someter a juicio y sancionar a quienes resultaran responsables de estos hechos.
- c) Determinar y entregar el monto de la ayuda económica o indemnización y reparación a las víctimas y sus familiares, con la participación de los peticionarios”.

847. Posteriormente, en el “Acuerdo sobre la Reparación del daño a las víctimas y sus familiares”, suscrito el 3 de noviembre de 2006, las partes convinieron:

TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición

[...]

a) Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos por diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.

El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.

Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.

De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

b) Investigación y sanción de los responsables

Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.

[...]

SEXTA.- Daño Material.

[...]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 105,354.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN

SÉPTIMA.- Daño Inmaterial. [...] Las cantidades acordadas son las siguientes:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Inmaterial	\$ 342,098.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN

[...]

NOVENA.- En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades competentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del señor Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del señor Reyes Penagos.

DÉCIMA.- En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

848. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

“2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores”.

849. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

850. En relación con recomendación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, el Estado reiteró que había venido dando seguimiento a su cumplimiento. Informó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas era la instancia encargada de vigilar que las investigaciones se realicen en forma diligente. Sobre el delito de violación cometido en contra de una de las víctimas, informó que el Ministerio Público ejerció acción penal el 13 de septiembre de 2012 en contra de siete sindicatos. Destacó que la víctima ha tenido la posibilidad de acceder a los expedientes y al proceso y ratificó su compromiso de garantizarle el ejercicio de su derecho a la coadyuvancia. En cuanto a la investigación de los delitos cometidos en contra de Reyes Penagos y Enrique Flores, indicó que las indagatorias administrativas y penales en contra de servidores públicos involucrados fueron agotadas y se les aplicó las sanciones correspondientes.

851. Los peticionarios señalaron que las autoridades habrían ordenado la reserva en el caso por el “desinterés de la víctima”. Al respecto, reiteraron que el Estado estaría condicionando las investigaciones de los delitos en contra de la señora Julieta Flores a las actuaciones procesales de la víctima, en contradicción al impulso de oficio que debe observarse en casos de violencia sexual contra mujeres y no consideraría las circunstancias que dificultarían su participación en las diligencias. Por ello solicitaron que la CIDH exhorte a reactivar y seguir la investigación.

852. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)

853. En su Informe No. 63/02, de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicha responsabilidad del Estado de México deriva de la detención arbitraria y el sometimiento de la víctima a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el doble homicidio de su hermana y su cuñado; y de la inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd, particularmente en lo que respecta a su derecho a la presunción de inocencia -en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones-.

854. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.
3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

855. En vistas de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la CIDH, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana y 44 de su Reglamento, decidió someter el asunto a la Corte Interamericana. La demanda se presentó el 30 de enero de 2003.

856. El 3 de septiembre de 2004, el Alto Tribunal Interamericano emitió su sentencia sobre Excepciones Preliminares. En la oportunidad, resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México, y ordenó archivar el expediente.

857. A partir de entonces, la Comisión inició un proceso de análisis sobre el posible seguimiento a las recomendaciones contenidas en su Informe No. 63/02. Luego de haber analizado cuidadosamente los alegatos de las dos partes, la CIDH concluyó que, en virtud del artículo 51.2 de la Convención, subsiste la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

858. En tal sentido, la Comisión entendió que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en caso que la demanda de la Comisión Interamericana no sobrepase los requisitos formales para ser sometido a la Corte, la Comisión mantiene la competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51 de la Convención¹⁰³. Adicionalmente, consideró que “al no haber un pronunciamiento sobre el fondo que considere ‘si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe con las recomendaciones emitidas a partir de la responsabilidad establecida en el Informe 62/02 [sic] se mantiene”¹⁰⁴.

859. En consecuencia, el 30 de marzo de 2009 la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 33/09 (Informe Artículo 51), mediante el cual analizó el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de México, y concluyó que no existía una implementación efectiva de las mismas. Ante esa situación, ratificó las conclusiones dictaminadas en el Informe 63/02, y reiteró sus recomendaciones.

860. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, la CIDH aprobó su informe de Fondo No. 117/09 (Informe artículo 51 - Publicación). En la oportunidad, la CIDH reiteró una vez más las conclusiones adoptadas respecto de la situación denunciada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus recomendaciones al Estado.

861. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso. El Estado no respondió a la solicitud de la CIDH.

862. Los peticionarios reiteraron que continuaban sin cumplirse las recomendaciones de la CIDH, en consecuencia, el Estado estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales y que el señor del Campo Dodd continuaba privado de su libertad. Informaron que el señor Martín del Campo Dodd presentó en agosto de 2010 ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una solicitud de reconocimiento de inocencia donde hizo referencia al trámite internacional del caso, y el 25 de noviembre de 2011, la referida Sala declaró infundado el incidente. Agregaron que contra dicha decisión promovió el 16 de noviembre de 2011 un recurso de amparo, que a la fecha sigue en curso. Señalaron que el 17 de agosto de 2012, a nueve meses de haber admitido la demanda de amparo, el Juez Tercero de Distrito se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con sede en Pachuca Hidalgo para que resuelva el conflicto competencial. Asimismo, indicaron que como consecuencia de una solicitud realizada por Martín del Campo Dodd al Gobierno Federal para que cumpla con el informe de fondo y se decrete su liberación, en noviembre de 2012 recibió una comunicación de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en la cual se solicita la presencia de sus familiares

¹⁰³ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 110.

¹⁰⁴ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 112.

para revisar el asunto y determinar si resulta de la competencia de la Consejería Jurídica del Distrito Federal.

863. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.642, Informe de solución amistosa No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)

864. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 90/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de José Iván Correa Arévalo. En la petición se alegaba que José Iván Correa Arévalo, joven estudiante de 17 años, falleció el día 28 de mayo de 1991 a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en su cabeza. Se sostenía que la muerte del joven José Iván – la cual estaría vinculada con su condición de líder estudiantil independiente- no habría sido investigada diligentemente por las autoridades mexicanas, y que los responsables de su muerte no fueron condenados. En suma, alegaron los peticionarios que la investigación realizada por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habría sido sustanciada sin la debida diligencia, y que, sin perjuicio del transcurso de los años, la justicia mexicana no habría logrado determinar los motivos del asesinato de la presunta víctima ni sancionar a los responsables.

865. En el Informe la CIDH dejó constancia de que durante una reunión de trabajo realizada el 24 de octubre de 2008, durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH las partes acordaron:

**ACTA DE REUNION DE TRABAJO
CASO 12.642
JOSÉ IVÁN CORREA ARÉVALO
24 DE OCTUBRE DE 2008**

En el marco de la celebración de una reunión de trabajo en el Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes acordaron:

1. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.
2. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación diligente de las autoridades en lo que respecta al homicidio de José Iván Correa Arévalo. Este reconocimiento y disculpa pública será publicado en los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas. Los peticionarios se comprometen a presentar una propuesta de texto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el plazo de 15 días contados a partir del día de la fecha. La propuesta será analizada por las autoridades del Estado de Chiapas en el plazo de 15 días a partir de que la misma sea recibida. El texto final será acordado entre las partes. Frente al requerimiento de los peticionarios de que el acto público referido sea encabezado por el titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Ministerio de Justicia se compromete a plantear esta solicitud a dicha autoridad, y en su defecto, a que sea el Titular del Ministerio de Justicia quien encabece el acto. Las partes acordarán la fecha de celebración del acto público, buscando que sea posible la presencia del Comisionado Florentín Meléndez, Relator para México. En la concertación de dicho acto, las partes manifiestan que existe la posibilidad de firmar el Acuerdo de Solución Amistosa en este caso.
3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a ofrecer un tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López y a incorporarlo, junto con su familia al Programa de Salud del Seguro Popular, conforme a lo acordado en la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.
4. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés

Social en los términos de la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

5. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Reactivación Económica del Estado de Chiapas, para la adquisición de un crédito destinado a actividades empresariales. El Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar, en caso de que sea necesario, la amortización del crédito y su no reembolso para beneficio del peticionario.

6. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a otorgar una indemnización en concepto de daño material y moral, al Señor Juan Ignacio Correa López, por un monto total de \$600.000 pesos (seiscientos mil pesos moneda nacional) libre de todo gravamen.

7. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, la denominación con su nombre de la calle en que fue privado de la vida José Iván Correa Arévalo; o, en su defecto, a gestionar ante la autoridad educativa respectiva la colocación de una placa alusiva a los hechos del presente caso, en el Colegio de Bachilleres Plantel 01 (COBACH), al cual asistía José Iván Correa Arévalo.

866. También se indica en el referido Informe de la CIDH que posteriormente, el 19 de febrero de 2009, las partes celebraron una reunión en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En la oportunidad, dejaron constancia en un acta de lo siguiente: i) la Procuraduría General de Justicia indicó que continuaba con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, e informó sobre el establecimiento de una mesa de trabajo para informar semestralmente a la CIDH sobre los avances que fueren obtenidos al respecto; ii) las partes acordaron la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo el reconocimiento público de responsabilidad y disculpa pública; iii) los representantes del Estado hicieron entrega de un proyecto de texto de reconocimiento de responsabilidad y se comprometieron a su publicación, una vez que su texto quedare consensuado; iv) la Procuraduría General de Justicia informó respecto de las gestiones realizadas para brindar tratamiento psicológico al señor Juan Ignacio Correa López, e incorporarlo, tanto a él como a su familia, al programa de salud del seguro popular; v) la Secretaría General de Gobierno informó sobre las gestiones efectuadas para lograr la incorporación del señor Correa López al programa de vivienda de interés social del Estado y a los programas de Reactivación Económica de la Secretaría de Desarrollo Social; y vi) los peticionarios expresaron su aceptación con la colocación de una placa en la biblioteca del COBACH, en memoria de José Iván Correa Arévalo, en lugar de la nominación de la calle en la que sucedieron los hechos. Además, el Gobierno de Chiapas hizo entrega al señor Correa López de la indemnización en concepto de daño material y moral previamente acordada.

867. El 21 de marzo de 2009, durante la reunión de trabajo celebrada en el 134° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un acta de reunión de trabajo, donde reconocieron “el cumplimiento de la presente solución amistosa con el acuerdo de seguir dando seguimiento a los puntos 1 y 4 del acuerdo del acta de Reunión de Trabajo del 24 de octubre de 2008[.]”.

868. En su informe, la CIDH dejó constancia de haber seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, tomó nota de los compromisos asumidos por el Estado que, hasta la fecha del Informe de Solución Amistosa estaban pendientes de cumplimiento:

- a. Incorporación del señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social; y
- b. Esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva.

869. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

870. El Estado reiteró que habría cumplido todos los compromisos, incluidos los indicados como pendientes por la CIDH en su Informe 90/10.

871. Los peticionarios por su parte, plantearon que el compromiso sobre el esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva, se encontraba pendiente de cumplimiento.

872. Asimismo, plantearon que tenían reservas al cumplimiento del compromiso de ofrecer tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López e incorporarlo, junto con su familia, al Programa de Salud del Seguro Popular, porque dicho Programa no apuntaría a una atención específica especializada.

873. De acuerdo a la información entregada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa 90/10, la Comisión observa lo siguiente:

a. El compromiso del Estado de ofrecer tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López e incorporarlo, junto con su familia, al Programa de Salud del Seguro Popular, fue dado por cumplido ante la CIDH por los peticionarios durante una reunión de trabajo realizada el 21 de marzo de 2009 (134° período ordinario de sesiones).

b. En compromiso de incorporar al señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social fue, de consuno con los peticionarios, sustituido y complementado por una suma de dinero entregada al señor Correa López, por lo que se considera cumplido.

c. En cuanto al compromiso de esclarecer la verdad histórica sobre el homicidio de José Iván Correa Arévalo mediante la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva, la Comisión observa que el Estado ha realizado una serie de diligencias encaminadas a tal efecto. Sin embargo, a la fecha continuaría pendiente esclarecer la verdad histórica y por ende, la determinación de los responsables del homicidio del joven José Iván Correa Arévalo.

874. Por lo anterior, la Comisión valora las acciones realizadas por el Estado para cumplir con los compromisos adquiridos y observa que continúa pendiente el cumplimiento de:

Esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva.

875. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.660, Informe de solución amistosa No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)

876. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 91/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Ricardo Ucán Seca. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado mexicano, por las presuntas irregularidades que habrían afectado el proceso criminal seguido en contra del señor Ucán Seca, indígena maya, porque no habría contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma, ni con una defensa oficial eficaz.

877. El 31 de diciembre de 2009, las partes suscribieron el siguiente acuerdo:

Caso 12.660- Ricardo Ucán Seca (México)
Acuerdo de solución amistosa

Primero. Suscriben el presente acuerdo de solución amistosa al caso número 12.660 (Ricardo Ucán Seca), en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sic) (en adelante referida como "la Comisión" o "la CIDH"), por una parte, los Estados Unidos Mexicanos, representados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Gobierno del Estado de Yucatán, y por la otra, como peticionarios, el señor Ricardo Ucán Seca, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos: Todos los Derechos para Todos, y la organización Indignación A.C., representadas respectivamente por José Miguel Edgar Cortéz y María Cristina Muñoz Menéndez (en adelante referidos como "los peticionarios").

Las partes celebran el presente acuerdo con fundamento en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 40 del Reglamento en vigor de la CIDH.

Segundo: las partes expresan su pleno consentimiento como compromisos para la solución definitiva del caso 12.660, los siguientes:

a) El Estado mexicano se compromete a partir de la firma del presente acuerdo a considerar jurídicamente y, en su caso, a conceder por vía administrativa la liberación del señor Ricardo Ucán Seca. Para tal efecto, el Estado mexicano, a través del Gobierno de Yucatán, determinará lo conducente con base en el orden jurídico vigente en la entidad y con pleno respeto a la independencia judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

b) El Estado mexicano garantizará que quede a salvo el derecho a la reparación de los familiares de Bernardino Chan Ek, quien perdiera la vida en los hechos ocurridos el 5 de junio del año 2000, como se encuentra acreditado en el expediente del caso 12.660 ante la CIDH.

c) El Estado mexicano se compromete en consecuencia a lo anterior, a través del Gobierno de Yucatán, a gestionar a favor del señor Ricardo Ucán Seca y de su familia los beneficios de carácter social que resulten procedentes en atención a su situación socio-económica.

d) Las autoridades del Gobierno de Yucatán manifiestan su disposición para analizar aquellos casos similares al presente, que se sometan a su consideración y que se encuentren debidamente documentados. Este se realizará con plena respeto a la independencia judicial y a la división de poderes, asimismo serán salvaguardados en todo caso los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos de que se trate.

e) Las autoridades del Gobierno Federal y del Gobierno de Yucatán manifiestan su disposición para continuar con el fortalecimiento del acceso a la justicia y de la vigencia de los derechos humanos a favor de las comunidades indígenas, así como para considerar las propuestas que les hagan llegar los peticionarios sobre tales temas.

f) Las partes informarán periódicamente a la CIDH sobre los avances en el cumplimiento del presente acuerdo de solución amistosa. Asimismo, de común acuerdo, solicitan a la Comisión que elabore el Informe a que hace referencia el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y proceda conforme a dicho precepto a efectos de su correspondiente publicación.

El Estado difundirá a través del Diario Oficial de la Federación y el correspondiente del Estado de Yucatán el Informe de solución amistosa que haga público la Comisión Interamericana.

El presente acuerdo presupone el principio de buena fe de ambas partes, por lo que en caso de duda sobre los alcances del mismo, serán en principio las propias partes las que resuelvan lo conducente y, en caso de no llegar a un acuerdo, podrán solicitar la intervención de la CIDH a fin de que coadyuve a tal propósito en el ámbito de sus atribuciones.

Las partes que suscriben el presente acuerdo de solución amistosa, manifiestan su libre y espontánea voluntad y aceptación de todas y cada una de sus cláusulas y, en consecuencia, acuerdan que se proceda a dar por terminado el trámite de la petición del caso 12.660 ante la Comisión Interamericana una vez que se proceda con la liberación de señor Ricardo Ucán Seca y que se haya satisfecho el derecho a que se refiere el inciso b) de la cláusula segunda del presente acuerdo.

878. En el Informe de Solución Amistosa la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución que resultaba compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, observó que el 31 de diciembre de 2009, el señor Ricardo Ucán Seca recuperó su libertad e instó al Estado a satisfacer las demás obligaciones asumidas en el acuerdo amistoso suscrito el 31 de diciembre de 2009.

879. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes. Los peticionarios no aportaron información.

880. El Estado informó que los familiares de Bernardino Chan EK fueron debidamente reparados de acuerdo con lo establecido por el Poder Judicial del Estado de Yucatán. Asimismo, que el Sr. Ricardo Ucán Seca había sido provisto de información suficiente y detallada acerca de los programas sociales con los que cuenta el gobierno del Estado de Yucatán y reiteraba la disposición para continuar atendiendo sus solicitudes en este ámbito. Respecto del fortalecimiento del acceso a la justicia y los derechos humanos, indicó que en mayo de 2010 se reformó la constitución local de Yucatán con la finalidad de modernizar el sistema de justicia. Agregando que con ello se crearon múltiples instrumentos jurídicos que tuvieron como resultado la armonización jurídica para el nuevo sistema penal acusatorio y oral, el cual entró en vigor en el Estado en noviembre de 2012. Con ello, el Estado indicó que ha tomado todas las acciones para el cumplimiento integral del acuerdo.

881. Por lo expuesto, la CIDH valora las acciones del Estado y concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

882. En el Informe No. 80/00, de 24 de octubre de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

883. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.

884. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

885. El 4 de abril de 2001 la Comisión aprobó el Informe N° 56/01 (Informe Artículo 51), en el cual reiteró al Estado de Nicaragua las conclusiones y recomendaciones contenidas en su Informe 80/00; y el 11 de octubre de 2001, adoptó su Informe de Fondo N° 100/01 (Informe Artículo 51 – Publicación), a través del cual dispuso la publicación de los informes mencionados anteriormente y reiteró, una vez más, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 80/00.

886. Con posterioridad a esos hechos, el Estado manifestó a la Comisión -en reiteradas oportunidades- que la primera recomendación formulada no era de posible cumplimiento, toda vez que, en aplicación de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal.

887. Por otra parte, la CIDH observa que, con el objeto dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un “Acta de Acuerdos y Compromisos” (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En dicho acuerdo, Nicaragua se comprometió a pagar la cantidad de 125 mil Córdobas a cada una de las 144 víctimas de este caso, en un plazo de 5 años; a reconocer las cotizaciones no gozadas y aportadas al INSS correspondientes a los 14 años no laborados; y a realizar los mejores esfuerzos para la reincorporación gradual de los peticionarios ex trabajadores de la Aduana a las labores del sector público. Por otra parte, consta a la CIDH que, en un principio, no se logró concretar un acuerdo respecto de 6 peticionarios.

888. El 15 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no aportó información.

889. Los co-peticionarios CEJIL y CENIDH el 17 de diciembre de 2012 informaron que no tenían observaciones para presentar. Por otra parte, el Sr. Alfredo Barberena Campos, víctima en el caso, manifestó que el Estado no ha cumplido con los compromisos suscritos el 7 de junio de 2007.

890. La CIDH toma nota del acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007 y vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH reitera al Estado que es su obligación investigar y sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.

891. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

892. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

893. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.

2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.
3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.
4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.
5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

894. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

895. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)

896. En el Informe N° 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de una sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”. Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón. Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.

897. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe N° 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones. En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios. El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

898. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe N° 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

899. Durante el 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de la anterior recomendación. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95” se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.

900. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

901. El 25 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que desde diciembre de 2010 no se había registrado ningún progreso en el trámite de las actuaciones judiciales. Advierten que a cinco años de reabierto el sumario las gestiones judiciales han sido deficientes, poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

902. El 4 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante comunicación de 4 de enero de 2013, los peticionarios señalaron que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio Víctor Hugo Maciel continuaba pendiente de cumplimiento. Al respecto, reiteraron que el Estado no había adoptado medidas para impulsar una investigación eficaz relacionada con los hechos en los cuales se le causó la muerte; que las investigaciones no habían tenido ningún avance concreto para la identificación, juzgamiento y sanción penal de todos los responsables, y que las gestiones judiciales habían sido deficientes y poco operativas. Asimismo, sostuvieron que el Estado de Paraguay aún no había brindado información completa que permita conocer con exactitud el estado de las actuaciones judiciales.

903. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel, continúa pendiente de cumplimiento. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

Caso 12.431, Informe No. 121/10, Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay)

904. En el Informe No. 121/10 de fecha 23 de octubre de 2010, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado, respecto a Carlos Alberto Mojoli Vargas, el derecho a las garantías judiciales consagrado en artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio del señor Mojoli, por dictar un acto administrativo de carácter disciplinario en su contra, sin que se hubiera garantizado su derecho a ser oído. Igualmente, la Comisión concluyó que se vulneró en su perjuicio en el proceso de falsificación de instrumento público, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento. En resumen, el peticionario alegó que una serie de hechos que imputó al Estado y que define como una persecución iniciada en su contra, mediante la cual se le habría suspendido arbitrariamente de su cargo del miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral de la República del Paraguay y se le habría luego coaccionado a renunciar a dicho cargo; se le habría involucrado en cuatro procesos judiciales por distintos hechos; y se habrían realizado amenazas, hostigamientos y diversos actos intimidatorios en contra suya y de miembros de su familia.

905. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Que se adopten las medidas necesarias para que en los procedimientos disciplinarios que se sigan contra jueces se garantice el derecho a ser oído.
2. Que se adopten las medidas necesarias para que se concluya el proceso seguido contra el señor Carlos Alberto Mojoli por falsedad de instrumento público.

906. En el mencionado informe No 121/10, la CIDH efectúa un análisis del cumplimiento de los recomendaciones en base de la información recibida, indicando con respecto al cumplimiento de la primera recomendación que el Estado acompañó información que acredita que las reglas para llevar a cabo procedimientos disciplinarios han sido modificadas a partir del año 2007 a los efectos de garantizar el debido proceso en el sumario administrativo y la garantía de un efectivo derecho de defensa del sumariado. Indicó que dichas modificaciones fueron establecidas mediante Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Destacó que en particular, la Acordada No. 470 de 2007 establece, en la instrucción del sumario, la citación y emplazamiento al sumariado por el plazo de 5 días para que el sumariado ejerza su defensa; los recursos administrativos contra las resoluciones dictadas por el Instructor durante la sustanciación del sumario, así como los recursos contra la resolución definitiva y sus efectos; y, en relación con las sanciones, establece el principio de proporcionalidad. Asimismo, el Estado informó que el procedimiento disciplinario se realiza ante la Superintendencia General de Justicia conforme a un manual de funciones y procedimientos de la Oficina Disciplinaria aprobado por el Consejo de Superintendencia mediante Resolución No. 2158 de 6 de diciembre de 2007; y que las sanciones impuestas por dicho Consejo son susceptibles del recurso de reconsideración con interrupción de los efectos de la resolución. Finalmente, el Estado indicó que la CSJ creó la Oficina de Quejas y Denuncias, dependiente del Consejo de Superintendencia, y relaciona las disposiciones legales aplicables en los procedimientos disciplinarios. En consecuencia, la Comisión concluyó que la recomendación se encontraba plenamente cumplida por el Estado de Paraguay.

907. Con respecto a la segunda recomendación, la CIDH destacó en el referido informe que el Estado informó que el 22 de mayo de 2009, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 3 resolvió sobreseer libremente al encausado Carlos Alberto Mojoli en la causa sobre falsedad de particulares. En consecuencia, la Comisión también concluyó que la segunda recomendación se encontraba plenamente cumplida por el Estado de Paraguay.

908. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguayo ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 121/10.

Casos 11.031 y otros, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

909. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud", y "San Carlos", ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

910. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

911. El 11 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones anteriormente citadas. El Estado no presentó respuesta dentro del plazo fijado.

912. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.

913. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

914. La CIDH solicitó información a las partes en comunicación de 21 de octubre de 2011 sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe N° 111/00 y en el Informe 101/01. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00 y N° 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, sobre la cual las partes han presentado información durante el año 2011, y la CIDH ha convocado a dos reuniones de trabajo durante sus 141° y 143° períodos ordinario de sesiones, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente, en la sección subsiguiente sobre el Informe N° 101/01.

915. A lo largo del año 2012 los peticionarios remitieron comunicaciones indicando que el 20 de julio de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia había dictado sentencia de segunda instancia en el proceso llevado a cabo para esclarecer una serie de delitos, entre los cuales se encuentra la desaparición forzada de los campesinos del Santa. Los peticionarios destacaron que la Sala Penal Permanente concluyó que la desaparición de los campesinos del Santa no constituye delito de

lesa humanidad, bajo el criterio de que si bien existió una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones y desapariciones para la fecha de los hechos, la misma no estuvo dirigida a la población civil, sino a “mandos militares del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, y delincuentes terroristas”. En agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia sobre este tema dentro del seguimiento de la sentencia del caso Barrios Altos y emitió una resolución en septiembre del mismo año. Según la información recibida por la CIDH, el 27 de septiembre de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia anuló el fallo emitido el 20 de julio de 2012. Con esa decisión, se conformará una nueva Sala para que conozca en segunda instancia el proceso penal dirigido a establecer la responsabilidad de los autores materiales y altos funcionarios del Estado por los hechos del Santa y de otros casos.

916. El 3 de noviembre de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el marco del 146º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, sobre el presente caso. En esa ocasión, el Estado refirió que viene cumpliendo su obligación internacional de investigar y sancionar los responsables por la desaparición de los campesinos del Santa, por cuanto la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 20 de julio de 2012 fue anulada de oficio por la misma instancia judicial. A su vez, los peticionarios destacaron que la decisión de 20 de julio de 2012 obedece a una práctica constante de la Sala Penal Permanente de adoptar decisiones en casos de graves violaciones a los derechos humanos que se apartan a los estándares interamericanos. Los peticionarios adujeron asimismo que si bien la anulación de la decisión ha corregido una situación de impunidad, la Corte Suprema aún no ha emitido una decisión definitiva en torno a la desaparición forzada de las víctimas, pese a que han pasado más de veinte años de los hechos.

917. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios y el Estado peruano remitieron comunicaciones en las que reiteraron las alegaciones vertidas durante la reunión de trabajo realizada el 3 de noviembre de 2012. Los peticionarios refirieron, adicionalmente, que el 6 de marzo de 2012 el imputado Julio Rolando Salazar Monroe había obtenido una sentencia en el marco de un proceso de *habeas corpus*, en la que el Tribunal Constitucional ordenó su desvinculación del proceso penal relacionado con los casos del Santa, Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante. Según los peticionarios, en caso de que sea ejecutoriada, dicha decisión implicaría un desconocimiento de la obligación del Estado peruano de sancionar adecuadamente los citados delitos. Con relación a las reparaciones económicas, los peticionarios reiteraron las observaciones remitidas en años anteriores, las cuales se resumen en el apartado relativo al Informe No. 101/01.

Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

918. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.

919. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.
2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.
4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

920. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con la implementación de las recomendaciones anteriormente referidas. En esa ocasión el Estado no respondió al requerimiento de información dentro del plazo fijado.

921. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información a las partes. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó observaciones sobre las investigaciones penales respecto de las víctimas comprendidas en los casos 10.247, 11.501, 11.680 y 11.132. Los demás peticionarios y el Estado peruano no presentaron observaciones.

922. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.

923. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

924. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.

925. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

926. Con relación a la tercera recomendación, la Comisión nota que los casos a los que se refieren los Informes No. 111/00 y 101/01 se encuentran comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁵.

927. Los peticionarios señalaron durante el año 2010 que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones”, hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el

¹⁰⁵ Véase www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm.

terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.

928. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.

929. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio N° 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.

930. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.

931. Durante al año 2011, el Estado presentó información en relación a las medidas adoptas en materia de vivienda, educación y salud. En cuanto a las reparaciones en vivienda, el Estado señaló que mediante D.S. N° 014-2006-JUS se autorizó al Ministerio de Justicia a que adopte las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título gratuito del 50% del terreno denominado Sublote N° 01, ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. El Estado indicó que durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° período ordinario de la CIDH se comprometió a: 1) aprobar sin mayor dilación el Decreto Supremo por el cual se transfiere la propiedad de los lotes del terreno de Huachipa a las 200 víctimas beneficiadas por esta medida; 2) informar a la Comisión en el plazo de dos meses sobre las medidas que el Estado adopte para identificar los posibles terrenos de la reparación en vivienda, en relación con otras 307 víctimas que no han sido atendidas. Igualmente informó que el 5 de abril de 2011, el Ministerio de Justicia remitió información referida a la transferencia de la propiedad del terreno Lote 1-B, así como la necesidad de subsanar algunas contingencias.

932. Respecto de las reparaciones en educación, el Estado informó que mediante Decreto Supremo N° 038-2002-ED de 13 de noviembre de 2002, se dispuso la exoneración a las víctimas o familiares comprendidos en el DS N° 005-2002-JUS, del examen de ingreso a los institutos de Educación Superior – Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter público a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la Educación Secundaria. Adicionalmente, el Estado indicó que igualmente, durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, se comprometió a implantar los puntos de educación acordados en el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, relativos al Programa de Reparaciones, y que se encuentran orientados: 1) a extender la condición de beneficiarios de reparaciones en educación a los hijos de las víctimas muertas y desaparecidas, y los hijos producto de violación sexual, que no necesariamente interrumpieron sus estudios como consecuencia de la violencia; y 2) a establecer como componentes del Programa: la reserva de vacantes, programa de becas descentralizado, programa especial de aprendizaje continuo y plan de actualización para la promoción de la inserción laboral y desarrollo de capacidades empresariales. En este sentido, el Estado informó que proporcionará a las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de carácter público la base de datos del Registro Único de Víctimas y el listado de casos comprendidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001.

933. En relación a las reparaciones en materia de salud, el Estado informó que mediante Resolución Jefatural N° 082-2003/SIS se incorporó al SIS a las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares reconocidos por la CIDH. Señaló que a la fecha el Ministerio de Salud reporta un total de 191 beneficiarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) y 68 beneficiarios afiliados a otro tipo de seguro. Indicó que mediante Acuerdo de Entendimiento de 29 de marzo de 2011, durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH se acordó que para asegurar que los beneficiarios no encuentren obstáculos a la hora de probar su filiación al SIS, el Estado por medio del Ministerio de Salud, emitirá una carta en el plazo máximo de dos meses a cada uno de los beneficiarios que acredite su condición, de afiliados al SIS de por vida.

934. Los peticionarios, en comunicación de 22 de noviembre de 2011, informaron que aunque se aprecian algunos avances respecto de los compromisos asumidos por el Estado en el Acta de Entendimiento suscrito durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, les causa una profunda preocupación que el Estado no haya concretado a la fecha medidas previamente anunciadas respecto a la reparación en vivienda, así como de algunos aspectos concernientes a las reparaciones económicas en materia de salud y educación.

935. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. El Estado informó, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2012, que los familiares de las víctimas se encuentran cubiertos por el Seguro Integral de Salud (SIS), contando con acceso universal a servicios de salud en los centros adscritos al lugar de su domicilio. Con relación a la reparación en materia de vivienda, afirmó que “viene avanzando en la ejecución de la reparación [respectiva] a doscientos (200) beneficiarios, del total de víctimas comprendidas en el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, o a sus herederos legales, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2006-JUS. En cuanto a las reparaciones económicas, Perú indicó que se encuentra previsto el pago de 10.000 nuevos soles por víctima comprendida en el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001 y señaló que “viene realizando todas las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a este extremo”.

936. Los peticionarios no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante, y dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00, N° 101/01 y 112/00 se encuentran comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH tendrá en cuenta la información aportada en este sentido por los peticionarios durante el año 2012. Al respecto, los peticionarios presentaron información en materia de justicia, vivienda, educación y salud.

937. Respecto de las acciones emprendidas por el Estado a fin de investigar y sancionar a los presuntos responsables, los peticionarios mostraron su preocupación por el Acuerdo Plenario N° 9/2009 de la Corte Suprema de la República de Perú, ya que exige la condición de funcionarios públicos a los presuntos responsables de las desapariciones forzadas al momento de la incorporación de esta figura penal en la legislación peruana en 1991.

938. En relación a las reparaciones en materia de salud, los peticionarios informaron que en este período se suscitaron nuevos problemas como consecuencia de la intervención del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), que es la entidad dependiente del Ministerio de Inclusión Social que aprueba o no la condición de pobreza y pobreza extrema de las personas que requieren la afiliación al SIS gratuito, ya que ha rechazado la afiliación de algunos familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que el Estado debería incluir la condición de “afectado por violencia política”, a fin de evitar problemas de este tipo.

939. Respecto de las reparaciones en materia de educación, los peticionarios comunicaron que es una demanda de los beneficiarios la posibilidad de ceder el beneficio en educación a un familiar, la cual ha sido apoyada por la Defensoría del Pueblo, y que hasta la fecha el Estado no atiende. En relación con las reparaciones sobre vivienda, los peticionarios informaron que si bien el Estado ha realizado algunas acciones que beneficiarían a 200 víctimas de las 507 comprendidas en los literales “c”

y “d” del comunicado de prensa conjunto, aún no se han logrado definir las medidas efectivas que beneficiarían al restante grupo de víctimas. Indicaron que en junio de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió un informe de evaluación de riesgos en el que concluyó que el cambio de condición de riesgo muy alto a medio. Informaron que las víctimas y sus familiares se encuentran bajo una situación agobiante, pues se sienten muy decepcionados por la excesiva dilación del Estado para cumplir con el compromiso de transferir la propiedad de los lotes, y que muchos de ellos vienen ocupando el terreno a pesar de la falta de servicios básicos y de seguridad en la zona.

940. En cuanto a la reparación económica, los peticionarios informaron que existían algunas dificultades a fin de incorporar en el Registro Único de Víctimas (RUV) a algunas de las víctimas y sus familiares, lo cual constituye un requisito para ser beneficiario del programa de reparación económica. En este sentido señalan que además de las exclusiones que establece la ley de reparaciones en su artículo 4, sólo serían beneficiarios de reparación económica aquellos casos de tortura en los que se acredite discapacidad permanente, y no serían beneficiarias las personas que hubieran sido objeto de desapariciones forzadas, pero que hubieran aparecido posteriormente con vida.

941. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los Informes N° 111/00 y N° 101/01. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones, por lo cual seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

942. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.

943. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

944. Mediante comunicación de 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta al respecto por parte de los peticionarios.

945. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió “ampliar la investigación fiscal y que en consecuencia se derive la materia a la Comisaría de la Policía Nacional Peruana del lugar a fin de que se realicen las siguientes diligencias: primero, que se reciba la declaración de la parte agraviada; segundo, que se reciba la manifestación del investigado (...) respecto de su presunta participación en los hechos investigados; y que se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos”.

946. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

947. El 10 de noviembre de 2009, el 11 de noviembre de 2010 y el 21 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Las partes no presentaron observaciones al respecto.

948. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios no presentaron información en el plazo fijado. El 20 de diciembre de 2012 el Estado presentó un informe en el que describió las medidas que viene adoptando en materia de reparación. Dicho informe reitera la información presentada en los demás casos abarcados por el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001, cuyo resumen se encuentra en el seguimiento realizado por la Comisión respecto de los Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú).

949. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérica Mestanza (Perú)

950. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérica Mestanza.

951. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérica Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10,000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

7. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.

952. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

953. El Estado informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolucón de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.

954. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado afirmó que cumplió con pagar US\$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios - el esposo de la señora Mamérita Mestanza y sus siete hijos -; con pagar US\$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. En adición, se indica que se hizo entrega de US\$ 20.000 al señor esposo de la señora Mamérita Mestanza para la adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos. Se indica que fue acreditada la compra de un terreno.

955. Adicionalmente, el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la décimo-primerá cláusula del acuerdo de solución amistosa referente a las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar. En esta oportunidad, el Estado informó: que desde julio de 2004 se creó la estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva; que se actualizó la norma técnica de Planificación Familiar que indica que toda complicación atribuible y comprobada debido al uso de métodos anticonceptivos provistos por los establecimientos del Ministerio de Salud deberá ser informada apenas sea detectada, y que se investigarán todas las defunciones y problemas médicos graves atribuibles directamente al uso de métodos anticonceptivos para determinar sus causas; que en el contexto de la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva se programaron talleres de actualización en metodología anticonceptiva para profesionales involucrados con la atención en salud reproductiva; que se realizaron capacitaciones a profesionales de la salud y que se realizaron diplomados en violencia y salud sexual y reproductiva.

956. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Estado ha venido cumpliendo con el pago de las reparaciones pecuniarias a favor de la familia de la víctima y con el pago del monto destinado a la adquisición de un terreno. En relación con las prestaciones de salud informaron que el Estado había entregado la suma de US\$ 7.000 a fin de que se realice el tratamiento de rehabilitación psicológica, el cual fue administrado y monitoreado por DEMUS hasta que se concluyó con el mismo en

marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados.

957. En cuanto a las prestaciones educativas, los peticionarios indicaron que el 28 de febrero de 2007, a solicitud del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se presentó un informe sobre los requerimientos educativos de los beneficiarios, el cual fue reiterado y actualizado el 5 de marzo de 2008. Los informes señalan que tres de los beneficiarios presentan dificultades para el acceso a la educación secundaria debido a que en su localidad no existe un centro educativo a este nivel.

958. Con respecto a las modificaciones legislativas y de políticas públicas, los peticionarios hacen referencia a la capacitación Estatal permanente del personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer y equidad de género, indicando que no conocen si el Estado se encontraba cumpliendo con dichas capacitaciones.

959. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137º período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009 el Ministerio Público había tomado la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción.

960. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la entonces Presidenta de la Comisión y Comisionada Relatora para los Derechos de la Mujer remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.

961. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo sobre el presente caso en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones. En esa ocasión, los peticionarios afirmaron que a pesar de que los familiares de Mamérita Mestanza se encuentran afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), experimentaban obstáculos económicos y geográficos al acceso real a los servicios de salud. Con relación al compromiso del Estado de proporcionar educación gratuita a los hijos de la víctima, las peticionarias requirieron al Gobierno peruano información detallada sobre las medidas que las autoridades del Ministerio de Educación vienen adoptando para que aquellos puedan realizar estudios de educación primaria, secundaria y superior de forma continua. Destacaron que el joven Napoleón Salazar Mestanza terminó los estudios primarios hace más de cinco años pero que no ha podido acceder a la secundaria pues en su localidad ésta no existe.

962. Con relación al compromiso de adoptar medidas de prevención para que hechos similares no se repitan, los peticionarios sostuvieron que aún se encuentra pendiente la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. Asimismo, alegaron que Perú debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*.

963. Los peticionarios manifestaron gran preocupación por el hecho de que el Ministerio Público peruano haya declarado la prescripción definitiva de la acción penal en torno a la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza.

964. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Comisionada Relatora sobre los Derechos de las Mujeres dirigió una carta al Estado peruano en la que expresó “su profunda preocupación por el incumplimiento de la cláusula tercera del acuerdo que establece el compromiso del Estado de realizar

una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar las sanciones legales a toda persona participante de los hechos...” La Comisionada resaltó que “bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos como la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos de las mujeres como garantía de su no repetición.”

965. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa homologado a través del informe 71/03. En respuesta, las peticionarias reiteraron la información proporcionada durante la reunión de trabajo del 27 de octubre de 2010. El Estado peruano no presentó observaciones dentro del plazo fijado por la CIDH.

966. A lo largo del año 2011 el Estado indicó haber cumplido las cláusulas del acuerdo sobre la indemnización a los familiares de la señora Mamérita Mestanza, prestaciones de salud y educativas. Refirió que todos los beneficiarios se encuentran afiliados de forma permanente al Seguro Integral de Salud (SIS), el cual es subsidiado por el Estado. En cuanto a las prestaciones educativas, señaló que tienen acceso a los establecimientos educativos públicos en la localidad en la que residen.

967. El 26 de octubre de 2011 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo, en el marco de su 143° Período de Sesiones. En esa ocasión el Estado peruano informó que el 21 de octubre de 2011 la Fiscalía de la Nación dispuso reabrir la investigación sobre la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza y otras miles de mujeres, acaecidas en la segunda mitad de la década de los noventa. Al culminar el 143° Período de Sesiones la CIDH saludó la decisión de la Fiscalía y señaló que ello representa un paso inicial e importante “en relación con el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar sanciones legales a los responsables, incluyendo funcionarios públicos”.

968. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Las peticionarias no presentaron información en el plazo otorgado por la CIDH. A su vez, el Estado reiteró la información presentada durante la última reunión de trabajo. Destacó que al disponer la reapertura de las investigaciones penales, la Fiscalía de la Nación recalcó que las anteriores resoluciones de archivo no tienen los efectos de cosa juzgada, y que han considerado los hechos materia de investigación como delitos comunes y no como ilícitos vinculados a casos de violaciones de derechos humanos.

969. En cuanto a las reparaciones económicas el Estado indicó que se ha cumplido en su totalidad con el pago de beneficios por concepto de daño moral, daño emergente, rehabilitación psicológica y terreno o vivienda, por un monto total que ascendió a 109.000 dólares estadounidenses. Con relación a las prestaciones de salud, reiteró que todos los beneficiarios se encuentran afiliados permanentemente al Seguro Integral de Salud. Sobre las prestaciones en educación, refirió que una comisión intrasectorial del Ministerio de Educación ha iniciado acciones para identificar las necesidades de cada uno de los siete hijos de María Mamérita Mestanza.

970. Mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

971. El Estado informó el 20 de diciembre de 2012, que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima emitió una resolución el 5 de noviembre de 2012 por la que dispuso reabrir la investigación preliminar contra los presuntos responsables por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo y exposición a peligro de persona dependiente con circunstancia agravante, delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, entre otros, en agravio de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, otras 2,084 personas y el Estado peruano. Indicó que la anterior Fiscalía ha dispuesto la realización de diversas diligencias, como la de recabar las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de aquellas personas incluidas en los listados de la investigación como presuntas agraviadas, pero que no fueron incluidas en su momento dentro de la resolución de archivo ni en la disposición fiscal, y se encuentra reprogramando la declaración indagatoria de los investigados y de las agraviadas.

972. Los peticionarios, mediante comunicación de 17 de diciembre de 2012, expresaron su preocupación a la CIDH respecto de la investigación preliminar recientemente iniciada por la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, ya que esta Fiscalía tiene a su cargo otras causas que versan sobre violaciones a los derechos humanos, cuenta con un mínimo de personal, y no cuenta con personal especializado en la materia (derechos humanos de las mujeres, enfoque de género e interculturalidad).

973. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

974. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.

975. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1° inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.

3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

976. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma “real, efectiva e ininterrumpida” en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.

977. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, el peticionario no presentó observaciones.

978. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de

Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.

979. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información actualizada a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa.

980. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible “debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú”. En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.

981. El peticionario no presentó respuesta al requerimiento de información actualizada formulado por la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

982. A lo largo del 2011 el Estado indicó que el Director General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior ha emitido la Resolución Ministerial N° 0217-2010-IN, de 9 de marzo de 2010, por medio de la cual conformó la Comisión Ad Hoc encargada de identificar y establecer las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento oportuno al mandato judicial a favor del señor Ricardo Semoza Di Carlo. Refirió que a través de una resolución directoral de 15 de enero de 2004 la Policía Nacional del Perú otorgó una vacante al Mayor Ricardo Semoza Di Carlo como participante de un programa de maestría y ciencias sociales Promoción 2004. Añadió que el 25 de febrero de 2005 se le otorgó el Diploma de Oficial de Estado Mayor, al haber culminado satisfactoriamente el referido programa. Con base en esa información, el Estado sostuvo que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido en el extremo relacionado con la reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú.

983. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Perú no presentó observaciones dentro del plazo otorgado. A su vez, el peticionario sostuvo que el Estado no le ha pagado un monto total de 92.000 nuevos soles, por concepto de reintegro de diferentes haberes, y que tampoco ha efectuado una ceremonia pública de desagravio ni sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos.

984. El 20 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el acuerdo de solución amistosa. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 20 de diciembre de 2012, la cual fue concedida por la CIDH por un plazo de 15 días mediante comunicación de 17 de enero de 2013. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 20 de diciembre de 2012, la cual fue concedida por la CIDH por un plazo de 15 días mediante comunicación de 17 de enero de 2013. Perú no presentó observaciones dentro del plazo otorgado.

985. Por lo expuesto, la CIDH aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa y seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)

986. El 28 de diciembre de 2005, mediante Informe No. 107/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Roger Herminio Salas Gamboa.

987. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Estado reconoce que es conforme a derecho, y una obligación del Estado, que el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilite el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República al Dr. Róger Herminio Salas Gamboa, a efectos que reasuma sus funciones.

2. El Estado peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados, contados desde el 19 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su efectiva reposición, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir.

3. El Estado reconoce una suma determinada en concepto de indemnización. Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago al resultado de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.

4. El Estado se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor del doctor Róger Herminio Salas Gamboa.

988. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del referido acuerdo de solución amistosa.

989. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado informó que con fecha 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministro de Justicia, Alejandro Tudela, suscribió con el señor Roger Herminio Salas Gamboa un acuerdo de solución Amistosa y que en la misma oportunidad se efectuaron las disculpas públicas al Dr. Salas Gamboa. Con respecto a la rehabilitación del título de Magistrado Supremo se indicó que con fecha 15 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No 021-2006-CNM, mediante la cual se resolvió rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del señor Gamboa. Asimismo, señaló que con fecha 5 de enero de 2006, se le pagó al Dr. Salas Gamboa la suma de S/68.440.00 (nuevos soles-moneda nacional) por concepto de reparación patrimonial. Finalmente, el Estado informó que en el mes de abril de 2008 el peticionario habría cesado en funciones como Magistrado Supremo Titular y solicitó el archivo del presente Caso.

990. El peticionario, por su parte, indicó que pese al tiempo transcurrido el Estado aún le adeudaba una suma de dinero como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito.

991. En el transcurso del año 2009, en reiteradas ocasiones, el peticionario denunció a la Comisión el incumplimiento por parte del Estado peruano de los aspectos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

992. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Mediante nota recibida el 6 de diciembre de 2010, el peticionario afirmó que el Gobierno Peruano no ha cumplido a cabalidad los puntos 3 y 4 del acuerdo de solución amistosa. El Estado no presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH.

993. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El Estado no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH. A su vez, mediante una comunicación del 27 de noviembre de 2011, así como en notas recibidas a lo largo del año, el peticionario mencionó que el Estado no ha abonado de forma integral la reparación por concepto de haberes dejados de percibir durante el período en el que permaneció desvinculado del Poder Judicial. Sobre el particular, la CIDH toma nota de que la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes establece lo siguiente:

Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución y el monto indemnizatorio,

las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultas (*sic*) de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.

994. Por lo tanto, la CIDH considera que los planteamientos relacionados con el pago de remuneraciones dinerarias distintas a la indemnización fijada en la cláusula cuarta del Acuerdo de Solución Amistosa¹⁰⁶ no forman parte del mismo. De esa forma, y sin perjuicio de las gestiones que hubiere adoptado el peticionario ante el Poder Judicial peruano, la CIDH no dará seguimiento a las comunicaciones relacionadas con el pago de remuneraciones y haberes dejados de percibir.

995. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El 18 de diciembre de 2012 Perú remitió una comunicación en la que afirmó que el señor Roger Herminio Salas había sido reincorporado al cargo de magistrado supremo, titular de la Segunda Sala Penal Transitoria de la CSJ desde el 13 de enero de 2006 y que el 11 de abril de 2008 fue cesado por límite de edad. El Estado manifestó que al mes de abril de 2011 había efectuado el pago de 834,166.58 nuevos soles al señor Salas y que el 16 de diciembre de 2005, a las 11.00 a.m., se celebró una ceremonia de desagravio público en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005, del cual participó el señor Roger Herminio Salas. A lo largo del año 2012 el peticionario presentó comunicaciones en las que sostuvo que el Estado peruano no ha concretado el pago de reparaciones por concepto de haberes y otros beneficios sociales dejados de percibir mientras permaneció desvinculado del Poder Judicial. En cuanto a tales planteamientos, la CIDH reitera que no forman parte del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, por lo cual no dará seguimiento por medio del presente capítulo de su Informe Anual.

996. En atención a lo anterior, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

¹⁰⁶ El literal b) de dicha cláusula establece lo siguiente:

El Estado peruano reconoce la cantidad de US\$ 20,000.00 dólares americanos [...] por concepto de daño moral [...]. El Dr. Róger Herminio Salas Gamboa se compromete a no formular ninguna otra reclamación por concepto de daño moral, ya sea directa ni indirectamente. Asimismo conviene en no emplazar al Estado Peruano, sea como responsable solidario, y/o tercero responsable, o bajo cualquier otra denominación.

Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)

997. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.

998. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.
2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.
3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.
4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.
5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

999. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.

1000. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de los acuerdos de solución amistosa.

1001. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en respuesta a la solicitud que efectuara la CIDH mediante comunicación referida en el párrafo anterior, como así también presentaron información por iniciativa propia al respecto en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.

1002. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.

1003. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.

1004. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados a través de los informes 50/06, 109/06, 20/07 y 71/07. Las partes no presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1005. A lo largo del 2011 algunos peticionarios informaron que un grupo de magistrados habían sido reincorporados en plazas distintas a las que ocupaban al momento de ser desvinculados del Ministerio Público o del Poder Judicial. Señalaron que el Estado aún no ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados que suscribieron los acuerdos de solución amistosa y que aún se encuentra pendiente el pago de parte de los 5.000 dólares estadounidenses como monto indemnizatorio.

1006. A su vez, el Estado peruano señaló que ha dado cumplimiento total a la cláusula del acuerdo de solución amistosa relacionada con la rehabilitación del título y reincorporación de los magistrados. Añadió que un número muy reducido de magistrados no pudieron ser reincorporados porque habían alcanzado la edad máxima legal de 70 años para el ejercicio de la magistratura o por causas personales que lo impedían, tales como la opción por la jubilación o ejercicio de cargo electivo. Perú afirmó que ha pagado el monto de 5.000 dólares a un total de 79 magistrados y que otros 97 han cobrado parcialmente ese valor. Añadió que el Ministerio de Justicia ya cuenta con una partida presupuestaria transferida por el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, destinada al pago del valor remanente.

1007. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH.

1008. El 26 de octubre de 2011 se realizó una reunión de trabajo entre el Estado peruano y el representante de la petición 33-03, señor Elmer Siclla Villafuerte. En esa ocasión, el solicitante reiteró la información proporcionada en reuniones anteriores. A su vez, el Estado ratificó la información presentada a lo largo del 2011, añadiendo que el Consejo Nacional de la Magistratura y los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores vienen coordinando una fecha para la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad, en los términos señalados en los acuerdos amistosos.

1009. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH.

1010. El Estado informó mediante comunicaciones de 11 y 17 de diciembre de 2012, que ha pagado la suma indemnizatoria total a parte de los magistrados (79), y parcialmente a otro grupo de Magistrados (97), habiendo desembolsado una suma de US\$ 724,800.00. Indicó que en el caso del señor Castañeda Sánchez, había pagado los US\$ 5,000 acordados en el Acuerdo de Solución Amistosa. Por su parte, algunos peticionarios informaron que el Estado peruano aún no ha abonado la integralidad del monto indemnizatorio de US\$5.000 y que tampoco ha realizado una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados.

1011. A lo largo del 2012 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegan haber sido objeto de procesos disciplinarios sin observarse sus garantías y que Perú no habría efectuado el pago de sus pensiones u otros beneficios sociales devengados. Dado que tales planteamientos no están comprendidos en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre las partes y sin perjuicio de las gestiones que hubieren adoptado los peticionarios en sede interna, la CIDH no dará seguimiento a las referidas comunicaciones en el marco de los Informes de Solución Amistosa previamente señalados.

1012. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)

1013. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.

1014. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial. En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

2. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana. La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

3. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1015. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1016. El 6 de enero de 2011 la Comisión volvió a solicitar información actualizada a las partes. El peticionario no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1017. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.

1018. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el valor de US\$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.

1019. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Ni el peticionario ni el Estado presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1020. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El peticionario no presentó información dentro del plazo fijado por la CIDH. A su vez, Perú remitió una comunicación el 18 de diciembre de 2012, en la que indicó haber dado cumplimiento a los puntos 1, 2, 3 y 5 del acuerdo de solución amistosa, previamente reseñados.

1021. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)

1022. El 23 de marzo de 2011, mediante Informe No. 22/11, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por el Estado peruano y veintiuno magistrados no ratificados, cuyos reclamos fueron acumulados bajo la petición 71-06.

1023. De conformidad con el texto del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1024. El 15 de enero de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa.

1025. El 15 de enero de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1026. Durante el seguimiento que ha realizado la CIDH sobre el cumplimiento del anterior Informe de Solución Amistosa en el año 2012, el Estado presentó información en relación a algunos de los Magistrados no ratificados. En relación con los compromisos 1 y 4 del Acuerdo, el Estado puso en conocimiento de la CIDH que: por resolución N° 029-2011-P-CSJS de 1 de septiembre de 2011, el señor Manuel Vicente Trujillo Meza fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, pero no pudo ocupar la plaza por el límite de edad establecido en la legislación; por resolución N° 029-2011-P-CSJSU-PJ de 1 de septiembre, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pero posteriormente no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura, dentro del proceso individual de evaluación y ratificación que se realizó ese mismo año; y que por resolución N° 122-2011-CNM de 14 de abril de 2011, el señor Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño fue reincorporado como magistrado hasta principios del año 2012, ya que con base en un nuevo proceso individual de evaluación y ratificación de diversos magistrados, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no renovar su confianza. En relación al compromiso 2, el Estado únicamente presentó información en relación con el magistrado Manuel Vicente Trujillo Meza y José Miguel La Rosa Gómez de la Torre.

1027. Igualmente durante el año 2012, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre informó a la CIDH en relación con el compromiso 3, que el Estado había abonado una cantidad de \$3,000, quedando faltante de pagar \$2,000. En relación con el compromiso 4, el señor José Miguel La Rosa Gómez indicó que el nuevo proceso de evaluación y ratificación al que fue sometido, no se realizó conforme con las normas y principios constitucionales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente indicó que el Estado no había dado cumplimiento al compromiso V del Acuerdo.

1028. El magistrado Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño, mediante comunicación de 30 de enero de 2013, informó a la CIDH en relación al compromiso 1 del Acuerdo que el Estado no le reincorporó a su plaza original, pese a estar disponible. En relación con el compromiso 4, el señor Linares señaló que en el nuevo proceso de evaluación y de ratificación al que fue sometido no tuvo derecho a una juez imparcial en segunda instancia.

1029. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)

1030. En su Informe N° 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del señor Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del señor Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al señor acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

1031. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.

1032. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron durante este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión sigue pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)

1033. En el informe No.18/10 del 16 de marzo de 2012, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de septiembre de 2009 por las partes en la petición No. 228-07, Carlos Dogliani. En resumen, los peticionarios alegan que Carlos Dogliani escribió dos artículos periodísticos que fueron publicados el 25 de marzo y el 1° de abril de 2004 en el semanario El Regional, en los cuales se denunciaba que dos de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Paysandú estaban involucrados en la cancelación irregular de una deuda de un contribuyente con la administración tributaria. Los peticionarios agregaron que, en virtud de ello, el 30 de agosto de 2006 la Suprema Corte de Justicia de la República confirmó la resolución que condenó a Carlos Dogliani a la pena de cinco meses de prisión “como autor de cuatro delitos de difamación especialmente agravados en reiteración real” cometidos en contra de dichos funcionarios. De acuerdo con los peticionarios, la sentencia “pronunciada por la Suprema Corte de Justicia [...] provocó un efecto amedrentador sobre la libertad de expresión, acallando la emisión de información sobre asuntos de interés público que involucran a funcionarios públicos de alta jerarquía política”.

1034. El 18 de septiembre de 2009, la presunta víctima, Carlos Dogliani, sus representantes, Jorge Pan, Diego Camaño y Edison Lanza, el representante del Estado, Embajador Nelson Fernández, en presencia de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero, en

calidad de testigo de honor, suscribieron el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO AMISTOSO: En la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay comparecen por una parte: Carlos Dogliani, oriental, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. 1.245.447-9, domiciliado en San José 1330, asistido por sus patrocinadores Dres. Jorge Pan y Diego Camaño por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) y el Dr. Edison Lanza por la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), y por otra parte: el señor Ministro interino de Relaciones Exteriores del Uruguay, Emb. Lic. Nelson Fernández, en representación de la República Oriental del Uruguay, quienes acuerdan celebrar el presente acuerdo amistoso.

Antecedentes: EL periodista Carlos Dogliani fue sometido a proceso penal y condenado como autor de cuatro delitos de difamación en reiteración real en aplicación del Código Penal y la Ley No. 16.099 (Ley de Prensa). Agotada la vía judicial interna, en febrero de 2007, el periodista compareció al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a deducir su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (p.228-07).

El Estado uruguayo, luego de analizar el caso, hizo presente ante la Comisión Interamericana su voluntad de iniciar un diálogo con el peticionario a efectos de obtener una solución amistosa sobre el mismo.

1. El Estado reconoce que la condena de la que fue objeto el peticionario se fundamentó en normativa penal incompatible con los estándares y principios de derechos humanos en materia de libertad de expresión y que en este caso violentó los derechos de la víctima en su calidad de periodista.
2. El periodista Carlos Dogliani se declara satisfecho por la reparación integral operada en su caso, que ha implicado la adopción de reformas legislativas significativas a través de la aprobación de la Ley. Nro. 18.515 de 26 de junio de 2009.
3. El periodista Carlos Dogliani reconoce asimismo las importantes acciones adoptadas por el Estado en esta materia, que han derivado en un fortalecimiento del papel de los periodistas y su reconocimiento social.
4. El periodista Carlos Dogliani acepta el monto de U\$S 8.000 (ocho mil dólares americanos) como reparación económica a los perjuicios sufridos en ocasión de su condena por la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Penal y la Ley. Nro. 16.099, hoy derogadas.
5. El periodista Dogliani presentará recurso ante el Poder Judicial para revisar la sentencia condenatoria.
6. El Estado y el peticionario aceptan comparecer conjuntamente, a través de nota, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de informarle la clausura de las actuaciones y el archivo de la petición instaurada P.228-07.
7. Una vez emitido el dictamen favorable de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el periodista Dogliani renuncia a la prosecución del trámite ante la misma por los hechos del presente caso y a toda otra acción interna o internacional derivada del mismo, excepto el recurso de revisión mencionado en el párrafo 5.
8. El Estado y el periodista concuerdan en cooperar para facilitar la difusión pública de las grandes líneas del acuerdo alcanzado. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá un comunicado de prensa, tras la firma del presente, con los puntos fundamentales que integran el mismo.

1035. En su informe No 18/10, la CIDH tomó nota del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y valoró las reformas legislativas realizadas por el Estado a través de la aprobación de la Ley No. 18.515 de 26 de junio de 2009, la cual eliminó las sanciones por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de real malicia. Asimismo, la ley eliminó las sanciones por la ofensa o el vilipendio de símbolos patrios o por atentar contra el honor de autoridades extranjeras. La legislación indica que constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre libertad de expresión, los tratados internacionales en la materia y reconoce expresamente la relevancia de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar y aplicar dichas disposiciones.

1036. En relación con el compromiso relativo al pago de una indemnización a la víctima, en el mismo informe la CIDH indicó que los peticionarios informaron que “este requisito ha sido satisfecho con la resolución firmada por [el vicepresidente de la República] Rodolfo Nin Novoa, el 9 de diciembre de 2009 que textualmente ordena: “Dispónese el pago de la suma de US\$ 8.000 (ocho mil dólares americanos) en carácter de reparación económica a ser servida al periodista Carlos Dogliani en ejecución del acuerdo amistoso concluido entre el periodista y el Estado uruguayo a propósito de la petición sometida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificada como P.228-07”.

1037. En relación con el compromiso relativo a difundir públicamente “a grandes líneas” el acuerdo alcanzado por las partes, la CIDH tomó nota también de que el 18 de septiembre de 2009, la Dirección de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió el Comunicado de Prensa No. 70/09 en el que se difundió de manera general los antecedentes del caso, las acciones realizadas por el gobierno y que las partes habían llegado a un acuerdo amistoso.

1038. En virtud de lo anterior, en el Informe No. 18/10 la Comisión la Comisión valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr esta solución, expresó su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa, la consideró fundada en el objeto y fin de la Convención Americana; y en base e la información provista consideró cumplido el acuerdo suscrito.

1039. En virtud de la información suministrada por las partes, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1040. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.

1041. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:

1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.

1042. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1043. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley. Finalmente, el Estado advirtió que si bien la mera remisión del anterior proyecto al

Congreso no implica la concreción de la recomendación de la CIDH, si constituye una prueba significativa de la responsabilidad asumida.

1044. En notas del 15 de julio de 2010 y 7 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron audiencia ante la CIDH y señalaron que a pesar de la derogación del art. 76 de la ley N° 2.230, por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones. Informaron, además, otras supuestas arbitrariedades como la prohibición a los peticionarios de salir de Montevideo, la suspensión del título profesional de Jorge Peirano y el desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estados Unidos por Juan Peirano. Posteriormente los peticionarios presentaron un escrito de fecha 18 de julio de 2011, en el que alegaron como un hecho muy grave la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2011, de continuar con la causa contra los hermanos Peirano, a pesar de haberse derogado el art. 76 de la ley 18.411 en el 2008. En su decisión, la Suprema Corte consideró que si bien dicho delito había sido derogado, el proceso debía continuar en virtud de la ampliación de la acusación fiscal contra los Peirano realizada en octubre de 2006 por el delito de “insolvencia societaria fraudulenta” (art. 5, Ley 14095). Los peticionarios consideran que dicha decisión viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplada en el art. 9 de la Convención Americana, ya que la ampliación de la denuncia fiscal fue una maniobra del Estado para justificar el largo plazo de detención ante la inminente derogación del art. 76 de la ley N° 2.230. Además, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte, señalan que dicha ampliación de la acusación fiscal era improcedente por no existir hechos nuevos posteriores al auto de procesamiento (que en su criterio es inamovible); y que en dicho auto sólo se les había acusado por el delito ahora derogado.

1045. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 86/09. Con esa misma finalidad, el 26 de octubre de 2011 se llevó a cabo, en la sede de la Comisión, una reunión de trabajo entre las partes en el marco del 143 periodo de sesiones.

1046. En relación con la reforma legislativa, los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación del 21 de noviembre de 2011 que aun cuando se encuentra en estudio en el Parlamento observan síntomas preocupantes respecto a su materialización, por un lado la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo para llevar adelante los cambios necesarios; y de otra, las previsiones existentes de que solo hasta el 2014 se podrá comenzar a probar el nuevo sistema procesal penal. Los peticionarios solicitan a la CIDH que emplace al Estado uruguayo a rendir cuentas sobre las acciones ejecutadas con posterioridad a la adopción y publicación del informe.

1047. En comunicación recibida el 15 de diciembre de 2011, el Estado uruguayo remitió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Parlamento con el Código del Proceso Penal propuesto al Congreso, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de los días 3, 10 y 31 de mayo y 19 de julio de 2011.

1048. El Estado explica que los artículos 219 a 257 y específicamente la Sección III del Capítulo II, artículos 226 a 238 relativos a la prisión preventiva del proyecto de Código del Proceso Penal, se ajustan a los estándares del sistema interamericano. En su informe el Estado relaciona una serie de principios del debido proceso penal a los que se ajusta la reforma legislativa propuesta. Por ejemplo, en relación con el principio de inocencia, indicó que el artículo 220 prevé que en ningún caso la prisión preventiva se convertirá en una pena anticipada. En cuanto al límite temporal de la prisión preventiva, indicó que el artículo 238 dispone el límite temporal a la duración de la prisión preventiva, disponiendo su cese, entre otras causales, cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de la libertad y aún no se haya deducido acusación. Con respecto al principio de provisionalidad, explica que en los artículos 235 y 236 se regula el procedimiento de la revocación o sustitución de la prisión preventiva cuando a petición de parte hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. En cuanto al principio de proporcionalidad de la prisión preventiva, señaló que el artículo 231 dispone los casos en los que no se impondrá la prisión preventiva, como cuando: a) se trate de procedimientos por faltas; b) el delito imputado esté sancionado

únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación; c) el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicara al encausado alguna pena alternativa a la privación de la libertad. Finalmente, el Estado explica que dada la naturaleza del proceso de reforma como el que se ha puesto en marcha en Uruguay, no solo implica completar el proceso legislativo en curso, sino un cambio de paradigma en la concepción del proceso penal, con el cambio cultural asociado a su aplicación.

1049. El 11 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 86/09.

1050. En su comunicación de 3 de enero de 2013, el Estado informó que continuado avanzando en la implementación de la referida recomendación de la CIDH. En ese sentido, indicó que el proyecto de reforma del Código Penal continúa en estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes al igual que los proyectos de reforma de los Códigos General del Proceso y Código del Proceso Penal. Sostiene que dichas reformas tienen como propósito consagrar un sistema acusatorio que asegure la plena vigencia de los principios de inocencia, contradicción, inmediación, oralidad y publicidad; la separación de funciones, asegurar las condiciones de una defensa técnica en un plano de absoluta igualdad procesal; la participación de las víctimas en el proceso penal, sin perjuicio de la persecución pública oficial; así como la restricción de la aplicación de cautelas sobre la persona del indagado, entre otros.

1051. Además, el Estado refirió que simultáneamente se verifican otros avances relacionados con las modificaciones al régimen de penas y medidas alternativas a la prisión. En tal sentido, menciona que el proyecto de ley modificatoria de la Ley N° 17.726 sobre Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión, ha finalizado su proceso de consultas en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes encontrándose a la espera del correspondiente informe para ingresar al plenario de dicha Cámara.

1052. Por otra parte, en su comunicación el Estado indicó que deseaba efectuar una serie de precisiones sobre las afirmaciones de los peticionarios efectuadas en su nota de 6 de agosto de 2012, en el sentido de que "a pesar de la derogación del artículo 76 de la ley 2230 por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones".

1053. El Estado indicó que dicha decisión judicial se basa en una sentencia interlocutoria por la cual la se resuelve sobre el pedido de clausura y archivo presentado por las diferentes defensas de todos los encausados en el proceso, entre ellos los hermanos Peirano. Indica que la resolución fue recurrida y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno revocó la sentencia disponiendo el archivo de las actuaciones. Ante lo cual se planteó un recurso de casación por parte del Ministerio Público, y la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y confirmó la dictada por la sede. En consecuencia, el Estado sostiene que el proceso iniciado respecto de los hermanos Peirano y demás coencausados continuó las instancias procesales correspondientes; y que la decisión de la Corte Suprema determinó la no clausura del proceso - como lo pretendían los peticionarios – pero de modo alguno afectó el principio de retroactividad.

1054. En consecuencia, el Estado señala que no es posible considerar que se viola el principio de retroactividad de la ley penal mas benigna dado que la derogación del artículo 76 de la citada ley 2.230 se verificó en el año 2008, cuando la demanda acusatoria ya había sido planteada mucho tiempo atrás por un delito diverso (artículo 5 de la Ley 14.095 del año 1972). El Estado considera que no se verifica ningún supuesto consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, no se trata de la aplicación de una norma que al momento de los hechos *no fuere* derecho aplicable (*ya se ha señalado que la ley 14.095 data de 1972 y los hechos que se ventilan en juicio refieren a una época claramente posterior*). Indica que tampoco se trata de la imposición de una pena mas grave cuando el Ministerio Público calificó en su demanda acusatoria la conducta de los enjuiciados en las previsiones del artículo 5 de ley 14.095. Precisa, que la demanda acusatoria marca el inicio del juicio penal siendo la imputación por la que se enjuicia pasible de ser sujeta a cambio siempre que se refiera a los mismos hechos que motivaran el

procesamiento. Finalmente, indica al respecto que se derogó una norma que no había sido considerada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria, por lo que las vicisitudes de una norma que no fue utilizada en la acusación fiscal es irrelevante para los enjuiciados desde que es la demanda la que marcará la actividad procesal de la defensa, al contestar la misma y sobre la que habrá de expedirse la sentencia cuando deba analizarse la imputación jurídica.

1055. Por otra parte, el Estado indicó que la sede penal no ha negado la posibilidad de salir del país a los peticionarios sino que los habría autorizado a ello bajo caución real. Añadió que la suspensión del título de Jorge Peirano fue una consecuencia de la aplicación concreta del artículo 140 de la ley 15.750. En consecuencia, sostiene que la aplicación de la normativa vigente no puede constituir una arbitrariedad judicial. Sobre la afirmación del desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estado Unidos por Juan Peirano, el Estado indicó que se debía considerar que se trata de un proceso diverso al de los hermanos Peirano, Jorge, José y Dante. En efecto, señala que la extradición de Juan Peirano desde Estados Unidos se realizó de conformidad a determinados requisitos previstos de antemano por la legislación y el tratado de extradición, que no forma parte del expediente 12.553 tramitado ante la CIDH.

1056. Por otra parte, los peticionarios presentaron información sobre el seguimiento. Mediante comunicación recibida el 11 de septiembre de 2012, los peticionarios señalaron su preocupación en vista de que el Estado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la segunda recomendación estipulada por la CIDH respecto a la adecuación normativa de la legislación interna relativa al derecho a la libertad personal; no sólo como una garantía de no repetición, sino como una medida de cesación de las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso. Sostienen que la falta de cumplimiento de la segunda recomendación de la CIDH ha tenido el efecto de privar a las víctimas de toda protección frente a la arbitrariedad judicial, y asegurar que las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos Peirano se tomen continuas.

1057. Los peticionarios consideran que el proceso de modificación reviste carácter urgente y que el Estado uruguayo debería tomar en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia interamericana en materia de procesos penales, a fin de que la legislación doméstica garantice un debido proceso y los principios de legalidad, irretroactividad, favorabilidad y sobre todo congruencia, en cualquier juicio penal.

1058. Por su parte, mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2012, los peticionarios indicaron que luego de otorgarles la libertad por imposición de la 1ª recomendación del Informe 35/07 a las víctimas del caso, se los había sometido a una "libertad a medias", dado que los mismos no podrían salir de Montevideo; además uno de ellos no podría ejercer la profesión, porque se le habría suspendido su título profesional aún sin estar condenado, y se les habrían concedido extradiciones, etc.

1059. Mediante comunicación recibida el 18 de julio de 2012, los peticionarios informaron que los hermanos Perionado Basso seguían sometidos a proceso penal. Indicaron que si bien la promulgación de la Ley No 18411 el 14 de noviembre de 2008, derogó el artículo 76 de la ley No 2230 - por el que los hermanos Peirano habían sido procesados-, y derivó en el archivo de la causa penal, decidido por el Tribunal de Apelaciones del 3º Turno mediante resolución de fecha 29 de julio de 2010; la misma fue recurrida por Fiscalía, siendo que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en fecha 15 de abril de 2011 dispuso dejar sin efecto el archivo de la causa ordenando la continuación de las actuaciones penales.

1060. Los peticionarios precisan que el fundamento invocado en dicha sentencia es que el objeto del proceso se fija recién con el acto de acusación formal y no con el procesamiento, respecto de lo cual estiman constituye una interpretación contraria a la doctrina nacional e internacional en este aspecto. En consecuencia, no se trata sólo del incumplimiento de la segunda recomendación sino de un ilícito internacional.

1061. Añaden que en el procedimiento de los hermanos Peirano existe un auto de procesamiento firme que solo atribuye a les el delito que fuera derogado y que dicha resolución judicial que se encuentra firme es la que determinaría el objeto de ese proceso. Señalan que en la resolución judicial se estableció que el cuadro táctico de la imputación formulada encuadraba en el artículo 76 de la Ley 2230 y no en el artículo 5 de la Ley 14095 (insolvencia societaria fraudulenta) por el cual hoy se tramita el proceso. En consecuencia sostienen que el cuadro fáctico existente al momento de dictarse el auto de procesamiento y el existente al momento de presentar la acusación habría variado, y ello no es así.

1062. La Comisión observa que el proceso de reforma de las disposiciones legislativas en materia de detención preventiva, en particular, y del sistema de procedimiento penal en su integridad, se encuentra en curso. Dado que la recomendación pendiente de cumplimiento se refiere a la citada adecuación legislativa, la Comisión insta al Estado para que complete el proceso parlamentario correspondiente.

1063. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la recomendación señalada se encuentra parcialmente cumplida y que, en consecuencia, seguirá supervisándola.

Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)

1064. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06¹⁰⁷ la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y de el señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.

1065. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.

1066. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacia mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.

1067. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas. El 13 de enero de 2013 los peticionarios indicaron que el Estado ha incumplido la totalidad de los acuerdos alcanzados y ha desconocido públicamente los compromisos asumidos. Por su parte, el Estado no presentó la información solicitada.

¹⁰⁷ Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola, 27 de octubre de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm>.

1068. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

CUBA

I. INTRODUCCIÓN

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado especial atención a la situación de los derechos humanos en Cuba y en uso de su competencia, ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos en informes especiales¹¹¹; en el Capítulo IV del Informe Anual¹¹² y mediante el sistema de casos¹¹³. Asimismo, en diversas ocasiones ha solicitado al Estado de Cuba la adopción de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de las ciudadanas y los ciudadanos cubanos¹¹⁴.

11. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay)¹¹⁵. El 3 de junio de 2009, durante su Trigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones realizado en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dejó sin efecto la Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y estableció que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.

12. La CIDH ha reconocido al Estado cubano –incluido el tiempo de exclusión, como “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”¹¹⁶.

13. Con base a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la Comisión ha considerado que la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la citada Declaración Americana.

¹¹¹ CIDH, Informes Especiales de los siguientes años: 1962; 1963; 1967; 1970; 1976; 1979; 1983. En www.cidh.org

¹¹² CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. En www.cidh.org

¹¹³ CIDH, Informe de Fondo N° 47/96, Caso 11.436, Remolcador “13 de marzo”, 16 de octubre de 1996; CIDH, Informe de Fondo N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 56/04, [Petición 12.127](#), Vladimiro Roca Antúnez y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH Informe de Admisibilidad N° 57/04, [Peticiónes 771/03 y 841/03](#), Oscar Elías Biscet y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 58/04, [Petición 844/03](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Fondo N° 67/06, [Caso 12.476](#), Oscar Elías Biscet y Otros, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe de Fondo N° 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006. En www.cidh.org

¹¹⁴ El Estado de Cuba cuando se le notifica una decisión de la CIDH no responde o bien envía una nota expresando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la Organización de los Estados Americanos autoridad moral, para analizar temas sobre Cuba.

¹¹⁵ El texto de la Resolución VI se encuentra en la “Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión”, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19.

¹¹⁶ CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. Ver también CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrafos 16-46.

14. Las restricciones a los derechos políticos, de asociación, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones a la libertad de movimiento, han conformado durante décadas una situación permanente y sistemática de vulneración de los derechos humanos de los habitantes en Cuba. En el transcurso del 2012, la información disponible sugiere que la situación en general de derechos humanos no ha variado. Persisten las situaciones de derechos humanos anteriormente señaladas, así como represiones severas y restricciones a defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, la CIDH conoció situaciones de discriminación y violencia respecto de personas LGTBI en Cuba.

15. Para la elaboración del presente informe, la Comisión ha obtenido información de organismos internacionales, de la sociedad civil y del propio Gobierno a través de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba en la *web*. La Comisión observa la escasa información sobre derechos humanos disponible sobre Cuba provenientes tanto de la isla como del exterior.

16. El 23 de enero de 2013 la Comisión envió al Estado de Cuba el presente informe para sus observaciones. El Estado no respondió.

II. SANCIONES ECONÓMICAS

17. En relación con el embargo económico y comercial dispuesto por Estados Unidos contra Cuba desde 1961 y que continúa vigente, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar¹¹⁷. Sin perjuicio de lo anterior, el embargo económico impuesto a Cuba no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a la Declaración Americana descritas en este informe.

III. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

A. Respeto y garantía estatal de los derechos a la vida; integridad y libertad personal

1. Pena de muerte

18. La Comisión ha constatado con preocupación que la legislación cubana establece la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, en especial en delitos contra la seguridad del Estado, con un lenguaje amplio o vago y puede ser aplicada en un procedimiento sumarísimo¹¹⁸ que no ofrece las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal¹¹⁹.

¹¹⁷ El 25 de octubre de 2011 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por vigésimo año consecutivo una resolución que rechaza el bloqueo económico y comercial que Estados Unidos mantiene contra Cuba desde 1962. ONU, Resolución. A/RES/66/6 ["Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba"](#).

¹¹⁸ Ley de Procedimiento Penal establece el procedimiento sumarísimo en sus artículos 479 y 480:

Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos. Ley de Procedimiento Penal. De los Procedimientos Especiales. Título X. Procedimiento Sumarísimo. Artículos 479 y 480.

¹¹⁹ CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo IV, Cuba, párrafo 177.

19. Como se expresó en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valoró la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de privación de libertad, beneficio del que habrían quedado excluidas tres personas condenadas a la pena capital por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

20. Asimismo, tiene presente lo planteado por el Estado en el sentido de que:

Aún cuando está incluida en la legislación nacional, la aplicación de esta sanción tiene un carácter muy excepcional en nuestro país. Sólo es aplicada por el Tribunal facultado en casos de suma gravedad, para el reducido número de delitos en los que dicha sanción está establecida y está matizada de un amplio espectro de requisitos y garantías de obligatorio cumplimiento. Se prescribe la privación perpetua de la libertad para algunos delitos, con el objetivo de utilizarla como alternativa a la pena de muerte.

[...]

Cuba, por filosofía, es contraria a la aplicación de la pena de muerte. Somos favorables a eliminarla, cuando existan las condiciones propicias.

Hemos sido forzados, en legítima defensa de nuestra seguridad nacional, a establecer y aplicar leyes severas contra actividades terroristas y crímenes encaminados a destruir el Estado cubano o la vida de sus ciudadanos, siempre con apego a la más estricta legalidad y con respeto a las más amplias garantías¹²⁰.

21. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital.

22. Sin perjuicio de lo expresado, la Comisión observa que en la legislación cubana un número significativo de tipos penales que contemplan la pena de muerte como sanción, en especial en delitos contra la seguridad del Estado, tienen un lenguaje amplio o vago.

23. La máxima pena está contemplada en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En los delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al Enemigo; Espionaje; Rebelión¹²¹; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid¹²² y;

¹²⁰ ONU, (2009) [Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Cuba](#), Adición, Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado.

¹²¹ Artículo 98: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurrir el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

¹²² Artículo 120: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiendo al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

otros actos contra la seguridad del Estado. Además, se contempla la pena de muerte en los siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares¹²³; Asesinato¹²⁴; Violación¹²⁵; Pederastia con Violencia¹²⁶; Corrupción de Menores¹²⁷; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas¹²⁸. Asimismo, la pena de muerte permanece como sanción en un número significativo de tipos penales amplios o vagos, que contemplan por ejemplo el “Estado de Peligrosidad”¹²⁹.

24. Por otra parte, como se observó la pena de muerte en Cuba puede ser aplicada en un procedimiento sumarísimo. Al respecto, la Comisión ha establecido que “Si bien el artículo XVIII de la Declaración Americana habla de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare a las personas contra actos de la autoridad que violen sus derechos, la exigencia de brevedad y sencillez no puede ampararse en un juicio que no permita a los acusados defenderse con todas las garantías del debido proceso, más aún en los casos donde la posible pena a aplicar es de carácter irreversible, esto es, la muerte”¹³⁰.

25. De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac¹³¹. Sin embargo, se seguiría imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

[L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital¹³². Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos¹³³. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

¹²³ Código Penal cubano, artículo 190.

¹²⁴ Código Penal cubano, artículo 263.

¹²⁵ Código Penal cubano, artículo 298.

¹²⁶ Código Penal cubano, artículo 299.

¹²⁷ Código Penal cubano, artículo 310.

¹²⁸ Código Penal cubano, artículo 327.

¹²⁹ Como lo ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

¹³⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006, párr. 96.

¹³¹ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

¹³² Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 68; Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

acusado¹³⁴. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado¹³⁵.

26. La CIDH observa la tendencia progresiva en el hemisferio hacia la abolición de la pena de muerte¹³⁶ y, en este sentido, valora lo planteado por el Estado de Cuba respecto a que:

Aún cuando la pena de muerte está prevista en nuestra legislación nacional, Cuba comprende y respeta los argumentos del movimiento internacional que propone su eliminación o moratoria. Por esa razón nuestro país no ha rechazado las iniciativas con ese objetivo en las Naciones Unidas¹³⁷.

B. Derecho a la integridad y libertad personal

27. Respecto al derecho a la libertad personal, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad¹³⁸ y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes¹³⁹. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad¹⁴⁰. Adicionalmente, toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas¹⁴¹.

28. En relación con el derecho a la libertad personal, la CIDH ha observado con preocupación¹⁴² la permanencia y aplicación en Cuba del tipo penal llamado peligrosidad social pre-delictiva, contemplado en el Código Penal. El artículo 72 del citado cuerpo legal dispone que:

se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

29. La definición de “estado peligroso” está contenida en el artículo 73 inciso 1 del Código Penal, que establece que dicho estado “se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de

¹³⁴ Corte I.D.H. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108, y Corte I.D.H. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 81. También ver Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3, párr. 55.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 79. Ver también Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/836 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, No. 3, párr. 55, y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

¹³⁶ “Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos”, [Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte](#). Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.

¹³⁷ ONU, (2009) Examen Periódico Universal, [Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Cuba](#), Adición, Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado.

¹³⁸ Declaración Americana, artículo I.

¹³⁹ Declaración Americana, artículo XXV.

¹⁴⁰ Declaración Americana, artículo XXV.

¹⁴¹ Declaración Americana, artículo XXVI.

¹⁴² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que:

Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables.

30. Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que “el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente”.

31. Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad, le pueden aplicar medidas de seguridad, tanto *pre* como *post* delictivas. El artículo 78 del Código Penal dispone que a la persona declarada en estado peligroso se le pueden imponer medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste --según el artículo 79-- en internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación¹⁴³. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos supuestamente antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro años como máximo.

32. Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto N° 128, emitido en el año 1991 que establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. Según el mencionado decreto, la Policía Nacional Revolucionaria forma un expediente que acredita la conducta del “peligroso” y lo presenta al Fiscal Municipal, quien decide en dos días si lo presenta al Tribunal Municipal. Si el Tribunal Municipal considera completo el expediente, fija fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

33. La Comisión considera que el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas¹⁴⁴. Preocupa a la CIDH la utilización de la figura penal de la peligrosidad, porque es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas* para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad¹⁴⁵. En estos casos, el Estado interviene sin limitaciones y viola el derecho a la libertad individual.

34. Las afectaciones a la libertad personal de los disidentes políticos en Cuba, serán evaluadas en el siguiente título.

C. Respeto y garantía de los derechos políticos

¹⁴³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

¹⁴⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

¹⁴⁵ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

35. Los derechos políticos son de importancia fundamental y se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible el adecuado funcionamiento de un sistema democrático. Conforme a la Carta Democrática Interamericana suscrita en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, la democracia representativa constituye el sistema reconocido y requerido en la OEA para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. La existencia de elecciones libres, poderes públicos independientes, eficaces y el pleno respeto a la libertad de expresión, entre otras, son características fundacionales de la democracia que no pueden ser evaluadas en forma aislada. Desde esta perspectiva, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las personas a constituir y participar en agrupaciones políticas.

36. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos¹⁴⁶. A su vez la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. La Convención Americana prohíbe la suspensión de este derecho incluso en estados de excepción¹⁴⁷.

37. Uno de los principales criterios para la inclusión de Cuba en el Capítulo IV del Informe Anual, es la falta de elecciones libres de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo cual vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual dispone que:

Artículo XX – Derecho de Sufragio y de participación en el gobierno. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

38. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno:

[S]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

39. El Estado ha afirmado que en “Cuba el sistema democrático se sustenta en el principio del “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, agregando que el “pueblo cubano a través de sus instituciones políticas y civiles, y en el marco de sus disposiciones legales, participa en el ejercicio y control activo del gobierno”¹⁴⁸. Asimismo, ha expresado que las restricciones planteadas por la ley al disfrute de algunos derechos políticos en Cuba, han sido las mínimas indispensables para garantizar la

¹⁴⁶ CIDH, *Informe Anual* 1990-1991, pág. 557; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, 2000, Capítulo IV, Derechos Políticos, A.1. Ver también en Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹⁴⁷ El Artículo 27: Suspensión de Garantías, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2 que: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...], y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Véase también, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 y Corte I.D.H.. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

¹⁴⁸ Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período de sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009/A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párr. 8.

protección del derecho a la libre determinación, a la paz y a la vida de todo el pueblo, como respuesta a la creciente agresividad anticubana del Imperio¹⁴⁹.

40. La Declaración y la Carta Democrática reflejan una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y representativas de la voluntad popular.

41. A consideración de la Comisión dichos elementos no se encuentran presentes en las elecciones cubanas. Las elecciones en Cuba se caracterizan precisamente por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. A la luz de los estándares internacionales señalados, la Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo¹⁵⁰, vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

1. Situación de Defensores, Disidentes Políticos y Represión Política

42. En 2006 la Comisión notificó a las partes y publicó en su Informe Anual el Informe de Fondo 67/06¹⁵¹, sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada “Primavera Negra” del 2003, con base en la aplicación del artículo 91¹⁵² del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, por hechos relacionados con el ejercicio de libertades fundamentales como la libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión, así como el derecho a la reunión pacífica y libre asociación. Las condenas fluctuaron entre 6 meses y 28 años de prisión.

43. Cabe destacar que en el Informe 67/06, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba incurrió en la violación de diversos artículos de la Declaración Americana entre los cuales se incluyen los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI en perjuicio de las víctimas del caso; el Artículo V con relación a ocho de las víctimas; violación del Artículo X en perjuicio de 14 víctimas y violación del Artículo XVIII en perjuicio de 73 víctimas. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no había violado los artículos IX, XI y XVII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas¹⁵³.

44. Además, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un

¹⁴⁹ En Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

¹⁵⁰ El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

¹⁵¹ El Informe de Fondo No. 67/06 fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa, N° 40/06, “CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba”, de fecha 1º de noviembre de 2006.

¹⁵² Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

¹⁵³ Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵⁴.

45. Entre julio de 2010 y marzo de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las personas que continuaban privados de libertad desde el 2003 en la llamada “Primavera Negra”, incluidas las víctimas del caso 12.476 ante la CIDH¹⁵⁵. La mayoría de las personas fueron excarceladas bajo la condición de ser trasladadas a España.

46. La CIDH reitera que las sentencias condenatorias emitidas contra los disidentes políticos deben ser declaradas nulas por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos¹⁵⁶. Igualmente, el otorgamiento de licencias extrapenales a quienes han sido puestos en libertad y opten por quedarse en la isla no constituye un cumplimiento a las recomendaciones que la CIDH emitió en su informe de fondo¹⁵⁷.

47. Por otro lado, de acuerdo a la información recibida, en el transcurso del 2012, el Gobierno habría continuado con lo que la CIDH ha referido como una táctica de represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición.

48. Efectivamente, durante el año de 2012, se ha continuado recibiendo información sobre agresiones físicas, amenazas, hostigamientos y actos de repudio en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, particularmente en el marco de la represión a manifestaciones de protesta social relacionadas a los derechos de personas privadas de su libertad por causa de su disidencia u oposición política. El informe realizado por Amnistía Internacional publicado el 22 de marzo de 2012, coincide en el diagnóstico realizado por la Comisión en su Informe Anual de 2011, al indicar que la represión de los defensores de derechos humanos en Cuba se vendría materializando en agresiones físicas y detenciones realizadas por plazos breves, que van desde unas horas hasta varios días.¹⁵⁸

49. De acuerdo a la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional durante el primer semestre del 2012, se habrían registrado más de 3000 detenciones temporales presuntamente por “motivaciones políticas”¹⁵⁹. Las cifras ofrecidas por la misma organización indican el siguiente registro de detenciones por mes: enero, 631; febrero, 604; marzo, 1158; abril, 402; mayo, 423; y junio con 427 detenciones. Según la organización, en todos los casos las detenciones se habrían realizado de forma arbitraria y bajo distintas modalidades, esto es, por una duración de “algunas horas” o de varios días, y en algunos casos se denunció el “confinamiento bajo condiciones infrahumanas” en unidades policiales, o “el abandono posterior de detenidos en lugares remotos o desolados”. Asimismo,

¹⁵⁴ Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

¹⁵⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

¹⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

¹⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.

¹⁵⁸ Amnesty International, *Cuba: Represión sistemática: acoso y detenciones breves por motivos políticos*, 22 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR25/007/2012/es>

¹⁵⁹ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional. Informe sobre “Actos de represión política en el mes de junio de 2012.”

las detenciones habrían sido realizadas por la policía política y habrían estado destinadas a impedir la participación de las personas detenidas en actividades de distinta índole (políticas, sociales, religiosas, etc). La organización destaca que las cifras representarían más del doble de las detenciones registradas para el mismo período en el año 2011 y cuatro veces más que el registro obtenido en el año 2010; con lo cual significarían una tendencia de aumento a la llamada represión política de “baja intensidad”.

50. Mediante comunicado de prensa de 23 de enero de 2012, la Comisión Interamericana condenó la muerte del disidente cubano Wilmar Villar, quien era miembro de la Unión Patriótica de Cuba, un grupo de oposición en dicho país¹⁶⁰. De acuerdo a la información disponible, el Sr. Villar murió tras haber permanecido en huelga de hambre en protesta al procedimiento penal iniciado en su contra y la sentencia dictada por un tribunal cubano que lo condenó por “desacato, resistencia y atentado”.

51. La CIDH recibió información que indica que el 30 de abril de 2012, diez defensores de derechos humanos habrían sido agredidos, golpeados y arrestados en Ciudad de Colón, Matanzas, mientras realizaban una manifestación frente a la sede de Seguridad del Estado y a la sede institucional del Partido Comunista de esa ciudad, para exigir que se devolviera una bandera y bienes comestibles que habrían sido presuntamente confiscados a algunos disidentes políticos. Entre las personas afectadas se encontrarían Iván Hernández Carrillo, Diosdado González Marrero, Francisco Rangel Manzano, Iván Méndez Mirabal, y las Damas de Blanco Alejandrina García de la Riva, Asunción Carrillo, Leticia Ramos Herrería, Caridad Burunate Gómez, Mercedes Caridad Laguardia y Yanelis Pérez Rey¹⁶¹.

52. La CIDH también recibió información sobre la presunta detención de José Daniel Ferrer García, líder de la organización Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), ocurrida el 2 de abril de 2012, mientras se ejecutaba el allanamiento de su domicilio por parte de agentes estatales, quienes también habían maltratado a su hija mayor y saqueado sus bienes personales. De acuerdo a la información proporcionada, la UNPACU se encontraba organizando una manifestación pacífica para exigir la libertad de otros activistas que habrían sido detenidos arbitrariamente y que en ese momento permanecían encarcelados¹⁶².

53. Este mismo defensor, según se informó, habría sido detenido nuevamente el 9 de mayo de 2012, y sometido a otros actos de hostigamiento en su contra, como la vigilancia de su vivienda por parte de dos patrulleros de la Policía Política que habrían amenazado con detenerlo si intentaba movilizarse hacia la ciudad de La Habana, o la colocación de clavos metálicos para ponchar los neumáticos de bicicletas o autos de personas que quisieran dirigirse a su vivienda. El 5 de noviembre de 2012, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en su favor y en el de Andrés Carrión Álvarez, Ángel Moya Acosta, Félix Navarro Rodríguez, Arnaldo Ramos Lauzurique, Martha Beatriz Roque Cabello, Héctor Maseda Gutiérrez, Pedro Arguelles Morán, Oscar Espinosa Chepe y otros, quienes habrían sido presuntamente objeto de continuas agresiones y detenciones arbitrarias, aparentemente debidas a su oposición al gobierno. Las medidas cautelares fueron otorgadas en razón de que se estaría poniendo en riesgo su vida e integridad personal.

54. En el mes de octubre de 2012, la organización “Directorio Democrático Cubano” denunció las agresiones que habrían sufrido tres de sus miembros (Yanisbel Valido Pérez, Hanoi Almeida Pérez y Alexei Sotolongo Díaz) tras haber sido arrestados el día 17 con la presunta participación de funcionarios del Ministerio del Interior. Según los voceros de la organización, las tres personas

¹⁶⁰ CIDH, [CIDH condena muerte de Wilmar Villar en Cuba](#). 23 de enero de 2012.

¹⁶¹ Directorio, *Agresión física virulenta contra defensores de derechos humanos en Matanzas*, 1 de mayo de 2012. Disponible en: <http://netforcuba.org/2012/05/01/agresion-fisica-virulenta-contra-defensores-de-derechos-humanos-en-matanzas/>

¹⁶² Directorio, *Cuba: Defensor de los derechos humanos se declara en huelga de hambre tras estar detenido arbitrariamente durante 21 días*, 23 de abril de 2012. Disponible en: <http://netforcuba.org/2012/04/24/cuba-defensor-de-los-derechos-humanos-se-declara-en-huelga-de-hambre-tras-estar-detenido-arbitrariamente-durante-21-dias/>; Amnesty International, Cuba: se cree que un ex preso de conciencia ha sido detenido, 23 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR25/005/2012/es>

detenidas habrían sido “extremadamente golpeadas” y una de ellas presentaba golpes en la cabeza y fallas de memoria¹⁶³.

55. La Comisión fue informada que durante el mes de noviembre de 2012, continuaron registrándose numerosas detenciones en contra de activistas de oposición. Mediante comunicado de prensa de 9 de noviembre de 2012, la CIDH condenó la ola de detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos que tuvieron lugar los primeros días de noviembre en la Isla, período durante el cual se habrían registrado al menos 37 personas detenidas, especialmente en las ciudades de La Habana y Camagüey¹⁶⁴.

56. La CIDH resalta las detenciones realizadas entre los días 7 y 9 de noviembre presuntamente por parte de funcionarios del Departamento de Seguridad del Estado en conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria. Según la información aportada el día 7 de noviembre la abogada Yaremis Flores Marín fue detenida al salir de su domicilio ubicado en la Provincia La Habana, por agentes de seguridad y policiales. Sus familiares denunciaron que las autoridades no les habrían brindado información sobre su paradero hasta el día 8 de noviembre cuando a través de la “Central Telefónica de la Policía Nacional Revolucionaria – 106” indicaron que se encontraba detenida en la “División de Investigación Criminal y Operaciones” y que se había iniciado una investigación en su contra por el delito de “difusión de noticias falsas contra la paz internacional”¹⁶⁵. De acuerdo a lo informado, la Sra. Flores fue dejada en libertad en la noche del día 9 de noviembre, aunque en la boleta de libertad no se habría indicado si continuaría siendo objeto de investigación y bajo qué cargos.

57. Relacionado con el arresto de la Sra. Flores, la CIDH también recibió información que indica que el mismo día de su detención un grupo de personas se dirigieron al Departamento 21 de la Seguridad del Estado para solicitar información sobre su paradero. Dentro de estas personas se encontraban su esposo, Veizant Boloy González, Antonio González-Rodiles Fernández, Director del proyecto independiente “Estado de Sats”, Rolando Reyes Rabanal, periodista independiente e integrante del “movimiento opositores por una nueva República y la Comisión de Atención a Presos Políticos y sus familiares”, Andrés Suárez, miembro de la “Comisión de Atención a Presos Políticos y sus familiares”; y otro grupo de personas, quienes luego de no recibir respuesta por parte de las autoridades se retiraron de la referida institución. Sin embargo, habrían sido posteriormente arrestados de forma violenta por personas vestidas de civil que se habrían identificado por agentes del cuerpo de seguridad¹⁶⁶. Según lo reportado, al Sr. Rodiles un agente lo habría agarrado por “por la cabeza y lo golpeaba contra el cristal trasero de la patrulla donde (...) estaba montado y otro oficial vestido con uniforme verde del Ministerio del Interior, lo golpeaba por las costillas para que entrara al carro a la fuerza, mientras otros dos hombres lo agarraron por los pies con el mismo propósito”. El resto de las personas detenidas habrían sido trasladadas a distintas unidades policiales donde denunciaron haber permanecido por varias horas hasta ser liberadas sin formulación de cargos en su contra. La Comisión tomó conocimiento que por estos hechos fue presentada una denuncia ante la Fiscalía General de la República para que se investiguen las denuncias, se impongan las sanciones correspondientes a los funcionarios involucrados y se indemnicen los daños causados¹⁶⁷.

¹⁶³ Directorio Democrático Cubano. [Brutal golpiza a opositores en Santa Clara durante arresto arbitrario propicia llamado internacional](#). 19 de octubre de 2012.

¹⁶⁴ CIDH, [Condena detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos en Cuba](#). 9 de noviembre de 2012.

¹⁶⁵ Tipificado en el artículo 115 del Código Penal, con sanción de privación de libertad de 1 a 4 años.

¹⁶⁶ [Diario de Cuba, Arrestados varios activistas que indagaban sobre el paradero de la abogada Yaremis Flores, 8 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/13890-arrestados-varios-activistas-que-indagaban-sobre-el-paradero-de-la-abogada-ya](#).

¹⁶⁷ Una copia de la denuncia de fecha 19 de noviembre de 2012 presentada ante la Fiscalía General de la República, fue allegada a la Comisión por el Centro de Investigación Legal CUBALEX. Diario de Cuba, Abogados

58. Sobre la situación del Sr. Rodiles, la información disponible indica que fue detenido en la División de Investigación Criminal y Operaciones, perteneciente al Ministerio del Interior, por el delito de resistencia a la autoridad donde permaneció hasta el día 26 de noviembre de 2012¹⁶⁸. El Sr. Rodiles denunció públicamente la violencia física a la que habría sido sometido durante su arresto y a raíz de la cual presentó marcas y dolencias en su cuerpo durante el tiempo de su detención. Sus familiares denunciaron que no se había realizado el reconocimiento forense respectivo para constatar las lesiones recibidas durante la detención¹⁶⁹.

59. Diversas organizaciones cubanas indicaron que varias personas, entre ellas Yoani Sánchez, Reinaldo Escobar y otros activistas, se presentaron en la estación de policía de Acosta, en La Habana, a fin de reclamar la libertad de quienes fueron arrestados, resultando a su vez detenidas. La defensora de derechos humanos Berta Soler, líder de las Damas de Blanco, habría declarado que posteriormente fueron detenidos arbitrariamente su esposo, Ángel Moya, junto a Julio Aleaga, Librado Linares, Félix Navarro, Iván Hernández Carrillo, Eduardo Díaz Fleites y Guillermo Fariñas Hernández¹⁷⁰.

60. Por otro lado, en la Ciudad de Camagüey habría sido detenido en un procedimiento violento Virgilio Mantilla Arango, y más tarde Humberto Galindo Moya, Elicardo Freire Jiménez y Ángel Guillermo Álvarez Olazábal. Las personas que se habrían presentado en la unidad de policía del Reparto Garrido en la Ciudad de Camagüey para exigir la libertad de los detenidos también habrían sido arrestados; ellos serían Pablo Jiménez, Alberto Faustino Calá, Jeiser Torres y Santos Manuel Fernández Sánchez.

61. La información recibida por la CIDH indica que los actos de represalia contra defensoras y defensores de derechos humanos incluirían la realización de registros y allanamientos en sus viviendas. Según se informó, el 6 de septiembre de 2012, miembros del Frente Nacional de Resistencia Cívica y Desobediencia Civil "Orlando Zapata Tamayo", habrían realizado una marcha opositora al gobierno. Si bien durante la manifestación no se registraron arrestos, una vez terminada, la vivienda de Misahel Valdés Díaz, miembro del Ejecutivo Nacional del Frente y Coordinador en Santiago de Cuba habría sido allanada, llevándose arrestada en el operativo a Vivian Hernández Peña, miembro de la organización Damas de Blanco, así como a la esposa de Misahel y a sus hijas, una de ellas de 2 años de edad¹⁷¹.

62. Asimismo, la CIDH ha continuado recibiendo información que confirmaría que existe un ambiente de hostilidad y enañamiento contra las mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba y especialmente contra las integrantes del grupo Damas de Blanco, que se materializaría en una actitud de represión y repudio de las actividades desarrolladas por dicha organización. Según la información recibida, las mujeres defensoras de derechos humanos continúan siendo víctimas de agresiones físicas reiteradas, detenidas arbitrariamente durante manifestaciones de protesta social, y limitadas o impedidas de ejercer pacíficamente su derecho de reunión.

denuncian ante la Fiscalía las detenciones 'arbitrarias' y 'violentas' de Rodiles y otros activistas, 26 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/14184-abogados-denuncian-ante-la-fiscalia-las-detenciones-arbitrarias-y-violentas-d>

¹⁶⁸ Nuevo Herald. [Liberan a disidente cubano Antonio Rodiles tras 19 días de detención](#). 27 de noviembre de 2012.

¹⁶⁹ Directorio Democrático Cubano. [Novia de Antonio González Rodiles, Ailer González Mena brinda testimonio acerca de la situación del activista encarcelado](#). 14 de noviembre de 2012.

¹⁷⁰ CIDH: *CIDH condena detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos en Cuba*, 09 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/132.asp>

¹⁷¹ Directorio Democrático Cubano: *Allanan vivienda y arrestan ejecutivo del Frente Nacional de Resistencia Cívica y su familia por realizar Marcha opositora en Palma Soriano*, 6 de septiembre de 2012. disponible en: http://www.directorio.org/comunicadosdeprensa/note.php?note_id=3316

63. La CIDH dio seguimiento a esta situación durante su 144º período de sesiones. Concretamente, durante la audiencia referida a agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba, se informó a la CIDH que los actos de agresión a mujeres defensoras por parte de agentes de seguridad del Estado cubano se habrían recrudecido desde el año 2011. De acuerdo a la información proporcionada por las solicitantes de la audiencia, de los más de 1000 arrestos arbitrarios contra defensores de derechos humanos reportados en Cuba a marzo de 2012, más del 50% corresponderían a mujeres defensoras¹⁷².

64. El tipo de agresiones perpetradas contra mujeres defensoras en Cuba también fue un tema abordado durante dicha audiencia. Al respecto, se informó a la CIDH que a las golpizas, allanamientos de viviendas, amenazas de muerte y arrestos arbitrarios de las que constantemente venían siendo víctimas las defensoras de derechos humanos, se habían sumado nuevas formas de agresión, habiéndose reportado denuncias de mujeres acosadas sexualmente y amenazadas con ser violadas, y de mujeres que habían sido desnudadas forzosamente en público e incluso mordidas por agentes de seguridad, tanto en lugares públicos como en los centros de detención a los que habrían sido conducidas¹⁷³.

65. En el caso de la agrupación Damas de Blanco¹⁷⁴, la información recibida por la CIDH indica que los ataques, amenazas y agresiones contra sus integrantes serían constantes, y estarían orientados a evitar la realización de eventos y manifestaciones públicas de protesta social, así como el ejercicio pacífico del derecho de reunión. Mayores detalles sobre este tema se desarrollan en la sección D de este informe.

66. La CIDH recibió información sobre la detención de Leticia Ramos Herrera, integrante de las Damas de Blanco y Eduardo Pacheco Ortiz, ambos pertenecientes al “Movimiento Independiente Opción Alternativa – MIOA”, ocurrida el 3 de noviembre de 2012 presuntamente por agentes del cuerpo de Seguridad del Estado en el Municipio Cárdenas, Provincia de Matanzas. De acuerdo a lo informado, ambos habrían sido obligados a descender del vehículo donde se trasladaban por los agentes de seguridad y abordar un jeep de la Policía Nacional Revolucionaria en el cual fueron conducidos hasta una unidad de policía local donde fueron físicamente agredidos¹⁷⁵.

67. Por otra parte, la CIDH ha tomado conocimiento que las amenazas recibidas por las mujeres defensoras se referían a posibles actos contra los miembros de sus familias, especialmente contra sus hijos. Al respecto, la Comisión fue informada de que, luego de la muerte del disidente Willmar Villar Mendoza ocurrida el 19 de enero de 2012, su esposa Maritza Pelegrino Cabañes, integrante de las Damas de Blanco, habría sido abordada por agentes estatales, quienes la habrían amenazado con

¹⁷² CIDH. *Audiencia sobre denuncias sobre agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba. Denuncias sobre agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba*. 144º período de sesiones, 23 de marzo de 2012.

¹⁷³ CIDH. *Audiencia sobre denuncias sobre agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba. Denuncias sobre agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba*. 144º período de sesiones, 23 de marzo de 2012.

¹⁷⁴ Las Damas de Blanco son una organización de mujeres familiares de presos políticos cubanos creada en 2003, en respuesta a la detención y encarcelamiento de más de 70 disidentes políticos, que reclama la libertad de presos políticos. Cubanet. 9 de febrero de 2012. *Golpean a Dama de Blanco*. Disponible en: <http://www.cubanet.org/noticias/golpean-a-dama-de-blanco-2/>; El Nuevo Herald. 10 de febrero de 2012. *Informe: 631 detenciones arbitrarias en enero*. Disponible en: <http://www.elnuevoherald.com/2012/02/09/1124006/informe-631-detenciones-arbitrarias.html>

¹⁷⁵ Cuba. [Arrestan y golpean a disidentes en Cárdenas](#). 8 de noviembre de 2012.

quitarle a sus dos hijas de 7 y 5 años si continuaba sus actividades en la organización¹⁷⁶. Del mismo modo, Damaris Moya Portieles, activista del Movimiento Femenino por los Derechos Civiles Rosa Parks, habría sido arrestada el 2 de mayo de 2012, y según la información disponible, los oficiales de la Policía Política habrían amenazado con violar sexualmente a su hija de 5 años¹⁷⁷.

68. Frente a la situación descrita, la CIDH ha otorgado medidas cautelares para proteger la vida e integridad de varias mujeres defensoras de derechos humanos y sus familias en Cuba. Así ocurrió en el caso de Damaris Moya Portieles, referido en el párrafo anterior. Asimismo, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sonia Garro, miembro de la organización Damas de Blanco de la Fundación Afrocubana Independiente, quien se encontraba en el Penitenciario de Mujeres de Occidente con una medida de prisión preventiva, y privada de alimentación como consecuencia de un incidente ocurrido con una reclusa. Finalmente, la CIDH ordenó medidas cautelares a favor de Yoanni María Sánchez Cordero, quien vendría siendo frecuentemente agredida y detenida, presuntamente debido a que había venido publicando en Internet diversos artículos sobre la situación de los derechos humanos en Cuba.

69. Adicionalmente a los actos de agresión a mujeres defensoras de derechos humanos, durante el año 2012 la CIDH ha continuado recibiendo información relativa a agresiones físicas y detenciones arbitrarias contra líderes disidentes y opositores al gobierno. De acuerdo a lo informado, estas detenciones se habrían intensificado con la cercanía de la visita del Papa Benedicto XVI a la ciudad de La Habana, con el objeto de reprimir cualquier manifestación, denuncia o protesta relativa a la defensa de derechos humanos que pudiera realizarse durante dicho evento¹⁷⁸.

D. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión¹⁷⁹

70. Durante 2012, la situación de la libertad de expresión en Cuba es similar a la presentada en los últimos años. A este respecto, la CIDH ha señalado sistemáticamente que Cuba es el único país de las Américas donde se puede afirmar que no se garantiza de ninguna manera el derecho a la libertad de expresión. En los siguientes párrafos se señalan algunos de los problemas que presenta en Cuba el ejercicio del mencionado derecho.

1. Detenciones, agresiones y amenazas contra periodistas y medios de comunicación

71. Como se señaló en la sección anterior, la CIDH recibió información acerca de diversos hostigamientos y detenciones contra el grupo “Las Damas de Blanco”. De acuerdo con la información disponible, el 9 de febrero de 2012, al menos a unas 15 integrantes de las Damas de Blanco se les habría impedido salir de sus casas o habrían sido detenidas para impedir que asistieran a un taller organizado por la bloguera Yoani Sánchez. Una de las mujeres que intentó asistir, Aimé Cabrales, habría sido golpeada por mujeres y varios policías que asediaban su casa. El 19 de febrero, el Arzobispo de Santiago de Cuba, Monseñor Dionisio García Ibáñez habría ayudado a evacuar a unas 14 mujeres de las Damas de Blanco que se habrían refugiado en la Basílica de Nuestra Señora del Cobre después de la misa y que se habrían declarado en huelga de hambre, ante el asedio de grupos oficialistas que estarían

¹⁷⁶ Human Rights Watch, *Cuba: Dissident's Death Highlights Repressive Tactics. Stop Threats against Villar Mendoza Family*, 20 de enero de 2012, Disponible en: <http://www.hrw.org/news/2012/01/20/cuba-dissident-s-death-highlights-repressive-tactics>

¹⁷⁷ Movimiento por los Derechos Civiles Rosa Parks, Testimonio de Damaris Moya Portieles sobre amenazas contra su pequeña hija, 13 de mayo de 2012. Disponible en: <http://movimientofemeninorosapaks.wordpress.com/2012/05/13/testimonio-desgarrador-de-damaris-moya-portieles-sobre-amenazas-contra-su-pequena-hija/>

¹⁷⁸ Human Rights Watch, *Cuba: Halt Repression in advance to Pope's Visit*, 23 de marzo de 2012, Disponible en: <http://www.hrw.org/news/2012/03/23/cuba-halt-repression-advance-pope-s-visit>

¹⁷⁹ La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

amenazándolas¹⁸⁰. El 23 de febrero, un nutrido grupo de manifestantes oficialistas efectuaron un “mitin de repudio” y bloquearon durante horas la entrada y salida a la sede de las Damas de Blanco, en La Habana, cuando unas 40 mujeres se encontraban dentro del edificio en la conmemoración del segundo aniversario de la muerte del disidente Orlando Zapata. Varias personas que habrían intentado participar en el homenaje habrían sido detenidas por la policía política¹⁸¹. Entre el 17 y el 18 de marzo de 2012 cerca de 70 Damas de Blanco habrían sido detenidas al conmemorar el noveno aniversario de la Primavera Negra¹⁸². El 18 de abril, habrían sido arrestadas 13 damas de blanco para impedirles la reunión mensual que realiza la organización el 18 de cada mes. A otro grupo de mujeres se les habría impedido salir de sus casas para asistir a la reunión. De acuerdo con información disponible, en abril, cerca de 97 Damas habrían sido arrestadas para impedirles su asistencia a la misa dominical en diferentes ciudades¹⁸³. El 27 de mayo, 13 Damas habrían sido arrestadas para impedirles su asistencia a la misa dominical en diferentes partes del país. Este día habrían sido arrestadas 5 Damas de Blanco en El Condado, Santa Clara.¹⁸⁴ El 15 de junio, cerca de 30 Damas de Blanco habrían sido arrestadas para impedirles su asistencia a un “te literario” y celebrar el Día de los Padres en diferentes lugares de la Isla. 22 de estas detenciones habrían ocurrido en Guantánamo y Granma, Palma Soriano y Santiago de Cuba y otras 8 en Villa Clara mientras viajaban a la Habana¹⁸⁵. El 18 de julio, un grupo de 30 Damas habrían sido arrestadas en sus casas para impedirles su asistencia al “te literario”. De acuerdo con la información disponible, miembros de seguridad oficialistas les habrían visitado en sus casas y les habrían amenazado y advertido que si asisten a esas reuniones se las llevarían al calabozo por 72 horas¹⁸⁶. El 20 de septiembre, 50 damas de blanco habrían sido detenidas cuando se dirigían a La Habana para participar en actividades organizadas para conmemorar a los activistas políticos fallecidos el día de la Virgen de la Merced y luego habrían sido liberadas entre el 22 y el 23 de septiembre¹⁸⁷. El 11 de noviembre, 44 mujeres integrantes de la organización habrían sido detenidas y golpeadas por agentes de la policía y la Seguridad del Estado, mientras intentaban asistir a misa, el domingo¹⁸⁸. A la fecha de cierre de este informe, las detenciones a las damas de blanco seguían siendo sistemáticas para impedir el ejercicio de su derecho de reunión y manifestación en los eventos convocados por la organización.

¹⁸⁰ Infobae. 21 de febrero de 2012. [Un arzobispo salvó de la represión a un grupo de Damas de Blanco](#); InfoCatólica. 22 de febrero de 2012. [Mons. García Ibáñez impidió que las Damas de Blanco fueran golpeadas por la policía de la dictadura cubana](#); El Nuevo Herald. 21 de febrero de 2012. [Arzobispo de Santiago de Cuba salva de paliza a mujeres disidentes](#).

¹⁸¹ El Universal/Notimex. 23 de febrero de 2012. [Bloquean sede de Damas de Blanco en Cuba](#); AFP/Noticias Univisión. 24 de febrero de 2012. [Damas de Blanco son repudiadas por oficialistas cuando homenajeaban a Zapata](#); Cubanet. 23 de febrero de 2012. [41 Damas de Blanco continúan sitiadas en la casa sede del grupo](#).

¹⁸² Centro de Información Hablemos Press. 9 de abril de 2012. [Informe mensual de violaciones de derechos humanos – Marzo 2012](#); Primavera Digital. 22 de marzo de 2012. [Reprimen a Damas de Blanco en el noveno aniversario de la primavera negra](#).

¹⁸³ Centro de Información Hablemos Press. 2 de mayo de 2012. [Informe mensual de violaciones de derechos humanos – Abril 2012](#); Cuba Blog Spot. 19 de abril de 2012. [Cuba ve peligro en “Te literario” de las Damas de Blanco](#); La voz del destierro. 23 de abril de 2012. [Más de dos docenas de mujeres arrestadas para impedirles asistir a la misa dominical](#).

¹⁸⁴ Cuba Jutia. 29 de mayo de 2012. [Logran asistir a misa más de 90 damas de blanco](#); Desde Cuba. Un portal de periodismo ciudadano. 29 de mayo de 2012. [Noticias Semana del 26 al 31 de mayo: Arrestadas Damas de Blanco](#).

¹⁸⁵ El Nuevo Herald. 15 de junio de 2012. [El régimen cubano arresta a al menos 30 damas de blanco](#); La Nación 15 de junio de 2012. [Damas de Blanco denuncian el arresto de al menos 31 activistas en Cuba](#).

¹⁸⁶ Damas de Blanco.com. 19 de julio de 2012. [Detenidas unas 30 Damas para impedirles que asistan a un te literario](#); La voz del destierro. 18 de julio de 2012. [Detienen a Damas de Blanco para impedirles asistir a un te literario](#).

¹⁸⁷ Amnistía Internacional. 25 de septiembre de 2012. [Acción urgente. Detención de activistas de derechos humanos en Cuba](#); Centro de Información Hablemos press. 23 de septiembre de 2012. [Más de 50 Damas de Blanco detenidas este fin de semana](#); Amnistía Internacional. 2 de octubre de 2012. Cuba: [Activistas de derechos humanos liberadas en Cuba](#).

¹⁸⁸ Centro de Información Hablemos Press. 13 de noviembre de 2012. [Más de 40 damas de blanco detenidas el domingo](#); Puente Informativo. 13 de noviembre de 2012. [Mas de cuarenta Damas de Blanco detenidas el Domingo](#).

72. La Comisión fue informada sobre la detención de Yoani Sánchez, bloguera independiente y crítica del Gobierno de Cuba, el 4 de octubre conjuntamente con su esposo, el periodista Reinaldo Escobar, y el bloguero Agustín López Canino Díaz. De acuerdo con lo informado, las tres personas detenidas se encontraban de camino a cubrir un juicio sobre la muerte del disidente cubano Oswaldo Payá cuando fueron detenidos, presuntamente, para que no interfirieran con el juicio. Habrían sido liberados después de 30 horas de detención¹⁸⁹. La información disponible indica que otros periodistas también fueron detenidos en presunta conexión con el juicio¹⁹⁰. Según la información recibida, Sánchez fue detenida nuevamente el 8 de noviembre conjuntamente con los blogueros y periodistas Orlando Luís Pardo, Eugenio Leal, Julio Aleaga, Angel Santiesteban, Guillermo Fariñas e Iván Hernández Carrillo, después de manifestarse en contra de la detención de otros defensores de derechos humanos frente a una estación de policía en La Habana¹⁹¹.

73. En mayo de 2012, el periodista Gerardo Younel Ávila fotoperiodista de *Hablemos Press* habría sido detenido al salir de su casa en el municipio de Cerro. Luego, el 23 de junio, el 14 de julio y el 28 de julio habría sido detenido nuevamente. El periodista Enyor Díaz Allen de la misma agencia habría sido detenido cuando viajaba de Cuba a Guantánamo. El 23 de julio habría sido detenido nuevamente durante 72 horas. El 11 de junio el editor Ernesto Aquino de *Hablemos Press* habría sido citado por las autoridades. El 23 de junio también habría sido citada la periodista Magaly Norvis Otero a una estación policial en donde le habrían advertido que si continuaba con las actividades periodísticas y “propaganda enemiga” sería encarcelada. Estos hechos se habrían presentado después de que la agencia de noticias *Hablemos Press* habría iniciado la publicación semanal de un Boletín Informativo¹⁹².

74. Según lo informado, el 24 de julio los periodistas y activistas Guillermo Fariñas y Julio Aleaga Pesant habrían sido arrestados durante al menos nueve horas, junto con varios disidentes políticos, al concluir en La Habana la misa por el fallecimiento del dirigente opositor, Oswaldo Payá¹⁹³. De acuerdo con información recibida, las detenciones contra disidentes políticos debido al ejercicio de su libertad de expresión se habrían intensificado en agosto. Según la Comisión Cubana de Derechos Humanos, en ese mes habrían sido registradas 521 detenciones temporales por presuntos motivos políticos, que en la mayoría de los casos se extendieron horas o días¹⁹⁴. Entre los detenidos figuraron el líder disidente José Daniel Ferrer arrestado por presuntos “desórdenes públicos” el 23 de agosto y

¹⁸⁹ Cubanet. 5 de octubre de 2012. [Juicio de Carronero motiva detenciones de opositores y periodistas](#); Miami Herald. 6 de octubre de 2012. [Cuban dissident blogger Yoani Sanchez released after hours-long detention](#); International Press Institute (IPI)/IFEX. 10 de octubre de 2012. [Cuban blogger released after 30 hours in custody](#)

¹⁹⁰ Ver, Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional. 5 de noviembre de 2012. [Algunos Actos de Represión Política en el Mes de octubre de 2012](#).

¹⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 9 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa No. 132/2012. [CIDH condena detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos en Cuba](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 9 de noviembre de 2012. [Detención de periodista cubana genera protestas](#); El País. 9 de noviembre de 2012. [La bloguera Yoani Sánchez es puesta en libertad tras varias horas de arresto](#)

¹⁹² Centro de Información Hablemos Press. 4 de junio de 2012. [Informe mensual de violaciones de derechos humanos- Mayo de 2012](#). El Nuevo Herald. 27 de junio de 2012. [SIP denuncia acoso a periodistas independientes en Cuba](#); La voz del Destierro. 14 de julio de 2011. [Detenido violentamente foto reportero de Hablemos Press](#). Misceláneos de Cuba. 30 de julio de 2012. [Cinco periodistas de hablemos press son detenidos en una semana](#). Penúltimos días. PD en Cuba. 14 de mayo de 2012. [¿Observadores críticos?](#)

¹⁹³ BBC. 25 de julio de 2012. [Police Free Cubans Detained at Oswaldo Paya's Funeral](#); La Razón. 24 de julio de 2012. [Guillermo Fariñas y varios opositores cubanos detenidos en el velatorio de Oswaldo Payá](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 24 de julio de 2012. [Arrestan a dos periodistas cubanos en el funeral del activista Oswaldo Payá](#).

¹⁹⁴ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional. Septiembre de 2012. [Cuba: Algunos actos de represión política durante el mes de agosto](#); Agencia de Prensa Alemana (DPA). 4 de septiembre de 2012. [Cuba: más de 500 arrestos políticos en agosto](#).

liberado tres días después. Después del 24 de julio, Fariñas habría sido detenido el 17, 19, 21 y 23 de agosto¹⁹⁵. Adicionalmente, el 1 de septiembre habría sido detenido en La Habana durante nueve horas el bloguero Orlando Luis Pardo, cuando se preparaba para asistir y participar como moderador de una mesa redonda para analizar temas de actualidad de Cuba¹⁹⁶.

75. Según lo informado, el artista Yanoski Mora fue detenido el 29 de septiembre presuntamente por haber pintado reproducciones de fotografías de Fidel Castro en una reunión con líderes indígenas en Estados Unidos donde llevaba un penacho de plumas¹⁹⁷. Adicionalmente, la periodista y abogada Yaremis Flores habría sido detenida el 7 de noviembre durante aproximadamente 24 horas por agentes quienes habrían hecho referencia a sus reportajes. Flores habría escrito artículos críticos sobre el Gobierno de Cuba. Su detención habría inspirado manifestaciones por parte de otros periodistas y defensores de derechos humanos, al menos 36 de los cuales también habrían sido detenidos por las fuerzas de seguridad¹⁹⁸.

76. La CIDH fue informada de las amenazas que habría recibido el periodista independiente Odelín Alfonso Torna, por parte de un ex oficial de la policía política el 7 de febrero de 2012. De acuerdo con la información recibida, el periodista había publicado en noviembre de 2011 un artículo en el sitio web *CubaNet* en el cual habría denunciado algunas conductas irregulares del agente. Debido a la publicación, el oficial habría sido despedido y su padrastró habría advertido que iba a “machetear” al periodista. El 9 de febrero, el periodista habría sido citado por la policía política para advertirle que debía “evitar el periodismo agresivo”¹⁹⁹.

77. La Comisión Interamericana recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

3. Responsabilidades ulteriores

78. El 14 de noviembre, el periodista José Antonio Torres del diario oficial *Granma* habría sido condenado a 14 años de reclusión por espionaje y su título universitario de periodismo habría sido suspendido²⁰⁰. De acuerdo con la información disponible, Torres habría sido detenido en febrero o

¹⁹⁵ BBC Mundo. 27 de agosto de 2012. [Liberado el disidente cubano José Daniel Ferrer](#); Radio Televisión Española (RTVE) 27 de agosto de 2012. [En Cuba prosiguen los arrestos y liberaciones de disidentes del régimen de Raúl Castro](#); Agencia de Prensa Alemana (DPA). 4 de septiembre de 2012. [Cuba: más de 500 arrestos políticos en agosto](#).

¹⁹⁶ El Nuevo Herald. 1 de septiembre de 2012. [Detienen cerca de 9 horas a bloguero cubano Orlando Luis Pardo](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 3 de septiembre de 2012. [Autoridades cubanas liberan a bloguero crítico del régimen tras nueve horas de arresto](#).

¹⁹⁷ Cubanet. 1 de octubre de 2012. [Arrestado por pintar a Fidel Castro con penacho de plumas](#); Sampsonia Way. 15 de octubre de 2012. [Reproducir a Fidel Castro](#)

¹⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 9 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa No. 132/2012. [CIDH condena detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos en Cuba](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 9 de noviembre de 2012. [Detención de periodista cubana genera protestas](#); Cubanet. 8 de noviembre de 2012. [Liberada la periodista de Cubanet Yaremis Flores](#)

¹⁹⁹ Cubanet. 1 de febrero de 2012. [Amenazan con machetear a periodista independiente](#); Ciudadanos. 2 de febrero de 2012. [Amenazan de muerte al periodista independiente Odelín Alfonso Torna](#); Cubanet. 10 de febrero de 2012. [Cita Seguridad del Estado a periodista independiente](#).

²⁰⁰ El Nuevo Herald. 14 de noviembre de 2012. [Condenan por espía a periodista del diario oficialista cubano “Granma”](#); Martí Noticias. 14 de noviembre de 2012. [Condenado a 14 años excorresponsal de Granma en Santiago](#); Diario de Cuba. 14 de noviembre de 2012. [Santiago de Cuba: Condenado a 14 años un excorresponsal de “Granma” acusado de “espionaje”](#)

marzo de 2011 por presuntamente ofrecer compartir información clasificada con representantes del Gobierno de Estados Unidos. Torres había publicado en julio de 2010 y enero de 2011 reportajes críticos acerca de presuntas anomalías cometidas en la construcción de un importante acueducto en Santiago, bajo la supervisión directa del vicepresidente del Consejo de Estado, Comandante Ramiro Valdés Menéndez. Los artículos originalmente fueron alabados por el Presidente Raúl Castro, quien admitió “discrepar” con algunos enfoques del periodista, pero envió un “reconocimiento” al reportero por su “constancia” en el seguimiento de la obra²⁰¹.

79. La Comisión fue informada sobre la detención de Calixto Ramón Martínez Arias, periodista de la agencia *Hablemos Press*, el 16 de septiembre, en el marco de un presunto proceso penal en su contra por desacato. Martínez Arias habría sido detenido en el aeropuerto internacional mientras investigaba presuntas irregularidades en el manejo de medicamentos entregados por la Organización Mundial de la Salud. Según información recibida, el periodista habría sido golpeado rociado de gas pimienta mientras se encontraba en custodia de la Policía Nacional Revolucionaria de Santiago de Las Vegas. Martínez Arias habría investigado y escrito sobre los brotes de cólera y dengue en Cuba antes de que el Gobierno reconociera el problema²⁰². La Comisión tuvo conocimiento de que Martínez habría sido trasladado a una celda de castigo el 20 de noviembre y que se encontraba en huelga de hambre a fin de ese mes²⁰³. Martínez habría sido detenido anteriormente el 10 de mayo en La Habana mientras cubría una actividad de grupos opositores y después habría sido trasladado contra su voluntad a la provincia de Camaguey²⁰⁴.

4. Otras situaciones relevantes

80. En febrero de 2012, autoridades cubanas habrían negado el permiso de salida del país a Yoani Sánchez, para viajar a Brasil. La misma habría sido invitada a participar en la presentación de un documental sobre libertad de prensa para el cual había sido entrevistada. Sánchez obtuvo el visado para entrar a Brasil. La bloguera señaló en su cuenta de Twitter que esta era la decimonovena ocasión en la que el Estado cubano le impedía salir del país²⁰⁵.

81. La CIDH fue informada de diversas acciones de las autoridades en contra de periodistas independientes, antes y durante la visita del papa Benedicto XVI, el 27 y 28 de marzo. De acuerdo con lo informado, los teléfonos de varios periodistas y disidentes habrían sido desconectados, entre ellos, los de los periodistas Aini Martín Valero, José Antonio Fornaris, Luis Cino, Jorge Olivera, Juan González Febles, Dania Virgen García, Gustavo Pardo, Eugenio Leal, Calixto Ramón Martínez y Roberto de Jesús

²⁰¹ Knight Center for Journalism in the Americas. 24 de enero de 2012. [Reportero de diario oficial en Cuba enfrenta 10 años de prisión por supuesta corrupción](#); Red Protagónica Observatorio Crítico. 23 de enero de 2012. [Periodista oficialista podría recibir 10 años de cárcel](#); International Press Institute (IPI). 27 de enero de 2012. [Cuban Journalist Faces Decade in Prison](#); The Miami Herald. 18 de julio de 2012. [Cuban journalist who wrote exposé of bungled aqueduct project reportedly faces espionage charges](#); Cubanet. 18 de julio de 2012. [Piden 15 años de cárcel para ex periodista de Granma](#)

²⁰² Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)/IFEX. 21 de septiembre de 2012. [Acusación por desacato contra periodista cubano quien escribió sobre cólera y dengue](#); Martí noticias. 22 de agosto de 2012. [Acusarán de "desacato" a reportero estrella de Hablemos Press](#); Reporteros sin Fronteras (RSF). 24 de septiembre de 2012. [RSF pide la puesta en libertad de Calixto Ramón Martínez Arias](#)

²⁰³ Hablemos Press. 4 de diciembre de 2012. [Hablemos Press: El periodista Calixto Ramón sigue en huelga de hambre](#); Martí Noticias. 30 de noviembre de 2012. [Periodista independiente cumple 20 días en huelga de hambre](#)

²⁰⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 15 de mayo de 2012. [Un corresponsal de Hablemos Press espera su décima deportación hacia Camagüey](#); Pinceladas de Cuba. 1 de junio de 2010. [Calixto Ramón Martínez Arias se declara en huelga de hambre](#).

²⁰⁵ EFE/Noticias Univisión. 3 de febrero de 2012. [Gobierno cubano deniega a Yoani Sánchez permiso de salida para viaje a Brasil](#); El País. 26 de enero de 2012. [Rousseff da un visado para Brasil a Yoani Sánchez antes de visitar Cuba](#); Yoani Sanchez/@yoanisanchez. 3 de febrero de 2012. [#Cuba](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 6 de febrero de 2012. [Gobierno cubano niega permiso a bloguera Yoani Sánchez para viajar a Brasil](#).

Guerra. Los periodistas Alberto Méndez Castelló y Luis Felipe Rojas habrían sido detenidos por la Policía durante varias horas²⁰⁶. El 23 de marzo, el periodista Julio Aleaga Pesant habría sido detenido por varias horas y habría sido trasladado forzosamente de la ciudad de Santiago de Cuba a la Habana para impedirle el cubrimiento de la vista del papa²⁰⁷.

82. El 12 de mayo, los blogueros Eugenio Leal y Miriam Celaya habrían sido interceptados por la Policía impidiéndoles su participación en una actividad pública convocada por el Observatorio Crítico.²⁰⁸ La CIDH fue informada que las autoridades cubanas habrían amenazado con impedir la celebración de un concierto organizado por el grupo *Por Otra Cuba*, que tenía el fin de promover la ratificación por parte de Cuba de los tratados de derechos humanos de la ONU. Según lo informado, el concierto pudo celebrarse el 28 de septiembre²⁰⁹.

83. El primer principio de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Asimismo, el principio 13 de la Declaración de Principios estipula que “[l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”. El quinto principio establece que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

E. Respeto y garantía estatal de los derechos de reunión y libertad de asociación

84. Según la Declaración Americana toda persona tiene derecho al trabajo²¹⁰, a reunirse pacíficamente²¹¹ y a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos²¹². En relación con la libertad de asociación, la Comisión reitera su preocupación por la existencia de una sola central sindical reconocida oficialmente y mencionada en la legislación cubana, lo cual ha sido motivo de atención permanente de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión, en concordancia con la Organización Internacional del Trabajo estima que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los

²⁰⁶ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). [Abril 2012 Informes por país: Cuba](#); CubaEncuentro. 30 de marzo de 2012. [Activistas reclaman a ETECSA por interrupción del servicio telefónico](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 28 de marzo de 2012. [Cuba niega visas a prensa extranjera, arresta a periodistas y desconecta celulares durante visita papal](#).

²⁰⁷ Primavera Digital. 28 de marzo de 2012. [Detenido y posteriormente deportado a la capital el periodista Julio Aleaga Pesant](#)

²⁰⁸ Centro de Información Hablemos Press. 4 de junio de 2012. [Informe mensual de violaciones de derechos humanos- Mayo de 2012](#). Penúltimos días. PD en Cuba 14 de mayo de 2012. [¿Observadores críticos?](#)

²⁰⁹ Cubanet. 27 de septiembre de 2012. [El régimen advierte que impedirá concierto en Estado de SATS](#); Estado de SATS. 27 de septiembre de 2012. [Nota sobre amenazas de la Seguridad del Estado](#); Por otra Cuba. 30 de septiembre de 2012. [Realizado ayer primer concierto Por otra Cuba](#); BBC Mundo. 28 de febrero de 2008. [Cuba firma pactos de DDHH de la ONU](#)

²¹⁰ Declaración Americana, artículo XIV.

²¹¹ *Id.*, artículo XXI.

²¹² *Id.*, artículo XXII.

casos y la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central específica²¹³. La Comisión desea destacar que uno de los principios rectores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Cuba es signataria, incluye el “reconocimiento del principio de libertad sindical” como requisito indispensable para “la paz y armonía universales”.

F. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de circulación y residencia

85. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”²¹⁴ Si bien la Declaración Americana no establece explícitamente el derecho de toda persona a regresar a su país, la Comisión considera que el mismo se encuentra implícitamente reconocido en ese instrumento. Así, la CIDH ha sostenido que “El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente [...]” es un derecho elemental que “se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”²¹⁵. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13.2 estipula que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

86. La CIDH ha señalado que, de acuerdo a los textos citados, existe una relación entre el derecho de residencia y tránsito y el derecho a la nacionalidad. Este último es reconocido por la Declaración Americana en su artículo XIX y la Comisión se ha referido a su imprescindible vigencia, condenando aquellas situaciones en que el derecho a la nacionalidad es vulnerado como consecuencia de las acciones de los gobiernos en contra de sus adversarios políticos²¹⁶.

87. En relación con el derecho de residencia y tránsito, la CIDH considera que su ejercicio de ninguna manera puede dar lugar a la privación de la nacionalidad y que esta sanción, de ser impuesta por ese hecho, sería ilegítima; de allí que en este caso, la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen²¹⁷.

88. Desde el año 1983, la Comisión ha manifestado su preocupación respecto de la falta de protección del derecho de residencia y tránsito en Cuba, reconocido en el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El derecho de residencia y tránsito comprende múltiples dimensiones: a) el derecho de toda persona a fijar su residencia en territorio del Estado del que es nacional; b) el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio; c) el derecho de toda persona a no abandonar el territorio del Estado del que es nacional sino por su voluntad.

²¹³ Conferencia Internacional del Trabajo, 97 Reunión 2008. [Informe de la Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe General y observaciones referidas a algunos países. Cuba](#): págs. 114-117.

²¹⁴ Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²¹⁵ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327.

²¹⁶ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 330.

²¹⁷ CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

1. El derecho de residencia y tránsito en la Ciudad de La Habana

89. La Constitución de Cuba reconoce que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana: se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel²¹⁸. Sin embargo, y a pesar de la norma constitucional, la Comisión observa que en Cuba persisten restricciones que impiden el ejercicio pleno de este derecho de toda persona a residir libremente en el territorio de Cuba.

90. El Decreto 217 de 1997²¹⁹, sobre regulaciones migratorias internas para Ciudad de La Habana, restringía el derecho a residir libremente en dicha ciudad a las personas que, provenientes de otros territorios del país, pretendieran domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en Ciudad de La Habana, o aquellos que, provenientes de otros municipios, pretendieran domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en los municipios de La Habana Vieja, Centro Habana, Cerro y Diez de Octubre y les exigía solicitar permiso a autoridades administrativas para residir en la capital. El decreto en mención imponía multas y la obligación de retornar al lugar de origen para aquellas personas que contravinieran sus disposiciones. El fundamento del gobierno cubano para implementar las restricciones del Decreto 217 de 1997 era que “[e]n los últimos años se [venía] produciendo un movimiento de personas que, provenientes de otros territorios del país se trasladan a la Ciudad de La Habana con el propósito de domiciliarse, residir o convivir, lo que incrementa[ba] en dicha Ciudad el ya grave problema habitacional, las dificultades para asegurar el empleo estable, adecuado transporte urbano y el abastecimiento de agua, electricidad, combustible doméstico, e inci[día] en la calidad de los servicios necesarios”.

91. Por ello, las personas interesadas en residir en la Ciudad de La Habana tenían que solicitar autorización para residir permanentemente allí y hacerlo en contravención a las normas cubanas internas exponía a las personas a multas y a ser deportadas a su lugar de origen. La implementación del Decreto 217 significó que decenas de personas fueran detenidas por la policía y obligadas a retornar a sus lugares de origen. De acuerdo con Human Rights Watch, este Decreto se utilizaba “a menudo para evitar que los disidentes viajen a La Habana para asistir a reuniones y para acosar a los disidentes de otras partes de Cuba que viven en la capital”²²⁰.

92. El artículo 5 del Decreto No. 217 de 1997 fue reformado mediante el Decreto No. 293 de 2011, a través de la cual se exceptúa la tramitación del procedimiento de autorización a determinadas personas provenientes de otras provincias del país que soliciten su traslado con carácter permanente hacia la Ciudad de La Habana²²¹, entre las que se encuentran: a) El cónyuge, los hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos del titular; b) Los hijos menores de edad del cónyuge no titular; c) Las personas declaradas jurídicamente incapaces; d) El núcleo familiar de la persona a quien se le asigne un inmueble por interés estatal o social. La Comisión valora la reforma, sin embargo observa que continúan vigentes restricciones que afectan el derecho de residencia y tránsito.

93. La Comisión estima que las regulaciones migratorias internas para la Ciudad de la Habana afectan el derecho de toda persona a determinar libremente su lugar de residencia e impactan sobre el derecho a la libertad de movimiento. En adición, estas restricciones tienen un impacto sobre

²¹⁸ Constitución de la República de Cuba, artículo 43.6.

²¹⁹ Consejo de Ministros, Decreto No. 217 de 1997, 22 de abril de 1997. Disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu/html/regulacionesmigratoriasparaC.H.html> [Consultado el 7 de diciembre de 2012].

²²⁰ Human Rights Watch, *World Report 2012*. Disponible en: <http://www.hrw.org/world-report-2012/world-report-2012-cuba> [Consultado el 7 de diciembre de 2012].

²²¹ Consejo de Ministros, Decreto No. 293 de 2011, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de noviembre de 2011.

otros derechos como el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación y el derecho a la protección a la familia. En este orden de ideas, la Comisión recomienda al Estado cubano que derogue el Decreto 217 de 1997, así como sus disposiciones complementarias y adopte las medidas que sean necesarias para garantizar a todas las personas los derechos a determinar libremente su lugar de residencia y a la libertad de movimiento en el territorio cubano.

2. El derecho a la libertad de movimiento

94. En Cuba el derecho a la libertad de movimiento no se encuentra reconocido constitucionalmente, lo cual representa un obstáculo para su ejercicio. De conformidad con la Ley de Migración, Ley No. 1312 de 1976, para salir o entrar al territorio nacional, las y los cubanos requieren de un pasaporte corriente y un permiso de entrada o salida, otorgado por el Ministro del Interior²²². En la práctica las autoridades cubanas exigen una serie de requisitos que representan un obstáculo para que las y los cubanos puedan salir e ingresar al país libremente. Algunos de estos requisitos incluyen: la necesidad de certificados o declaraciones de empleadores o de familiares en apoyo de la solicitud, la descripción exacta del itinerario, el requisito de depositar una fianza de repatriación, estar en posesión de un pasaje de regreso o, tener una invitación del Estado de destino o de personas que vivan en él, entre otros. Por otra parte, la Ley no estipula un plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de permiso y, por lo general, los solicitantes tienen que esperar largo tiempo para obtener el permiso de salida o entrada. Las decisiones de los funcionarios del Ministerio del Interior que deniegan los permisos de salida o entrada no pueden ser recurridas ante un Tribunal porque emanan del ejercicio de una potestad discrecional.

95. El 16 de octubre de 2012, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el Decreto-Ley No. 302, promulgado por el Consejo de Estado que modifica la Ley de Migración de 1976, reforma que entró en vigencia el 14 de enero de 2013. Entre las principales modificaciones que se introducen a la Ley de Migración se encuentran la eliminación parcial del requisito de la autorización para salir del territorio; la extensión del periodo que se requiere para que un nacional cubano que ha viajado al exterior sea considerado como emigrado, el cual pasó de 11 a 24 meses; la eliminación de la necesidad de una carta de invitación proveniente del país de destino; así como la posibilidad de que las niñas y los niños puedan viajar de forma temporal, una vez que cuenten con la autorización de sus padres o representantes legales. Antes de esta reforma, las niñas y los niños cubanos sólo podían salir del país de forma definitiva.

96. No obstante de que el Decreto-Ley No. 302 de 2012 refleja avances respecto de la Ley de Migración, la Comisión observa que el Decreto-Ley establece una serie de supuestos mediante los cuales ciertos nacionales cubanos que residan en Cuba no podrán obtener pasaporte corriente o no podrán salir del país cuando por razones de “defensa y seguridad nacional así lo aconsejen”; por “[c]arecer de la autorización establecida, en virtud de normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país, así como para la seguridad y la protección de la información oficial”; “[c]uando por otras razones de interés público, lo determinen las autoridades facultadas”; entre otras razones. La Comisión observa que la generalidad de ciertos términos confieren un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades cubanas para permitir o no la salida de nacionales cubanos.

97. A pesar de las recientes reformas a la legislación migratoria en Cuba, la Comisión mantiene su preocupación respecto a que subsisten diversos obstáculos que limitan el goce efectivo del derecho de residencia y tránsito.

²²² Consejo de Ministros, Ley No. 1312, Ley de Migración, 20 de septiembre de 1976, artículo 1.

98. La Comisión tuvo conocimiento que recientemente Rosa María Payá, hija del disidente Oswaldo Payá, quien falleció en julio de 2012 en un accidente automovilístico, fue impedida de viajar a Chile a cursar un diplomado en la Universidad Miguel de Cervantes²²³.

99. En adición a lo anterior, la Comisión también estima necesario llamar la atención respecto a que de conformidad con el Código Penal (artículos 216 y 217), se sanciona a las y los cubanos que salen de Cuba en contravención a la legislación interna. De acuerdo a lo establecido en el Código Penal, la pena puede llegar a ser de hasta 3 años de privación de libertad, pudiendo llegar a ser de hasta 8 años si se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, o multas de 300 a 500 mil pesos²²⁴. Asimismo, el Código Penal también penaliza a aquellas personas que organicen, promuevan o inciten la salida ilegal de personas del territorio nacional. De acuerdo con información suministrada por organizaciones de la sociedad civil, en ocasiones esta clase de conductas son calificadas penalmente como tráfico de personas. En este sentido, la Comisión insta al Estado cubano a derogar los artículos 216 y 217 de su Código Penal y adopte todas las medidas constitucionales, legislativas, administrativas y de cualquier otro orden, de forma que se garantice el derecho de todas las personas cubanas a salir libremente de Cuba.

100. La Comisión considera necesario reiterar su rechazo respecto de las normas del Código Penal que establecen que quien salga del territorio nacional o realice actos tendientes a salir del territorio sin cumplir con las formalidades legales sea sancionado con prisión o multa una vez que regrese a Cuba. La Comisión ha considerado que este tipo de disposiciones resultan contrarias e incompatibles con el ejercicio legítimo del derecho de residencia y tránsito de todas y todos los cubanos, tal como se encuentra establecido en el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²²⁵, por lo tanto, en caso de que una persona fuese detenida por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de tránsito conllevaría a que la detención devenga en arbitraria y por tanto contraría al derecho de protección contra la detención arbitraria, reconocido en el artículo XXV de la Declaración Americana.

101. Asimismo, la Comisión observa con preocupación que como consecuencia de las restricciones al derecho de las y los cubanos a salir libremente de su país potenciaría el establecimiento de redes de tráfico ilícito de personas, las cuales se valen de vías aéreas y marítimas para sacar a las personas de Cuba. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 347 del Código Penal establece que el tráfico de personas consiste en la organización o promoción, con ánimo de lucro, de

²²³ Diario La Tercera. Reforma Migratoria en Cuba, 16 de enero de 2013. Radio Cooperativa, La Esperanza de Rosa María Payá, 22 de diciembre de 2012. Disponible en <http://blogs.cooperativa.cl/opinion/internacional/20121222091017/la-esperanza-de-rosa-maria-paya/>. CNN, Adiós a la Cubana, 15 de enero de 2013. Disponible: <http://blogs.cooperativa.cl/opinion/internacional/20121222091017/la-esperanza-de-rosa-maria-paya/>

²²⁴ Véase, Código Penal de Cuba (1987), artículos 216 y 217:

Artículo 216.1.- El que, sin cumplir las formalidades legales, salga o realice actos tendientes a salir del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

2. Si para la realización del hecho a que se refiere el apartado anterior, se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

Artículo 217.1.- El que organice, promueva o incite la salida ilegal de personas del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. El que preste ayuda material, ofrezca información o facilite de cualquier modo la salida ilegal de personas del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

²²⁵ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Capítulo IV. Cuba*. OEA.Ser.LN/III. Doc. 5 corr. 1, 7 de marzo de 2011, párrs. 369 y 366-374.

entrada o salida del territorio nacional con la finalidad de que personas emigre a terceros países. Las sanciones para este delito van de 7 a 20 años de privación de libertad²²⁶. La Comisión considera que las normas que restringen el derecho a la libertad de circulación generan o estimulan el tráfico de personas y conllevan a los riesgos asociados a la migración irregular. Asimismo, la Comisión observa que dichas normas son contrarias a los estándares internacionales sobre el derecho de libertad de circulación y, en consecuencia, los migrantes que han sido objeto de tráfico ilícito no deben ser penalizados.

102. A su vez, la Comisión observa que la situación de las personas cubanas que viajaban al exterior por asuntos particulares y permanecían fuera de Cuba por más de 11 meses perdían el permiso para regresar al país²²⁷ y por tanto su calidad de residentes en la isla. El plazo de 11 meses cambió a 24 meses a partir de la vigencia del Decreto-Ley N° 302 de 2012²²⁸. Sin perjuicio de la reforma, la restricción de un plazo se mantiene e implica sanciones a quienes lo exceden. Entre ellas, se encuentran restricciones a acceder a servicios gratuitos tales como salud, educación, su derecho a la seguridad social, su derecho a votar y sus propiedades. Si bien no pierden la calidad de nacionales cubanos, la imposibilidad de regresar a la Cuba, así como de ejercer los derechos que tienen como nacionales cubanos conlleva a que no puedan gozar de una nacionalidad efectiva. Estas disposiciones también tienen un impacto directo sobre el derecho a la protección de la vida familiar de estas personas, quienes se ven privadas de reunirse con sus familiares que permanecen en Cuba. En adición a lo anterior, esta situación plantea obstáculos adicionales para los migrantes cubanos que se encuentran en situación migratoria irregular, dado que no pueden regresar a su país de origen y tampoco cuentan con una situación migratoria que les permita residir de forma regular en el país en el que se encuentran.

103. La Comisión tiene conocimiento que desde 1987 fue instaurado el permiso de repatriación o permiso de regreso definitivo a Cuba, que es la autorización que otorgan las autoridades migratorias cubanas para regresar a Cuba con carácter permanente, basado fundamentalmente en razones humanitarias, previa solicitud formulada por los emigrados cubanos a favor propio y/o de sus hijos menores. Este permiso se otorga a las personas que se encuentren clínicamente desahuciadas o

²²⁶ Véase, Código Penal de Cuba (1987), artículos 347 y 348:

Artículo 347.1.- El que, sin estar legalmente facultado, organice o promueva, con ánimo de lucro, la entrada en el territorio nacional de personas con la finalidad de que éstas emigren a terceros países, es sancionado con privación de libertad de siete a quince años.

2. En igual sanción incurre el que, sin estar facultado para ello y con ánimo de lucro, organice o promueva la salida del territorio nacional de personas que se encuentren en él con destino a terceros países.

Artículo 348.1.- El que penetre en el territorio nacional utilizando nave o aeronave u otro medio de transporte con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

2. La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o privación perpetua cuando:

a) el hecho se efectúa portando el comisor un arma u otro instrumento idóneo para la agresión;

b) en la comisión del hecho se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;

c) en la comisión del hecho se pone en peligro la vida de las personas o resultan lesiones graves o la muerte de éstas;

ch) si entre las personas que se transportan, se encuentra alguna que sea menor de catorce años de edad.

²²⁷ Consejo de Ministros, Decreto Ley N° 302, 16 de Octubre de 2012, artículo 24.1 literal f).

²²⁸ Consejo de Ministros, Decreto Ley N° 302, 16 de Octubre de 2012, artículo 9.2. El Decreto-Ley N° 302 de 2012 permite solicitar prórrogas de estancia en el exterior en caso de que se excedan los 24 meses, las cuales serán otorgadas por un consulado cubano.

gravemente enfermas, víctimas de secuestros, las personas mayores de 60 años que demuestren tener recursos para su manutención, las mujeres mayores de 60 años, hombres de 65 años y menores de 16 años de edad, siempre que demuestren que cuentan con familiares en Cuba que garanticen su sustento económico. En caso de la autorización del permiso de repatriación, las autoridades cubanas advierten que, de haberse aplicado la Ley No. 989/61, la decisión de confiscación anterior, queda en firme respecto a bienes, propiedades, derechos y valores incautados.

104. La Comisión observa con preocupación que durante 2012 se ha incrementado el número de personas cubanas que han optado por salir de Cuba hacia diferentes países de América, principalmente, hacia Ecuador por su política de fronteras abiertas y desde allí continúan su tránsito migratorio hacia Estados Unidos. Una vez en Ecuador, su recorrido comprende Colombia, Panamá, los países de Centroamérica, México y finalmente Estados Unidos. En Costa Rica, un poco más de 900 cubanos han entrado en el territorio desde enero a junio de 2012. En diciembre de 2011, 18 cubanos fueron identificados en la Isla de Guanaja, Honduras y en marzo de 2012, 22 cubanos se encontraban en la Isla Swan, a unas 90 millas de la costa de Honduras continental. También a lo largo de la ruta migratoria, más de 800 ciudadanos cubanos han sido identificados en Tapachula, México. Por último, también se ha evidenciado un incremento en el número de personas cubanas en situación migratoria irregular que han sido interceptadas en el mar o que llegaron a las costas EEUU.

105. En adición a lo anterior, las personas cubanas que salen del país por vía marítima sin autorización son sujetas a sanciones administrativas cuando son detectados por las autoridades cubanas en las costas o en el mar. En virtud del Decreto Ley 194, relativo a las infracciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional, se establecen 14 infracciones como construir embarcaciones sin autorización, utilizar en ello medios de procedencia ilícita, operarla sin estar inscrito en la Capitanía de Puerto y navegar por las aguas territoriales sin permiso. Las contravenciones son consideradas de leves, graves y muy graves, sancionables según su calificación, con multas que van desde 500 pesos hasta 10.000 pesos, incluyendo la posibilidad de aplicar subsidiariamente la sanción de decomiso de la embarcación y bienes abordo, propiedad del infractor.

106. La Comisión insta al Estado cubano a continuar adoptando todas las medidas o reformas que sean necesarias para garantizar plenamente el derecho de todas las personas cubanas a salir libremente de Cuba, a circular libremente por su territorio, a escoger libremente en él su residencia, a ingresar libremente al país, en definitiva que se eliminen las restricciones para entrar y salir del territorio nacional. Al mismo tiempo, la Comisión hace un llamado a los Estados a que garanticen la movilidad humana y permitan o facilitan el ingreso de personas cubanas en sus territorios.

G. Garantías para la independencia judicial, el debido proceso legal y un acceso efectivo a la justicia

107. La CIDH se ha referido reiteradamente en sus informes sobre Cuba a la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales y a la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas consideradas como disidentes ideológicos, situación particularmente grave por la utilización de los procedimientos sumarísimos.

108. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales²²⁹, a la protección contra la detención arbitraria²³⁰ y a un proceso regular²³¹. Asimismo, indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad²³² y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes²³³. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la

²²⁹ Declaración Americana, artículo XVIII.

²³⁰ Declaración Americana, artículo XXV.

²³¹ Declaración Americana, artículo XXVI.

²³² Declaración Americana, artículo I.

²³³ Declaración Americana, artículo XXV.

legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad²³⁴. Adicionalmente, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas²³⁵.

109. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.

110. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole²³⁶.

111. Este derecho a un juicio justo, sustentado en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia, y los principios de derecho penal reconocidos por el derecho internacional -presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-idem* y los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual-, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales²³⁷. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente²³⁸ de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada²³⁹. La imparcialidad de los tribunales²⁴⁰ debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia

²³⁴ Declaración Americana, artículo XXV.

²³⁵ Declaración Americana, artículo XXVI.

²³⁶ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 228.

²³⁷ Informe del Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de la Justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51° período de sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

²³⁸ De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte I.D.H.. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

²³⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

²⁴⁰ La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 171.

[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o

de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo²⁴¹.

112. Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

113. En ese sentido, la Comisión reitera que las deficiencias del aparato judicial cubano comienzan con la Constitución Política del Estado, la cual no establece una separación de poderes que garantice la independencia de la administración de justicia. La Comisión reconoce que la sola estipulación constitucional de la independencia de los órganos judiciales respecto al poder político no es una condición suficiente para que exista una correcta administración de justicia, pero estima sí que es una condición necesaria.

114. La subordinación de los tribunales de justicia a la Asamblea Nacional del Poder Popular y, especialmente, al Consejo de Estado, establece una relación de dependencia con respecto al Poder Ejecutivo. Esta relación se ve reforzada por la función del Consejo de Estado de “dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria”. También el artículo 128 de la Constitución establece que “El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado”.

115. La información disponible indica que durante 2012, los procesos penales iniciados especialmente a disidentes y opositores políticos no se realizaron con respeto a los estándares internacionales en materia de garantías judiciales. Aunado a ello, la existencia de preceptos constitucionales con referencias ideológicas o políticas como el artículo quinto constitucional citado, violan el principio de igualdad ante la ley, porque ubica a los miembros del Partido Comunista en un plano superior frente al resto de los ciudadanos cubanos que intentan tener una opinión alternativa o discrepan del sistema político vigente.

116. A la luz de las anteriores consideraciones, la CIDH observa que la información recibida durante el año 2012 indica que persiste la situación relacionada con la falta estructural de independencia e imparcialidad; y la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas condenadas a delitos prevén en algunos casos la aplicación de la pena de muerte, así como de personas consideradas como disidentes político-ideológicos, situación especialmente grave por la utilización de procesos sumarísimos precedidos en su mayoría de detenciones arbitrarias. Esta situación de corresponde con lo observado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su informe de 2011 en cuanto a la preocupación expresada por la información que sugiere faltas a las normas de debido proceso, especialmente en los casos que incluyen procesamientos por delitos políticos²⁴².

117. Dentro de lo informado, se indica que el 23 de septiembre de 2012, Emilio Plana Robert, miembro del Movimiento Resistencia y Democracia, afiliado a la Unión Patriótica de Cuba, fue detenido y

afecten la libertad del juzgador. Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

²⁴¹ CIDH, Caso 11.139, Informe No. 57/96, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports 1997-I*, pág. 281, párr. 73. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párrafo 229.

²⁴² Ver: Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas. 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/420/06/PDF/G1142006.pdf?OpenElement>

habría sido sometido a un procedimiento sumario que culminó con una sentencia del Tribunal Municipal de Guantánamo de 5 de octubre, mediante la cual se le impuso una condena de 42 meses de prisión por aplicación de la figura de peligrosidad social pre-delictiva²⁴³.

118. Asimismo, el 15 de octubre de 2012, Rafael Matos Montes de Oca, miembro del Movimiento de Resistencia y Democracia, afiliado a la Unión Patriótica de Cuba, fue sentenciado por un Tribunal Municipal de Guantánamo a dos años y seis meses por la aplicación de la figura de “peligrosidad social pre-delictiva”²⁴⁴. La información disponible indica que el Sr. Matos habría sido detenido el 27 de septiembre por funcionarios policiales en su domicilio ubicado en la Provincia de Guantánamo. Asimismo, sus familiares no habrían tenido la posibilidad de nombrar asistencia letrada para su defensa, y denunciaron que las autoridades le habrían indicado que se encontraba solamente bajo investigación²⁴⁵. La audiencia de juicio fue celebrada a puerta cerrada con una duración de aproximadamente dos horas. La acusación presentada por la Fiscalía habría estado basada en que “no trabajaba, no tenía buenos vínculos con sus vecinos, ingería bebidas alcohólicas, deambulaba en las noches y se relacionaba con elementos contrarrevolucionarios”²⁴⁶.

119. El 11 de octubre de 2012, Reinaldo Castillo Martínez, miembro del Movimiento por los Derechos Humanos Miguel Valdés Tamayo, fue condenado por el Tribunal Municipal de Guanabacoa en La Habana a un año de prisión por el delito de desacato. La acusación habría sido presentada por un funcionario de la Policía Nacional Revolucionaria del Municipio de Guanabacoa en La Habana. La detención se habría producido el día 4 de octubre luego que el Sr. Castillo se presentara en la Unidad 14 de la Policía Nacional para presentar una denuncia y tras tener un incidente con funcionarios de dicha Unidad, habría sido arrestado. El Sr. Castillo denunció públicamente que los policías le habrían caído a golpes antes y durante el arresto. Miembros del Movimiento por los Derechos Humanos denunciaron que la detención y posterior condena se habría dado por las actividades de protesta en las que participa activamente el Sr. Castillo. Según la información disponible, Reinaldo Castillo fue previamente condenado en el año 2010, a un año de cárcel por el mismo delito de desacato a la figura del ex presidente Fidel Castro²⁴⁷.

120. La Comisión también fue informada sobre la condena impuesta al sindicalista Ulises González a dos años de prisión²⁴⁸. Según la información disponible, el Sr. González, Vice-Secretario General del Sindicato Independiente de Carpintero por Cuenta Propia, habría sido detenido el 15 de noviembre de 2012, y condenado a 2 años de prisión mediante decisión del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana de 28 de noviembre, por el delito de “peligrosidad pre-delictiva” luego de haber sido sometido a un juicio sumario²⁴⁹.

121. Como lo ha expresado en informes anteriores y –lo reitera nuevamente- la Comisión considera sumamente grave la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de

²⁴³ <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=37373> <http://www.cubanet.org/noticias/tribunal-municipal-de-guantanamo-condena-a-otro-opositor/>

²⁴⁴ Cubanet.org. [Tribunal Municipal de Guantánamo condena a opositor](#). 16 de octubre de 2012.

²⁴⁵ Cubanet.org. [Tribunal Municipal de Guantánamo condena a opositor](#). 16 de octubre de 2012.

²⁴⁶ Cubanet.org. [Tribunal Municipal de Guantánamo condena a opositor](#). 16 de octubre de 2012.

²⁴⁷ Misceláneasdecuba.net. [Condenan en juicio sumario a otro opositor cubano](#). 10 de diciembre de 2012.

²⁴⁸ Información allegada a la CIDH por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba (CIRSCC).

²⁴⁹ Información allegada a la CIDH por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba (CIRSCC).

las garantías del debido proceso incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Esto se corresponde con lo observado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su informe de 2012, en cuanto a la preocupación dado que la información disponible sugiere un incumplimiento por parte del Estado de respetar y garantizar las normas de debido proceso, especialmente en aquellos casos relativos a procesamientos por delitos políticos²⁵⁰. Entre otros, el Comité expresó su preocupación respecto a aquellas salvaguardas que seguirían sin ser garantizadas, entre éstas que no se garantiza desde el inicio de la detención el acceso a asistencia letrada, la notificación a un familiar, que se realice el chequeo médico de forma independiente, y comparecer ante la autoridad judicial competente²⁵¹.

122. Asimismo, la Comisión reitera su preocupación por la previsión de ciertos delitos en la legislación cubana incompatibles con los estándares internacionales en la materia. La CIDH se ha referido reiteradamente a los problemas que plantea la vaguedad con la que está tipificado el delito relativo a la "peligrosidad social pre-delictiva" de una persona, establecida en el artículo 72 del Código Penal. Según ha indicado el Estado de Cuba, a las personas que son procesadas bajo esta figura no se les aplicarían sanciones penales²⁵². No obstante, la CIDH destaca la observación realizada por el Comité contra la Tortura en su informe de 2012 en cuanto a que la aplicación de otras medidas correctivas ("reeducativas, terapéuticas o de vigilancia") establecidas en los artículos 78 a 84 del Código Penal prevén la posibilidad de internamiento de uno hasta cuatro años en "establecimientos especializados de trabajo o estudio, asistenciales, psiquiátricos o de desintoxicación". La CIDH se ha referido en informes anteriores sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la "peligrosidad" así como la "especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos" para detener opositores al régimen²⁵³.

123. La Comisión ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión ha recomendado reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

124. La Comisión ha observado como se explicó al comienzo del presente informe que mediante juicios sumarísimos se han juzgado en Cuba a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso²⁵⁴.

IV. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

125. En informes anteriores, la CIDH ha valorado la apertura internacional manifestada por parte del gobierno de Cuba desde el año 2008. Asimismo, en su informe de 2011, la Comisión destacó la aprobación de un plan de reformas económicas durante el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba para "actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo de garantizar la continuidad e

²⁵⁰ Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. 48º Período Ordinario de Sesiones. 7 de mayo al 1º de junio de 2012, párr. 8.

²⁵¹ Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. 48º Período Ordinario de Sesiones. 7 de mayo al 1º de junio de 2012, párr. 8.

²⁵² Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. 48º Período Ordinario de Sesiones. 7 de mayo al 1º de junio de 2012, párr. 12.

²⁵³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

²⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, [Caso 12.477](#), Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

irreversibilidad del Socialismo”²⁵⁵. La Comisión valoró las medidas aprobadas en relación con la compraventa de viviendas entre personas naturales y las formas de transmisión de la propiedad, así como las regulaciones relativas a la compra y adquisición de vehículos²⁵⁶.

126. Durante 2012, la Comisión tomó conocimiento de la adopción de medidas adicionales adoptadas en el marco de la ejecución del plan de reformas económicas de 2011. En ese sentido, se destaca la adopción de una serie de normas que permitirían la apertura del sistema de cooperativas en Cuba a través de la creación –gradual- de este tipo de asociaciones que no sean exclusivamente de carácter agropecuario²⁵⁷. De acuerdo a la información publicada en el diario oficial Granma la adopción de este nuevo marco jurídico se trata de una fase inicial de carácter experimental durante la cual se prevé la constitución de más de 200 cooperativas en distintas actividades tales como el “transporte, la producción de materiales y servicios de la construcción, servicios personales, domésticos y profesionales (específicamente los de traducción, informáticos y contables)”²⁵⁸.

127. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales y reitera el reconocimiento de los importantes logros alcanzados en Cuba en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por las Naciones Unidas²⁵⁹. La CIDH valora particularmente los logros alcanzados en relación con la salud materna, en especial que el 100% de los nacimientos fueron atendidos por personal calificado²⁶⁰.

128. Especial reconocimiento realiza la CIDH a la eliminación de la desnutrición infantil en Cuba. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su informe de “Progreso para la Infancia un Balance sobre la Nutrición”, determinó que Cuba es el único país de América Latina y el Caribe que ha eliminado la desnutrición infantil, flagelo que según el mismo informe afecta al 7% de los niños y niñas menores de cinco años en Latinoamérica y el Caribe quienes sufren problemas graves de desnutrición infantil²⁶¹.

129. En materia de avances de derechos económicos, sociales y culturales, el representante del Estado cubano planteó ante Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU que “El acceso a la educación en todos sus niveles tiene carácter universal y es gratuito. Cuba ha sobrepasado con creces los seis objetivos del programa “Educación para todos” de la UNESCO y ha cumplido plenamente las metas tercera y cuarta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. La escolarización de la población en todos los niveles de la enseñanza supera el 99% y casi el 70% de los jóvenes cubanos estudian en la universidad. El derecho a la cultura está ampliamente garantizado y al alcance de todos los sectores sociales. El derecho al trabajo tiene en Cuba rango constitucional y al

²⁵⁵ [Lineamientos de la Política económica y social aprobados por el Partido y la Revolución](#), VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 18 de abril de 2011.

²⁵⁶ Informe Anual 2011, párr. 236 y 237.

²⁵⁷ La medida entró en vigor a partir de la publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de 11 de diciembre de 2012 de los Decretos-Ley del Consejo de Estado No. 305 y 306 del 15 y 17 de noviembre de 2012, respectivamente; el Decreto No. 309 del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2012; y las Resoluciones No. 427/2012 y 570/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, respectivamente. Al respecto ver: Granma. [Una experiencia favorable para la economía y la sociedad cubanas](#). 13 de diciembre de 2012; Cubadebate. [Aprueban en Cuba constitución de cooperativas en sectores no agropecuarios](#). 11 de diciembre de 2012.

²⁵⁸ Granma. [Una experiencia favorable para la economía y la sociedad cubanas](#). 13 de diciembre de 2012

²⁵⁹ [Véase en Informe de Cuba sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2010](#).

²⁶⁰ Fondo de Población de las Naciones Unidas, Estado Mundial de la Población 2012, Disponible en Internet: <http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/swp/2012/SP-SWP2012-Report.pdf>

²⁶¹ http://www.bbc.co.uk/mundo/cultura_sociedad/2010/01/100126_1823_unicef_cuba_gz.shtml

cierre de 2010, la tasa de desempleo era del 1,6%. Cada cubano tiene asegurado el acceso a servicios de salud gratuitos y de reconocida calidad en el marco del sistema nacional de salud. Los indicadores de salud de Cuba son similares a los de los países desarrollados; en 2010, la tasa de mortalidad infantil fue del 4,4 por cada 1.000 nacidos vivos y 23 municipios del país registraron una mortalidad infantil cero. En Cuba, el 100% de la población tiene garantizada la protección social a través del sistema de seguridad y asistencia social²⁶².

130. En este orden de ideas, el Estado cubano planteó ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU que “Como resultado de la atención médico-sanitaria y de las acciones del Estado para el ascenso en la calidad de vida de la población en general, la esperanza de vida en Cuba ya ha logrado alcanzar los 77,97 años, indicador entre los más altos de la región, y que supera la presentada en el informe anterior, que era de 76 años. Este indicador para las mujeres es de los 80,02 años, superando la esperanza de vida de los hombres en 4,02 años. La tasa de fecundidad general es de 1,70 hijos por mujer, y la tasa bruta de reproducción es de 0,82 hijas por mujer”²⁶³.

V. SITUACIÓN DE GRUPOS EN PARTICULAR

131. En el proceso de evaluación de la situación de los derechos humanos, la Comisión ha recibido información relacionada con la situación de ciertos grupos en particular y los avances y desafíos que éstos presentan en el goce y disfrute de sus derechos, dado que se enfrentarían a situaciones estructurales –analizadas a lo largo del presente informe– que les impactarían de manera desproporcionada, teniendo en cuenta la situación especial vulnerabilidad en la que se encuentra por el contexto de discriminación al que han estado históricamente sometidos. Al respecto, la CIDH hace una mención adicional en el siguiente apartado a la información recibida en relación con la protección de los derechos de las lesbianas, gays, trans, y personas bisexuales e intersex; así como la situación de la población afrodescendiente en Cuba.

A. Situación de las lesbianas, gays, trans, y personas bisexuales e intersex (“LGTBI”)

132. En relación con la protección de los derechos de la comunidad LGTBI en Cuba, durante el 2012 la CIDH recibió información sobre ciertos avances en la materia. En ese sentido, organizaciones LGTBI celebraron que el Partido Comunista de Cuba incluyera expresamente a la orientación sexual entre las causas de discriminación a enfrentar en el país²⁶⁴. Asimismo, la CIDH reconoce los esfuerzos realizados por el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), entidad estatal que trabaja en temas de diversidad sexual, en favor de la promoción y protección de los derechos de personas LGTBI.

133. De otra parte, en noviembre de 2012 se eligió a la primera delegada trans a las Asambleas Municipales del Poder Popular en el municipio de Caibarién. Adela –registrada al nacer como José Agustín Hernández González– de 48 años, fue electa delegada municipal, en un hecho histórico que se reporta sin precedentes en la historia cubana²⁶⁵.

²⁶² ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 78º período de sesiones. Acta resumida de la 2055ª sesión Celebrada en el Palais Wilson, Ginebra. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención (continuación) Informes periódicos 14º a 18º de Cuba, noviembre 2011. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/410/01/PDF/G1141001.pdf?OpenElement>

²⁶³ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Informes periódicos séptimo y octavo combinados de los Estados partes, Cuba, abril 2011. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/423/56/PDF/G1142356.pdf?OpenElement>

²⁶⁴ Organización Hombres por la Diversidad. Disponible en: http://hxdcuba.blogspot.com/2012/02/aprobo-partido-comunista-enfrentar_06.html.

²⁶⁵ Cubaencuentro, Un transexual es elegido delegado municipal en Caibarién, Villa Clara, 17 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/cuba/noticias/un-transexual-es-elegido-delegado-municipal-en->

134. Al respecto, vale destacar que la Asamblea General de la OEA instó a los Estados “dentro de los parámetros de las instituciones legales de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan [las personas LGTBI] en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública (...)”²⁶⁶.

135. Sin perjuicio de lo anterior, durante el 2012, la Comisión conoció también situaciones de discriminación y violencia respecto de personas LGTBI en Cuba. Respecto de actos de violencia, el 4 de enero de 2012, en el municipio de Guaimaro en la provincia de Camagüey, una mujer trans de 18 años, Jessica -registrada al nacer como Luis Leidel- habría sido golpeada presuntamente por agentes policiales sin ninguna motivación. Según la información recibida por la CIDH, Jessica habría sido posteriormente llevada a una estación de policía, donde fue nuevamente golpeada y dejada en una celda en la que murió debido a los golpes²⁶⁷.

136. Al respecto, la CIDH recuerda que es obligación del Estado cubano investigar de oficio hechos de esta naturaleza y sancionar a las personas que resulten responsables. La Comisión insta al Estado a abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si estos actos fueron cometidos en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. Al respecto, vale señalar que la Asamblea General de la OEA aprobó este año la Resolución 2721 “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, mediante la cual los Estados miembros de la OEA resuelven “condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a fortalecer sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”²⁶⁸.

137. En relación actos de discriminación, durante el mes de mayo de 2012, el Observatorio Cubano de los Derechos LGBT (OBCUD LGBT) denunció situaciones de represión en su contra desde que comenzó la V Jornada contra la Homofobia en Cuba²⁶⁹. Según la información recibida por la CIDH, algunos miembros del OBCUD LGBT habrían sido secuestrados, encerrados e interrogados en calabozos por oficiales de seguridad del Estado, para que no participen en las actividades organizadas por el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX) en el marco de dicha jornada el 11 de mayo de 2012. La organización señaló que dicha represión se debía a que mantienen una postura diferente a la del ente gubernamental CENESEX, y que han indicado públicamente que “emplazarían” a Mariela Castro, directora del CENESEX, en caso de encontrársela²⁷⁰. Esta organización indica que ha intentado

[caibarien-villa-clara-281620](http://www.efe.com/efe/noticias/english/world/transsexual-wins-local-office-cuba/4/2060/1912261); EFE, Transsexual wins local office in Cuba, 17 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.efe.com/efe/noticias/english/world/transsexual-wins-local-office-cuba/4/2060/1912261>.

²⁶⁶ OEA, AG/RES. 2721 (XLII-O/12) “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, adoptada el 4 de junio de 2012, punto resolutivo 1.

²⁶⁷ Carsten Balzer y Jan Simon Hutta, Transmurder Monitoring Project, un proyecto de Transrespect versus Transphobia Worldwide, “List of 265 reported murdered trans persons from November 15th, 2011 to November 14th, 2012 (in chronological order)”, disponible en: <http://www.transrespect-transphobia.org/uploads/downloads/TMM/TvT-TMM-TDOR2012-NameList-en.pdf>

²⁶⁸ OEA, AG/RES. 2721 (XLII-O/12) “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, adoptada el 4 de junio de 2012, punto resolutivo 3.

²⁶⁹ En agosto de 2012, el OBCUD LGBT distribuyó un boletín denominado “Verdad y Memoria”, que busca reivindicar los derechos de las personas LGTBI que en 1960 fueron llevadas a las Unidades Militares de Ayuda a la Producción -UMAP-, en donde, según la organización, fueron detenidas arbitrariamente y torturadas en razón a su orientación sexual e identidad de género. Observatorio Cubano de Derechos LGBT, Verdad y Memoria, Boletín Semanal sobre las Unidades Militares de Ayuda a la Producción (UMAP), No. 1, Agosto 2012. Disponible en: <http://www.cubanel.org/wp-content/uploads/2012/08/Folleto-2-hojas1.pdf>.

²⁷⁰ Observatorio Cubano de Derechos LGBT, comunicado del 14 de mayo de 2012. Disponible en: <http://observacuba.org/denuncia-del-observatorio-cubanos-de-derechos-lgbt/>.

“legalizar su situación” para que les sea reconocido legalmente su estatus de organización. Alegan, sin embargo, que el Estado y el CENESEX les desconoce²⁷¹.

138. Por otra parte, el 18 de noviembre de 2012, el Proyecto Cubano Shui Tuix denunció presuntas situaciones de acoso por parte de autoridades policiales contra la población LGTBI en la Habana, entre las cuales se encuentra el cierre y el exceso de controles en bares y restaurantes de socialización entre personas LGTBI²⁷².

139. La CIDH reitera al Gobierno cubano que el derecho de todas las personas de vivir libres de discriminación está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, por la Declaración Americana y la Convención Americana. La CIDH insta a Cuba a adoptar acciones para evitar y responder a violaciones de derechos humanos de personas LGTBI, incluyendo la adopción de legislación, políticas públicas y campañas contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

²⁷¹ OBCUB LGBT. Disponible en: <http://observacuba.org/dossier-obcud-lgtb/>.

²⁷² Cubaencuentro, *Proyecto LGBT cubano denuncia acoso policial al colectivo y cierre de locales en La Habana*, 20 de Noviembre 2012. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/cuba/noticias/proyecto-lgbt-cubano-denuncia-acoso-policial-al-colectivo-y-cierre-de-locales-en-la-habana-281675>

B. Situación de la población afrodescendiente

140. Las cifras oficiales obtenidas según el Censo de Población y Vivienda realizado en Cuba en el año 2002, indican que aproximadamente el 10.1% de la población es afrodescendiente²⁷³.

141. En el 2012, la CIDH dio seguimiento a la situación de la población afrodescendiente en Cuba. Concretamente, durante el 146 Período Ordinario de Sesiones celebró la *Audiencia sobre la situación de la población afrodescendiente en Cuba*, en la cual recibió información relativa a los desafíos que enfrentan las y los afrocubanos en el goce y disfrute de sus derechos.

142. La Comisión tiene en cuenta el contexto de discriminación al que históricamente han estado y continúan sometidas las personas afrodescendientes en las Américas²⁷⁴. En ese sentido, la información recibida indica que las personas afrocubanas se ubicarían en una situación de particular vulnerabilidad frente a esquemas de exclusión y racismo, que estarían agravados por la falta de adopción de medidas políticas e institucionales eficaces para erradicar dicha discriminación.

143. Al respecto, la CIDH destaca lo observado por el Comité contra la Discriminación Racial de Naciones Unidas en su informe de 2012, en cuanto a que el ordenamiento jurídico cubano, específicamente en la legislación penal, no se establezca la motivación racial como una circunstancia agravante para el establecimiento de la responsabilidad penal²⁷⁵.

144. La CIDH tiene en cuenta que el Estado ha desplegado esfuerzos para tratar la situación de discriminación racial en Cuba, dentro de los cuales se incluyen las acciones afirmativas destinadas a asegurar una mayor representación de personas afrodescendientes en cargos públicos²⁷⁶. De acuerdo a cifras oficiales, de los 611 diputados que integran la Asamblea Nacional del Poder Popular, aproximadamente el 19.5% serían personas afrodescendientes²⁷⁷. Asimismo en las elecciones de delegados para la integración de las Asambleas Municipales del Poder Popular realizadas en octubre de 2012, del total de 14.537 personas electas, el 11.61% es afrodescendiente, según los datos ofrecidos por la Comisión Electoral Nacional²⁷⁸. En ese sentido, la CIDH observa que si bien se ha logrado la inclusión de la población afrodescendiente en cargos públicos, esta medida no atiende al diseño de una política pública destinada a asegurar la representación efectiva de la población afrocubana en los asuntos de interés nacional, teniendo en cuenta que la elección de dichos cargos no es realizada con las plenas garantías de un sistema democrático tal y como fuera previamente analizado. En efecto, de acuerdo a la información recibida, en el caso de la elección de los delegados para las Asambleas Municipales no

²⁷³ La información presentada por el Gobierno de Cuba ante el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial indica que, de acuerdo al censo de 2002, "la población cubana asciende a 11.177.743 habitantes [...] Con relación a las personas, se tomó información de diversos atributos, entre los que se encontraban el sexo, la edad, el nivel educacional y el color de la piel. De acuerdo a esta última característica, el 65% de la población fue catalogada como blanca, el 10.1% como negra y el 24.9% como mestiza". Ver: Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. 20 de enero de 2010, párr. 22. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.CUB.14-18.pdf>

²⁷⁴ Ver: CIDH, *Informe sobre situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. 2011.

²⁷⁵ Ver: Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas. 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/420/06/PDF/G1142006.pdf?OpenElement>

²⁷⁶ Ver: Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas. 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/420/06/PDF/G1142006.pdf?OpenElement>

²⁷⁷ La información disponible indica lo siguiente: 265 Son Mujeres - 43.37%, 393 Son Blancos - 64.32%, 117 Son Negros - 19.15%, 101 Son Mestizos - 16.53% y 285 Son Delegados municipales - 46.64%. Información disponible en: <http://www.cubadebate.cu/cuba/asamblea-nacional-poder-popular/>

²⁷⁸ Trabajadores.cu. *Constituidas las Asambleas Municipales del Poder Popular*. 25 de noviembre de 2012.

habría sido realizada en condiciones que hayan asegurado una verdadera representación política de la población afrocubana.

145. Asimismo, la Comisión destaca la existencia de comisiones especializadas encargadas de estudiar dicho fenómeno en la Isla, tales como la “Comisión contra el racismo y la discriminación racial de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba [UNAEC]]” y la “Comisión Interinstitucional coordinada por la Biblioteca Nacional José Martí”, además de la creación de un “grupo coordinador para examinar y proponer acciones vinculadas a la cuestión racial, anexo al Comité Central del Partido Comunista de Cuba”²⁷⁹. Al respecto, la CIDH recibió información que indica que la integración de estas comisiones estaría a cargo de un organismo oficial, el “Comité Central del Partido Comunista”.

146. A la luz de la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas positivas para revertir situaciones de discriminación, así como su deber de especial protección frente a la actuación de particulares que favorezcan igualmente tal discriminación, en el análisis sobre la situación de las personas afrodescendientes en la Región, la Comisión ha destacado la inexistencia de organismos y/o instituciones nacionales independientes sobre derechos humanos²⁸⁰. En el caso de Cuba, la CIDH observa que no existe un órgano nacional independiente facultado para dar seguimiento y tratar en particular temas relativos a la situación de racismo y discriminación racial que afecta a las personas afrocubanas²⁸¹.

147. De igual manera, la Comisión ha sido informada que ante las iniciativas gubernamentales relativas a los derechos de las personas afrodescendientes, existiría un acceso limitado a las actividades desarrolladas en virtud de las mismas, por parte de la sociedad civil y las organizaciones independientes dedicadas también a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas afrocubanas. De esta forma no existirían espacios de interlocución con organismos oficiales para tratar los temas estructurales de discriminación.

148. Durante el 2012, la Comisión también continuó recibiendo información sobre el establecimiento de perfiles raciales como mecanismo selectivo y discrecional de detención e investigación de personas, como una práctica utilizada a menudo por las autoridades estatales que impacta de forma desproporcionada a las personas afrodescendientes, quienes se enfrentan a múltiples niveles de discriminación que generan una situación de riesgo constante para las y los afrocubanos. Dicho contexto se vería agravado por la falta de políticas públicas destinadas a generar un proceso efectivo de sensibilización en la población que conduzca a la eliminación de prejuicios y estereotipos raciales.

V. RECOMENDACIONES

149. Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión vuelve a manifestar que las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones al derecho de residencia y de tránsito, configuran una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos cubanos e insta al Estado a realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

²⁷⁹ Información aportada por el Estado en su informe de 2011 rendido ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Ver párrs. 4 y 5. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/420/06/PDF/G1142006.pdf?OpenElement>

²⁸⁰ Ver: CIDH, *Informe sobre situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. 2011, párr. 205.

²⁸¹ En su informe de 2011, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó al Estado a crear un órgano independiente de esta naturaleza o “un órgano nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, párr. 13.

1. La Comisión insta al Estado de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. En especial, declarar nulas las condenas en contra de las víctimas del caso 12.476.

2. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Cuba a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación a los principios del debido proceso y de un juicio justo realizado ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley.

3. Además, la CIDH insta al Estado cubano a eliminar las figuras de la “peligrosidad” y la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos”, contenidas en el Código Penal.

4. La Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de hostigamientos contra quienes ejercen el derecho de asociación y de reunión con fines humanitarios y sindicales y contra quienes se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

5. Asimismo, recomienda al Estado cubano que adopte las medidas que sean necesarias para garantizar a sus ciudadanos el derecho a determinar libremente su lugar de residencia, la libertad de movimiento en el territorio cubano y la libertad de salir e ingresar al país.

HONDURAS

I. INTRODUCCIÓN

150. La Comisión ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en Honduras, y ha observado a través de sus informes, una serie de asuntos estructurales en materia de justicia, seguridad, marginación y discriminación que han afectado durante décadas los derechos humanos de sus habitantes. Asimismo, ha observado que a partir del golpe de Estado de 2009 se produjeron violaciones a los derechos humanos que afectaron gravemente a la población hondureña, alguno de cuyos efectos o repercusiones han continuado, persistido y hecho más compleja la situación en el país⁴⁵³.

151. En los años 2009, 2010 y 2011 la CIDH decidió la incorporación de Honduras en el Capítulo IV de su Informe Anual, de conformidad con el artículo 59.1.h de su Reglamento, porque consideró que su situación se enmarcaba dentro de criterios expuestos en el Informe Anual de 1997 e identificados en la introducción del presente Capítulo.

152. La información recibida sobre Honduras durante 2012 refiere a situaciones estructurales que la CIDH observa con especial preocupación. En particular, la situación de seguridad ciudadana, la independencia del poder judicial y las debilidades en la administración de justicia asociadas a altos índices de impunidad, la discriminación y marginación de sectores de la sociedad. Asimismo, parte de la información se relaciona con los efectos o consecuencias del golpe de Estado de 2009, en especial, en lo referente al derecho a la libertad de expresión y a la situación de las defensoras y los defensores que dan seguimiento a situaciones heredadas del golpe de Estado, entre ellas, la participación de militares en materia de seguridad interna y temas vinculados con la separación de los poderes⁴⁵⁴. En este ámbito, observa la CIDH con preocupación el alto grado de incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR).

153. Evaluada la situación de derechos humanos en Honduras, la CIDH decidió incorporar al país en el presente Capítulo porque considera que se enmarca en el criterio quinto establecido en el Informe Anual de 1997 que se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Para ello, la CIDH da cuenta de las actividades realizadas durante el año 2012 con relación a Honduras, analiza su situación de derechos humanos, identifica buenas prácticas gubernamentales y emite recomendaciones.

154. El 23 de enero de 2013 la Comisión envió al Estado de Honduras el proyecto del presente informe y el Estado presentó sus observaciones al proyecto el 23 de febrero de 2013⁴⁵⁵.

II. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

155. Con el objeto de monitorear la situación en Honduras, durante el 2012, la Comisión ha utilizado diferentes mecanismos, entre los que se cuentan la convocatoria a audiencias públicas de carácter

⁴⁵³ En los años 2009, 2010 y 2011 la CIDH decidió la incorporación de Honduras en el Capítulo IV de su Informe Anual, de conformidad con el artículo 57.1.h de su Reglamento, porque consideró que su situación se enmarcaba dentro de criterios expuestos en el Informe Anual de 1997.

⁴⁵⁴ En sus observaciones al proyecto del presente informe, El Estado de Honduras indicó que “si se trata del Informe Anual de la CIDH de 2012, no es consecuente que se retome, cada año, la misma referencia a la crisis política de 2009, cuando precisamente, en el apartado denominado “Introducción” la misma CIDH considera que la razón para incorporar al país este año, es principalmente por situaciones estructurales”. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁴⁵⁵ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

general y de casos para los períodos ordinarios de sesiones 144 (19 al 30 de marzo de 2012) y 146 (29 de octubre al 16 de noviembre de 2012)⁴⁵⁶; comunicados de prensa⁴⁵⁷; solicitudes de información al Estado con fundamento en el artículo 41⁴⁵⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y visitas⁴⁵⁹.

156. En el presente documento, la CIDH analiza la situación de los derechos humanos en Honduras, para lo cual se refiere en primer lugar a los hechos del golpe de Estado de año 2009. Continúa con un análisis de la situación de seguridad ciudadana; del poder judicial y su independencia y del ejercicio de la libertad de expresión. Luego, observa la situación de los derechos económicos, sociales y culturales para posteriormente destacar algunas buenas prácticas adoptadas por el Estado. Asimismo, se refiere a la situación en particular de las defensoras y los defensores de derechos humanos; las personas privadas de libertad; las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes; los pueblos indígenas; los afrodescendientes; la población LGTBI; las y los trabajadores migratorios y sus familias para terminar con algunas recomendaciones.

A. GOLPE DE ESTADO DE 2009

157. El 28 de junio de 2009 hubo un golpe de Estado cívico militar en Honduras y el Presidente Constitucional Manuel Zelaya Rosales fue derrocado. Desde ese día y hasta 27 de enero del 2010 se instauró un gobierno de facto, dirigido por Roberto Micheletti. La CIDH condenó en forma inmediata el golpe de Estado⁴⁶⁰.

⁴⁵⁶ Durante el 144° período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizaron las siguientes audiencias públicas sobre Honduras: "Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Honduras"; "Situación de las libertades fundamentales y su efecto en la protección de los derechos humanos en Honduras" y "Audiencia sobre el fondo del Caso No 12.816 (Guillermo López Lone y otros, Honduras)". Durante el 146° período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia pública sobre el "Derecho a la libertad de expresión en Honduras". Audio y videos de audiencias disponibles en: www.cidh.org

⁴⁵⁷ En el año 2012, se emitieron los siguientes comunicados de prensa sobre Honduras: [19/12 - CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras](#). Washington, D.C., 15 de febrero de 2012; [43/12 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras](#). Tegucigalpa, Honduras, 27 de abril de 2012; [R46/12 - Relatorías de Libertad de Expresión, de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Unidad para las Personas LGTBI condenan asesinato de activista y comunicador en Honduras](#). Washington, D.C., 11 de mayo de 2012; [R52/12 - Relatoría Especial condena asesinato de periodista secuestrado en Honduras](#). Washington, D.C., 17 de mayo de 2012; [R52/12 - Relatoría Especial condena asesinato de periodista secuestrado en Honduras](#). Washington, D.C., 17 de mayo de 2012; [109/12 - CIDH condena asesinato de mujer trans en Honduras](#). Washington, D.C., 28 de agosto de 2012; [121/12 - CIDH condena asesinato de defensores de derechos humanos en Honduras](#). Washington, D.C., 28 de septiembre de 2012. Comunicados de prensa disponibles en: www.cidh.org

⁴⁵⁸ Durante 2012 la CIDH solicitó información al Estado hondureño en las siguientes ocasiones: 17 de febrero de 2012 por el incendio en la Penitenciaría Nacional de Comayagua; 11 de mayo de 2012 por el asesinato del activista Erick Alexander Martínez Ávila; 17 de mayo de 2012 por la muerte de Santos Alberto Domínguez Benítez; 17 de diciembre de 2012 sobre Situación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión solicitó al Estado información el 7 de febrero de 2012 por la situación de los periodistas Uriel Rodríguez, Istmania Pineda y Gilda Silvestrucci.

⁴⁵⁹ - La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH realizó una visita de observación a Honduras del 23 al 27 de abril de 2012 con el objeto de verificar la situación general del sistema penitenciario hondureño y emitir recomendaciones al Estado. CIDH, Comunicado de Prensa [43/12 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras](#). Tegucigalpa, Honduras, 27 de abril de 2012.

- Del 28 al 30 de mayo de 2012, personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH participó en la audiencia pública y en el seminario académico internacional sobre "La Situación de Defensores de Derechos Humanos de las Comunidades Campesinas en el Bajo Aguán", que tuvo lugar en Tocoa, Colón, Honduras. Los especialistas en derechos humanos de la CIDH asistieron a la audiencia pública y expusieron en el seminario sobre el sistema interamericano de derechos humanos y sobre el mecanismo de medidas cautelares. CIDH, Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Promoción y otras actividades. Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/actividades/actividades.asp>

- El 23 de julio de 2012 la Relatora Rosa María Ortiz, conjuntamente con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), presentaron los informes de la Comisión Interamericana *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* y *'Seguridad ciudadana y derechos humanos'*, ambos de la CIDH. Esta presentación durante un Foro sobre Justicia Penal Juvenil organizado por UNICEF.

⁴⁶⁰ CIDH, Comunicado de Prensa 42/09: [CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras](#), 28 de junio de 2009.

158. La Asamblea General de la OEA decidió el 4 de julio de 2009 por la ruptura del orden democrático “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana⁴⁶¹” e “instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras” (Resolución AG/RES. 2 XXXVII-E/09)⁴⁶².

159. La CIDH, en ejercicio de su competencia como promotora de la observancia y el respeto de los derechos humanos en el hemisferio y en seguimiento de la Resolución AG/RES 2 XXXVII-E/09 de la Asamblea General de la OEA, realizó una serie de acciones y dio seguimiento cercano a la situación de derechos humanos en Honduras. Durante el año 2009 realizó una visita *in loco* a Honduras y en diciembre de 2009, la CIDH publicó el informe “Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado”. A consecuencia del golpe de Estado, la CIDH otorgó una gran cantidad de medidas cautelares a favor de personas cuya vida e integridad personal estaba en riesgo, emitió múltiples comunicados de prensa, convocó a audiencias públicas y solicitó al Estado información en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención Americana y en el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁶³.

160. En mayo de 2010 realizó una nueva visita con el objeto de hacer un seguimiento a la visita *in loco* y al Informe de 2009 y en junio de 2010 publicó las “Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010”⁴⁶⁴.

161. Durante el tiempo que estuvo en el poder el gobierno de facto en Honduras, la CIDH constató que, junto con la deslegitimación institucional originada por el golpe de Estado, se habían producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la muerte de por lo menos siete personas, la declaración arbitraria del estado de excepción, la represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, la criminalización de la protesta social, las detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a

⁴⁶¹ Artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana:

Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

⁴⁶² OEA, Resolución [AG/RES.2 \(XXXVII-E/09\)](#), sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. OEA/Ser.P. 4 julio 2009.

⁴⁶³ Ante la magnitud de las denuncias, la CIDH inició una serie de mecanismos con el objeto de velar por el respeto de los derechos humanos en Honduras, que incluyó, entre otros, solicitudes de medidas cautelares, solicitudes de información en virtud de la facultad del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; comunicados de prensa. Disponible en www.cidh.org

⁴⁶⁴ CIDH, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010. 3 de junio de 2010.

Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Indice.htm>

los derechos humanos de las mujeres y serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión⁴⁶⁵.

162. El 27 de enero del 2010 asumió la presidencia del país el señor Porfirio Lobo Sosa⁴⁶⁶.

163. El 1° de junio de 2011 la Asamblea General de la OEA, en su 41° período extraordinario de sesiones, levantó la suspensión del derecho de participación de Honduras en la Organización, adoptada en resolución AG/RES.2(XXXVII-E/09) del 4 de julio de 2009⁴⁶⁷.

1. Comisión de la Verdad y Reconciliación

164. El 7 de julio de 2011 la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR)⁴⁶⁸, creada en el 2010, hizo público su informe “Para que los Hechos no se Repitan”⁴⁶⁹. En su informe, la CVR calificó los hechos del 28 de junio de 2009 como un golpe de Estado, y no como una sucesión constitucional, como había sido considerado por el gobierno de *facto* de Roberto Micheletti⁴⁷⁰. Asimismo, la CVR estableció en su informe que “Honduras carece de un procedimiento claro para resolver los conflictos entre los Poderes del Estado y de cómo tratar y resolver cuando un presidente o un alto funcionario debe ser sometido a una investigación o a una destitución. La falta de un procedimiento definido puede provocar extralimitación de funciones del Congreso Nacional”⁴⁷¹.

165. La CVR en el capítulo de “Hallazgos y Recomendaciones”, indicó que se constató el uso desproporcionado de la fuerza de parte de las instituciones militares y policiales durante el golpe de Estado y el Gobierno *de facto*; lo que tuvo como resultado violaciones a derechos humanos expresadas en muertes violentas, privación de libertad, tortura, violaciones sexuales y persecución política. Al respecto, recomendó al Estado reconocer públicamente que sus autoridades y agentes cometieron violaciones a los derechos humanos, pedir perdón a las víctimas y a comprometerse con ellas y con la sociedad a que tales violaciones no se repitan⁴⁷².

⁴⁶⁵ CIDH, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010. 3 de junio de 2010, párr. 9.

⁴⁶⁶ Candidato del Partido Nacional elegido Presidente de la República de Honduras el 27 de noviembre de 2009.

⁴⁶⁷ AG/RES. 1 (XLI-E/11), Resolución sobre la Participación de Honduras en la OEA. OEA/Ser.P. 1 de junio de 2011. Cuadragésimo Primer Período Extraordinario de Sesiones. El Estado en sus observaciones señaló la pertinencia de agregar esta disposición pues su ausencia hace parecer que el Estado continúa sujeto a la medida punitiva de suspensión. AG/RES. 1 (XLI-E/11), Resolución sobre la Participación de Honduras en la OEA. OEA/Ser.P. 1 de junio de 2011. Cuadragésimo Primer Período Extraordinario de Sesiones. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁴⁶⁸ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue creada el 13 de abril de 2010, mediante Decreto Ejecutivo PCM-011-2010 dictado por el Presidente Porfirio Lobo Sosa. El 4 de mayo de 2010 la CVR inició sus actividades y estuvo conformada por Eduardo Stein, Comisionado Coordinador; Michael F. Kergin, María Amabilia Zavala Valladares, Julieta Castellanos y Jorge Omar Casco Zelaya, Comisionados y Sergio Membreño Cedillo como Secretario Ejecutivo.

⁴⁶⁹ CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#).

⁴⁷⁰ En el Informe “Para que los Hechos no se Repitan”, Sección de Hallazgos y Recomendaciones – Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009”, la Comisión expresamente indica en el párrafo sexto: “Los comisionados reconocemos que la convocatoria por parte del Presidente de la República a una consulta primero y a una encuesta después, conocida como cuarta urna, marcó el elemento definitivo e irreversible de confrontación, que tuvo su desenlace en la captura por orden judicial del presidente José Manuel Zelaya y después su expulsión a San José, Costa Rica, ejecutándose de esta forma el golpe de Estado contra el Poder Ejecutivo”.

⁴⁷¹ CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009, párr. 15.

⁴⁷² CVR, Informe [“Para que los Hechos no se Repitan”](#), Sección de Hallazgos y Recomendaciones, Hallazgos Principales en relación a los hechos del 28 de Junio de 2009, párr. 35.

166. Asimismo, la CVR recomendó al Estado investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir del 28 de junio de 2009 hasta el 27 de enero de 2010:

El Estado de Honduras en cumplimiento de sus obligaciones internacionales debe investigar, procesar y sancionar todas las violaciones a los derechos humanos acaecidas a partir del 28 de junio de 2009 hasta el 27 de enero de 2010, así como las responsabilidades de las personas identificadas como principales causantes de las violaciones, sin excluir los máximos niveles de responsabilidad y sin dilación indebida, debiendo garantizar a las personas acusadas todas las salvaguardas del debido proceso, incluyendo su presunción de inocencia, asistencia letrada, acceso pleno al acervo probatorio y oportunidades de examen y contradicción de la evidencia. Para ello, el Gobierno de Honduras ha de dar al Ministerio Público y jueces competentes el apoyo técnico, logístico y presupuestario necesario para llevar a cabo con éxito estas investigaciones y procesamientos. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otras instituciones competentes deberán cooperar oportuna y plenamente con el Ministerio Público para estas investigaciones, incluyendo la identificación de sospechosos, la aportación de información y acceso a sus archivos, registros de órdenes operativas, comunicaciones e informes de inteligencia y cualquier otra documentación interna y personal que pudiera ser relevante en las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos⁴⁷³.

167. Asimismo, la CVR recomendó al Estado de Honduras lo siguiente:

El Gobierno y el Congreso Nacional de Honduras deben comprometerse públicamente con las víctimas a reparar el daño que sus agentes les causaron, con criterios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, debiendo establecer un plan nacional de reparaciones para garantizar el resarcimiento integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de la crisis política posterior al 28 de junio 2009.

El Gobierno y el Poder Judicial deben garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de la crisis política posterior al 28 de junio 2009, a cargo del Estado de Honduras o en su caso a cargo de los perpetradores de dichas violaciones.

El Estado de Honduras debe tomar medidas de reconocimiento público a las víctimas individual y colectivamente, tales como dar su nombre a lugares o instalaciones públicas, monumentos o placas conmemorativas, u otras pertinentes.

El Estado de Honduras debe reconocer públicamente que sus autoridades y agentes cometieron violaciones a los derechos humanos, pedir perdón a las víctimas y comprometerse con ellas y con la sociedad a que tales violaciones no se repitan.

El Estado de Honduras debe entregar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos la información que sobre ellas o sus allegados se encuentran en poder de las fuerzas de seguridad estatal y revelar la utilización que de ellas se ha realizado⁴⁷⁴.

168. En mayo de 2012 los miembros de la CVR solicitaron al Congreso Nacional que nombrara un equipo de trabajo para que le dé seguimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe de dicho organismo⁴⁷⁵. La Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la CVR que depende de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en su informe de junio de 2012 indicó que de

⁴⁷³ CVR, Informe "[Para que los Hechos no se Repitan](#)", Sección de Hallazgos y Recomendaciones, III, Elementos para que los hechos no se repitan, Recomendaciones en el ámbito de los derechos humano, párr. 12.

⁴⁷⁴ CVR, Informe "[Para que los Hechos no se Repitan](#)", Sección de Hallazgos y Recomendaciones, III, Elementos para que los hechos no se repitan, Recomendaciones en el ámbito de los derechos humano, párr. 22 a 26.

⁴⁷⁵ El Heraldo.hn, "[Solo 15% de recomendaciones se han cumplido, advierte Comisión de la Verdad](#)", 12 de mayo de 2012. Ver en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Solo-15-de-recomendaciones-se-han-cumplido-advierte-Comision-de-la-Verdad>. Ver también, El Heraldo.hn, "[Solo 13 de las 84 recomendaciones de la Comisión de la Verdad ha cumplido Honduras](#)", 25 de junio de 2012. <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Solo-13-de-las-84-recomendaciones-de-la-Comision-de-la-Verdad-ha-cumplido-Honduras>

las 84 recomendaciones que formuló la CVR, solo 13 se habrían ejecutado y que consideraba preocupante el alto porcentaje de morosidad y desinterés⁴⁷⁶.

III. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Respeto y garantía estatal de los derechos a la vida; integridad y libertad personal. Seguridad Ciudadana en Honduras

169. Como se verá a lo largo del presente informe, en materia de respeto y garantía estatal de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personal, durante el año 2012, la Comisión Interamericana recibió preocupante información sobre la situación de los periodistas, las defensoras y los defensores de derechos humanos, los campesinos del Bajo Aguán, los pueblos indígenas, las personas LGTBI, todo ello en un contexto de alto índice de homicidios e impunidad⁴⁷⁷, que afecta con especial énfasis a las mujeres y las niñas, niños y adolescentes, todo lo anterior en un contexto de grave situación de seguridad ciudadana, donde Honduras es el país con más alta tasa de homicidios por habitantes en el mundo. En su respuesta ante la CIDH, el Estado manifestó que “es consciente de la situación de violencia existente en el país y así lo expresó también en las observaciones al proyecto de informe anual de la CIDH de 2011”.

1. Seguridad ciudadana

170. La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados⁴⁷⁸.

171. La seguridad ciudadana es aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales⁴⁷⁹.

172. Los Estados Miembros han asumido internacionalmente obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos directamente comprometidos frente a los riesgos generados por la violencia interpersonal o la delincuencia. Estas obligaciones son de tipo negativo como de tipo positivo. La herramienta con la que cuenta el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de estas obligaciones es el diseño, implementación y evaluación permanente de políticas públicas sobre seguridad ciudadana,

⁴⁷⁶ El Heraldo.hn, “Falta cumplir 71 recomendaciones de Comisión de la Verdad”, 25 de junio de 2012. En: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Apertura/Falta-cumplir-71-recomendaciones-de-Comision-de-la-Verdad>

⁴⁷⁷ De acuerdo a un [Informe Especial sobre la Prevención y la Investigación del Delito](#) “La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010, que analiza información del Ministerio Público, en el período 2005-2009, dicho organismo recibió 320.153 denuncias, de las cuales 250.216 fueron remitidas a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) para su investigación. De acuerdo al mismo informe, la DNIC devolvió con informe de investigación al Ministerio Público 48.626 denuncias, que equivalen al 19% del total, quedando en proceso de investigación y posiblemente en absoluta impunidad 201.590 (81%) de los ilícitos denunciados.

⁴⁷⁸ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

⁴⁷⁹ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 221.

Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

integrales, sustentables, y con foco en la vigencia de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. El respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos es también una herramienta esencial para atender adecuadamente las demandas sobre seguridad ciudadana recurrentemente planteadas por las sociedades de la región⁴⁸⁰.

173. En Honduras la falta de seguridad ciudadana es uno de los más graves problemas que afectan a su sociedad, situación que impacta en forma profunda la protección de los derechos humanos.

174. De acuerdo al [Estudio Global sobre el Homicidio](#) publicado en 2011 y elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), Honduras en ese año tenía la tasa de homicidios más alta del mundo, con 82.1 por cada 100.000 habitantes⁴⁸¹. En sus observaciones al proyecto de informe, el Estado señaló que el informe de la ONUDD también establece que en Centroamérica la tasa de homicidios aumentó en cinco de los ocho países en los últimos cinco años. Asimismo indicó que la principal causa de los crímenes violentos en Centroamérica es la localización estratégica de la región entre el “lucrativo mercado de consumidores en Norte América y las áreas principales de cultivo de coca en Colombia, Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia”. Precisó que el informe además señala que al menos parte de los patrones de las tendencias homicidas en la región son atribuibles a cambios en las rutas de tráfico de cocaína y el aumento de la competencia y conflictos relacionados con el tráfico de drogas; así como la presencia de maras o pandillas. El Estado asimismo hace referencia al informe “Crimen y Violencia en Centroamérica, Un Desafío para el Desarrollo de 2011” elaborado por el Banco Mundial, en el que se realiza un similar diagnóstico que el informe de ONUDD, por lo que afirma que “las causas de la violencia en Honduras trascienden la situación de la crisis política de 2009”⁴⁸².

175. En 2012, la inseguridad en Honduras continuó la tendencia de deterioro que viene mostrando desde hace varios años. En septiembre, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) publicó el informe “Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las amenazas”, el cual reporta, entre otras cosas, que Honduras cuenta con la tasa más alta de homicidios en el mundo⁴⁸³, tasa que se ha duplicado en los últimos cinco años, hasta alcanzar el nivel actual de 92 por cada 100.000 habitantes⁴⁸⁴. El informe observa que la violencia se ha incrementado de manera importante después del golpe de Estado en 2009⁴⁸⁵. Como punto de referencia, en el país hay casi cuatro veces más homicidios por arma de fuego que incautaciones de armas de

⁴⁸⁰ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 226.

Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

⁴⁸¹ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publicó su primer [Estudio Global sobre el Homicidio](#) en octubre de 2011. El estudio muestra que los hombres jóvenes, en particular en Centroamérica y América del Sur, el Caribe y el Sur y Centro de África, corren mayor riesgo de ser víctimas de un homicidio intencional, pero las mujeres sufren mayor riesgo de muerte por violencia doméstica. Indica el informe que hay evidencia de un aumento de las tasas de homicidios en Centroamérica y el Caribe, países que estarían “cerca de un punto de crisis”. Ver informe en: http://www.unodc.org/documents/southerncone/noticias/2011/10-outubro/Globa_study_on_homicide_2011_web.pdf

⁴⁸² Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁴⁸³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las amenazas”, septiembre de 2012, p. 12. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOC_Central_America_and_the_Caribbean_spanish.pdf.

⁴⁸⁴ *Ibid.*, p. 15.

⁴⁸⁵ *Ibid.*, p. 19.

fuego⁴⁸⁶. La zona del país con los niveles más altos de violencia y homicidios se encuentra en el noroeste, en la frontera con Guatemala⁴⁸⁷.

176. Al respecto, en sus observaciones al proyecto de informe, el Estado indicó que el informe de ONUDD, respecto del aumento de la violencia a consecuencia de la crisis política de 2009, no tiene la connotación dada en el presente informe. Afirmó que el informe de ONUDD hace referencia al aumento de homicidios en relación al cambio de rutas en el tráfico de cocaína y las circunstancias locales influyeron en esta tendencia. El Estado cita que la crisis política del 2009 tuvo como efecto que “los encargados de aplicar la ley cayeran en el desorden, se desviaron recursos para mantener el orden, y se suspendió la asistencia antidroga de los Estados Unidos [...]” pues de esa forma, citando el informe “los narcotraficantes aprovecharon el caos posterior al ‘golpe de Estado en Honduras’ redirigiendo sus cargamentos prácticamente de un día para otro aprovechando así la oportunidad⁴⁸⁸”.

177. Una de las causas principales del alarmante aumento en los niveles de violencia es la injerencia que el crimen organizado ha tenido en muchas esferas de la sociedad. Como lo señala el informe de la ONUDD, el crimen organizado ha invadido algunos sectores de la policía, de la política, y del poder judicial, al punto que a veces pareciera superar la capacidad de respuesta de las autoridades⁴⁸⁹. Esto se debe, en parte, a que Honduras se ha convertido en una ruta importante de tránsito de drogas hacia el norte del continente⁴⁹⁰.

178. La Organización de los Estados Americanos (OEA) también publicó un Informe sobre Seguridad Ciudadana en las Américas durante 2012. El Informe subrayó las siguientes principales debilidades institucionales en materia de seguridad de los países centroamericanos, incluyendo a Honduras: (i) politización de las autoridades judiciales, (ii) amenazas a los operadores de justicia; (iii) bajos presupuestos para el funcionamiento de la administración de justicia; (iv) falta de independencia de las autoridades judiciales; (v) debilidades del marco legal; y (vi) sobrepoblación carcelaria y serios problemas de eficiencia en la justicia penal⁴⁹¹. El Informe además subrayó la importancia de la coordinación regional para abordar problemas de carácter regional, como el narcotráfico y la violencia que éste genera⁴⁹². Sobre este tema, la CIDH toma nota del Memorando de Entendimiento en materia de seguridad ciudadana suscrito por el Gobierno de Honduras con su similar de Estados Unidos, y valora las aproximaciones regionales a la problemática de la delincuencia⁴⁹³.

179. La Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos de la ONU observó que, a pesar de la creación de algunas agencias estatales de derechos humanos, continúan las denuncias de

⁴⁸⁶ *Ibid.*, p. 64.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, p. 37.

⁴⁸⁸ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, pp. 19, 21, 71-72, 75-76.

⁴⁹⁰ *Ibid.*, pp. 16, 19.

⁴⁹¹ Organización de los Estados Americanos, Informe sobre Seguridad Ciudadana en las Américas, 2012: Estadísticas oficiales de seguridad ciudadana producidas por los Estados Miembros de la OEA, OEA/ Ser.D/ XXV.2, 2012, pg. 131. Disponible en: <http://www.oas.org/dsp/alertamerica/Report/Alertamerica2012.pdf>.

⁴⁹² *Ibid.*, pg. 132.

⁴⁹³ Honduras y Estados Unidos suscriben nuevo memorando de entendimiento en seguridad, Oficina del Presidente, 13 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.presidencia.gob.hn/index.php?option=com_content&view=article&id=990:honduras-y-estados-unidos-suscriben-nuevo-memorando-de-entendimiento-en-seguridad-&catid=34:asia-a-pacific&Itemid=54#.UNDX-OSx_ko.

ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales⁴⁹⁴. Sobre este punto, el Estado en sus observaciones al proyecto de informe afirmó “se trata de la muerte de personas llevadas a cabo por algunos miembros de la Policía Nacional, pero no como un exceso en el cumplimiento de sus funciones como agentes estatales, sino como casos graves de corrupción e infiltración de delincuentes dentro de la institución policial, y no como una política estatal de ejecuciones de personas”⁴⁹⁵. Asimismo, nota que persiste la impunidad en relación con asesinatos de periodistas, mujeres, jóvenes, niños de la calle y miembros de la comunidad LGBTI.

180. Por su parte, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras ha expresado que aumentar el número de policías, sin un cambio integral en las políticas, no es necesariamente la solución al problema de la inseguridad⁴⁹⁶.

181. En relación con la participación de las fuerzas armadas en tareas de de seguridad interna, el 30 de noviembre de 2011, el Congreso Nacional aprobó un Decreto-Ley “con el propósito de restaurar el orden público y lograr la paz social”⁴⁹⁷. El Decreto autoriza a las fuerzas armadas a “ejercer funciones policiales con carácter temporal, en situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; participar en forma permanente en la lucha contra el narcotráfico y además cooperar en el combate al terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad”⁴⁹⁸. El Decreto-Ley reconoce la crisis de seguridad por la que atraviesa el país, y el 24 de mayo de 2012, el Congreso Nacional declaró un estado de emergencia en el sistema de seguridad por un período de 180 días⁴⁹⁹. La CIDH observa que el empleo de miembros de las fuerzas armadas en actividades policíacas debe realizarse sólo de manera excepcional y con respeto y atención constante a la protección de los derechos humanos. Como lo ha mencionado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este tipo de acciones deben ir también encaminadas a evitar caer en un estado de impunidad en relación con posibles violaciones a los derechos humanos⁵⁰⁰.

⁴⁹⁴ Report of the UN High Commissioner for Human Rights, OHCHR in the field: Americas, pg. 295. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/ohchrreport2011/web_version/ohchr_report2011_web/allegati/22_Americas.pdf.

⁴⁹⁵ El Estado asimismo indicó que ello tiene estrecha relación con la decisión de llevar a cabo desde el 2011 un proceso de depuración de los miembros de la policía nacional a fin de determinar la participación o involucramiento de los mismos en acciones delictivas. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁴⁹⁶ El CONADEH asegura que el reclutamiento de policías inexpertos y sin verdaderos valores causó el incremento de la criminalidad en Honduras, Mondo TV, 30 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.mundotvhn.com/2012/05/el-conadeh-asegura-que-el-reclutamiento-de-policas-inexpertos-y-sin-verdaderos-valores-caus-el-incremento-de-la-criminalidad-en-honduras/>.

⁴⁹⁷ Decreto Ley que interpreta el artículo 274 Constitucional, disponible en: <http://www.congresonacional.hn/phocadownload/Proyectos/LeyAsuntosInvestigativos/interpretacion%20constitucional%20art.274.pdf>.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, Art. 1.

⁴⁹⁹ El Estado en su respuesta indicó que en el desempeño de las funciones policiales, las Fuerzas Armadas deben enmarcar sus actuaciones dentro de los términos y alcances señalados en el Decreto Ejecutivo de Emergencia, garantizándoles a sus miembros los mismos derechos señalados en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, de que gozan los integrantes de la Policía Nacional, e imponiéndole las mismas responsabilidades y obligaciones contenidas en el Artículo 106 de la Ley mencionada. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

Ver, p.ej., Congreso Nacional decreta estado de emergencia para depurar Policía Nacional, El Heraldo, disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Congreso-Nacional-decreta-estado-de-emergencia-para-depurar-la-Policia-Nacional>.

⁵⁰⁰ Report of the UN High Commissioner for Human Rights, OHCHR in the field: Americas, pg. 295.

182. La Comisión Interamericana reitera su preocupación ante la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.

183. También se ha observado un incremento significativo en el número de femicidios en el país. Según la información disponible, el número de femicidios en Honduras aumentó de 161 en 2005, a 407 en 2009 y 351 en 2010⁵⁰¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que el homicidio de mujer por razones de género, también conocido, como feminicidio, se enmarca en “una situación estructural y un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”⁵⁰². Por lo tanto, corresponde a los Estados adoptar medidas para prevenir, investigar y perseguir estos delitos.

184. En cuanto a las cifras señaladas en el párrafo anterior, el Estado en sus observaciones al proyecto de informe manifestó que corresponden a la muerte de mujeres en general y no estrictamente por causa relacionada con “violencia y discriminación basada en el género”. Asimismo se refirió al Estudio Global sobre Homicidios de 2011 de la ONUDD que señala que el porcentaje de muerte de mujeres en el país fue de 6.9%, inferior a todos los demás países centroamericanos. También hizo referencia al Boletín del Observatorio de la Violencia, que de enero a diciembre de 2011 señaló que ocurrieron 7,104 homicidios que afectaron con mayor frecuencia a los hombres, con 6,592 víctimas (92.8%) en comparación con las mujeres, con 512 casos (7.2%). El Estado precisó que el aumento de violencia en el país, también ha generado un incremento en la muerte de mujeres⁵⁰³.

185. Otro sector de la población que ha sido afectado de manera importante por los niveles de violencia en Honduras son los niños y niñas. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños visitó Honduras del 30 de agosto al 7 de septiembre de 2012, y observó que “las disparidades socio-económicas, la inseguridad y la violencia contribuyen seriamente a la vulnerabilidad de los niños a múltiples formas de explotación económica y/o sexual”⁵⁰⁴. También comentó que la “lentitud de las investigaciones judiciales y la impunidad de ciertos explotadores, no permiten garantizar una protección rápida y eficiente a las víctimas y a los testigos”⁵⁰⁵.

186. El Estado de Honduras, en sus observaciones al proyecto del presente informe, reiteró lo señalado en sus observaciones al Capítulo IV del Informe Anual 2011 de la CIDH en donde planteó que la situación de riesgo en el país era para todos, y no sólo para algunos, agregando que la “información sobre los altos niveles de violencia en Honduras es alarmante para todos los habitantes del país pues se han producido muertes, asaltos y atentados contra personas de distintas actividades, profesiones y oficios y no sólo referente a grupos específicos”. Indicó que tal situación constaba en el informe sobre

⁵⁰¹ *Informe Final de Femicidios en Honduras 2011*, Campaña Nacional Contra los Femicidios, Tribuna de Mujeres Contra los Femicidios, 2011, p. 19.

⁵⁰² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 133.

⁵⁰³ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁵⁰⁴ Relatora Especial sobre la venta de niños concluye su visita a Honduras (*Special Rapporteur on the Sale and Exploitation of Children Concludes her Mission to Honduras*), United Nations Office at Geneva News & Media, 10 de septiembre de 2012. Disponible en: [http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/\(httpNewsByYear_en\)/9779E01A89BC9E1BC1257A750034ED7F?OpenDocument](http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/(httpNewsByYear_en)/9779E01A89BC9E1BC1257A750034ED7F?OpenDocument).

⁵⁰⁵ *Ibid.*

“La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010⁵⁰⁶.

187. En virtud de la grave situación que afecta al pueblo hondureño en materia de seguridad ciudadana, la CIDH se ve en la necesidad de reiterar al Estado las recomendaciones realizadas por la CIDH en su [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#)⁵⁰⁷. El Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, y en este sentido, el Estado debe:

- Asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en su relación con la seguridad ciudadana a partir del diseño e implementación de políticas públicas integrales, que desarrollen, en forma simultánea, acciones específicas y planes estratégicos en el plano operativo, normativo y preventivo. Estas políticas deben ser sustentables, lo que demanda la búsqueda de los consensos políticos y sociales necesarios. A la vez, estas políticas requieren ser sometidas a mecanismos de evaluación y rendición de cuentas permanentes, en un escenario de amplia participación ciudadana;
- Generar la capacidad institucional en el sector público para la ejecución de las acciones comprendidas en los planes y programas que componen la política pública sobre seguridad ciudadana, disponiendo los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados. Esto implica, entre otros asuntos, mejorar el proceso de selección y formación de las personas que integran las instituciones involucradas en la implementación de la política sobre seguridad ciudadana (en especial: las fuerzas policiales; el poder judicial; el ministerio público y el sistema penitenciario), del mismo modo que la asignación de los recursos materiales que se requieren para brindar un servicio de calidad a la población;
- Adecuar las normas internas y el aparato estatal para asegurar la gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana. Esto requiere que las autoridades políticas legítimas del Estado asuman su responsabilidad en el diseño, ejecución y control de la política pública sobre seguridad ciudadana, con el apoyo de equipos técnicos multidisciplinarios;
- Poner en funcionamiento procedimientos que hagan efectiva la rendición de cuentas de todas las autoridades con responsabilidad en la política sobre seguridad ciudadana, a partir de mecanismos de control internos y externos, favoreciendo de esa manera la institucionalidad democrática; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y las medidas para enfrentar la impunidad y la corrupción;
- Asegurar los estándares especiales de protección que requieren aquellas personas o grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, como los niños, niñas y adolescentes; las mujeres; la población indígena y afrodescendiente y las personas migrantes y sus familias, sin perjuicio que las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos comprometidos en la política sobre seguridad ciudadana asumidas por los Estados Miembros incluyen a todas las personas bajo su jurisdicción⁵⁰⁸.

188. La Comisión reitera su preocupación por los efectos negativos sobre la gobernabilidad democrática y el Estado de Derecho causados por la falta de respuesta, o por la respuesta ineficiente, por parte de las autoridades públicas a las necesidades de la sociedad en el campo de la seguridad ciudadana⁵⁰⁹. Son niñas, niños, mujeres, ancianos, indígenas, hombres, personas de la comunidad LGTBI quienes día a día ven conculcados sus derechos por la falta de respuesta.

⁵⁰⁶ [Informe Especial sobre la Prevención y la Investigación del Delito](#) “La Seguridad Pública: Una Prioridad en la Agenda Nacional”, del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) de octubre de 2010.

⁵⁰⁷ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 232.

⁵⁰⁸ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 232.

⁵⁰⁹ CIDH, [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 231.

189. En este sentido, valora la adopción y aprobación mediante Decreto Legislativo No. 59-2012, de fecha 25 de abril del año 2012, de la Ley Contra la Trata de Personas y el 12 de diciembre de 2012 se instaló la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICECST) que estará encargada de elaborar el reglamento de la ley⁵¹⁰.

2. Situación en el Bajo Aguán⁵¹¹

190. En la zona del Bajo Aguán, Tocoa, existe un conflicto de tierras de larga data entre campesinos y empresarios. La Comisión fue informada que a partir del golpe de Estado del 28 de junio de 2009, habría aumentado el número de muertes, amenazas e intimidaciones contra los campesinos en la zona y que continúa la estigmatización y criminalización de la lucha agraria⁵¹². En abril de 2010 el Gobierno Nacional firmó un acuerdo con las organizaciones campesinas de la zona, que pretendía solucionar el problema. Sin embargo, los hechos de violencia han continuado.

191. Durante el 2012 la CIDH continuó recibiendo información sobre la grave situación de conflictividad que existe en la zona. Según una red de organizaciones nacionales e internacionales que dan seguimiento a esta situación, 53 personas afines y afiliadas a las organizaciones campesinas del Bajo Aguán, más un periodista y su pareja, habrían sido asesinados desde septiembre de 2009 a agosto de 2012 en el contexto del conflicto agrario que aqueja a la región. Además, un campesino continuaría desaparecido desde el 15 de mayo de 2011. De acuerdo a los datos proporcionados por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, no se habría una investigación eficiente sobre estos crímenes⁵¹³.

192. En el 2012 se han denunciado varios asesinatos de campesinos en la zona⁵¹⁴. Asimismo, se ha recibido información sobre que sería frecuente el abuso del poder judicial que realizarían personas particulares de influencia con la finalidad de revertir la ejecución de sentencias que son favorables a los campesinos y campesinas de la zona⁵¹⁵. La Comisión también ha sido informada de

Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

⁵¹⁰ Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: http://www.sjdh.gob.hn/?q=20121212_Se_instala_Comision_Interinstitucional_Contra_la_Explotacion_Sexual%20

⁵¹¹ También la CIDH ha tomado conocimiento de la situación mediante la MC 240-11, la cual actualmente se encuentra en solicitud de información al Estado.

⁵¹² CIDH, [Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010](#), 3 de junio de 2010. Situación del Bajo Aguán, párrs. 118-121. Ver también en: CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Honduras, Situación del Bajo Aguán](#), párrs. 543-551.

⁵¹³ Comunicado de fecha 31 de agosto de 2012 organizaciones y redes internacionales de la sociedad civil: APRODEV (Asociación de Agencias de Desarrollo ligadas al Consejo Mundial de Iglesias), CIDSE (Alianza Internacional de Organizaciones Católicas para el Desarrollo), CIFCA (Iniciativa de Copenhague para América Central y México), FESPAD (Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho), FIAN Internacional (Organización Internacional por el Derecho a la Alimentación), FIDH (Federación Internacional de Derechos Humanos), HIC (Habitat International Coalition), LAWG (Latin America Working Group), La Vía Campesina, MISEREOR, OXFAM, PIDHDD (Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo), Rel-UITA (Regional latinoamericana de la Unión Internacional de los Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines), TROCAIRE. Ver en: <http://www.fian.org/noticias/noticias/protesta-internacional-por-represion-y-criminalizacion-contra-organizaciones-campesinas-del-bajo-aguan>

⁵¹⁴ El productor Gregorio Chávez Aranda, de 69 años, Delegado de la Palabra y miembro activo de la Iglesia Católica, desapareció de su terreno el 2 de julio y fue encontrado enterrado el día 6 de julio sin vida en la finca Paso Aguán, que se encuentra en poder del empresario y productor palmero Miguel Facussé. El día 7 de julio, Jacobo Erazo López, miembro del MUCA y ex directivo de la empresa campesina Tranvío, del asentamiento La Confianza, fue interceptado y asesinado de varios balazos por desconocidos, mientras se movilizaba para ir al trabajo en la comunidad Quebrada de Arena. José Luis Dubón Díaz, también miembro del MUCA, fue asesinado en la Ceibita cerca del asentamiento Lempira, el domingo 8 de julio. Ver en: <http://www.fian.org/noticias/noticias/organizaciones-internacionales-advierten-el-estado-de-honduras-debe-garantizar-la-independencia-e-imparcialidad-de-la-justicia>

⁵¹⁵ Comunicado del 17 de julio de 2012 de FIAN. Ver en: <http://www.fian.org/noticias/noticias/organizaciones-internacionales-advierten-el-estado-de-honduras-debe-garantizar-la-independencia-e-imparcialidad-de-la-justicia>

una serie de amenazas y otros actos de hostigamientos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos que laboran en la zona, que se desarrollará en el acápite sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras.

193. El Estado de Honduras en sus observaciones planteó que, en torno al conflicto del Bajo Aguán, no sólo han muerto campesinos, sino que existen varios casos de muertes de guardias de seguridad, jornaleros de fincas y otras personas que no son campesinos, lo que mostraría “la verdadera dimensión de la situación en esa región, y no como una criminalización o persecución del movimiento campesino”⁵¹⁶. Informó asimismo que a la fecha, el Ministerio Público habría documentado la muerte de 73 personas en la zona, de las cuales “48 son campesinos, 16 son guardias de seguridad y 9 personas de las cuales se desconoce su ocupación. Se desconoce lo referente a la desaparición de un campesino.” Agregó que la Fiscalía Local de Tocoa y la Fiscalía de La Ceiba estarían a cargo de los casos con el apoyo del Ministerio Público de Tegucigalpa. Asimismo, de las cifras proporcionadas, 7 casos habrían sido judicializado y 66 casos se encontrarían en etapa de investigación⁵¹⁷.

194. El Estado indicó en sus observaciones que entre 2010 y 2011, el Ministerio Público habría documentado un total de 31 casos de muerte de personas en el Bajo Aguán, de los cuales “son 18 campesinos, 2 supuestos campesinos (pues no se determinó si pertenecían a algún movimiento), 12 guardias de seguridad, 4 jornaleros de fincas, 5 personas de quienes se desconoce su oficio o su o su identidad y 5 personas particulares (ni guardias, ni campesinos, ni jornaleros) fallecidas, para un total de 46 personas fallecidas en forma violenta en el Bajo Aguán hasta noviembre de 2011”. Agregó que sobre casos de campesinos muertos, 4 expedientes tienen avances en la investigación con hipótesis concretas y sospechosos⁵¹⁸.

B. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia. Independencia del poder judicial

195. Uno de los principios que caracterizan a un Estado de Derecho y a una sociedad democrática es la independencia de sus poderes públicos⁵¹⁹. En el caso del Poder Judicial, en virtud de la garantía de independencia, los juzgadores deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales y otros órganos vinculados a la administración de justicia⁵²⁰. La Comisión ha considerado que la garantía de independencia es indispensable para que el Poder Judicial actúe como contralor de la

⁵¹⁶ El Estado reiteró este año lo señalado en sus observaciones al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras 2011. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁵¹⁷ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”, pág. 9.

⁵¹⁸ El Estado reiteró este año lo señalado en sus observaciones al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras 2011 en relación a que los desalojos y órdenes de captura fueron ordenados por el Juzgado de Letras Seccional de Trujillo, Departamento de Colón, en virtud de requerimientos fiscales por los delitos de usurpación en fincas o propiedades no incluidas en los acuerdos suscritos entre el Gobierno, los empresarios y algunas organizaciones campesinas. Informó que “los desalojos y órdenes de captura ordenadas en 8 fincas objeto del acuerdo no serán ejecutados”. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁵¹⁹ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 180. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>

⁵²⁰ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 83.

constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia⁵²¹.

196. Atendiendo precisamente a la relación entre independencia del poder judicial y acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a sus derechos⁵²², la CIDH ha dado seguimiento a la situación de la independencia del poder judicial en Honduras y ha venido recibiendo información sobre una serie de problemáticas que ha enfrentado tras el golpe de Estado de 2009.

197. En términos generales, la Comisión ha observado que durante los años transcurridos, la reconstrucción del orden democrático en Honduras ha significado grandes desafíos para los operadores de justicia del Estado, quienes en ocasiones han visto afectadas sus funciones tanto por otros poderes públicos como por diversos actores, como lo es el crimen organizado. Las anteriores interferencias, unidas a la situación de inseguridad en que desempeñan sus funciones algunas juezas y jueces, sugieren afectaciones a la independencia del Poder Judicial hondureño que pudieran incidir en el acceso a la justicia de quienes han sido víctimas de violaciones a sus derechos.

198. La anterior preocupación también ha sido compartida por la *Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de las y los defensores* quien, tras su visita a Honduras en febrero de 2012, expresó haber recibido información “que indica la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, lo cual afecta negativamente la efectividad de la administración de justicia y el rol potencial de los jueces que actúan como defensores de derechos humanos”⁵²³. En virtud de las anteriores circunstancias la CIDH ha destinado este capítulo del informe a señalar algunas de las problemáticas que ha enfrentado el Poder Judicial hondureño.

1. Antecedentes: El poder judicial durante y en los años siguientes al golpe de Estado

199. En la visita *in loco* realizada a Honduras en mayo de 2010, la CIDH recibió información sobre actos de hostigamiento en contra de jueces y juezas que fueron identificados como opositores al golpe de Estado de 2009. En esa oportunidad, la Comisión manifestó que era “inaceptable que las personas encargadas de administrar justicia que se opusieron al quiebre democrático, estén siendo acusadas y despedidas por la defensa de la democracia”⁵²⁴.

200. Sobre esta situación, la CIDH recibió el 6 de julio de 2010 una petición en contra de Honduras por el presunto despido ilegal, arbitrario y por causas políticas de Tirza del Carmen Flores, Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula; Guillermo López Lone, Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula; Ramón Enrique Barrios, Juez del Tribunal de Sentencia de San Pedro

⁵²¹ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 183. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>

⁵²² La Comisión en su informe de 2006 expresó su reconocimiento por el “valioso trabajo que vienen desarrollando las personas o autoridades que tienen entre sus funciones las de proteger, hacer cumplir, promover o defender los derechos humanos [...]. Las y los jueces, procuradores, promotores, defensores de oficio, comisarios de policía, y agentes de la administración de justicia, son fundamentales para establecer el enlace entre el Estado y la población en general. Además son quienes promueven la investigación, el procesamiento y la sanción de los autores de violaciones de derechos humanos”. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 223.

⁵²³ Declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11830&LangID=S>.

⁵²⁴ En el comunicado de prensa 54/10, la CIDH hizo un llamado urgente a que se revirtiera la situación de hostigamiento de jueces y juezas hondureños⁵²⁴. Asimismo, el 28 de mayo de 2010, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Convención Americana, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Honduras información sobre la situación de los jueces y juezas sometidos a procesos disciplinarios por participar en acciones contra el golpe de Estado. Ver CIDH, *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, párr. 82.

Sula y; Luis Alonso Chévez de la Rocha, Juez de Letras contra la Violencia Doméstica, todos integrantes de la Asociación de Jueces por la Democracia que habrían realizado actividades de oposición al golpe de Estado. La Comisión Interamericana declaró admisible la petición en su 141º período ordinario de sesiones⁵²⁵ y actualmente el caso se encuentra en etapa de fondo.

201. Con posterioridad al quiebre democrático de 2009, la CIDH recibió información sobre la situación de inseguridad en que se encontrarían algunos operadores de justicia. Al respecto, en el año de 2010 la Comisión recibió información sobre el asesinato de la Jueza Olga Mariné Laguna, quien fue interceptada por dos sujetos mientras conducía su automóvil y habría recibido al menos siete disparos provenientes de un arma de fuego calibre 9 milímetros. De acuerdo a la información disponible, personal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal habría manifestado que se desconocía el móvil del crimen, sin embargo, una jueza que por razones de seguridad habría omitido su nombre, indicó que ella y muchos de sus compañeros tendrían amenazas de muerte al llevar casos relacionados con el crimen organizado⁵²⁶. En ese mismo año, fue asesinado Raúl Enrique Reyes Carbajal, coordinador en Honduras de la Fiscalía en Puerto Cortes, quien días antes de asumir este cargo se habría desempeñado como fiscal contra el Crimen Organizado en San Pedro Sula. Según la información disponible, el fiscal recibió disparos con arma de fuego mientras se transportaba en su vehículo desde Puerto Cortés hacia San Pedro Sula⁵²⁷. A raíz de este asesinato la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó grave preocupación indicando que los asesinatos de operadores de justicia “parecen poner en evidencia una nueva tendencia de los grupos del crimen organizado de atacar a esos funcionarios para crear más inseguridad y violencia”⁵²⁸.

202. La anterior situación de inseguridad también fue señalada por la CIDH en el año de 2011 cuando publicó su *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*. En dicho informe, la CIDH manifestó su preocupación por la cifra de 22 jueces hondureños que señalaron encontrarse amenazados de muerte por conocer de casos delicados relacionados con el crimen organizado, grupos juveniles o pandillas⁵²⁹.

2. Situación del Poder Judicial en Honduras durante el año de 2012

203. Como parte de la garantía de independencia, los Estados tienen el deber de garantizar de *iure* y de *facto* que los operadores de justicia realicen sus funciones en forma independiente. Para lograr tal objetivo, la Comisión y la Corte Interamericanas han subrayado como formas de garantizar la independencia: a) el establecimiento de un proceso adecuado para su nombramiento y destitución⁵³⁰; b)

⁵²⁵ CIDH, Informe No. 70/11. Petición 975-10. Adán Guillermo López Lone y otros (Honduras), 31 de marzo de 2011.

⁵²⁶ El Heraldo, *Sicarios acribillan a una jueza en la capital hondureña*, 3 de marzo de 2010. Disponible en: <http://archivo.elheraldo.hn/Ediciones/2010/03/04/Noticias/Sicarios-acribillan-a-una-jueza-en-la-capital-hondurena>. Ver también, La Tribuna, *Asesinan a Jueza de la Niñez*, 3 de marzo de 2012, disponible en: <http://old.latribuna.hn/2010/03/03/asesinan-a-jueza-de-la-ninez/>

⁵²⁷ La Prensa.hn, *Asesinan a coordinador de fiscales en Puerto Cortés*, 28 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/content/view/full/500604>.

⁵²⁸ *Centro de Noticias de la ONU*, ONU expresa preocupación por asesinatos de fiscales en Centroamérica, 31 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=21052&criteria1=ddhh&criteria2=drogas#>.

⁵²⁹ El Heraldo, *Amenazan a muerte a 22 jueces de Honduras*, 5 de marzo de 2010. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/layout/set/print/Sucesos/Ediciones/2010/03/05/Noticias/Amenazas-a-muerte-contra-22-jueces-de-Honduras>.

⁵³⁰ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

la inamovilidad en su cargo durante el período establecido para su desempeño⁵³¹ y c) la garantía contra presiones externas⁵³². La Comisión analizará los hechos respecto de los cuales ha tenido conocimiento en el año de 2012, atendiendo a los anteriores criterios, los cuales constituyen presupuestos para la independencia del Poder Judicial hondureño.

⁵³¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

⁵³² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

a. Procedimiento de nombramiento y destitución de juezas y jueces

204. La CIDH ha indicado que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana, aun cuando los Estados pueden crear diversos procedimientos para la designación de las juezas y jueces⁵³³, no cualquier procedimiento de designación satisface las condiciones que exige la Convención Americana para la implementación de un verdadero régimen independiente⁵³⁴. Únicamente un proceso de designación que sea transparente, basado en criterios objetivos y que garantice la igualdad de los candidatos u candidatas, es una garantía fundamental para la independencia del Poder Judicial⁵³⁵. Justamente en virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias de jueces y juezas y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución de los jueces⁵³⁶.

- *El Consejo de la Judicatura de Honduras*

205. En diciembre de 2011 el Congreso Nacional de Honduras aprobó el Decreto No. 219 que establece la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. La creación del Consejo constituyó un importante paso para separar las funciones administrativas que venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia.

206. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno del Poder Judicial hondureño y, conforme lo establece el artículo 3 de la referida Ley, entre sus atribuciones, se encuentran “Organizar y dirigir financieramente y administrativamente el Poder Judicial” y “nombrar y remover a magistrados de Cortes de Apelaciones y Jueces, así como a los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico”. El Consejo de la Judicatura además es el órgano encargado de ejercer el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial⁵³⁷.

207. En cuanto a su integración, según lo prescribe el artículo 4 de la citada Ley, el Consejo se integra por cinco consejeros titulares y dos suplentes, de los cuales, uno es el Presidente de la Corte Suprema que también preside el Consejo, dos son elegidos por asociaciones de jueces; uno por el Colegio de Abogados de Honduras y uno más representante de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial. Las propuestas de dichas entidades son enviadas al Congreso Nacional quien por mayoría calificada elige a los consejeros⁵³⁸.

208. La Comisión nota que la redacción original de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial publicada en diciembre de 2011, establecía en su artículo 8 que los integrantes del

⁵³³ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74.

⁵³⁴ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74.

⁵³⁵ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 187.

⁵³⁶ Ver, CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2012, párr. 374. Ver asimismo, en este sentido, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, CCPR/CO/84/TKJ, 18 de junio de 2005, párr. 17.

⁵³⁷ La Ley está disponible en: <http://www.tsc.gob.hn/leyes/Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>

⁵³⁸ La Ley está disponible en: <http://www.tsc.gob.hn/leyes/Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>

Consejo debían haber desempeñado un cargo jurisdiccional durante cinco años o haberse desempeñado en la docencia universitaria por el período de diez años en la rama del derecho. El Congreso Nacional publicó en el mes de marzo de 2012 una “Fe de Erratas” mediante la cual modificó dichos requisitos habilitando a profesionales provenientes de otras carreras universitarias para acceder al cargo de Consejero, siempre que contaran con diez años de ejercicio profesional o de docencia⁵³⁹. La Comisión observa que aun cuando dicha “errata” alteró de manera sustantiva los requisitos para acceder al cargo de consejero, la modificación se realizó a casi tres meses de haberse publicado la ley y no siguió el proceso ordinario de reforma legislativa.

209. Durante el año de 2012 se celebraron elecciones para la designación de los nuevos miembros del Consejo de la Judicatura, dicho proceso fue vigilado por un Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)⁵⁴⁰. Tras la realización de las elecciones, la Comisión recibió información sobre los resultados de la visita de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) con ocasión de una Misión de Alto Nivel realizada en Honduras con el objeto de observar la elección de los miembros del Consejo la cual refiere algunos problemas en el proceso de selección⁵⁴¹.

210. La información recibida por la CIDH sugiere que existen algunos aspectos del proceso que pueden incidir en el adecuado funcionamiento de la administración del Poder Judicial. Al respecto, la Comisión observa que: i) las entidades que participan en el proceso de selección pueden proponer a personas que no provengan del poder judicial y el número de consejeros que provienen de los jueces de carrera (dos) son menores en número que los provenientes de las otras asociaciones; ii) la ley no establece cuáles son los requisitos de ley ni procedimientos que deben observar las entidades encargadas de seleccionar a quienes podrían formar parte del Consejo, por lo que pueden ser seleccionadas sin tener criterios basados en méritos y previsibles para los aspirantes; y finalmente, iii) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia es quien a su vez preside el Consejo de la Judicatura.

211. Sobre estos aspectos, la Comisión observa que la *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados* ha indicado entre los elementos a tomar en consideración para garantizar la independencia del órgano de gobierno del poder judicial que en la composición es “importante que la mayoría de sus integrantes sean jueces, con vistas a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole”. A juicio de dicha Relatoría Especial, “si el órgano está compuesto principalmente por representantes políticos, siempre existirá el riesgo de que pueda convertirse en una entidad meramente formal o en una dependencia jurídica de referendo, a cuya sombra el Gobierno ejerza indirectamente su influencia”⁵⁴². Asimismo, la Relatoría Especial ha recomendado que la Presidencia del Consejo de la Judicatura no recaiga en la misma persona que preside la Corte Suprema de Justicia⁵⁴³.

⁵³⁹ Radio Honduras, *Trastocan Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial*, 27 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.radiohrn.hn/l/content/trastocan-ley-del-consejo-de-la-judicatura-y-de-la-carrera-judicial>. Ver también: El Heraldo, *Congreso Nacional reforma la Ley de la Judicatura con fe de erratas en la Gaceta*

⁵⁴⁰ El Heraldo, *En la mira selección del consejo de la Judicatura*, 21 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/En-la-mira-seleccion-de-Consejo-de-Judicatura>

⁵⁴¹ La CIJ es una organización no gubernamental de carácter internacional fundada en Berlín en 1952. Compuesta por sesenta eminentes juristas que representan los diferentes sistemas jurídicos del mundo. El Secretariado Internacional tiene sede en Ginebra y cuenta con secciones nacionales autónomas y de organizaciones afiliadas en todos los continentes. Sus actividades en Centroamérica se desarrollan a través de su Oficina en Guatemala. El pronunciamiento de la CIJ tras su visita a Honduras se encuentra disponible en: http://old.icj.org/IMG/Mision_Guate_250909.pdf

⁵⁴² Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Dspouy, A/HGRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr.28. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/125/66/PDF/G0912566.pdf?OpenElement>

⁵⁴³ A ese respecto, entre las recomendaciones dadas por a Relatora Especial sobre la Independencia de los Abogados y Magistrados se encuentra que “La presidencia del Consejo de la Judicatura debería recaer en una persona distinta a quien ostenta la Presidencia de la Suprema Corte”. Ver Asamblea General de la ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia*

212. En vista de los aspectos señalados en la ley, la Comisión ha observado que el actual sistema de composición del Consejo de la Judicatura ha sido cuestionado por diversos actores, principalmente, en virtud del riesgo que significa que las entidades facultadas para proponer a los integrantes del Consejo de la Judicatura sean influenciadas por el Congreso Nacional, poder que elige en última instancia a los consejeros⁵⁴⁴. La Comisión ha tomado nota de que la *Comisión de Reforma a la Seguridad Pública* ha presentado al Congreso un proyecto de reformas que plantean cambios en el proceso de nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura⁵⁴⁵ y propone que la presidencia del Consejo no recaiga en la persona que preside la Corte Suprema y que los consejeros sean electos de un Sistema de Selección y Evaluación, en el cual se evalúen los méritos personales y profesionales de las y los candidatas⁵⁴⁶.

213. La Comisión espera que, tras la propuesta realizada por la *Comisión de Reforma a la Seguridad Pública*, el Estado de Honduras tome en consideración los estándares antes señalados a fin de garantizar que los procesos de selección y destitución de jueces garanticen la independencia del Poder Judicial.

b. Inamovilidad de las juezas y jueces

214. Con el fin de salvaguardar su independencia e imparcialidad, las juezas y los jueces deben contar con “garantías reforzadas” en la permanencia de sus cargos⁵⁴⁷. Este derecho a permanecer en su cargo por el tiempo en que han sido nombrados implica una garantía reforzada⁵⁴⁸ que constituye un presupuesto esencial de la independencia judicial⁵⁴⁹. La garantía de inamovilidad protege a las juezas y jueces para que su destitución obedezca sólo a conductas graves previamente establecidas en ley, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia⁵⁵⁰. En este sentido, los jueces únicamente podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por

de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. Recomendación 94 i). Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/HRC/17/30/Add.3&Lang=S>

⁵⁴⁴ Tras la visita realizada en 2012 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de las y los defensores de los derechos humanos, si bien la relatora reconoció la adopción de la Ley que creó el Consejo de la Judicatura, recomendó la creación de un ente independiente para “resguardar la independencia de la institución judicial, y supervisar la selección, promoción y regulación de la profesión de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos”. Declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11830&LangID=S>.

⁵⁴⁵ La Prensa.hn, *Presentan proyectos de ley para reformas al sistema de justicia*, 26 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Presentan-proyectos-de-ley-para-reformas-al-sistema-de-justicia#.UNN0qrKPXmk>

⁵⁴⁶ La Prensa.hn, *Presidente de la Corte quedaría fuera del Consejo de la Judicatura*, 5 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Presidente-de-la-Corte-quedaría-fuera-del-Consejo-de-la-Judicatura#.UNNDYLKPxmk>

⁵⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁵⁴⁸ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 85.

⁵⁴⁹ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 229.

⁵⁵⁰ Cfr. CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 87.

incapacidad o comportamiento que los inhabilite⁵⁵¹. De no configurarse alguno de estos supuestos, el juzgador deberá permanecer en su cargo por el período fijado en su nombramiento⁵⁵².

- *Destitución de los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*

215. Durante el año de 2012 la Comisión siguió de cerca el proceso de destitución de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia realizado por el Congreso Nacional en horas de la madrugada del miércoles 12 de diciembre. De acuerdo a la información disponible, durante el debate que terminó con la destitución de los magistrados, el Congreso habría estado rodeado de fuerzas militares y policías⁵⁵³.

216. Como antecedente a este hecho, la información disponible indica que la Sala de lo Constitucional el 27 de noviembre de 2012 decidió la inconstitucionalidad del Decreto legislativo No. 89-2012 que contenía la denominada “Ley de depuración de la Policía”. En opinión de la mayoría de los magistrados, dicha ley contenía pruebas, como el uso del polígrafo, que resultaban violatorias de los derechos fundamentales de los miembros de la Policía. Al ser determinada la inconstitucionalidad por cuatro votos contra uno, el recurso de inconstitucionalidad sería conocido posteriormente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵⁴.

217. La noche del lunes 10 de diciembre un diputado solicitó al Congreso la conformación de una Comisión de Investigación a efecto analizar la conducta administrativa de los magistrados que votaron a favor de la inconstitucionalidad de la ley. Según la información disponible, la moción tuvo por fundamento que el Decreto que establecía la “Ley de Depuración de la Policía” habría tenido vigencia de seis meses a partir de su publicación y la decisión de la Corte Suprema se habría producido días después de haber expirado el decreto. Lo anterior traería “consecuencias negativas a la precaria economía del país” en virtud de las indemnizaciones que se tendrían que pagar a los policías afectados. Consecuentemente, la moción determinaba que los magistrados “al inobservar su fidelidad a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que enmarcan el accionar de todo funcionario, [pusieron] en peligro inminente la seguridad ciudadana”⁵⁵⁵.

218. El 12 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional recibió un informe por parte de la Comisión Investigadora en el cual se indicó *inter alia* que:

DUOCÉSIMO. La resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, salvo mejor criterio, no es congruente con la política de seguridad implementada con los poderes Legislativo y Ejecutivo y conlleva graves perjuicios para el Estado porque significa un retroceso en los avances obtenidos en la lucha contra la delincuencia y expone la seguridad de las personas y sus bienes, dejando

⁵⁵¹ Principio 18 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>.

⁵⁵² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2012, párr. 367.

⁵⁵³ El Heraldo, *Congreso de Honduras asesta golpe técnico al poder judicial*, 12 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Congreso-de-Honduras-asesta-golpe-tecnico-a-la-CSJ>

⁵⁵⁴ El Heraldo, *Ley de depuración policial pasa a la CDJ*, 27 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/content/view/full/99393>

⁵⁵⁵ La Tribuna, *Con esta moción destituyeron a los magistrados de la Sala constitucional*, 12 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2012/12/12/con-esta-mocion-destituyeron-a-los-magistrados-de-la-sala-constitucional/>. ver también TIEMPO, *Investigación sobre la conducta administrativa de los magistrados de la CSJ*, 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.tiempo.hn/portada/item/3603-los-documentos-que-echaron-a-andar-suerte-de-los-magistrados>

abierta la posibilidad de que el Estado sea objeto de demandas millonarias por los miembros de la Policía Nacional que han sido separados en aplicación al citado decreto⁵⁵⁶.

219. Con el anterior fundamento, alrededor de las 4:00 am del mismo miércoles 12 de diciembre, el Congreso Nacional decidió destituir a los siguientes magistrados supremos: Rosalinda Cruz Sequeira, Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y José Antonio Gutiérrez Navas, quienes no habrían sido oídos o sometidos a otro proceso. Asimismo, ese día el Congreso procedió a las 6:00 am a nombrar y rendir juramento a los nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional⁵⁵⁷.

220. La Comisión nota que en el marco de los procesos de destitución de los magistrados se realizaron pronunciamientos por parte de funcionarios públicos que cuestionaron su actuación. A ese respecto, en cuanto a la decisión de declarar inconstitucional la “Ley de depuración de Policía” el Presidente de la República, Porfirio Lobo Sosa, habría manifestado:

“Honduras está de luto” por la decisión de la Sala Constitucional. “¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país...? ¿Del lado de quién están, de los victimarios o de las víctimas? Les digo que me da decepción, se los digo sinceramente”⁵⁵⁸.

221. En igual sentido, la Comisión recibió información según la cual el diputado que presentó la moción de destitución de los jueces habría manifestado ante los medios de comunicación que “la conducta de los magistrados pone en peligro la seguridad ciudadana”. Asimismo, otro diputado habría indicado ante los medios “nos preocupa que en el seno de la Corte Suprema de Justicia están obstaculizando el desarrollo del país” y uno más, habría justificado la actuación del Congreso indicando que habría jueces “coludidos con el crimen organizado y fiscales también vinculados al crimen”⁵⁵⁹.

222. El 17 de diciembre de 2012 la CIDH solicitó información al Estado de Honduras en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Convención en relación a la destitución de los magistrados de la Sala Constitucional. En su comunicación la CIDH reiteró al Estado que en virtud del principio de inamovilidad las “sanciones disciplinarias que se impongan a un juez o jueza, en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones”⁵⁶⁰.

223. Según la última información recibida por la CIDH, el Presidente de Honduras, Porfirio Lobo, convocó al Presidente del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia a una mesa de

⁵⁵⁶ El texto se encuentra disponible en: La Prensa, *Conozca el informe presentado por la Comisión al Congreso Nacional*, 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://m.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Conozca-el-informe-presentado-por-la-comision-al-Congreso-Nacional>. Ver también TIEMPO, *Investigación sobre la conducta administrativa de los magistrados de la CSJ*, 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.tiempo.hn/portada/item/3603-los-documentos-que-echaron-a-andar-suerte-de-los-magistrados>

⁵⁵⁷ Proceso, *Nombran y juramentan a nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional*, 12 de diciembre de 2012. Disponible en: http://proceso.hn/2012/12/12/Nacionales/Nombran_y_juramentan/61391.html

⁵⁵⁸ La Prensa.HN, *Lobo arremete contra la Corte ¿de qué lado están?*, 4 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Lobo-arremete-contra-la-Corte-De-que-lado-estan-dice#UNN80LKPxmk>. Ver también Tiempo, *Magistrados piden cesar ataques contra la independencia judicial*, Tiempo, 5 de diciembre de 2012, <http://tiempo.hn/portada/item/2867-magistrados-piden-cesar-ataques-contra-la-independencia-judicial>.

⁵⁵⁹ El Universal, *Temen crisis en Honduras tras destitución de magistrados*, 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/internacional/121213/temen-crisis-en-honduras-tras-destitucion-de-magistrados>. Ver también: La Tribuna, *Destituídos*, 11 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2012/12/11/destituídos/>

⁵⁶⁰ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 376. Ver también, CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 89.

diálogo nacional la cual tendría el propósito de “asegurar la necesaria complementariedad en el ejercicio de [sus] respectivas funciones, respetando los principios de independencia”⁵⁶¹.

c. Garantías contra presiones externas

224. La garantía de las juezas y jueces contra presiones externas forma parte de la garantía de independencia del poder judicial e implica que las y los juzgadores puedan resolver los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo⁵⁶². Si los Estados no garantizan la seguridad de sus jueces y magistrados contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia como las dirigidas a afectar su estabilidad y futuro profesional, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado impidiendo la protección judicial a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y frustrando el desarrollo libre de la función judicial y de los lineamientos que rigen el debido proceso legal⁵⁶³.

- *Asesinatos e intimidaciones de operadores de justicia*

225. A lo largo de 2012, la Comisión ha continuado recibiendo información sobre asesinatos e intimidación a jueces en Honduras.

226. A ese respecto, la CIDH recibió información sobre el asesinato del Juez de Policía Jesús García quien fue acribillado en las inmediaciones de la Alcaldía Municipal de Lempira el 14 de agosto de 2012. De conformidad con el avance en las investigaciones, las autoridades habrían descartado la hipótesis del hurto pues el cuerpo del juez fue encontrado con todas sus pertenencias, incluso su arma⁵⁶⁴.

227. Durante el mismo mes de agosto, la CIDH tuvo conocimiento del asesinato de Ernesto Velázquez Martínez, Juez de Policía Municipal de El Progreso, Yoro, quien fue asesinado mientras se bajaba de su automóvil⁵⁶⁵. De acuerdo a la información disponible en medios, tras una serie de allanamientos en diferentes zonas de la ciudad, la Policía logró capturar a uno de los sospechosos del crimen quien pertenecería a una banda conocida como “del Charro”, responsable de una serie de actos criminales en la Perla del Ulúa. El oficial encargado de los operativos había indicado que una de las hipótesis sobresalientes es que el crimen pudiera tratarse de un asalto y otra es que el asesinato hubiese sido cometido en represalia a su labor como juez⁵⁶⁶.

⁵⁶¹ La Prensa, *Lobo anuncia diálogo tras destitución de magistrados*, 14 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Lobo-anuncia-dialogo-tras-destitucion-de-magistrados#.UNPIOeS89qo>

⁵⁶² Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>.

⁵⁶³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2012, párr. 384.

⁵⁶⁴ El Heraldo, *Acribillan a un juez de Policía en el occidente de Honduras*, 15 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Acribillan-a-un-juez-de-Policia-en-el-occidente-de-Honduras>

⁵⁶⁵ La Prensa, *Ultiman a balazos a Juez de policía en El Progreso, Yoro*, 26 de agosto de 2012. Disponible en: <http://laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Ultiman-a-balazos-a-juez-de-policia-de-El-Progreso-Yoro#.UNM2r7KPXmk>

⁵⁶⁶ Teleprogreso, *Cae supuesto victimario de juez de policía de progreso*, 27 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.teleprogreso.tv/micanal/?p=14092>. Ver nota reproducida en <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Cae-supuesto-victimario-de-juez-de-Policia-de-El-Progreso#.UNPmx-S89qo>

228. La CIDH destaca que es obligación del Estado de Honduras investigar los anteriores hechos y abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si los asesinatos fueron cometidos en razón de las labores jurisdiccionales realizadas por los jueces asesinados. La Comisión reitera que la ineffectividad de la respuesta estatal pudiera propiciar la repetición crónica de los hechos, amedrentando la labor de juezas y jueces y repercutiendo severamente los derechos de quienes habiendo sido violentados en sus derechos acuden a los tribunales hondureños en búsqueda de justicia.

229. Adicionalmente a estos hechos, en febrero de 2012 la CIDH tuvo conocimiento de la renuncia presentada con carácter irrevocable por parte del Juez, Alceste Menardi Marconi, Presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), quien trabajaba en los Juzgados de lo Penal Unificados de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, al Norte de Honduras. De acuerdo a la información disponible, el juez habría renunciado en virtud de las amenazas de muerte recibidas en su contra a raíz de su trabajo en la ASOJMAH⁵⁶⁷. Según lo indicó, él y su familia habrían sido objeto de distintos tipos de amenazas, seguimientos vehiculares y, en varias ocasiones, había recibido advertencias personales de amigos y anónimos. Sobre la situación de seguridad de los operadores de justicia hondureños el Juez indicó “nosotros los jueces y magistrados en Honduras fallamos de manera ética, transparente, pero con independencia, sin ninguna protección[...]⁵⁶⁸”.

230. La Comisión recibió información según la cual la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia hizo de conocimiento que dos semanas antes de renunciar se había decidido separar del cargo al Juez Menardi “por incumplimiento o violación grave de los deberes de su cargo e incurrir en actos contrarios a la eficacia de la administración de justicia”. Sobre este hecho el Juez Menardi indicó que antes de la presentación de su renuncia no habría tenido conocimiento de alguna nota de cancelación oficial y lo tuvo hasta después de haber denunciado la situación de persecución de los jueces al presentar su renuncia formal⁵⁶⁹.

231. La Comisión toma nota de la información según la cual, el magistrado José Antonio Gutiérrez, quien fuera destituido de la Sala Constitucional por el Congreso Nacional en diciembre de 2012, habría abandonado el país tras haber recibido varias amenazas de muerte. Según se informó a los medios de comunicación el magistrado estaría haciendo gestiones para recibir asilo en el extranjero⁵⁷⁰.

232. Como resultado de las presiones ejercidas contra el poder judicial hondureño y sobre los profesionales del derecho, el 4 de abril de 2012, expertos independientes de Naciones Unidas hicieron un llamamiento Gobierno hondureño a adoptar medidas concretas para poner fin a los asesinatos de jueces y abogados. Según la información recibida por los expertos de la ONU, 74 profesionales del derecho han sido asesinados en Honduras durante los últimos tres años sin que se haya obtenido una respuesta adecuada de las autoridades⁵⁷¹.

⁵⁶⁷ La Prensa, *Juez renuncia por amenazas de muerte*, 17 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Juez-renuncia-por-amenazas-de-muerte>. Ver también, El Heraldo, *Juez hondureño renuncia por amenazas de muerte*, 17 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Juez-hondureno-renuncia-por-amenazas-a-muerte>

⁵⁶⁸ El Heraldo, *Juez hondureño renuncia por amenazas de muerte*, 17 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Juez-hondureno-renuncia-por-amenazas-a-muerte>

⁵⁶⁹ El Heraldo, *Juez que renunció ya había sido cancelado*, 21 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Juez-que-renuncio-ya-habia-sido-cancelado>

⁵⁷⁰ El Mundo, *Ex magistrado hondureño abandona el país por recibir amenazas de muerte*, 18 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://elmundo.com.sv/exmagistrado-hondureno-abandona-el-pais-por-amenazas-de-muerte>

⁵⁷¹ Honduras: expertos de la ONU piden medidas concretas contra asesinatos de abogados, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 4 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12044&LangID=E>.

233. El Estado hondureño, en su respuesta ante la CIDH respecto de esta sección indicó lo siguiente:

Este Poder proseguirá desplegando esfuerzos para mejorar la administración de justicia, conscientes que es necesario implementar en el menor tiempo posible, en el ámbito de sus funciones y competencias, los instrumentos legales que se han aprobado, con el objetivo de resolver las problemáticas señaladas por la CIDH. Sin embargo, no se puede eludir, que el Poder Judicial, ha tomado decisiones que no están mas que dirigidas a cumplir con la naturaleza de sus responsabilidades, en resguardo de su institucionalidad. Ello comprende, al margen de las dificultades que surjan, que tiene que manejar sus actuaciones conforme los principios y normas que rigen el sistema jurídico nacional e internacional.

Cabe enfatizar, que no se puede desconocer el temor de la ciudadanía en general, ante el clima de inseguridad que crea la ola delincencial que nos azota, por lo que estamos conscientes de que precisamos contar con una política pública de protección, que coadyuve a los esfuerzos que se han realizado para enfrentar este problema.

A ese efecto, como parte estructural del Plan Estratégico del Poder Judicial 2011-2010, se definieron cuatro ejes estratégicos que “abarcan los grandes temas en los que el Poder Judicial considera imprescindible desarrollar acciones puntuales, prontas y coordinadas, a fin de optimizar la gestión judicial de manera eficiente y transparente; adoptando como una política institucional, el constante acercamiento con los ciudadanos permitiéndole expresar sus opiniones, además de proporcionarles abundantemente información sobre sus derechos en el ámbito jurisdiccional y los servicios a los que puede acceder”. Los cuatro ejes definidos son: Gestión Judicial, Talento Humanos, Organización Administrativa y Contacto con la Ciudadanía⁵⁷².

234. A la luz de las consideraciones contenidas en la presente sección, la Comisión llama al Estado de Honduras a adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia de los operadores de justicia del Estado, de tal manera que no se permitan interferencias indebidas por parte de otros poderes que afecten su independencia. Asimismo, la CIDH insta al Estado a proteger debidamente la vida e integridad personal de los jueces y juezas contra toda clase de presiones externas que influyan en el adecuado desempeño de sus labores.

C. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión⁵⁷³

235. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Honduras. Para ello ha contado con información proporcionada tanto por la sociedad civil como por el Estado de Honduras. En este último sentido, el 22 de febrero de 2013, el Estado de Honduras dirigió el Oficio No. SP-A-34-2013 de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el cual el Estado hace referencia a la situación de la libertad de expresión en Honduras y aporta información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

1. Avances

236. La CIDH toma nota con satisfacción de la condena penal dictada el 11 de septiembre de 2012, por el asesinato del periodista Jorge Alberto Orellana. Orellana fue asesinado el 20 de abril de 2010, después de abandonar las oficinas del canal *Televisión de Honduras*, en el cual dirigía un

⁵⁷² Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁵⁷³ La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión Interamericana a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

programa de opinión sobre temas de actualidad. Las investigaciones realizadas determinaron que el asesinato del periodista no estaba relacionado con su actividad profesional⁵⁷⁴.

237. Asimismo, el 20 de marzo de 2012 habría sido arrestado en Tegucigalpa un ex miembro de la Policía Nacional sospechoso de haber participado en el asesinato del periodista Israel Zelaya Díaz, ocurrido el 24 de agosto de 2010, en Villanueva, departamento de Cortés⁵⁷⁵.

238. Por otra parte, la CIDH observa con satisfacción la decisión del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de brindar protección al periodista Ariel D'Vicente, tras las denuncias de corrupción formuladas por éste el 2 de agosto de 2012, respecto de presuntos actos de corrupción por funcionarios públicos⁵⁷⁶.

239. Asimismo, la CIDH valora positivamente las disculpas públicas realizadas por un oficial de la policía ante los medios de comunicación, a la periodista Sandra Marybel Sánchez, directora de *Radio Gualcho* y corresponsal de la agencia alemana *Deutsche Welle*, producto de una conciliación acordada ante los juzgados penales nacionales. El agente se disculpó por el “atropello de que fue víctima en el marco de operativo policial” y aceptó voluntariamente tomar un curso de capacitación en materia de libertad de expresión.⁵⁷⁷ El 21 de marzo de 2011, agentes policiales habrían intimidado a la periodista y destruido su cámara fotográfica mientras cubría una manifestación del magisterio, en Tegucigalpa. En su momento, el Ministerio Público habría presentado un requerimiento contra el agente policial⁵⁷⁸.

240. La CIDH recibe con satisfacción la información aportada por los representantes del Estado durante la audiencia pública celebrada en la CIDH el 4 de noviembre de 2012, relativa a la creación por parte de Honduras de una unidad de investigación especial dedicada a crímenes contra periodistas y otros grupos vulnerables. La CIDH dará especial seguimiento a la implementación de este programa⁵⁷⁹. En este sentido, en sus observaciones al presente proyecto de informe, el Estado informó sobre la aprobación del Plan Nacional de Protección de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. El Estado hondureño indicó que el plan “se encuentra en proceso de socialización”, y que “para lograr una adecuada implementación del Plan

⁵⁷⁴ IFEX/ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 14 de septiembre de 2012. [Veinte-ocho años de prisión para el asesino de un periodista hondureño](#); La Tribuna. 11 de septiembre de 2012. [28 años de cárcel para el homicida de “Georgino” Orellana](#); CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 22 de abril de 2010. Comunicado de Prensa R45/10. [Relatoría Especial Manifiesta Preocupación por el nuevo Asesinato de un Periodista en Honduras y por la Grave Situación de Indefensión de la Prensa en ese País](#).

⁵⁷⁵ La Tribuna. 21 de marzo de 2012. [Explicia cae por muerte de periodista Israel Zelaya Díaz](#); C-Libre/ IFEX. 23 de marzo de 2012. [Capturan a sospechosos de asesinatos de dos periodistas](#).

⁵⁷⁶ Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH). Sin fecha. [Comisionado DDHH Pide Protección para Periodista Ariel D'Vicente](#); IFEX/ C-Libre. 7 de agosto de 2012. [Periodista hondureño que develó procedencia de dinero incautado teme por su vida](#); Proceso Digital. 2 de agosto de 2012. [Dinero que trasladaba esposa de ex ministro de Finanzas proviene de coimas, denuncia periodista](#).

⁵⁷⁷ Comunicación de la periodista Sandra Marybel Sánchez. 30 de agosto de 2012. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; El Heraldo. 21 de septiembre de 2012. [Policía pide perdón a periodista hondureño](#); La Tribuna. 29 de agosto de 2012. [Policía pide disculpas a periodista por agresión](#).

⁵⁷⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); CIDH. Informe Anual 2011. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 343.

⁵⁷⁹ CIDH. 146 Período de Sesiones. 4 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#); CIDH. 16 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa 134/12. [CIDH culmina el 146º Período de Sesiones y agradece confianza de todos los actores del Sistema. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones](#).

Nacional de Protección, también se ha [a]probado un Plan de sensibilización para las autoridades nacionales concernidas en su implementación y se ha conformado un Directorio Nacional de Organizaciones Defensoras de los Derechos Humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de la justicia, con la participación de 50 organizaciones no gubernamentales⁵⁸⁰.

241. En sus observaciones al proyecto de informe, el Estado hondureño observó que “se ha impulsado el Anteproyecto de ‘Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia’”. El Estado informó que el proyecto resultó de “un amplio proceso de consulta y validación a nivel nacional”, y contó con el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil, colegios de abogados y periodistas, y órganos estatales de derechos humanos⁵⁸¹.

2. Asesinatos

242. En su informe a la CIDH, el Estado indicó que es conciente de su compromiso de garantizar investigaciones diligentes y exhaustivas sobre los hechos violatorios de la libertad de expresión, y que el Estado “ha solicitado la colaboración de países amigos para fortalecer los equipos investigativos con mayor número de personas y con los recursos logísticos necesarios”. En este mismo sentido, el Estado indicó que “a la fecha, el Ministerio Público ha documentado, la muerte de 22 comunicadores sociales, de los cuales 8 han sido judicializados”. Sin embargo, el Estado indicó que “de las investigaciones preliminares se constata que los homicidios son producto de la delincuencia común o crimen organizado y no se ha determinado como móvil de las muertes las opiniones vertidas por los comunicadores sociales respecto al gobierno⁵⁸²”. En particular, la CIDH exhorta al Estado a no descartar la hipótesis según la cual las víctimas han podido ser asesinadas como represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a agotar de manera exhaustiva cualquier línea de investigación en este sentido.

243. Según fue informada la CIDH, el 5 de diciembre de 2011 fue asesinada la periodista Luz Marina Paz, cuando dos hombres a bordo de una motocicleta le habrían disparado en un barrio en las afueras de Tegucigalpa, mientras se dirigía a la emisora donde trabajaba. De acuerdo con la información recibida, Paz era conductora del programa ‘Tres en la Noticia’, en la radio *Cadena Hondureña de Noticias* (CHN) y antes había trabajado durante ocho años en *Radio Globo*. La comunicadora era conocida por ejercer un periodismo de denuncia y por ser crítica del golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009. La CIDH tuvo conocimiento de que las autoridades hondureñas valoraban diferentes hipótesis acerca de las causas que originaron el asesinato⁵⁸³. Sobre esta situación el Estado indicó que “tal como señala la CIDH, el Ministerio Público valor[a] diferentes hipótesis y se continúa la investigación⁵⁸⁴”.

244. La CIDH fue informada del asesinato del comunicador y defensor de los derechos de la población LGBTI, Eric Alex Martínez Ávila, quien habría desaparecido desde el 5 de mayo y habría sido

⁵⁸⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 10.

⁵⁸¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 10.

⁵⁸² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 11.

⁵⁸³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 8 de diciembre de 2011. Comunicado de Prensa R126/11. [Relatoría Especial Lamenta Muerte de Periodista y Ataque a un Periódico en Honduras](#); La Prensa. 6 de diciembre de 2011. [CPH y SIP condenan asesinato de periodista Luz Marina Paz](#).

⁵⁸⁴ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 11.

hallado sin vida dos días después. De acuerdo con la información recibida, vecinos de la comunidad de Guasculile encontraron, el 7 de mayo, el cadáver de un hombre joven que posteriormente fue identificado como Martínez Ávila, a un lado de la carretera entre las ciudades de Olancho y Tegucigalpa. El comunicador se desempeñaba como oficial de monitoreo, evaluación y relaciones públicas de la Asociación Kukulcán, una organización dedicada a la defensa de los derechos humanos de lesbianas, gays y personas trans y bisexuales. Recientemente había sido designado como precandidato a una diputación en el partido Libertad y Refundación, y era un integrante activo de la Mesa de la Diversidad Sexual del Frente Nacional de Resistencia⁵⁸⁵. Según lo informado, el 12 de septiembre se habría detenido a uno de los posibles autores materiales del crimen⁵⁸⁶. Sobre esta situación, el Estado informó que el caso “ha sido judicializado”⁵⁸⁷.

245. La CIDH tuvo conocimiento del secuestro y asesinato del periodista de radio Alfredo Villatoro, ocurrido en Tegucigalpa el 15 de mayo. De acuerdo con la información recibida, varios hombres armados habrían retenido a Villatoro en la madrugada del 9 de mayo, tras interceptar el vehículo en que se dirigía a su trabajo. A pesar de un importante despliegue policial, las autoridades no lograron encontrar al comunicador. El 15 de mayo, el cuerpo del periodista apareció en un terreno al sur de Tegucigalpa, con dos disparos en la cabeza. La Policía adelantó que el comunicador habría sido asesinado en ese mismo lugar, momentos antes de que el cadáver fuese hallado. Villatoro era un conocido e influyente periodista que trabajaba como coordinador de noticias de la cadena de radio *HRN*, una de las más importantes del país, y conducía un programa informativo matinal en esa emisora⁵⁸⁸. Según lo informado, ocho personas habrían sido detenidas como sospechosas de estar vinculadas con el secuestro y asesinato del periodista⁵⁸⁹. El 11 de julio, mediante oficio dirigido a la Comisión Interamericana, el Estado envió información que indica que, respecto de estos hechos, las autoridades habrían identificado y judicializado a cinco personas como posibles responsables de los delitos de secuestro y asesinato⁵⁹⁰.

246. La CIDH fue informada de que, el 28 de agosto de 2012 fue asesinado el periodista y sub inspector policial, Julio César Guifarro Casaleno. Según información recibida, un día antes de su muerte el vocero policial habría hecho públicas estadísticas sobre detenciones y decomisos de vehículos y motocicletas a nivel nacional. La policía habría indicado que se trataba de un acto de “sicariato”, sin embargo a la fecha no habría claridad sobre los móviles del crimen⁵⁹¹. Respecto de este caso, el Estado

⁵⁸⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de mayo de 2012. Comunicado de Prensa R46/12. [Relatorías de Libertad de Expresión, de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Unidad para las personas LGBTI condenan asesinato de activista y comunicador en Honduras](#); La Tribuna. 8 de mayo de 2012. [Estrangulado encuentran a periodista de la resistencia](#); La Prensa. 8 de mayo de 2012. [Acaban con la vida de otro periodista en Honduras: ya son 22](#).

⁵⁸⁶ El Heraldo. 12 de septiembre de 2012. [Capturan a pandillero sospechoso de asesinar a periodista](#); La Tribuna. 12 de septiembre de 2012. [Implicado en la muerte de periodista cae en El Pedregal](#).

⁵⁸⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe” Págs. 11 y 17.

⁵⁸⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 17 de mayo de 2012. Comunicado de Prensa R52/12. [Relatoría Especial condena asesinato de periodista secuestrado en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de mayo de 2012. [Periodista hondureño secuestrado fue hallado muerto](#); C-Libre. 16 de mayo de 2012. [Ejecutado encuentran a periodista secuestrado hace siete días](#).

⁵⁸⁹ La Prensa. Sin fecha. [Honduras: Apresados en Cofradía mataron a Alfredo Villatoro](#); El Heraldo. 28 de mayo de 2012. [Dictan detención judicial a supuestos secuestradores del periodista Alfredo Villatoro](#); C-Libre. 28 de mayo de 2012. [Un total de ocho detenidos por el secuestro y asesinato del periodista Villatoro](#).

⁵⁹⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. 11 julio de 2012. *Oficio No. 803/DGEA/012*. Remite el Oficio-SUB-SEDS-N° 092-2012 de 26 de junio de 2012 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁵⁹¹ Telesur. 29 de agosto de 2012. [Periodista de la policía de tránsito es asesinado a tiros en Honduras](#); Estrategia & Negocios/ AFP. 29 de agosto de 2012. [Honduras: asesinan a periodista vocero de policía de tránsito](#); IFEX/C-Libre. 31 de agosto de 2012. [Periodista y portavoz policial asesinado en Honduras](#).

hondureño indicó que “el Ministerio Público ha solicitado una serie de pericias para obtener indicios por lo que la investigación continúa”⁵⁹².

247. Durante la audiencia celebrada en la CIDH el 4 de noviembre de 2012, los peticionarios aportaron información sobre otras personas que podrían haber sido asesinadas por haber ejercido su libertad de expresión. Tal es el caso de José Ricardo Rosales, quien habría sido asesinado el 18 de enero en Tela, tras haber denunciando presuntas violaciones de derechos humanos por parte de la policía local⁵⁹³. Asimismo, informaron que el 20 de enero habría sido asesinado el dirigente y portavoz de Movimiento Unificado del Aguán (MUCA), Matías Valle. Según lo informado, Valle venía siendo amenazado de muerte desde hacía varios años⁵⁹⁴. La información recibida indica también, que el 23 de abril habría sido asesinado el presentador de televisión Noel “Ticolote” Valladares. Según lo informado, el comunicador habría recibido amenazas anteriormente⁵⁹⁵. En la audiencia se informó también que el 8 de julio habría sido asesinado Adonis Felipe Bueso, reportero de la emisora cristiana *Radio Stereo Naranja*. Según lo informado en la audiencia, no se han determinado los motivos del crimen⁵⁹⁶. Finalmente, se entregó información sobre el asesinato del periodista José Noel Canales Lagos del periódico digital *Hondudiaro.com*, mientras se dirigía a su trabajo. Según lo informado, el periodista habría sido objeto de amenazas de muerte desde 2009⁵⁹⁷.

248. El Estado posteriormente aportó información sobre las situaciones mencionadas en la audiencia de 4 de noviembre de 2012. En este sentido, sobre el caso de Matías Valle, el Estado indicó que “el Ministerio Público solicitó al Juzgado la realización de la exhumación del cuerpo, el cual [...] había sido inhum[a]do al interior de la Finca La Confianza”. En este sentido, “el Juzgado señaló el día 23 de febrero de ese año para realizar la exhumación”. Sin embargo, el Estado informó que la exhumación no habría sido posible por la presunta falta de colaboración de los familiares de la víctima y otros residentes de la finca, y que el juez habría ordenado que las autoridades se retiraran del lugar⁵⁹⁸. Asimismo, el Estado aportó información respecto de la situación de Noel Valladares, indicando que “no

⁵⁹² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe” Pág. 11.

⁵⁹³ CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; La Tribuna. 18 de enero de 2012. [Abogado que denunció torturas fue acribillado frente a su casa en Tela](#).

⁵⁹⁴ CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; Reporteros sin Fronteras. 24 de enero de 2012. [Terror sigue contra “Periodistas por la Vida”; asesinan a un portavoz comunitario en el Aguán](#).

⁵⁹⁵ CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; La Prensa. 23 de abril de 2012. [Honduras: Matan al presentador del show televisivo “El Ticolote”](#).

⁵⁹⁶ CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; Reporteros sin Fronteras. 13 de julio de 2012. [HONDURAS | Asesinado el periodista Adonis Felipe Bueso Gutiérrez](#).

⁵⁹⁷ CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; La Prensa. 10 de agosto de 2012. [Matan a empleado de Hondudiaro](#); UNESCO. 22 de agosto de 2012. [La Directora General condena el asesinato del periodista hondureño José Noel Canales Lago y pide el fin de la impunidad para tales crímenes](#).

⁵⁹⁸ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 12.

era un comunicador social, ni era empleado de medio de comunicación. Desde el 30 de enero de 2012 pagaba un espacio para un programa de televisión [...] en el cual pronosticaba los números de la suerte de loterías del país, por lo que la investigación de su asesinato y de sus acompañantes se realiza en la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Delitos Comunes y no en el marco del equipo de investigación especializado en la muerte de periodistas⁵⁹⁹. Finalmente, sobre el caso del reportero Adonis Felipe Bueso, el Estado indicó que “se ha tomado declaraciones de varias personas para indagar sobre los posibles móviles del delito”⁶⁰⁰.

249. La CIDH recuerda que el principio 9 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que: “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

250. La CIDH ha tomado nota de la propuesta estatal de crear una unidad de investigación especial para conocer de crímenes contra periodistas y otros grupos vulnerables, a la vez que pone de presente al Estado la necesidad de tomar en cuenta que el funcionamiento de dicha unidad debe venir acompañado de condiciones para poder brindar resultados adecuados. Así por ejemplo, es fundamental que la misma cuente con los recursos financieros y personales necesarios para su adecuada implementación, así como con la efectiva coordinación entre las entidades responsables, y que se defina adecuadamente el procedimiento para su funcionamiento. Asimismo, la CIDH resalta la conveniencia de buscar el apoyo de la comunidad internacional para el mejor funcionamiento de la misma.

3. Agresiones y Amenazas contra Medios y Periodistas

251. La CIDH recibió numerosas comunicaciones concernientes a ataques y amenazas contra periodistas y medios de comunicación en Honduras. Según lo informado, en la madrugada del 5 de diciembre de 2011, hombres armados habrían disparado desde un vehículo en marcha contra las instalaciones del diario *La Tribuna*, dejando herido al guardia de seguridad José Manuel Izaguirre, quien habría sido hospitalizado y sometido a una cirugía en el abdomen. Funcionarios del periódico señalaron que el ataque habría ocurrido a raíz de las investigaciones publicadas por el medio sobre el asesinato del hijo de la Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Rafael Vargas, y su amigo, Carlos Pineda, en las que se habrían mencionado a presuntos policías como posibles autores del crimen⁶⁰¹.

252. Según lo informado, el 23 de diciembre de 2011, el periodista Leonel Espinoza, corresponsal de *NTN 24* de Colombia, habría sido víctima de arresto, agresión e intimidación por parte de presuntos elementos de la Policía Nacional. El hecho habría ocurrido en la noche, mientras el comunicador conducía su automóvil y habría sido interceptado por una motorizada policial. El periodista habría reportado sobre temas como la depuración de la Policía, las agresiones a medios de comunicación y periodistas, la impunidad en el asesinato de periodistas y el caso del asesinato del hijo de la rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras⁶⁰². El Estado de Honduras aportó información respecto de este caso indicando que “el Ministerio Público ha realizado varias diligencias, para lo cual se tomó la declaración de testigos, el ofendido fue evaluado por parte de la Dirección de

⁵⁹⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Págs. 11 y 12.

⁶⁰⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 12.

⁶⁰¹ IFEX. 5 de diciembre de 2011. [Hombres armados disparan contra oficinas de diario](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 6 de diciembre de 2011. [Atacan a balazos periódico La Tribuna en Honduras](#).

⁶⁰² IFEX. 23 de diciembre de 2011. [Periodista agredido, intimidado por elementos de la Policía Nacional](#); El Herald. 23 de diciembre de 2011. [Periodista denuncia a policías por agresión](#).

Medicina Forense, [y] se solicitó informe al Jefe de la Dirección Metropolitana de Policía y al Jefe del Escuadrón Motorizado. Se tiene nombre y patrón fotográfico de los agentes que participaron en ese operativo pero aún no han sido individualizados, en vista que el Ofendido sólo reconoce plenamente a uno de los sospechosos⁶⁰³. Asimismo, el Estado señaló que Espinoza Flores cuenta con medidas de protección⁶⁰⁴.

253. La CIDH recibió información que indica que el camarógrafo Uriel Gudiel Rodríguez del noticiero 'Contacto Directo', de *Canal 45*, habría recibido amenazas de muerte el 24 de diciembre de 2011, presuntamente de parte de un oficial de la división de homicidios del Departamento de Investigaciones Criminales⁶⁰⁵.

254. Asimismo, la CIDH tuvo conocimiento de las amenazas de muerte que habría recibido la periodista independiente Itsmania Pineda Platero. De acuerdo con lo informado, el 6 de enero de 2012, la periodista habría recibido una llamada telefónica en la cual un hombre le habría insultado y advertido que sería asesinada. Horas después, habría recibido una nueva llamada en la que se escucharon voces de hombres y el ruido de un arma de fuego cuando es cargada para disparar. Los días 8 y 9 de enero, las amenazas habrían sido recibidas mediante mensajes de texto. El texto enviado el 8 de enero decía: "no juegues con fuego, que ni tu (sic) guardaespaldas te van a salvar, [...] cuidate". El 9 de enero, la periodista recibió otra amenaza: "En cualquier momento te vamos a ir a botar al crematorio, vamos a ser tu pesadilla". En noviembre de 2012 la periodista habría denunciado el bloqueo de sus cuentas de comunicación en redes electrónicas, mediante presuntos ataques cibernéticos destinados a silenciarla⁶⁰⁶.

255. Asimismo, el 23 de enero de 2012, la periodista Gilda Silvestrucci de *Radio Globo* habría recibido varias llamadas en su teléfono celular. En una de ellas, la voz de un hombre desconocido le habría mencionado información personal acerca de sus tres hijos y de manera explícita le habría dicho: "te vamos a matar". Casi en forma simultánea, un desconocido habría llamado a una de sus hijas y le habría preguntado a qué hora llegaba a la casa normalmente su madre. La periodista también habría detectado haber sido seguida por vehículos sospechosos. Silvestrucci es integrante activa del colectivo "Periodistas por la Vida y la Libertad de Expresión" y participó en la manifestación organizada por ese grupo el 13 de diciembre de 2011⁶⁰⁷. Asimismo, la periodista tomó parte en la denuncia contra altos funcionarios civiles y militares presentada el 21 de diciembre, donde un grupo de defensoras de derechos humanos denunciaron ante la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos al Presidente, al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Guardia de Honor Presidencial, por la eventual violación de una serie de derechos humanos, cometida por la Guardia de Honor Presidencial⁶⁰⁸.

⁶⁰³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe" Pág. 12.

⁶⁰⁴ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe" Pág. 12.

⁶⁰⁵ C-Libre. 27 de diciembre de 2011. [Camarógrafo amenazado de muerte por agente policial de homicidios](#); International Freedom of Expression Exchange (IFEX). 28 de diciembre de 2011. [Police officer issues death threat against camera operator](#); Honduras News. 29 de diciembre de 2011. [Letter to President Lobo from Pakistan Press Foundation](#).

⁶⁰⁶ Honduras Tierra Libre. 15 de noviembre de 2012. [Defensora de Derechos Humanos en Honduras Silenciada por Delincuentes Cibernéticos](#); Habla Honduras. 23 de noviembre de 2012. [Defensora de derechos humanos denuncia amenazas](#); Xibalba Arte y Cultura. 20 de noviembre de 2012. [Defensora de derechos humanos denuncia amenazas](#).

⁶⁰⁷ Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (COFADEH). 26 de enero de 2012. Comunicación a la CIDH. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Protecti@nline. 27 de enero de 2012. [Gilda Silvestrucci. Hondurian journalist and defender: victim of death threats and harassment](#); Conexihon.info. 30 de enero de 2012. [Amnistía Internacional realiza acciones urgentes para proteger la vida de dos integrantes del colectivo de periodistas por la vida y libre expresión](#).

⁶⁰⁸ Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (COFADEH). 26 de enero de 2012. Comunicación a la CIDH. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Asociación para los derechos de la Mujer y

256. En este sentido, el 7 de febrero de 2012, la CIDH envió una comunicación al Estado Hondureño, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual le solicitó información acerca de las amenazas de muerte que habrían sufrido Uriel Rodríguez, Itsmania Pineda y Gilda Silvestrucci. La solicitud fue reiterada el 12 de marzo de 2012⁶⁰⁹. El 20 de marzo de 2012 el Estado respondió en lo concerniente a Gilda Silvestrucci. De acuerdo con lo informado por el Estado, desde el levantamiento de la denuncia, el 24 de enero de 2012, se llevaron a cabo una serie de diligencias para investigar el origen de las llamadas amenazantes recibidas por la periodista. La última gestión habría sido realizada el 13 de marzo de 2012, en la cual se solicitó a un Fiscal Especial contra el Crimen Organizado que realizara “la investigación de las llamadas mediante un especialista de esa dependencia”⁶¹⁰. Asimismo, en su comunicación del 22 de febrero de 2013, el Estado informó que se encontraba realizando “las diligencias pertinentes para identificar las llamadas recibidas”⁶¹¹. Por otra parte, respecto a la situación de la periodista Itsmania Pineda Platero, el Estado indicó también que “el Ministerio Público ha llevado a cabo varias diligencias de investigación con el objetivo de poder individualizar la participación de algunas personas, para lo cual se ha tomado declaración de testigos”, y se ha verificado “los avances de la denuncia en la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC)”⁶¹². Finalmente, el Estado informó que Itsmania Pineda Platero cuenta con medidas de protección desde el 5 de marzo de 2010⁶¹³.

257. Por otra parte, la CIDH fue informada de que el 23 de enero de 2012, el periodista Ivís Alvarado, coordinador de noticias de *Globo TV*, denunció el robo de dos computadoras de su vivienda y el posterior registro de su vehículo, hechos que habrían ocurrido en la ciudad capital⁶¹⁴.

258. De acuerdo con la información recibida, tres periodistas del canal *Catedral TV*, de Comayagua, que han reportado e investigado información acerca del incendio en la cárcel de Comayagua, habrían recibido diversas amenazas y hostigamientos, el 14 de febrero. De conformidad con lo informado, el periodista Luis Rodríguez, el camarógrafo Javier Villalobos y el propietario del canal, Juan Ramón Flores, habrían recibido diversas llamadas y mensajes a sus teléfonos celulares en los que se les apremiaría a dejar de informar sobre este tema o serían asesinados. Los videos y la información divulgados por el programa ‘Sálvese Quien Pueda’ habrían mostrado imágenes y testimonios sobre presuntas irregularidades en dicho centro penitenciario⁶¹⁵. Según la información recibida, el gerente

el Desarrollo (AWID)/RSF. 3 de enero de 2012. [Honduras: Quince Mujeres Periodistas Presentan Una Denuncia Contra Altas Autoridades Del Estado](#).

⁶⁰⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 7 de febrero de 2012. *Carta al Estado de Honduras: Solicitud de información acerca de la situación de los periodistas Uriel Rodríguez, Itsmania Pineda y Gilda Silvestrucci*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 12 de marzo de 2012. *Carta de reiteración al Estado de Honduras: Solicitud de información acerca de la situación de los periodistas Uriel Rodríguez, Itsmania Pineda y Gilda Silvestrucci*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶¹⁰ Ministerio Público de la República de Honduras. 20 de marzo de 2012. Carta al Sub Procurador General de la República. UAI-024-2012. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶¹¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 12.

⁶¹² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 12.

⁶¹³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 12.

⁶¹⁴ IFEX. 27 de febrero de 2012. [Periodista denuncia incursión de desconocidos en su vivienda](#); SIP-IAPA. 23 de abril de 2012. [Informe por país: Honduras](#).

⁶¹⁵ C-Libre. 24 de febrero de 2012. [Periodistas amenazados de muerte por cobertura periodística](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 2 de marzo de 2012. [Oleada de amenazas a periodistas, editores, y líderes de opinión](#).

general de *Digicable*, Ramón Cabrera, también habría sido amenazado con la intención de obligarlo a sacar *Catedral TV* de su sistema⁶¹⁶. Sobre la situación, el Estado informó que “no existe registro de ninguna denuncia interpuesta ante el Ministerio Público [...] por lo que se solicita que realicen la denuncia correspondiente ante las autoridades nacionales”⁶¹⁷.

259. Según información recibida, el 19 de febrero de 2012 presuntos militares hondureños habrían intimidado a un grupo de 20 periodistas internacionales que viajaban al Bajo Aguán, en Tocoa, Colón, a los fines de cubrir el Encuentro Internacional de Derechos Humanos en Solidaridad con Honduras. De acuerdo con lo informado, presuntos soldados, en un retén militar, habrían parado la caravana de vehículos en la que se trasladaban los periodistas. Cuando los comunicadores intentaron grabar imágenes de lo sucedido, los soldados advirtieron que les decomisarían sus equipos. Casi media hora después, los soldados permitieron pasar a la caravana⁶¹⁸. A este respecto, el Estado hondureño afirmó que “se desconoce el incidente”, por lo que solicitó a los periodistas “que presenten la denuncia correspondiente ante las autoridades nacionales”⁶¹⁹.

260. La CIDH recibió información que indica que, el 22 de febrero de 2012, el periodista Danilo Osmaro Castellanos, vicepresidente del Comité por la Libre Expresión (C-Libre) y director del noticiero ‘ATN: Honduras Todo Noticias’, transmitido por el *Canal 32*, habría sido víctima de amenazas de muerte contra él y su familia. Antes de las amenazas, el periodista habría emitido reportes críticos sobre la gestión del gobierno local de Copán⁶²⁰. El Estado aportó información respecto del caso indicando que “el Ministerio Público ha llevado a cabo varias diligencias, tales como la declaración del ofendido y de testigos, se solicitó al ofendido comparecer a las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal para que ampliara su declaración con el fin de aclarar algunas circunstancias”. El Estado indicó que el periodista habría manifestado que no era necesario continuar con las diligencias del caso “porque no lo habían seguido llamando del número que le envió los mensajes”. No obstante, el Estado informó que “se solicitó orden judicial para que la compañía celular informe sobre el detalle de las llamadas entrantes y salientes del número del cual el señor Castellanos señala que le llegaron los mensajes y establecer a qui[é]n pertenece el mismo”⁶²¹.

261. El 29 de febrero de 2012, la periodista Mavis Cruz, de *Radio Libertad*, en San Pedro Sula, habría recibido amenazas de muerte. Según lo informado, una persona la habría llamado para decirle que “estaba dando mucha riata” en su programa de radio y que por esa razón la iban a “quebrar”⁶²². Sobre esta situación, el Estado hondureño indicó que “el Ministerio Público ha llevado a cabo varias diligencias, se tom[ó] la declaración de la ofendida y testigos, se solicitó al Juzgado respectivo la orden de intervención telefónica del teléfono de la señora Cruz”. Asimismo, el Estado

⁶¹⁶ IFEX. 28 de febrero de 2012. [Gerente de empresa Digicable recibe amenazas](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 2 de marzo de 2012. [Journalists and civil society activists caught up in new wave of threats](#).

⁶¹⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 13.

⁶¹⁸ C-Libre. 20 de febrero de 2012. [Militares intimidan a prensa internacional en el Bajo Aguán](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 2 de marzo de 2012. [Periodistas y actores de la sociedad civil, en medio de la tormenta tras una nueva ola de amenazas](#).

⁶¹⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 13.

⁶²⁰ C-Libre/ IFEX. 27 de febrero de 2012. [Vicepresidente de C-Libre recibe amenazas contra su vida](#); Hondudiario. 28 de febrero de 2012. [Periodista Danilo Osmaro Castellanos denuncia amenazas a muerte](#).

⁶²¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 13.

⁶²² La Tribuna. 1 de marzo de 2012. [Periodista denuncia amenazas a muerte](#); La Prensa. 1 de marzo de 2012. [Periodista sampedrana es amenazada de muerte](#).

informó que “se recibió detalle del tráfico telefónico entrante y saliente del número fijo de la señora Cruz Zaldívar, solicitado a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y al revisar el informe enviado por esta Empresa de Telecomunicaciones no aparece ninguna llamada entrante en la fecha y hora señalada por la denunciante”. El Estado añadió que “las investigaciones continúan”⁶²³.

262. La CIDH tuvo conocimiento de las amenazas de muerte y de violencia sexual que habría recibido en varias oportunidades, entre febrero y abril la periodista Dina Meza Elvir, del Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (COFADEH). Según lo informado, el 22 de febrero de 2012 recibió dos mensajes de texto que decían: “Les vamos a quemar con cal la pipa hasta q griten y luego toda la cuadrilla va gozar. CAM”. Y el segundo: “van a terminar como los del aguan muertos no hay nada mas rico q cojer a unas zorras”. CAM es el acrónimo del Comando Álvarez Martínez, con el cual se habría amenazado a otros defensores de derechos humanos después del golpe de estado de 2009. Igualmente, el 6 de abril Dina Meza habría observado que dos hombres la fotografiaban cuando caminaba por la calle con sus hijos, y el 14 de abril recibió una llamada telefónica en la que un hombre le advirtió: “Cuídese la pipa” (órgano genital externo femenino).⁶²⁴ Posteriormente, en agosto de 2012, la periodista informó haber recibido nuevas amenazas a través de llamadas, en el contexto de un desalojo violento de una manifestación de campesinos en El Aguán⁶²⁵. Dina Meza Elvir es beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH desde el año 2006⁶²⁶.

263. De acuerdo con la información recibida, el reportero Alex Roberto Sabillón de *Multicanal*, habría recibido amenazas e intimidaciones, entre los meses de marzo y agosto. Según lo informado, el 13 de marzo, el reportero habría recibido una llamada amenazante durante la transmisión de un programa de noticias en *Multicanal*, televisora ubicada en el municipio de Choloma. En el programa se había cuestionado el aumento de tarifas públicas y presuntos abusos contra vendedores callejeros.⁶²⁷ Las amenazas recibidas durante el mes de agosto habrían sido telefónicas y vía mensajes de texto. Asimismo, el 27 de agosto Sabillón habría acudido a la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) a rendir una declaración, al haber sido acusado por el supuesto delito de sedición por la empresa de agua. Al salir de esa dependencia, un desconocido le habría advertido que iba a ser asesinado. El periodista pidió protección en una estación policial en Choloma donde pasó la noche. Al día siguiente, Sabillón regresó a su casa con escolta policial y después habría interpuesto una denuncia por amenazas en contra de un funcionario de la empresa⁶²⁸.

264. Asimismo, el periodista y vocero del Ministerio Público por la región norte de Honduras, Elvis Guzmán, habría interpuesto en marzo una denuncia por el amedrentamiento causado por sujetos a bordo de un vehículo que merodea su casa. Los hechos habrían ocurrido luego de que una abogada del Ministerio Público dijo a los medios de comunicación que Guzmán habría hecho pública información de

⁶²³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de Informe”. Pág. 13.

⁶²⁴ Amnistía Internacional. 18 de abril de 2012. [Periodista de derechos humanos amenazada](#); Front Line Defenders. 17 de abril de 2012. [Honduras: Death Threat and ongoing intimidation against human rights defender Ms. Dina Meetabel Meza Elvir](#).

⁶²⁵ Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos. 27 de agosto de 2012. Carta a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶²⁶ CIDH. [Informe Anual 2006](#). OEA/Ser.L/V/II.127. Doc. 4 rev. 1. 3 de marzo de 2007. Vol. I. Capítulo III.

⁶²⁷ IFEX/ C-Libre. 20 de marzo de 2012. [Comunicador amenazado de muerte en Choloma](#); Conexihon.info. 19 de marzo de 2012. [Comunicador Alex Sabillón interpone denuncia por amenazas a muerte](#).

⁶²⁸ C-Libre. 28 de agosto de 2012. [Reportero se refugia en estación policial para salvaguardar su vida](#); C-Libre. 1 de septiembre de 2012. [C-Libre solicitó medidas cautelares para reportero cholomeño](#); La Prensa. 31 de agosto de 2012. [Comunicadores piden protección a Fiscalía](#).

casos delictivos delicados. Esta sería la tercera denuncia que Guzmán habría presentado por amenazas en su contra⁶²⁹.

265. La CIDH recibió información que indica que, el 28 de marzo de 2012, una unidad móvil del *Canal 36 Choluta Sur* habría sido destruida por dos hombres armados que intentaron entrar en la emisora. Según lo informado, el ataque ocurrió un día después de que la emisora informara acerca de cuestionamientos a un político y un militar⁶³⁰.

266. Por otra parte, el periodista Antonio Cabrera habría recibido amenazas a través de mensajes de texto enviados a su teléfono celular en febrero, marzo y abril de 2012. Las amenazas contra Cabrera, responsable de los noticieros de la *Radio Frescura 90.9* en la ciudad de Tela, departamento de Atlántida, habrían sido recibidas generalmente cuando el comunicador estaba transmitiendo el noticiero matutino. Según la información recibida, “Te quedan pocos días para que sigas hablando; vas a ser el antepenúltimo periodista en cortarle la lengua”, son algunos de los mensajes que habría recibido el comunicador. Cabrera habría informado que los temas cubiertos en su programa que podrían haber provocado las amenazas incluyen la alegada tala ilegal del Parque Nacional Lancetilla y las presuntas arbitrariedades que habrían cometido algunas autoridades locales⁶³¹.

267. La CIDH fue informada de que al menos dos desconocidos habrían ingresado el 12 de abril a las instalaciones de las radios comunitarias *La Voz Lenca* y *Radio Guarajambala*, y cortado el fluido eléctrico que alimentaba a las emisoras. De acuerdo con la información recibida, el ataque habría ocurrido cuando la emisora hacía público su respaldo a la comunidad indígena lenca de Santo Domingo, en Colomoncagua, opuesta a la construcción de un proyecto hidroeléctrico privado. Al ingresar a la emisora los agresores habrían dicho: “Ya mucha crítica por estas radios”. Las emisoras pertenecen al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) y en el pasado han sufrido otros sabotajes y agresiones⁶³².

268. De acuerdo con información recibida, el 18 de abril, el periodista de *Radio Globo*, Rony Espinoza, habría sido agredido y amenazado por dos presuntos dirigentes del Partido Liberal, cuando intentó obtener declaraciones del obispo Luis Alfonso Santos, en un acto público en Tegucigalpa⁶³³. Asimismo, el 26 de abril, el periodista de *Canal 6* y director de programas informativos, Santiago Cerna, habría recibido llamadas amenazantes y al día siguiente habría sido intimidado por un vehículo sin placas y con vidrios oscuros que lo habría interceptado en San Pedro Sula⁶³⁴. Según lo informado, el 1 de mayo, el periodista Edgardo Castro, director del programa ‘El látigo contra la Corrupción’, que se transmite por *Cadena Globo Televisión*, habría recibido numerosas amenazas mediante mensajes de texto, mientras transmitía las actividades de la celebración del Día del Trabajador⁶³⁵.

⁶²⁹ La Tribuna. 17 de marzo de 2012. [Portavoz del MP denuncia amenazas de una fiscal](#); C-Libre/ IFEX. 20 de marzo de 2012. [Periodista en San Pedro Sula recibe amenaza de muerte](#).

⁶³⁰ C-Libre. 29 de marzo de 2012. [Desconocidos destruyen unidad móvil de Canal 36](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 30 de marzo de 2012. [Destruyen unidad móvil de canal de televisión en Honduras](#).

⁶³¹ IFEX. 28 de mayo de 2012. [Periodista de la Radio Frescura denuncia amenazas de muerte](#); C-Libre. 28 de mayo de 2012. [Periodista denuncia amenazas](#).

⁶³² C-Libre. 13 de abril de 2012. [Desconocidos sabotean señal de radios comunitarias](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 16 de abril de 2012. [Desconectan servicio eléctrico a dos radios comunitarias en Honduras](#).

⁶³³ C-Libre. 23 de abril de 2012. [Periodista radial golpeado y amenazado de muerte por dirigentes del Partido Liberal](#); La Tribuna. 30 de abril de 2012. [El IPI condena los ataques de políticos a periodistas en Honduras, Panamá y Argentina](#).

⁶³⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de mayo de 2012. [Los ataques y amenazas continúan en la provincia a un ritmo alarmante](#); C-Libre. 30 de abril de 2012. [Periodista de Canal 6 denuncia amenazas a muerte](#).

⁶³⁵ C-Libre. 9 de mayo de 2012. [Director de noticiero con medidas cautelares continúa recibiendo amenazas de muerte](#); Notimex. 8 de mayo de 2012. [Denuncian amenazas de muerte contra periodista](#).

269. La CIDH recibió información que indica que, el 27 de abril, al menos un desconocido habría perseguido y disparado un fusil contra el vehículo identificado con el logotipo de *Canal 6* en el que viajaban entre otros el periodista de ese medio, Edgar Joel Aguilar, en Copán⁶³⁶. Asimismo, desconocidos habrían disparado el 26 de abril contra la vivienda de Selvin Martínez, periodista de la emisora *JBN Televisión* en el municipio de Omoa⁶³⁷. El 18 de mayo, Martínez habría denunciado un intento de secuestro en contra de su esposa, Dilcia Moreno, el día anterior, mientras transitaba por la ciudad de Omoa⁶³⁸. El 11 de julio una persona habría disparado en repetidas ocasiones contra la motocicleta en la que viajaba Martínez. Las autoridades arrestaron a una persona como sospechosa del ataque⁶³⁹. En octubre, Martínez denunció que un hombre sospechoso de los ataques en su contra, quien guarda prisión preventiva, continuaba amenazándolo desde la prisión⁶⁴⁰.

270. El 28 de mayo, el director de noticias de *Radio Globo*, David Romero Elnor, habría denunciado que un Coronel retirado había expresado que Romero y el propietario de *Canal 36*, Esdras Amado López, podrían ser asesinados por “bocones”, al igual que Alfredo Villatoro. El ex Jefe de Inteligencia Militar de las Fuerzas Armadas y actual Director de Información Estratégica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), habría expresado que alguien había tergiversado sus comentarios⁶⁴¹.

271. El 13 de junio, los comunicadores sociales Juan Vásquez y Sotero Chavarría de las radios del *Consejo de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH)* habían sufrido un atentado cuando dos individuos, desde una motocicleta, les dispararon en dos ocasiones provocándoles un accidente automovilístico. Según la información recibida, los comunicadores regresaban de una reunión en una comunidad indígena de Santa Bárbara, sobre un conflicto de tierra⁶⁴². Asimismo, la CIDH fue informada de la agresión y detención de la que habría sido víctima el 27 de junio el camarógrafo del canal *Hable como Habla*, Edwin Murillo. De acuerdo con lo informado, presuntos policías habrían esposado, golpeado y capturado al camarógrafo mientras cubría la información de un crimen cometido en el barrio Lempira de Comayagüela, en la ciudad de Tegucigalpa⁶⁴³.

272. De acuerdo con la información recibida, el candidato a la alcaldía del municipio de Talanga, Francis Estrada, denunció el 22 de julio que el actual alcalde del municipio, quien pretende ser

⁶³⁶ La Prensa. 28 de abril de 2012. [Atentan contra vida de comunicador en Copán](#); El Tiempo. Sin fecha. [Atentan contra el corresponsal de Canal 6](#).

⁶³⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de mayo de 2012. [Los ataques y amenazas continúan en la provincia a un ritmo alarmante](#); C-Libre. 30 de abril de 2012. [Desconocidos disparan contra la vivienda de comunicador](#).

⁶³⁸ C-Libre/ IFEX. 23 de mayo de 2012. [Periodista denuncia intento de secuestro](#); Crónica Viva. 23 de mayo de 2012. [Honduras: periodista denuncia intento de secuestro](#).

⁶³⁹ C-Libre. 18 de julio de 2012. [Prisión preventiva para el responsable del atentado contra comunicador](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 20 de julio de 2012. [Pese a que detuvieron a su presunto agresor, un periodista aún teme por su seguridad](#).

⁶⁴⁰ C-Libre. 17 de octubre de 2012. [Desde prisión agresor de periodista le continúa enviando amenazas de muerte](#); El Libertador. 17 de octubre de 2012. [Honduras: Desde la cárcel periodista recibe amenazas](#).

⁶⁴¹ IFEX. 28 de mayo de 2012. [Periodista preocupado por amenazas de coronel retirado](#); C-Libre. 28 de mayo de 2012. [Coronel retirado afirma que a los periodistas en Honduras los matan por bocones](#).

⁶⁴² IFEX. 25 de junio de 2012. [Radios comunitarias condenan atentado contra dos comunicadores indígenas](#); Frontline Defenders. 15 de junio de 2012. [Honduras: Shots fired at HRD Messrs Juan Vásquez and Sotero Chavarría as they return from negotiations on a land conflict](#).

⁶⁴³ La Tribuna. 28 de junio de 2012. [Encuentran cadáver en caja de cartón](#); C-Libre. 3 de julio de 2012. [Agentes policiales detienen, secuestran camarógrafo](#).

reelegido, habría impedido a los medios de comunicación locales entrevistar a otros candidatos y ordenado el cierre de los que lo hicieran. El alcalde rechazó las acusaciones y negó haber cerrado medios de comunicación por esta causa⁶⁴⁴.

273. Según la información recibida, el periodista Ariel D'Vicente, propietario del *Canal 21* de Choluteca, habría recibido diversas amenazas en razón de su labor de denuncia sobre temas de corrupción relacionados con funcionarios públicos⁶⁴⁵. El periodista, quien habría recibido protección estatal tras denuncias realizadas el 2 de agosto de 2012, habría interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público el 10 de agosto por nuevas amenazas⁶⁴⁶.

274. La CIDH recibió información sobre un ataque contra la casa del periodista José Encarnación Chinchilla López, corresponsal de *Radio Cadena Voces*, en la ciudad de El Progreso, estado de Yoro, el 3 de agosto. Según lo informado, dos personas a bordo de una motocicleta habrían disparado contra la casa. Un hijo del periodista habría resultado herido. Recientemente, el periodista habría realizado labores informativas a nivel local sobre pandillas y cubierto una disputa de tierras⁶⁴⁷.

275. El 3 de agosto de 2012, dos presuntos policías habrían entrado en *Radio Progreso* durante la transmisión de un debate con dirigentes campesinos del Movimiento Unificado de Campesinos del Aguán (MUCA). Según lo informado, los agentes habrían entrado preguntando “¿dónde están los campesinos?” y sólo se retiraron cuando al parecer la apoderada legal de la emisora les indicó que esta contaba con medidas cautelares de la CIDH⁶⁴⁸. La información recibida indica también que el 17 de agosto de 2012 habría recibido amenazas el periodista Roberto García, colaborador de *Radio Progreso*. El periodista se desempeña también como defensor de derechos ambientales, particularmente a la lucha contra la instalación de compañías mineras en el departamento Atlántida⁶⁴⁹.

276. Asimismo, el 20 de agosto de 2012, el comunicador Vitalino Álvarez, portavoz del Movimiento Unificado de Campesinos del Aguán (MUCA), habría recibido golpes en las manos por parte de un presunto policía que intentaba quitarle la cámara de fotos. Según el comunicador, había sido víctima de persecución por su función de portavoz de MUCA. Indicó también que habría sido detenido el 26 de agosto bajo alegatos de ser “extranjero”, por no portar la identificación solicitada. Días antes, el comunicador habría sido detenido con otros miembros del movimiento en una protesta en

⁶⁴⁴ La Tribuna. 23 de julio de 2012. [Pugna política provoca cierre de medios de comunicación](#); C-Libre. 23 de julio de 2012. [Alcalde municipal nacionalista cierra medios de comunicación y censura a periodistas](#).

⁶⁴⁵ IFEX/ C-Libre. 7 de agosto de 2012. [Periodista hondureño que develó procedencia de dinero incautado teme por su vida](#); Proceso Digital. 2 de agosto de 2012. [Dinero que trasladaba esposa de ex ministro de Finanzas proviene de coimas, denuncia periodista](#); Frente a Frente/ You Tube. 3 de agosto de 2012. [Entrevista con el periodista Ariel D'Vicente](#).

⁶⁴⁶ Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH). Sin fecha. [Comisionado DDHH Pide Protección para Periodista Ariel D'Vicente](#); IFEX/ C-Libre. 15 de agosto de 2012. [Presidente del Congreso Nacional de Honduras envía mensajero para chantajear al periodista](#).

⁶⁴⁷ IFEX/ CPJ. 7 de agosto de 2012. [Casa de periodista atacada por hombres armados](#); La Tribuna. 4 de agosto de 2012. [Atentan contra periodista y hieren de gravedad a su hijo](#).

⁶⁴⁸ IFEX/ C-Libre. 7 de agosto de 2012. [Previo a visita de relator de libertad de expresión, se incrementan agresiones a la prensa](#); Conferencia de Provinciales Jesuitas en América Latina (CPAL). 16 de agosto de 2012. [Honduras: Acoso policial en las instalaciones de Radio Progreso](#).

⁶⁴⁹ C-Libre. 21 de agosto de 2012. [Periodista y defensor del medio ambiente temen por su vida](#); IFEX/ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27 de agosto de 2012. [Nuevas amenazas contra defensores de derechos humanos en Honduras](#); Radio Progreso. 21 de agosto de 2012. [Continúan amenazas a defensores de recursos naturales en Atlántida](#).

Tegucigalpa⁶⁵⁰. Anteriormente, el 31 de enero de 2012, Álvarez habría denunciado haber recibido múltiples amenazas⁶⁵¹.

277. La CIDH recibió información que indica que, el periodista Miguel Dubón, director del programa 'Noticiero Independiente' del *Canal 12* y corresponsal de *Radio Globo*, habría denunciado en agosto de 2012 haber recibido agresiones, hostigamientos y acosos presuntamente por parte del Alcalde Municipal de Trujillo, tras realizar declaraciones públicas sobre temas de transparencia en el manejo de fondos públicos del municipio. Según el periodista, cuatro meses antes habría tenido que retirar su programa de *Estéreo Casillas*, por presiones del alcalde al propietario de la emisora⁶⁵².

278. Según la información recibida por la CIDH, el 6 de septiembre, el periodista Eduardo Coto Barnica de *Radio Uno* habría sido víctima de intimidación por parte de un desconocido que se le acercó y le amedrentó con un objeto escondido bajo su camisa, que parecía un arma de fuego. Meses antes habría reportado haber recibido amenazas telefónicas. Según Coto Barnica, el atentado está relacionado con sus expresiones críticas del golpe del Estado y el trabajo que realiza en el noticiero diario de la radio, donde aborda de forma crítica temas de interés político, social y económico⁶⁵³.

279. Asimismo, desde el 20 de septiembre, en el marco de un proceso judicial contra campesinos acusados de participar en manifestaciones ilegales, la periodista Karla Zelaya habría recibido varios mensajes de texto donde la amenazaban de muerte. Zelaya, quien es periodista del Movimiento Unificado Campesino del Aguán (MUCA), indicó que teme por su vida, particularmente tras el homicidio de su abogado defensor y abogado del Movimiento Auténtico Reivindicador del Aguán (MARCA), Antonio Trejo Cabrera, el 22 de septiembre de 2012⁶⁵⁴. Posteriormente, Zelaya habría denunciado que el 23 de octubre habría sido retenida y violentamente agredida por desconocidos durante varias horas, quienes la interrogaron sobre sus actividades con el MUCA⁶⁵⁵.

280. De acuerdo con información recibida, el periódico digital *Hondudiario* habría sufrido un ataque electrónico el 12 de octubre que lo dejó fuera de servicio durante dos días. El incidente ocurrió después de recibir una serie de amenazas, luego de que el periódico publicó informaciones acerca de presuntas irregularidades en el uso de helicópteros⁶⁵⁶.

281. La CIDH fue informada de que el 24 de octubre, los periodistas Nery Arteaga y Ninfa Gallo, conductores del programa 'Noticias y debates' de *Canal 51*, habrían sido interceptados cerca de la

⁶⁵⁰ IFEX/ C-Libre. 31 de agosto de 2012. [Portavoz de campesinos hondureños denuncia ser víctima de persecución policial y militar](#); El Faro. 26 de agosto de 2012. [Honduras: Denuncian detención de portavoz de Movimiento Unificado Campesino](#); Radio Nederland. 27 de agosto de 2012. [Honduras: Denuncian detención de portavoz de Movimiento Unificado Campesino](#).

⁶⁵¹ IFEX/ C-Libre. 31 de enero de 2012. [Dirigente campesino denuncia atentado en su contra](#); Honduras Tierra Libre. 29 de agosto de 2012. [Honduras: Portavoz de campesinos denuncia ser víctima de persecución policial y militar](#).

⁶⁵² C-Libre. 15 de agosto de 2012. [Alcalde de Trujillo obstruye la labor periodística de reportero](#); El Libertador. 17 de agosto de 2012. [Honduras: Denuncia: Periodista es acosado por parte de alcalde de Trujillo](#).

⁶⁵³ IFEX/ C-Libre. 17 de septiembre de 2012. [Periodista radial hondureño denuncia acciones intimidatorias en su contra](#); Cerigua. 18 de septiembre de 2012. [Honduras: Periodista denuncia amenaza por su labor informativa](#).

⁶⁵⁴ Defensores en Línea. 27 de septiembre de 2012. [Se intensifica estrategia de terror: Mensajes amenazantes contra periodista de MUCA](#); IFEX/ C-Libre. 2 de octubre de 2012. [Periodista hondureña amenazada de muerte a través de mensajes de texto](#).

⁶⁵⁵ Telesur. 24 de octubre de 2012. [Campesinos hondureños denuncian secuestro y torturas contra su vocera](#); Defensores en Línea. 23 de octubre de 2012. [Secuestran por varias horas a Karla Zelaya periodista de MUCA](#).

⁶⁵⁶ C-Libre. 16 de octubre de 2012. [Hackers atacan periódico digital](#); Hondudiario. 15 de octubre de 2012. [Hondudiario.com y Seproc listos en el ciberespacio tras superar "hackeo"](#).

capital del país. Según lo informado, sujetos desconocidos con uniformes oficiales les habrían golpeado, despojado de su vehículo y de su material periodístico⁶⁵⁷.

282. La información recibida indica también que la periodista Juana Dolores Valenzuela Calix habría denunciado el 29 de noviembre haber recibido amenazas de muerte vía correo electrónico. Según la periodista, quien también es defensora de los derechos del medio ambiente, las amenazas son producto de su labor en contra de la explotación minera a cielo abierto en el país⁶⁵⁸.

283. Por otra parte, durante la audiencia sobre el derecho a la libertad de expresión en Honduras celebrada el 4 de noviembre de 2012 en la CIDH, los peticionarios aportaron información relativa a asesinatos, amenazas de muerte y agresiones contra periodistas y comunicadores en este país, y resaltaron que muchos de estos hechos permanecerían en la impunidad. Según los peticionarios, a pesar de que el Estado ha realizado investigaciones sobre algunos de estos actos de violencia, por lo general, en las líneas de investigación no se habría considerado debidamente la posible relación del crimen con la profesión de la víctima. El Estado por su parte, indicó que la gran mayoría de las agresiones reportadas provendrían de particulares y no de funcionarios o agentes del Estado, y que eran producto de la delincuencia común y el crimen organizado⁶⁵⁹.

284. Tras la audiencia, la CIDH expresó su profunda preocupación por la información aportada por los peticionarios sobre la presunta falta de efectividad de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana a fin de proteger a los comunicadores en Honduras, y llamó al Estado a buscar en forma inmediata una mejora en su implementación⁶⁶⁰.

285. El principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

4. Otras situaciones relevantes

286. Según la información recibida por la CIDH, el periodista Esdras Amado López, director de los noticieros ‘Así se Informa’, que se transmiten por *Canal 36*, habría sido requerido el 3 de febrero de 2012, por el Juzgado Primero de lo Civil, para que compareciera el 9 de febrero a una audiencia judicial por denuncia interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA. Según denunció el periodista, el Poder Judicial habría admitido la denuncia en el momento que Amado López preparaba un

⁶⁵⁷ IFEX /C-Libre. 1 de noviembre de 2012. [Hombres vestidos de policías roban vehículo de periodistas hondureños](#); Cerigua. 3 de noviembre de 2012. [Honduras: Sujetos armados hurtan equipo a periodistas](#).

⁶⁵⁸ IFEX /C-Libre. 29 de noviembre de 2012. [Periodista ambientalista amenazada de muerte en Honduras](#); La Tribuna. 29 de noviembre de 2012. [Periodista ambientalista denuncia amenazas](#).

⁶⁵⁹ Peticionarios: Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos (CIPRODEH), y Comité por la Libre Expresión (C-Libre). Con la participación del Estado de Honduras. CIDH. 146 Período de Sesiones. 4 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#); CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; CIDH. 16 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa 134/12. [CIDH culmina el 146° Período de Sesiones y agradece confianza de todos los actores del Sistema. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones](#).

⁶⁶⁰ CIDH. 146 Período de Sesiones. 4 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#); CIDH. 4 de noviembre de 2012. [Información aportada por los peticionarios Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos \(CIPRODEH\), y Comité por la Libre Expresión \(C-Libre\) en la Audiencia sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en Honduras](#). Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial; CIDH. 16 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa 134/12. [CIDH culmina el 146° Período de Sesiones y agradece confianza de todos los actores del Sistema. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones](#).

viaje a Brasil para presentar un documental y hablar de su experiencia durante el golpe de Estado, viaje que no pudo realizar como resultado del requerimiento judicial⁶⁶¹.

287. El 12 de abril, tres dirigentes estudiantiles de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán denunciaron ser objeto de persecución política y violaciones de su libertad de expresión. Según habrían afirmado Kelly Núñez, Erlin Gutiérrez y Miguel Ángel Aguilar, las autoridades universitarias los habrían acusado como incitadores en la organización de movilizaciones, suspensión de las labores académicas, denigrar la imagen pública de la universidad y llamar a la sublevación en contra de las autoridades, por lo que podrían ser expulsados de la universidad. El 7 de marzo un grupo de estudiantes habría realizado una movilización en defensa a la educación pública⁶⁶².

288. De acuerdo con información recibida, el alcalde de la ciudad de Talanga habría inducido a la suspensión de la emisión por cable del canal *Telecentro* y la compra masiva de ejemplares del periódico *El Heraldo*, el 16 y 17 de octubre, cuando se publicó la noticia de la suspensión de la señal de la emisora. Según lo informado, dos empresas de televisión por cable habrían suspendido la señal de la emisora a petición del alcalde, quien estaría molesto por las críticas de sus opositores⁶⁶³. Según la información disponible, la Fiscalía de Derechos Humanos se encontraría investigando los hechos y habría citado al alcalde a rendir declaración sobre los mismos⁶⁶⁴.

289. El 13 de noviembre de 2012, el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) habría denunciado que presuntos funcionarios del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se habrían presentado en las instalaciones de la radio comunitaria *La Voz Lenca* y le habrían amenazado con el decomiso de sus equipos si en un plazo de 10 días no regularizaban su frecuencia. Según el COPINH la acción de CONATEL habría surgido tras una denuncia emitida por los dueños de otra radio local en el año 2007, en la que alegaban que la radio comunitaria interfería en su frecuencia. Sin embargo, informaron que la denuncia habría sido desestimada ese mismo año. El COPINH indicó también que en 2011 CONATEL les habría enviado una comunicación indicándoles que enviaría un técnico para verificar que no hubiese interferencia en la frecuencia, si embargo no habrían recibido la visita, a pesar de haberla solicitado a CONATEL en varias ocasiones. Con lo cual sugirieron que la amenaza se trataba más bien de una advertencia destinada a intimidar la radio comunitaria⁶⁶⁵.

290. La CIDH pone de presente que el artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

⁶⁶¹ IFEX /C-Libre. 7 de febrero de 2012. [Juzgado impide viaje de periodista a Brasil](#); La Tribuna. 4 de febrero de 2012. [Impiden que director de Canal 36 hable para su documental en Brasil](#).

⁶⁶² IFEX. 17 de abril de 2012. [Dirigentes estudiantiles denuncian violaciones a la libertad de expresión y asociación](#); Defensores en línea. 12 de abril de 2012. [Universidad pedagógica amenaza con expulsar a dirigentes que demandan derechos para la comunidad estudiantil](#).

⁶⁶³ El Heraldo. 18 de octubre de 2012. [Alcalde de Talanga ordenó “secuestrar” todos los ejemplares de El Heraldo](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 25 de octubre de 2012. [Alcalde en Honduras ordena cierre de canal de televisión e impide circulación de periódico](#).

⁶⁶⁴ La Prensa. 17 de octubre de 2012. [Fiscalía citará al alcalde de Talanga](#); El Heraldo. 25 de octubre de 2012. [Hay que investigar cierre de medios en Talanga](#).

⁶⁶⁵ Conexihon. 15 de noviembre de 2012. [COPINH denuncia amenazas a la Radio La Voz Lenca](#); Telesur. 15 de noviembre de 2012. [La Voz Lenca denuncia asedio por parte del Conatel](#).

IV. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

291. La inestabilidad política y las restricciones relacionadas al golpe de Estado del 28 de junio de 2009, como los toques de queda, afectaron seriamente el goce de los derechos económicos y sociales, como el derecho a la salud y a la educación⁶⁶⁶. La falta de recursos en hospitales y centros de salud tuvieron como consecuencia atrasos en el suministro de medicamentos, particularmente a pacientes de VIH/SIDA, quienes sufrieron graves afectaciones debido a la discontinuidad de terapias antiretrovirales⁶⁶⁷. Las huelgas de maestros relacionadas al golpe también afectaron el acceso de niños a centros educativos⁶⁶⁸. Los toques de queda también afectaron el derecho a la alimentación de los sectores más vulnerables de la población⁶⁶⁹. Se deterioraron los servicios sociales aún más, lo cual también afectó a los sectores de la población que más dependen de ellos⁶⁷⁰.

292. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales (“DESC”) en Honduras presenta un desafío importante para el Estado. Honduras ocupa la posición 109 de 194 países en la Clasificación Mundial de Desarrollo Humano elaborada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con un Índice de Desarrollo Humano de 0.604⁶⁷¹. Cerca del 60% de la población viven en pobreza, y 36% viven en pobreza extrema⁶⁷². En este contexto, la protección de los DESCs es fundamental para la promoción de otros derechos humanos en el país⁶⁷³.

293. En materia de derecho a la salud, la Constitución de la República de Honduras reconoce el derecho a la protección de la salud (Artículo 145). Aún así, existen problemas relacionados con la rectoría, el funcionamiento, la ineficacia en la ejecución presupuestaria, y la inequidad en la prestación de servicios dentro del sistema nacional de salud en Honduras⁶⁷⁴. La situación es tal que un 22 por

⁶⁶⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos en Honduras después del golpe de Estado del 28 de junio de 2009 (*Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the violations of human rights in Honduras since the coup d'état on 28 June 2009*), 3 de marzo de 2010, A/HRC/16/66, párr. 52.

⁶⁶⁷ *Ibid.*, párr. 52.

⁶⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁶⁹ *Ibid.*, párr. 55.

⁶⁷⁰ *Ibid.*, párr. 56.

⁶⁷¹ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 27. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/policy/wcms_187975.pdf (citando al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe Mundial sobre Desarrollo Humano, 2010).

⁶⁷² Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos en Honduras después del golpe de Estado del 28 de junio de 2009 (*Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the violations of human rights in Honduras since the coup d'état on 28 June 2009*), 3 de marzo de 2010, A/HRC/16/66, párr. 50.

⁶⁷³ Durante el 146 Período Ordinario de Sesiones, la CIDH decidió crear una unidad para brindar particular atención a los derechos económicos, sociales y culturales, “de acuerdo a su compromiso con el fortalecimiento de su trabajo en derechos económicos sociales y culturales, y en respuesta a las sugerencias de los Estados y de la sociedad civil”. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134.asp>.

⁶⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15(a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, Honduras, 1 a 12 de noviembre de 2010, A/HRC/WG.6/9/HND/1. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session9/HN/A_HRC_WG.6_9_HND_1_Honduras_spa.pdf.

ciento de la población no tiene acceso a los servicios básicos de salud⁶⁷⁵. Además, las principales causas generadoras de discapacidad en el país están relacionadas a la salud: las enfermedades (35%), y procesos cercanos al nacimiento (27%)⁶⁷⁶.

294. Por otra parte, la Ley Especial sobre VIH/SIDA existe desde 1999 con el objetivo de promover la defensa de los derechos humanos de las personas que viven con esa enfermedad⁶⁷⁷. No obstante, siguen siendo víctimas de estigmatización, y a menudo carecen de los medicamentos básicos para tratar sus enfermedades⁶⁷⁸. Al respecto, el Estado en su respuesta informó que se encuentra en proceso de redacción del Anteproyecto de reforma a la Ley Especial de VIH/SIDA, que contaría con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil que trabajan la temática y que sería próximamente presentado al Congreso Nacional de la República⁶⁷⁹.

295. Asimismo, la esperanza de vida para los integrantes de pueblos étnicos diferenciados (incluyendo indígenas y afrohondureños) es mucho menor que la de la población mayoritaria: 36 años para hombres y 42 para mujeres⁶⁸⁰, mientras que el promedio para la población general es de 72.6 años. El 60 por ciento de esta población no tiene acceso a agua potable, el 91 carecen de instalaciones sanitarias básicas, y el 80 por ciento de los menores de 5 años presenta algún grado de desnutrición básica⁶⁸¹. La OIT ha expresado que “las condiciones de vida y salud de la población general [hondureña] present[a]n un gran deterioro, repercutiendo significativamente en la situación de higiene, seguridad y ambiente de los sistemas de trabajo”⁶⁸².

296. En lo referente a derecho a la educación, la Constitución establece que “la educación es función esencial del Estado” y que deberá proporcionarse “sin discriminación de ninguna naturaleza”⁶⁸³. En Honduras se han realizado diversos esfuerzos para combatir el analfabetismo, como “Educatodos”,

⁶⁷⁵ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/policy/wcms_187975.pdf.

⁶⁷⁶ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 27.

⁶⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15(a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, Honduras, 1 a 12 de noviembre de 2010, A/HRC/WG.6/9/HND/1. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session9/HN/A_HRC_WG.6_9_HND_1_Honduras-spa.pdf.

⁶⁷⁸ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos en Honduras después del golpe de Estado del 28 de junio de 2009 (*Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the violations of human rights in Honduras since the coup d'état on 28 June 2009*), 3 de marzo de 2010, A/HRC/16/66, párr. 50.

Ver también, voselsoberano.com, [VIH/SIDA en Honduras: Por una ley más inclusiva](#), 1 de Diciembre de 2012. Disponible en: http://voselsoberano.com/index.php?option=com_content&view=article&id=14562:vihsida-en-honduras-por-una-ley-mas-inclusiva&catid=1:noticias-generales

⁶⁷⁹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁶⁸⁰ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 26.

⁶⁸¹ *Ibid.*

⁶⁸² Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 31.

⁶⁸³ Constitución Política de la República de Honduras, Artículo 151.

“El Maestro en Casa”, entre otros⁶⁸⁴. Sin embargo, la tasa de analfabetismo sigue siendo relativamente elevada, al encontrarse en esta condición un 16.4 por ciento de la población⁶⁸⁵. Asimismo, según la OIT, un 12.3 por ciento de la población refiere no tener ningún grado escolar, mientras que sólo el 5.2 por ciento cuenta con nivel educativo universitario⁶⁸⁶. Entre los principales problemas de la educación en Honduras resaltan (a) la pobre asistencia de maestros y días escolares acortados; (b) altas tasas de repetición de grados; y (c) la baja cobertura de la educación secundaria⁶⁸⁷.

V. BUENAS PRÁCTICAS ADOPTADAS POR EL ESTADO⁶⁸⁸

- Comisión de la Verdad y la Reconciliación

297. La Comisión reitera como buena práctica la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), creada por decreto ejecutivo el 13 de abril de 2010, con el objetivo de “esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 a fin de identificar los actos que condujeron a la situación de la crisis y proporcione al pueblo de Honduras elementos para evitar que estos hechos se repitan”⁶⁸⁹. Como se mencionó, el 7 de julio 2011 la CVR presentó su Informe Final.

298. La CIDH ha apoyado las Comisiones de la Verdad en los distintos países del hemisferio en que han sido creadas en tanto y en cuanto representen un mecanismo adecuado para asegurar el derecho a la verdad. En este sentido, la CIDH ha afirmado que:

Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones⁶⁹⁰.

299. Asimismo, la CIDH ha declarado que el derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales (como la ley de amnistía o normas internas sobre acceso a la información), para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación al derecho establecido en la mencionada disposición e

⁶⁸⁴ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 47.

⁶⁸⁵ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 26. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/policy/wcms_187975.pdf.

⁶⁸⁶ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 28.

⁶⁸⁷ Organización Internacional del Trabajo, Perfil Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (SST), Honduras, 27 de agosto de 2012, pág. 28.

⁶⁸⁸ El Estado de Honduras en su informe reconoció la incorporación de la sección sobre las buenas prácticas. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁶⁸⁹ Decreto ejecutivo PCM-011-2010, artículo 1.

⁶⁹⁰ CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 154.

impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes⁶⁹¹.

300. La CIDH valora el trabajo realizado por la Comisión de la Verdad, pero considera importante reiterar que la presentación de su Informe y los importantes hallazgos indicados en el mismo, no eximen al Estado de su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar por vía judicial a los agentes estatales que hayan cometido violaciones a los derechos humanos⁶⁹². Sin embargo, la Comisión toma nota, como se indicó, que de las 84 recomendaciones que formuló la CVR, solo 13 se habrían ejecutado.

- **Secretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Hondureños**

301. Con la emisión del Decreto Legislativo No. 203-2010, publicado en la Gaceta Oficial el 12 de noviembre de 2010, se creó la Secretaría de Estado para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Hondureños. A esta dependencia le corresponde la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas que fomenten el desarrollo económico, social, cultural, académico y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes del país. Asimismo; elaborar, promover y ejecutar políticas para fortalecer las diversas formas de organización de los pueblos indígenas y afro hondureños, proteger y fomentar las identidades y culturas autóctonas y afro caribeñas de la nación; así como coadyuvar a la responsabilidad institucional, a la inclusión específica y transversal de los pueblos Indígenas y Afro hondureños en los diferentes poderes del Estado.

- **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**

302. En 2010 fue creada la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos⁶⁹³ que tiene por competencia la promoción, coordinación, formulación, armonización, implementación y evaluación de las políticas en materia de justicia y derechos humanos⁶⁹⁴. Esta Secretaría ha tenido un rol importante en la política pública de derechos humanos, realizando una serie de acciones encaminadas a su promoción y protección.

303. En el mes de diciembre de 2012, la Ministra Ana Pineda, a cargo de la Secretaría, entregó al Presidente de la República la Primera Política Pública y el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos. De acuerdo a la Secretaría, la “población y las organizaciones de la sociedad civil por más de año y medio participaron en amplios procesos de consulta [de la política pública y el plan de acción], lo que permitió que estas herramientas sean producto de la realidad y de la necesidad de respuesta del Estado. Ambas herramientas constituyen la agenda nacional en Derechos Humanos hasta

⁶⁹¹ CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 151.

⁶⁹² En nota remitida el 22 de diciembre de 2011, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, Ana Pineda H., señaló que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional emitió 84 recomendaciones, contenidas en el Informe “Para que los hechos no se repitan”, las que no se no se circunscriben a superar las causas y efecto del 28 de junio del 2009, “si no que apuntan a los problemas estructurales que tiene el Estado de Honduras”. Por esto, agregó, el 8 de noviembre de 2011, el Presidente de la República, Porfirio Lobo Sosa, creó la Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos. En observaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos al “Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras, aprobado por la CIDH, de fecha 21 de diciembre de 2011, pág. 3.

⁶⁹³ Con la emisión del Decreto Legislativo No. 177-2010; se reformaron los artículos 28 y 29 del Decreto No. 146-86 de fecha 27 de octubre del 1986, referido a la Ley General de Administración Pública y se creo la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

⁶⁹⁴ Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2011 “Reformas al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo”, cuyo artículo 1.- Reforma por adición de los Artículos 87-D, 87-E y 87-F, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 de la fecha 2 de junio del año 1997.

el año 2021, coincidiendo con la Visión de País y Plan de Nación”. Según información aportada por el Estado, dicha política y el plan de acción fueron aprobados por el Presidente de la República el 22 de enero de 2013⁶⁹⁵.

- **Adhesión a instrumentos interamericanos de derechos humanos**

304. La CIDH reitera su valoración al Estado de Honduras por el depósito ante la OEA en noviembre de 2011 del documento de adhesión de los siguientes instrumentos interamericanos de derechos humanos: a) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; b) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; c) Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

VI. SITUACIÓN DE GRUPOS EN PARTICULAR

A. Defensores y defensoras de derechos humanos y operadores de Justicia

305. En 2012 se ha recibido información sobre la persistencia de ataques, amenazas, y hostigamientos contra líderes y lideresas sociales, y defensoras y defensores de derechos humanos.

306. La Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, después de una visita al país realizada en febrero de 2012, manifestó su preocupación sobre el contexto de violencia e inseguridad en que desarrollan su labor las defensoras y defensores, resaltando que “ciertas categorías de defensores de derechos humanos se encuentran particularmente en situación de riesgo en Honduras, incluidos los periodistas, los trabajadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los abogados, los fiscales y los jueces. Los defensores que abogan por los derechos de la mujer, la niñez, la comunidad LGTBI, las comunidades indígenas y Afro-Hondureñas, así como aquellos que trabajan en temas relacionados con el medio ambiente y el derecho a la tierra, también se encuentran en situación de riesgo”⁶⁹⁶.

307. El 15 de mayo de 2012, la Delegación de la Unión Europea en Honduras expresó “su preocupación por la situación en que se encuentran los defensores de derechos humanos en el país” y observó “un aumento en los actos de hostigamiento y persecución a grupos vulnerables como periodistas, miembros de la comunidad LGTBI, y de otros cuya loable labor es la de promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de cada uno de los ciudadanos de Honduras”⁶⁹⁷.

308. La información recibida por la CIDH refiere, en especial, a hechos vinculados a la defensa de la tierra y el territorio; defensores de los derechos de las personas LGTBI y; mujeres defensoras de derechos humanos.

309. Respecto a hechos vinculados a la defensa de la tierra y el territorio, la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, manifestó su preocupación por el clima de impunidad en el Bajo Aguán, región donde un número considerable de defensores habrían sido sujeto de

⁶⁹⁵ El Estado informó que en dichos documentos se establecen cuatro lineamientos estratégicos: Seguridad humana (derechos a la educación, a la salud, sexuales y reproductivos, a la alimentación, trabajo, vivienda adecuada, agua y medio ambiente); Sistema de justicia (derechos a la vida, seguridad, integridad y libertad personal, justicia); Democracia (libertad de expresión, acceso a la información, participación ciudadana, participación política y gobernabilidad democrática) y Grupos de población. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁶⁹⁶ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, La Relatora Especial de la ONU Margaret Sekaggya insta al gobierno de Honduras a proteger a los defensores de derechos de forma efectiva, 14 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11827&LangID=S>

⁶⁹⁷ Delegación de la Unión Europea en Honduras, *Defensores de Derechos Humanos en honduras siguen recibiendo severas amenazas*, 15 de mayo de 2012. Disponible en: http://eeas.europa.eu/delegations/honduras/press_corner/all_news/news/2012/20120515_01_es.htm

ataques por parte de actores estatales y no estatales⁶⁹⁸. Sobre el Bajo Aguán, la CIDH fue informada que el defensor y beneficiario de medidas cautelares Wilfredo Paz, portavoz del Observatorio Permanente de Derechos Humanos del Aguán y miembro del Movimiento Unificado Campesino del Aguán, y Juan Chinchilla, activista del mismo Movimiento habrían recibido amenazas de muerte⁶⁹⁹. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre presuntos ataques, amenazas y actos de hostigamiento a defensores y líderes indígenas en la comunidad de Vallecito, Colón, por parte de organizaciones ilegales del crimen organizado y bandas de sicarios, y de la falta de medidas de protección por parte del Estado. Además, se ha tomado conocimiento del asedio a los líderes indígenas y garifunas que se encuentran en el corredor entre Trujillo y la Moskítia⁷⁰⁰, así como del ataque perpetrado el 28 de junio de 2012 contra Bonifacio Muñoz, miembro del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPIHN), quien recibió un disparo por la espalda mientras se encontraba haciendo labores de siembra de maíz⁷⁰¹. Asimismo, dos miembros del Comité Ejecutivo del COPIHN, los defensores Juan Vásquez y Sotero Chavarría, habrían sido baleados desde una motocicleta por dos sujetos no identificados, cuando retornaban de una reunión relativa al conflicto de tierras que involucra a la comunidad indígena La Cuchía, en Santa Bárbara⁷⁰². Por otro lado, según la información disponible, el 23 de mayo de 2012 se habría detenido a Isabel Jorge Chavarría, miembro del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPIHN), y al menor de edad Allan Chavarría, cuando se desplazaban a sus trabajos ubicados en las tierras comunitarias de Buenos Aires, bajo el argumento de encontrarse en tierras en las cuales se hacían operativos⁷⁰³.

310. Respecto del grupo de defensores de los derechos de las personas LGTBI, organizaciones de la sociedad civil han identificado la persistencia de amenazas y actos de intimidación⁷⁰⁴. La Comisión recibió información de que Donny Reyes, coordinador de la “Asociación LGTB Arco Iris” y activista de los derechos de las personas LGTBI, habría sido perseguido desde su casa hasta la sede de la organización, por un hombre armado que conducía una motocicleta⁷⁰⁵.

311. Sobre las mujeres defensoras de derechos humanos, la Comisión ha tomado conocimiento de los actos de intimidación contra Gladys Lanza Ochoa, coordinadora del Movimiento de Mujeres por la Paz Visitación Padilla, colectivo dedicado a la lucha contra la violencia de género y por la participación de las mujeres en la vida pública. Así, el 22 de agosto de 2012, dicha defensora habría sido

⁶⁹⁸ Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human Rights defenders*, Margaret Sekagya. Addendum. Documento A/HRC/19/55/Add.2, pág. 21. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/107/45/PDF/G1210745.pdf?OpenElement>

⁶⁹⁹ Front Line Defenders, *Honduras: Death threats against human rights defenders Mr Juan Chinchilla and Mr Wilfredo Paz in the Lower Aguán region*, 22 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/17594>; Amnesty International, *Honduras: Amenaza de muerte contra dos activistas hondureños*, 27 de febrero de 2012. Disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR37/003/2012/es/6125bf8a-ac48-4842-b3bb-55c3a9696f6c/amr370032012es.pdf>

⁷⁰⁰ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *Brillan por su ausencia las autoridades hondureñas en Vallecito, Colón*, 27 de agosto de 2012. Disponible en: <http://copinhonduras.blogspot.com/2012/08/hondurasalerta-contactos-dirigencia.html>

⁷⁰¹ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *El COHPIN denuncia atentado contra la vida del compañero Bonifacio Muñoz Troches y la impunidad en este caso*, 3 de julio de 2012. Disponible en: <http://copinh.org/article/el-copinh-denuncia-atentado-contra-la-vida-del-com/>

⁷⁰² Front Line Defenders, *Honduras: Shots fired at HRD Mrs. Juan Vásquez and Sotero Chavarría as they return from negotiations on a land conflict*, 13 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/18655>

⁷⁰³ Front Line Defenders, *Honduras: Death threats against human rights defenders Mr Juan Chinchilla and Mr Wilfredo Paz in the Lower Aguán region*, 22 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/17594>

⁷⁰⁴ Front Line Defenders, *Honduras: Protect Defenders of Gay Rights in Honduras*, 2 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/14066>

⁷⁰⁵ Amnesty International, *Honduras: La vida de un activista LGTB corre peligro*, 17 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR37/010/2012/es/ce162cba-434e-461a-9283-b9e44f334700/amr370102012es.pdf>

objeto de seguimiento mientras caminaba por la calle, por parte de un sujeto desconocido en una motocicleta⁷⁰⁶.

312. Por otro lado, se ha recibido información acerca de las amenazas de muerte recibidas, vía telefónica y por mensajes de texto, por Itzmania Pineda Platero, defensora de derechos humanos que dirige la Asociación Xibalba, organización de activistas que trabaja en temas de seguridad pública y rehabilitación de jóvenes en Honduras⁷⁰⁷. Asimismo, se ha tomado conocimiento acerca de las amenazas y hostigamientos contra activistas y miembros del Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos en Honduras, COFADEH. De acuerdo a la información disponible, Bertha Oliva, fundadora y coordinadora de la organización, habría recibido el 8 de marzo de 2012, una llamada telefónica en la que escuchó la grabación de una conversación que había mantenido momentos antes. En esa misma línea, el 20 de abril del presente año, Nohemí Perez habría observado un auto aparcado en la entrada principal de la sede de la organización en Tegucigalpa, cuando el conductor la amenazó diciendo “*Ya van a ver, hijas de la gran puta, ya van a ver*” antes de lanzarle un trozo de madera. El día anterior, esta misma defensora habría advertido que alguien la señalaba mientras participaba en una manifestación pública⁷⁰⁸. Del mismo modo, Dinah Meza, otra miembro de COFADEH, habría sido amenazada con ser violada sexualmente a través de mensajes de texto y llamadas telefónicas a su teléfono móvil⁷⁰⁹.

313. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento de las presuntas amenazas de muerte recibidas el 26 de abril de 2012, a través de mensajes de texto, por miembros del Proyecto de Acompañamiento Internacional en Honduras, integrado por observadores internacionales que brindan acompañamiento físico a defensores de derechos humanos de Honduras⁷¹⁰.

314. En sus observaciones al presente Informe, el Estado manifestó que la amenaza por mensaje de texto a celular y llamadas es uno de los medios de extorsión y amenaza más usado no sólo contra comunicadores sociales o defensores y defensoras, sino contra la población en general, y debido a limitaciones tecnológicas, no es posible resolver los casos por lo que el Estado ha solicitado apoyo internacional para fortalecer los mecanismos de investigación. Dentro de la Fiscalía de Delitos Comunes se ha iniciado el funcionamiento de una Unidad contra los Delitos de Extorsión y Chantaje ante la creciente incidencia de estos delitos⁷¹¹.

⁷⁰⁶ Front Line Defenders, *Honduras: Persistent threats against human rights defender Ms. Gladys Lanza Ochoa*, 04 de septiembre 2 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/19743>

⁷⁰⁷ Amnesty International, *Honduras: Defensora hondureña de los derechos humanos, en peligro*, 24 de enero de 2012. Disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR37/001/2012/es/ba560e12-5578-4619-9216-4e2125703d63/amr370012012es.pdf>

⁷⁰⁸ Amnesty International, *Honduras: Defensoras de los derechos humanos, amenazadas*, 30 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR37/007/2012/es/d1db8f50-1721-47da-942a-b317c09ab453/amr370072012es.pdf>

⁷⁰⁹ Front Line Defenders, *Honduras: Death threats and ongoing intimidation against human rights defender Ms. Dina Meetabel Meza Elvir*, 14 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/18041>

⁷¹⁰ Información recibida por la Relatoría a través del correo institucional. Disponible en: C:\Documents and Settings\cidhbec8\Local Settings\Temporary Internet Files\OLKB5\EI Observatorio Honduras Amenazas de muerte contra miembros delPROAH.htm

⁷¹¹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

B. Personas Privadas de libertad

315. Durante el año 2012, la CIDH observó que la situación de las personas privadas de libertad en Honduras en 2012 fue particularmente grave. El suceso más dramático fue el incendio ocurrido el 14 de febrero de 2012 en la Penitenciaría Nacional de Comayagua, a 80 kilómetros de Tegucigalpa, en el que murieron 361 personas (incluida una mujer que pernoctaba ilegalmente ahí con un interno). Esta tragedia se produjo a pesar de las continuas advertencias que en años anteriores había el Cuerpo de Bomberos de Comayagua acerca de la falta de idoneidad de las estructuras de ese establecimiento penal, además el número tan elevado de muertes puso de manifiesto la falta de mecanismos de respuesta por parte de las autoridades en casos de emergencias, al punto que quien abrió las puertas que se quemaban y sacó a los sobrevivientes fue un interno que dormía en la enfermería del penal.

316. Inmediatamente de ocurrido el incendio en la Penitenciaría Nacional de Comayagua, la Comisión Interamericana deplora lo ocurrido, llamó al Estado a adoptar en forma urgente las medidas necesarias a fin de investigar debidamente la tragedia e informó que decidió realizar una visita a fin de dar seguimiento a los hechos ocurridos en Comayagua y a la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en el país. (Comunicado de Prensa No. 19/12⁷¹²). Además, la CIDH solicitó al Estado información específica sobre los hechos, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y convocó de oficio una audiencia pública para el 143º período ordinario de sesiones⁷¹³.

317. En el Comunicado de Prensa No. 19/12, la CIDH recordó que el Estado se encontraba en una posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, posición de la cual surgía el deber jurídico de garantizar que los centros de reclusión “cuenten con estructuras adecuadas y seguras, así como con medios idóneos, planes de acción y personal suficiente y capacitado para mantener la seguridad en los centros penales y hacer frente a este tipo de situaciones de emergencia”. En este sentido, la Comisión enfatizó que el hacinamiento era un factor de riesgo de que sucedan eventos de esta naturaleza y consideró que era “imperativo que las autoridades nacionales adopten todas aquellas medidas que sean necesarias para que los centros penales no alberguen más reclusos de los que pueden alojar de acuerdo con su capacidad real”⁷¹⁴.

318. Con respecto al deber de investigar los hechos que condujeron a la muerte de 362 personas en Comayagua, la Comisión estableció que:

Estas investigaciones no sólo deben estar orientadas a establecer los responsables materiales de los hechos, sino también a los posibles autores intelectuales y a aquellas autoridades que por acción u omisión pudieran haber tenido algún grado de responsabilidad. En esta línea, la CIDH urge al Estado de Honduras a iniciar las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que sean necesarias para establecer responsabilidades y adoptar las sanciones que correspondan.

319. Asimismo, instó al Estado “a adoptar de manera urgente todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar que situaciones de esta naturaleza vuelvan a ocurrir”⁷¹⁵.

⁷¹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 19/12 (Washington, 15 de febrero de 2012): *CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras*. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/019.asp>.

⁷¹³ CIDH, audiencia “Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Honduras”, 144º período ordinario de sesiones de la CIDH. Audio y video de audiencias disponibles en: www.cidh.org

⁷¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 19/12 (Washington, 15 de febrero de 2012): *CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras*. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/019.asp>.

⁷¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 19/12 (Washington, 15 de febrero de 2012): *CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras*. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/019.asp> En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra) emitió el 17 de febrero un

320. La visita dispuesta por la Comisión Interamericana fue realizada por su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad del 23 al 27 de abril de 2012. En el curso de la misma, la CIDH tomó nota de la voluntad expresada por las altas autoridades del Estado para trabajar en el mejoramiento de las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad⁷¹⁶. Sin embargo, como se indicó en el Comunicado de Prensa 43/12⁷¹⁷, la Relatoría constató graves deficiencias estructurales en los establecimientos carcelarios que han conducido a su colapso y a una situación generalizada de violación de derechos humanos, incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre los principales problemas constatados se encontraron: la sobrepoblación y el hacinamiento; la falta de instalaciones físicas adecuadas y seguras para el alojamiento de los reclusos; las condiciones deplorables de higiene y salubridad; la falta de provisión adecuada de alimentos y agua potable; la falta de asistencia médica adecuada; la escasez de programas de estudio y trabajo; la falta de instalaciones adecuadas para atender a las visitas, incluida la conyugal; la falta de control judicial efectivo de la legalidad de la privación de la libertad en todas sus etapas; la falta de separación por categorías; y la mora judicial. La Relatoría observó que la grave crisis estructural era el resultado de la ausencia, durante décadas, de políticas públicas integrales orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la reforma y la readaptación social de los condenados.

321. En relación con el incendio en la Penitenciaría Nacional de Comayagua en el que murieron 361 personas, producto de la visita, la CIDH instó a las autoridades del Estado a adoptar las medidas necesarias para el establecimiento oportuno de las responsabilidades a que haya lugar, tanto por acción, como por omisión en los sucesos ocurridos en la Penitenciaría Nacional de Comayagua. En este sentido, la CIDH subrayó que es obligación del Estado agotar todas las posibles líneas de investigación y esclarecer los hechos ocurridos en Comayagua, no sólo para alcanzar la verdad, justicia y reparación, sino para asegurar que hechos de esta extrema gravedad no se vuelvan a repetir jamás.

322. Con respecto a las consecuencias del incendio, la Comisión tomó nota de algunas acciones que había adoptado el Estado para apoyar a los familiares de las víctimas y consideró imprescindible brindar asistencia psicológica idónea a los sobrevivientes y a los familiares de los internos que perdieron la vida. Asimismo, instó a las autoridades a reubicar a los internos en instalaciones seguras y adecuadas e indicó que pretender realojar a los sobrevivientes en los mismos recintos en los que ocurrió el incendio era contrario a la dignidad inherente del ser humano y los principios humanitarios básicos de una sociedad civilizada.

323. La CIDH urgió al Estado a adoptar medidas urgentes para adecuar las instalaciones físicas de todos los centros penales que no reúnen las condiciones mínimas para garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana y que pone en riesgo evidente la integridad de miles de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.

comunicado de prensa en el que reiteraba lo dicho por la CIDH y hacía un llamamiento claro a las autoridades hondureñas para que se realizara una investigación exhaustiva e independiente de las causas del incendio, en la que se considere en qué medida las condiciones existentes en la cárcel de Comayagua contribuyeron a esa enorme pérdida de vidas. OHCHR, Press Briefing Note, *Prisons in Latin America*. Documento disponible en: <http://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11836&LangID=E>.

⁷¹⁶ El Estado en su respuesta hizo referencia a la creación de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Situación de los Centros Penitenciarios del País que ya se encontraría en funciones y que habría adoptado medidas para la atención de los 24 centros penitenciarios. Asimismo señaló que con el propósito de descongestionar los centros penales, la Secretaría de Justicia y Derechos humanos, en coordinación con el sector justicia, habrían analizado 51 solicitudes de indulto que habrían sido otorgados por el Presidente, de un número de solicitudes no menor a 432. Asimismo indicó que se habría remitido al poder legislativo un Anteproyecto de la Nueva Ley de Indultos.

⁷¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa [43/12 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras](#). Tegucigalpa, Honduras, 27 de abril de 2012.

324. En cuanto a las políticas de seguridad, la Relatoría observó durante la visita que en Honduras, al igual que en otros países de la región, estas se han caracterizado por la aplicación de una política criminal de mano dura, basada en un enfoque eminentemente represivo caracterizado *inter alia* por la tipificación de nuevos delitos; el aumento de las penas; el uso abusivo de la detención preventiva; y la ausencia de mecanismos alternativos a la privación de la libertad. Para la Comisión este enfoque represivo que al estar acompañado del abandono de las cárceles por parte del Estado, genera que en la práctica no se alcancen los fines perseguidos, sino que por el contrario se aumenten los niveles de inseguridad. La seguridad ciudadana involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. Por lo tanto, su realización no puede reducirse de forma simplista y falaz a discursos de mano dura o tolerancia cero que pregonan el encarcelamiento masivo de personas como única respuesta a esta compleja realidad⁷¹⁸.

325. Durante el año 2012, la CIDH observa que han ocurrido otros graves hechos en los centros de personas privadas de libertad en Honduras. El 29 de marzo hubo una lucha de poder a lo interno de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, en la que un grupo de internos asesinó con marcada brutalidad al llamado "coordinador" del penal y a los doce reclusos que trabajaban con él. Luego de estos hechos los internos tomaron control absoluto del centro penal y durante tres semanas no dejaron que las autoridades competentes ingresaran para realizar las diligencias correspondientes a las investigaciones de estos trece homicidios. Asimismo, entre otros hechos, se observa: una riña también en el Penal de San Pedro Sula en la que murió un interno y otros 12 resultaron heridos; una balacera en el módulo de máxima seguridad de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto; un motín en el Centro de Internamiento de Menores "Renaciendo" en el que murió un menor y se causaron graves destrozos en las instalaciones de este establecimiento, hechos que se prolongaron por varios días. Igualmente, en agosto las autoridades encontraron un contingente de armas de fuego, explosivos y drogas en el pabellón 23 (módulo escorpión) de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto donde habitan los miembros de la mara 18, y diez días después se encontraron dos cuerpos estrangulados de miembros de esta pandilla, que se presume fueron ejecutados por sus compañeros en represalia por haber dado la información que resultó en el decomiso.

326. Con la información recibida durante la visita realizada en abril de 2012 por parte de las autoridades del Estado, representantes de la sociedad civil, incluido el Comité de Familiares de las Víctimas de la Penitenciaría de Comayagua y, directamente en centros de personas privadas de libertad, asimismo, con información recibida en el transcurso de 2012, la Relatoría elaboró un proyecto de Informe Especial sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras, que fue aprobado por la Comisión Interamericana en su 146º período ordinario de sesiones y trasladado al Estado con el objeto de que presente las observaciones que estime pertinentes. Recibidas las observaciones, la CIDH las analizará y aprobará una nueva versión del proyecto de Informe para su posterior publicación.

327. La CIDH considera que la aprobación de la nueva Ley del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto No. 64-2012⁷¹⁹ es un primer paso importante en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Honduras frente a las personas privadas de libertad, y subraya que la entrada en vigor de esta norma debe venir acompañada de su respectiva reglamentación y respaldada por una adecuada asignación presupuestaria que la hagan operativa. Asimismo, es fundamental que la transición a las nuevas instituciones y autoridades establecidas por esta nueva ley se produzca con pleno apego a los principios de transparencia.

C. Mujeres

⁷¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa [43/12 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras](#). Tegucigalpa, Honduras, 27 de abril de 2012.

⁷¹⁹ La Ley fue sancionada en el Congreso el 30 de mayo de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial el 3 de diciembre de 2012. El artículo 109 y siguientes disponen un período de transición de dos años para el funcionamiento del nuevo Instituto Nacional Penitenciario.

328. Durante el 2012, la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos ha continuado recibiendo información sobre los alarmantes niveles de violencia contra las mujeres en Honduras, y cómo la mayoría de estos casos están impunes. A manera de ejemplo, en el 2012, la actual Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, Rashida Manjoo, emitió un informe temático que aborda los asesinatos por razones de género a nivel internacional, y resaltó a Honduras como uno de los países de preocupación en América Central⁷²⁰. En su informe resalta cómo a nivel global, la prevalencia de diferentes manifestaciones de asesinatos basados en el género están alcanzando dimensiones alarmantes y cómo estas formas de violencia continúan siendo aceptadas, toleradas y justificadas, generalmente terminando en la impunidad⁷²¹. Según la Relatora, los datos disponibles indican que el 60 por ciento de los femicidios⁷²² son perpetrados por la pareja o por un miembro de la familia de sexo masculino⁷²³. En seguimiento al informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 2012, ONU Mujeres emitió un comunicado de prensa llamando a los Estados y a todas las partes interesadas a tomar medidas urgentes contra el femicidio, resaltando que el femicidio es considerado la segunda causa de muerte en mujeres en edad reproductiva en Honduras⁷²⁴. En el comunicado, ONU Mujeres señala que:

Los asesinatos relacionados con el género no son casos aislados que se dan súbita e inesperadamente, sino que son el acto que culmina una trayectoria de violencia ininterrumpida. Son la punta del iceberg y tienen sus raíces en siglos de discriminación y desigualdad entre los hombres y las mujeres, que resultan de la impunidad, la falta de acción y la tolerancia de la violencia contra las mujeres y las niñas⁷²⁵.

329. El Observatorio de los Derechos de las Mujeres del Centro Derechos de las Mujeres en Honduras, asimismo resaltó que en el 2012, los medios de comunicación documentaron 396 casos de mujeres víctimas de violencia entre el 1ro de enero y el 30 de junio de 2012⁷²⁶. De dicha cifra 113 mujeres habrían sufrido violencia sexual mientras que 225 habrían sufrido muertes violentas⁷²⁷.

⁷²⁰ United Nations, Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, A/HRC/20/16, May 23, 2012, pages 1 and 9.

⁷²¹ United Nations, Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, A/HRC/20/16, May 23, 2012, page 1.

⁷²² En su informe, la Relatora Especial indica que los términos femicidio, femicidio, asesinatos de honor y crímenes de pasión, entre otros, han sido utilizados para definir los asesinatos por razones de género.

⁷²³ United Nations, Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, A/HRC/20/16, May 23, 2012, para. 33.

⁷²⁴ UN Women Press Release, *UN Women Calls on Member States and Stakeholders to Take Urgent Action against Femicide*, June 26, 2012, available at: <http://www.unwomen.org/2012/06/un-women-calls-on-member-states-and-stakeholders-to-take-urgent-action-against-femicide/>

⁷²⁵ **Comunicado de Prensa de ONU Mujeres, ONU Mujeres pide a los Estados Miembros y a las partes interesadas a tomar medidas urgentes contra el femicidio, 26 de junio, 2012, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/2012/06/un-women-calls-on-member-states-and-stakeholders-to-take-urgent-action-against-femicide/>**

⁷²⁶ Centro de Derechos de Mujeres (CDM), Observatory of the Human Rights of Women, *What Newspapers say between January – June of 2012*, available at: http://www.derechosdelamujer.org/tl_files/documentos/violencia/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20primer%20semestre%202012.pdf

⁷²⁷ Centro de Derechos de Mujeres (CDM), Observatory of the Human Rights of Women, *What Newspapers say between January – June of 2012*, available at: http://www.derechosdelamujer.org/tl_files/documentos/violencia/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20primer%20semestre%202012.pdf

330. El Estado, en su respuesta informó que el Congreso Nacional de la República, el 21 de febrero de 2013, aprobó la reforma al Código Penal que adiciona el artículo 118A, que contiene el delito de femicidio para “el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer” y concurra a su vez una de las cuatro circunstancias que contiene el mismo artículo: relación de pareja, precedencia de actos de violencia, persecución de cualquier naturaleza o ser cometido con ensañamiento⁷²⁸.

331. En su informe anual “El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo”, Amnistía Internacional reportó que sigue vigente el decreto emitido en el 2009 que criminaliza el uso de la anticoncepción de emergencia por todas las mujeres incluyendo por aquellas “cuyo método contraceptivo hubiera fallado o que corrieran peligro de embarazo a consecuencia de coacción sexual”⁷²⁹. La Relatoría también recibió información este año sobre un proyecto de ley bajo consideración del Congreso hondureño que buscaba criminalizar la venta, distribución y uso de la “píldora del día siguiente”, con la posibilidad de establecer penas privativa de la libertad para las mujeres implicadas⁷³⁰. Sin embargo, en mayo de 2012, el Presidente del Congreso decidió no presentar dicho proyecto a debate con lo cual no está actualmente bajo consideración del Congreso⁷³¹.

D. Niños, niñas y adolescentes

332. En el mes de julio la Comisión tomó conocimiento sobre las condiciones de detención de los adolescentes internados en el Centro de Rehabilitación Renaciendo, situado en Támara, Francisco Morazán. Al respecto, la información de público conocimiento relata la muerte de un adolescente de 15 años, quien supuestamente habría sido herido por disparos de policías, durante la contención un motín el día 12 de julio de 2012⁷³². Sobre el particular, el Estado en su informe señaló que se han tomado varias declaraciones de testigos y que se continúa con la investigación del caso⁷³³. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento de que tras la ocurrencia del motín, varios adolescentes, amenazados de muerte por otros internos, pasaron a dormir en carpas improvisadas en el patio del centro de detención. Posteriormente, los medios de comunicación anunciaron la precariedad de la infraestructura del centro de detención, y la fuga de varios adolescentes⁷³⁴. La Comisión había destacado las precarias

⁷²⁸ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷²⁹ Amnesty International, Annual Report 2012, *The State of the World's Human Rights*, <http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/air12-report-english.pdf>

⁷³⁰ Center for Reproductive Rights, *Honduras Supreme Court Upholds Absolute Ban on Emergency Contraception, Opens Door to Criminalize Women and Medical Professionals*, February 13, 2012, <http://reproductiverights.org/en/press-room/honduras-supreme-court-upholds-absolute-ban-on-emergency-contraception-opens-door-to-crim>

⁷³¹ Center for Reproductive Rights, *Victory in Honduras*, May 18, 2012, <http://reproductiverights.org/en/feature/victory-in-honduras>

⁷³² El Heraldo, *Muere menor herido en motín de Renaciendo*, vide: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Muere-menor-herido-en-motin-de-Renaciendo>; Tiempo, *Menores se amotinaron para matar a muchacha*, vide: <http://www.tiempo.hn/index.php/honduras/14524-menores-se-amotinaron-para-matar-a-muchacha>; La prensa, *Muere menor herido en motín*, vide: <http://eng.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Muere-menor-herido-en-motin#UA8beGAWZqs>; La Tribuna, *Motín en cárcel de menores*, vide: <http://www.latribuna.hn/2012/07/12/amotinamiento-en-renacer/>; El Heraldo, *Escapan 18 menores de edad del centro de rehabilitación "Renaciendo"*, vide: <http://m.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Escapan-18-menores-de-edad-del-centro-de-rehabilitacion-Renaciendo>; La prensa, *Destrozos deja motín en correccional de menores*, vide: <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Destrozos-deja-motin-en-correccional-de-menores#UA8d82AwZqs>; RCV, *Otro Amotinamiento en Centro de Internamiento "Renaciendo"*, vide: <http://www.radiocadenavoces.hn.com/rcv/todas-las-noticias/sucesos/otro-amotinamiento-en-centro-de-internamiento-renaciendo.html>

⁷³³ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷³⁴ El Heraldo, *A la intemperie duermen más de 60 menores en Renaciendo*, <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/A-la-intemperie-duermen-mas-de-60-menores-en-Renaciendo>; El Heraldo, *Lamentable situación de centros de menores en Honduras*, <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Lamentable-situacion-de-centros-de-menores-en-Honduras>; Proceso Digital, *Se fugan unos 40 internos de centro "Renaciendo"; director del Inhfa culpa a la Policía*, vide: <http://proceso.hn/2012/07/26/Caliente/Se-fugan-unos/55117.html>; El Heraldo, *Al menos 28 menores se fugan de centro de internamiento Renaciendo*; vide: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Muere-menor-herido-en-motin-de>

condiciones de detención en este centro de detención en su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos. La información disponible indica que este tipo de situaciones se presentan como consecuencia de un problema estructural de falta de control efectivo de los centros de atención de adolescentes, que se suma a la conflictividad entre diferentes grupos de adolescentes privados de libertad y que es fuente de amenaza a la vida e integridad de los adolescentes. También hay información sobre requisas en las que se han encontrado armas cortopunzantes y un artefacto explosivo⁷³⁵. El Estado en su informe indicó que “es consciente de las limitaciones estructurales de los centros de detención para jóvenes”, por lo que en julio de 2012 el Gobierno aprobó un decreto de emergencia por 365 días en los centros de internamiento “Renaciendo” en Támara, Francisco Morazán y “Sagrado Corazón” en Carmen, San Pedro de Sula⁷³⁶.

333. La CIDH reitera que los Estados, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los reclusos⁷³⁷. Los Estados tienen la obligación de investigar de oficio y con la debida diligencia todas aquellas muertes de personas que se encuentran bajo su custodia, incluyendo la identificación de aquellas autoridades que por acción u omisión pudieran haber tenido algún grado de responsabilidad⁷³⁸. Estas investigaciones deben estar orientadas, además, a la identificación de las causas de los hechos de violencia y la búsqueda de respuesta efectivas para evitar su repetición⁷³⁹. Asimismo, la Comisión Interamericana recuerda que la privación de libertad de adolescentes debe estar encaminada de manera integral a permitir la resocialización del adolescente⁷⁴⁰. En ese sentido, la posición especial de garante frente a adolescentes privados de libertad implica la adopción de medidas especiales para lograr tal finalidad y debe ser asumida por el Estado con particular cuidado y responsabilidad, tomando en consideración el principio del interés superior del niño⁷⁴¹.

334. En el 2012 se realizó el informe *Situación de maras y pandillas en Honduras*, por el Programa nacional de prevención, rehabilitación y reinserción social de Honduras, con el apoyo de UNICEF. El informe indica que más de 4.700 niñas, niños y jóvenes pertenecen a alguna mara o pandilla en Honduras, muchas de las cuales permanecen en centros privados de libertad. El informe concluye que la exclusión social y la falta de oportunidades son algunos de los factores que impulsan a los niños, niñas y adolescentes a ingresar en estos grupos y destaca la exclusividad y control territorial que ejercen

Renaciendo: El Heraldo, *Recapturan a diez "paisas", pero se fugan al menos 12 pandilleros de Renaciendo*, vide: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Recapturan-a-diez-paisas-pero-se-fugan-al-menos-12-pandilleros-de-Renaciendo>; La Prensa, *Reportan fuga de 12 pandilleros del centro Renaciendo en Támara*, vide: <http://eng.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Reportan-fuga-de-12-pandilleros-del-centro-Renaciendo-en-Tamara>

⁷³⁵ El Heraldo, *Muere menor herido en motín de Renaciendo* <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Muere-menor-herido-en-motin-de-Renaciendo>; El Heraldo, *A la intemperie duermen más de 60 menores en Renaciendo*; <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Sucesos/A-la-intemperie-duermen-mas-de-60-menores-en-Renaciendo>; La prensa, *Destrozos deja motín en correccional de menores*, <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Destrozos-deja-motin-en-correccional-de-menores#.UP60YbKPVbx>; La Tribuna, *Motín en cárcel de menores*.

⁷³⁶ El Estado asimismo informó sobre la creación de una comisión de supervisión interinstitucional del proceso de reforma del IHNFA. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷³⁷ CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

⁷³⁸ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr.608.

⁷³⁹ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr.614, B, 21, g.

⁷⁴⁰ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr.30.

⁷⁴¹ Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa, Resolución de la Corte de 20 de noviembre de 2012, párr.20.

las pandillas sobre diversas ciudades. Existen barrios y áreas donde no hay incursión de la policía ante el control total de la mara, conocidas como "zonas sin ley". Asimismo, el estudio demuestra que el fenómeno de maras no sólo se manifiesta en barrios y ámbitos familiares, sino también en centros educativos, donde se registran deserciones de estudiantes por amenazas de pandillas. En cinco colegios de secundaria del Distrito Central de Tegucigalpa, el 91% de docentes encuestados aseguró que sus centros se ven afectados por este tipo de violencia⁷⁴².

335. La CIDH recuerda que los Estados tienen la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes⁷⁴³. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito⁷⁴⁴. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño⁷⁴⁵.

336. En lo referente a niños, niñas y adolescentes, el Estado en su informe indicó que se ha presentado ante el Congreso Nacional de la República, la reforma integral en materia de niñez y familia que comprende: Que los jueces tengan jurisdicción especializada en materia de niñez a nivel nacional; La obligatoriedad que las juezas y los jueces que motiven sus resoluciones con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño; Aplicación de medidas preventivas para disuadir a la niñez y la juventud de la comisión de delitos; La oralidad y Sanciones y fase de ejecución, entre otras. Asimismo informó que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, remitió el Anteproyecto de Ley de la Defensoría Nacional de la Niñez que crea el nuevo órgano rector de la Política Pública en materia de niñez y la adolescencia en sustitución del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNA). Según el Estado, las constantes crisis institucionales del IHNA tornó urgente la decisión de crear un órgano de la administración pública como ente rector de las políticas públicas en materia de niñez para articular esfuerzos con los otros organismos y con la sociedad civil. Con la creación de la Defensoría de la Niñez se atendería a los 3.7 millones de niños y niñas en el país y no solamente 5,000 que ha venido atendiendo el IHNA⁷⁴⁶.

337. El Estado también informó de la reciente aprobación, el 12 de febrero de 2013 de la Política Nacional de Prevención de Violencia Hacia la Niñez y Juventud⁷⁴⁷.

⁷⁴² UNICEF, *Situación de Maras y Pandillas en Honduras*, vide http://www.unicef.org/honduras/Informe_situacion_maras_pandillas_honduras.pdf; ver también: UNICEF apoya un estudio para conocer la realidad de maras y pandillas en Honduras, http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/honduras_62662.html

⁷⁴³ Citando Corte IDH, *Caso Servellón García y Otros vs Honduras*, Sentencia de 21 de Septiembre de 2006, pár.116, cfr. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de Julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.

⁷⁴⁴ Citando Corte IDH, *Caso Servellón García y Otros vs Honduras*, Sentencia de 21 de Septiembre de 2006, pár.116, cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 197; y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas.

por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9.

⁷⁴⁵ Citando Corte IDH, *Caso Servellón García y Otros vs Honduras*, Sentencia de 21 de Septiembre de 2006, pár.116. Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párrs. 124, 163 a 164, y 171; Caso Bulacio, supra nota 54, párrs. 126, 133 y 134; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párrs. 146 y 195; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 60.

⁷⁴⁶ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

⁷⁴⁷ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

338. Por otra parte, en el año en curso la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Najat Maalla M'jid, enfatizó que en Honduras las fallas en el sistema educativo, la pobreza, la discapacidad y factores socioeconómicos, contribuyen para la vulnerabilidad de los niños a múltiples formas de explotación económica y sexual, y señaló que es difícil determinar "la amplitud real de la venta y la explotación sexual" de los niños, niñas y adolescentes debido a la falta de denuncia provocada por el miedo a la estigmatización y represalias, la tolerancia social de la violencia, y la dificultad de acceso a los mecanismos de denuncia. La misma Relatora manifestó su preocupación por la violación de los derechos de los niños y niñas en los diferentes centros de atención que están bajo custodia del estatal Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA). Mencionó en la conclusión de su visita el gran número de niñas madres menores de 14 años, a consecuencia de factores como abusos sexuales intrafamiliares, ausencia de educación sexual, y la lentitud de las investigaciones judiciales y la impunidad de ciertos explotadores⁷⁴⁸. En relación con este tema, el Estado en su informe indicó que mediante Decreto Legislativo No. 59-2012 de 30 de mayo de 2012, se aprobó la Ley Especial contra la Trata de Personas⁷⁴⁹.

⁷⁴⁸ Noticias Terra, <http://noticias.terra.cl/mundo/latinoamerica/onu-recomienda-armonizar-leyes-contra-explotacion-infantil-en-centroamerica,47aa1bf0bc2a9310VgnVCM20000099cceb0aRCRD.html>; El Tiempo, Relatora de la ONU clama por acciones de protección a la niñez en el país, vide <http://www.tiempo.hn/portada/17924-relatora-de-la-onu-clama-por-acciones-de-proteccion-a-la-ninez-en-el-pais>; El Heraldo, Relatora de ONU pide más acciones para la niñez, vide <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Relatora-de-ONU-pide-mas-acciones-para-la-ninez>

⁷⁴⁹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

E. Pueblos indígenas

339. La situación de los pueblos indígenas en Honduras continúa enfrentando serios desafíos relativos a la trata de personas, la persistente amenaza de los megaproyectos, y la falta de tutela efectiva de los pueblos indígenas por parte del Estado⁷⁵⁰.

340. El Estado en su informe señaló los desafíos que enfrentan tanto los pueblos indígenas como los afro-hondureños. No obstante, indicó que se ha avanzado en la adopción de diversas medidas como “1) Anteproyecto de reforma del Artículo 117 del Código Penal que adiciona como circunstancia calificada del delito de asesinato cometerlo “con odio o desprecio en razón de sexo, género, religión, origen nacional, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual [...]”; 2) Anteproyecto de reforma del Artículo 321 del Código Penal que adiciona la conducta del tipo penal de discriminación cuando sea realizada “por motivos de [...] pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes [...]”; 3) Anteproyecto de reforma del artículo No. 6 de la Constitución de la República declarando que el Estado de Honduras es pluricultural y multilingüe para avanzar en el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos ancestrales a través de la adecuación de su derecho interno a lo establecido en las normas del derecho internacional.”⁷⁵¹

341. Un grave problema que afecta a las comunidades indígenas es la trata de niñas. De acuerdo a investigaciones recientes, un número cada vez mayor de menores indígenas son sustraídas de sus comunidades a la fuerza o con engaños, para ser llevadas a México y/o Estados Unidos ilegalmente, donde son obligadas a ser esclavas sexuales, o se trafica con sus órganos⁷⁵². El incremento en la trata de niñas indígenas en Honduras es muy preocupante y amerita atención urgente de las autoridades. La Comisión considera que la trata de personas representa una violación de carácter múltiple y continuado que lesiona diversos derechos protegidos por la Convención Americana; como el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, así como la prohibición de la esclavitud y servidumbre. Además, los medios a través de los cuales se perpetra la trata de personas sitúan a la víctima en un estado de completa indefensión, el cual conlleva a otras vulneraciones conexas. La Comisión destaca la necesidad de adoptar un enfoque integral y culturalmente adecuado para combatir la trata de personas indígenas, que incluya medidas de prevención y protección de las víctimas y sobrevivientes, además de medidas para investigar los hechos y sancionar a los responsables.

342. También continúan las amenazas que los megaproyectos constituyen para los pueblos indígenas en Honduras. En abril de 2012, el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) denunció la existencia de aproximadamente 15 proyectos que afectan tierras y territorios indígenas, particularmente del pueblo Lenca, y que no llevaron un proceso de consulta previa, a pesar de que Honduras ratificó el Convenio No. 169 de la OIT desde 1995⁷⁵³. Al respecto, la Comisión ha afirmado el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con relación a cualquier actividad o proyecto económico que afecte sus tierras, territorios y recursos naturales. El derecho a la consulta comprende el deber positivo de los Estados de disponer mecanismos idóneos y eficaces a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los

⁷⁵⁰ El Estado en su respuesta informó que en abril de 2011 se emitió el Decreto Ejecutivo PCM-026-2011 en Bajamar, Departamento de Cortés en el cual se instruye a las Secretarías de Estado e instituciones pertinentes elaborar un Plan Interinstitucional para contribuir al desarrollo económico de las comunidades garífunas. Además se instruyó para actualizar los datos de funcionarios y funcionarias Garífunas e Indígenas, y fomentar que los cargos públicos en materia de educación, salud pública y en otras materias en las comunidades indígenas y afro-hondureñas, sean desempeñados por mujeres y hombres afrodescendientes e indígenas. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁵¹ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁵² *Aumenta trata de niñas indígenas en Honduras*, El Heraldo, 22 de septiembre de 2011, <http://archivo.elheraldo.hn/Ediciones/2011/09/22/Noticias/Aumenta-trata-de-ninas-indigenas-en-Honduras>

⁷⁵³ Ver, e.g., COPINH. Denuncia el COPINH graves violaciones a los derechos individuales y colectivos del Pueblo Lenca. Disponible en: <http://www.copinh.org/articulo/denuncia-el-copinh-graves-violaciones-a-los-derech/>.

pueblos indígenas, antes de emprender actividades que impacten sus intereses o puedan afectar sus derechos sobre sus tierras, territorio o recursos naturales⁷⁵⁴.

343. Por otra parte, continúa la investigación sobre la muerte de cuatro personas y las lesiones causadas a otras cuatro, pertenecientes al pueblo indígena miskito, hechos presuntamente ocurridos en un operativo antidrogas realizado en el Municipio de Ahuas, Departamento de Gracias a Dios, en la zona de la Mosquitia. Según información de público conocimiento, la noche del 11 de mayo de 2012, fuerzas de seguridad hondureñas y estadounidenses a bordo de helicópteros habrían llevado a cabo un operativo en el embarcadero del Río Patuca ubicado en la Comunidad de Paptalaya, Departamento de Gracias a Dios. La información disponible indica que en las cercanías del lugar, se encontraba una embarcación que transportaba dieciséis personas, en su mayoría indígenas miskito, a la cual presuntamente se habría disparado desde los helicópteros, causando la muerte de Hasked Brooks Wood de 14 años de edad, Emerson Martínez Henríquez, Candelaria Pratt Nelson y Juana Jackson Ambrocio, las dos últimas presuntamente en estado de gestación. Igualmente, se habría causado lesiones graves a Wilmer Lucas Walter de 14 años de edad, Hilda Rosa Lezama Kenreth, Melaño Olopio y Lucio Adán Nelson Queen, quienes no habrían recibido atención médica inmediata⁷⁵⁵. Según la portavoz del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, los cuatro cuerpos serán exhumados por segunda vez para determinar si las mujeres que fueron víctimas estaban embarazadas. La CIDH recuerda que es obligación del Estado de Honduras realizar una investigación de oficio sobre hechos de esta naturaleza con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial, y dentro de los límites del plazo razonable; sancionar en su caso a los responsables y reparar las consecuencias. Adicionalmente, la CIDH reitera que es necesario adoptar mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes públicos y asegurar que todo tipo de operativos se realice con respeto a los derechos humanos y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

F. Afrodescendientes

344. La CIDH reconoce los avances del gobierno de Honduras por la inclusión de la población afrodescendiente, mediante la creación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH) en 2010. Así como el apoyo para la realización de la Cumbre Mundial de Afrodescendientes, en 2011, en La Ceiba 2011⁷⁵⁶.

⁷⁵⁴ Véase *inter alia* CIDH, Informe de Ecuador 1997 Conclusiones del Capítulo IX. asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país y Conclusiones del Capítulo VIII; CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo X, 1999. Recomendación No. 4.; CIDH, Informe de fondo N° 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 140; CIDH, Informe de fondo No. 40/04, Caso12.053. Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142. Belice ratificó el Convenio No. 169 en 1991; CIDH, Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Capítulo IV, Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, párr. 248. Bolivia ratificó el Convenio No. 169 de la OIT en 1991; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, Capítulo IX. Véase también, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁷⁵⁵ [Declaración y Demanda Pública](#) de representantes de los Consejos Territoriales de las bases de Masta, Diunat, Rayaka, Batiasta y Bamiasta del 14 de mayo de 2012; [Comunicado público](#) del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) del 15 de mayo de 2012; Nota de prensa, Honduras: [exhumarán cuerpos de 4 indígenas muertos tras operación de departamento antidrogas de EE.UU.](#) 21 de julio de 2012.

⁷⁵⁶ <http://odecohn.blogspot.com/2012/01/el-racismo-es-un-delito-en-honduras.html>

345. Sin embargo, la CIDH muestra su preocupación ante las denuncias de amenazas para despojar las tierras ancestrales de la población garífuna y creole, así como el encarcelamiento y asesinato de algunos dirigentes. Además de la falta de celeridad ante las denuncias realizadas por algunas organizaciones ante la justicia local. Respecto de las denuncias, el Estado en su informe indicó que la Fiscalía de las Etnias ha dado seguimiento a las mismas y ha solicitado los informes correspondientes⁷⁵⁷.

346. El Estado asimismo en sus observaciones al proyecto manifestó que “se ha podido comprobar no sólo en la Comunidad afro hondureña sino también en otras comunidades, que muchos de los problemas tienen su origen en conflictos internos de las mismas comunidades, por ejemplo, la cesión de tierras a particulares se realiza por miembros de la comunidad lo que provoca que la solución al conflicto creado, encuentre su cauce de reivindicación en la instancia civil o mediante el uso de la jurisdicción interna de las mismas comunidades.”⁷⁵⁸

347. También la CIDH muestra su preocupación por la persistencia de la discriminación racial en los medios de comunicación, en el mercado laboral, en el acceso a la justicia, educación de calidad, a la salud, servicios básicos, así como la escasa participación política de la población afrodescendiente.

G. Lesbianas, gays, trans, y personas bisexuales e intersexo (“LGTBI”)

348. Durante el 2012, la Comisión continuó recibiendo información sobre la situación de violencia contra personas LGTBI. En su informe Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado de 2009, la CIDH constató la profundización de la discriminación y violencia contra miembros de la comunidad de lesbianas, gays, personas bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)⁷⁵⁹.

349. Entre mayo y agosto de 2012, la CIDH emitió dos comunicados condenando asesinatos de personas LGTBI: un defensor y activista gay, Eric Alex Martínez Ávila, mencionado anteriormente, y una mujer trans, Barbarita. En agosto, el cuerpo sin vida de Barbarita (registrada al nacer como Marlon Javier Jiménez Alemán) fue hallado con varios impactos por arma de fuego en su rostro y cabeza, y presentaba signos de haber sido atada de manos⁷⁶⁰. Durante el mes de septiembre la Comisión expresó su preocupación por la ocurrencia de cuatro homicidios⁷⁶¹, dos mujeres trans: Valeria (registrada al nacer como Darwin Noé Hernández Díaz) y una mujer identificada únicamente como Sharon, así mismo, dos hombre gay: Mario Felipe Rivera Velásquez Y Jefry Josué Hernández Alva⁷⁶². Según información aportada por el Estado, estos casos se encontrarían en etapa de investigación⁷⁶³. Nuevamente, durante el mes de noviembre, la Comisión denunció un homicidio contra una mujer trans⁷⁶⁴ sin identificar⁷⁶⁵.

⁷⁵⁷ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁵⁸ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁵⁹ CIDH, Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 198 y ss.

⁷⁶⁰ CIDH, Comunicado No. 109/12, CIDH condena asesinato de mujer trans en Honduras, 28 agosto de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/109.asp>

⁷⁶¹ CIDH, Comunicado No. 129/12, CIDH urge a Estados a adoptar medidas urgentes contra la violencia homofóbica y transfóbica en la región, 29 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/129.asp>

⁷⁶² Ver al respecto en la página web de la CIDH el Registro de Violencia Contra Personas LGTBI, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/actividades/violencia.asp>

⁷⁶³ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁶⁴ CIDH, Comunicado No. 146/12, CIDH expresa preocupación sobre homicidios y actos de violencia contra personas LGTBI en las Américas, 12 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/146.asp>

350. Las organizaciones de la sociedad civil han denunciado que en un período de tres años, entre junio de 2008 y junio de 2012, han ocurrido 81 asesinatos de personas LGTBI en Honduras, en su gran mayoría en los departamentos de Francisco Morazán, Cortés, Atlántida, Islas de La Bahía, Choluteca y El Paraíso⁷⁶⁶. En agosto de 2012, se denunció que, durante los primeros siete meses del año, ocurrieron trece homicidios de personas LGTBI: ocho personas trans y cinco hombres gays⁷⁶⁷.

351. Durante el 2012, la organización Human Rights Watch también manifestó su preocupación en el país por ataques dirigidos específicamente a mujeres transgénero, así como a una supuesta participación de miembros de la policía en algunos de estos abusos⁷⁶⁸. Rara vez se impulsan investigaciones rigurosas en estos casos y mucho menos se llega a alguna condena penal⁷⁶⁹.

352. También en relación con la situación de violencia hacia personas LGTBI, como se mencionó la Comisión conoció que durante el mes de julio de 2012, el Activista LGTBI Donny Reyes, fue amenazado cerca a su casa por un hombre que se movilizaba en una motocicleta con un arma de fuego⁷⁷⁰. El defensor Donny Reyes cuenta con medidas cautelares otorgadas por la CIDH⁷⁷¹.

353. En relación con la respuesta estatal a estos asesinatos, fue creada la Unidad de investigación de muertes sobre diversidad sexual adscrita a la Fiscalía de Delitos Comunes en Tegucigalpa y San Pedro Sula. No se tiene información específica sobre el trabajo de esta Unidad, en particular sobre el estado actual de las investigaciones de los asesinatos. Por parte de la sociedad civil, se ha denunciado que la Unidad estaría únicamente investigando casos de 2010 y solo de hombres gays, dejando de lado los homicidios de mujeres lesbianas y personas trans⁷⁷². Durante una audiencia celebrada en marzo de 2012, la CIDH fue informada de la situación de impunidad de los crímenes contra las personas trans en Honduras⁷⁷³. Sobre el particular, el Estado, en su respuesta ante la CIDH informó que el Ministerio Público, entre 2008 y 2011 habría documentado “43 casos de muerte pertenecientes a la diversidad sexual, de los cuales 18 expedientes contarían ya con avances en la investigación, con hipótesis concretas y/o en algunos casos incluso sospechosos.” Asimismo señaló que de los 18 casos con expedientes avanzados, 7 casos habrían sido judicializados “por robo y asunto pasional, robo, enemistad y robo, pasional y robo; robo y robo respectivamente”. Uno de esos casos contaría con

⁷⁶⁵ Ver al respecto en la página web de la CIDH el Registro de Violencia Contra Personas LGTBI, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/actividades/violencia.asp>

⁷⁶⁶ Centro de Monitoreo de Medios de Comunicación, Red Lésbica Catrachas, “Situación de las Muertes Violentas de la Comunidad LGTBI en Honduras”, resumen al 6 de agosto de 2012. Informe presentado a la Unidad LGTBI, CIDH.

⁷⁶⁷ Centro de Monitoreo de Medios de Comunicación, Organización Lésbica Feminista Catrachas, “Situación de las Muertes Violentas de la Comunidad LGTBI en Honduras”, resumen al 6 de agosto de 2012. Informe presentado a la Unidad LGTBI, CIDH. Véase también “Solicitud de solidaridad en contra de los asesinatos y violaciones a los derechos humanos de la comunidad LGTBI Honduras”, 16 de Marzo de 2012. Véase también, Indyra Mendoza Aguilar, Violencia en contra de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales en Honduras, obstáculos y desafíos, LASA 2012, disponible en: <http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2012/files/36495.pdf>.

⁷⁶⁸ Human Rights Watch, *World Report: Honduras 2012*, available at: <http://www.hrw.org/world-report-2012/world-report-chapter-honduras>

⁷⁶⁹ Human Rights Watch, *World Report: Honduras 2012*, available at: <http://www.hrw.org/world-report-2012/world-report-chapter-honduras>

⁷⁷⁰ Las organizaciones Front Line Defenders y Amnistía internacional han denunciado la persistencia de amenazas. Ver al respecto: <http://www.frontlinedefenders.org/node/19638> y <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR37/010/2012/es>

⁷⁷¹ Véase MC-196-09, actualmente MC-403-09. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/proteccion/cautelares.asp>

⁷⁷² Indyra Mendoza Aguilar, Violencia en contra de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales en Honduras, obstáculos y desafíos, LASA 2012, disponible en: <http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2012/files/36495.pdf>

⁷⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la identidad de las personas trans. Audiencia No. 4. 144o PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES.23 de marzo de 2012.

sentencia condenatoria. También indicó que de los casos investigados y judicializados, no se habría podido comprobar que se trate de crímenes de odio⁷⁷⁴.

354. Por otra parte, se considera positivo que en el formulario de denuncias del Ministerio Público, además de solicitar el sexo de la persona denunciante, se haya incluido las categorías “heterosexual, lesbiana, gay, bisexual, transexual y no consignado”⁷⁷⁵.

355. En la audiencia pública Derecho a la Identidad de las Personas Trans, celebrada en marzo de 2012, la CIDH recibió información sobre el grave impacto que tiene la falta de reconocimiento de la identidad de género en el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas transgénero⁷⁷⁶. Como consecuencia, las personas transgénero se ven sometidas a una situación de exclusión y marginación en todos los aspectos de la vida pública. En la audiencia se informó que la sociedad civil impulsó una ley de identidad de género pero no prosperó. A juicio de las organizaciones, la falta de reconocimiento ha limitado el acceso a derechos tales como la salud y la educación de las personas trans⁷⁷⁷.

356. Asimismo, durante el 146° periodo de sesiones, con motivo de la audiencia “Homicidios de personas LGTB e impunidad en las Américas”⁷⁷⁸ representantes de las organizaciones sociales LGTBI de Honduras, destacaron que en los hechos que involucran homicidios de personas LGTBI, no son debidamente investigados por considerarlos como crímenes pasionales, sin tener en cuenta los contextos sociales de discriminación que motivan este tipo de violencia. No existen mecanismos que permitan identificar a las personas trans, siendo sus identidades de género desconocidas. De igual forma, persisten dificultades en la investigación, por falta de sensibilidad y conocimiento en estas materias por parte de los funcionarios y sistemas de información que faciliten la identificación de casos relacionados con la violencia motivada en la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.

H. Trabajadores migratorios y sus familias

357. En la actualidad, Honduras se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes⁷⁷⁹. Entre los factores que han incidido en la migración de hondureños y hondureñas al exterior, principalmente hacia los Estados Unidos, se encuentran los altos índices de pobreza y desigualdad, la violencia ocasionada por grupos del crimen organizado, así como el golpe de Estado de 2009. Según el Estado, la migración presuntamente ocasionada por el crimen organizado es reciente y se carece de datos sobre la cantidad de población que se habría movilizado por esta razón⁷⁸⁰. De acuerdo con datos del Foro Nacional para las Migraciones en Honduras (FONAMIH) de 2010, alrededor de 100.000 nacionales de Honduras migran hacia los Estados Unidos cada año, de los cuales un 71% se

⁷⁷⁴ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

⁷⁷⁵ Indyra Mendoza Aguilar, Violencia en contra de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales en Honduras, obstáculos y desafíos, LASA 2012, disponible en: <http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2012/files/36495.pdf>

⁷⁷⁶ CIDH, Audiencia Derecho a la identidad de las personas trans. 144 Período Ordinario de Sesiones, 23 de marzo de 2012.

⁷⁷⁷ CIDH, Audiencia Derecho a la identidad de las personas trans. 144 Período Ordinario de Sesiones, 23 de marzo de 2012.

⁷⁷⁸ Audiencia llevada a cabo el 1 de noviembre de 2008. Organizaciones asistentes: Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Santamaría Fundación, Red Lésbica Cattrachas y TRANSSA.

⁷⁷⁹ CENTRO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES (CIDEHUM), Desplazamiento forzado y necesidades de protección, generados por nuevas formas de violencia y criminalidad en Centroamérica. 2012, p. 11.

⁷⁸⁰ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”.

encuentran entre los 18 y los 32 años⁷⁸¹. La Dirección de Asuntos Consulares de la Cancillería estima que 1.2 millones de hondureños y hondureñas vivían en el extranjero en 2012, de los cuales solo unos 300 mil contaban con la documentación requerida para permanecer de forma regular por fuera del país⁷⁸².

358. La mayoría de hondureños y hondureñas que migran lo hacen de forma irregular, lo cual les expone a ser sujetos de detención migratoria y deportaciones en los países por los que transitan o que tienen por destino, principalmente México y Estados Unidos. El Estado de Honduras en sus observaciones, señaló que suscribió en el 2012 un convenio de cooperación con el Equipo Argentino de Antropología Forense, el Foro Nacional de Migraciones y CIPRODEH, orientado a conformar una base de datos forense que permita la identificación de migrantes no localizados mediante la comparación de muestras genéticas de los familiares de estos migrantes no identificados principalmente en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América⁷⁸³. Asimismo señaló que a la fecha, en el marco de dicho convenio, se han realizado tres tomas de muestras de ADN⁷⁸⁴ de familiares no localizados, las cuales se están comparando con otras bases de datos forenses, y se está efectuando un trabajo en coordinación con los familiares y las representaciones consulares de Honduras en México en Estados Unidos⁷⁸⁵.

359. Durante el 2011 más de 26 mil inmigrantes hondureños fueron ingresados a centros de detención para migrantes en Estados Unidos⁷⁸⁶. Por otra parte, las deportaciones generan serias dificultades en cuanto a la atención y la reintegración de las personas que son deportadas a Honduras. En el transcurso del 2012, el Instituto Nacional de Migración de México ha repatriado 18.099 inmigrantes hondureños⁷⁸⁷. No existe un programa gubernamental que brinde atención para reintegración social y laboral. Una vez deportados a Honduras, estas personas suelen trabajar en condiciones precarias. La Comisión considera de suma importancia destacar que conforme al artículo 16 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los trabajadores migratorios y sus familias, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

360. En lo que respecta a las deportaciones terrestres, tampoco existe un programa de recepción en la frontera y mucho menos de reintegración, lo cual agudiza las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas al encontrarse de vuelta en Honduras. Esta problemática es mucho más grave para el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, respecto de los cuales la protección brindada por las instituciones estatales es ineficiente en muchos casos.

⁷⁸¹ CONSEJERIA EN PROYECTOS (PCS), *Mapeo de actores sociales de la migración en Mesoamérica: desafíos organizativos y oportunidades de incidencia*. Guatemala, 2010, p. 24.

⁷⁸² EL HERALDO, *Honduras, con 1.2 millones de migrantes en el mundo*. Honduras, 8 de julio de 2012.

⁷⁸³ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

⁷⁸⁴ En la primera señala el Estado que se levantaron 229 muestras pertenecientes a 96 familiares, en la segunda, 26 muestras pertenecientes a 7 familiares y en la tercera 73 muestras pertenecientes a 30 familiares. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

⁷⁸⁵ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

⁷⁸⁶ DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY, *Immigration Enforcement Actions: 2011*. United States. Disponible en: http://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/immigration-statistics/enforcement_ar_2011.pdf [Consultado el 14 de Septiembre de 2012].

⁷⁸⁷ INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Boletín mensual de estadísticas migratorias 2012*. México. Disponible en: http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Extranjeros_Alojados_y_Devueltos_2012 [Consultado el 14 de Septiembre de 2012].

361. La Comisión tiene conocimiento de que en 2011 fue aprobada en segundo debate la Ley de Protección del Hondureño Migrante y sus Familiares. Sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de que dicha ley haya entrado en vigor.

362. En lo que respecta a trata de personas, la Comisión tiene conocimiento de la existencia de trata de mujeres para explotación sexual desde países vecinos a Honduras y desde zonas rurales del país a centros urbanos⁷⁸⁸. También se tiene conocimiento de casos de explotación laboral en el sector de la agricultura, así como en servicios domésticos. El Congreso Nacional de la República aprobó la Ley para la Prevención y Sanción de la Trata de Personas pero esta aún no ha entrado en vigor⁷⁸⁹, lo que ha impedido una persecución penal eficiente del delito. Según información aportada por el Estado, esta Ley habría entrado en vigor el 6 de julio de 2012 a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta No. 32,865⁷⁹⁰. El Gobierno Hondureño ha hecho mínimos esfuerzos para la identificación de víctimas y todos los albergues especializados son manejados y financiados por organizaciones de la sociedad civil. En la línea de prevención, no se han reportado esfuerzos para reducir la demanda de trabajo forzado ni de comercio sexual de menores⁷⁹¹.

363. La Comisión estima necesario señalar que la trata de personas constituye una violación de múltiples derechos humanos, al tiempo que representa una ofensa a la dignidad y a la integridad de los personas. En consideración de lo anterior, la Comisión estima que la trata de personas representa una violación de carácter múltiple, continuado o permanente que lesiona diversos derechos protegidos por la Convención Americana. Los medios a través de los cuales se perpetra la trata de personas sitúan a la víctima en un estado de completa indefensión, el cual conlleva a otras vulneraciones conexas. Lo anterior reviste particular gravedad cuando la trata de personas se da dentro parte de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado o sus agentes. En este sentido, el Protocolo de Palermo destaca la necesidad de un enfoque integral para combatir la trata de personas, que incluya medidas para prevenir la trata y proteger a víctimas y sobrevivientes, además de medidas para sancionar a los tratantes.

364. La Comisión nota con preocupación que otro desafío para los países de Centroamérica, entre ellos Honduras, lo constituye el desplazamiento forzado generado por el crimen organizado transnacional⁷⁹². La Comisión nota que ha habido un incremento en el número de personas de esta región que solicitan la condición de refugiado debido al accionar del crimen organizado. El accionar del crimen organizado está ocasionando desplazamientos forzados internos en Honduras, así como migración forzada internacional de hondureñas y hondureños. En este orden de ideas, una primera medida a adoptar es implementar un registro para determinar la cantidad de personas que se han visto forzadas a desplazarse como consecuencia del accionar del crimen organizado. Entretanto, la Comisión también estima necesario que el estado hondureño adopte las medidas necesarias para brindar asistencia y protección a las personas desplazadas internas.

VII. RECOMENDACIONES

⁷⁸⁸ U.S. DEPARTMENT OF STATE, 2012 Trafficking in Person Report. Washington, 2012, p. 178.

⁷⁸⁹ La Tribuna, "Piden al Presidente sancionar la Ley contra la Trata de Personas". 12 Junio 2012. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2012/06/07/piden-al-presidente-sancionar-ley-contra-la-trata-de-personas/> [Consultado el 14 de Septiembre de 2012].

⁷⁹⁰ Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

⁷⁹¹ DEPARTMENT OF STATE, 2012 Trafficking in Person Report. June 2012. Disponible en: <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2012/> [Consultado el 14 de Septiembre de 2012].

⁷⁹² Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes (CIDEHUM) Desplazamiento Forzado y Necesidades de Protección, generados por nuevas formas de Violencia y Criminalidad en Centroamérica. 2012, pp. 16 y 24.

365. De conformidad con el análisis precedente y el especial el seguimiento que la CIDH ha dado a la situación de derechos humanos, la Comisión formula las siguientes recomendaciones al Estado de Honduras:

Seguridad ciudadana

- Tomar medidas integrales encaminadas a garantizar la seguridad ciudadana, sobre todo en cuanto al nivel de homicidios se refiere;
- Capacitar a los servidores públicos encargados de tareas de orden público en temas de protección de y respeto a los derechos humanos;
- Delimitar la participación de miembros de las fuerzas armadas en acciones de orden público, de competencia de la policía y, cuando lo hagan en situaciones excepcionales, se subordinen a la autoridad civil.
- Tomar medidas efectivas para proteger a las víctimas más vulnerables de la inseguridad, en especial, los niños y las niñas.

Administración de justicia

- Asegurar que el sistema de administración de justicia brinde un efectivo acceso a la justicia de todas las personas.
- Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.
- Prevenir los asesinatos, amenazas e intimidaciones en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores y líderes sociales para implementar en forma debida y eficiente las medidas cautelares otorgadas por la CIDH.
- Investigar a través de cuerpos especializados independientes los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales. Juzgar y condenar a los responsables de tales asesinatos.

Defensoras y defensores de derechos Humanos

- Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.

Sistema penitenciario

- Adoptar las medidas necesarias para retomar el control interno de todos los establecimientos penitenciarios, de forma tal que sea el Estado quien ejerza la seguridad interna de las cárceles y todas aquellas funciones propias que son indelegables en los internos.
- Adecuar las instalaciones físicas de los centros penales según los criterios técnicos de seguridad fijados por el Cuerpo de Bomberos.
- Realizar una investigación diligente, pronta e imparcial de los hechos ocurridos en la Penitenciaría Nacional de Comayagua el 14 de febrero de 2012.

Niñez

- Adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad, asegurando la capacidad estatal de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte de la acción u omisión de los agentes estatales en el marco de la justicia juvenil, así como de hechos violentos que ocurran al interior de los centros de privación de libertad de adolescentes.
- Velar porque el sistema de justicia juvenil y las sanciones que se impongan dentro de éste cumplan con los objetivos de esta justicia especializada, a saber la rehabilitación de los niños y su reintegración a la sociedad.

Mujeres

- Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los casos de violencia basada en el género, que sean investigados con debida diligencia de manera oportuna, completa e imparcial, que las personas responsables sean debidamente castigadas, y que las víctimas reciban reparaciones de manera comprensiva.
- Adoptar una política estatal comprensiva, coordinada y con recursos adecuados para asegurar que las víctimas de violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

Pueblos indígenas

- Adoptar medidas culturalmente adecuadas para prevenir y proteger la trata de personas indígenas, en especial niñas; además de aquellas destinadas a investigar los hechos y sancionar a los responsables.
- Establecer, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.
- Realizar una investigación seria, diligente e imparcial; sancionar en su caso a los responsables y reparar las consecuencias con relación a los presuntos hechos de violencia, ocurridos durante el operativo antidrogas del 11 de mayo de 2012 en el Departamento de Gracias a Dios, en el que habrían resultado cuatro indígenas miskito muertos y otros cuatro heridos.

Migrantes

- Adoptar medidas para identificar el número de personas que se han visto forzadas a desplazarse como consecuencia del accionar del crimen organizado.
- Adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia y protección a las personas desplazadas internas.
- Asimismo, disponer de las medidas necesarias para proteger a los sectores de la población hondureña históricamente marginados y de mayor vulnerabilidad, como las niñas y los niños, la comunidad LGTB, las mujeres y los pueblos indígenas y garífuna.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos continúa con su práctica de incluir en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos un capítulo sobre la situación de los derechos humanos en países miembros de la Organización, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Esta práctica ha tenido el objeto de proporcionar a la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que habían sido objeto de especial atención de la Comisión.

2. La elaboración de informes sobre la situación de derechos humanos en países de la región ha constituido una de las principales herramientas de trabajo de la Comisión desde el inicio de su mandato. La Comisión ha preparado tales informes desde el principio de sus labores y, en su primer informe Anual presentado ante la Asamblea General de la OEA en 1969, la Comisión incluyó información y observaciones sobre países específicos⁶¹⁹ y a partir de 1977, empezó a publicar esa información de manera sistemática, utilizando distintos títulos, capítulos o secciones, para lo que en esencia constituye el actual Capítulo IV⁶²⁰.

3. En 1996 la Comisión estableció cuatro criterios específicos para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecían atención especial por parte de la CIDH y en consecuencia, fuese necesario incluir un análisis al respecto en su informe anual. En 1997 la Comisión agregó un quinto criterio a ser aplicado⁶²¹. La interpretación de estos criterios se realiza con base en el mandato y atribuciones que le son asignadas a la CIDH en virtud de los instrumentos regionales y el análisis de las situaciones descritas se hace a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos.

4. Durante el año 2012, la CIDH continuó con su proceso de reflexión sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluye el perfeccionamiento de la metodología de elaboración del capítulo IV de su informe anual. En ese sentido, revisó detalladamente los procedimientos y ha continuado avanzando en las discusiones internas que se han alimentado de las observaciones y sugerencias que en distintas instancias han sido manifestadas por los Estados y las organizaciones de la sociedad civil.

⁶¹⁹ El informe incluye referencias sobre la situación en Guatemala, Cuba, República Dominicana, Haití, Paraguay, El Salvador, Honduras y Panamá, las cuales tenían por finalidad actualizar el trabajo previo de la Comisión en estos países, lo cual incluía visitas *in loco*, informes sobre países y observaciones y recomendaciones en informes previos sobre sus actividades. Asimismo, en distintas oportunidades la Asamblea General de la OEA ha adoptado resoluciones para que la CIDH le diera seguimiento a la situación de los derechos humanos en distintos países.

⁶²⁰ En 1978, la Comisión publicó una "Sección IV" denominada "Desarrollo de la Situación de Derechos Humanos en varios países", en la cual examinaba la situación de los derechos humanos en Chile, Panamá, Paraguay y Uruguay. En esta "Sección IV" se informó sobre el trabajo de la Comisión en cuanto a la preparación y publicación de informes separados sobre cada uno de estos países, y se observó que la Asamblea General había solicitado que la Comisión continuara informando sobre los acontecimientos en cada uno de ellos. En su Informe Anual correspondiente a 1979-80, la Comisión publicó informes de actualización similares con respecto a Chile, Paraguay, Uruguay y El Salvador. Ese año la Comisión cambió la estructura de su Informe Anual y publicó esa información actualizada en el Capítulo V en vez de hacerlo en la "Sección IV," no obstante el objetivo y el contenido de esta información seguían la práctica anterior. En su Informe Anual correspondiente a 1981-82, la Comisión publicó en el Capítulo V información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en nueve países, siguiendo los mismos criterios que se habían aplicado en años anteriores.

⁶²¹ Los cinco criterios se encuentran incluidos al final de esta introducción.

5. Durante su 146º período ordinario de sesiones, la CIDH analizó *memoranda* informativa sobre la situación de derechos humanos en distintos países, que fueron previamente solicitados por los comisionados, y votó sobre la inclusión o no de los países presentados. Como resultado, en algunos casos se decidió incluir al respectivo Estado en el capítulo IV y en otros no.

6. La Comisión, por voto mayoritario y con base en los criterios que se reseñan a continuación, decidió incluir a tres Estados miembros en el presente capítulo: Cuba, Honduras y Venezuela. Además, como viene haciendo desde 1996, la Comisión ha transmitido el borrador de las secciones respectivas del capítulo IV a los Estados concernidos con un plazo durante el cual se solicita que presenten las observaciones correspondientes, las cuales han sido tomadas al adoptar el texto final de este informe. De los tres Estados reflejados en este capítulo, solamente Honduras y Venezuela transmitieron sus observaciones dentro del plazo fijado por la CIDH.

CRITERIOS

1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.

2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

3. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.

4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.

5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves

incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

METODOLOGÍA

7. La Comisión Interamericana evalúa la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros durante el año, en ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos en la región. Reúne información de múltiples fuentes a fin de aplicar los criterios indicados en la sección anterior con el fin de determinar los temas y países discutidos en el Capítulo IV. En particular, la Comisión Interamericana utiliza información confiable obtenida de las siguientes fuentes para llevar a cabo su evaluación:

- (a) Actos oficiales de gobierno, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la CIDH y otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al gobierno.
- (b) Información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado con las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana.
- (c) Información reunida en visitas *in loco* de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios.
- (d) Información obtenida mediante audiencias públicas llevadas a cabo por la Comisión Interamericana durante sus sesiones.
- (e) Conclusiones de otros órganos internacionales de Derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados de la ONU, Relatores y grupos de trabajo de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos, y otros órganos y agencias especializadas de la ONU.
- (f) Información de informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales.
- (g) Informes de organizaciones de la sociedad civil e información confiable y creíble presentada por éstas y por particulares.
- (h) Información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.

8. Tomando en consideración todo lo anterior, cuando recibe información creíble en la que se denuncian violaciones generalizadas por parte de un Estado en particular, que es respaldada o corroborada por informes de otros órganos gubernamentales o intergubernamentales, o de respetadas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, el mandato la Comisión Interamericana requiere que ésta traiga tales situaciones a la atención de la Organización y de sus Estados Miembros. La CIDH delibera en plenario durante su tercera sesión de cada año, y aplica la metodología y los criterios indicados a fin de formular decisiones razonadas en el Capítulo IV y respecto a otras materias incluidas en su Informe Anual.

9. Cabe mencionar que, dentro de su proceso de reformas, la Comisión se encuentra considerando establecer un procedimiento mediante el cual un Estado que ha recibido una visita *in loco* de la Comisión, no sería incorporado en el Capítulo IV del Informe Anual de ese año, sino el monitoreo sobre la situación de los derechos humanos se realizaría a través de un informe de país derivado de la visita *in loco*. Una vez que ese informe fuera publicado, la Comisión daría seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del artículo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidiría cuál sería el monitoreo adecuado para hacer seguimiento a la situación.

VENEZUELA

I. INTRODUCCIÓN

366. La CIDH decidió la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) en el Capítulo IV de su Informe Anual para 2012 de conformidad con el artículo 59(1)(h) de su Reglamento¹¹³⁶. De los cinco criterios expuestos en el Informe Anual de la CIDH de 1997 que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la CIDH considera que la situación de Venezuela se enmarca dentro del criterio cinco que se refiere a

[...] situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

367. El 30 de diciembre de 2009 la Comisión aprobó su informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, en el cual analizó la evolución de los derechos humanos en el Estado. La Comisión ha dado seguimiento a la situación de los derechos humanos y a dicho informe en el Capítulo IV de sus Informes Anuales de 2010 y 2011 y continúa analizando la situación general de derecho humanos en Venezuela en la presente sección de su Informe Anual de 2012.

368. La CIDH ha basado su análisis en el monitoreo de la situación general de derechos humanos que realizó a lo largo del presente año a través de la información recabada durante sus audiencias y de información disponible de otras fuentes públicas, su mecanismo de peticiones y casos, así como de su mecanismo de medidas cautelares. Asimismo, la Comisión fundamenta su análisis en información enviada por el Estado de Venezuela en atención a solicitudes de la CIDH sobre la situación general de derechos humanos bajo la facultad establecida en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”).

369. El 23 de enero de 2013, la CIDH transmitió al Estado una copia del borrador preliminar de esta sección de su Informe Anual de 2012 de acuerdo con el artículo citado, y le solicitó que remitiera sus observaciones dentro del plazo de un mes. El 22 de febrero de 2013, la Comisión recibió las observaciones y comentarios del Estado, los cuales, en lo pertinente, fueron incorporados al presente informe.

370. En primer término, la Comisión ha identificado situaciones estructurales como las modificatorias normativas que implican restricciones legales y administrativas que afectan el goce y disfrute de los derechos humanos en Venezuela. Al respecto, la Comisión ha reportado por ejemplo, la adopción de leyes en el marco de la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan”¹¹³⁷, conocida como “Ley Habilitante”. Asimismo, la Comisión ha observado de manera reiterada en sus Informes anteriores sobre Venezuela, situaciones estructurales como la de provisionalidad de los jueces y fiscales, la cual conlleva a la

¹¹³⁶ El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece “1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

¹¹³⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

fragilidad del poder judicial y a su falta de independencia e imparcialidad, que impacta de manera negativa el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Así también, ha identificado el uso abusivo del derecho penal, los obstáculos para los defensores de derechos humanos en el ejercicio de su labor; y la afectación a la libertad de expresión, entre otros temas de especial interés para la Comisión. En segundo término, la Comisión ha identificado situaciones coyunturales, como por ejemplo, durante 2012 persisten las graves situaciones de inseguridad ciudadana y de violencia en los centros penitenciarios las cuales implican una afectación al ejercicio de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de los venezolanos, entre otros. Estas situaciones serán analizadas, con mayor detalle, a lo largo del presente Capítulo.

371. En sus Observaciones al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al año 2012, el Estado indicó que los criterios que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial no le son aplicables¹¹³⁸ y sobre la aplicación del criterio cinco sostuvo que

en Venezuela las actuaciones de los Poderes Públicos se rigen por la Constitución y las leyes, cada uno de dichos poderes goza de independencia y autonomía y sus autos no vulneran la [C]onvención Americana. Aún más, nuestra Constitución es más avanzada en materia de derechos humanos que la Convención Americana¹¹³⁹.

372. La última visita de la Comisión a Venezuela se llevó a cabo en mayo de 2002, luego del quiebre institucional que tuvo lugar en abril del mismo año. A partir de esa visita, en diciembre de 2003, la Comisión publicó el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* en el que emitió una serie de recomendaciones. Desde entonces, a fin de dar seguimiento a sus recomendaciones, así como de recabar información de primera mano sobre la situación actual de los derechos humanos en Venezuela, la Comisión ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su anuencia para realizar una visita de observación. Hasta la fecha, el Estado se ha negado a permitir una visita de la CIDH a Venezuela, lo cual no sólo afecta las facultades asignadas a la Comisión como órgano principal de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos, sino que además debilita gravemente el sistema de protección creado por los Estados Miembros de la Organización.

373. La Comisión desea reiterar que mantiene su disposición al diálogo con el propósito de discutir el contenido y recomendaciones del presente Informe y avanzar de manera conjunta en la protección de los derechos humanos de los habitantes de Venezuela.

II. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Acciones estatales para garantizar el derecho a la vida e integridad personal y una seguridad ciudadana democrática

374. La Comisión ha señalado en múltiples ocasiones que los Estados deben adoptar medidas no sólo para proteger a sus ciudadanos de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, sino también para prevenir y sancionar los actos de violencia entre sujetos

¹¹³⁸ Adicionalmente, Venezuela consideró que el objetivo del Informe Anual de la CIDH es lograr una revisión hemisférica de la situación de los derechos humanos y no sobre cada uno de los países en particular. Agregó que la CIDH refleja únicamente aquellas situaciones que, a su juicio, "son graves" dejando de lado un análisis integral y coyuntural de la situación de los derechos humanos en el hemisferio y desestimando los principios de universalidad, objetividad e imparcialidad. Asimismo, indicó que "Venezuela ha dado demostraciones de responsabilidad en el cumplimiento de los derechos humanos, desde que el Presidente Hugo Chávez Frías llegó al poder en 1999, y lo demuestra en los casos donde el Estado venezolano se ha allanado, como son: El Amparo, El Caracazo, Retén de Catia y Desaparecidos de Vargas". Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹¹³⁹ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

particulares. La Comisión se ha referido además a las obligaciones de los Estados respecto de las acciones de actores no estatales involucrados con el crimen organizado, la corrupción, el tráfico de drogas, entre otros. Puesto que la inseguridad afecta de manera directa el pleno goce de los derechos fundamentales de las personas, la CIDH ha resaltado la urgencia de reflexionar sobre la importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos, así como también de adoptar acciones efectivas para prevenir, controlar y reducir el crimen y la violencia¹¹⁴⁰.

375. Como lo manifestó la Comisión en su informe sobre Seguridad Ciudadana de diciembre de 2009, la seguridad ciudadana requiere de una fuerza policial civil que resguarde a los habitantes¹¹⁴¹; de una administración de justicia fortalecida, sin corrupción ni impunidad; y de un sistema penitenciario que tienda a la verdadera recuperación e inserción social del detenido¹¹⁴². En ese sentido, la situación venezolana ha sido de particular interés para la CIDH y durante el año 2012 se continuó recibiendo información sobre la inseguridad ciudadana, así como de acciones específicas de cuerpos de policía en contra de la población.

376. Según cifras oficiales ofrecidas por el Ministerio de Interior y Justicia, Tareck El Aissami, en enero de 2012 se registraron 1.374 homicidios y 37 secuestros. El Ministro señaló que de esta cifra, un 68% de los homicidios se debió a ajustes de cuentas entre bandas, 14% a homicidios, 13% a causas por determinar y 4% a riñas. Además, se contabilizaron 18 homicidios pasionales. Precisó además que el 91% de los homicidios fue mediante arma de fuego y un 5% por armas blancas¹¹⁴³. El Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana reportó que a junio de 2012, se habían registrado 9.510 homicidios en todo el país¹¹⁴⁴ y el Observatorio Venezolano de Violencia señaló que el año 2012 concluiría con 21.692 personas fallecidas víctimas de la violencia¹¹⁴⁵. El 1 de marzo de 2013 el Ministro de Interiores y Justicia dio a conocer que durante el año 2012 hubo 16.000 víctimas de homicidio en todo el país¹¹⁴⁶.

377. Por otro lado, durante su 144º Período de Sesiones, la CIDH recibió información que indica que el 60% de las víctimas de los homicidios que se registraban a enero de 2012 presentaron al menos cuatro impactos de bala. Se indicó que un elemento que da a conocer la gravedad de la violencia

¹¹⁴⁰ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 672; CIDH. Comunicado de Prensa No. 16/07. *CIDH urge a los Estados a reflexionar sobre la importancia de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos*. 15 de marzo de 2007 y CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo I: Introducción.

¹¹⁴¹ Al respecto, en sus Observaciones al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013, Venezuela refirió a la creación de la Policía Bolivariana de Venezuela que sustituyó a la "inoperante Policía Metropolitana".

¹¹⁴² CIDH. *Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, Capítulo I, párr. 2.

¹¹⁴³ Sexto Poder. "Venezuela: 1.347 homicidios y 37 secuestros solo en enero de 2012". 7 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.6topoder.com/2012/02/07/venezuela-1-347-homicidios-y-37-secuestros-solo-en-enero-2012/>

¹¹⁴⁴ El Universal. "Entre enero y junio de 2012 se registraron 9.510 homicidios en Venezuela". 14 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/sucesos/120814/entre-enero-y-junio-de-2012-se-registraron-9510-homicidios-en-venezuel>

¹¹⁴⁵ Observatorio Venezolano de Violencia. *Informe 2012: La violencia no se detiene*, 27 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.observatoriodeviolencia.org.ve/site/noticias/78-informe-2012-ovv.html>.

¹¹⁴⁶ Palabras del Ministro de Interior y Justicia, Néstor Reverol, en el discurso realizado durante el primer encuentro nacional de la "Gran Misión A Toda Vida Venezuela" (según su portal de Internet, la "Gran Misión A Toda Vida Venezuela" es una "política pública integral de Estado, que apunta a disminuir las situaciones vinculadas al delito, faltas, accidentes viales, desastres o emergencias, para que toda la población venezolana pueda disfrutar sus derechos en un ámbito pacífico", ver: <http://www.misionatodavidavenezuela.gob.ve/quienes-somos>) citado en: Últimas Noticias. "Venezuela registró 16.000 homicidios en 2012, según Reverol". 1 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/sucesos/venezuela-registro-16-000-homicidios-en-2012-segun.aspx>; El Nacional. "MUD: Venezuela tiene la segunda tasa de homicidios más alta del mundo". 1 de marzo de 2013, disponible en: http://www.el-nacional.com/sucesos/MUD-Venezuela-segunda-homicidios-mundo_0_146987795.html y El Tiempo. "Gobierno venezolano admite que hubo 16 mil homicidios en 2012". 1 de marzo de 2013, disponible en: http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/16000-homicidios-en-venezuela-en-el-2012_12628183-4, entre otros medios de comunicación.

en Venezuela es el alto número de muertes de funcionarios judiciales, informándose que hasta febrero de 2012 se habían registrado doce¹¹⁴⁷.

378. Asimismo, la CIDH recibió información de un alza sostenida de la tasa de homicidios siendo la correspondiente a 2011 de 49 homicidios por cada 100.000 habitantes¹¹⁴⁸ y la proyectada para el 2012 de entre 50 y 73 homicidios por cada 100.000 habitantes¹¹⁴⁹. En ese sentido, de conformidad con la información hecha pública por el Ministro de Interiores y Justicia el 1 de marzo de 2013, las muertes violentas habrían aumentado aproximadamente un 12% y la tasa de homicidios habría aumentado a 55.2 muertes por cada 100.000 habitantes¹¹⁵⁰. La CIDH también recibió información que indica que de los 8.813 nuevos casos de violaciones de derechos humanos presentados en el año 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, el 97% fueron sobreesidos o se produjeron archivos fiscales, y en el 3% restante se realizaron acusaciones¹¹⁵¹.

379. A la luz del panorama sobre seguridad ciudadana en Venezuela, la CIDH considera que las acciones estatales adoptadas por el Estado han sido insuficientes, tal y como lo indicó en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos de 2009 y en sus Informes Anuales para los años 2010 y 2011, lo cual resulta en una afectación al goce y disfrute de los derechos humanos de los venezolanos.

380. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela la CIDH se refirió también a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LFANB), promulgada en octubre de 2009, mediante la cual es posible armar a la población civil y entrenarla militarmente para defender los intereses políticos del gobierno¹¹⁵². El Estado implementó en 2010 un plan de alcance nacional, en función del mapa delictivo nacional, que es el Dispositivo Bicentenario de Seguridad Ciudadana (Dibise), donde trabajan funcionarios policiales nacionales, estatales, locales, y las comunidades, contando con el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana¹¹⁵³.

381. El Estado sostuvo que “la inseguridad ciudadana existe en mayor o menor grado en todos los países de la tierra, y en todos los países se relaciona con una situación de pobreza de parte de

¹¹⁴⁷ Información recibida durante la audiencia cerrada sobre situación general de los derechos humanos en Venezuela, celebrada el 27 de marzo de 2012, durante el 144° Período de Sesiones de la CIDH, solicitada por COFAVIC, Acción Solidaria, Caritas Los Teques, Vicaría de Derechos Humanos del Arzobispado de Caracas y UCAB.

¹¹⁴⁸ “Estudio Global sobre Homicidio” del año 2011, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Disponible en: http://www.unodc.org/documents/southerncone/noticias/2011/10-outubro/Globa_study_on_homicide_2011_web.pdf

¹¹⁴⁹ En ese sentido, las proyecciones ofrecidas en el mes de agosto por el Observatorio Venezolano de Violencia, estimaron que a finales de 2012 se alcanzaría una cifra aproximada de 19.000 homicidios, con una tasa de 60 muertes violentas por cada 100.000 habitantes. Ver: El Nacional. “Homicidios siguen en ascenso en una Venezuela cada vez más violenta”. 24 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/231845. Sin embargo, en su Informe de 2012: La violencia no se detiene (Observatorio Venezolano de Violencia. *Informe 2012: La violencia no se detiene*, 27 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.observatoriodeviolencia.org.ve/site/noticias/78-informe-2012-ovv.html>), el OVV refirió a una cifra de 21.692 homicidios, con una tasa de 73 muertes violentas por cada 100.000 habitantes.

¹¹⁵⁰ Últimas Noticias. “Venezuela registró 16.000 homicidios en 2012, según Reverol”. 1 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/sucesos/venezuela-registro-16-000-homicidios-en-2012-segun.aspx>; El Nacional. “MUD: Venezuela tiene la segunda tasa de homicidios más alta del mundo”. 1 de marzo de 2013, disponible en: http://www.el-nacional.com/sucesos/MUD-Venezuela-segunda-homicidios-mundo_0_146987795.html y El Tiempo. “Gobierno venezolano admite que hubo 16 mil homicidios en 2012”. 1 de marzo de 2013, disponible en: http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/16000-homicidios-en-venezuela-en-el-2012_12628183-4, entre otros medios de comunicación.

¹¹⁵¹ Información recibida durante la audiencia cerrada sobre situación general de los derechos humanos en Venezuela, celebrada el 1 de noviembre de 2012, durante el 146° Período de Sesiones de la CIDH, solicitada por COFAVIC, ACSOL, Vicaría de Derechos Humanos de Caracas.

¹¹⁵² Ver, CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo 6, párr. 697.

¹¹⁵³ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12° período de sesiones, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, 19 de julio de 2011, párr. 35, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/150/04/PDF/G1115004.pdf?OpenElement>.

la población, que a partir de 1998 ha sido corregida en términos ejemplares certificados por el Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Secretaría General de la OEA y por el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹¹⁵⁴.

382. La Comisión, reitera su preocupación respecto que, a través de la Milicia Nacional Bolivariana ciudadanos reciban entrenamiento militar y luego se incorporen a la vida civil para cooperar con el mantenimiento del orden interno. La CIDH reitera enfáticamente que el entrenamiento militar no es adecuado para el control de la seguridad interna, por lo que el combate de la violencia en el ámbito interno debe corresponder únicamente a una fuerza policial civil debidamente entrenada que actúe en estricto apego a los derechos humanos. A juicio de la Comisión, los ciudadanos que reciban entrenamiento militar no deben ser incorporados a las estrategias de defensa interna, así como tampoco debe desvirtuarse el rol de la sociedad en relación con la seguridad de la nación.

B. Democracia, respeto y garantía de los derechos políticos

383. En el año 2012 se llevaron a cabo elecciones presidenciales y regionales en Venezuela. Las elecciones presidenciales para el período 2013-2019 se llevaron a cabo el 7 de octubre de 2012 y las regionales el 16 de diciembre siguiente¹¹⁵⁵. Del proceso electoral presidencial resultó reelecto el Presidente Hugo Chávez Frías para un tercer mandato consecutivo¹¹⁵⁶. El margen de diferencia fue de once puntos (55,08% - 44,30%) por encima de Henrique Capriles Radonski¹¹⁵⁷. Respecto de las elecciones regionales, los representantes del Partido Socialista Unido de Venezuela ganaron todas las gobernaciones con excepción de cuatro municipios de los estados Aragua (2) y Carabobo (2)¹¹⁵⁸.

384. El 9 de mayo de 2012 la Comisión remitió una solicitud de información al Estado sobre las medidas que estaría adoptando para garantizar el derecho al voto de los venezolanos que se encuentran en los Estados Unidos de América, y están adscritos a la circunscripción consular de la ciudad de Miami e incluye a los estados de Florida, Georgia, Carolina del Norte y Carolina del Sur¹¹⁵⁹. El 22 de mayo de 2012, el Estado solicitó una prórroga para responder a la solicitud de información, la cual fue otorgada. Sin embargo, a la fecha de aprobación del presente informe, no se había recibido la respuesta estatal¹¹⁶⁰.

¹¹⁵⁴ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹¹⁵⁵ Consejo Nacional Electoral. Cronograma Elección Presidencial – Domingo 7 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/presidenciales/documentos/cronograma.pdf y Consejo Nacional Electoral. Cronograma Elección Regional – Domingo 16 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/regionales/documentos/cronograma.pdf.

¹¹⁵⁶ En Venezuela, la reforma constitucional de 2009 eliminó la limitación al número de períodos de gobierno consecutivos al cual pueden postularse tanto el Presidente como los Gobernadores y Alcaldes. *Cfr.* Centro Carter. Informe Final de la Misión de Estudio del Centro Carter. Elecciones Presidenciales en Venezuela, 7 de octubre de 2012.

¹¹⁵⁷ Ver resultados en: Consejo Nacional Electoral. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/resultado_presidencial_2012/r/1/reg_000000.html. Las principales coaliciones que disputaron la elección fueron el Gran Polo Patriótico (GPP), que respaldaba la reelección de Hugo Chávez, y la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) que estuvo representada por Henrique Capriles Radonski, candidato electo en elecciones primarias, celebradas el 12 de febrero de 2012. Henrique Capriles Radonski, era Gobernador cuando fue postulado para ser Presidente, pero dejó su cargo para incorporarse a la campaña presidencial (dado que los gobernadores que se postulan como candidatos presidenciales están impedidos de permanecer en sus cargos, a diferencia del Presidente de la República). Centro Carter. Informe Final de la Misión de Estudio del Centro Carter. Elecciones Presidenciales en Venezuela, 7 de octubre de 2012. En sus Observaciones al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) el Estado indicó que en las elecciones hubo una participación récord del 80.56% de los electores y que el Presidente Chávez obtuvo un 55.13% de los votos y el candidato Capriles el 44.25%.

¹¹⁵⁸ Ver resultados en: Consejo Nacional Electoral. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/resultado_regional_2012/r/1/reg_000000.html. Ver además: El Universal. “Sólo 4 Municipios en la Región Central votaron contra Chávez”. 20 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2012/121220/solo-4-municipios-en-la-region-central-votaron-contra-chavez>

¹¹⁵⁹ Cabe destacar que en enero de 2012, el Consulado de Venezuela en la ciudad de Miami cesó sus funciones.

¹¹⁶⁰ En sus Observaciones al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) el Estado indicó que: “el gobierno de los Estados Unidos

385. Respecto a las elecciones presidenciales, la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) certificó, mediante su jefe de misión, la transparencia del sistema electoral dos días antes de las elecciones presidenciales¹¹⁶¹ y con posterioridad, avaló el proceso electoral desarrollado¹¹⁶². Por su parte, el Centro Carter registró que, “con la excepción de seis casos de hostigamiento contra la campaña de Capriles, incluyendo uno en el que murieron dos simpatizantes, en general, durante la campaña no se registraron hechos de violencia. El día de las elecciones fue, en general, pacífico”¹¹⁶³. El Centro Carter reportó que no hubo violencia política significativa durante el día de la elección, un acontecimiento positivo luego de que una semana antes de la elección dos seguidores de Henrique Capriles fueran asesinados a disparos por individuos que se identificaron como seguidores del Presidente Chávez¹¹⁶⁴, aunque la CIDH sí recibió información sobre agresiones a periodistas en el contexto electoral, las cuales se describen en la sección sobre libertad de expresión.

386. El Secretario General de la OEA sostuvo que “la masividad de la concurrencia de los votantes a las urnas para una elección presidencial, y el civismo que se impuso durante todo el día, habla de la madurez de un pueblo que sabe superar las diferencias ideológicas cuando el objetivo principal es el interés nacional” y que “jornadas eleccionarias como la que [...] vivió la República Bolivariana de Venezuela, le hacen bien a la región, porque demuestran que la única opción de los pueblos, es la democracia”¹¹⁶⁵.

387. Respecto de las elecciones regionales, el 17 de diciembre de 2012 la Misión de Acompañamiento Internacional de las elecciones regionales, que estuvo compuesta por 33 representantes de 18 países, presentó al Consejo Nacional Electoral los informes de acompañamiento con sus impresiones, observaciones y sugerencias derivadas de sus recorridos por distintos centros de votación de los estados Aragua, Miranda y Vargas. La Misión de Acompañamiento destacó la labor del organismo comicial, del Plan República y de las instituciones públicas que participaron del proceso; saludó la actitud cívica y pacífica de los venezolanos e hizo recomendaciones específicas sobre el sistema electoral¹¹⁶⁶.

388. Por otro lado, desde diciembre de 2010 la Comisión ha dado seguimiento a la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan”¹¹⁶⁷, conocida como “Ley Habilitante”¹¹⁶⁸. En el Informe Anual de 2011, la CIDH consideró la Ley Habilitante como un ejemplo de las situaciones estructurales que ha identificado en Venezuela, relativa a modificatorias normativas que implican restricciones legales y administrativas

expuls[ó] a nuestro [C]ónsul en Miami y el gobierno venezolano decidió cerrar el Consulado en Miami. Sin embargo, la gran mayoría de los electores residentes en Miami ejercieron su derecho al voto en el [C]onsulado de Nueva Orleans”.

¹¹⁶¹ Telesur. “Unasur ratifica transparencia del sistema electoral venezolano”. 5 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.telesurtv.net/articulos/2012/10/05/unasur-certifica-transparencia-de-sistema-electoral-venezolano-de-cara-al-7-o-8056.html>

¹¹⁶² Europapress. “Unasur avala el proceso electoral desarrollado en Venezuela”. 8 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.europapress.es/latam/venezuela/noticia-venezuela-unasur-avala-proceso-electoral-desarrollado-venezuela-20121008183903.html>; Starmedia. “Unasur reconoce elecciones presidenciales en Venezuela”. 8 de octubre de 2012. Disponible en: <http://noticias.starmedia.com/politica/unasur-reconoce-elecciones-presidenciales-en-venezuela.html>.

¹¹⁶³ Cfr. Centro Carter. Informe Final de la Misión de Estudio del Centro Carter. Elecciones Presidenciales en Venezuela, 7 de octubre de 2012.

¹¹⁶⁴ Cfr. Centro Carter. Informe Final de la Misión de Estudio del Centro Carter. Elecciones Presidenciales en Venezuela, 7 de octubre de 2012.

¹¹⁶⁵ OEA. Comunicado de prensa 357/12. *Secretario General de la OEA saluda a Gobierno y Pueblo de Venezuela*, 8 de octubre de 2012.

¹¹⁶⁶ Consejo Nacional Electoral. “Acompañantes internacionales: elecciones venezolanas expeditas y transparentes”. 17 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3094

¹¹⁶⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

¹¹⁶⁸ Durante el mandato del actual Presidente se han dictado cuatro “Leyes Habilitantes” (en 1999, en 2000, en 2007 y en 2010). Cfr. CIDH, Informe Anual de 2008 OEA/Ser.LV/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párrs 404 y 405.

que afectan el goce y disfrute de los derechos humanos en Venezuela¹¹⁶⁹. Al respecto, la CIDH recibió información de que, a través de la Ley Habilitante, en junio de 2012 se reformó el Código Orgánico Procesal Penal venezolano (en adelante “COPP”), lo cual será tratado con mayor detalle más adelante en este Informe.

C. Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión¹¹⁷⁰

389. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela y para ello ha contado con datos proporcionados tanto por la sociedad civil como por el Estado de Venezuela. En este último sentido, el 22 de febrero de 2013, el Estado de Venezuela dirigió a la CIDH el oficio AGEV/000039 de la Dirección de Asuntos Multilaterales y de Integración de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, en el cual hizo referencia a la situación de la libertad de expresión en Venezuela y aportó información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

¹¹⁶⁹ CIDH, Informe Anual 2011. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 396.

¹¹⁷⁰ La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión Interamericana a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

1. Agresiones y Amenazas contra Medios y Periodistas

390. La CIDH expresa su preocupación por las agresiones reportadas contra medios y periodistas en Venezuela, así como por la falta de investigaciones y sanciones a los responsables¹¹⁷¹. En este sentido, la CIDH fue informada de las amenazas que habría recibido el comunicador Luis Carlos Díaz en noviembre de 2011 y en enero de 2012 mediante su cuenta en la red social Twitter y en su teléfono móvil. Las amenazas habrían sido motivadas por su actividad en redes sociales y sus comentarios acerca de los ataques informáticos que habrían recibido diversas personalidades venezolanas. De acuerdo con lo informado, el 7 de enero un supuesto grupo de *hackers* que se hace llamar N33 habría anunciado en la cuenta de Díaz en Twitter que lo llamarían, y cuando lo hicieron le dejaron un mensaje de voz con tono intimidatorio en el cual aseguraban que “lo iban a reventar”. El 20 de noviembre, desde una supuesta cuenta de un canal estatal, Díaz habría recibido mensajes en los que le decían “estás fichado” y “¿Te gustó la sorpresita?”, seguidas por una llamada telefónica en la que le insultaron. Díaz es el coordinador del Área de Comunicación y Redes del Centro Gumilla, una institución de investigación y acción social de la orden de los jesuitas¹¹⁷². El 28 de enero, las cuentas en Twitter del director de la versión digital del semanario Sexto Poder, Alberto Rodríguez (@AlbertoRoPa), y el periodista Orian Brito (@OrianTV) habrían sido intervenidas por el grupo N33 y los periodistas perdieron el acceso a las mismas. El 31 de enero, habrían comenzado a aparecer archivos personales de Brito en la misma cuenta, así como mensajes agresivos contra periodistas que han sido críticos del presidente Hugo Chávez. Los hechos habrían ocurrido después de que los comunicadores denunciaron que el Gobierno venezolano estaría reclutando menores de edad para actividades armadas¹¹⁷³. El grupo de *hackers* N33 habría intervenido el 7 de marzo la cuenta en la red social Twitter del director del diario *El Nuevo País*, Edgar C. Otálvora (@ecotalvora), y desde allí enviaron imágenes y mensajes insultantes contra el candidato presidencial opositor Henrique Capriles¹¹⁷⁴.

391. El 18 de enero de 2012 un equipo periodístico de RCTV habría sido encañonado con armas de fuego por desconocidos y despojado de sus equipos mientras cubría la publicación de los resultados de las elecciones estudiantiles en dos escuelas de la Universidad Central de Venezuela. De acuerdo con lo informado, los comunicadores habrían grabado a dos encapuchados que lanzaron bombas lacrimógenas a la salida de un auditorio donde se anunció el resultado de la votación. Antes de escapar, los sujetos armados habrían disparado al aire¹¹⁷⁵.

392. De acuerdo con información recibida, desde febrero de 2012 el columnista Omar Arévalo, del diario *La Prensa de Barinas*, habría recibido amenazas y sería objeto de una campaña de descrédito después de publicar denuncias de presuntas irregularidades en la alcaldía de Barinas¹¹⁷⁶.

393. De acuerdo con información recibida, un grupo, conocido como “Brigadas Integrales Comunitarias”, habría agredido el 8 de febrero de 2012 a la corresponsal de *Globovisión* en el estado

¹¹⁷¹ En las audiencias sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Venezuela celebradas en la CIDH los días 27 de marzo y 1 de noviembre de 2012 se solicitó información al Estado sobre las investigaciones avanzadas en los casos de agresiones contra periodistas y comunicadores, sin embargo a la fecha el Estado no ha presentado información al respecto.

¹¹⁷² IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 16 de enero de 2012. [Periodista recibe nuevas amenazas en las redes sociales](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 25 de noviembre de 2011. [Periodista ciberactivista es amenazado por Twitter y teléfono](#).

¹¹⁷³ Sexto Poder. 31 de enero de 2012. [N33 ataca a los periodistas Orian Brito y Alberto Rodríguez](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/ IFEX. 7 de febrero de 2012. [Hackean las cuentas de dos periodistas que divulgaron fotografías controvertidas](#); Espacio Público. 31 de enero de 2012. [N33 ataca a Orian Brito y Alberto Rodríguez](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 1 de febrero de 2012. [Más periodistas venezolanos son blanco de ataques cibernéticos por críticas al gobierno](#).

¹¹⁷⁴ Espacio Público. 9 de marzo de 2012. [N33 ataca a periodista Edgar C. Otálvora](#).

¹¹⁷⁵ Colegio Nacional de Periodistas. 20 de enero de 2012. [CNP rechaza agresión al equipo de RCTV durante cobertura de elecciones en la UCV](#); Espacio Público. 20 de enero de 2012. [Manifestantes agreden a equipo reporteril de RCTV durante revuelta en la UCV](#).

¹¹⁷⁶ IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 28 de marzo de 2012. [Columnista denuncia campaña de descrédito](#); El Universal. 28 de marzo de 2012. [Investigan a periodistas del diario la Prensa de Barinas](#).

Aragua, Carmen Elisa Pecorelli, cuando cubría la visita de una comisión de la Fiscalía General de la República que investigaba las muertes de varios recién nacidos en un hospital de Maracay¹¹⁷⁷.

394. La CIDH tuvo conocimiento de que el 19 de febrero de 2012 el periodista del diario *Visión Apureña*, Mario Castillo, habría sido agredido por un presunto miembro de la Guardia Nacional en un hospital de la ciudad de San Fernando de Apure. Según la información recibida, el periodista habría intentado fotografiar el ingreso al hospital de un militar herido de bala en un pie de manera accidental, cuando el efectivo de la Guardia Nacional le habría insultado y amenazado¹¹⁷⁸.

395. El 5 de marzo de 2012, varias decenas de presuntos funcionarios del Estado y miembros de un grupo llamado Los Motilones, se habrían presentado a la emisora *La Barinesa 92.7 FM*, de Barinas mientras se transmitía el programa *Punto y Coma*, conducido por el periodista y candidato a la Alcaldía de Bolívar, Adolfo Superlano. De acuerdo con lo informado, la presencia del grupo en la emisora habría tenido la finalidad de amedrentar al director de la emisora, después de que durante varios días un programa transmitiera información relacionada con la posible contaminación del acueducto de Barinitas. Superlano habría denunciado la situación ante el Ministerio Público y solicitado protección¹¹⁷⁹.

396. El 11 de marzo de 2012 desconocidos habrían incendiado la casa del periodista José Ramón González, secretario general de la seccional Apure-Amazonas del Colegio Nacional de Periodistas (CNP). De acuerdo con la información recibida, durante la madrugada los perpetradores habrían entrado violentamente a la casa, rociado gasolina en el interior y prendido fuego. Días antes del incidente, González habría recibido amenazas e intentos de extorsión¹¹⁸⁰.

397. Asimismo, el 11 de marzo de 2012, presuntos integrantes del Colectivo La Piedrita, grupo armado ilegal que opera en un sector popular de Caracas, habrían llevado a las instalaciones del canal *Globovisión* dos carrozas fúnebres con los ataúdes que contenían los restos de dos miembros de dicho grupo asesinados recientemente. De acuerdo con lo informado, el Colectivo La Piedrita habría responsabilizado a *Globovisión* por la muerte de sus compañeros, que según ellos habrían sido asesinados por un grupo paramilitar. El 10 de marzo, otro grupo llamado Secretariado Revolucionario de Venezuela también se habría manifestado frente a las instalaciones de *Globovisión* y habría atribuido a la emisora crear “violencia a nivel mediático” y “magnificar” la violencia que ocurre en barrios de Caracas¹¹⁸¹. Desde 2004 *Globovisión* cuenta con medidas provisionales de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se ordenó al Estado, *inter alia*, “que adopte, sin dilación, las medidas que [fueran] necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de *Globovisión*, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio”, así como “las medidas que [fueran] necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social *Globovisión*”¹¹⁸².

¹¹⁷⁷ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 9 de febrero de 2012. [Periodistas de Aragua denuncian atropellos contra su desempeño profesional](#); Espacio Público. 9 de febrero de 2012. [Agredida periodista de Globovisión en el Hospital Central de Aragua](#).

¹¹⁷⁸ Espacio Público. 23 de febrero de 2012. [Agredido periodista por Guardia Nacional en el estado Apure](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 19 de febrero de 2012. [Funcionario militar agrede a reportero y luego pide disculpas](#).

¹¹⁷⁹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 9 de marzo de 2012. [Locutor denuncia amenazas, intimidaciones por parte del gobierno de Barinas](#); Barinas 2012. 6 de marzo de 2012. [Gobernación intenta otro golpe contra la libertad de expresión](#).

¹¹⁸⁰ Colegio Nacional de Periodistas. 12 de marzo de 2012. [Incendio en la casa del secretario CNP Apure-Amazonas](#); Noticias 24. 12 de marzo de 2012. [Incendiaron la casa del secretario general del CNP, seccional Apure-Amazonas](#).

¹¹⁸¹ El Universal. 11 de marzo de 2012. [Colectivo La Piedrita acusa a Globovisión de estar tras hechos de violencia](#); *Globovisión*. 11 de marzo de 2012. [Colectivo La Piedrita acudió a Globovisión con carrozas fúnebres de miembros asesinados](#); Sexto Poder. 10 de marzo de 2012. [Globovisión recibió visita del Secretariado Revolucionario Venezolano](#); RCTV.net. 11 de marzo de 2012. [Colectivo La Piedrita acudió a Globovisión con carrozas fúnebres de miembros asesinados](#).

¹¹⁸² Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto Venezuela*. Medidas Provisionales Resolución de la Corte de 4 de septiembre de 2004; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 69.

398. De acuerdo con información recibida, la periodista Sara Vargas García, del canal *Órbita TV* de Anzoátegui, habría recibido amenazas, en llamadas telefónicas a su programa de televisión y mediante una nota escrita, el 15 y el 16 de marzo de 2012. Las advertencias coincidirían con informaciones que la periodista habría divulgado acerca de dos secuestros ocurridos recientemente¹¹⁸³.

399. La CIDH tuvo conocimiento de que la caricaturista del diario *El Universal*, Rayma Suprani, habría recibido una serie de mensajes denigrantes e intimidatorios después de que el 14 de marzo de 2012 el conductor del programa “La Hojilla”, de la televisión estatal, Mario Silva, la habría calificado como “racista” y “clasista”. El 20 de marzo la caricaturista habría denunciado las ofensas y agresiones ante el Ministerio Público¹¹⁸⁴. El programa “La Hojilla” es transmitido en un canal de televisión público, y se ha caracterizado por cuestionar a críticos u opositores del Gobierno Nacional.

400. La CIDH fue informada de los ataques que habrían sufrido cinco medios de comunicación. Según lo informado, el 19 de marzo de 2012 en la noche, desconocidos habrían hecho varios disparos contra el diario *Nuevo Día*, en Coro, estado Falcón, sin causar víctimas. Autoridades policiales que investigan el hecho determinaron que proyectiles penetraron la puerta principal del periódico¹¹⁸⁵. El 5 de octubre, desconocidos habrían lanzado un artefacto explosivo contra el *Nuevo Día* y una persona que caminaba por el lugar habría sido herida. Este sería el tercer ataque realizado contra el diario desde junio de 2010¹¹⁸⁶.

401. Asimismo, el 28 de mayo una persona habría lanzado una granada contra el periódico *Qué Pasa*, el 29 de mayo sujetos desconocidos habrían disparado contra la emisora estatal *Catatumbo Televisión* y el 3 de junio hombres armados habrían disparado varias veces contra el diario *Versión Final*. Ninguno de los atentados causó víctimas¹¹⁸⁷. El 10 de julio, desconocidos habrían lanzado un artefacto explosivo a un vehículo del diario *La Costa*, de Carabobo¹¹⁸⁸.

402. De acuerdo con información recibida, a inicios de junio los periodistas del diario *El Universal*, María Isoliett Iglesias, Deivis Ramírez, Tomás Ramírez González y Luis García habrían presentado una denuncia al Ministerio Público debido a un mensaje anónimo amenazante recibido en el periódico que advertía acerca de un ataque contra los periodistas que han reportado la crisis carcelaria que se produjo en el centro penal de La Planta¹¹⁸⁹.

403. La CIDH fue informada de que el 1 de agosto presuntos agentes de la Guardia Nacional habrían despojado de su cámara fotográfica al reportero gráfico del *Diario De Frente*, Huanis Alfaro, y le

¹¹⁸³ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 18 de marzo de 2012. [Amenaza de secuestro a la colega Sara Vargas de El Tigre](#); Crónica Viva. 22 de marzo de 2012. [Felatraccs en alarma por amenazas a periodista venezolana](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 15 de marzo de 2012. [Amenazan de secuestro a periodista de televisora regional](#).

¹¹⁸⁴ *El Universal*. 20 de marzo de 2012. [Rayma Suprani denunció a La Hojilla](#); RCTV. 20 de marzo de 2012. [La caricaturista Rayma denunció al conductor de La Hojilla ante el MP](#); Globovisión. 21 de marzo de 2012. [Rayma Suprani denunció a La Hojilla ante el MP](#); Instituto Prensa y Sociedad. 14 de marzo de 2012. [Caricaturista recibe amenazas e insultos vía Internet](#).

¹¹⁸⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 19 de marzo de 2012. [Atentan contra sede de diario regional](#); Sexto Poder. 20 de marzo de 2012. [Reportan que sede del diario Nuevo Día de Falcón volvió a ser objeto de un atentado](#); El Carabobeño. 21 de marzo de 2012. [Atentado contra rotativo falconiano no deja heridos](#).

¹¹⁸⁶ *El Universal*. 6 de octubre de 2012. [Un herido deja explosión de granada en diario Nuevo Día en Coro](#); El Mundo. 5 de octubre de 2012. [Lanzan explosivo al diario Un Nuevo Día de Falcón](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#).

¹¹⁸⁷ La Nación. 4 de junio de 2012. [Continúan ataques contra medios de comunicación en Zulia](#); Noticia Al Día. 30 de mayo de 2012. [Tirataron la sede de Catatumbo Televisión: Segundo ataque a un medio en Maracaibo](#); Qué Pasa. 29 de mayo de 2012. [Nos tiraron una granada para callarnos](#).

¹¹⁸⁸ IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 16 de julio de 2012. [Lanzan artefacto explosivo a vehículo de diario regional](#); *El Universal*. 12 de julio de 2012. [Con explosivo atacaron sede del diario La Costa, en Carabobo](#).

¹¹⁸⁹ *El Universal*. 4 de junio de 2012. [Periodista de El Universal denunció amenazas en su contra](#); El Político. 5 de junio de 2012. [Amenazan a reporteros venezolanos](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 6 de junio de 2012. [Condena la SIP amenazas y agresiones contra periodistas y medios en Venezuela](#).

habrían borrado las imágenes. Al parecer, el comunicador habría registrado hechos violentos que ocurrían en un lugar público, en la ciudad de Barinas¹¹⁹⁰.

404. De acuerdo con información recibida, la periodista Delvalle Canelón y un camarógrafo que la acompañaba, ambos de *Globovisión*, habrían sido agredidos el 22 de agosto, por particulares, cuando intentaban informar acerca de hechos violentos que ocurrían en esa prisión¹¹⁹¹.

405. Asimismo, presuntos efectivos militares habrían agredido el 12 de septiembre a la periodista Haydeluz Cardozo y al fotógrafo Jairo Nieto, ambos del diario *El Impulso*, cuando buscaban información acerca de un decomiso de camiones de alimentos de la gobernación del estado Lara. Según lo informado, los comunicadores habrían sido golpeados, y su equipo fotográfico dañado, cuando forcejeaban para intentar ingresar a las instalaciones donde se efectuaba la diligencia¹¹⁹².

406. Según información recibida, supuestos efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana habrían agredido y despojado de sus equipos de trabajo a camarógrafos de los canales *Gobovisión* y *DAT TV*, cuando intentaban filmar una acción de los guardias contra participantes en una protesta estudiantil relacionada con el mal estado del viaducto La Cabrera, estado Carabobo¹¹⁹³.

407. Asimismo, el 20 de septiembre, presuntos agentes de la Guardia Nacional habrían hostigado al reportero gráfico del periódico *Notitarde*, Raúl Araque, cuando intentaba cubrir el incendio en la refinería El Palito, estado Carabobo. Según lo informado, el fotógrafo hacía su trabajo cuando habría sido abordado por un grupo de guardias que le encañonaron y le obligaron a entregar su equipo¹¹⁹⁴.

408. De acuerdo con información recibida, el periodista del canal público ANTV, César Aponte, habría sido agredido el 24 de octubre por miembros de la seguridad de la Universidad Central de Venezuela, cuando intentaba cubrir información del Consejo Universitario¹¹⁹⁵.

409. La CIDH fue informada de que el 1 de noviembre desconocidos habrían disparado contra las oficinas del diario *El Regional del Zulia*, en Maracaibo. Según lo informado, las autoridades realizaron investigaciones en el lugar de los hechos y habrían indicado que se trataba de un hecho aislado¹¹⁹⁶.

410. Por otra parte, en las audiencias públicas sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela, celebradas el 27 de marzo y el 1 de noviembre de 2012 en la CIDH, los peticionarios plantearon el efecto inhibitorio que surge de las agresiones e intimidaciones, atribuibles en su criterio, de manera preponderante, a servidores públicos o personas afines al Gobierno. Asimismo, resaltaron la impunidad existente respecto de estas violaciones. Manifestaron también su preocupación por la

¹¹⁹⁰ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 3 de agosto de 2012. [Guardia Nacional despoja de equipo a reportero gráfico en Barinas](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de agosto de 2012. [Efectivos de la Guardia Nacional impidieron trabajo de reportero gráfico](#).

¹¹⁹¹ Globovisión. 23 de agosto de 2012. [Equipo de Globovisión fue agredido durante cobertura de sucesos de Yare I](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 24 de agosto de 2012. [Comunicado del CNP Caracas: ¡Exigimos respeto al ejercicio de nuestra profesión!](#)

¹¹⁹² El Impulso. 13 de septiembre de 2012. [Comunidad enardecida defendió el Programa Regional de Alimentación](#); Espacio Público. 12 de septiembre de 2012. [Agredido equipo de Diario El Impulso por efectivos militares](#).

¹¹⁹³ Notitarde. 18 de septiembre de 2012. [GNB arremete contra estudiantes y periodistas en viaducto La Cabrera](#); Agencia Carabobeña de Noticias (ACN). 18 de septiembre de 2012. [GNB detuvo a estudiantes y agredió equipo de Globovisión en protesta en Carabobo](#).

¹¹⁹⁴ Espacio Público. 20 de septiembre de 2012. [GNB ataca a reportero gráfico de Notitarde durante cobertura en la Refinería El Palito](#); Globovisión. 19 de septiembre de 2012. [Se registró incendio en tanques de la refinería El Palito](#).

¹¹⁹⁵ Noticias 24. 24 de octubre de 2012. [Periodista de ANTV denunció agresión. "Es indigno que en la UCV ocurran hechos violentos"](#); ANTV. 25 de octubre de 2012. [Agredido equipo reporteril de ANTV en la Universidad Central de Venezuela](#).

¹¹⁹⁶ IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 5 de noviembre de 2012. [Disparan contra sede de diario en Venezuela occidental](#); Globovisión. 1 de noviembre de 2012. [Atacan a tiros sede del diario El Regional del Zulia](#); Panorama. 1 de noviembre de 2012. [Tirrotearon sedes del diario El Regional y PDVSA en el estado Zulia](#).

descalificación que sufren los medios en el país, la desestimación de las investigaciones sobre agresiones, la intimidación que produce la falta de justicia y la gran cantidad de ataques informáticos registrados en 2012. Al respecto, el Estado indicó que las denuncias que se presenten sobre estas violaciones tienen que estar debidamente sustentadas y contar con suficientes elementos probatorios, y añadió que las restricciones a la libertad de expresión en el país no provienen del Estado sino del poder de los medios privados¹¹⁹⁷.

411. Por otra parte, en sus observaciones al presente informe, el Estado indicó que, la información reportada sobre agresiones y amenazas contra medios y periodistas se encuentra sustentada en “publicaciones de medios de comunicación venezolanos y de ONG’s venezolanas”, cuando “los únicos medios de prueba, según la legislación venezolana, en caso de agresiones son las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público, única forma para que se inicie una investigación penal”. El Estado resaltó que el país cuenta con “un centenar de medios de comunicación y en un noventa por ciento, todos tienen un sesgo político contra el gobierno del Presidente Chávez, y sus informaciones son en las mayorías (*sic*) falsas, incumpliendo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 58, [dispone] “Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial [...]”¹¹⁹⁸.

412. El Principio 9 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en el año 2000 establece que: “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

2. Agresiones en el Contexto Electoral

413. Por otra parte, la CIDH recibió información sobre el aumento de las agresiones a periodistas y trabajadores de medios de comunicación durante el proceso electoral. En este sentido, la CIDH continúa advirtiendo un agudo clima de polarización que dificulta, y en muchos casos impide, que los periodistas puedan realizar su trabajo de informar adecuadamente a la sociedad. De esta manera, el 14 de febrero de 2012 presuntos oficiales de la Policía de Aragua habrían sometido físicamente y despojado de su equipo de trabajo al reportero gráfico Luis Rivas, del diario *El Aragüeño*, cuando cubría los disturbios relacionados con la incautación de actas de votación de las elecciones internas de la opositora Mesa de la Unidad Democrática, en el municipio Mario Briceño Iragorry. Posteriormente, los oficiales le habrían devuelto los equipos pero sin la tarjeta de memoria¹¹⁹⁹.

414. De acuerdo con información recibida, el 3 de marzo de 2012, presuntos simpatizantes oficialistas del estado Táchira habrían agredido a la periodista Luz Dary Depablos de *Globovisión*, único canal de televisión que mantiene una posición crítica del Gobierno, cuando en un acto político intentó acercarse a varios ministros de Gobierno¹²⁰⁰. El 4 de marzo, en el barrio San José de Cotiza, en Caracas, hombres vestidos con camisas rojas rodearon y robaron los equipos y las imágenes grabadas por la periodista Sasha Ackerman y el camarógrafo Frank Fernández, ambos de *Globovisión*, después

¹¹⁹⁷ Peticionarios de la audiencia: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Asociación Civil Espacio Público, Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, Venezuela (SNTP). Con presencia del Estado venezolano. CIDH. 144 Período de Sesiones. 27 de marzo de 2012. [Audiencia sobre la Situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#).

¹¹⁹⁸ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Págs. 20-21.

¹¹⁹⁹ Espacio Público. 16 de febrero de 2012. [Despojado de sus equipos por la policía reportero gráfico en Aragua durante disturbios](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 16 de febrero de 2012. [Nuevo atropello contra la libertad de informar](#).

¹²⁰⁰ Globovisión. 3 de marzo de 2012. [Agreden a equipo de Globovisión en acto del PSUV](#); Espacio Público. 5 de marzo de 2012. [Corresponsal de Globovisión en Táchira agredida por seguidores del PSUV](#).

de haber filmado un incidente en el que desconocidos dispararon al aire durante una caminata que realizaba el candidato presidencial de oposición, Henrique Capriles. Una persona que acompañaba al político habría sido herida en el antebrazo¹²⁰¹.

415. De acuerdo con información recibida, el 12 de marzo de 2012 en el municipio de Cabimas presuntos simpatizantes de la oposición política habrían agredido al periodista del canal *Catatumbo TV*, Fidel Madroñero y a su camarógrafo, Ricardo Carrillo, cuando intentaban grabar imágenes de personas que apoyan al presidente Hugo Chávez. De acuerdo con lo informado, los presuntos agresores habrían intentado arrebatar los equipos de grabación y habrían tomado objetos personales del periodista¹²⁰². El 17 de marzo, presuntos integrantes del Consejo Comunal de San Agustín de Maracay, estado Aragua, habrían agredido a la periodista Julie Arévalo y al camarógrafo Fernando Peña, de la televisora *TVS*, y a la periodista Lourdes Maldonado y al fotógrafo Javier Troconiz, del diario *El Siglo*, cuando intentaban cubrir una manifestación de un partido político opositor. Los perpetradores habrían agredido a Troconiz y lanzado piedras hacia el equipo de *TVS*, obligando a ambos equipos a retirarse¹²⁰³.

416. De acuerdo con lo informado, el 19 de marzo de 2012, la periodista del canal *Ávila TV*, Llafrancis Carolina Colina Petit habría presentado una denuncia ante el Ministerio Público contra el diputado de la oposición y candidato a la gobernación de Aragua, Richard Mardo, por una supuesta agresión física en su contra sucedida durante un acto proselitista en La Victoria, Aragua¹²⁰⁴. El 21 de marzo, presuntos seguidores del candidato presidencial Henrique Capriles, habrían agredido a la periodista de la emisora estatal *Venezolana de Televisión*, Carolina Zapata, que grababa las declaraciones del candidato durante una caminata en San Cristóbal, Táchira¹²⁰⁵. El 17 de abril, el camarógrafo de *Televén*, Oneiver Rojas, habría sido golpeado por un dirigente de la oposición, que también habría intentado agredir al presentador Jorge Amorim, del programa 'La Hojilla' de *Venezolana de Televisión*, mientras cubrían un acto político de Henrique Capriles en Anzoátegui¹²⁰⁶. El 10 de mayo, el camarógrafo de *Venezolana de Televisión*, Danny Vargas, habría sido golpeado y despojado de su equipo de trabajo cuando filmaba una actividad proselitista convocada por el candidato a la alcaldía del municipio de Pedraza en Barinas¹²⁰⁷. Asimismo, el 26 de julio, participantes en una reunión política de la oposición en Guárico habrían empujado a la periodista del canal público *Venezolana de Televisión* (VTV), Giovanna Guillén, e intentado arrebatar el equipo de filmación al camarógrafo que la acompañaba¹²⁰⁸.

¹²⁰¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 6 de marzo de 2012. [Periodistas de Globovisión agredidos mientras cubrían marcha en Venezuela](#); Globovisión. 4 de marzo de 2012. [Amenazan y roban a equipo de Globovisión que cubría caminata de Capriles en Caracas](#).

¹²⁰² Correo del Orinoco. 12 de marzo de 2012. [Agreden a equipo de Catatumbo TV en marcha de candidato presidencial de la MUD](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 12 de marzo de 2012. [Agreden a camarógrafo en marcha de candidato presidencial](#); Espacio Público. 13 de marzo de 2012. [Agreden a equipo reportero de Catatumbo TV durante acto político](#); Catatumbo TV. 13 de marzo de 2012. [Equipo de Catatumbo TV relata agresión por parte de seguidores de Capriles Radonski](#).

¹²⁰³ Espacio Público. 22 de marzo de 2012. [Agreden a dos equipos reporteros durante acto político en Aragua](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 20 de marzo de 2012. [Urge convivencia y respeto a los periodistas](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 16 de marzo de 2012. [Agreden a comunicadora en acto de campaña de candidato presidencial opositor](#).

¹²⁰⁴ Ministerio Público. 19 de marzo de 2012. [MP investiga agresión contra reportera de VTV en Aragua](#); Agencia Venezolana de Noticias (AVN). 19 de marzo de 2012. [MP investiga agresión contra reportera de Ávila TV en Aragua](#); Venezolana de Televisión (VTV). 22 de marzo de 2012. [Seguidores de Capriles Radonski agredieron a corresponsal de VTV en Táchira](#).

¹²⁰⁵ Venezolana de Televisión (VTV). 23 de marzo de 2012. [Corresponsal de VTV en Táchira: Radonski se percató de toda la agresión](#); Agencia Venezolana de Noticias (AVN). 23 de marzo de 2012. [Corresponsal de VTV en Táchira: Capriles se estaba percatando de toda la agresión](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 23 de abril de 2012. [Informes por país: Venezuela](#).

¹²⁰⁶ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 18 de abril de 2012. [CNP deplora agresiones contra los reporteros Rojas y Amorim en Anzoátegui](#); YVKE Radio. 18 de abril de 2012. [Comando Tricolor agrede a camarógrafo de Televén](#).

¹²⁰⁷ Noticias 24. 10 de mayo de 2012. [Corresponsal de VTV en Barinas denuncia agresión por parte de simpatizantes de Capriles](#); Venezolana de Televisión (VTV). 10 de mayo de 2012. [Cámara VTV robada por gente de Radonski fue hallada en manos de ex alcalde Frenchy Díaz](#).

¹²⁰⁸ Noticias Diarias. 26 de julio de 2012. [Partidarios de Capriles agreden por tercera vez a periodista de VTV en Guárico](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 31 de julio de 2012. [Agredida corresponsal de VTV en Guárico](#).

417. Por otra parte, el 4 de septiembre, miembros del equipo de prensa y seguridad del candidato Henrique Capriles habrían agredido a las periodistas Carolina Zapata y Blanca Castejón, corresponsales de *Venezolana de Televisión* y *Radio Nacional de Venezuela*, cuando intentaban entrevistar al aspirante presidencial en un acto político en Ureña, estado Táchira¹²⁰⁹. Asimismo, el 9 de septiembre, presuntos miembros de la oposición habrían agredido a la periodista Lorena Benítez, del *Sistema Nacional de Medios Públicos*. De acuerdo con lo informado, la periodista cubría una actividad proselitista del candidato opositor en un barrio de Caracas cuando los agresores la habrían insultado y arrojado un líquido al cuerpo. Al intentar fotografiar el hecho, la periodista habría sido golpeada¹²¹⁰.

418. De acuerdo con información recibida, presuntos simpatizantes del presidente Hugo Chávez habrían agredido el 12 de septiembre al fotógrafo de la *Agencia Francesa de Prensa (AFP)*, Geraldo Caso Bizama, cuando intentaba fotografiar la llegada del candidato opositor Henrique Capriles al aeropuerto de Puerto Cabello. Según lo informado, un grupo de personas con camisetas rojas y emblemas oficialistas se le habría acercado al reportero gráfico para intentar arrebatarle sus credenciales y equipo, y amenazarlo con piedras¹²¹¹. De igual manera, el 30 de septiembre, el reportero gráfico Cristian Hernández, del diario *Tal Cual* de Caracas, habría sido agredido verbal y físicamente por unas 30 personas con camisetas rojas, cuando regresaba a su casa después de cubrir la marcha de cierre de campaña del candidato de la oposición¹²¹².

419. Según la información disponible, los días 4 y 7 de octubre, grupos de personas identificadas con los colores e insignias del partido oficialista se habrían acercado a la sede del canal *Globovisión*, de línea editorial crítica del Gobierno, en actitud intimidante¹²¹³. En este contexto, el periodista estadounidense Kelvin Charles, de *Martí TV* y *Mega TV* de Miami, habría sido golpeado en una pierna el 4 de octubre, mientras grababa el conglomerado frente a la sede de *Globovisión*¹²¹⁴.

420. La CIDH fue informada de que el día de las elecciones presidenciales, 7 de octubre de 2012, habría sido agredido el reportero gráfico Demetrio Caraindro, del diario *Correo del Caroní*. Según lo informado, presuntos efectivos militares habrían insultado e intentado golpear y arrebatar el equipo fotográfico al reportero, mientras este registraba un conflicto durante el cierre de las mesas de votación en Puerto Ordaz, estado Bolívar¹²¹⁵.

421. El 7 de octubre, un equipo del diario *Últimas Noticias* habría sido agredido y amenazado con un arma de fuego por personas que se habrían identificado como “comunicadores comunitarios”, cuando intentaban cubrir información acerca de un hecho de violencia ocurrido afuera de un centro de votación en la urbanización Kennedy, en Macarao¹²¹⁶.

¹²⁰⁹ Espacio Público. 5 de septiembre de 2012. [Corresponsales de VTV y RNV agredidas por equipo de Capriles en Táchira](#); *Venezolana de Televisión (VTV)*. Sin fecha. [Agredidas corresponsales de VTV y RNV por equipo de Capriles en Táchira](#).

¹²¹⁰ Agencia Venezolana de Noticias (AVN). 9 de septiembre de 2012. [Periodista del SNMP fue agredida por seguidores de Capriles en La Pastora](#); Espacio Público. 12 de septiembre de 2012. [Periodista de YVKE Mundial agredida en manifestación de Henrique Capriles Radonski en La Pastora](#).

¹²¹¹ Radio Nderland. 13 de septiembre de 2012. [Agreden a colaborador de AFP en escaramuza entre chavistas y opositores](#); Noticias 24. 12 de septiembre de 2012. [Agreden a colaborador de AFP en enfrentamiento entre chavistas y opositores](#).

¹²¹² Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#); Llanero Digital. 2 de octubre de 2012. [Empleados públicos en la marcha](#).

¹²¹³ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#).

¹²¹⁴ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#).

¹²¹⁵ Espacio Público. 10 de octubre de 2012. [Reportero gráfico del Correo del Caroní agredido durante cobertura electoral](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#).

¹²¹⁶ Últimas Noticias. 7 de octubre de 2012. [Agreden a reporteros de Últimas Noticias en Kennedy](#); Espacio Público. 7 de octubre de 2012. [Equipo de últimas noticias fue atacado durante cobertura en la urbanización Kennedy](#).

422. La CIDH fue informada de que el 8 de octubre habrían sido retenidos temporalmente, cuando se disponían a abandonar el país tras cubrir las elecciones presidenciales, en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, el periodista argentino Jorge Lanata y su equipo periodístico de *Canal 13*. Según lo informado, agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) habrían dejado incomunicado al periodista y a su equipo por varias horas y le habrían decomisado su material periodístico. Según Lanata, los agentes le habrían interrogado individualmente y acusado de “espionaje”. A su ingreso al país, tanto el periodista como su equipo reporteril habrían reportado una situación similar de retención e interrogatorios, el día 3 de octubre¹²¹⁷.

423. De conformidad con la información recibida, el director de la organización de la sociedad civil Convite, Luis Alfonso Cabezas, habría recibido amenazas telefónicas el 11 de octubre, tras publicar el 7 de octubre en el diario *El Nacional*, un artículo sobre la calidad de la atención hospitalaria en el país. Según lo informado, en el fondo de las amenazas telefónicas recibidas, se escuchaba música de la campaña electoral del PSUV¹²¹⁸.

424. Por otra parte, durante la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2012, la CIDH recibió información respecto a la presunta suplantación de las identidades de defensores de derechos humanos, periodistas, medios de comunicación, instituciones estatales, políticos y otras personalidades públicas en sus cuentas de correo electrónico y de redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), así como sus sitios Web. En la mayoría de los casos, las cuentas usurpadas habrían sido utilizadas para emitir mensajes que cuestionaban la labor de sus titulares y de otras personas públicas de la sociedad venezolana¹²¹⁹. Dichas declaraciones habrían tenido, principalmente, connotaciones políticas, apoyando las acciones de precandidatos o candidatos oficialistas a las elecciones presidenciales. Sin embargo, otras declaraciones habrían anunciado la muerte de personalidades públicas, realizado declaraciones homofóbicas y antisemitas, o proferido insultos¹²²⁰. Según la información recibida, estas acciones tendrían como principal responsable al grupo N33. En otros casos, no se conoce la identidad de los

¹²¹⁷ IFEX/ SIP. 9 de octubre de 2012. [Detención de periodista argentino en aeropuerto venezolano](#); FOPEA. 9 de octubre de 2012. [FOPEA reclama protesta formal de Gobierno Argentino por retención y destrucción de material a equipo de Canal 13 en Venezuela](#); ADEPA. 9 de octubre de 2012. [Un principio atropellado en Caracas](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#).

¹²¹⁸ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/ IFEX. 5 de noviembre de 2012. [Amenazan a activista por publicación sobre salud en Venezuela](#); Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia (REDLAD). Octubre de 2012. [Alerta en Venezuela: amenazas contra directivo de CONVITE A.C.](#); El Nacional. 25 de octubre de 2012. [Amenazas no impedirán investigaciones de Convite](#).

¹²¹⁹ Entre los ciudadanos, representantes gubernamentales y otras instituciones que habrían reportado sufrir tales acciones durante 2012 se encuentran: el hacker ético Rafael Nuñez, el 6 de enero; el presidente del Metro de Caracas Haiman El Troudi, el 11 de enero; el precandidato a las elecciones presidenciales Diego Arria, el 12 de enero; la presidenta de la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios, Rita Elena Añez, el 27 de enero; el Diputado del consejo legislativo del estado Bolívar y precandidato a la alcaldía de Caroní, Wilson Castro, el 9 de febrero; el portal web de la Gobernación de Miranda, el 12 de febrero; el escritor Leonardo Padrón, el 24 de febrero; la Gobernación del estado de Zulia, el 2 de junio; la página Web del semanario Sexto Poder, el 7 de junio; el canal de noticias Globovisión, el 5 de agosto; el presidente de la Asamblea Nacional Diosdado Cabello, el 8 de septiembre; el portal Web informativo Noticias24.com, el 24 de septiembre; el director del Observatorio Venezolano de Prisiones Humberto Prado, el 4 de octubre; la Mesa de la Unidad Democrática, en el período próximo al 4 de octubre; el secretario general del partido PIEDRA Ricardo Koesling, el 6 de octubre, y la ex candidata presidencial María Bolívar, el 9 de octubre. Otras personas e instituciones habrían reportado sus cuentas de correo electrónico y de redes sociales invadidas, sin que las mismas fueran utilizadas para expresar declaraciones falsas a nombre de sus titulares, entre estas: el dirigente político David Smolansky, el 30 de enero; la periodista Patricia Poleo y su pareja Nixon Moreno, el 11 de junio; la directora ejecutiva del Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela Marianela Balbi, el 14 de julio; la página Web del Consejo Nacional Electoral, el diputado Ismael García, el analista del programa de Globovisión ‘Buenas Noches’, Ricardo Ríos, el politólogo Carlos Valero, y el periodista Francisco “Kico” Bautista, todos el 7 de octubre. CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. Información aportada en la Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela. Disponible en: Archivos de la CIDH.

¹²²⁰ Entre las páginas Web que habrían sido bloqueadas en 2012 se encuentran: Laclase.info, el 3 de mayo; el portal informativo La Pantilla, el 17 de mayo y el 6 de octubre; la página oficial de campaña del candidato presidencial Henríque Capriles Radonski, el 14 de agosto; el portal del semanario Sexto Poder y el Noticiero Digital, ambos el 7 de octubre. CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. Información aportada en la Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela. Disponible en: Archivos de la CIDH.

perpetradores. Por su parte, el Estado alegó que páginas Web pertenecientes al Gobierno también harían sido víctimas de *hackeos*¹²²¹.

425. Esta situación se vio acentuada en los días anteriores y posteriores a la elección presidencial, cuando fueron reportados múltiples ataques a portales de Internet y a cuentas de *Twitter* de personalidades públicas. En este sentido, según la información recibida, el 6 de octubre, el portal informativo *La Patilla* habría sufrido un ataque cibernético que impidió a los administradores actualizar la página y el 7 de octubre, cuando se esperaba la publicación de los resultados de la elección, se habrían presentado fallos en los portales de *Globovisión*, *6to Poder*, *Noticiero Digital*, *Radio Nacional de Venezuela (RNV)* y *La Iguana TV*¹²²².

426. Sobre las agresiones en el contexto electoral, el Estado reiteró en sus observaciones al presente informe que, estas “denuncias basadas en informaciones de prensa no comprometen al Estado venezolano”. A su juicio, “[s]i las mismas no fueron denuncias ante el Ministerio Público no constituyen prueba alguna por las razones expuestas en el capítulo anterior”¹²²³.

427. Como ya se ha expresado, el Principio 9 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en el año 2000 establece que: “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

3. Agresiones, amenazas y condicionamientos previos en el contexto de las denuncias por contaminación del agua

428. La CIDH ha recibido información sobre las dificultades que enfrentan los medios de comunicación críticos o independientes para cubrir acontecimientos de interés público, como la presunta contaminación del agua en distintas localidades. En este sentido, la CIDH recibió información que indica que, el 21 de marzo de 2012, el Tribunal 25 de Control del Área Metropolitana de Caracas acogió una solicitud del Ministerio Público para exigir “a los medios de comunicación nacionales y regionales impresos; así como a los noticieros de radio, televisión y digitales que actúen con extrema responsabilidad en la difusión de información relacionada con la *presunta contaminación del agua* en el país destinada al consumo humano, *debiendo contar con el debido soporte técnico veraz avalado por un organismo competente*”¹²²⁴ (cursivas agregadas). La petición del Ministerio Público fue motivada por diversas informaciones acerca de un derrame de petróleo que habría ocurrido en el río Guarapiche, y denuncias de algunos medios de comunicación respecto de la calidad del agua en sectores de las ciudades de Caracas, Valencia y Maracay. El 20 de marzo de 2012, un día antes de que la decisión judicial fuese adoptada, el presidente Hugo Chávez habría instado al Ministerio Público y al Tribunal Supremo de Justicia a investigar a quienes habían divulgado información acerca de la presunta contaminación. Al respecto, el presidente Hugo Chávez habría afirmado: “Yo no soy juez ni nada, pero soy jefe de Estado y tengo que hacer un llamado a los entes del Estado a asumir cada quien su responsabilidad. La Fiscal General de la República, yo la insto, la exhorto, a la doctora Luisa Ortega, a que asuma su responsabilidad; a la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, la doctora Luisa Estela

¹²²¹ CIDH. 146 Periodo de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. Información aportada en la Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela. Disponible en: Archivos de la CIDH.

¹²²² Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de octubre de 2012. [Venezuela: Obstrucciones a la labor informativa persistieron durante elecciones presidenciales](#); Espacio Público. 16 de octubre de 2012. [Ataques informáticos sacuden las redes sociales en el país](#).

¹²²³ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Pág. 21.

¹²²⁴ Ministerio Público República Bolivariana de Venezuela. 21 de marzo de 2012. [Acuerdan medida cautelar innominada que exige responsabilidad al difundir información sobre presunta contaminación del agua](#).

Morales, la exhorto, con todo respeto, a que asuma su responsabilidad. No podemos estar cruzados de brazos ante tales campañas”¹²²⁵.

429. En este sentido, en sus observaciones al presente informe, el Estado de Venezuela sostuvo que “tenemos catorce años señalándoles que nuestro (*sic*) Constitución es más avanzada en derechos humanos que la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tal razón, en varias audiencias le hemos leído y explicado [que] el artículo 57 y 58 establece qu[é] se entiende por libertad de expresión y el derecho a la información. De acuerdo, a nuestra [C]onstitución es posible que para informaciones que causen alarma y consternación social, como fue [el] caso de publicaciones en todos los perioditos (*sic*) de Venezuela, que señalaban que el agua potable en el territorio nacional estaba contaminada, un Tribunal de la República puede exigirle a los medios [...] que actúen con extrema responsabilidad en la difusión de información relacionada con la presunta contaminación del agua en el pa[í]s destinada al consumo humano, debiendo contar con el debido soporte técnico veraz avalado por un organismo competente”¹²²⁶.

430. La CIDH recibió información concerniente a la retención de la periodista Giselle Almarza, de *Globovisión*, ocurrida el 19 de enero de 2012, por parte de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). De acuerdo con lo informado, Almarza y su camarógrafo, Dalí Gómez, habrían captado imágenes de un presunto derrame petrolero ocurrido en la localidad de La Pica, estado Monagas. Campesinos de la zona advirtieron a los comunicadores que efectivos de la GNB iban a detenerlos. La periodista habría sido retenida durante unos 40 minutos por la GNB y funcionarios de la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA), que le pedían la entrega del material grabado por carecer de autorización para realizarlas. Finalmente le permitieron continuar con su trabajo¹²²⁷.

431. La CIDH recibió información concerniente a la supuesta retención de la reportera Florantonia Singer y del fotógrafo Carlos E. Ramírez, del periódico *Últimas Noticias*, de Cadena Capriles, cuando buscaban información acerca de un derrame de petróleo en el río Guarapiche, el 14 de febrero de 2012, en el estado Monagas. De acuerdo con lo informado, efectivos militares habrían abordado a los comunicadores y los habrían retenido mientras llegaban a ese lugar funcionarios de la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA)¹²²⁸.

432. El 15 de marzo de 2012, presuntos integrantes de un consejo comunal de la región de Isla de la Culebra, estado Carabobo, interrumpieron de manera agresiva una transmisión en vivo del programa ‘Radar de los Barrios’, de *Globovisión*, e intentaron arrebatar el micrófono al periodista, cuando vecinos denunciaban problemas con la calidad del agua en el lugar¹²²⁹.

433. De acuerdo con información recibida, la Asamblea Nacional habría aprobado el 20 de marzo de 2012 una solicitud de uno de sus miembros, mediante la cual se requiere a la Defensoría del

¹²²⁵ Noticias 24. 20 de marzo de 2012. [Chávez pide a la Fiscal y a la presidenta del TSJ investigar campaña de “terrorismo” sobre el agua](#). (Video); Ministerio Público República Bolivariana de Venezuela. 22 de marzo de 2012. [FGR: medida solicitada por el Ministerio Público sobre el agua garantiza derechos de los venezolanos](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 26 de marzo de 2012. [Fallo de tribunal venezolano restringe informes sobre la calidad del agua](#); Espacio Público. 22 de marzo de 2012. [Ministerio Público exige “soporte técnico veraz” para hablar sobre el agua potable](#).

¹²²⁶ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEVI/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Págs. 21-22.

¹²²⁷ IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 27 de enero de 2012. [Retienen a periodista que cubrió derrame petrolero](#); Espacio Público. 20 de enero de 2012. [GNB retiene a periodista de Globovisión durante pauta en el estado Monagas](#); Colegio Nacional de Periodistas. 7 de febrero 2012. [Retienen a equipo de televisora que cubrió derrame petrolero](#).

¹²²⁸ El Mundo. 14 de febrero de 2012. [Liberados periodistas de Cadena Capriles retenidos en Maturín](#); Globovisión. 14 de febrero de 2012. [Sindicato Nacional de la Prensa rechaza “nueva agresión militar” contra periodistas](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 14 de febrero de 2012. [Retienen a equipo de prensa que investigaba derrame petrolero](#).

¹²²⁹ Espacio Público. 16 de marzo de 2012. [Irumpen en programa en vivo de Globovisión](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 19 de marzo de 2012. [En Venezuela, integrantes de consejo comunal interrumpen de forma violenta transmisión de programa en vivo](#); Colegio Nacional de Periodistas. 16 de marzo de 2012. [Irumpen de forma violenta en grabación de “Radar de los Barrios”](#).

Pueblo realizar una investigación por la emisión de un supuesto mensaje racista en una caricatura publicada en el diario *Tal Cual*. En dicha caricatura, publicada en el contexto de las denuncias por el derrame de petróleo en varios sectores de Venezuela, un hombre con boina militar similar a la utilizada por el presidente Hugo Chávez, abre el grifo, del que sale agua oscura, y explica a dos niños: "Basta de supremacía blanca... ahora tenemos aguas afrodescendientes"¹²³⁰.

434. La CIDH fue informada de la presunta retención de tres periodistas y un fotógrafo el 15 de agosto en el municipio Freites, por parte de presuntos efectivos del Ejército Bolivariano y del departamento de Prevención y Control de Pérdidas de PDVSA, cuando regresaban de cubrir un derrame de petróleo en esa comunidad. De acuerdo con lo informado, los presuntos agentes habrían detenido a los reporteros Argel Fernández, Sergio Salazar, del diario *El Tiempo*, así como a Susana Quijada y al fotógrafo José González, de *Mundo Oriental*, y habrían alegado que los comunicadores habrían "sustraído información de una zona petrolera privada" y por eso debían dar una declaración. Los comunicadores habrían sido liberados una hora y media después¹²³¹.

435. Como ya se ha expresado reiteradamente, el Principio 9 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en el año 2000 establece que: "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

4. Retenciones e Incautación de Material Periodístico

436. El 8 de febrero de 2012, funcionarios de las Milicias Bolivarianas habrían retenido dentro de un hospital de Caracas a los periodistas Abrahán Carvajal y Jesús García, del diario *Últimas Noticias*, cuando obtenían información para una campaña preventiva de accidentes de tránsito. De acuerdo con la información recibida, los periodistas tenían autorización de un jefe de traumatología pero aún así los milicianos los habrían llevado a la oficina de seguridad del hospital, les habrían confiscado los equipos y notas, y los habrían obligado a quitarse parte de su ropa en busca de memorias de video. Después de mantenerlos incomunicados unas tres horas, los funcionarios de la milicia les habrían dejado salir con sus pertenencias¹²³².

437. La información recibida por la CIDH indica que, el 30 de abril de 2012, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana habrían retenido a dos técnicos de la cadena *Globovisión*, y confiscado temporalmente sus equipos de transmisión. De acuerdo con la información recibida, la agresión ocurrió en el contexto de la cobertura de un conflicto en la penitenciaría La Planta, en Caracas. Antes de la retención, la ministra para los Servicios Penitenciarios, Iris Varela, había declarado al canal del Estado VTV que *Globovisión* hacía un "show" e intentaba generar zozobra, además de advertir a esa emisora para que se retirara de las cercanías de la prisión y amenazar con confiscar los equipos¹²³³.

438. En este mismo sentido, la CIDH recibió información acerca de la presunta detención de Daniel Guillermo Colina, periodista de *Globovisión*, y de su camarógrafo y asistente, así como de la

¹²³⁰ *Últimas Noticias*. 20 de marzo de 2012. [Tildan al caricaturista Weil de racista](#); *Últimas Noticias*. 21 de marzo de 2012. [Piden sanciones contra caricatura de Weil](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 20 de marzo de 2012. [Asamblea Nacional pide investigación contra caricaturista](#).

¹²³¹ *La Verdad*. 17 de agosto de 2012. [Derrame de crudo en Anzoátegui afectó morichales en Freites](#); *Mundo Oriental*. 16 de agosto de 2012. [Detienen a periodista y fotógrafo por cubrir derrame de petróleo](#).

¹²³² Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 14 de febrero de 2012. [Funcionarios militares requisan y detienen a dos reporteros](#); *El Mundo*. 8 de febrero de 2012. [Periodista de Últimas Noticias relata abusos de la Milicia](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 9 de febrero de 2012. [Milicia de Venezuela desnudó a reporteros durante detención](#).

¹²³³ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 30 de abril de 2012. [Ministra Iris Varela amenaza vía telefónica por el sistema de medios públicos a equipo de Globovisión](#); *Espacio Público*. 30 de abril de 2012. [Detenidos por la Guardia Nacional operadores de microondas de Globovisión](#); *El Universal*. 30 de abril de 2012. [Ministra Varela se pronuncia ante situación en La Planta](#) (ver video en 3:35); *El Universal*. 30 de abril de 2012. [Fuego cerrado en la cárcel de La Planta](#).

retención del material periodístico obtenido por el referido equipo. Según lo informado, en la mañana del 17 de mayo de 2012, el señor Colina y su equipo habrían sido retenidos por agentes de la Policía de Caracas mientras cubrían enfrentamientos ocurridos en el centro de internación judicial de La Planta. Asimismo, el material periodístico obtenido por dicho equipo habría sido incautado. Las autoridades habrían informado que la medida tenía como objetivo proteger a los periodistas alejándolos de la zona de la refriega.¹²³⁴ De acuerdo con información recibida, incidentes de características similares que involucrarían al personal de *Globovisión* en cubrimiento de hechos noticiosos en el mismo centro penitenciario habrían ocurrido el 30 de abril y el 8 de mayo¹²³⁵.

439. Asimismo, el 28 de agosto, supuestos agentes de la Guardia Nacional Bolivariana habrían retenido durante al menos media hora a la periodista Adriana Rivera y al fotógrafo Raúl Romero, del periódico *El Nacional*, cuando intentaban informar acerca del incendio en el Complejo Refinador de Amuay, estado Falcón¹²³⁶.

440. De acuerdo con información recibida, el 22 de octubre presuntos efectivos de la Guardia Nacional habrían detenido el vehículo que transportaba una parte del tiraje del periódico *Extra de Monagas* y habrían decomisado varios miles de ejemplares, lo que afectó seriamente la circulación del periódico en la región. Según lo informado, los militares habrían alegado que el vehículo estaba solicitado por organismos de seguridad, lo cual habría sido desmentido por los directivos del medio¹²³⁷.

441. Sobre este tema, el Estado en sus observaciones reiteró que, se trataba de hechos “reseñados en artículos de prensa, sin que se haya presentado la debida denuncia ante el Ministerio Público”. A su juicio, esta información es reportada “[c]on el fin de levantar falsos expediente (*sic*) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desprestigiar aun (*sic*) país, que comete el delito de no obedecer al gobierno estadounidense que es el que financia a la OEA”¹²³⁸.

442. El principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en el año 2000 establece que “[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

5. Responsabilidades ulteriores

443. La CIDH ha indicado de manera reiterada la necesidad de revisar el marco jurídico en el que operan los medios de comunicación en Venezuela¹²³⁹. En particular, la CIDH ha llamado la atención de las autoridades sobre la existencia de normas sancionatorias ambiguas o desproporcionadas que permiten abrir procesos judiciales y administrativos de manera discrecional, y que no ofrecen suficientes

¹²³⁴ Espacio Público. 17 de mayo de 2012. [Detenido equipo de Globovisión durante cobertura de conflicto en La Planta](#); El Universal. 17 de mayo de 2012. [Periodistas de Globovisión llevados a la sede de Policaracas](#); Soy Globovisión/ You Tube. 17 de mayo de 2012. [Detienen a equipo de Globovisión que cubría situación en La Planta](#).

¹²³⁵ Noticias 24. 30 de abril de 2012. [Autoridades penitenciarias denuncian supuesta maniobra de Globovisión para generar zozobra](#); Provea/ Espacio Público. 8 de mayo de 2012. [Espacio Público: Camarógrafo de Globovisión despojado a la fuerza de sus equipos por GN](#).

¹²³⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 28 de agosto de 2012. [Militares retienen a equipo reportero en cobertura de explosión de refinería](#); Espacio Público. 29 de agosto de 2012. [Detenido equipo de El Nacional que realizaba cobertura en Amuay](#).

¹²³⁷ Tal Cual. 23 de octubre de 2012. [Sin Extra de Monagas](#); Extra de Monagas. 22 de octubre de 2012. [Guardia Nacional decomisó tiraje de Extra de Monagas](#); Colegio Nacional de Periodistas de Caracas. 29 de octubre de 2012. [Guardia Nacional venezolana incauta 6 mil ejemplares del periódico local Extra de Monagas](#).

¹²³⁸ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Pág. 22.

¹²³⁹ CIDH. Informe Anual 2011. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 515; CIDH. Informe Anual 2010. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párrs. 508 y ss.

garantías para asegurar el ejercicio pleno de la libertad de expresión sin temor a represalias¹²⁴⁰. En el contexto de polarización e incertidumbre jurídica referido, en el 2012 se reportaron los hechos que se mencionan en los párrafos subsiguientes.

444. Según la información recibida, el 18 de octubre de 2011 el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL habría sancionado a *Globovisión* con la multa de 9.3 millones de bolívares fuertes, equivalente al 7.5% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2010¹²⁴¹. De acuerdo con la información oficial, la sanción fue impuesta debido a infracciones a lo establecido en el último párrafo del artículo 7 y de los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Ley Resorte)¹²⁴², derivadas de las transmisiones del canal entre el 16 y el 19 de junio de 2011 respecto a la situación carcelaria en el Centro Penitenciario El Rodeo¹²⁴³. En su resolución, el Directorio de Responsabilidad Social habría concluido que el canal de televisión transmitió “mensajes que promovieron alteraciones del orden público, hicieron apología al delito, e incitaron al ordenamiento jurídico vigente, promovieron el odio por razones políticas y fomentaron la zozobra en la ciudadanía, durante los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2011”¹²⁴⁴. Según lo informado, el 20 de enero de 2012 fue remitido a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), un “recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con amparo cautelar y, subsidiariamente, solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos”¹²⁴⁵, interpuesto por *Globovisión* contra la decisión

¹²⁴⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe sobre la situación de la Libertad de Expresión en Venezuela](#). 2010. Párrs. 104-110; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe sobre la situación de la Libertad de Expresión en Venezuela](#). 2009. Párr. 520.

¹²⁴¹ República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social 201 y 152. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913](#); CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 21 de octubre de 2011. Comunicado de Prensa R111/11. [Relatoría Especial Expresa Preocupación por Multa Contra Globovisión en Venezuela](#).

¹²⁴² El último párrafo del artículo 7 de la Ley Resorte, establece que: “En los servicios de radio o televisión, cuando se trate de mensajes difundidos en vivo y directo durante los horarios todo usuario y supervisado, podrán presentarse descripciones gráficas o imágenes de violencia real, si ello es indispensable para la comprensión de la información; la protección de la integridad física de las personas o como consecuencia de situaciones imprevistas, en las cuales los prestadores de servicios de radio o televisión no puedan evitar su difusión. Las descripciones gráficas o imágenes deberán ajustarse a los principios éticos del periodismo en cuanto al respeto a la dignidad humana, tanto de los usuarios y usuarias como de aquellas personas que son objeto de la información; no se podrá hacer uso de técnicas amarillistas como deformación del periodismo que afecte el derecho de los usuarios y usuarias a ser correctamente informados, de conformidad con la legislación correspondiente, y en ningún caso podrán ser objeto de exacerbación, trato morboso o énfasis sobre detalles innecesarios”.

Por su parte, el último párrafo del artículo 27 de la Ley Resorte tal como fue citado en la Providencia Administrativa No. PADRS-1.913, establece que: “*En los servicios de radio, televisión, y medios electrónicos, no está permitida la difusión de mensajes que:*

1. *Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.*
2. *Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito. (...)*
4. *Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público. (...)*
7. *Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente...”*

Adicionalmente, el artículo 29 de la Ley Resorte establece que los sujetos de aplicación de la Ley serán sancionados “[c]on multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones” cuando incurran en violaciones del artículo 27.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Gaceta Oficial No. 39.610. 7 de febrero de 2011. [Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos](#).

¹²⁴³ República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social 201 y 152. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913](#). Capítulo II.

¹²⁴⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 21 de octubre de 2011. Comunicado de Prensa R111/11. [Relatoría Especial Expresa Preocupación por Multa Contra Globovisión en Venezuela](#); República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social 201 y 152. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913](#).

¹²⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0104. Sentencia 00220](#). 15 de marzo de 2012; Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0104. Sentencia 00765](#). 28 de junio de 2012.

del Directorio de Responsabilidad Social. En su recurso, *Globovisión* alegó la existencia de violaciones a la libertad de expresión no sólo por la sanción impuesta sino por el monto de la misma. Según el canal, la información transmitida se limitaba a informar en directo sobre los hechos y a transmitir información oficial pertinente. Afirmaron que dicha información no tenía la intención de generar zozobra o alteraciones del orden público, y de hecho alegan, que la transmisión no tuvo este resultado. Indican que los artículos 27 y 29 de la Ley de Responsabilidad Social de Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Ley Resorte) sobre los que se sustentaría la sanción, eran inconstitucionales y violaban los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y racionalidad de los poderes públicos. Finalmente, señalan que la sanción habría sido dictada “en ausencia total y absoluta de un procedimiento previo”¹²⁴⁶. Mediante decisión de fecha 6 de marzo, dicha Sala Político-Administrativa declaró improcedente el amparo cautelar y mediante decisión de 15 de marzo declaró improcedente la medida cautelar de suspensión de efectos, sin embargo a la fecha de cierre del presente informe no se habría pronunciado sobre el recurso de nulidad¹²⁴⁷.

445. Posteriormente, el 28 de junio de 2012 la Sala Político-Administrativa del TSJ habría declarado procedente una “solicitud formulada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el aludido Directorio para hacer cumplir el pago de la referida sanción de multa”. En consecuencia habría decretado un embargo ejecutivo por 24,4 millones de bolívares (unos US \$5,6 millones), sobre bienes propiedad de *Globovisión*. El monto es el resultado de sumar el doble de la multa más las costas de ejecución¹²⁴⁸. El 29 de junio, *Globovisión* pagó bajo protesta la multa de 9,3 millones de bolívares y el 3 de julio la Sala Político Administrativa del TSJ suspendió la medida de embargo. Al respecto, la emisora habría argumentado, entre otras cosas, que el embargo era una nueva medida de presión sobre el canal y que éste se habría visto obligado a pagar la multa a pesar de que no se habrían agotado todas las instancias judiciales pendientes¹²⁴⁹.

446. Sobre este tema, en sus observaciones al presente informe, el Estado indicó que “el espectro radioeléctrico es del dominio público, o sea administrado por el Estado venezolano, y existe una institución que se llama CONATEL que sanciona a las televisoras y radios que no cumplen con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Esa ley establece sanciones a los medios que la incumplen. Eso es perfectamente legal y tenemos varios años explicando esa situación a la Comisión”¹²⁵⁰.

447. Asimismo, el Estado estableció que “[h]asta el momento de la presentación del informe” los medios de comunicación opositores “nunca han sido objeto de medidas de cierre, censura ni confiscación de ediciones, a pesar de que con frecuencia se han sumado a prolongadas campañas de

¹²⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0051. Sentencia 00165](#). 6 de marzo de 2012.

¹²⁴⁷ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0051. Sentencia 00165](#). 6 de marzo de 2012; Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0104. Sentencia 00220](#). 15 de marzo de 2012; El Universal. 7 de marzo de 2012. [TSJ ratifica la multa de Bs. 9 millones contra Globovisión](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 7 de marzo de 2012. [La SIP condena ratificación de multa millonaria contra Globovisión](#).

¹²⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0104. Sentencia 00765](#). 28 de junio de 2012; Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. 28 de junio de 2012. [TSJ decreta embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de Globovisión Tele. C.A.](#)

¹²⁴⁹ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. [Expediente 2012-0104. Sentencia 00766](#). 3 de julio de 2012; *Globovisión*. 30 de junio de 2012. [Globovisión pagó bajo protesta la multa ante el TSJ](#).

¹²⁵⁰ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Pág. 22.

llamamiento al derrocamiento del gobierno legítimo y han instigado al magnicidio, a la guerra civil y al odio étnico y racial”¹²⁵¹.

448. La CIDH fue informada de que el 26 de enero de 2012, en respuesta a una demanda presentada por la Defensoría del Pueblo, un tribunal del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado de Guárico habría establecido que el periódico *La Antena de Guárico* debería cumplir con la obligación de envolver los ejemplares que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para niños y adolescentes, contenida en el artículo 74 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes¹²⁵².

449. Asimismo, la CIDH tuvo conocimiento de la decisión del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de Barinas, el 30 de marzo de 2012, en la cual se condena al diario *La Prensa* al pago del equivalente al 1 por ciento de los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal del año 2010. La multa fue impuesta por la publicación en el diario de imágenes de cadáveres en las escenas del crimen, hecho considerado violatorio de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La demanda contra el periódico fue presentada por la Defensoría del Pueblo¹²⁵³. Según la sentencia “las imágenes cuestionadas, no es que no se puedan publicar, sino que su publicación debe hacerse con el deber de envoltura que advierta y selle su contenido de esos soportes impresos, ilustraciones o fotografías”¹²⁵⁴.

450. La Comisión no desconoce la obligación de especial protección que tienen los Estados frente a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la invocación de dicho deber de especial protección y del principio del interés superior del niño por parte de la autoridad respectiva como sustento para restringir un derecho también protegido por la Convención, debe responder a razones objetivas, cuya relación con dichas obligaciones y principios sean claramente individualizadas en cada caso concreto. Además, dichas restricciones deben obedecer a un marco normativo que cuente con las salvaguardas necesarias para garantizar que no se efectúe un uso discrecional de categorías excesivamente amplias y, en todo caso, que las sanciones sean estrictamente proporcionales.

451. Según lo informado, el 10 de octubre, el concejal Nelson Urbina del municipio de Carirubana fue hallado culpable de difamación e injurias en perjuicio del alcalde de esa localidad y condenado a tres años de prisión. El proceso penal en su contra habría iniciado en 2007, cuando el alcalde presentó una denuncia con base en materiales críticos de su gestión, que el concejal habría publicado en una columna de opinión. Urbina habría sido trasladado al Internado Judicial de Coro, estado de Falcón, para servir su condena¹²⁵⁵.

¹²⁵¹ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Generales relativas a lo que el Estado denomina: “Pronunciamientos sustentados en suposiciones y presunciones y no en hechos documentados – Libertad de pensamiento y expresión”. Pág. 40.

¹²⁵² El artículo 74 de la ley establece que: “Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas que sean inadecuados para los niños adolescentes, deben tener una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo. Cuando las portadas o empaques de éstos contengan informaciones o imágenes pornográficas, deben tener envoltura opaca”. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. [Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes](#). Gaceta Oficial No. 5.859 Extraordinario. 10 de diciembre de 2007. Defensoría del Pueblo. 26 de abril de 2012. [A solicitud de la DdP Diario La Antena no podrá publicar imágenes cruentas](#); Últimas Noticias. 26 de abril de 2012. [Diario La Antena no podrá publicar fotos cruentas](#).

¹²⁵³ Defensoría del Pueblo. 4 de abril de 2012. [Con lugar acción de protección a la niñez interpuesta por la Defensoría](#); Colegio Nacional de Periodistas. 9 de abril de 2012. [Condenan al diario La Prensa de Barinas por publicar fotografías de sucesos](#); IFEX/ Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela (IPYS). 13 de abril de 2012. [Tribunal condena a diario regional](#).

¹²⁵⁴ Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Barinas. [Expediente 12-3452. Imposición de sanción por infracción a la protección debida](#). 25 de junio de 2012.

¹²⁵⁵ Diario Nuevo Día. 11 de octubre de 2012. [Concejal Nelson Urbina condenado a tres años de prisión](#); El Universal. 12 de octubre de 2012. [Por difamación condenan a concejal de Punto Fijo](#); Notifalcón. 10 de octubre de 2012. [Condenan a concejal Nelson Urbina por difamación](#).

452. El principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, aprobada en el año 2000, establece que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. Asimismo, el principio 11 de esta Declaración establece que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

453. De la misma forma, la Corte Interamericana ha establecido, en cuanto a la eventual responsabilidad civil, que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”¹²⁵⁶.

6. Acceso a la información

454. Al abordar el tema del acceso a la información pública en las audiencias públicas sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela celebradas en la CIDH en marzo y noviembre de 2012, los peticionarios se refirieron a las dificultades que enfrentan los periodistas tanto para acceder a la información en poder del Estado, como para acceder a los eventos y a las oficinas gubernamentales¹²⁵⁷. Asimismo, resaltaron la ausencia de una ley de acceso a la información pública en el país y manifestaron su preocupación por una decisión del Tribunal Supremo de Justicia que requiere justificar por qué se solicita la información pública y el uso que se pretende dar a la misma¹²⁵⁸. Al respecto, el Estado indicó que las referidas restricciones eran legítimas, pues no toda la información que solicitan los periodistas les puede ser otorgada. De igual forma, indicó que no todos los medios pueden estar presentes en todos los eventos, y que el acceso a la información se encuentra garantizado gracias a la existencia de los medios públicos y los comunicados de prensa oficiales, que se emiten después de los eventos de Gobierno y que pueden ser consultados por todos¹²⁵⁹.

455. En este sentido, la CIDH recibió información acerca de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que habría sido interpuesto por organizaciones periodísticas ante las reformas incorporadas en diciembre de 2010, según las cuales la Fundación

¹²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr.129.

¹²⁵⁷ Peticionarios de la audiencia: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Asociación Civil Espacio Público, Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, Venezuela (SNTP). Con presencia del Estado venezolano. CIDH. 144 Período de Sesiones. 27 de marzo de 2012. [Audiencia sobre la Situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#); CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#).

¹²⁵⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 15 de julio de 2010. [Expediente. 745-15710-2010-09-1003](#). Ver también, CIDH. Informe Anual 2011. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 520.

¹²⁵⁹ CIDH. 144 Período de Sesiones. 27 de marzo de 2012. [Audiencia sobre la Situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#); CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#).

Televisora de la Asamblea Nacional es la única autorizada a acceder a las sesiones legislativas y proveer la señal a las emisoras privadas¹²⁶⁰.

456. Según la información recibida, en 2012 se declararon inadmisibles diversos recursos de amparo interpuestos por miembros de la sociedad civil relativos a solicitudes de información realizadas a entidades públicas que no habrían sido respondidas. En este sentido, el 16 de marzo el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital declaró inadmisibles un amparo constitucional por falta de respuesta a una solicitud de información a Petróleos de Venezuela sobre presuntos derrames de petróleo ocurridos en 2010 y 2011¹²⁶¹. Asimismo, el 23 de mayo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles un amparo relativo a la falta de respuesta de una solicitud de información sobre planes de atención y prevención de violencia contra la mujer al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género¹²⁶². El 5 de junio la misma sala declaró inadmisibles un amparo que pretendía la entrega de información sobre la inversión en publicidad oficial por parte del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información¹²⁶³. Igualmente, el 18 de junio la referida Sala Constitucional habría declarado inadmisibles un amparo por falta de respuesta a una solicitud de información sobre la importación, conservación y distribución de medicinas desde Cuba, por parte del Ministerio Popular para la Salud¹²⁶⁴. En todos los casos, el tribunal entendió que el amparo no era la vía adecuada para solicitar el acceso a la información pública.

457. De acuerdo con información recibida, periodistas de medios de comunicación privados habrían sido excluidos el 6 de agosto de la cobertura de un acto proselitista del presidente Hugo Chávez, en Guacara, estado de Carabobo. De acuerdo con lo informado, a los periodistas les habrían retirado las credenciales y les habrían explicado que no podían entrar a la actividad porque ésta sería transmitida por el *Sistema Nacional de Medios Públicos*¹²⁶⁵.

458. El 2 de octubre, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo emitió una decisión que impide el acceso a información acerca de las tasas de criminalidad de 2008, 2009, 2010, y el primer semestre de 2011. Según lo informado, la sentencia de la Corte establece que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) no es el organismo competente para

¹²⁶⁰ El artículo 56 del nuevo Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional de Venezuela, capítulo del Régimen de Funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece que: "A fin de garantizar el acceso a la información, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República, las sesiones plenarias serán transmitidas por la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV) pudiendo prestar apoyo para la transmisión la televisora del Estado. Se facilitarán las condiciones para que los medios de comunicación interesados en transmitir la información que se genera en el desarrollo de la Sesión, puedan hacerlo a través de la señal de ANTV". El reglamento anterior, en el mismo capítulo, artículo 87, establecía: "Todas las sesiones serán públicas. En atención al contenido del artículo 108 de la constitución, los medios de comunicación audiovisuales podrán transmitir, parcial o totalmente, el desarrollo de las sesiones". Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 22 de diciembre de 2010. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#); Asamblea Nacional de Venezuela. 5 de septiembre de 2000. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#); Espacio Público. 20 de abril de 2012. [Espacio Público, CNP y SNTP interpusieron recurso de nulidad por inconstitucionalidad del reglamento de la AN](#); CIDH. Informe Anual 2011. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.LV/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 521.

¹²⁶¹ Espacio Público. 16 de marzo de 2012. Juzgado Sexto de lo Contencioso Administrativo Región Capital Caracas. [Expediente 12-3217](#). Parte *in fine*; Espacio Público. Información presentada a la CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). Disponible en: Archivo de la CIDH.

¹²⁶² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 23 de mayo de 2012. [Decisión No. 679. Expediente 12-0389](#); Espacio Público. Información presentada a la CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). Disponible en: Archivo de la CIDH.

¹²⁶³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 5 de junio de 2012. [Decisión No. 782. Expediente 12-0281](#); Espacio Público. Información presentada a la CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). Disponible en: Archivo de la CIDH.

¹²⁶⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 18 de junio de 2012. [Decisión No. 805. Expediente 12-0355](#); Espacio Público. Información presentada a la CIDH. 146 Período de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). Disponible en: Archivo de la CIDH.

¹²⁶⁵ Noticias 24. 6 de agosto de 2012. [Denuncian el retiro de las credenciales a los medios privados que iban a cubrir evento de Chávez](#); 6to Poder. 6 de agosto de 2012. [Prohíben a medios privados cubrir acto de campaña de presidente Chávez en Carabobo](#).

entregar esa información a la ciudadanía. La Corte concluyó que a pesar de que la Ley del CICPC establece como función de éste organismo elaborar estadísticas de criminalidad, “no se evidencia que corresponda a dicho Órgano proporcionar la referida información a los particulares”¹²⁶⁶.

459. Asimismo, el 23 de octubre, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo habría admitido el recurso de abstención o carencia interpuesto por la organización Espacio Público contra de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Mediante solicitud de 30 de abril de 2012 la organización habría requerido información sobre los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (ley Resorte), así como la lista de las personas u organizaciones que pagan impuestos, tasas y contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre otras informaciones. El tribunal, que a la fecha de cierre del presente informe no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, solicitó a CONATEL emitir un informe en el que indique las razones de la demora en la entrega de la información¹²⁶⁷.

460. Sobre el acceso a la información, el Estado afirmó que el tema había sido “suficientemente explicado en las audiencias y escritos presentados desde el año 2003”¹²⁶⁸. En este sentido, en la audiencia sobre el derecho a la libertad de expresión en Venezuela celebrada en la CIDH el 27 de marzo de 2012, los peticionarios argumentaron, entre otras cosas, que en Venezuela sólo los medios de comunicación adscritos a la estructura del Estado y algunos pocos medios privados, pueden participar en ruedas de prensa y tener acceso a la información gubernamental. A su juicio, las limitaciones en el derecho de acceso a la información pública constituyen un patrón restrictivo que configura una política de Estado. A este respecto, el representante del Estado afirmó que “cada vez que hay un acto público hay una emisión de comunicado sobre lo que está sucediendo en él, además de eso, eso es radiodifundido por las televisoras y los medios del Estado, de modo que todo el que quiera informarse de esos actos públicos de la manera más suficiente, completa y total puede redistribuir eso e incluso retransmitir las transmisiones de las redes públicas. Así lo hacen de hecho y de hecho en algunas oportunidades más bien el sistema público, que es muy limitado, ha retransmitido lo que han hecho los canales privados, entonces, en ese sentido no hay restricción de información”¹²⁶⁹. Asimismo, en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2012, los peticionarios nuevamente pusieron de presente la inexistencia de mecanismos institucionales que garanticen el derecho a la información pública en Venezuela. A este respecto, el representante del Estado afirmó que “la propia Convención Interamericana de los Derechos Humanos dice que hay un conjunto de elementos en los cuales, por la seguridad del Estado, entre otras razones, se puede restringir la información. [...] en ningún Estado de la tierra hay una situación en la cual cualquier información que un periodista requiera se le tenga que rendir obligatoriamente”¹²⁷⁰.

461. El Principio 4 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales

¹²⁶⁶ Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. 2 de octubre de 2012. [Expediente No. AP42-O-2012-000070](#); Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. [Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas](#) (G.O. 38.598 del 05/01/07). Según el artículo 11.3, corresponde al CICPC “Elaborar, analizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, y presentar al ministerio con competencia en materia de interior y justicia las estadísticas de criminalidad, cuando sean requeridas, con el objeto de adoptar las políticas de prevención y aplicar las medidas necesarias para garantizar el fin del Estado en materia de seguridad”.

¹²⁶⁷ Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. 23 de octubre de 2012. [Expediente No. AP42-G-2012-000844](#); Espacio Público. 2 de noviembre de 2012. [Corte conocerá caso de Acceso a la Información Pública contra CONATEL](#).

¹²⁶⁸ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Pág 22.

¹²⁶⁹ CIDH. 144 Periodo de Sesiones. 27 de marzo de 2012. [Audiencia sobre la Situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). [31:00 – 32:00].

¹²⁷⁰ CIDH. 146 Periodo de Sesiones. 1 de noviembre de 2012. [Audiencia sobre el Derecho a la libertad de expresión en Venezuela](#). [23:30 – 23:57].

que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

7. Otras situaciones relevantes

462. La CIDH ha recibido informaciones acerca del cierre de varias emisoras de radio y televisión por parte de las autoridades competentes que alegan el incumplimiento de requisitos o transgresiones a las normas establecidas. La CIDH solicita a las autoridades la aplicación meticulosa del debido proceso debido al impacto que la aplicación de sanciones en esta materia puede tener en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Según lo informado, entre noviembre y diciembre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) habría efectuado el cierre de al menos 11 emisoras de radio, en varios de estos casos el cierre habría estado acompañado por la incautación de los equipos de transmisión y materiales utilizados para el ejercicio de su actividad. En este sentido, Conatel alegó que las emisoras habían sido cerradas por operar de manera ilegal¹²⁷¹. La CIDH fue informada de que agentes de la Guardia Nacional de Venezuela, siguiendo órdenes del Conatel, ocuparon el 30 de marzo de 2012 cuatro emisoras de radio en el estado Monagas con el argumento de que ejecutaban un “procedimiento administrativo sancionatorio” por “la presunta prestación del servicio de radiodifusión sonora y la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin contar con la debida habilitación administrativa y concesión requerida para ello”. Las autoridades suspendieron la transmisión de las radios y sus equipos y materiales fueron incautados. Una de las emisoras afectadas es *Caicareña 100.5 FM*, era de propiedad del hermano del gobernador de ese estado. Junto con *Caicareña*, también fueron cerradas las emisoras *Venezuela Olímpica 97.9 FM*, *Única 104.9 FM* y *Líder 100.7 FM*. La toma de *Caicareña* habría sido violenta y al menos una persona habría resultado herida. Conatel comunicó que dos de sus empleados habían sido heridos durante el operativo¹²⁷². La Cámara Venezolana de Radiodifusión apoyó el cierre de las emisoras “clandestinas”¹²⁷³.

463. En este sentido, el Estado indicó que la situación antes descrita “se refiere al cierre de varias emisoras de radio y televisión por parte de las autoridades competentes. Esto lo contestamos en su debida oportunidad a la Comisión, son emisoras y televisoras que operaban sin el debido permiso de CONATEL”¹²⁷⁴.

C. Garantías para la independencia judicial, el debido proceso legal y el acceso efectivo a la justicia

464. La Comisión ha reiterado en diversas ocasiones que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, en el que exista un control judicial de la

¹²⁷¹ Espacio Público. Correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2012. Disponible en: Archivo de la CIDH; El Nacional. 16 de febrero de 2012. [Conatel inicia procedimientos sancionatorios contra las emisoras Xtrema y Cosmo.](#)

¹²⁷² Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 30 de marzo de 2012. [CONATEL inició procedimientos administrativos sancionatorios a emisoras Venezuela Olímpica, Caicareña, Única y Líder por presuntamente funcionar de forma clandestina](#); Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 30 de marzo de 2012. [Al cerrar emisora ilegal Caicareña 100.5 FM Turba comandada por hermano del gobernador Briceño atacó a funcionarios de Conatel](#); Espacio Público. 31 de marzo de 2012. [CONATEL cierra cuatro emisoras en Monagas](#); El Universal. 31 de marzo de 2012. [Conatel cerró emisora del hermano del "Gato" Briceño](#); El Universal. 31 de marzo de 2012. [Toma de la emisora La Caicareña en Monagas.](#)

¹²⁷³ Globovisión. 30 de marzo de 2012. [Cámara de Radio respaldó el cierre de emisoras por parte de Conatel en Monagas](#); Agencia Venezolana de Noticias (AVN). 26 de julio de 2012. [Cámara Venezolana de Radio respalda cierre de emisoras clandestinas](#); Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión (CVIR). 26 de julio de 2012. [Enza Carbone. Pdta Cámara Venezolana de Radiodifusión.](#)

¹²⁷⁴ En comunicación del Estado de Venezuela, Oficio No. AGEV/ 000039 dirigido al Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 22 de febrero de 2013, “Observaciones del Estado Venezolano al Informe Anual de la CIDH 2012”. Observaciones Específicas a la Sección “Respeto y garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión”. Pág. 23.

constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho¹²⁷⁵.

465. El Estado de Venezuela ha señalado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla los mecanismos necesarios para garantizar la independencia de los poderes públicos. Concretamente, el Título IV, denominado del Poder Público proclama la independencia de los poderes públicos nacionales, y en la exposición de motivos se establece el principio restrictivo de la competencia, según el cual los órganos que ejercen el poder público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les son expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley¹²⁷⁶.

466. Tomando en cuenta dicho marco Constitucional, la Comisión examinó desde su Informe de 2009 y examina en el presente Capítulo si existen las suficientes garantías para afianzar la independencia del poder judicial frente a otros poderes públicos en Venezuela.

467. La Corte Interamericana ha destacado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces¹²⁷⁷. Un poder judicial independiente es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia.

468. La Comisión ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, particularmente a través del Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, el Informe de seguimiento de su Informe sobre Venezuela del año 2003, de los informes incluidos en el Capítulo IV de su Informe Anual, de las audiencias celebradas durante los periodos de sesiones y de los casos elevados ante la Corte Interamericana¹²⁷⁸. A través de estos mecanismos, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. Durante 2012 la Comisión ha continuado recibiendo información sobre la situación del Poder Judicial en Venezuela y la falta de independencia y autonomía del Poder Judicial frente al poder político, así como sobre presuntas injerencias del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales.

469. En el mes de abril de 2012 se conocieron las declaraciones¹²⁷⁹ del ex presidente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Eladio Ramón Aponte Aponte¹²⁸⁰, en las

¹²⁷⁵ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 180; CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Capítulo II, párr. 1; CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párr. 150.

¹²⁷⁶ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹²⁷⁷ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

¹²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

¹²⁷⁹ La entrevista fue dada a un canal extranjero y fue transmitida por Globovisión el 18 de abril de 2012.

¹²⁸⁰ El 11 de abril de 2011, Rafael Rodríguez Mudarra, presidente del partido Unión Republicana Democrática presentó una denuncia ante el Consejo Moral Republicano en contra del ex magistrado Eladio Aponte Aponte, por haber atentado contra "la ética pública y la moral administrativa" al haberle supuestamente entregado una "credencial", acreditando a Walid Makled como "comisionado" del despacho judicial que dirigía, quien está siendo procesado en Venezuela por presunto narcotráfico, luego de haber sido extraditado a ese país desde Colombia. Mediante decisión de 7 de marzo de 2012, el Consejo Moral Republicano determinó que el Sr. Aponte Aponte había incurrido en una falta grave y solicitó a la Asamblea Nacional la destitución de su cargo como magistrado. De conformidad con el procedimiento previsto para atender dicha solicitud, los representantes del Consejo Moral Republicano y el Sr. Aponte y su defensa debían comparecer ante la Asamblea Nacional. Sin embargo, en declaraciones ofrecidas por el abogado defensor del Sr. Aponte ante los medios de comunicación el 14 de marzo de 2012, informó que el ex magistrado no acudiría a la Asamblea porque había solicitado su jubilación ante el Poder Judicial. El 20 de marzo de 2012, la Asamblea Nacional aprobó la solicitud del Consejo Moral Republicano y acordó la remoción del Sr. Aponte de su cargo. Posteriormente, se conoció

cuales hizo referencia al funcionamiento del Poder Judicial en Venezuela y afirmó que mientras había ocupado funciones dentro del Poder Judicial, recibía instrucciones de parte de altos funcionarios del Gobierno para tomar las decisiones en los casos bajo su conocimiento¹²⁸¹.

470. El 24 de abril de 2012 la Asamblea Nacional aprobó un “acuerdo de desagravio a la dignidad del pueblo venezolano por las infames declaraciones emitidas por el Ex Magistrado”¹²⁸². Por su parte, la Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, informó que el Ministerio Público no iniciaría investigaciones por las irregularidades señaladas por el Sr. Aponte, dado que se trataba de una denuncia hecha en los medios de comunicación y no se podía iniciar una investigación “por hecho público, notorio y comunicacional”¹²⁸³.

471. Adicionalmente, la Comisión Interamericana ha establecido que, entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Asimismo, se requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen¹²⁸⁴.

472. Tal y como fue señalado en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009¹²⁸⁵, la Comisión ha tenido conocimiento que durante el año 2012¹²⁸⁶ se habría continuado con el nombramiento de jueces provisorios, temporales y accidentales y que la mayoría de los nombramientos de estos jueces se han amparado en el establecimiento de un estado permanente de urgencia. Si bien las distintas resoluciones de nombramiento o traslado de jueces citan como fundamento los artículos 255 y 267¹²⁸⁷ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la parte *in fine* del artículo 20 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las designaciones se

que el Sr. Aponte había salido de Venezuela. Ver: República Bolivariana de Venezuela. Poder Ciudadano. Consejo Moral Republicano. Decisión de 7 de marzo de 2012. Disponible en: www.asambleanacional.gob.ve; El Universal. “Consejo Moral solicita a la AN destituir al Magistrado Aponte Aponte”. 7 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120307/consejo-moral-solicita-a-la-an-destituir-al-magistrado-aponte-aponte>; El Universal. “Magistrado Aponte no comparecerá ante la Asamblea Nacional”. 14 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120314/magistrado-aponte-no-comparecera-ante-la-asamblea-nacional>; El Universal. “Asamblea Nacional aprueba remoción del Magistrado Aponte”. 20 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120320/asamblea-nacional-aprueba-remocion-del-magistrado-aponte>; Notitarde. “Ex magistrado Aponte Aponte salió a EEUU en avión de la DEA”. 17 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.notitarde.com/Seccion/Ex-magistrado-Aponte-Aponte-sali%C3%B3-a-EEUU-en-avi%C3%B3n-de-la-DEA/2012/04/17/102086>

¹²⁸¹ Últimas Noticias. “LEA: Las declaraciones completas de Eladio Aponte”. 19 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/lea--las-declaraciones-completas-de-eladio-aponte.aspx>

¹²⁸² Asamblea Nacional. Acuerdo de 24 de abril de 2012. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=search_result&Itemid=185&lang=es

¹²⁸³ Agencia venezolana de noticias. Declaraciones de Aponte son insuficientes para iniciar investigación en Venezuela. 26 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.avn.info.ve/contenido/declaraciones-aponte-son-insuficientes-para-iniciar-investigaci%C3%B3n-venezuela>

¹²⁸⁴ CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 22 de octubre de 2002, párr. 229.

¹²⁸⁵ Ver CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párrs. 202-205.

¹²⁸⁶ Ver http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designaciones_lista.asp?ano=2011&mes=1.

¹²⁸⁷ Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales”.

realizan en virtud de “[...]la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes [...]”.

473. Como lo ha manifestado anteriormente la Comisión, tanto el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales para el nombramiento de los jueces, así como el vacío jurídico en cuanto a las categorías de jueces mencionadas, expone a estos funcionarios a posibles presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan y consecuentemente implica un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano¹²⁸⁸. La Comisión igualmente ha señalado que otro de los aspectos que no contribuye a la independencia de los jueces es el mecanismo de revocación de la designación de los jueces, a través del cual un importante número de jueces ha sido removido al margen de lo establecido en la Constitución sin el correspondiente procedimiento administrativo¹²⁸⁹.

474. La Corte Interamericana ha señalado que el presupuesto esencial de la independencia judicial, además de un adecuado proceso de nombramiento consiste en la permanencia de los jueces en su cargo¹²⁹⁰. En este sentido, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que “[...]la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos” (Principio 11) y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto a los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12).

475. Ya en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009 la CIDH señaló que junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces y fiscales, para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño¹²⁹¹. Al respecto, la Comisión recuerda que en junio de 2009 se aprobó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual estableció que los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces serían el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial¹²⁹². No obstante, la Comisión insiste en su preocupación por la reforma al artículo 61 del Código de Ética del 23 de agosto de 2010, el cual dispone que “[d]urante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza[...]”¹²⁹³. Como ya lo señaló la Comisión en su Capítulo IV del Informe Anual de 2010 y 2011, se considera que la posibilidad de destitución de un juez con base en la “conveniencia” determinada por el Tribunal Disciplinario Judicial, podría generar una posible discrecionalidad y generar una falta de seguridad jurídica respecto a las decisiones que tome este Tribunal¹²⁹⁴.

476. La Comisión ha realizado un análisis pormenorizado sobre el tipo de jueces en funciones durante 2012 en base a la información disponible en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ)¹²⁹⁵. En la página del TSJ 78 juzgados¹²⁹⁶ no contaron con información al

¹²⁸⁸ CIDH. *Informe Anual 2007*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 281; CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 393.

¹²⁸⁹ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 269.

¹²⁹⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

¹²⁹¹ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 239.

¹²⁹² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 242.

¹²⁹³ En las Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013, el Estado informó que los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial fueron designados por la Asamblea Nacional y que ésta será la instancia que se encargará de velar por el régimen disciplinario en el sistema de justicia venezolano.

¹²⁹⁴ CIDH. *Informe Anual 2010*. Capítulo IV. Venezuela, párr. 626.

¹²⁹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. En: <http://www.tsj.gov.ve/>

respecto, por lo que el cálculo se realizó sólo en base a la información disponible. De dicho análisis se puede concluir que de un total de 2002 tribunales o juzgados bajo análisis con 2.950 jueces, sólo 775 son titulares y los jueces restantes se encuentran asignados a cargos temporales, accidentales, suplencia especial y en mayor número de forma provisoria. La mayoría de jueces provisorios son jueces de los tribunales penales. Al respecto, el Estado ha indicado que el 43% de los jueces venezolanos son titulares, lo cual quiere decir que han aprobado el programa de la escuela de jueces y su concurso público; por lo que gozan de estabilidad laboral. Indicó asimismo que el resto de los jueces son provisorios, suplentes y temporales¹²⁹⁷.

477. En relación con los fiscales del Ministerio Público, los cuales son de libre nombramiento y remoción, la Comisión ha venido señalando consistentemente que la provisionalidad de los fiscales y por tanto, la ausencia de estabilidad laboral en sus cargos, puede verse reflejada en la falta de determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación al impulsar las investigaciones en materia penal, así como en el incumplimiento de plazos en etapa de investigación¹²⁹⁸. La Comisión reitera que esta situación de provisionalidad en la que se encuentran los jueces y fiscales

¹²⁹⁶ Los juzgados que no contaron con dicha información son: en Anzoátegui el Juzgado Transitorio Superior Primero del Trabajo, Tribunales Primero, Segundo, Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo y el Tribunal Primero de Juicio para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo; en Apure el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución, Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, Juzgado Segundo del Municipio Achaguas; en Aragua el Tribunal Superior Primero para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo; en Barinas el Juzgado Primero de Protección del Niño y del Adolescente y el Juzgado Segundo de Protección del Niño y del Adolescente; en Bolívar el Juzgado Superior Primero Civil, Mercantil, Tránsito, Protección del Niño y del Adolescente y Contencioso Administrativo Sede Puerto Ordaz; en Carabobo el Tribunal Sexto de Primera Instancia en funciones de Control, Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Extensión Valencia, Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Extensión Valencia; en el área Metropolitana de Caracas el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, Juzgado Superior Segundo de Transición en lo Civil y Contencioso Administrativo, Juzgado Superior Tercero de Transición en lo Civil y Contencioso Administrativo, Juzgado Primero Superior del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Sala Quinta de Juicio de Protección del Niño y Adolescente, Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Vigésimo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio, Juzgado Cuarto, Quinto, Séptimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto Décimo Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio; en Falcón el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del L.O.P.N.A., Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del L.O.P.N.A., Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del L.O.P.N.A., Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del L.O.P.N.A.; en Guárico el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito y Trabajo. Extensión San Juan de Los Morros y Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en Lara el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio y el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente. Municipio Torres; en Mérida el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente Extensión El Vigía, Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio del nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio, Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen y Régimen Procesal Transitorio del Trabajo. Extensión El Vigía y el Juzgado Tercero Ejecutor de Medidas de los Municipios Alberto Adriani, Andrés Bello, Obispo Ramos de Lora y Caracciolo Para Olmedo; en Miranda los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo; en Monagas el Tribunal Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo Régimen Transitorio; en Nueva Esparta el Tribunal de Primera Instancia Laboral, Tránsito y Agrario, Tribunal de Primera Instancia de Protección del Niño y el Adolescente, Juzgado Primero de Primera Instancia del Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en Zulia el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo, Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, Tribunal Tercero de Primera Instancia Laboral, Juzgado Primero Juicio para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo y los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo.

¹²⁹⁷ El Estado indicó que en cuanto al proceso de nombramiento de jueces y fiscales, la Constitución establece que estos "deben ser nombrados por concurso público, los cuales se han venido realizando en forma progresiva, aunque afectados durante los últimos años por situaciones políticas, debido al proceso de desestabilización intentado por los partidos golpistas de oposición, paralizándose durante los años 2002, 2003, 2004". Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹²⁹⁸ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265.

en Venezuela puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violaciones a los derechos humanos¹²⁹⁹.

478. Durante el año 2012, la Comisión ha continuado recibiendo información sobre el nombramiento provisorio de fiscales. Así, en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2012 y el 14 de marzo de 2012 un elevado número de Fiscales provisorios¹³⁰⁰. El nombramiento de fiscales durante el año 2012 se ha realizado mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las Resoluciones del Ministerio Público en las cuales se designa a distintas personas en los cargos señalados anteriormente, sin motivación alguna¹³⁰¹.

479. Además de la importancia de mecanismos adecuados de designación de jueces, el derecho a un poder judicial independiente requiere que los mismos principios o mecanismos sean también aplicados para la designación de fiscales. Al respecto, la Comisión reitera la ya destacada importancia de la implementación adecuada de la carrera fiscal dado el rol fundamental que cumple el Ministerio Público en cuanto al impulso de las investigaciones penales, lo que implica la necesidad de garantizar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los fiscales a fin de asegurar la efectividad de las averiguaciones y la eliminación de los factores de impunidad, especialmente en los casos de violaciones a los derechos humanos¹³⁰².

480. La Comisión recuerda que dentro de la protección brindada por el artículo 8 de la Convención Americana (garantías judiciales) existen algunos requisitos a observar con la finalidad de garantizar la independencia de los operadores y operadoras de justicia. Al respecto, la Corte Interamericana, siguiendo lo dispuesto por la Corte Europea¹³⁰³ y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura¹³⁰⁴ ha señalado que los Estados se encuentran obligados a garantizar su adecuado proceso de nombramiento¹³⁰⁵, la garantía contra presiones externas¹³⁰⁶ y la inamovilidad en el cargo¹³⁰⁷.

481. Con base en las anteriores garantías, la Comisión recuerda que la estabilidad de los operadores y operadoras de justicia constituye una de las garantías esenciales para el debido proceso legal protegido por la Convención Americana, en este sentido, conforme a los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, todo procedimiento para la adopción de

¹²⁹⁹ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265 y CIDH. *Informe Anual 2006*. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 167.

¹³⁰⁰ Información recibida durante el 144° período de ordinario de sesiones, marzo de 2012.

¹³⁰¹ Ver entre otras: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 10, 11, 12, 13 y 25 de enero; 3, 6, 16 y 22 de febrero; 9, 12, 13 y 14 de marzo de 2012.

¹³⁰² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 119; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. 28 de junio de 2007, párr. 96.

¹³⁰³ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). *Caso Campbell and Fell c. Reino Unido*, Sentencia de 28 de Junio de 1984, Serie A no. 80, párr. 78; CEDH. *Caso de Langborger c. Suecia*, Sentencia de 22 de Enero de 1989, Serie A no. 155, párr. 32.

¹³⁰⁴ Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

¹³⁰⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

¹³⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

¹³⁰⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas¹³⁰⁸.

482. En 2011 la CIDH destacó el reconocimiento realizado por el Estado a propósito de su Examen Periódico Universal, respecto a que

La promoción y protección de los derechos humanos se debe continuar y profundizar a través de sensibilización y capacitación de policías, jueces, fiscales y defensores públicos en la materia. Con tal propósito, se han creado y fortalecido la Escuela Nacional de Fiscales, la Escuela Nacional de la Magistratura, así como la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad; todas ellas iniciativas importantes en cuyos pênsum de estudios, se encuentran las materias de Derechos Humanos, como eje transversal que coadyuve a su efectivo cumplimiento¹³⁰⁹.

483. El 7 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicó su informe del EPU con 97 recomendaciones al Estado venezolano¹³¹⁰. En febrero de 2012, el Estado presentó sus observaciones y rechazó 52 de las recomendaciones, entre éstas las relativas a garantizar la independencia del Poder Judicial en Venezuela¹³¹¹.

Remoción y persecución de jueces con connotaciones políticas

484. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión se refirió a la situación de distintos jueces que fueron removidos luego de adoptar decisiones que afectaban los intereses del Gobierno, respecto de los cuales, a la luz de la información pública disponible, se evidenciaba una injerencia política en la decisión de su destitución¹³¹². Asimismo, la CIDH ha dado seguimiento esta situación en sus Informes Anuales.

485. Durante el año 2012, la Comisión continuó recibiendo información sobre la situación de la Jueza 31 de Control del Área Metropolitana, María Lourdes Afiuni Mora, quien decidió sustituir el 10 de diciembre de 2009 la medida privativa de libertad del ciudadano Eligio Cedeño por una medida cautelar menos gravosa¹³¹³, ya que para la fecha había permanecido privado de libertad por más de dos años en violación del plazo máximo de detención preventiva contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal que establece un plazo máximo de dos años¹³¹⁴, basándose en la Opinión No. 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de 1° de septiembre de 2009. En dicha opinión, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria declaró la privación de libertad del señor Cedeño como arbitraria, con base en su prolongada detención provisional.

¹³⁰⁸ Cfr. Principios 18 y 19 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

¹³⁰⁹ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), 12° período de sesiones, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/12/VEN/1, 19 de julio de 2011, párr. 144.

¹³¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el EPU, 19° período de sesiones, República Bolivariana de Venezuela. Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU, A/HRC/19/12, 7 de diciembre de 2011.

¹³¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el EPU, 19° período de sesiones, República Bolivariana de Venezuela. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. A/HRC/Add.1, 16 de febrero de 2012.

¹³¹² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 285–301.

¹³¹³ Conforme a la Opinión No. 20/2010 de 3 de septiembre de 2010 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Jueza Afiuni Mora decretó la liberación bajo caución de Eligio Cedeño en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo una medida cautelar menos gravosa, que incluía la prohibición de Eligio Cedeño de salir del territorio nacional; la retención de su pasaporte y la de presentarse al Juzgado cada quince días.

¹³¹⁴ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297.

486. Tal y como fue señalado por la Comisión desde su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela y por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su Opinión de 3 de septiembre de 2010, la jueza Afiuni fue arrestada junto a los alguaciles Rafael Rondón y Carlos Lotuffo en la sede del tribunal, minutos después de emitir su resolución, por agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente SEBIN), quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni la autoridad que la había ordenado y no mostraron orden judicial alguna¹³¹⁵. Al día siguiente, en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República Hugo Chávez, calificó a la jueza Afiuni de “bandida” y señaló: “Yo exijo dureza contra esa jueza; incluso le dije a la presidenta del Tribunal Supremo [de Justicia, Luisa Estela Morales], y le digo a la Asamblea Nacional: “habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido, que el bandido mismo. Es infinitamente más grave que un asesinato, entonces habrá que meterle pena máxima a esta jueza y a los que hagan eso. Treinta años de prisión pido yo a nombre de la dignidad del país”¹³¹⁶. Igualmente, el 11 de diciembre de 2009, la orden de arresto fue comunicada a la jueza Afiuni, es decir al día siguiente de su detención, mencionándose la comisión de irregularidades que permitieron la liberación del señor Cedeño¹³¹⁷.

487. La Corte Interamericana, a solicitud de la CIDH y tomando en cuenta las amenazas contra la jueza, dictó medidas urgentes el 10 de diciembre de 2010. En su resolución, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió requerir al Estado venezolano: 1) que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida e integridad física, psíquica y moral de la señora María Lourdes Afiuni y, que informe a la Corte sobre las medidas adoptadas a más tardar el 20 de diciembre de 2010; 2) que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal, particularmente mediante el otorgamiento de plenas garantías de seguridad y que no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que la vayan a examinar, en los términos del párrafo considerativo duodécimo; y 3) que, en el evento de que la señora Afiuni necesite atención médica especializada, y sin perjuicio de la atención que puedan brindar los médicos adscritos a instituciones estatales, adopte las providencias necesarias para que sea atendida por médicos de su elección.

488. Desde febrero de 2011 la jueza Afiuni se encuentra en prisión domiciliaria donde fue trasladada tras haber sido operada de emergencia¹³¹⁸. El 2 de marzo de 2011, la Corte Interamericana decidió levantar las medidas urgentes proporcionadas después de recibir información que indicó que el Juzgado Vigésimo Sexto de Caracas consideró aceptar las recomendaciones y ordenó la detención domiciliaria de la señora Afiuni y que la operación a que fue sometida la jueza Afiuni se realizó, entre otros, por un médico de su confianza¹³¹⁹.

489. En cuanto al proceso penal seguido en contra de la jueza Afiuni, según información de conocimiento público, la jueza Afiuni se acogió al artículo 350 de la Constitución, el cual dispone que “[e]l pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías

¹³¹⁵ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 297; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr. 7.

¹³¹⁶ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 298.

¹³¹⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, párr. 9.

¹³¹⁸ Nota de prensa. Globovisión. Afiuni se apega al artículo 350 y se niega a ir a juicio, 6 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.globovision.com/news.php?nid=194469>.

¹³¹⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2011, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Asunto María Lourdes Afiuni, considerando 8 y 9.

democráticos o menoscabe los derechos humanos, y decidió no participar del juicio que se le sigue¹³²⁰. De acuerdo a la información recibida, el 13 de diciembre de 2011 el juez Alí Fabricio Paredes decidió extender por dos años más la medida de detención preventiva contra ella¹³²¹.

490. En marzo de 2012, los abogados de la defensa de la jueza, José Amalio Graterol y Thelma Fernández denunciaron ante los medios de comunicación que estarían recibiendo presuntas amenazas por parte de funcionarios del Ministerio Público y del Poder Judicial. En sus declaraciones, José Amalio Graterol denunció que había recibido la advertencia de que “en el Ministerio Público se estaba cocinando una maldad en su contra, siembra de drogas o armas, con la finalidad de privarlo de libertad y que no se siga con el caso Afiuni”¹³²².

491. El 4 de junio de 2012, José Amalio Graterol fue detenido en la sede del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mientras se encontraba en funciones de representación judicial de un procesado en el Tribunal Cuarto de Juicio de la misma Circunscripción. La información disponible indica que el abogado se habría negado a realizar un juicio sin la presencia de su defendido. Según declaraciones de la Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, la detención se habría efectuado porque José Amalio Graterol “pretendía evitar la condena” de su defendido y tratado de obstaculizar la justicia con “prácticas dilatorias”¹³²³. Diversas ONGs nacionales e internacionales se pronunciaron para condenar el hecho y exigir la liberación de José Amalio Graterol¹³²⁴.

492. El 8 de junio de 2012, el Tribunal Primero de Control de Vargas acordó continuar el proceso de juicio en contra de José Amalio Graterol por el delito de “obstrucción a la justicia” establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la audiencia de presentación, el Tribunal otorgó la libertad bajo fianza con presentación cada 15 días, prohibición de salida del país y de hablar a los medios de comunicación sobre los casos que lleva a su cargo en el Estado Vargas¹³²⁵. El 12 de junio de 2012, fue emitida la boleta de excarcelación y José Amalio Graterol fue puesto en libertad¹³²⁶. El 18 de diciembre de 2012 el juez Tercero de Juicio del Circuito Judicial de Vargas, dictó condena de 6 meses de prisión contra el representante legal de la jueza María Lourdes Afiuni, José Amalio Graterol, por el delito de “obstrucción a la justicia”¹³²⁷.

¹³²⁰ Nota de prensa. Globovisión. Afiuni se apega al artículo 350 y se niega a ir a juicio, 6 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.globovision.com/news.php?nid=194469>.

¹³²¹ Nota de prensa. El Universal. Preocupa a la ONU extensión de la detención de la jueza Afiuni. 28 de diciembre de 2011, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/111228/preocupa-a-la-onu-extension-de-la-detencion-de-la-jueza-afiuni> y <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11745&LangID=S>.

¹³²² El Universal. “Abogados de Afiuni denuncian plan para privarlos de libertad”. 15 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120315/abogados-de-afiuni-denuncian-plan-para-privarlos-de-libertad>. En las Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013, el Estado rechazó el alegato al indicar que el mismo correspondería a un “libreto de telenovela”.

¹³²³ El Universal. “Ortega Díaz: Detención de Graterol es por obstaculizar la justicia”. 7 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120607/ortega-diaz-detencion-de-graterol-es-por-obstaculizar-la-justicia>

¹³²⁴ Ver pronunciamientos del Observatorio Venezolano de Prisiones, la Federación de Abogados, Federación Nacional de Abogados, Foro por la Vida, la Comisión Internacional de Juristas, Human Rights Watch, Secretariado Permanente de la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia, Federación Iberoamericana de Abogados, Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association (IBAHRI), Federación Interamericana de Abogados, Fundación Holandesa “Abogados para Abogados” y de la Facultad de Derecho de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Valle del Momboy (UVM). Disponibles en: <http://www.ucab.edu.ve/cddhh.html>

¹³²⁵ Universidad Católica Andrés Bello. Centro de Derechos Humanos. “Tribunal abre proceso judicial contra José Amalio Graterol”. Sin fecha. Disponible en: http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Tribunal%20abre%20proceso%20judicial%20contra%20Jose%20Amalio%20Graterol.pdf

¹³²⁶ El Universal. “Juez libera al abogado José Amalio Graterol, tras presentar fianza”. 12 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120612/juez-libera-al-abogado-jose-amalio-graterol-tras-presentar-fianza>

¹³²⁷ Diversos medios de comunicación informaron al respecto, ver por ejemplo: El Universal. “Condena contra Graterol criminaliza el derecho”. 20 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121220/condena-contra-graterol-criminaliza-el-derecho>; Analítica.com. “Seis meses de cárcel para abogado José Amalio Graterol”. 19 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/4411437.asp>; Informe21.com. “Abogado de Afiuni

493. Por otro lado, a más de tres años de haberse decretado la detención preventiva contra la jueza Afiuni, los procesos judiciales aún continúan, sin una decisión final sobre su situación. En este sentido, en agosto de 2012, el Secretario General de ONU, Ban Ki-moon, en el “Informe sobre Represalias contra las personas que han cooperado con la ONU, en el campo de los derechos humanos” ha hecho referencia a la situación de la jueza Afiuni; específicamente, externo su preocupación, en el sentido que “luego de 2 años de prisión preventiva, a solicitud del fiscal del Ministerio Público, el arresto domiciliario de la jueza Afiuni fue prorrogado por 2 años más”¹³²⁸.

494. El 16 de septiembre de 2012 se conoció que el edificio donde se encuentra reclusa, la jueza Afiuni, fue atacado con más de 20 disparos de un presunto fusil¹³²⁹. El inmueble y centro de reclusión de Afiuni no sufrió mayor daño a diferencia del apartamento de arriba que recibió varios disparos en la ventana¹³³⁰.

495. Respecto del proceso de la jueza Afiuni el Estado ha informado que se trata de un caso de “prevaricación” que se ha retardado

porque la doctora Afiuni se ha negado por espacio de dos años ha presentarse en las audiencias y hasta la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 15 de julio de 2012, nuestro sistema procesal penal impedía la realización de la audiencia pública sin la presencia de la persona imputada. Con la nueva reforma se puede realizar la audiencia con presencia del defensor de la imputada, y eso contribuye a que ese juicio se pueda adelantar¹³³¹.

496. La Comisión reitera que el caso de la jueza Afiuni envía una fuerte señal a la sociedad y al resto de los jueces de que el poder judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno¹³³², pues de hacerlo corren el riesgo de ser removidos de sus cargos, procesados y sometidos a sanciones.

Situación de los alegados presos políticos

497. En seguimiento a la situación de los alegados presos por motivos políticos, que serían personas públicamente conocidas por sus opiniones personales críticas o que habrían ejercido funciones públicas en las que habrían realizado actos que no serían del agrado del Poder Ejecutivo¹³³³, la CIDH ha recibido información de que en Venezuela la situación de cárcel por motivos políticos seguiría siendo una herramienta represiva del Estado. Adicionalmente, se reportó que estos suelen ser etiquetados, incluso desde cadenas presidenciales, como: “delincuentes”, “asesinos”, “corruptos” o “terroristas” y, por tanto, el trato que han recibido por parte de las autoridades sería un trato discriminatorio ante la ley. La información indica que luego de protestas, huelgas y peticiones con presión internacional los presos

condenado por “obstruir la justicia.” 19 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://informe21.com/jose-amalio-graterol/abogado-de-afiuni-condenado-por-obstruir-la-justicia>.

¹³²⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. *UN experts alarmed at continued detention of Venezuelan Judge Afiuni*, 27 de diciembre de 2011. En: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11745&LangID=E

¹³²⁹ En sus Observaciones al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013, el Estado informó que dichos alegatos serían “un nuevo capítulo de la telenovela que tienen montada con este caso”.

¹³³⁰ Últimas Noticias.com *Disparan a la Residencia de la Juez María Afiuni*. En: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/sucesos/la-foto--el-disparo-en-la-casa-de-afiuni.aspx>

¹³³¹ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013

¹³³² CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 301.

¹³³³ Durante el 141° Periodo de Sesiones, la CIDH recibió información sobre la situación de los alegados presos políticos en Venezuela donde se informó que las autoridades de los poderes públicos, en particular el Poder Judicial “han recrudescido su permanente actitud de violación e irrespeto a las leyes nacionales, así como a los pactos y tratados internacionales”.

políticos son puestos en libertad cautelar o condicional manteniéndolos bajo proceso penal, lo cual afecta la labor de muchos de ellos en las organizaciones sociales de las que participan¹³³⁴.

498. La Fundación para el Debido Proceso (Fundepro) ha reportado que “en Venezuela en los últimos 13 años han existido 173 presos por razones políticas, quedando tras rejas solamente 14¹³³⁵”, no obstante encontrándose un significativo número con medidas alternativas [...] que parecieran diluir el número de presos políticos¹³³⁶.

499. La información indica que las detenciones de los alegados presos políticos son arbitrarias, sin orden de aprehensión firmada por un juez y que en su mayoría estos presos son víctimas de las mismas violaciones a los derechos humanos, tales como: las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal, falta de acceso a un tribunal independiente e imparcial y a un proceso sin demoras, a la igualdad ante la ley entre las partes, a un fiscal imparcial y objetivo; a ser informado de las razones de la detención, a la presunción de inocencia; y a una defensa eficaz¹³³⁷. Asimismo, se ha informado que en los procesos de los alegados presos políticos se han identificado una grupo de magistrados y fiscales quienes participan en dichos procesos de manera recurrente, entre los cuales se encontraba, por ejemplo, el Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte¹³³⁸.

500. Al respecto, el Estado ha indicado que “ha habido algunos políticos presos, pero se entiende por presos políticos aquellos que permanecen detenidos por largo tiempo sin fórmula de juicio. Eso no ocurre en el país”. Respecto de la alegada existencia de exiliados políticos, el Estado respondió que en Venezuela no existen sino que existirían algunos políticos acusados de corrupción ante los tribunales de justicia y, “decidieron fugarse del país y pedir asilo político en otros países y algunos gobiernos lo han aceptado”¹³³⁹.

Reforma del Código Orgánico Procesal Penal

501. La reforma al COPP fue dictada mediante el Decreto No. 9.042 con rango, valor y fuerza de ley del Presidente de la República, con base en la “Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan”, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009, Extraordinario, del 17 de diciembre de 2010, conocida como “Ley Habilitante”¹³⁴⁰. Mediante decisión de 15 de junio de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la “constitucionalidad del carácter orgánico” del Decreto. La decisión fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N1 6.078, de fecha 15 de junio de 2012¹³⁴¹.

¹³³⁴ La Fundación para el Debido Proceso A.C. (Fundepro) sostiene que en los últimos 13 años han existido 172 prisioneros políticos, de los cuales actualmente existen 14 privados de libertad, entre los cuales se encuentra la ex jueza María Lourdes Afiuni Mora. Fundepro. *Presos Políticos Venezolanos*, julio de 2012.

¹³³⁵ Según el listado presentado por Fundepro, los alegados presos políticos que a julio de 2012 se encontraban “presos” serían: 1) Erasmo Bolívar, 2) Luis Molina Cerrada, 3) Arube Pérez Salazar, 4) Marcos Hurtado, 5) Héctor Rovain, 6) Iván Simonovis, 7) Juan Bautista Guevara, 8) Otoniel José Guevara Pérez, 9) Rolando Jesús Guevara Pérez, 10) Antonio Márquez, 11) César Ramón Medina, y 12) César Carnejo Blanco. Adicionalmente, el listado identifica a dos personas en “Medida de casa por cárcel” que son: Mario Ricardo Dickson Gutiérrez y María Lourdes Afiuni.

¹³³⁶ Fundepro. *Presos Políticos Venezolanos*, julio de 2012.

¹³³⁷ Fundepro. *Presos Políticos Venezolanos*, julio de 2012.

¹³³⁸ Fundepro. *Magistrados, jueces y fiscales en casos de presos políticos*.

¹³³⁹ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹³⁴⁰ Durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, en la audiencia sobre la “Ley Habilitante y derechos humanos en Venezuela”, la Comisión recibió información sobre la promulgación de esta ley. En su informe de 2011, la CIDH consideró la Ley Habilitante como un ejemplo de las situaciones estructurales que ha identificado en Venezuela, relativa a modificatorias normativas que implican restricciones legales y administrativas que afectan el goce y disfrute de los derechos humanos en Venezuela. Ver: CIDH, Informe Anual 2011. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 396.

¹³⁴¹ TSJ. Sala Constitucional. Sentencia No. 795 de 15 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/795-15612-2012-12-0700.html>

502. Diversas organizaciones han denunciado que la reforma plantea cambios significativos en relación con las garantías del debido proceso en el sistema procesal penal, tales como la supresión del derecho de las víctimas a ser oídas por el tribunal antes de que éste dicte cualquier decisión que ponga fin al proceso o lo suspenda condicionalmente¹³⁴². Indicaron que aún cuando se reconoce el derecho de informar a las víctimas de los avances y resultados del proceso sólo cuando lo hayan solicitado, no obliga de oficio al Poder Judicial a informarles, lo cual limita el derecho de acceso a la justicia¹³⁴³. Asimismo, se ha eliminado la posibilidad de que las víctimas deleguen la representación de sus derechos a una organización de derechos humanos, dado que podrán delegar dicha representación sólo en la Defensoría del Pueblo o en el Ministerio Público¹³⁴⁴, lo cual impide la participación de organizaciones no gubernamentales en la atención a las víctimas¹³⁴⁵. Este nuevo Código ha eliminado también la posibilidad de que las organizaciones presenten querrelas contra agentes del Estado en casos de violación de derechos humanos¹³⁴⁶.

503. Por otra parte, el nuevo COPP ha limitado los derechos de las personas imputadas, que ya no tienen la posibilidad de comunicarse con una organización de asistencia jurídica para informar sobre su detención y denunciar violaciones de derechos humanos y se ha suprimido el derecho a no ser juzgado en ausencia¹³⁴⁷. Esto podría agravar la situación de las personas privadas de libertad, respecto a sus traslados a los tribunales, dado que ahora en defecto de la presentación del procesado con su defensa, el juicio podría celebrarse en su ausencia y con la defensa que el Estado asigne¹³⁴⁸.

¹³⁴² Información recibida en la audiencia sobre situación general de derechos humanos en Venezuela durante el 146° Periodo de Sesiones de la CIDH, solicitada por Acción Solidaria (ACSOL), Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, Comité de Familiares Víctimas de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC). Ver también pronunciamiento de la Red de Apoyo por la Justicia y La Paz de 18 de julio de 2012. En: http://www.redapoyo.org.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=564&Itemid=6, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁴³ Información recibida en la audiencia sobre situación general de derechos humanos en Venezuela durante el 146° Periodo de Sesiones de la CIDH, solicitada por Acción Solidaria (ACSOL), Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, Comité de Familiares Víctimas de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC). Ver también pronunciamiento de la Red de Apoyo por la Justicia y La Paz de 18 de julio de 2012. En: http://www.redapoyo.org.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=564&Itemid=6, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁴⁴ COPP de 2012. Art. 122 numeral 3.

¹³⁴⁵ Información recibida en la audiencia sobre situación general de derechos humanos en Venezuela durante el 146° Periodo de Sesiones de la CIDH, solicitada por Acción Solidaria (ACSOL), Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, Comité de Familiares Víctimas de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC). Ver también pronunciamiento de la Red de Apoyo por la Justicia y La Paz de 18 de julio de 2012. En: http://www.redapoyo.org.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=564&Itemid=6, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁴⁶ COPP de 2012. Art. 123. Información recibida en la audiencia sobre situación general de derechos humanos en Venezuela durante el 146° Periodo de Sesiones de la CIDH, solicitada por Acción Solidaria (ACSOL), Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, Comité de Familiares Víctimas de los sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC). Ver también pronunciamiento de la Red de Apoyo por la Justicia y La Paz de 18 de julio de 2012. En: http://www.redapoyo.org.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=564&Itemid=6, ver UCAB. Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁴⁷ COPP de 2012. Art. 127. Elimina el art. 125 numeral 12 del COPP de 2009.

¹³⁴⁸ La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz denunció que la reforma tenía un carácter regresivo y contrario al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en la Constitución venezolana en su pronunciamiento de 18 de julio de 2012. Asimismo, un grupo de diputados de la Asamblea Nacional, presentaron en el mes de julio un recurso de nulidad contra la reforma ante el Tribunal Supremo de Justicia. En: http://www.redapoyo.org.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=564&Itemid=6 El Nacional. "Piden por tercera vez nulidad del COPP". 20 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.el-nacional.com/noticia/43469/16/piden-por-tercera-vez-nulidad-del-copp.html>

504. Al respecto, en sus observaciones al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012, el Estado indicó que con el nuevo Código la no asistencia del procesado no será obstáculo de suspensión del juicio como pasaba en el viejo Código, pues su defensa podrá representarlo y garantizar el debido proceso. Agregó que el nuevo COPP garantiza efectivamente el derecho a la defensa de los ciudadanos y eliminará en el corto plazo los retardos procesales, contribuyendo al descongestionamiento de las cárceles.

505. Asimismo, el nuevo COPP ampliaría las excepciones al principio de publicidad del proceso penal estableciendo como excepción adicional “[c]ualquier otra circunstancia que a criterio del Juez o la Jueza, perturbe el normal desarrollo del juicio”¹³⁴⁹, con lo cual se podría generar una violación al artículo 8.5 de la Convención Americana. El nuevo COPP eliminaría la figura de los escabinos en el juicio penal y establecería la posibilidad de ordenar medidas definitivas de confiscación de los bienes de las personas que están siendo procesadas, sin sentencia condenatoria¹³⁵⁰, con lo cual se podría violar el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana¹³⁵¹.

506. El Estado indicó que la reforma del COPP se produjo porque el Código anterior no estaba adaptado a la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que generaba fuertes retardos procesales. Respecto de los “jueces escabinos” sostuvo que “generaban retrasos en los procesos penales. Este modelo fracasó porque las personas seleccionadas, siempre presentaban excusas y no se presentaban a los juicios”. El Estado indicó que a partir de la reforma, el Tribunal Supremo de Justicia está encargado de constituir los tribunales de primera instancia municipal que tendrán funciones de control con competencia en delitos menos graves y tendrán un procedimiento expedito dependiendo de la gravedad del caso¹³⁵².

¹³⁴⁹ COPP 2012. Art. 316 numeral 5. Cfr. UCAB. Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁵⁰ COPP 2012. Art. 111 numeral 18. Cfr. UCAB. Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁵¹ Por otro lado, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Andrés Bello (UCAB) ha señalado que el nuevo COPP

presenta retrocesos importantes en cuanto a la atracción del fuero civil sobre el militar, lo cual se observa en la inclusión de los miembros del Alto Mando Militar en el artículo 381, relativo al procedimiento especial para el juicio contra los funcionarios de alto rango, así como en el artículo relativo a los procedimientos aplicables. Sobre este segundo aspecto, el COPP hoy derogado contemplaba que en la jurisdicción penal militar se aplicarían de manera supletoria las normas del procedimiento ordinario, mientras el nuevo Código establece en su artículo 517 que “La jurisdicción penal militar se regirá por las normas establecidas en su legislación especial y las disposiciones de este Código, en cuanto sean aplicables.

La UCAB también advierte que, respecto de las personas privadas de libertad

El nuevo COPP establece en su artículo 374 que la decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, pero establece excepciones con base en el tipo de delito y no por la duración de la pena, como se estipulaba en el COPP anterior. En algunos casos se habla de delitos que causen “grave daño” o con “multiplicidad de víctimas”, lo que podría dar lugar a una reinterpretación del delito y de la pena, asunto que no corresponde al instrumento procesal sino al Código Penal. En consecuencia, el Presidente legisó sobre delitos, violentando el principio de reserva legal.

Adicionalmente, el mismo artículo le otorga al Ministerio Público [la facultad] de apelar oralmente en la misma audiencia la decisión que acuerde la libertad del imputado, al tiempo que se elimina la provisión según la cual la Corte de Apelaciones debía decidir de la apelación (no oral) en un plazo de 48 horas, habiendo oído los alegatos de la defensa. El nuevo COPP no solo no establece lapso para la Corte de Apelaciones, sino que la defensa no será oída por ésta. En síntesis, una persona puede seguir detenida, aún teniendo una decisión que acuerde su libertad, si el Ministerio Público apela oralmente y, además, el imputado perdió el derecho a ser oído ante una Corte de Apelaciones que no tendrá lapso para decidir.

UCAB. Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁵² Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

507. El COPP de 2012 extiende los plazos para el otorgamiento de penas alternativas a la prisión de los ya penados e incrementa los requisitos para el otorgamiento de las medidas sustitutivas de pena¹³⁵³.

508. Al respecto, la CIDH recuerda lo que ha venido señalando desde su Informe de 2009¹³⁵⁴ respecto a que en Venezuela tanto la norma constitucional como la ley de delegación han omitido establecer los límites necesarios para que exista un verdadero control de la facultad legislativa del poder ejecutivo, no existiendo un mecanismo que posibilite una correlación equilibrada del poder público como garantía para la vigencia de los derechos humanos. Al permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos¹³⁵⁵.

509. Finalmente, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 6/86, estableció que

la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual " los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"¹³⁵⁶.

III. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

510. En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión analizó el marco jurídico de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en Venezuela, así como la situación de algunos de dichos derechos, tomando en cuenta de manera particular los indicadores relativos a pobreza, educación y salud, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta Democrática Interamericana. Asimismo, en el marco de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales la Comisión consideró especialmente la protección de los derechos de los pueblos indígenas y los derechos sindicales¹³⁵⁷.

511. El 6 de febrero de 2012, Venezuela expuso ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el modelo de desarrollo alternativo de carácter humanista que habría colocado al país como el menos desigual en América Latina de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina

¹³⁵³ Comparar por ejemplo art 488 del COPP de 2012 y art. 500 del COPP de 2009. Cfr. UCAB. Centro de Derechos Humanos. *Impacto del nuevo código orgánico procesal penal en derechos de procesados y privados de libertad*. Análisis preparado por Ligia Bolívar, Caracas, junio 2012.

¹³⁵⁴ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 331.

¹³⁵⁵ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 331.

¹³⁵⁶ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 27

¹³⁵⁷ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo VII, párrs. 953-

(Cepal)¹³⁵⁸. El presidente del Instituto Nacional de Estadística (INE), anunció que Venezuela está en la ruta del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio antes del año 2015, habiendo cumplido con la erradicación de la pobreza extrema¹³⁵⁹ y el hambre, la igualdad de género, el acceso a agua potable y saneamiento, entre otros¹³⁶⁰. Explicó que la estrategia de financiamiento de la política social está dirigida a saldar la deuda social y al logro de la inclusión social de forma masiva y acelerada, mediante la puesta en marcha de Misiones Sociales, que tienen el objetivo primario satisfacer las necesidades de los grupos sociales en situación de pobreza en el campo de la salud, alimentación, educación, vivienda, seguridad social, laboral, desarrollo social y participación, cultura y comunicación, social, ciencia y tecnología¹³⁶¹.

512. El Estado venezolano también informó ante Naciones Unidas que Venezuela inicia en el año 2012 una estrategia de política social complementaria, consistente en el otorgamiento de transferencia monetaria condicionada a sujetos sociales específicos, como la Misión “Hijos de Venezuela” dirigida a hogares en pobreza extrema con hijos menores de 18 años e hijos con discapacidad sin límite de edad, así como a las mujeres embarazadas. De igual manera, indicó que se pondría en marcha la Gran Misión En Amor Mayor que está dirigida a las mujeres mayores de 55 años y a hombres a partir de los 60 años que vivan en pobreza extrema y que no hayan sido beneficiados con pensiones del Seguro Social (IVSS)¹³⁶².

513. En el mismo sentido, durante el 146° período ordinario de sesiones de la CIDH se llevó a cabo una audiencia sobre situación general de los derechos humanos solicitada por el Estado, en la que éste expuso los logros alcanzados, particularmente en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado aportó información sobre el cumplimiento de las Metas del Milenio, presentó las mejoras alcanzadas por el Gobierno y reiteró que la política social y económica del Gobierno Bolivariano ha permitido que se haya cumpliendo con estas metas¹³⁶³.

¹³⁵⁸ AVN. “Cepal: Venezuela es el país que más disminuyó la desigualdad en la última década”. 4 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.avn.info.ve/contenido/cepal-venezuela-es-pa%C3%ADs-que-m%C3%A1s-disminuy%C3%B3-desigualdad-%C3%BA%ltima-d%C3%A9cada>

¹³⁵⁹ El Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) reconoció en su informe “15 años sobre DDHH en Venezuela: Inclusión en lo social, exclusión en lo político” que uno de los principales logros de la gestión de gobierno del presidente Chávez es la reducción de la pobreza. Asimismo, diagnosticó debilidades de las políticas dirigidas a la reducción de la pobreza, a saber: a) Ausencia de enfoque de derechos humanos y no aplicación universal por prácticas discriminatorias por razones políticas; b) no contar con una plena y activa participación de la población en su diseño y aplicación, siendo más bien receptores pasivos de los beneficios de las mismas; c) la superación de la pobreza se sustenta casi exclusivamente en la ejecución de programas de subsidios a la población, sin otras medidas complementarias de carácter estructural, lo cual no es sustentable ni perdurable en el tiempo; d) la ineficiencia y la corrupción en la gestión de los recursos destinados a la superación de la pobreza y el hambre atentan contra el propio logro de las metas y desalientan las iniciativas de participación y control de gestión ciudadana. Ver: Marino Alvarado, *Pobreza en Venezuela y América*, 21 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.derechos.org.ve/2012/12/21/marino-alvarado-pobreza-en-venezuela-y-america/>

¹³⁶⁰ Al respecto, la CIDH nota que la Cepal estableció que para el 2012 “la República Bolivariana de Venezuela registró un leve incremento de sus tasas de pobreza e indigencia, de 1,7 y 1,0 puntos porcentuales, respectivamente”. La Cepal observó que

esta tendencia no coincide con la informada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la República Bolivariana de Venezuela. La diferencia estriba básicamente en que el deflactor de precios utilizado por el INE para actualizar la línea de indigencia creció menos que el deflactor usado por la CEPAL. Mientras el primero refleja la variación de los precios de los productos específicos que componen la canasta básica, el segundo corresponde al IPC de los alimentos, cuya composición es distinta.

Naciones Unidas, Cepal. “Panorama Social de América Latina (2012)”, pág. 13. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/5/48455/PanoramaSocial2012DoCl-Rev.pdf>

¹³⁶¹ Embajada de la República Bolivariana de Venezuela. “Presidente del Instituto Nacional de Estadísticas: Venezuela cumplirá con anticipación las Metas del Milenio de la ONU”. 6 de febrero de 2012. Disponible en: <http://venezuela-us.org/es/2012/02/06/venezuela-cumplira-con-anticipacion-las-metas-del-milenio-de-la-onu/>.

¹³⁶² Embajada de la República Bolivariana de Venezuela. “Presidente del Instituto Nacional de Estadísticas: Venezuela cumplirá con anticipación las Metas del Milenio de la ONU”. 6 de febrero de 2012. Disponible en: <http://venezuela-us.org/es/2012/02/06/venezuela-cumplira-con-anticipacion-las-metas-del-milenio-de-la-onu/>.

¹³⁶³ Información recibida en la audiencia sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, 146° período ordinario de sesiones, 1 de noviembre de 2012.

514. La CIDH recibió información sobre la reducción del desempleo en Venezuela. En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística (INE) reportó que la población ocupada en el sector formal de la economía registró un incremento anual de 188.498 personas, al pasar de 56,3% en noviembre de 2011 a 57,5% para el mismo período de 2012. Asimismo, la población ocupada en el sector informal, que comprende aquellos que laboran en empresas con menos de cinco empleados, servicio doméstico, trabajadores por cuenta propia no profesionales, habría registrado una disminución anual de 119.308 personas, al pasar de representar 43,7% para noviembre de 2011 a 42,5% para el mismo período de 2012¹³⁶⁴.

515. Según representantes del INE, el auge que mantendría la economía venezolana es "es posible por el nuevo uso del ingreso petrolero, en inversión productiva, misiones sociales de salud, alimentación, educación, protección social y vivienda, entre otros, que permite que los miembros de la clase obrera contribuyan con su aporte laboral al desarrollo nacional"¹³⁶⁵. En ese sentido, la CIDH tiene conocimiento de las Misiones del Gobierno venezolano para enfrentar diversos temas como crisis alimentaria, adultos mayores, pobreza y seguridad social, desempleo, pueblos indígenas, niños, niñas y adolescentes, educación y vivienda¹³⁶⁶.

516. Por su parte, en su informe Conflictividad Social en Venezuela 2012, el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS) destacó un registro de 15 protestas diarias en todo el país durante el 2012. Según el estudio, las exigencias se orientaron hacia: 1) derechos laborales 2.256 (41,15%), 2) solicitud de vivienda digna 1.874 (34,17%), 3) demandas por seguridad ciudadana, derechos de personas privadas de libertad, participación política, derecho a la justicia un total de 1.124 (20,49%), y 4) exigencias educativas 229 (4,17%). Además destacó un aumento en la frecuencia de protestas en el último trimestre del año 2012 y reiteró la necesidad de establecer políticas públicas integrales con enfoque de derechos humanos para garantizar el desarrollo pleno de la sociedad venezolana, así como la importancia de responder de manera oportuna y efectiva a las demandas de la comunidad en las diferentes oficinas de gobierno¹³⁶⁷.

517. A la luz de la información recibida y de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU como resultado del Examen Periódico Universal (que en materia de DESC han sido aceptadas por el Estado en su mayoría) la Comisión continúa analizando, reconociendo y valorando los avances alcanzados en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales a través de políticas y medidas dirigidas a subsanar las falencias que aquejan a amplios sectores de la población venezolana. La prioridad dada por el Estado a estas medidas resulta fundamental para garantizar una vida digna a la población y constituye una base importante para el mantenimiento de la estabilidad democrática.

518. Por otro lado, la Comisión reitera que Venezuela no ha completado aún la ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), instrumento en el que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la

¹³⁶⁴ Gobierno de Venezuela. "INE: Desempleo descende a 6,4% en noviembre", 20 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/home/noticia_detalle.dot

¹³⁶⁵ Palabras del presidente del INE, Elías Eljuri en: Gobierno de Venezuela. "INE: Desempleo descende a 6,4% en noviembre", 20 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/home/noticia_detalle.dot

¹³⁶⁶ Gobierno de Venezuela, Misiones. Disponible en: <http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/home/misiones.dot>

¹³⁶⁷ Observatorio venezolano de conflictividad social. "Informe conflictividad social venezolana en 2012", disponible en: <http://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2013/01/Conflictividad-Social-en-Venezuela-en-2012.pdf>; ver además: PROVEA. Informe 2012 de OVCS destaca aumento de las protestas sociales, 17 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/2013/01/17/informe-2012-de-ovcs-destaca-aumento-de-las-protestas-sociales/>.

legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales¹³⁶⁸. El Protocolo de San Salvador fue firmado por Venezuela el 27 de enero de 1989, posteriormente fue discutido y aprobado por la Asamblea Nacional en marzo de 2005 y el 23 de mayo de 2005 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el número 38.192. Sin embargo, el Estado no ha ratificado dicho instrumento ante la Organización de los Estados Americanos. En ese sentido, la CIDH hace un llamado al Estado venezolano a completar la ratificación del Protocolo de San Salvador.

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA CIDH

519. En octubre de 2011 Venezuela se presentó ante Naciones Unidas en el marco del Examen Periódico Universal y el 7 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU publicó su informe con 97 recomendaciones al Estado venezolano¹³⁶⁹. En febrero de 2012, el Estado presentó sus observaciones y rechazó 52 de las recomendaciones, entre éstas las relativas al cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto de las recomendaciones y decisiones de los sistemas internacionales y regionales de protección de derechos humanos¹³⁷⁰.

520. En el marco de la audiencia realizada en el 144º Período de Sesiones sobre el “Cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Convención Americana por parte de Venezuela”, el agente estatal afirmó que Venezuela no daría cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, pues éstas habían sido objeto de pronunciamiento por parte del TSJ y se había establecido que contrariaban la Constitución Nacional¹³⁷¹. En ese sentido, cuestionó la actuación de la Comisión en relación con el mecanismo de peticiones y casos y reiteró que la CIDH estaba “parcializada” en contra de su país. Manifestó que Venezuela había denunciado en reiteradas oportunidades la “falta de objetividad” de la Comisión ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, sin obtener “resultados positivos” y adelantó que podría oficializar la denuncia a la Convención Americana¹³⁷².

521. El 24 de mayo de 2012 el Parlamento Europeo emitió una resolución sobre el posible retiro de Venezuela de la CIDH en la cual deploró la decisión de los poderes legislativo y judicial de

¹³⁶⁸ Ver: PROVEA, Programa de Exigibilidad / Protocolo de San Salvador: sin el chivo y sin el mecate, 18 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.derechos.org.ve/2012/12/18/programa-de-exigibilidad-protocolo-de-san-salvador-sin-el-chivo-y-sin-el-mecate/>

¹³⁶⁹ Organización de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 19º Período de Sesiones. Tema 6 de la agenda. EPU, A/HRC/19/12, Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU* Venezuela (República Bolivariana de), 7 de diciembre de 2011.

¹³⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el EPU, 19º período de sesiones, República Bolivariana de Venezuela. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. A/HRC/Add.1, 16 de febrero de 2012.

¹³⁷¹ Cabe destacar que mediante sentencia de 18 de diciembre de 2008, la Sala Constitucional del TSJ resolvió un recurso de interpretación constitucional de la Sentencia de la Corte I.D.H. de 5 de agosto de 2008 en el caso Aptiz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”). En dicha sentencia, el TSJ declaró “inejecutable” el fallo de la Corte Interamericana en el caso citado y solicitó además al Ejecutivo Nacional

[C]on fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] proceda a denunciar este Tratado o Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión.

Ver: Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1939/2008 de 18 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

¹³⁷² CIDH. Audiencia de 27 de marzo de 2012. 144º Período Ordinario de Sesiones. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=125> Ver también: El Universal. “Venezuela no cumplirá con decisiones de la Comisión Interamericana”. 27 de marzo de 2012. Disponible en: <http://rayma.eluniversal.com/nacional-y-politica/120327/venezuela-no-cumplira-con-recomendaciones-de-la-comision-interamericana> El Universal. “Venezuela amenaza con denunciar la Convención Americana”. 27 de marzo de 2012. Disponible en: <http://cine.eluniversal.com/nacional-y-politica/120327/venezuela-amenaza-con-denunciar-la-convencion-interamericana> El Nacional. “Representante de Venezuela en la CIDH amenazó con denunciar a la Convención Americana”. Disponible en: <http://www.el-nacional.com/audio/3243/16/>

Venezuela de apoyar el intento del Presidente de retirarse de la CIDH, lo que resalta el incumplimiento del país al principio de separación de poderes y la absoluta sumisión del poder legislativo y judicial a la decisión política del Presidente¹³⁷³.

522. El 10 de septiembre de 2012 el Secretario General de la OEA recibió la nota formal de denuncia de la Convención Americana, por parte de la República Bolivariana de Venezuela¹³⁷⁴. En la nota del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de fecha 6 de septiembre de 2012, dirigida al Secretario General de la OEA, la cancillería venezolana, en representación del Gobierno, manifiesta y solicita al Secretario General:

[L]a decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual a tenor de lo dispuesto en su artículo 78, mucho apreciaré considere la presente nota como la Notificación de Denuncia para que, a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³⁷⁵.

523. El 11 de septiembre de 2012 la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos instó enérgicamente a Venezuela a reconsiderar su decisión de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y advirtió que eso podría ser un serio revés para la protección de los derechos humanos en Venezuela y en toda la región¹³⁷⁶. Amnistía Internacional, por su parte consideró que la decisión de Venezuela de denunciar la Convención Americana es una afrenta a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a generaciones futuras de venezolanos¹³⁷⁷.

524. El 12 de septiembre de 2012 la CIDH emitió un comunicado de prensa a través del cual lamentó la decisión de Venezuela y expresó su preocupación por los efectos de la decisión para los y las habitantes de Venezuela. La CIDH señaló asimismo que pese a la denuncia, el Estado venezolano – como miembro de la OEA- seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión y las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana¹³⁷⁸.

V. SITUACIÓN DE GRUPOS O COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

A. Pueblos Indígenas

525. La Comisión ha monitoreado la situación de los pueblos indígenas en Venezuela con particular preocupación. En este contexto, la información disponible indica que la minería ilegal estaría afectando gravemente el goce y disfrute de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas. Si bien la minería en los territorios indígenas fue prohibida mediante Decreto 8.413 de 2011, la prohibición no se respetaría. Se ha informado que mineros ilegales e incluso agentes estatales –entre ellos militares- participarían en la extracción ilegal de minerales para su beneficio propio. De acuerdo a algunos testimonios, los militares exigen a los pueblos indígenas el pago de "vacuna" (alrededor de 30 gramos de

¹³⁷³ Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre la posible retirada de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012/2653 (RSP). Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0227+0+DOC+XML+V0//ES>

¹³⁷⁴ Organización de Estados Americanos. Centro de Noticias. Comunicado de prensa de 10 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12

¹³⁷⁵ Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. Nota No. 980125 de 6 de septiembre de 2012.

¹³⁷⁶ OACNUDH. *Pillay insta a Venezuela a reconsiderar la salida de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de septiembre de 2012*. En: <http://acnudh.org/2012/09/pillay-insta-a-venezuela-a-reconsiderar-la-salida-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos/>

¹³⁷⁷ Amnistía Internacional. Declaración Pública. *La decisión de Venezuela de denunciar la Convención Americana es una afrenta a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a generaciones futuras de venezolanos*, 12 de septiembre de 2012.

¹³⁷⁸ CIDH, CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos. Washington, D.C., 12 de septiembre de 2012.

oro por semana), y "[u]san el uniforme y el armamento militar para atropellar a los indígenas". Hechos similares han sido denunciados y reportados por múltiples organizaciones de la sociedad civil¹³⁷⁹.

526. Asimismo, la Relatoría recibió información sobre la presunta persecución sufrida por Sabino Romero, cacique del pueblo indígena Yukpa, Sierra de Perijá, quien habría sido amenazado de muerte y detenido en múltiples ocasiones, como consecuencia de su defensa de los territorios ancestrales. Sobre este punto, el Estado informó que se habrían iniciado las "averiguaciones correspondientes en torno a las denuncias por la presunta presencia de sicarios en la zona"¹³⁸⁰. Además, se recibió información sobre el asesinato de miembros del pueblo Yukpa por su oposición a la ocupación de sus territorios por parte de "ganaderos y parceleros", apoyados presuntamente por autoridades estatales, así como el presunto asesinato de Wilfrido Romero de Shuata-Toromo el 16 de abril de 2012. Más recientemente, la Relatoría fue informada de que integrantes de varios pueblos indígenas Yukpa solicitaron al gobierno intervenir en el conflicto generado por la demarcación de tierras en la Sierra de Perijá, al sur del estado de Zulia¹³⁸¹. Al respecto, el Estado informó que se están demarcando los territorios del pueblo Yukpa y "haciendo entrega en propiedad colectiva el título de sus tierras"¹³⁸².

527. El 4 de marzo de 2013 la CIDH obtuvo información de prensa mediante la cual se establece que

aproximadamente a las 7:00 de la noche [del domingo 3 de marzo de 2013] fue asesinado el cacique yukpa Sabino Romero, en la carretera de El Tukuko, parroquia Libertad, municipio Machiques de Perijá, en el estado Zulia. Mientras las autoridades determinan las causas del hecho, trascendió que el cacique Sabino Romero fue asesinado por dos encapuchados, a bordo de motos, quienes interceptaron la unidad donde se trasladaba el dirigente indígena y le efectuaron una ráfaga de tiros [...]. Al parecer, en el hecho también resultó herida la esposa de Sabino Romero¹³⁸³.

528. Asimismo, la nota de prensa indica que

El ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó [el lunes 4 de marzo de 2013] que las investigaciones sobre la muerte del cacique yukpa Sabino Romero, ocurrida en el estado Zulia, se encuentran en marcha. Detalló que comisiones del Ejército, la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC), se movilizaron en la noche del domingo desde Machiques hasta la zona de El Tokuko para realizar las experticias e indagaciones necesarias, de acuerdo con las informaciones suministradas por los propios familiares del líder indígena fallecido. "La investigación está en marcha (...) No podemos

¹³⁷⁹ IWGIA, *El Mundo Indígena 2012*, págs. 133-34. Ver además: "Venezuela: El Plan Caura persigue a los indígenas, no a los mineros", Ecoamazonia, 23 de octubre de 2012, disponible en: <http://www.ecoamazonia.org.br/2012/10/venezuela-el-plan-caura-persigue-los-indigenas-los-mineros/>; "Mineros esperan permisos para ejercer la actividad", El Universal, 23 de enero de 2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/economia/120123/mineros-esperan-permisos-para-ejercer-la-actividad>; e "Indígenas y mineros mantienen cerrado el paso hacia Brasil", Código Venezuela, 21 de mayo de 2012, disponible en: <http://www.codigovenezuela.com/2012/05/noticias/pais/indigenas-mineros-mantienen-cerrado-paso-brasil>.

¹³⁸⁰ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹³⁸¹ "Pueblos Yukpa solicitan al presidente Chávez intervenir en conflicto sobre demarcación de tierras", 10 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.blosodi.com.ve/2012/11/10/pueblos-yukpa-solicitan-al-presidente-chavez-intervenir-en-conflicto-sobre-demarcacion-de-tierras/>.

¹³⁸² El Estado además informó que desde noviembre de 2008 se inició la ejecución del Plan Integral para la Defensa, Desarrollo y Consolidación de los Municipios fronterizos Machiques de Perijá, Rosario de Perijá y Jesús María Semprúm del estado Zulia. Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹³⁸³ El Universal. "Gobierno investiga muerte de cacique yukpa en el Zulia". 4 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130304/gobierno-investiga-muerte-de-cacique-yukpa-en-el-zulia>. Ver además, Radio Nacional de Venezuela (RNV). "Autoridades investigan muerte del cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: http://www.rnv.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=8549:autoridades-investigan-la-muerte-del-cacique-sabino-romero-&catid=48:regionales&Itemid=72; El Nacional. "MP investiga muerte de cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: http://www.el-nacional.com/sucesos/MP-investiga-cacique-Sabino-Romero_0_147586738.html; y El Carabobeno. "Equipo multidisciplinario investigará muerte de cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.el-carabobeno.com/portada/articulo/53398/equipo-multidisciplinario-investigar-muerte-de-cacique-sabino-romero>.

adelantar hipótesis respecto a este hecho condenable y repudiable desde todo punto de vista, pero en general coloca sobre el tapete la lucha por una justa distribución de la tierra", indicó¹³⁸⁴.

529. A fines de agosto de 2012 se recibió información de que a principios de julio se habría cometido una masacre de aproximadamente ochenta miembros de la Comunidad de Irotatheri del Pueblo Yanomami, en el Estado de Amazonas, presuntamente por garimpeiros brasileños. Los hechos fueron reseñados en diferentes medios de comunicación y denunciados por varias organizaciones internacionales, a partir de la denuncia presentada por la organización Yanomami Horonami, el 27 de agosto, ante la Fiscalía Superior y la oficina de la Defensoría del Pueblo en Puerto Ayacucho, capital del estado Amazonas, y también ante la 52 Brigada de Guarnición Militar. El 29 de agosto de 2012 el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, informó que la Fiscalía Superior del Estado Amazonas comisionó al Subdirector de Investigaciones de la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público y el Fiscal 4° de Amazonas, para investigar los hechos denunciados¹³⁸⁵. Según autoridades estatales se realizó una visita de verificación al lugar donde habría ocurrido la masacre y no se habían encontrado evidencias de que hubiese ocurrido¹³⁸⁶.

530. El 5 de septiembre de 2012, la CIDH emitió un comunicado de prensa mediante el cual urgió a las autoridades a realizar una investigación exhaustiva hasta determinar en forma concluyente lo ocurrido¹³⁸⁷. En su comunicado, tuvo en cuenta la información oficial sobre la investigación iniciada por el Ministerio Público y las diligencias de verificación realizadas en el sitio donde se denunció habría ocurrido la masacre. En la misma fecha, la CIDH solicitó información a Venezuela y Brasil (por la presunta participación de nacionales brasileños), de conformidad el artículo 41 de la Convención Americana.

531. Cultural Survival, una de las organizaciones internacionales que denunció los hechos, posteriormente habría retirado la denuncia. La Comisión no ha recibido o identificado información que confirme los hechos de violencia en el lugar denunciado (Irotatheri).

532. Por otra parte, la Relatoría recibió con beneplácito información sobre actividades planeadas por las autoridades venezolanas sobre los derechos de los pueblos indígenas, entre ellas un foro sobre demarcación territorial, así como actividades que harían énfasis en el derecho a la educación, participación política, y consulta previa¹³⁸⁸. A su vez, la Agencia Venezolana de Noticias reportó que en un seminario realizado en Octubre en Caracas se enfatizó la importancia de la demarcación territorial, precedida de un proceso de consulta previa sobre en relación con actividades que puedan generar algún

¹³⁸⁴ El Universal. "Gobierno investiga muerte de cacique yukpa en el Zulia". 4 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130304/gobierno-investiga-muerte-de-cacique-yukpa-en-el-zulia>. Ver además, Radio Nacional de Venezuela (RNV). "Autoridades investigan muerte del cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: http://www.rnv.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=8549:autoridades-investigan-la-muerte-del-cacique-sabino-romero-&catid=48:regionales&Itemid=72; El Nacional. "MP investiga muerte de cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: http://www.el-nacional.com/sucesos/MP-investiga-cacique-Sabino-Romero_0_147586738.html; y El Carabobeño. "Equipo multidisciplinario investigará muerte de cacique Sabino Romero". 4 de marzo de 2013, disponible en: <http://www.el-carabobeno.com/portada/articulo/53398/equipo-multidisciplinario-investigar-muerte-de-cacique-sabino-romero>.

¹³⁸⁵ Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. "Ministerio Público designó una comisión para investigar presunto ataque a Yanomamis en Amazonas", 29 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/2012/08/29/ministerio-publico-designo-una-comision-para-invetigar-presunto-ataque-a-yanomamis-en-amazonas/>

¹³⁸⁶ Ver: Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. "FANG: En Irotatheri no hay rastros de masacre de yanomamis". 7 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/2012/09/07/fang-en-irrotatheri-no-hay-rastros-de-masacre-de-yanomamis/>. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. "Fiscalía desmiente supuesta masacre de indígenas Yanomami". 6 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/2012/09/06/fiscalia-desmiente-supuesta-muerte-de-indigenas-yanomami/>. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, "Ministra Maldonado: No hay evidencias de ninguna muerte de compañeros Yanomami". 5 de septiembre de 2012, Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/2012/09/05/ministra-maldonado-no-hay-evidencias-de-ninguna-muerte-de-companeros-yanomami/>

¹³⁸⁷ CIDH urge a investigar denuncia de masacre de una comunidad del pueblo indígena Yanomami en Venezuela., Washington, D.C., 5 de septiembre de 2012.

¹³⁸⁸ "Legislativo venezolano a favor de derechos de pueblos indígenas", Prensa Latina, 15 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&idioma=1&id=710771&Itemid=1.

tipo de impacto en los territorios de pueblos indígenas¹³⁸⁹. Asimismo, el Estado venezolano informó que se realizaron una serie de actividades de asistencia en materia de salud con comunidades indígenas, como parte de la “Misión Barrio Adentro”, incluyendo consultas, sonogramas, endoscopias y consultas odontológicas y oftalmológicas¹³⁹⁰. La Relatoría reitera su llamado a que este tipo de actividades se lleven a cabo siempre con respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos.

533. La Relatoría también recibió información específica que indica que en el estado Amazonas los procesos de demarcación territorial también han avanzado lentamente, a pesar de la normatividad nacional e internacional en la materia. La Relatoría recuerda que Venezuela ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, y ha promulgado normas internas relativas a la demarcación de territorios indígenas, entre ellas la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005. La Relatoría valora la ratificación y adopción de estas normas, y ratifica la importancia de hacerlas cumplir en la práctica para hacer valer los derechos de los pueblos indígenas.

534. Por último, la Relatoría observa que el Parlamento Indígena de América (Grupo Venezuela) ha realizado debates y otras gestiones para generar aportes al próximo plan de gobierno de Venezuela¹³⁹¹. La Relatoría realza la importancia de este tipo de actividades para lograr una inclusión efectiva de los derechos de los pueblos indígenas en la administración pública del país.

¹³⁸⁹ “Demarcación de tierra es un factor fundamental para pueblos indígenas”, Agencia Venezolana de Noticias, 18 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.avn.info.ve/node/138316>

¹³⁹⁰ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹³⁹¹ “Parlamento Indígena impulsa jornadas de debate en Venezuela”, Prensa Latina, 7 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&idioma=1&id=685331&Itemid=1.

B. Personas privadas de la libertad

535. Venezuela sigue siendo, por una gran diferencia el país que presenta los mayores niveles de violencia en prisiones en la región. De acuerdo con información recibida por la Comisión, en el marco de la audiencia sobre la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela celebrada en el 146° Periodo de Sesiones, durante el primer semestre del 2012 han muerto 304 personas privadas de la libertad y otras 671 han resultado heridas en diferentes hechos de violencia registrados en las cárceles de Venezuela. En el periodo comprendido entre 1999 y el 2012 la cifra total de muertos en las cárceles asciende a 5,370 y la de heridos a 15,131.

536. En dicha audiencia la Comisión recibió información respecto a que la capacidad instalada del sistema penitenciario venezolano es de 16,539 plazas y la población real de 45,620 internos, con lo cual habría un déficit de 29,081 cupos. Asimismo, del total de la población penal el 61% estaría en calidad de procesados, sin sentencia firme.

537. Se indicó también que durante 2012 se produjeron numerosos actos de protestas en las cárceles de Venezuela: 31 huelgas de hambre, 20 secuestros de visitantes; 12 descatos judiciales; 6 secuestros de funcionarios; 3 prohibiciones de ingreso de personal, y 1 toma de anexo femenino. Las principales causas de estas acciones serían los reclamos contra el atraso procesal y la demanda de mejores condiciones de reclusión.

538. La CIDH recibió información indicando que desde el 12 de junio de 2012, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana cumplen funciones de alguacilazgo. Los alguaciles ya no estarán a cargo del trato con los detenidos que se encuentren en los calabozos de los tribunales de justicia mientras son llamados a sala de juicio. Se informó que, al menos, durante los primeros días de vigencia de esta disposición que no está incluida en el nuevo COPP, los detenidos fueron desnudados en fila, en el Palacio de Justicia con la anuencia de las autoridades judiciales¹³⁹².

539. En cuanto a la situación de violencia en los centros penitenciarios, el 2 de enero fueron hallados los cuerpos de cinco internos en el Centro Penitenciario de Occidente o “cárcel de Santa Ana”. Los cinco internos perdieron la vida en ataques específicamente dirigidos contra ellos. En su comunicado de prensa la CIDH reiteró que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio y con la debida diligencia todas aquellas muertes de personas que se encuentran bajo su custodia, y que dichas investigaciones, “no sólo deben estar orientadas a establecer los responsables materiales de los hechos, sino también a los posibles autores intelectuales y a aquellas autoridades que por acción u omisión pudieran haber tenido algún grado de responsabilidad”¹³⁹³.

540. A este respecto, el Estado Venezolano informó a la CIDH que los cinco internos que perdieron la vida en estos hechos fallecieron por efecto de múltiples heridas producidas por arma de fuego. Asimismo, indicó que el Ministerio Público inició las investigaciones de oficio a través de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira¹³⁹⁴.

541. Entre el 27 de abril y el 17 de mayo de este año se produjo una crisis de seguridad en la Casa de Reeducación, Rehabilitación e Internado Judicial “El Paraíso”, conocida como cárcel de La Planta y ubicada en el centro de Caracas. En este contexto se produjeron tres intercambios de disparos entre los reclusos y las autoridades, el 30 de abril, el 8 de mayo y el 17 de mayo, en los que perdieron la vida al menos dos personas, y siete resultaron gravemente heridas. El hecho de que la población reclusa de La Planta se encontrara armada, que dicho centro penal estuviera superpoblado y que estuviera ubicado en una zona de Caracas densamente poblada, provocaron una grave crisis de seguridad en esa

¹³⁹² UCAB, Centro de Derechos Humanos, *Tribunales militarizados* de 12 de junio de 2012.

¹³⁹³ CIDH. Comunicado de Prensa No. 1/12. *CIDH deplora muertes violentas en cárcel de Venezuela*. 6 de enero de 2012.

¹³⁹⁴ Nota del Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, No. AGEV/000137 del 21 de marzo del 2012, en referencia al Comunicado de Prensa CIDH del 6 de enero de 2012.

ciudad durante más de tres semanas. En razón de la gravedad de estos hechos la CIDH emitió un comunicado de prensa en el que reiteró que el desarme de la población reclusa y los controles efectivos del ingreso de armas en los penales son medidas que el Estado debe adoptar de forma inmediata para reducir los índices de violencia carcelaria y para evitar la repetición de hechos similares¹³⁹⁵.

542. En la cárcel de Yare I, entre enero y agosto de 2012, el número de muertos ascendió a 19 y el número de heridos a 48. El 19 de agosto de 2012 se produjo un motín en este centro, el cual habría dejado un saldo de al menos 25 muertos y 45 heridos. Estos hechos fueron objeto de preocupación de la CIDH, expresada en su comunicado de prensa en el que recordó que

El Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, tiene el deber jurídico ineludible de adoptar acciones concretas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos; particularmente aquellas medidas orientadas a prevenir y controlar los posibles brotes de violencia en las cárceles. Esta obligación no sólo se impone en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. El debido control por parte de las autoridades del orden interno en las cárceles es el presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, los Estados tienen el deber fundamental de asegurar el control y la seguridad interna de las cárceles y no pueden de ninguna manera renunciar a este deber inherente limitándose a la custodia externa o perimetral de las cárceles¹³⁹⁶.

543. Asimismo, la CIDH instó al Estado venezolano a investigar los hechos de violencia ocurridos en la cárcel de Yare I, sancionar a los responsables y adoptar medidas para evitar la repetición de hechos similares y recordó que el Estado tiene el deber de investigar y sancionar a los responsables del ingreso de armas y municiones que acaban en poder de los reclusos¹³⁹⁷.

544. Yare I alberga a 3.150 internos a pesar de que su capacidad locativa es de 750 plazas. Los internos de este centro son también beneficiarios de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana desde 2006.

545. La CIDH tomó conocimiento de que uno de los denominados “pranes” o jefes de pandillas, conocido como “El Niño Guerrero”, se fugó del Internado Judicial de Aragua o “Cárcel de Tocorón”. Los internos de este penal son beneficiarios desde 2010 de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana. Esta fuga pone de manifiesto, la falta de control efectivo en dicho penal por parte de las autoridades del Estado.

546. El Centro Penitenciario de la Región Andina (en adelante “CEPRA”) del Municipio de Sucre, estado de Miranda, alberga una población de 1,461 internos y sus instalaciones cuentan con capacidad para 850, con lo cual su nivel de ocupación es de 171.88%. Este centro sólo contaría con 30 custodios para todo el recinto (15 custodios por turno). Por otro lado, entre enero y junio de 2012 habrían sido asesinados 33 internos en diferentes episodios de violencia. En agosto del presente año, la CIDH decidió solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana para los internos del CEPRA. La Corte IDH otorgó dichas medidas mediante su Resolución de 6 de septiembre de 2012, en la que estableció que

El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad personal de todas las personas que se encuentran privadas de

¹³⁹⁵ CIDH. Comunicado de Prensa No. 55/12. *CIDH preocupada por crisis de seguridad originada en una cárcel de Venezuela*. 6 de mayo de 2012.

¹³⁹⁶ CIDH. Comunicado de Prensa 106/12. *CIDH deplora la muerte de 25 personas en el Penal de Yare I, en el Estado Miranda, Venezuela*. 24 de agosto de 2012.

¹³⁹⁷ CIDH. Comunicado de Prensa 106/12. *CIDH deplora la muerte de 25 personas en el Penal de Yare I, en el Estado Miranda, Venezuela*. 24 de agosto de 2012.

libertad en el Centro Penitenciario de la Región Andina, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento¹³⁹⁸.

547. El 17 de septiembre de 2012 se dio a conocer que al menos diez reclusas habrían resultado heridas por impacto de perdigones durante una requisita que tuvo lugar en el Instituto Nacional de Orientación Femenina de Los Teques (en adelante “INOF”). Dicha requisita habría sido realizada por funcionarios masculinos. Familiares de las reclusas denunciaron malos tratos y uso de bombas lacrimógenas durante el operativo. El coordinador general de la ONG “Una Ventana a la Libertad”, Carlos Nieto, indicó que la requisita incluyó tacto vaginal a todas las mujeres recluidas en el centro¹³⁹⁹.

548. Respecto de la situación de las personas privadas de libertad, el Estado indicó que “el Estado venezolano ha informado que no tenemos las mejores cárceles pero tampoco las peores. Por razones políticas se exagera la situación de las cárceles venezolanas”. Asimismo, manifestó que “ningún país de América Latina y del Caribe pasa un examen de derechos humanos en el sistema penitenciario” y refirió a declaraciones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes quien habría indicado que la “el hacinamiento y las condiciones de las prisiones de América Latina en general son nefastas como resultado de la poca atención e inversión de los gobiernos en mejorarlas” así como “de la tendencia a penalizar todo y enviar a mucha gente a la cárcel”¹⁴⁰⁰.

549. En atención a las consideraciones precedentes y a las situaciones ya analizadas por la CIDH respecto a las personas privadas de libertad en años anteriores, la Comisión observa con preocupación que el problema más grave sigue siendo el control interno que ejercen las pandillas o mafias que controlan los centros penitenciarios del país y que son lideradas por capos denominados “pranes”. Además, es alarmante el ingreso a los centros penitenciarios de armas, drogas y otros efectos ilícitos, lo que está directamente relacionado con los altísimos índices de violencia que se registran año tras año en las cárceles venezolanas. Llama la atención, no sólo la cantidad de armas que se encuentran en poder de los internos en la mayoría de las cárceles venezolanas, sino su grueso calibre de éstas y la existencia incluso de explosivos; lo cual no es posible sin la tolerancia o aquiescencia de la Guardia Nacional, cuerpo encargado de la seguridad externa de las cárceles. En este sentido, la Comisión reitera al Estado su obligación de sancionar a aquellas autoridades o terceras personas responsables del ingreso de armas y efectos ilícitos a los centros penales.

C. Las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex (LGTBI)

550. La Comisión ha recibido información en relación con los avances que se han observado principalmente a nivel de la Defensoría del Pueblo, en relación con la promoción del respeto a los derechos humanos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex (LGTBI). En particular, la CIDH considera como alentadoras las campañas que ha realizado en el pasado (2010 y 2011, particularmente), la Defensoría del Pueblo en distintas partes de Venezuela para promover los derechos de estas personas¹⁴⁰¹. Incluso, la CIDH conoció que en el año 2010, la Defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez, no descartó que en un futuro se aprobara la ley matrimonio igualitario¹⁴⁰².

¹³⁹⁸ Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, Resuelve 1.

¹³⁹⁹ Globivision.com. *Extraoficial: 10 reclusas heridas en el INOF por impacto de perdigones*. En: <http://globovision.com/articulo/denuncian-malos-tratos-a-reclusas-en-requisita-en-el-inof>

¹⁴⁰⁰ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹⁴⁰¹ Véase, por ejemplo, El Diario de Guayana, “Defensoría del Pueblo dictó Taller sobre Diversidad Sexual”, 29 de junio de 2011, Ciudad Bolívar, disponible en: <http://eldiariodeguayana.com.ve/cdad-bolivar/3589-defensoria-del-pueblo-dicto-taller-sobre-diversidad-sexual-html>.

¹⁴⁰² Sentido G, “Defensora del Pueblo no Descarta Matrimonio Gay en Venezuela”, 5 de mayo de 2010, disponible en: <http://www.sentidog.com/tat/2010/05/defensora-del-pueblo-no-descarta-matrimonio-gay-en-venezuela.html>.

551. Asimismo, se observa que organizaciones de la sociedad civil han comendado los esfuerzos realizados por la Defensoría del Pueblo, con la creación de una mesa de trabajo que involucraba a varias organizaciones por los derechos de las personas LGTBI (julio de 2009), por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con la emisión de una directiva que incluye disposiciones en materia de igualdad para las personas LGTBI que hacen parte de los cuerpos policiales (noviembre de 2010), entre otros¹⁴⁰³. Al respecto, el Estado de Venezuela en su respuesta indicó que la Defensoría del Pueblo, junto con los cuerpos policiales venezolanos “está haciendo promociones para que se respeten” los derechos humanos de estas personas¹⁴⁰⁴.

552. Sin embargo, durante el 2012, la CIDH ha recibido información preocupante en relación con asesinatos y otros actos de violencia, así como situaciones de discriminación contra personas LGTBI en Venezuela, incluyendo denuncias por parte de organizaciones de la sociedad civil que involucran a funcionarios públicos.

553. En relación con actos de discriminación, en abril de 2012, la Comisión conoció que el Canciller Nicolás Maduro, durante una intervención en medios de comunicación, utilizó expresiones que fueron interpretadas por organizaciones sociales LGTBI en Venezuela, como peyorativas para dicho sector de la población¹⁴⁰⁵. La inconformidad de las organizaciones sociales motivó al Canciller a retractarse públicamente¹⁴⁰⁶.

554. Respecto de actos de violencia, la CIDH ha recibido información sobre graves actos de abuso policial contra personas LGTBI, en particular contra mujeres trans. En abril de 2012, organizaciones sociales denunciaron que funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana en el sector de Sabana Grande en la ciudad de Caracas “sacaron a empujones, con amenazas, lenguaje denigrante y discriminatorio a un nutrido número de jóvenes lesbianas, gays y trans que se encontraban dentro de los locales nocturnos”¹⁴⁰⁷.

555. En julio de 2012, organizaciones denunciaron que funcionarios de la Policía de Chacao en Caracas agredieron verbalmente con amenazas de muerte y referencias peyorativas alusivas a la orientación sexual e identidad de género a mujeres trans que ejercen trabajo sexual o se encuentran en situación de prostitución en la zona¹⁴⁰⁸. Las organizaciones han manifestado que esta es una situación continua de violencia que ha incluido agresiones físicas por parte de funcionarios públicos, incluyendo la utilización de gas tóxico¹⁴⁰⁹.

556. El 25 y 26 de octubre de 2012, organizaciones de derechos humanos denunciaron que funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) habría detenido arbitrariamente a 23 mujeres trans en Caracas, haciendo uso excesivo de la fuerza y de la

¹⁴⁰³ Venezuela Diversa A.C., Informe presentado en el marco del Examen Periódico Universal (EPU), noviembre de 2011, disponible en: <http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session12/VE/Venezuela%20Diversa-spa.pdf>

¹⁴⁰⁴ Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013.

¹⁴⁰⁵ Entre otras organizaciones, Radio Reflejos de Venezuela y Venezuela Diversa, expresaron su inconformidad en relación a las declaraciones realizadas por el Canciller venezolano. Venezuela Diversa, “Homofobia en la Política incita el Odio hacia la Diversidad Sexual”, 15 de abril de 2012, disponible en: <http://venezueladiversaac.blogspot.com/search?updated-max=2012-05-08T00:22:00-04:30&max-results=7>

¹⁴⁰⁶ Noticias 24, “Maduro se disculpa con la comunidad gay del país por el adjetivo usado contra Capriles”, 17 de abril de 2012, disponible en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/102664/canciller-nicolas-maduro-se-disculpa-por-adjetivo-homofobico-dirigido-a-capriles-radonski/>

¹⁴⁰⁷ Denuncia realizada por la organización Venezuela Diversa. “Guardia Nacional arremete contra LGBTI en Sabana Grande”, 13 de abril de 2012, disponible en: <http://venezueladiversaac.blogspot.com/search?updated-max=2012-05-08T00:22:00-04:30&max-results=7>

¹⁴⁰⁸ Venezuela Diversa A.C., “Policías de Chacao agreden y amenazan de muerte personas trans”, 19 de julio de 2012, disponible en: http://venezueladiversaac.blogspot.com/2012_07_01_archive.html

¹⁴⁰⁹ Venezuela Diversa A.C., “Policías de Chacao agreden y amenazan de muerte personas trans”, 19 de julio de 2012, disponible en: http://venezueladiversaac.blogspot.com/2012_07_01_archive.html

intimidación con armas de fuego¹⁴¹⁰. Según la información disponible, habrían sido trasladadas a una comisaría del CICPC para interrogarlas por el homicidio de un hombre que habría ocurrido a principios de septiembre¹⁴¹¹. La organización Venezuela Diversa A.C. denunció que cuatro de ellas habría sido sometidas a actos de tortura con la aplicación de electricidad, maltratos físicos y abusos verbales alusivos a su identidad y expresiones de género¹⁴¹².

557. Asimismo, la CIDH ha tomado conocimiento de la alegada ocurrencia de seis asesinatos de mujeres trans durante el 2012, y graves actos de violencia contra lesbianas, gays y personas trans durante este año.

558. El 6 de enero de 2012, fue hallado el cuerpo con impactos de bala de una persona travesti, registrada al nacer como Jaime Antonio López, de 35 años de edad en el Municipio Machiques, estado Zulia¹⁴¹³. El 23 de enero de 2012, fue hallado el cuerpo de Brilli, registrada al nacer como Ramón Antonio Olivero, con siete impactos de bala en San Félix, estado Bolívar¹⁴¹⁴. El 25 de marzo de 2012, fue asesinada Daniela, registrada al nacer como David Oswaldo Pantoja Churion de 21 años de edad en Ocumare del Tuy, Municipio Tomás Lander, en el estado Miranda. Su cuerpo fue hallado con un impacto de bala en el ojo izquierdo¹⁴¹⁵.

559. El 3 de junio de 2012 fue asesinada Lulú (registrada al nacer como José Antonio Suárez García), una mujer trans que ejercía el trabajo sexual o estaba en situación de prostitución en Caracas¹⁴¹⁶. La Comisión conoció que este homicidio se dio en un contexto de violencia contra las mujeres trans e hizo un llamado al Estado a investigar de oficio estos hechos, considerando que la ineffectividad en la respuesta estatal fomenta altos índices de impunidad. En particular, la CIDH instó al Estado a abrir líneas de investigación que tuvieran en cuenta si dicho asesinato fue cometido en razón de la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de la víctima¹⁴¹⁷.

560. El 7 de septiembre de 2012, la organización Alianza Lambda de Venezuela denunció el asesinato de otra mujer trans en el estado de Aragua, identificada como Juana Paula¹⁴¹⁸. Su cuerpo, golpeado, degollado y con un impacto de bala en la cabeza, fue encontrado en el barrio El Cementerio de la ciudad de la Victoria en un vertedero¹⁴¹⁹. Este asesinato fue condenado por la CIDH en su

¹⁴¹⁰ Venezuela Diversa A.C., Detención Arbitraria de Mujeres Trans por parte del CICPC, 29 de octubre de 2012, disponible en: <http://venezueladiversaac.blogspot.com/2012/10/detencion-arbitraria-de-mujeres-trans.html>. Esta nota también fue levantada por ILGA (International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association), disponible en: <http://ilga.org/ilga/es/article/nNqAGU71Q6>

¹⁴¹¹ El Nacional, "Riña de transgéneros y policías dejó heridos", 28 de octubre de 2012, http://www.el-nacional.com/sucesos/Rina-transgeneros-policias-dejo-heridos_0_71392887.html.

¹⁴¹² Venezuela Diversa A.C., Detención Arbitraria de Mujeres Trans por parte del CICPC, 29 de octubre de 2012, disponible en: <http://venezueladiversaac.blogspot.com/2012/10/detencion-arbitraria-de-mujeres-trans.html>. Esta nota también fue levantada por ILGA (International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association), disponible en: <http://ilga.org/ilga/es/article/nNqAGU71Q6>

¹⁴¹³ Noticias24, Travesti fue asesinado en el Zulia, 6 de enero de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/059.asp>.

¹⁴¹⁴ Globovisión, "Asesinaron de siete disparos a transformista en San Félix", 23 de enero de 2012, disponible en: <http://globovision.com/articulo/asesinaron-de-siete-disparos-a-transformista-en-san-felix>.

¹⁴¹⁵ La Región: el diario de Miranda, "Matan a Mujer y Transformista", 26 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.diariorregion.net/seccion.asp?pid=29&sid=1560¬id=122262>.

¹⁴¹⁶ El Universal, "Acribillan a un Transexual en la Avenida Libertador", 4 de junio de 2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/sucesos/120604/acribillan-a-un-trasexual-en-la-avenida-libertador>.

¹⁴¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 59/12, "CIDH condena asesinato de mujer trans en Venezuela", 7 de junio de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/059.asp>.

¹⁴¹⁸ Denuncia realizada entre otras por la Alianza Lambda de Venezuela. Juana Paula Transgénero Golpeada, degollada y con disparo de gracia asesinada, 7 de septiembre de 2012, disponible en: <http://kaosenlared.net/america-latina/item/29910-venezuela-juana-paula-transgenero-golpeada--degollada-y-con-disparo-de-gracia-asesinada.html>.

¹⁴¹⁹ El Aragueño, "Transgénero fue degollado y tiroteado", 6 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.elaragueño.com.ve/sucesos/articulo/11496/transgenero-fue-degollado-y-tiroteado>. Véase también El Periodiquito,

comunicado de prensa relacionado con homicidios de personas LGTBI durante el mes de septiembre¹⁴²⁰. Al respecto, Ronny Ortega, vocera nacional por la sexodiversidad del Gran Polo Patriótico, pidió a las autoridades que este caso no quede impune por tratarse de una persona transgénero, y sostuvo que si bien se han venido ampliando las políticas de inclusión social aún queda camino por recorrer para mejorar la vida de las personas LGTBI¹⁴²¹. También en el estado de Aragua, durante el mes de noviembre de 2012, se informa que habrían recibido impactos de bala dos mujeres lesbianas de 18 años por negarse a ser manoseadas por dos hombres, quienes fueron trasladadas al Hospital Central de Maracay¹⁴²².

561. El 8 de septiembre de 2012 fue hallado el cuerpo de Ivonne, registrada al nacer como Antonio, mujer trans quien fue encontrada en Villa Tablita, Brisas del Sur, estado Bolívar. Según la información reportada, su cabeza habría sido golpeada con un bloque hasta ocasionarle la muerte¹⁴²³.

562. El 30 de octubre de 2012, Angello Alfredo Prado Perdomo, un joven gay de 18 años fue roseado con gasolina y prendido fuego, causándole quemaduras de tercer grado en 30% de su cuerpo, en el Municipio Francisco Linares Alcántara del estado Aragua¹⁴²⁴. La Coalición Venezolana de Organizaciones LGBTI¹⁴²⁵ expresó su preocupación sobre estos actos homofóbicos y exhortó a las autoridades a que investigaran los hechos ocurridos y sancionaran a las personas responsables¹⁴²⁶. Una de las fuentes de información indica que este acto de violencia ocurre en un contexto en el cual el joven habría sido sometido a actos de *bullying* (hostigamiento o manoteo) por su orientación sexual¹⁴²⁷.

563. La CIDH recuerda que es obligación del Estado venezolano investigar de oficio hechos de esta naturaleza y sancionar a las personas que resulten responsables. La Comisión insta al Estado a abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si estos asesinatos o actos de violencia fueron cometidos en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las víctimas. Al respecto, vale señalar que la Asamblea General de la OEA aprobó este año la Resolución 2721 “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, mediante la cual los Estados miembros de la OEA resuelven “condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra

“Ultimaron a un Travesti en la Vía a Zuata”, 5 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.elperiodiquito.com/article/71690/Ultimaron-a-un-travesti-en-la-via-a-zuata>.

¹⁴²⁰ CIDH, “CIDH Urge a Estados a adoptar medidas urgentes contra la violencia homofóbica y transfóbica en la región”, 29 de octubre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/129.asp>. Los detalles de la información que fue recibida por la CIDH se encuentran en el Registro de Violencia contra Personas LGTBI que lleva la Unidad para los Derechos de las Personas LGTBI de la CIDH, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/actividades/violencia.asp>.

¹⁴²¹ El Aragueño, “Transgénero fue degollado y tiroteado”, 6 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.elaragueño.com.ve/sucesos/articulo/11496/transgenero-fue-degollado-y-tiroteado>.

¹⁴²² “La Asamblea Nacional debe aprobar leyes para terminar con la homo/lesbo/transfobia en Venezuela”, 11 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.kaosenlared.net/america-latina/item/37093-la-asamblea-nacional-debe-aprobar-leyes-para-terminar-con-la-homo/lesbo/transfobia-en-venezuela.html>.

¹⁴²³ Primicia, “Matan Travesti con un Bloque”, 9 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.primicia.com.ve/index.php/sucesos/item/33350-matan-travesti-con-un-bloque>. Éste y varios de los asesinatos antes referidos fueron también reportados y recopilados por Carsten Balzer y Jan Simon Hutta., Transmurder Monitoring Project, un proyecto de Transrespect versus Transphobia Worldwide, “List of 265 reported murdered trans persons from November 15th, 2011 to November 14th, 2012 (in chronological order)”, disponible en: <http://www.transrespect-transphobia.org/uploads/downloads/TMM/TvT-TMM-TDOR2012-NameList-en.pdf>

¹⁴²⁴ El Siglo, “Delincuentes rociaron gasolina a un joven y le prendieron fuego”, 2 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.elsiglo.com.ve/modules.php?name=News&file=article&sid=36523>.

¹⁴²⁵ Esta Coalición está conformada por Comunidad Metropolitana de Caracas A.C, Colectivo Almas, Diversidad Sexual UCV, Fundación Venezolana de Apoyo a la Diversidad Sexual y Venezuela Diversa A. C.

¹⁴²⁶ Coalición Venezolana de Organizaciones LGBTI, “Comunicado contra Actos de Homofobia en Municipio Francisco Linares Alcántara, Estado Aragua”, 4 de noviembre de 2012, disponible en: <http://venezueladiversaac.blogspot.com/2012/11/coalicion-venezolana-de-organizaciones.html>.

¹⁴²⁷ “La Asamblea Nacional debe aprobar leyes para terminar con la homo/lesbo/transfobia en Venezuela”, 11 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.kaosenlared.net/america-latina/item/37093-la-asamblea-nacional-debe-aprobar-leyes-para-terminar-con-la-homo/lesbo/transfobia-en-venezuela.html>.

personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a fortalecer sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”¹⁴²⁸.

564. La CIDH reitera al Gobierno venezolano que el derecho de todas las personas de vivir libres de discriminación está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, por la Declaración Americana y la Convención Americana. La CIDH insta a Venezuela a adoptar acciones para evitar y responder ante estos abusos a los derechos humanos, incluyendo la adopción de legislación, políticas públicas y campañas contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

VI. SITUACIÓN DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

565. La CIDH ha continuado recibiendo información durante 2012 sobre la situación de defensores y defensoras en Venezuela, la cual indica que persistirían los ataques, amenazas, y hostigamientos en su contra. En particular, la CIDH ha observado la persistencia de un ambiente de descalificación, lo cual favorece que desarrollen sus actividades en un ambiente de hostilidad. Sobre este aspecto, en el Addendum N° 2 a su Informe Anual, la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya manifestó su preocupación “por los presuntos actos de descalificación y amenaza contra defensores de derechos humanos, los cuales, de ser confirmados, indicarían un contexto de creciente inseguridad para los defensores de derechos humanos en Venezuela”¹⁴²⁹.

566. Durante la audiencia sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, celebrada durante su 146 periodo de sesiones, la CIDH recibió información general de las organizaciones peticionarias, acerca de presuntas agresiones que afectaban a las organizaciones de derechos humanos en dicho país. Según datos aportados por las peticionarias, existirían patrones de ataques, que incluirían *inter alia* amedrentamientos, detenciones arbitrarias, acciones judiciales, acciones de desprestigio, interferencia de comunicaciones, agresiones y acciones de limitación a las labores de defensa de derechos humanos¹⁴³⁰.

567. La CIDH ha prestado especial atención al desenvolvimiento del Examen Periódico Universal de Venezuela ante Naciones Unidas, que se iniciara en octubre de 2011¹⁴³¹. El 7 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicó su informe con 97 recomendaciones al Estado venezolano, y en marzo de 2012, el Estado presentó sus observaciones, rechazando 52 de las recomendaciones, entre éstas las relativas a garantizar la independencia del Poder Judicial en Venezuela y la labor de los/as defensores/as de derechos humanos.

568. En cuanto a los ataques a la vida de defensoras y defensores, la CIDH ha recibido información que daría cuenta de un aumento en la violencia contra líderes y lideresas sindicales. De acuerdo a la información disponible, sólo en el primer semestre del 2012, 48 sindicalistas habrían sido asesinados¹⁴³², superando los 36 asesinatos que se contabilizaron durante todo el año anterior¹⁴³³. Si

¹⁴²⁸ OEA, AG/RES. 2721 (XLII-O/12) “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, adoptada el 4 de junio de 2012, punto resolutivo 3.

¹⁴²⁹ Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders*, Margaret Sekaggya. Addendum. Documento A/HRC/19/55/Add.2, pág. 44, 23 de febrero de 2012. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/107/45/PDF/G1210745.pdf?OpenElement>

¹⁴³⁰ CIDH. *Audiencia sobre situación de los derechos humanos en Venezuela*. 146° periodo de sesiones, 01 de noviembre de 2012.

¹⁴³¹ United Nations. *Universal Periodic Review Venezuela*. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/104/63/PDF/G1210463.pdf?OpenElement>

¹⁴³² Observatorio Venezolano de la Conflictividad Social, *Informe Primer Semestre 2012: Se incrementa el descontento social con 14 protestas diarias*, 2 de julio de 2012, pág. 3. Disponible en: <http://observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2012/07/Tendencias-de-la-conflictividad-social-en-Venezuela-1er-semester-2012.pdf>; El Nacional, *Contabilizan 48*

bien la Comisión ha recibido información según la cual, una parte importante de estos asesinatos se relacionan con la obtención y disputa de puestos principalmente en los sectores de la construcción y el petróleo¹⁴³⁴, considera que en aras de garantizar la posibilidad de defensa de los derechos laborales, el Estado debe de garantizar sus derechos, incluso frente a terceros.

569. Asimismo, la CIDH ha continuado recibiendo información acerca de ataques, amenazas y declaraciones que desprestigiarían el trabajo de defensores y defensoras y los expondrían a una situación de mayor riesgo. En ese sentido, recibió información acerca del intento de asesinato de Víctor Martínez, ex diputado de Asamblea Legislativa del estado de Lara y defensor de los derechos humanos que colabora con el Comité de Víctimas contra la Impunidad del Estado de Lara (COPIVIL) y que habría denunciado la participación de miembros de la policía local en el asesinato de su hijo Mijail Martínez, ocurrido en noviembre del 2009. De acuerdo a la información disponible, el 23 de enero de 2012 mientras se encontraba con su hija entrando a su casa ubicada en el oeste de Barquisimeto, estado de Lara, dicho defensor habría sido abordado por un desconocido que le apuntó con un arma de fuego y le ordenó entrar a su casa. Luego de empujar a su atacante y ordenar a su hija que se escondiera en su casa, habría logrado correr a la vía pública para solicitar auxilio, ante lo cual su atacante habría escapado al ser recogido por un cómplice en una camioneta de color negro¹⁴³⁵.

570. Por otro lado, la CIDH ha continuado dando seguimiento a la situación de Humberto Prado, director del Observatorio Venezolano de Prisiones, quien habría continuado siendo objeto de declaraciones de desprestigio en diversos medios de comunicación, por parte de autoridades gubernamentales.

571. Luego, en una entrevista realizada el 23 de enero de 2012 y publicado en el diario Ciudad CCS, la Ministra del Servicio Penitenciario habría afirmado que las ONGs no podían tener acceso a información relevante acerca de las condiciones del sistema carcelario porque ella misma les había prohibido la entrada, y le habría atribuido a Humberto Prado la autoría de una presunta campaña política que sería partidaria de la oposición y orquestada por intereses foráneos¹⁴³⁶. De acuerdo a la información disponible, la Ministra en mención se habría referido al Sr. Humberto Prado el día 18 de octubre de 2012, en un enlace telefónico con el programa “La Hojilla” transmitido por el canal estatal Venezolana de Televisión, llamándolo “mafioso” y afirmando que “el señor Prado cuando fue director de Yare fue el que comenzó con la situación de creación de mafias, de la introducción de armas, de control y hasta de drogas...el mismo gobierno de la Cuarta que lo puso lo destituyó, y él fue removido con un expediente

sindicalistas muertos en el primer semestre, 02 de julio de 2012. Disponible en: <http://m.eluniversal.com/nacional-y-politica/120702/contabilizan-48-sindicalistas-muertos-en-el-primer-semestre>

¹⁴³³ PROVEA, *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Anual octubre 2010- Septiembre 2010*, 8 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/27AnexosLaborales.pdf>. La Clase, *36 sindicalistas fueron asesinados en Venezuela en el último año*, 31 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://laclase.info/nacionales/36-sindicalistas-fueron-asesinados-en-venezuela-en-el-ultimo-ano>

¹⁴³⁴ Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, *PROVEA: 122 sindicalistas han sido asesinados en los últimos dos años en un contexto de impunidad*, 19 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.pidhdd.org/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=1936; COFAVIC, *Foro por la Vida exige al Estado investigar intento de homicidio contra Víctor Martínez y prestarle protección*, 24 de enero de 2012. Disponible en: http://www.cofavic.org/det_comunicados.php?id=54; PROVEA, *Padre de defensor de derechos humanos asesinado, relata intento de asesinato en su contra*, 15 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/2012/02/15/bqto-padre-de-defensor-ddhh-asesinado-relata-intento-de-asesinato-en-su-contra/>

¹⁴³⁵ Front Line Defenders, *Venezuela: Intento de asesinato contra Víctor Martínez, defensor de los derechos humanos*, 25 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/node/17167>; Foro por la Vida: *Foro por la Vida exige al Estado investigar intento de homicidio contra Víctor Martínez y brindarle protección*. 24 de enero de 2012. Disponible en: [http://www.cofavic.org/images/AtentadoVM2412012\(1\).pdf](http://www.cofavic.org/images/AtentadoVM2412012(1).pdf)

¹⁴³⁶ Organización Mundial contra la Tortura, *Venezuela: la Ministra Iris Varela prohíbe el acceso de las ONGs a las prisiones y acusa al Observatorio Venezolano de Prisiones de profesar una campaña difamatoria de ramificación internacional*, 26 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/venezuela/2012/01/d21603/>

*abierto por ser un mafioso*¹⁴³⁷. La misma funcionaria habría declarado, en una entrevista realizada el 08 de noviembre de 2012 a través de la emisora Actualidad Unión Radio, que *“los presos han manifestado su rechazo hacia la ONG de Humberto Prado (Observatorio Venezolano de Prisiones) por la ingerencia y la manipulación de los hechos ocurridos en las cárceles”*¹⁴³⁸.

572. Finalmente, el 01 de noviembre de 2012, durante la audiencia pública relativa a las personas privadas de la libertad en Venezuela, celebrada en el 146º periodo de sesiones de la CIDH, una funcionaria del Ministerio para el Servicio Penitenciario, luego de la intervención del señor Humberto Prado en relación a la situación de hacinamiento en los centros penitenciarios de Venezuela, se habría referido a él como “mentiroso”, para negar el presunto hacinamiento denunciado por las organizaciones peticionarias¹⁴³⁹.

573. La información recibida por la CIDH también indica que el Sr. Humberto Prado habría sido objeto de otras injerencias ilegales. Según se informó a la Comisión, el 20 de mayo de 2012, un periodista habría alertado a Humberto Prado de una llamada telefónica en que le decían que estaba siendo víctima de seguimiento e intervención de sus comunicaciones telefónicas¹⁴⁴⁰. Asimismo, el 05 de octubre de 2012, el señor Prado habría presentado una denuncia ante el Fiscal General de la República para solicitar una investigación sobre la presunta intrusión informática y suplantación de identidad de su cuenta oficial de twitter. De acuerdo a la información disponible, al día siguiente, el conductor del programa “La Hojilla” habría mostrado públicamente la bandeja de entrada de su correo electrónico¹⁴⁴¹. Ya desde 2010, la Corte Interamericana, en su resolución sobre las medidas provisionales ordenadas a su favor, indicó que el Estado debía implementar medidas de protección y otorgar garantías efectivas y adecuadas para que el señor Humberto Prado realice libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo¹⁴⁴².

574. La CIDH también recibió información acerca de las amenazas recibidas por Marianela Sánchez Ortiz, coordinadora del Observatorio Venezolano de Prisiones y defensora de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Venezuela, que involucraron a otros miembros de su familia. Según la información recibida por la Comisión, mientras se encontraba realizando el monitoreo de una serie de hechos violentos que se habrían suscitado en la cárcel “La Planta en la ciudad de Caracas, la señora Sánchez Ortiz habría observado que un hombre desconocido la siguió para tomarle fotografías sin hacer preguntas o identificarse como miembro de la prensa. Luego el 30 de mayo de 2012, entre las 11:00 y las 11:30 horas, cuatro hombres armados se habrían acercado a Hernán Antonio Bolívar, esposo de la señora Sánchez Ortiz, en el momento en que ingresaba a su vehículo, y uno de ellos, apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, y según su testimonio, “lo habría amenazado de muerte, a él y a su familia, si su esposa continuaba denunciando las violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad”¹⁴⁴³. Semanas después, el 22 de junio de 2012, mientras la señora

¹⁴³⁷ Venezolana de Televisión. *Ministra Iris Varela: Mentirosos sobre situación en Coro están molestos porque pierden sus negocios*. Disponible en: <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2012/10/19/varela-mentirosos-sobre-situacion-en-coro-estan-molestos-porque-pierden-sus-negocios-5661.html>

¹⁴³⁸ El Nacional: *Ministra Varela: el señor Humberto Prado conoce muy bien como operan las mafias carcelarias*. 08 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Ministra-Varela-Humberto-Prado-carcelarias_0_77992362.html

¹⁴³⁹ CIDH. Audiencia sobre situación de los privados de libertad en Venezuela. 146º periodo de sesiones, 01 de noviembre de 2012.

¹⁴⁴⁰ Front Line Defenders, Venezuela: *Ataque y amenazas de muerte en contra de la familia de Marianela Sánchez Ortiz en relación con el trabajo del Observatorio Venezolano de Prisiones*, 03 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/es/node/18533>

¹⁴⁴¹ Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República. Anexo a la comunicación enviada a la CIDH por el señor Humberto Pardo Sifontes, recibida por la Secretaría Ejecutiva con fecha 06 de octubre de 2012.

¹⁴⁴² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2010. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Párrafo 28.

¹⁴⁴³ Amnistía Internacional, Venezuela: *Venezuelan activist threatened: Marianela Sánchez Ortiz*, 01 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR53/004/2012/en> ; Front Line Defenders, Venezuela: *Ataque y amenazas*

Sánchez Ortiz volvía desde el Circuito Judicial de la Corte Penal de Caracas, dos sujetos se habrían acercado a ella, mientras otros dos la esperaban frente a la entrada del edificio donde se encuentran las oficinas del Observatorio Venezolano de Prisiones. Uno de los hombres le habría impedido la entrada, mientras que otro habría dicho en voz alta “ésta es”, mirándola en forma intimidante. Cuando el hombre se apartó, la señora Sánchez Ortiz habría aprovechado para entrar rápidamente en el edificio, asustada¹⁴⁴⁴. Sobre la base de estos hechos, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana medidas provisionales a favor de la señora Sánchez Ortiz y su familia, las cuales fueron ordenadas el 06 de septiembre de 2012¹⁴⁴⁵.

575. Según la información recibida, a partir de una publicación en el diario *Tal Cual* el 23 de agosto, se habrían incrementado las amenazas contra la defensora de derechos humanos Rocío San Miguel a través de su correo electrónico y de la red social Twitter. El 18 de enero de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rocío San Miguel y su hija, quienes habrían sido objeto de hostigamientos y amenazas, incluyendo presuntas amenazas de muerte recibidas en su domicilio. Las amenazas y hostigamientos tendrían relación, entre otras, con las actividades que San Miguel desarrolla como parte de la organización no gubernamental Control Ciudadano. En su solicitud, San Miguel alegó que “las autoridades no habrían realizado investigaciones sobre la procedencia de tales amenazas y actos de hostigamiento, y que no habrían adoptado medidas destinadas a garantizar su vida, integridad y seguridad”¹⁴⁴⁶. La CIDH solicitó al Gobierno de Venezuela adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Rocío San Miguel y de su hija menor de edad; concertar dichas medidas con la beneficiaria y su representante; e informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares¹⁴⁴⁷.

576. Finalmente, durante 2012 la CIDH continuó dando seguimiento a la aprobación y/o aplicación de leyes en Venezuela que podrían obstaculizar el ejercicio de la libertad de asociación de defensores y defensoras. La CIDH observa que se ha mantenido la vigencia de la “Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional” publicada el 23 de diciembre de 2010¹⁴⁴⁸, la cual señala *inter alia*, que el “patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales”¹⁴⁴⁹. Al respecto, la sociedad civil informó que la ley había generado dos aspectos negativos: a) disminuir las posibilidades de defensa conjunta de la sociedad civil ante restricciones a la libertad de asociación, pues al no sentirse comprendidas dentro de esta restricción, las organizaciones que claramente no defienden o patrocinan causas asociadas a derechos políticos habían evitado tener una reacción conjunta por temor a que dicha regulación restrictiva eventualmente las alcance; b) en virtud de la ambigüedad y falta de determinación de lo que claramente se entiende por “promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”¹⁴⁵⁰ se había generado un efecto amedrentador en las organizaciones para no defender este tipo de derechos, en virtud del temor de una restricción a su financiamiento.

de muerte en contra de la familia de Marianela Sánchez Ortiz en relación con el trabajo del Observatorio Venezolano de Prisiones, 03 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/es/node/18533>.

¹⁴⁴⁴ Front Line Defenders, Venezuela-update: *Human Rights Defender Ms. Marianela Sánchez Ortiz threatened*, 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.frontlinedefenders.org/node/18755>

¹⁴⁴⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012. Ampliación de Medidas Provisionales a favor de Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela.

¹⁴⁴⁶ CIDH. Medidas Cautelares 2012. [MC 349/11](#).

¹⁴⁴⁷ CIDH. Medidas Cautelares 2012. [MC 349/11](#); Analítica.com. 23 de septiembre de 2012. [Caso Rocío San Miguel](#).

¹⁴⁴⁸ Art. 1. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

¹⁴⁴⁹ Art 4. Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

¹⁴⁵⁰ Cfr. Art. 3.2 de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/leyes-2011/No6013ledespan.pdf>.

577. Asimismo, según información proporcionada por las organizaciones peticionarias durante la audiencia celebrada en su 146 periodo de sesiones, referida a la situación de los derechos humanos en Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Popular, aprobada el 09 de diciembre de 2010 por Asamblea Nacional, habría tenido un efecto amedrentador sobre la libertad de asociación para perseguir fines legítimos, entre ellos la defensa de los derechos humanos. Ello, porque la citada norma impondría una afiliación obligada de las personas dentro de las diversas instancias del poder popular, con lo cual, la actividad independiente de las organizaciones de la sociedad civil vendría siendo descalificadas, excluidas y criminalizadas, con serias consecuencias como el cierre de espacios de interlocución con el Estado¹⁴⁵¹.

VII. RECOMENDACIONES

1. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos a todas las personas, independientemente de su posición frente a las políticas del gobierno y adoptar las medidas necesarias para promover la tolerancia y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos.

2. Abstenerse de ejercer represalias o utilizar el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política y garantizar la pluralidad de espacios para el ejercicio democrático, incluyendo el respeto a las movilizaciones y protestas que se llevan a cabo en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica.

3. Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales.

4. Mantener desde las más altas instancias estatales la condena pública de los actos de violencia contra los comunicadores sociales, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, sindicalistas y disidentes políticos, con el fin de prevenir acciones que fomenten crímenes en su contra, y de evitar que se siga desarrollando un clima de estigmatización hacia quienes defienden una línea crítica de las acciones del gobierno.

5. Propiciar un clima de tolerancia en el cual se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad, así como diseñar instituciones que promuevan y no que inhiban o dificulten la deliberación pública.

6. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas, así como también las medidas específicas necesarias para proteger a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los pueblos indígenas, los afrodescendientes y la población LGTBI. Asimismo, fortalecer la capacidad institucional de las instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad en los casos de violencia y garantizar la debida diligencia y efectividad en las investigaciones relativas a estos hechos.

7. Garantizar las condiciones para que los defensores de derechos humanos y de derechos sindicales realicen libremente sus actividades, y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.

8. Adoptar, con carácter urgente, las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad sin una condena firme, evitando el uso desmedido, innecesario y desproporcionado de la prisión preventiva. Asimismo,

¹⁴⁵¹ CIDH. Audiencia sobre situación de los derechos humanos en Venezuela. 146º periodo de sesiones, 01 de noviembre de 2012.

implementar las medidas tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria y ajustar las condiciones de detención a los estándares internacionales sobre la materia, en particular asegurando la seguridad interna en las prisiones, el control efectivo de las armas al interior de los penales, la adecuada separación de las personas privadas de libertad conforme a las categorías y criterios establecidos los en Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y prohibiendo la ocupación de los establecimientos por encima del número de plazas disponibles.

9. Intensificar los esfuerzos para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y garantizar que ello no implique menoscabar otros derechos fundamentales de la población. Asimismo, adoptar políticas públicas que permitan la continuidad a largo plazo de los esfuerzos destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, asegurando que el goce pleno de estos derechos no dependa de la voluntad de uno u otro gobierno.